Índice en pág. 577

Epoca II. Sábado 2 de Enero de 1897. N.º 1242.

20 NOV 189
ENTRA

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—**Sección oficial**: Circular de nuestro Emmo. Prelado.—**Sección doctrinal**: Consulta y resolución de la S. Inquisición Romana sobre vinos de Misa.—Resoluciones de la S. C. de indulgencias sobre erección de Cofradías.—Decreto de la misma Congregación.—Varias resoluciones de la S. C. de Ritos sobre oraciones *ad libitum*, misas votivas y método en la profesión y renovación de los votos.—Sobre esponsales.—Sección de noticias.

REGLAMENTO

SOBRE

CASAS PARROQUIALES

CIRCULAR

Por el art. 33, párrafo tercero del Concordato de 16 de Marzo de 1851, se concede á los señores Curas el usufructo de las casas parroquiales, y por consiguiente hay que admitir como justa y muy fundada la obligación de conservarlas por su cuenta. Esa doctrina está también establecida y sancionada por el Sínodo Provincial, celebrado en esta ciudad el mes de Octubre de 1889. En el tít. III, *De locis*, cap. IV, después de denunciar y lamentar el estado deteriorado y ruinoso en que se hallan dichos edificios, muchas veces por descuido y abandono de los encargados de la cura de almas, se dispone que cada Prelado en su diócesis señale una cuota anual, según la categoría y circunstancias de las parroquias, y que los encargados de éstas la paguen con destino á la conservación de las casas de referencia.

Durante la Santa Pastoral Visita hemos encontrado, no una ni dos, sino bastantes casas parroquiales completamente ruinosas é inhabitables. De algunas sólo ha quedado el solar,

y otras vendrán sin dilación á peligro inminente de desplomarse, sino se verifican pronto en ellas algunas reparaciones. Los sacerdotes que ejercen el cargo parroquial han de considerar que no son propietarios, sino usufructuarios y administradores de esos bienes, y que por lo mismo deben cuidar de ellos con mayor solicitud que de los suyos propios, porque, de no hacerlo así, infieren gravísimo daño á sus sucesores, y privan á la Iglesia de un edificio legítimamente adquirido, y también de los aprovechamientos y servicios, que de su conservación resultarían al clero y fieles de cada localidad. Con el fin de remediar de alguna manera un mal tan grave y cortar los abusos que le producen, venimos en establecer las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por casas parroquiales, ó abadías, las fincas urbanas de la propiedad de la Iglesia, destinadas á vivienda de los párrocos ó de los que hagan sus veces.

2.ª Todo párroco está obligado á habitar la casa parroquial. Para eximirse de ese deber necesita de dispensa previa que sólo le será concedida cuando alegue causas justas.

3.ª No estando la casa parroquial habitada por el párroco, jamás se alquilará á persona alguna y entonces se destinará á servicios de la parroquia, como archivos, escuela de catecismo, custodia de objetos del culto, depósito de material necesario para túmulos mortuorios ó monumentos de Semana Santa, conservación de pinturas y cuadros religiosos, ó para atender á cualquiera otra necesidad de carácter piadoso y caritativo.

4.ª Es obligación del párroco cuidar por su cuenta de la conservación de la casa parroquial. Con ese fin pagará anualmente el de parroquia de Entrada, *cincuenta pesetas;* el de parroquia de Ascenso, *cien*, y el de parroquia de Término, *ciento cincuenta*.

Los ecónomos, que perciben menos renta que los párrocos, pagarán las cuotas, señaladas en la regla anterior, guardando proporción con el haber que se les acredita y con el tiempo que lleven en su cargo.

5.ª Se consideran de tres clases las obras que han de hacerse en una casa parroquial: 1.ª, de conservación; 2.ª, de reparación y 3.ª, de comodidad.

6.ª El párroco está autorizado, y por tanto no necesita de previo permiso, para invertir veinticinco pesetas en obras de la primera clase, como quitar algunas goteras, remediar algunos deterioros, tapar algunas grietas del edificio, etc., etc.

7.ª Para efectuar obras de la segunda clase necesita el párroco autorización previa concedida por escrito. Para alcanzarla la pedirá en instancia puesta en papel sencillo, acompañada de la relación de las obras que han de ejecutarse, de su necesidad y su coste parcial y total. Si esos documentos estuvieren autorizados, por lo menos, con el V.° B.° de algún alarife ó perito, facilitaría sobremanera la asecución de la autorización.

8.ª El párroco que quisiere efectuar obras de la tercera clase las pagará por su cuenta, sin destinar para ello cantidad alguna de la cuota señalada en la regla 4.ª Eso, no obstante, antes de dar principio á obras de comodidad, participará oficialmente en qué consisten, y si con ellas puede correr peligro la solidez de la casa, debiendo esperar resolución é instrucciones por escrito.

9.ª Ejecutadas las obras, á que se refieren las reglas 6.ª y 7.ª, deberá el párroco acreditar su coste con los comprobantes pertinentes, á fin de que le sean pasadas en data las cantidades invertidas.

10. El sacerdote destinado á una parroquia no se encargará del régimen y administración de ella sin procurar que la casa parroquial sea antes reconocida por un alarife, el cual certificará el estado de buena conservación ó deterioro en que la hubiere encontrado. En el segundo caso exigirá á su antecesor en el cargo parroquial la cantidad necesaria para costear las obras que él debió ejecutar, y en caso que hubiere fallecido, dirigirá la acción contra sus herederos.

11. En caso de que la parte demandada no se conformare con lo que atestigua la certificación, de que habla la regla anterior, podrá nombrar ella otro alarife, que haga el reconocimiento, y si no resultare avenencia, podrá establecerse recurso de alzada á nuestro Provisor y Vicario general, para que resuelva lo que fuere justo.

12. Las cuotas mencionadas en la regla 4.ª se depositarán en una caja de tres llaves conforme se vayan pagando. De éstas una estará en poder del Secretario de Cámara, otra en poder de un individuo del Cabildo Metropolitano, y tendrá la tercera un párroco de los de esta capital.

13. Será deber de los claveros llevar cuenta de cargo y data de cada casa parroquial; no extraer ni introducir en caja cantidad alguna procedente de esos intereses, sin previa orden por escrito del Prelado, y poner de manifiesto al párroco, que lo pida, el estado de la cuenta referente á la casa de su parroquia.

14. Las dudas que puedan surgir en la aplicación de lo preceptuado en esta Circular, se resolverán por el Ordinario, oyendo antes el consejo de los tres claveros.

Valencia 28 de Diciembre de 1896.

† El Cardenal Arzobispo de Valencia.

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSULTA DEL EXCMO. SR. ARZOBISPO DE TARRAGONA

Y RESOLUCIÓN DE LA S. INQUISICIÓN ROMANA SOBRE VINOS DE MISA

Beatísimo Padre:

El Arzobispo de Tarragona en España, postrado á los pies de Vuestra Santidad, humildemente expone: Que el país de Tarragona abunda en viñas de la mejor calidad y por ello su comercio de vinos se extiende á las naciones extranjeras, y muchos pueblos principalmente de la América suelen comprar de nuestros mercaderes y vinicultores el vino para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa.

Mas ocurre una duda sobre la materia fundada en la respuesta próximamente dada por la Congregación de la S. y Universal Inquisición Romana, feria IV, día 30 de Julio de 1890 á lo propuesto por el Reverendo Padre Obispo de Marsella; resolución que no dejó de causar cuidados y ansiedades á los mismos vinícolas y mercaderes. Por cuanto los vinos dulces que se confeccionan en este país, pedidos en gran manera por los Sacerdotes para la celebración de la Misa, después de la primera fermentación exceden de los doce grados, á los cuales no llegan los de Marsella ni aun después del aumento del alcohol permitido.

No obstante, para que estos vinos dulces y generosos, aun cuando estén dotados de mayor fuerza que los vinos de Marsella, puedan exportarse con seguridad á las naciones extranjeras, es menester que tengan diez y ocho grados de fuerza alcohólica; de otro modo, pues, por la misma dulzura de ellos están expuestos á nuevas fermentaciones y se acedan la mayor parte de las veces durante la travesía de los mares.

Por ello nuestros mercaderes de vino y entre ellos Augusto Muller, hombre muy religioso, imploran una gracia muy

parecida á la que se concedió á la súplica del arriba mencionado Obispo de Marsella, á saber: la facultad de fortalecer con espíritu ó alcohol extraído de la uva los vinos, singularmente los dulces, de forma que los vinos que naturalmente lleguen á los quince grados poco más ó menos, se aumenten hasta los diez y ocho. Así, pues, se evita la corrupción que suelen sufrir con las fermentaciones repetidas y pueden llevarse á las demás naciones con más seguridad, donde se carece de vino para celebrar decorosamente.

Además, según dicen, en algunas regiones de España, hay la antigua costumbre de que muchos sacerdotes se elaboran el vino para el Sacrificio de la Misa, preparando la evaporación del mosto al fuego ó secando las uvas expuestas á los rayos del sol, cuya costumbre puede cohonestarse por la declaración del Santo Oficio del día 22 de Julio de 1706 acerca del vino extraído de granos de uva pasa.

Con tales precedentes y para quitar toda duda en asunto de tanta gravedad, el Arzobispo Orador humildemente pide que se declare:

1.º Si los antedichos vinos y en particular á los dulces, á fin de procurar su conservación, se puede añadir tanto espíritu ó alcohol sacado de la uva, que los grados de la fuerza alcohólica aumenten hasta los diez y siete poco más ó menos ó á los diez y ocho, sin que por ello dejen de ser materia apta para el Sacrificio de la Santa Misa.

2.º Si es lícito para celebrar el Santo Sacrificio emplear el vino obtenido del mosto que antes de la fermentación vinaria se ha condensado por medio de la evaporación al fuego.

FERIA IV DÍA 5 DE AGOSTO DE 1896.

Propuesta la instancia suprascrita en la Congregación General de la S. Romana y Universal Inquisición, obtenido previamente el voto de los Rvdmos. Sres. Consultores; los Emmos. y Rvdmos. Sres. Cardenales Inquisidores generales resolvieron responder:

A lo 1.º Atendido lo nuevamente expuesto: mientras en el caso presentado, el espíritu se hubiese extraído del fruto de la vid y la cantidad de alcohol que ha de añadirse juntamente con aquella que contiene naturalmente el vino de que se trata, no exceda la proporción de diez y siete ó diez y ocho por ciento y la mezcla se haga cuando la fermentación tumultuosa, como dicen, comience á bajar; nada obsta á que se emplee este vino en el Santo Sacrificio de la Misa.

A lo 2.° Que es permitido, mientras la decocción en esa forma, no excluya la fermentación alcohólica y la misma fermentación pueda obtenerse y de hecho se obtenga.

Y en la siguiente feria VI día 7 de dicho mes, Nuestro Santísimo Padre León, por la Divina Providencia Papa XIII, en la audiencia ordinaria dada al Rvdo. Padre Asesor del Santo Oficio se dignó aprobar benignamente las resoluciones, de que se le dió cuenta, de los Emmos. Sres. Cardenales.

José (Canónigo) Mancini, Notario de la S. Romana y Universal Inquisición.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE INDULGENCIAS

Ordinis praedicatorum.—De erectione et aggregatione Confraternitatum

Procurator Generalis Ordinis Praedicatorum sequentia dubia huic S. Congregationi Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae humiliter dirimenda proposuit:

I. An conditio Clementinae Constitutionis «Quaecumque», de consensu Ordinarii loci et litteris testimonialibus, servanda in erectionibus et aggregationibus Confraternitatum, accipienda sit ita, ut duo requirantur actus distincti, consensus nempe et litterae testimoniales, vel potius sufficiat consensus implicite expressus in litteris testimonialibus?

II. An Summarium Indulgentiarum quod, una cum diplomate datur in erectione et aggregatione Confraternitatum, iam recognitum et approbatum a S. Congregatione Indulg., nova etiam indigeat recognitione Ordinarii loci?

III. An distincta Communitas, quam Decretum S. Congregatione Indulg. in una Laudensi diei 31 Ianuarii 1893 pro erectione Confraternitatum, eiusdem nominis et instituti requirit, constituatur etiam a quolibet eiusdem municipii oppido situ in nomine ab aliis disiuncto, adeo ut in uno eodemque municipio plures eiusdem nominis et instituti Confraternitates erigi possint?

IV. An in magnis Civitatibus, quae unam tantum constituunt Communitatem, plures nihilominus erigi possint eiusdem nominis et instituti Confraternitates?

V. An erectio Confraternitatum SSmi. Rosarii facta per litteras Magistri Generalis Ordinis Praedicatorum facultati-

vas executioni mandatas a Sacerdote sive regulari sive saeculari, ab eodem Magistro Generali deputato, valida sit si Ordinarius consensum quidem suum ante executionem exprimat, nullas vero litteras testimoniales concedat?

VI. An ipsae litterae facultativae validae sint si subscriptione et sigillo eiusdem Magistri Generalis munitae, aut certum Sacerdotem ad executionem non deputent, aut locum Confraternitatis erigendae non exprimant?

Deinde sequentia postulata exhibuit:

I. *a*) Quoad praeteritum: Ut omnes SSmi. Rosarii Confraternitates, quae sive in propriis Ordinis, sive in aliis Orbis Ecclesiis erectae inveniuntur irregularitate vel vitio nullitatis affectae ob quemcumque loci distantiae, litterarum testimonialium, diplomatum concessionis, sive alterius cuiuscumque generis defectum, in radici sanentur, et, quatenus opus sit, immediate Apostolica Auctoritate de novo erigantur, firmis remanentibus privilegiis a Romanis Pontificibus Ordini Praedicatorum elargitis.

b) Quoad futurum: Ad maius incrementum sodalitatum Sanctissimi Rosarii postulat facultatem pro Magistro Generali Ordinis Praedicatorum eiusque Vicario, ut penes Provinciales et Episcopos etiam in Europa, non tamen in Italia, possit eo modo, quo de consensu a S. Sede habito agere solent aliorum Ordinum Superiores, et ipse agit extra Europam, diplomata in deposito habere, servatis tandem iisdem ordinationibus et conditionibus ab ipsis Romanis Pontificibus.

II. Ut in magnis civitatibus, ubi habitantium numerus centum excedit millia, tres, vel quatuor etiam confraternitatis Sanctissimi Rosarii de speciali Sanctae Sedis mandato erigi possint et valeant.

III. Ut duo postrema postulata extendantur etiam ad alias duas Confraternitates Sanctissimi Nominis Dei, necnon Militiae Angelicae S. Thomae Aquinatis.

Et Eminentissimi ac Reverendissimi Patres Cardinales in generalibus Comitiis ad Vaticanas Aedes habitis die 5 Martii 1896 rescripserunt:

Ad dubium. I. Sufficere Ordinarii litteras, quibus consensum in erectionem vel aggregationem Confraternitatum significet, et instituti pietatem ac religionem commendet.

Ad dubium II. Negative.

Ad III. Affirmative, dummodo in unoquoque oppido habeatur etiam propria paroecia.

Ad IV. Negative, sed supplicandum Sanctissimo ut, dero-

gando in hac parte Constitutioni s. m. Clementis VIII quae incipit «Quaecumque», Ordinariis benigne tribuere dignetur facultatem providendi pro eorum arbitrio et prudentia singulis casibus, providendi pro eorum arbitrio et prudentia singulis casibus, servata tamen in huiusmodi erectionibus convenienti, eorum iudicio, distantia.

Ad V. Negative.

Ad VI. Negative.

Ad postulata vero.

Quoad I *a)* Affirmative.

b) Non expedire.

Quoad III. Iam provisum in responsione ad duo postulata priora.

Factaque de iis omnibus Sanctissimo Domino Nostro Leoni Papae XIII relatione, in Audientia habita die 20 Maii ab infrascripto Cardinali S. C. Praefecto, Sanctitas Sua resolutiones Eminentissimorum Patrum ratas habuit et confirmavit, simulque, derogando Constitutionis Clementis XIII facultatem in IV dubio postulatam benigne Ordinariis concedere dignata est.

Datum Romae ex Secretaria eiusdem Sacrae Congregationis die 20 Maii 1896.—A. Card. Steinhuber, *Praef.*—A. Archiepiscopus Nicopolitan., *Secr.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE INDULGENCIAS

DECRETUM

Calcedonius Mancini Presbyter Congregationis Missionis et Redactor «Ephemeridum Liturgicarum» duorum insequentium dubiorum a Sacra Congregatione Indulgentiis Sacrisque nalis Vesperarum, Reliquiis praeposita solutionem humiliter postulat.

I. An in Sabbatis Quadragesimae, in quibus Vesperae anticipantur ante meridiem, oratio «Angelus Domini», ipso in meridie recitari debeat stando, ut recitatur stando antiphona an potius flexis genibus, ad indulgentias lucrandas?

II. An iuxta normas praescriptas a Sylloge authentica Orationum et piorum Exercitiorum edita a S. Cong. Indulgentiarum anno 1886 decreto die 21 Maii, ad lucrandas Indulgentias Sabbato infra Octavam Pentecostes recitanda sit meridie, oratio «Angelus Domini», vel antiphona «Regina Coeli»?

Et in plenaria Congregatione die 5 Martii 1896 in Aedibus Vaticanis habita, Patres Cardinales responderunt.

«Consulendum SSmo. pro opportuna declaratione quoad utrumque dubium.»

Die vero 20 Maii eiusdem anni in Audientia habita ab infrascripto Cardinali Sac. Cong. Praefecto, SSmus. D. N. Leo Papa XIII benigne declaravit: in Sabbatis Quadragesimae orationem «Angelus Domini» meridie, recitandam esse stando: Sabbato vero infra Octavam Pentecostes, meridie, recitandam esse antiphonam «Regina Coeli.»

Datum Romae ex Secretaria eiusdem S. Congregationis, die 20 Maii 1896.—ANDREAS CARD. STEINHUBER, *Praef.*—A. ARCHIEP. NICOP., *Secretarius.*

VARIAS RESOLUCIONES DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

SOBHE ORACIONES «AD LIBITUM» Y MISAS VOTIVAS

In Strigonien.

I. An tertia Oratio dicenda *ad libitum Sacerdotis* seligi possit ex Missa in Anniversario electionis seu consecrationis Episcopi, et quatenus affirmative: Utrum haec eadem Oratio, uti Collecta, loco tertiae ad libitum imperari valeat Ordinario loci aegrotante, aut die natali vel onomastica eiusdem recurrente?

II. Sacra Rituum Congregatio saepius declaravit, Missas proprias de Festivitatibus Beatae Mariae Virginis celebrari non posse tamquam votivas, nisi infra earum Octavas quas habent; hinc quaeritur: «An Missa SSmi. Rosarii B. M. V. eximatur ab hac regula et, mutatis mutandis, celebrari valeat uti votiva; et mense Octobri etiam extra Sabbatum, ratione cuiusdam solemnitatis, recitari in huiusmodi Missa votiva possit *Gloria*?

III. Evulgatum S. Rituum Congregationis Decretum *Urbis et Orbis* die 9 Decembris 1895 quo firma ac certa norma pro celebranda Missa in aliena Ecclesia constituta est, patiturne aliquam exceptionem adeo ut liceat Missam Officio proprio ritus classici convenientem celebrari aut saltem Symbolum eiusmodi Officio conformi adi, quando in primo et altero casu idem sit color Officii proprii ad Officii alienae Ecclesiae?

IV. Sacra Rituum Congregatio, die 30 Augusti 1892 in *Strigonien*, ad VIII, declaravit Missas feriarum maiorum non esse votivas, sed de die; quare celebrari possunt etiam in festis semiduplicibus: quae sententia confirmatur Decreto Generali 9 Decembris 1895; modo quaeritur, utrum haec concessio adhiberi possit non solum in semiduplicibus, sed etiam in duplicibus, ita ut extra chori obligationem, ubi duo aut plures Sa-

cerdotes in una eademque Ecclesia celebrant, unus de festo duplici, alter de feria Sacrum facere valeat?

Sacra porro Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito voto alterius ex ipsius Sacrae Congregationis Consultoribus, re maturo examine perpensa, rescribendum censuit:

Ad I. *Affirmative ad primam partem, negative ad secundam et detur Decretum 17 Augusti 1709 in Bergonem. ad III.*

Ad II. *Negative in omnibus, iusta Decretum in Neapolitana*, 23 Februarii 1894, Dup. V.

Ad III. et IV. *Negative.*

Atque ita rescripsit. Die 3 Iulii 1896.—Caj. Card. Aloisi-Masella, *S. R. C. Praef.*—A. Tripepi, *S. R. C. Secretarius.*

DUDA ACERCA DEL MÉTODO EN LA PROFESION Y RENOVACION DE LOS VOTOS

A Sacra Rituum Congregatione expostulatum fuit: An Decretum Generale ab eadem S. Rituum Congregatione die 27 Augusti 1894 editum, quo, ad omnem ambiguitatem tollendam et uniformitatem inducendam, methodus in professione et renovatione votorum intra Missam servandam statuitur, vi obligaedi polleat penes quaslibet religiosas utrisque sexus Congregationes?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii, omnibus mature perpensis, proposito Dubio respondendum censuit: «Affirmative, ubi vota nuncupantur vel renovantur intra Missam coram celebrante Sacram Hostiam manu tenente».

Atque ita rescripsit. Die 5 Iunii 1896.—Caj. Card. Aloisi-Masella, *S. R. C. Praefect.*—L. ✠ S.—Aloisius Tripepi, *Secretarius.*

SOBRE ESPONSALES

Convienen, sin excepción, todos los moralistas en enumerar los esponsales entre los impedimentos impedientes que por derecho natural se oponen á la realización del matrimonio con una tercera persona. Convienen del mismo modo en que la dispensa del vínculo que al celebrarlos se contrae, no está permitida de ordinario á las potestades humanas sobre las cuales se encuentra aquél, sancionado por leyes que se substraen á todas las modificaciones del hombre. Regularmente el quebrantamiento ó violación de la fidelidad prometida en los esponsales, lo mismo que el acto de dispensar favoreciendo á las exigencias de una de las partes, entrañan una lesión injusta del derecho que asiste á un tercero, para lo cual nadie puede juzgarse competentemente autorizado, mientras la razón del derecho natural persista ó no haya una

causa que lo justifique, como efectivamente sucede algunas veces, según vamos á ver.

En todas las épocas, y más en la presente, se han dado innumerables ejemplos de contratos esponsalicios que, al convertirse en matrimonios, hubieran acarreado infortunios sin cuento á las familias y sido ocasión de perpetuas discordias entre los contrayentes. La misma naturaleza de los esponsales entraña una propiedad, que á veces origina su propia disolución, y es la de prestarse á múltiples condiciones, de las cuales una ú otra pueden fácilmente anular el contrato. La circunstancia de ser, además, como una preparación ó preámbulo del estado conyugal, y un presagio de felicidad ó de la desdicha que se les prepara á los desposados, son motivos suficientes para que en ocasiones se aconseje el rompimiento del lazo, evitando así una unión que puede serles en extremo dañosa. Es, pues, forzoso reconocer causas verdaderas y apremiantes que justifican la disolución del vínculo esponsalicio.

Pero si hay causas que disuelven ó anulan el contrato de los esponsales por su propia naturaleza ó dejan el quebrantamiento de los mismos á la elección de los interesados, como el consentimiento mutuo, la violación de la fidelidad esponsalicia, la determinación resuelta de ascender á estado más perfecto, la imposibilitación de las personas para el contrato, etc., etc., hay otras, por el contrario, cuya trascendencia no es fácil apreciar, ó, si la apreciamos, no nos es posible su remedio. Debe, por tanto, reconocerse una autoridad en la Iglesia [1], que legítimamente conoce en las causas pertenecientes á los esponsales, en los motivos que pueden aconsejar su rompimiento, y que falla sobre la validez de los mismos, anulando á veces y por justa causa el derecho de los desposados. Según el parecer unánime de todos los canonistas, esa potestad, tan conveniente para el bienestar de muchas personas, pertenece al Romano Pontífice excluyendo toda otra jurisdicción ó tribunal eclesiástico, que sólo pueden juzgar de las circunstancias en que se celebró el contrato y de si llena ó no aquellas condiciones que en el Derecho se exigen. Las razones con que esta autoridad se demuestra, entre otras que pudiéramos alejar fácilmente, son las que á continuación enumeramos:

1.ª El Romano Pontífice tiene potestad, y la ejerce en algunas ocasiones, para dispensar sobre el matrimonio nato

---

1 En cuanto á la ingerencia de la potestad civil en los asuntos referentes á esponsales, merecen especial mención las declaraciones de Pío VI en su Constitución *Auctorem Fidei,* y Pío IX en el *Syllabus.*

Propositio quae statuit sponsalia proprie dicta actum mere civilem constituere qui ad matrimonium celebrandum disponit eademque civilium legum praescripto omnino subiacere—quasi actus disponens ad Sacramentum non subiaceat sub hac ratione iuri Ecclesiae—falsa, iuris Ecclesiae quoad effectus etiam e sponsalibus vi canonicarum sanctionum profluentes laesiva, disciplinae ab Ecclesia constitutae derogans. (Const. *Auct. Fidei,* núm. 58.)

Causae matrimoniales et sponsalia suapte natura ad forum civile pertinent. (*Syllabus,* núm. 74.) Adviértase que esta proposición está condenada por Pío IX.

y no consumado, cuyo vínculo es mucho más estrecho que el de los esponsales.

2.ª La práctica constante de los Romanos Pontífices, argumento de una tradición no interrumpida y de un sentimiento universal que deponen á favor de la potestad mencionada.

3.ª El derecho que en los esponsales adquieren los contrayentes pueden anularlo la Autoridad suprema, es decir, el Romano Pontífice, por justas causas, cuya apreciación queda á su prudencia [1].

Nunca se han obtenido tantas dispensas de este género como en la época presente, motivadas por la promulgación infausta del llamado matrimonio civil y por la mala fe que en nuestros tiempos impera; pero es de advertir que, por regla general, no es posible obtener la dispensa sin que á la parte inocente injustamente abandonada se le garantice con una indemnización prudencial y se le resarzan en lo posible los perjuicios que el contrato le ha ocasionado. Esta condición han exigido siempre todos los Papas á quienes se elevaron peticiones semejantes, y de ello tenemos en nuestros días numerosos ejemplos.

Como confirmación de lo arriba expuesto, dejando aparte otras resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio, emanadas en estos últimos años, citaremos tan sólo la causa canónica resuelta en 25 de Julio de 1896.

Vicente, de la diócesis N., faltando á la fe prometida á María, con quien celebró esponsales, et cum qua rem habuit ipsa testante, hubo de celebrar unos segundos esponsales con Emma, hac ita familiariter utendo ut non solum fere eamdem foveant habitationem sed corporum inter se adeo copiam tradendo ut Emma prouti ipsa refert, iam uterum gestare sentiat. Esta circunstancia les hizo comprender la conveniencia de contraer matrimonio ante los altares, como lo hubieran hecho á no interponerse María, quien á la primera proclama se presentó ante la Curia, oponiendo el *nihil transcat*, á causa del impedimento de los esponsales que mediaban entre los dos, impedimento que, como era de suponer, fué reconocido por la Curia. No pudiendo Vicente justificarse de manera ninguna, Emma, la segunda mujer con quien contrajo esponsales, convencida como su cómplice de la injusticia con que procedían, acude á la Santa Sede Apostólica solicitando que exima á Vicente del vínculo contraído con María, en atención á las graves circunstancias en que ella se encuentra, para que así puedan unirse en matrimonio, y añade que está dispuesta á satisfacer á María aquella suma de dinero que el Ordinario determinase.

Consultando el señor Obispo, como de costumbre, y respondiendo que los padres habían entregado á María, como en satisfación, diez libras esterlinas para que no se opusiese más al contrato, la Sagrada Congregación envió al señor Obispo

---

1 Gasparri, *De Matrimonio*, II, 106.

un rescripto en que decía: *Rursus insistat apud partes ut ex bono et aequo rem componere velint aucta si fieri potest compensatione favore Mariae.*

A este rescripto contesta el Ordinario que, á pesar de todos sus desvelos por restablecer la concordia, María la rehusa y se niega á ceder de sus derechos, exigiendo como satisfacción una cantidad exhorbitante, y que, entretanto, los esposos viven en infame y escandaloso concubinato, sin dar esperanzas de volver á la fidelidad que merece la primera esposa. El señor Obispo juzga conveniente que se acceda á la dispensación solicitada, concediendo á María el derecho de citar al esposo ante un tribunal secular, á fin de que se le resarzan los daños ocasionados, sin que obste la competencia del foro, pues la estimación de los daños inferidos es un asunto en que puede conocer competentemente el tribunal civil.

En vista de lo expuesto anteriormente, los Emmos. PP. se dignaron contestar con la siguiente decisión:

Pro gratia dispensationis, facto verbo cum SSmo., salvo Mariae iure agendi pro congrua indemnitate.

Es indudable, en el caso presente, que la rigidez del Derecho en lo que atañe al cumplimiento de las promesas esponsalicias, agravada por el comercio carnal que medió entre los dos primeros esposos, y del cual era muy fácil se le originase á María deshonra é infamia públicas, dificultaba en sumo grado la dispensa, pero si se advierten los peligros á que la negación de la misma podía exponerla; si se tienen en cuenta otras declaraciones, expresadas en el Derecho, y que son favorables á la concesión de la gracia, deduciremos claramente la oportunidad de la sentencia mencionada. En el mismo Derecho antiguo se inculca repetidas veces que antes de emplear la violencia ha de aplicarse el consejo y la persuasión. *Ad quod respondemus quod cum libera debeant esse matrimonia, monenda est potius quam cogenda quum coactiones difficiles soleant exitus frequenter habere. (De Spons., c. 17.)* Sobre las cuales palabras anota el reputado canonista Francisco Santi [1]: *Haec procedendi ratio, cap. 17 aeconomiae gratia proponitur. Videlicet optime et indubie a Iure agnoscitur obligatio sponsalium, sed ea non semper urgetur ob maius malum quod prudenter praevideri potest: infelices nempe exitus coacti coniugi.* Esta es la doctrina profesada por la generalidad de los canonistas, que han deducido de la práctica de los Romanos Pontífices.

Hemos de dar á conocer á nuestros lectores otra decisión muy interesante, íntimamente relacionada con la anterior. En varias ocasiones se han suscitado algunas dudas circa copulam, habitam post sponsalia, resueltas de varias maneras en virtud de las modificaciones sucesivamente introducidas en el Derecho. Anteriormente al Concilio Tridentino, en toda la Iglesia, y después del Concilio en aquellas regiones donde no se ha publicado, estaban en vigor las prescripciones de Alejandro III, Inocencio III y Gregorio IX, compendiadas en es-

---

1 *Praelectiones iuris canonici*, lib, IV, tit. I, num. 41.

tas palabras: Is qui fidem dedit alicui mulieri, quod eam in uxorem ducere velit, etsi postea illam carnaliter cognoscat, aliamque in facie Ecclesiae ducat, ad primam redire tenetur; quia licet primum matrimonium praesumptum videatur, tamen contra talem praesumptionem probatio in contrarium non est admitenda. La razón de no admitir prueba en contra era porque la Iglesia presumía siempre en los esposos afecto conyugal, excluyendo de todo punto el pecado; á la cual presunción llaman los moralistas *Iuris et de Iure*, esto es, cierta é indudable, contra la que no se admite ni el testimonio mismo de los desposados. Para el foro externo, judicial y contencioso, la unión ó cópula, después de los esponsales, era el signo manifiesto del consentimiento actual y mutuo en el matrimonio, y, dadas estas condiciones, las leyes les obligaban á tratarse mutuamente como cónyuges.

En el tribunal de la penitencia era necesario atenerse á la conciencia con que lo hicieron, es decir, si se dejaron llevar de un afecto marital ó, por el contrario, lo hicieron impulsados por un afecto exclusivamente sensual y pecaminoso: en este caso no se había verificado el matrimonio, y en consecuencia el penitente quedaba sin otro vínculo que el de los esponsales; en el caso contrario se le obligaba á considerarse como verdadero cónyuge, al cual, por tanto, ya no le era lícito, ni podía válidamente, pasar á otro matrimonio mientras viviera el consorte. En este sentido abundan todos los tratados de Derecho canónico anteriores al año 1892, en que León XIII introdujo una trascendental reforma.

El escaso conocimiento que poseían los cristianos acerca de las prescripciones del Derecho sobre el afecto marital ó exclusivamente pecaminoso, y sus muy distintas consecuencias, torturaba frecuentemente la conciencia de los confesores, á quienes muchas veces no era posible dirigir ni aconsejar convenientemente á sus confesados. Resultado de todo esto fué que la disciplina canónica vino poco á poco á caer en desuso y en el olvido, hasta llegar á no poder persuadirse los penitentes de que los esponsales de futuro, mediante cópula, pasarán á ser un verdadero matrimonio: imo vix persuaderi populo posse, sponsalia de futuro per coniunctionem carnalem in matrimonium transire. Para evitar tantas dificultades, y consultando á la paz de las conciencias, Nuestro Santísimo Padre León XIII se ha dignado derogar las referidas prescripciones del Derecho antiguo y establecer una nueva legislación, que transcribimos de su Constitución expedida en 15 de Febrero de 1892 [1].

His igitur rebus et causis, de consilio Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium in rebus fidei Inquisitorum generalium supra memoratos canones et alias quascumque iuris canonici ea de re dispositiones, etiam speciali mentione dignas, per hoc Decretum Nostrum abrogamus et abolemus, et pro abolitis et abrogatis, ac si nunquam prodiisent, haberi volumus.

---

1 Collectanea S. Congregationis de Propaganda Fide.

Simil per has Litteras Nostras decernimus ac mandamus ut deinceps illis in locis in quibus coniugia clandestina pro validis habentur, a quibusvis iudicibus ecclesiasticis, in quorum foro causa eiusmodi matrimoniales agitari et iudicari contigerit, copula carnalis sponsalibus superveniens non amplius ex iuris praesumptione conyugalis contractus censeatur, nec pro legitimo matrimonio agnoscatur seu declaretur. Huius tamen auctoritate decreti induci nolumus necessitatem formae Tridentinae servandae ad matrimonii validitatem ubi illa forma modo non viget.

Por las declaraciones transcritas, tan oportunas como trascendentales, quedan orillados los innumerables obstáculos con que los confesores se encontraban al aplicar las leyes del Derecho antiguo; se evitan del mismo modo las vacilaciones de los penitentes que no leen claro en su conciencia el afecto marital ó exclusivamente pecaminoso á que cedieron, y no se repetirán otra vez las odiosas contradicciones que, dada la naturaleza de la legislación antigua, tenían que surgir infaliblemente, como en realidad surgieron en algunas ocasiones, entre el tribunal de la penitencia y el foro externo contencioso.

(De *La Ciudad de Dios.*)

SECCIÓN DE NOTICIAS

Se hace saber á todos los señores Sacerdotes de las parroquias é iglesias de Valencia y pueblos de su Arciprestazgo, que se hayan inscrito en el Montepío antes del 15 del pasado Diciembre, que el día 8 de los corrientes, á las diez de la mañana, se verificará en el salón de Obispos del Palacio Arzobispal, la elección de Delegados que corresponde á este Arciprestazgo, y que han de entender en la formación del Reglamento, según se ordenó en la circular de nuestro Eminentísimo Prelado publicada en el último número de este Boletín.

Por la Secretaría de la Sagrada Congregación de Estudios se ha participado á nuestro Emmo. Prelado, que Su Santidad el Papa León XIII, aprobó con fecha 14 de Noviembre último, la erección canónica de las tres Facultades de Teología, Derecho canónico y Filosofía en este Seminario Central, en donde ya funcionan desde principios del actual curso académico.

También se han recibido estos días el Breve y Decretos aprobando los Estatutos, el Método de Estudios, los tres Colegios de Doctores, el cuadro de Profesores y asignaturas y la propuesta de Vice-Canciller.

La Comisión Catequística de la *Asociación de Católicos de Valencia,* ha comenzado ya en este curso sus laudables tareas en los correccionales. La inauguración de las conferencias

tuvo lugar hace unos días con toda solemnidad en el presidio de San Agustín, asistiendo toda la población penal con el señor Director y demás personal al frente, y la banda de música, predicándoles el presbítero D. Justo Martínez.

También se han inaugurado en las cárceles de San Gregorio y en el Santo Hospital, encargándose de las conferencias los señores Aparici, Cepeda, Poy, Borrás y otros socios. Dios premie su celo y haga su santa gracia que produzcan estos laudables trabajos frutos de vida eterna.

La Comisión de prensa y propaganda de la *Asociación de Católicos de Valencia* que tantas lecturas buenas lleva repartidas en los largos años de existencia que cuenta, distribuyó á las puertas de la santa Basílica el día de la Patrona de las Españas y á la hora en que Su Eminencia daba la bendición Papal, 3.000 ejemplares del *Boletín* de dicha benéfica Asociación. Digna del apoyo de los católicos es dicha Comisión, para que con mayores recursos pueda esparcir las buenas lecturas contrarrestando los perniciosos efectos de la mala prensa.

Según nos escriben de Cheste, con motivo de la solemnidad de la Inmaculada Concepción, tuvo lugar en aquel pueblo, del 8 al 20 del pasado Diciembre, un solemne novenario misión, á cargo del R. P. Carlos Ferrís, de la Compañía de Jesús. Los cuatro primeros días se emplearon en los niños de las cinco escuelas de la localidad, teniendo lugar en el último la Comunión general y una procesión, en la que iban más de treinta imágenes en andas. Los demás días se emplearon en las personas mayores, concurriendo al templo las mujeres durante el día, y los hombres por la noche. Terminaron los ejercicios con una numerosa Comunión y lucida procesión de rogativa por la pronta terminación de la guerra de Cuba.

El mismo domingo, día 20, llegó el R. P. Vicent con algunos señores del Consejo de Círculos Católicos, los cuales organizaron una amenísima velada en aquel Círculo, en la que se interpretaron magníficas composiciones musicales y se leyeron inspiradas poesías, pronunciándose también algunos discursos.

El domingo 20 del pasado Diciembre celebró con gran esplendor la fiesta á su Patrona la Inmaculada Concepción, el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, en la iglesia del Temple.

Asistió nuestro Emmo. Prelado, autoridades, representantes de corporaciones y numeroso concurso, predicando el letrado y fiscal eclesiástico Sr. D. Juan Laguarda un elocuentísimo sermón.

Felicitamos al digno decano Sr. Reig y Junta de Gobierno por haber restaurado después de tan largo intervalo esta piadosa función.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Lunes 11 de Enero de 1897. N.º 1243.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Carta de Su Santidad á Monseñor Keane, Rector de la Universidad católica de Wáshington, y contestación de éste al Romano Pontífice.—**Sección oficial:** *Secretaría de Cámara:* Circular facultando para la exposición pública del Santísimo Sacramento.—Temas para las Conferencias teológico-morales del próximo Febrero.—Circular del Cabildo Catedral de Santiago sobre el Jubileo plenísimo durante el presente año 1897.—Bula de Su Santidad el Papa Alejandro III.—**Sección doctrinal:** Resolución de la S. C. de Obispos y Regulares sobre si puede permitirse á las religiosas de votos simples asistir á sus padres ó hermanos en caso de grave enfermedad.—Real orden sobre testimoniales.—Sentencia del Tribunal Supremo sobre beneficio de pobreza para litigar el administrador de una capellanía.—Sección de noticias.—Suscripción para costear una campana en Yátova.—Suscripción para el *Dinero de San Pedro.*

CARTA DE SU SANTIDAD Á MONSEÑOR KEANE

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE WÁSHINGTON

Á NUESTRO VENERABLE HERMANO JUAN JOSÉ KEANE, OBISPO DE AJASSO

Venerable hermano: Salud y Bendición Apostólica.

«Es costumbre admitida, que aquellos que han sido nombrados para presidir las Universidades católicas no desempeñen su cargo de un modo permanente. Esta costumbre fué establecida por sabias razones, y los Pontífices romanos la han observado siempre.

Teniendo en cuenta, venerable hermano, que vos habéis presidido durante muchos años la Universidad de Wáshington, en cuya fundación y desenvolvimiento habéis mostrado loable celo y diligencia, parece puesto en razón no dejar en olvido la costumbre arriba mencionada, y que otra persona,

que Nos será propuesta por los obispos, sea nombrada para sucederos en tan honroso cargo. Pero con el fin de que al deponeros de él no sufra menoscabo alguno vuestra persona ni vuestra dignidad, Nos hemos resuelto elevaros al rango de Arzobispo.

Lleno de solicitud por vuestro bienestar en lo futuro, Nos dejamos á vuestro albedrío, ó permanecer en vuestra patria, ó, si lo preferís, venir á Roma. En el primer caso, Nos os concederemos una Silla metropolitana si los Obispos americanos os eligen para ella. Si os resolvéis á venir á Roma, Nos os acogeremos cordialmente y os concederemos una plaza entre los consultores de la Congregación de Estudios y la Congregación de la Propaganda, donde podáis cooperar mucho á los intereses de la Religión en los Estados Unidos. En este caso, Nos os asignaríamos la congrua conveniente para que pudieseis vivir con decencia.

Nos abrigamos la firme confianza, venerable hermano, de que aceptaréis este acto administrativo de Nuestra autoridad con ánimo generoso y buena voluntad; y mientrastanto Nos os concedemos, en prenda de nuestro cariño paternal, la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el 15 de Septiembre de 1896, en el décimonoveno año de Nuestro Pontificado.

LEÓN XIII, PAPA.»

Monseñor Keane contestó á Su Santidad con otra carta, que es como sigue:

«WÁSHINGTON, 29 SEPTIEMBRE 1896.

Santísimo Padre.

Su Eminencia el Cardenal Gibbons me envió ayer la carta de Vuestra Santidad, por medio de la cual me hace saber que mi administración de la Universidad ha llegado á su término, y que va á ser nombrado un nuevo Rector.

Sin titubear un momento acepto la voluntad de Vuestra Santidad como manifestación de la Providencia de Dios, y ahora mismo hago dimisión ante Su Eminencia el Canciller, de mi cargo de Rector y de todos sus derechos y honores á él anejos.

Agradeciendo vivamente á Vuestra Santidad la libertad de acción en que me deja, yo prefiero permanecer en mi país,

y mejor aun *sin ningún cargo oficial, cualquiera que sea,* en paz y en tranquilidad.

De Vuestra Santidad el más humilde hijo en Cristo.—JUAN J. KEANE, s. c. *Obispo de Ajasso.*»

Se ha recibido con el mayor aplauso y alegría de los católicos de aquella región de América el documento pontificio, porque era sabido de todos que en la Universidad de Wáshington se enseñaban algunas doctrinas poco conformes con las de la Iglesia.

Los Prelados norteamericanos propondrán á Su Santidad la persona que debe suceder á Monseñor Keane. Se cita el nombre del Rvdo. Conaty, como muy apto para tan distinguido cargo; tiene cuarenta años, es irlandés, naturalizado en los Estados Unidos y discípulo de los jesuítas del Colegio de Santa Cruz. Ha sido párroco en Worcester y director de la revista *Catholic School Gazette*. Es doctor en Teología por la Universidad de Georgetown y conocido filósofo tomista.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 66

Estando dispuesto que no pueda exponerse á la pública adoración de los fieles el Santísimo Sacramento sin obtener antes la licencia del Ordinario, con el fin de evitar á los señores Curas párrocos y demás encargados de las iglesias de este Arzobispado el tener que solicitarla por escrito cada vez que haya de tener lugar el referido acto, Su Ema. Rvdma. el Cardenal Arzobispo de esta Archidiócesis ha tenido á bien conceder dicha licencia, valedera por todo el año corriente, para que en los ejercicios y fiestas religiosas que por costumbre observada anteriormente celebran las parroquias, Comunidades religiosas, Cofradías y Asociaciones canónicamente erigidas, puedan exponer á S. D. M., á condición de

que se observen las rúbricas y se reserve antes de la puesta del sol.

Lo que de orden de S. Ema. Rvdma. el Cardenal Arzobispo mi Señor, se hace público á los efectos consiguientes.

Valencia 9 de Enero de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

COLLATIONES DOGMATICO-MORALES

A VENERABILI CLERO VALENTINO HABENDAE

MENSE FEBRUARIO 1897

COLLATIO 1.ª, ORALIS

De SS. Eucharistiae Sacramento

De huius Sacramenti essentia: Utrum Sacramentum Eucharistiae consistat in re permanente, an in usu tantum—Utrum consistat essentialiter in Consecratione, aut in solis speciebus, aut in solo Corpore et Sanguine Christi—Quid demum totam essentiam huius Sacramenti constituat.

Casus conscientiae

Cirinus sacerdos, qui ratione cappellaniae onus habet quotidie Missam pro fundatore applicandi, promittit piae feminae eleemosynam elargienti, pro eius viro defuncto, in crastinum celebrare, statuens sacerdotem amicum pro capellaniae onere sibi substituere. Verum immemor prorsus specialis elicitae intentionis, alium sacerdotem sibi quoad capellaniae onus non substituit et cras Missam celebrat, nullam faciens actualem sacrificii applicationem.

Quaeritur ego:

1.° An ad sacrificii fructum percipiendum necessaria sit Missae applicatio actualis et explicite determinata.

2.° Utrum Missa a Cirino celebrata profuerit viro pro quo celebrare promiserat, et an acceptum stipendium restituere debeat.

DE RE LITURGICA

Utrum in Missa privata Kiries recitari debeant a solo Sacerdote, an cum eo alternare debeat minister assistens—Utrum rubricae praeceptum inclinandi caput versus librum, quotiescumque in lectione Evangelii nomen Iesu occurrit, aliquam patiatur exceptionem.

COLLATIO 2.ª, SCRIPTA

De SS. Eucharistiae Sacramento

De obligatione consecrandi sub utraque specie: Utrum valida sit consecratio unius speciei sine altera—Quo iure obliget utriusque speciei consecratio—Utrum summus Pontifex dispensare possit in ea obligatione.

Casus conscientiae

Titius sacerdos, a pia quadam catholica femina rogatur ut tres Missas ad eius intentionem celebret; unam videlicet pro fratre in infidelitate defuncto, simplice tamen et recto viro; alteram pro benefactore quodam, sectae lutheranae addicto, sed qui probabiliter iudicabatur, bona fide et in Dei gratia, ex hac vita migrasse; tertiam denique pro viro suo excommunicato vitando, qui ante mortem indubia praebuerat poenitentiae signa, sed repentina morte occupatus absolvi non potuit. Titius, accepto pingui stipendio, pro singulis Missam *de requiem* celebrat, eorum etiam nomina in speciali oratione exprimens. Quaeritur itaque.

1.° Pro quibusnam Missae sacrificium offerri possit?
2.° An Titius recte se gesserit in casu?
3.° An eleemosynas acceptas restituere debeat?

DE RE LITURGICA

Quando uno tantum genu, quando vero utroque, in Missae celebratione sit genuflectendum—Quoties campanulla in Missis privatis sit pulsanda—An pulsari debeat dum dicitur ter «Domine non sum dignus.»

JUBILEO PLENÍSIMO

EN LA SANTA APOSTÓLICA METROPOLITANA IGLESIA DE SANTIAGO

POR TODO EL AÑO DE 1897

CIRCULAR DEL EXCMO. CABILDO CATEDRAL DE SANTIAGO

EMMO. SEÑOR:

Entre las singulares gracias con que la Silla Apostólica enriqueció esta santa Metropolitana Iglesia, depósito y urna del precioso cuerpo del *Apóstol Santiago* el Mayor, Patrono y tutelar de las Españas, la más apreciable, y de nuestra mayor estimación, es la que sin ejemplar mereció á la Santidad del Sumo Pontífice Alejandro III; quien en la era de 1179 confirmó por su bula apostólica la prerrogativa concedida por sus grandes y dignos predecesores Calixto II, Eugenio III y Anastasio IV, de que fuesen *años santos* todos aquellos en que la festividad de nuestro Santo Apóstol se celebrase en domingo, para que en todo aquel año, y en cualquier día de él, se lograse en esta santa Basílica el inmenso tesoro del Jubileo con las mismas gracias, prerrogativas y extensiones, que se gana en las de dentro y extramuros de Roma en su Año Santo Romano, llenando así de espiritual consuelo á la multitud de peregrinos, que de todo el Orbe Católico concurren á visitar este Lugar Santo, desahogando en él los vivísimos ardores de su devoción y voto para edificación y aumento de nuestra sagrada Religión.

Y siendo de nuestro deber, siempre que ocurre este Jubileo, procurar su publicación para bien de las almas y culto del Santo Apóstol, ponemos en noticia de V. E. R. que el año próximo de 1897 lo es de *Jubileo plenísimo* en este apostólico Templo, principiando á franquearse el inestimable tesoro de gracias espirituales, que V. E. R. verá por el adjunto ejemplar de la Bula de Alejandro III, desde las primeras vísperas de la Circuncisión del Señor, último día del corriente año, con la solemnísima y devota ceremonia de abrir la *Puerta Santa;* y suplicamos á V. E. R. se sirva mandarla publicar en esa santa iglesia, quedando en la confianza de que no sólo alentará V. E. R. y exhortará á los fieles á logro de tanto bien para sus almas, sino que su amor hacia nuestro Santo Patrono entrañará con esta ocasión en ellos el que

deben tenerle, y la gratitud que están obligados á conservarle por los multiplicados favores de su patrocinio; y esperamos que, mandándonos dar V. E. R. aviso del recibo de ésta, se digne favorecernos con las órdenes de su mayor agrado.

Dios guarde á V. E. R. muchos años. Santiago nuestro Cabildo 30 de Noviembre de 1896.

BULA DE ALEJANDRO III, PONTÍFICE MÁXIMO

ALEJANDRO Obispo, Siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria: Haciendo, aunque sin merecerlo, las veces del Eterno Rey de la gloria de aquel Soberano Rey, cuya inmensa piedad tan claramente resplandece en estar derramando siempre sobre los infelices mortales los benignos influjos de su gracia, pues queriendo inspirar en sus corazones el más ardiente deseo de la vida celestial, no se contentó con enviarles el oráculo de los Profetas, ni con hacer por atraerlos por medio de la doctrina y ejemplo de los antiguos Patriarcas, sino que quiso también que bajase á redimirlos desde el cielo á la tierra la misma Verdad, esto es, su Unigénito Hijo, el cual, vistiéndose de nuestra carne en el vientre purísimo de una Doncella, apareció en el mundo en forma mortal y visible, y acrecentó con su venida el corto número de Santos, que su Eterno Padre había justificado con su gracia: haciendo, pues, aquí en la tierra sus veces, y deseando imitarle en sus piadosos oficios y obras, velamos con un cuidado continuo, y hacemos de nuestra parte los mayores esfuerzos, para que, no faltando la actividad de nuestro ministerio, se propague felizmente en el campo del Señor la preciosa semilla de la sagrada Religión, que Él mismo sembró por su mano; y franqueamos libremente á los que están encomendados á nuestro cargo el tesoro precioso de las gracias, para que, empleándose éstos durante su vida en el ejercicio de las buenas obras con pureza de intención, logren la dicha de agradar al Altísimo con sus servicios, y por este medio lleguen más felizmente á gozar de la vista sin fin de la eterna claridad. Por este mismo motivo, además de aprobar y corroborar con la firmeza apostólica las gracias providamente concedidas por los Romanos Pontífices nuestros pre-

decesores, y darlas aún más fuerza y vigor, para que en todo tiempo se conserven cada vez más firmes sin la menor contradicción, también los concedemos de nuevo, según vemos que conviene á la honra y gloria de Dios y salvación de las almas.

Así es, que siendo la sacrosanta Basílica de Compostela digno depósito del inestimable cuerpo del glorioso *Apóstol Santiago Zebedeo*, estimulado Calixto II, Romano Pontífice, nuestro predecesor, de gloriosa memoria, así de la mucha devoción que el mismo profesaba á tan grande Apóstol, como del piadoso celo de coadyuvar al provecho espiritual de la inmensa y cada vez más creciente multitud de peregrinos, que concurrían de todas partes del mundo á visitarla, bajo la confianza de alcanzar, por los méritos del *Apóstol Santiago,* el perdón de los pecados, y salvación de sus almas la enriqueció y colmó de privilegios, gracias y concesiones de la Santa Sede, y quiso al mismo tiempo que una iglesia tan insigne se pudiese regocijar, en sí misma, de verse amparada con la Protección Apostólica. Concedió también la especial gracia de que por todo aquel año entero, en que la festividad principal del *Apóstol Santiago Zebedeo* recayese en domingo, todos y cada uno en particular de los fieles cristianos de uno y otro sexo, que verdaderamente arrepentidos y confesados visitasen la expresada iglesia, en cualquier día que quisiesen hacerlo principiando desde el día de la vigilia de la Circuncisión del Señor hasta recaer la misma vigilia de la Circuncisión, que es el día último de aquel año, y de más á más por todo aquel día, pudiesen ganar cuantas indulgencias y remisiones de pecados, aun plenarias, ganaban los que visitasen las iglesias y basílicas de dentro y extramuros de Roma en el año del Jubileo; con facultad para concurrentes, de elegir confesores que pudiesen absolverlos aún en los casos reservados para la Silla Apostólica. A más de ésto, en los días de la festividad principal del *Apóstol Santiago*, Traslación de su Santo Cuerpo, y Dedicación de la Iglesia, á los mismos fieles, que igualmente arrepentidos de corazón, y confesados enteramente de sus pecados, visitasen con devoción la misma iglesia desde las primeras vísperas hasta las segundas, y por todo aquel día inclusive, concedió la gracia de poder ganar indulgencia plenaria de todos sus pecados; y quiso al mismo tiempo, que estas Indulgencias fuesen perpetuas, y no pudiesen faltar en tiempo alguno.

Nos, pues, que de lo íntimo de nuestro corazón deseamos la salvación de las almas, y queremos que la iglesia de Santiago continúe en ser frecuentada, y mirada con particular veneración; y que los fieles que concurrieren á visitarla, se vean colmados en ella de celestiales favores; siguiendo las huellas de nuestros gloriosos predecesores *Calixto*, *Eugenio y Anastasio*, y deseando coadyuvar como ellos á la mayor gloria de Dios, aumento de la Religión cristiana, y provecho espiritual de los fieles, y especialmente de aquellos que, animados de esta devoción, dejan á sus padres, hijos, amigos, patria y todos sus bienes temporales, y reunidos en gran número, unos por mar, otros por tierra, van de diversas partes del mundo á visitar al *Apóstol Santiago* en su iglesia, confiados en la misericordia de Dios Omnipotente, y en la protección de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, en virtud de nuestra autoridad apostólica, y con pleno conocimiento, aprobamos, confirmamos, revalidamos y declaramos, que hayan de tener perpetuo vigor y firmeza todas y cada una en particular de las indulgencias susodichas, comprendido en ellas el Santo Jubileo Compostelano, bajo la misma forma y manera en que lo tiene la Iglesia Romana, y también se precia tenerlo la de Compostela por especial privilegio ganado en obsequio del grande *Apóstol Santiago*. Queremos, pues, que por todo un año entero, entendiéndose aquel en que la festividad del Apóstol recayere en domingo, los fieles, que según arriba se dijo, visitaren aquella iglesia, puedan ganar indulgencia plenaria todos los días: y visitándola en alguno de aquellos tres días señalados, á saber, en el de la festividad principal del *Apóstol Santiago*, Traslación de su Santo Cuerpo, y Dedicación de aquella iglesia, puedan ganarla en cada uno de ellos todos los años; añadiendo á ésto, que además de confirmar todas estas indulgencias, volvemos ahora á concederlas en todo y por todo bajo la misma forma y manera, como en otro tiempo le fueron concedidas, y queremos de la misma suerte, que sean perpetuas, y en ningún tiempo puedan faltar, sin que obsten cualesquiera constituciones, ni ordenaciones apostólicas, etc.

A nadie, pues, sea lícito quebrantar estas letras de nuestra aprobación, confirmación, concesión é indulto, ni propasarse temeraria y osadamente á ir contra ellas: pero si alguno presumiere intentarlo, tenga entendido, que desde luego se hará reo ante el tribunal de Dios de la más execrable maldad, indigno de recibir el sacratísimo Cuerpo y Sangre de

nuestro Divino Redentor y Señor *Jesucristo*, y merecedor del terrible castigo, que la Divina Justicia le prepara para el día del Juicio. Entretanto, la paz de *Jesucristo*, nuestro Bien, sea con todos los fieles, que fueren á visitar aquella Santa Basílica, para que en esta vida cojan el fruto de su buena obra, y ante el severo Juez hallen la recompensa del eterno descanso en compañía del *Apóstol Santiago*. Así sea. Así sea.

Guárdame, Señor, como la niña de los ojos.—Yo Alejandro Obispo de la Iglesia Católica, lo firmo.—Yo Pablo Obispo de Palestina, lo firmo.—Yo Pedro Pres. Card. del tít. de S. Susana, lo firmo.—Yo Vicario Pres. Card. del tít. de S. Esteban in Monte Coelio, lo firmo.—Yo Andrés Pres. Card. del tít. de S. Cruz en Jerusalén, lo firmo.—Yo Laborante Pres. Card. de S. María Transtiberim del tít. de S. Calixto, lo firmo.— Yo Jacome Diur Card. de los Stos. Mártires Cosme y Damián, lo firmo.—Yo Román Diraa Card. de S. Jorge ad Vellus aerum, lo firmo.—Yo Juan Marto del Santo Angel, lo firmo.—Yo Matheo Card. de S. María Nundinarum, lo firmo.

Dado en Viterbo por mano de Auferio Subdiácono de la S. R. I. á 25 de Junio Indicción XIV año de 1179 de la Encarnación del Señor, y el décimonono del Pontificado del señor ALEJANDRO, PAPA III.

SECCIÓN DOCTRINAL

RESOLUCIÓN DE LA SAGRADA CONGREGACION DE OBISPOS Y REGULARES

sobre si puede permitirse á las religiosas de votos simples asistir á sus padres ó hermanos en caso de grave enfermedad

EMMI. PATER:

Episcopus Maioricensis in Hispania Sacrae Episcoporum et Regularium Congregationi sequens reverenter exponit dubium:

An possit tolerari consuetudinem adeundi in domo parentum vel fratrum sorores tertiariae votorum simplicium sine clausura, quorum constitutiones nondum sancitae fuerunt a Sede Apostolica, in casu gravi infirmitatis, *illorum* ad id ut eos assistant, et ibi *solae* remanere quamdiu infirmitas duraverit?

Dum ad hoc responsum praestolor, prospera vobis ex toto corde desidero.

Obsequentissimus uti frater.

Episcopis maioricen̊sis.—Palmae 8 Augusti 1896.

Illustris, atque admodum Rme. Dne. uti frater.—Circa dubium quod amplitudo tua resolvendum proponit huic S. Congregationi Episcoporum et Regularium: «Utrum scilicet tole»rari possit consuetudo, quam habent sorores tertiariae voto»rum simplicium sine clausura, quarum constitutiones nondum »sancitae fuerunt a Sede Apostolica, adeundi parentes vel »fratres in casu gravis infirmitatis illorum ad hoc ut eos »assistant, et apud illos solas remanere quamdiu infirmitas »duraverit: eadem S. Congregatio respondendum censuit »prout respondet».—Cum agatur de Instituto votorum simplicium dioecesano et sine clausura, consuetudo de qua in precibus, dependet a prudente Ordinarii arbitrio, praescriptis tamen debitis cautelis.—Haec a me significanda erant. Amplitudinae tuae cui omnia fausta feliciaque adprecor a Domino.

Amplitudinis tuae.

Romae 26 Augusti 1896.—Uti frater, J. Card. Verga, *Praefectus.*—*A. Izombelta*, Pro-Secretarius.

REAL ORDEN

sobre Testimoniales de los clérigos en las que deben puntualizarse las condiciones necesarias para el ingreso y ascenso del Clero Catedral y Colegial, señaladas en el Real Decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Sección 5.ª—Negociado 1.°*—Emmo. Sr.: El Real Decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891, que señaló las condiciones necesarias para el ingreso y ascenso del Clero Catedral y Colegial, hace indispensable el conocimiento exacto de las circunstancias de los interesados, á fin de que no haya en su aplicación ni dudas ni errores, que, aunque remediables, es conveniente evitar.

Dependiendo en muchos casos la legalidad del nombramiento de la categoría de los cargos ejercidos y del tiempo exacto que se desempeñaron, échase de ver con frecuencia en este Ministerio que no siempre de las Testimoniales presentadas se pueden deducir las condiciones legales de los

interesados por falta de expresión de los referidos requisitos.

A fin, pues, de proceder con la debida seguridad en el cumplimiento de las disposiciones concordadas; S. M. la Reina Regente (q. D. g), en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que al extender las Testimoniales á sus respectivos diocesanos, se cuide de puntualizar las fechas de posesión y cese en los cargos parroquiales, el carácter con que se han desempeñado y la categoría del Beneficio curado que hayan servido.

De Real orden lo comunico á V. E. esperando de su celo por el mejor servicio de la Iglesia se sirva disponer que tenga debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1896.—*Tejada*.—Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valencia.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

sobre beneficio de pobreza para litigar el administrador de una capellanía

RECURSO DE CASACIÓN (10 de Octubre de 1891).—Sala primera.—*Defensa por pobre*.—No ha lugar al interpuesto por el Abogado del Estado en auto con D. Servando Arbolí (Audiencia de Sevilla), y se resuelve:

Que no infringe los artículos 13, 15 y 20 de la ley de Enjuiciamiento civil la sentencia que concede el beneficio de pobreza al Administrador de una capellanía, para defender, no derechos propios, sino los que correspondan á dicha capellanía comprendida en el citado artículo 15.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1891, en el incidente seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y en la Sala de lo civil de la Audiencia de aquel territorio, promovido por D. Camilo Palau, y continuado por D. Servando Arbolí y Ferrando, uno y otro como administradores generales, respectivamente, de capellanías vacantes en el Arzobispado, sobre declaración de pobreza de la fundada por Pedro Ramírez Pagé, para litigar con D. Antonio Huete y Ruiz, D. Casimiro Martínez y Martínez, D. Carlos, D. Ramón, D.ª Matilde, D.ª Salud y D.ª Filo-

mena Martínez y Lombardo y D.ª Rosa Martínez y Mora; cuyo incidente pende ante Nós en recurso de casación interpuesto por el abogado del Estado, sin haber comparecido en este Tribunal Supremo las otras partes.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Soler:

Considerando que no infringe la sentencia recurrida los arts. 13, 15 y 20 de la ley de Enjuiciamiento civil citados en los tres motivos, porque la concesión hecha á favor de don Servando Arbolí no es para defender, en concepto de pobre, derechos propios, sino los que correspondan á la capellanía fundada por D. Pedro Ramírez Pagé, cuya renta es de 37 pesetas 50 céntimos, encontrándose por ello comprendido el art. 15 de la ley; siendo en este concepto inoportuna la petición del recurrente; esto es, la de exigir á Arbolí la justificación de la renta de las capellanías, cuya administración ejerce, porque esto es hacer supuesto de la cuestión, toda vez que la colectividad no litiga y la concesión acordada es limitada como queda ya expresado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mencionado recurso de casación interpuesto por la representación del Estado, no hacemos declaración sobre costas, mediante no haber comparecido en este Tribunal Supremo la parte recurrida, y líbrese á la Audiencia de Sevilla la correspondiente certificación acompañada del apuntamiento que remitió.—(Sentencia publicada el 10 de Octubre de 1891, é inserta en la *Gaceta* de 3 de Diciembre del mismo año.)

SECCIÓN DE NOTICIAS

Como verán nuestros lectores en otra parte de este Boletín, todos los fieles cristianos que contritos y confesados visitaren la Apostólica Iglesia de Santiago de Galicia, en cualquier día del presente año, ganan las mismas Indulgencias y gozan el mismo Jubileo que los que visiten las iglesias de dentro y fuera de Roma, en el año Santo.

Recomendamos á los Rvdos. Párrocos den conocimiento á sus respectivos fieles de estas gracias especialísimas.

El docto Sr. Cura propio de San Pedro de esta ciudad, Dr. D. Félix Ortiz, fué elegido el día 8 del actual por el ve-

nerable Clero de la misma para Delegado de la Junta que ha de entender en la formación del reglamento del Montepío.

El día 14 del corriente se reunirán por primera vez, á las diez de la mañana, en el Palacio Arzobispal, todos los señores Delegados de los Arciprestazgos para formar el reglamento del Montepío. Serán presididos por el Sr. Canónigo Doctoral Dr. D. Francisco Unsaín, elegido por el Excelentísimo Cabildo Metropolitano. La Junta de Delegados deberá deliberar también sobre los demás asuntos pertinentes á dicha obra.

Están sujetos á revisión los temas y casos de conciencia de las *Conferencias de teología moral*. Tan luego como aquélla se hubiere concluído se harán en este BOLETÍN observaciones pertinentes que sirvan de satisfacción á unos, de aliento á otros y de aprovechamiento á todos. Nuestro Eminentísimo Prelado tiene vivo interés en que haya estímulo y aplicación al estudio de materias dogmáticas, morales y litúrgicas, no sólo porque el Clero tiene el deber de saberlas, sino también porque de esa manera se va preparando tranquila y ordenadamente para el día que se celebre concurso, á fin de proveer los curatos vacantes.

Es tan admirable como escondida la actividad y abnegación de que está dando pruebas el Presbítero Sr. Montés. Sin subvención alguna del Estado, y sólo con limosnas que recoge de los fieles está edificando de nueva planta una gran capilla en el punto llamado *La Cruz cubierta*. Deja él para ese objeto toda su modesta pensión, y además no se separa un momento del pie de la obra, para ayudar y economizar, á fin de llevarla á su término. Le enviamos nuestros plácemes y un testimonio de gratitud.

De Real orden ha sido aprobado el expediente instruído para alcanzar dispensa de un requisito que impedía el emplazamiento de la nueva iglesia parroquial que ha de construirse en la calle de Isabel la Católica, á fin de trasladar á ella la parroquia de San Juan del Hospital.

El señor Cura Ecónomo de Arañuel, viendo con pena que la casa rectoral de aquella feligresía estaba arruínada, ha

principiado con laudable celo á reedificarla, y tan luego como concluya en esa obra, será trasladado á otro curato en premio de su actividad y desprendimiento.

Se ha concedido permiso para instalar la Adoración nocturna del Santísimo Sacramento, en la iglesia parroquial de Meliana.

Para disipar algunas dudas que pudiera haber sobre la cuenta de las cuotas que se paguen para conservación de las casas rectorales, debemos manifestar que en el art. 13 del Reglamento de 28 de Diciembre último, se prescribe que los claveros tienen obligación de llevar cuenta de cargo y data de los fondos de cada casa rectoral, y de exhibir el estado de esa cuenta al Párroco que la pida. De ahí se sobrentiende que así como la cuenta de cada casa se lleva por separado, así también deben conservarse separados los intereses, por manera que nunca jamás los de una casa puedan aplicarse á reparaciones y necesidades de otra distinta, porque entonces sería de peor condición el párroco económico y cuidadoso, que el que careciese de esa laudable condición.

Se nota la falta de residencia en que con demasiada frecuencia incurren algunos sacerdotes, separándose de su destino, sin previo permiso para ello. De continuar olvidándose de su deber, no habrán de extrañar se adopte alguna disposición para remediar ese mal.

SUSCRIPCIÓN PARA COSTEAR UNA CAMPANA EN YÁTOVA

	Reales.
Suma anterior.	998
D. Fernando Tomás.	4
D. Vicente Sanchis.	2
D. Enrique Lisarde.	4
D.ª Salvadora Esteve..	4
D. Vicente Juan.	2
D. Vicente López.	2
D. Manuel Hernández.	12
D. Leoncio Clemente..	4
Suma y sigue. .	1.032

	Reales.
Suma anterior.	1.032
D. Cesáreo Esteve.	2
D. Agustín Jabaloyas.	2
D. Miguel Roser.	10
D. Vicente Gil..	2
D. Cristóbal Merino.	2
D. Vicente Celda.	1
D. Ambrosio Grau.	2
D. Silvino Sorrulla.	2
D. José García.	1
D. Juan Gómez.	2
D. José Sánchez.	1
D. Juan Jiménez.	1
D. Vicente Roser.	4
D. Leonardo Reinat.	2
D. Miguel Juan.	1
D. Antonio López..	1
D. Casildo Juanes..	2
D.ª María Cifre.	2
D. Vicente Villanueva.	4
D. Francisco Cervera..	2
D. José Roser.	2
D. Manuel Juan.	2
D. Miguel Roser.	2
D. Severino Fort.	2
D. Turubio Rodríguez.	4
D.ª Feliciana Roser.	4
D. Francisco Clemente.	2
Suma.	1.096

SUSCRIPCIÓN PARA EL DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	1.478	80
Emmo. Sr. Cardenal.	250	
D. Angel Merino..	2	50
Una persona piadosa.	3	
Suma.	1.734	30

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Miércoles 20 de Enero de 1897. N.º 1244.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Sección doctrinal: Reglas que deben seguirse para la consecución de nuevos Oficios y Misas de Santos y Beatos.—Resolución de la S. C. de Ritos sobre si pueden conceder los Obispos su aprobación para imprimir la traducción del Oficio parvo que se halla en el Breviario.—Resolución de la S. C. del Santo Oficio acerca del valor y promulgación de los Concilios nacionales y diocesanos.—Real orden sobre reconocimiento de renta á favor de la Comunidad de Presbíteros beneficiados de Tárrega.—Resolución sobre el derecho de los Párrocos á los iglesiarios ó huertos rectorales.—Bendición de las candelas en las parroquias rurales.—Sección de noticias.—Suscripción para costear una campana en Yátova.—Suscripción para el *Dinero de San Pedro*.

SECCIÓN DOCTRINAL

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

1. Exhibitae nobis pertitiones Sanctos Beatosve tantummodo spectare debent in Romano Martyrologio conscriptos, aut publico cultu a S. Sede, sive decreto, sive confirmato iamdiu fruentes. At vero semper speciali proprii Episcopi commendatione opus est, qui etiam, si exquiratur sui Capituli cathedralis consensum allegravit.

2. Ad ceteros Sanctos Beatosve quod attinet, etsi longo iam tempore publico fuerint cultu honorati cum Officio et Missa propria, necesse est, ut iuxta communes regulas, eorum cultus ab Ecclesia comprobatus et confirmatus sit, antequam Officium ipsum ac Missa permittatur.

3. Postulationes ab obtinenda Officia Missaque proprias pro novis eorum Sanctorum Beatorumve festis, qui alia prorsus ratione publico iam fuerint cultu donati, raro admodum excipientur. Semper autem eae rationibus omnino specialibus ac solidis gravissimaque commendatione, et, si id materia ipsa exposcat, historicis documentis apprime validis fulciantur oportet.

4. Ex Calendariis perpetuis, cuiusque Dioeceseos propriis, quae huic Congregationi Sacris Ritibus tuendis praepositae, approbanda exhibentur, ii sive Sancti, sive Beati expungendi sunt, quibus conditiones in § 1 recensitae, desunt; novaque item festa in § 3 indicata; cum de his singillatim ac serio agendum sit.

5. Quaelibet novi Offici ac Missae postulatio Curationi Liturgicae prius examinanda subiicientur, dein summa diligentia in conventu, cui Emus. Cardinalis Praefectus praesidet, discutienda.--Cuius discussionis exitus et postulanti faverit, postulatio exhibita, una cum allegatis et necessariis declarationibus super peracto examine, et insuper cum Rmi. Promotoris Fidei adnotationibus, typis mandabitur. Documentorum fasciculus ita comparatus, ab uno e Cardinalibus Relatoribus, Sacrae Congregationi in Ordinario conventu exhibebitur.

6. Si S. Congregatio petitioni favens annuat, illius sententia SSmo. Patri confirmanda subiicientur: ac tantummodo post Pontificiam confirmationem, Officii et Missae schema, quod exhibitum fuerat, cooperante Hymnographo S. Congregationis, cura Card. Ponentis, et Rmi. Promotoris Fidei, recognoscetur et approbabitur.

7. Extensio Officii et Missae alicui peculiari Ecclesiae vel Dioecesi iam concessa, ad alias Dioeceses Ecclesiasve, specialibus rationibus inniti debet. Eae vero a delectis pro nos viris Sacrae Liturgiae expertis, et a Congressu supradicto, sicut primitivae postulationes, expendentur; et si ille necessarium existimabit, in pleno S. Congregationis conventu, proponentur, antequam Pontifici comprobandae exhibeantur; quae quidem approbatio semper necessaria est; nisi forte primitiva concessio *singulis petentibus* facta fuerit.

8. Immutationes vel additiones, quas in Officiis et Missis iam concessis fieri contingerit, eadem examini ac discussioni sicut extensiones, de quibus in § praecedente sermo est, subiicientur.

SSmus. Dominus Noster Leo XIII Iulii M.DCCCXCVI infrascripto Card. Praefecto Sacrae Rituum Congregationis

facta cum hasce supra expositas normas sedulo perlegisset, easdem singulas approbare dignitus est, atque earum observantiam quam accuratissimam praecipere.

Buscoducensis.—Rmus. Dnus. Gulielmus Van de Ven, Episcopus Buscoducensis, a S. R. Congregationi sequentium dubiorum solutionem humiliter efflagitavit, nimirum:

1. An Episcopus ordinaria auctoritate adprobare valeat translationem in vernaculam linguam Offici parvi B. M. Virginis quod legitur in Breviario Romano?

2. Utrum idem Officium ita translatum et adprobatum in lucem edi et adhiberi queat a fidelibus, intra fines dioeceseos Buscoducensis degentibus, et praesertim a Congregationibus religiosis utriusque sexus?

Et Sacra eadem Congregatio, exquisito voto Comissionis Liturgicae, reque mature perpensa, rescribendum censuit:

Ad 1.um Affirmative.

Ad 2.um Affirmative: sed tantum pro recitatione privata. Atque ita rescripsit.

Die 24 Aprilis 1896.—Caj. Card. Aloisi-Masella, *S. R. C. Praef.*—A. Tripepi, *Secretarius.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

Eme. Domine:

Litteris datis die 22 Decembris, si ad Emum. D. Cardinalem Secretarium huius Supremae Congregationis S. O. Amplitudo Tua sequentia dubia proponebat:

I. Utrum Episcopi in Concilio sive plenario sive provinciali coadunati vera potestate legislativa potiri censeantur?

II. Utrum decreta Conciliorum sive plenariorum decreta sive provincialium a S. Sede modo generali, non autem speciali, adprobata, omnimoda vi legum careant, nisi in statuta dioecesana iam fuerint incorporata; et quidem tantum valeant quantum sic fuerunt incorporata?

Re ad examen revocata, in Congregationi Genli. habita fer. V loco IV die 10 Septembris 1896, Emi. Dni. Cardinales una mecum Inquisitores Generales, reformatis dubiis uti sequitur:

I. Utrum Episcopi in Concilio plenario sive provinciali *legitime* coadunati, vera potestate legislativa potiri censeantur?

II. Utrum decreta Conciliorum sive plenariorum sive provincialium a S. Sede *in forma communi sive specifica confirmata*, *vel adprobata*, *vel saltem recognita* omnimoda vi careant, nisi in statuta dioecesana iam fuerint incorporata; et quidem tantum valeant, in quantum sic fuerunt incorporata?

Respondendum decreverunt:

Ad I. Affirmative.

Ad II. Negative.

Et ad mentem.

Haec ad A. T. notitiam dum defero, fausta quaeque ac felicia a Deo Tibi lubens deprecor.—Ad r. p. d. *Archiepiscopum*, S. *Ludovici in America*.—*Utri Frater*, L. M. CARD. PAROCCHI.

REAL ORDEN

sobre reconocimiento de renta á favor de la Comunidad de Presbíteros beneficiados de Tárrega

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 8 del actual, lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 28 de Marzo último, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Comunidad de Presbíteros beneficiados de la villa de Tárrega, provincia de Lérida, solicitando que se expidan á su favor inscripciones de la Deuda pública en equivalencia de los bienes de su pertenencia de que se incautó el Estado.

Resultando que por la expresada Corporación se presentó en Noviembre de 1886 una relación de los bienes de que se había incautado el Estado, comprensiva de 827 censos, cuyas pensiones anuales ascienden á la suma de doce mil doscientas treinta y tres pesetas cuarenta céntimos, y 20 fincas rústicas y una urbana con la renta de setecientas diez y ocho pesetas siete céntimos:

Resultando que por la citada oficina provincial se formaron en 6 de Diciembre de 1886 los siguientes documentos: Un inventario de diez fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Comunidad y administradas en dicha fecha por el Estado, cuya renta asciende á la suma de veinticuatro mil ochocien-

tas setenta y seis pesetas: otro inventario de 473 censos de la misma procedencia, cuya redención no se había solicitado, ofreciendo su cobranza inconvenientes insuperables, sumando su renta anual la cantidad de siete mil diez y siete pesetas ochenta céntimos: relación de nueve fincas rústicas enajenadas por el Estado por precio de treinta y seis mil ciento cuarenta y una pesetas cincuenta céntimos; y relación de 420 censos redimidos por el Estado y cuyo rédito anual suma la cantidad de cinco mil doscientas quince pesetas sesenta céntimos:

Resultando que también se ha unido al expediente una relación de 207 censos cobrables, suscrita el 22 de Diciembre de 1886 por el Gobernador eclesiástico de Solsona, cuyos réditos anuales suman la cantidad de tres mil cincuenta y ocho pesetas treinta y ocho céntimos, y otra relación de 266 censos de difícil cobro, cuyos réditos suman la cantidad de tres mil novecientas cincuenta y nueve pesetas cuarenta y dos céntimos.

Resultando que con todos estos antecedentes la Administración de la provincia practicó una liquidación relativa á las diez fincas que según el inventario se hallaban administradas por el Estado, á los 266 censos de la relación suscrita por el Gobernador eclesiástico, á las nueve fincas enajenadas y á los 420 censos redimidos, advirtiéndose en tal liquidación que se asigna á los indicados censos 266 la renta líquida de dos mil novecientas sesenta y nueve pesetas cincuenta y siete céntimos, cuando en la relación respectiva sólo figuran con la de dos mil doscientos noventa y tres, setenta y nueve pesetas, que es la que corresponde á la anual de tres mil cincuenta y ocho pesetas treinta y ocho céntimos, deducido de ésto el 25 por 100 de contribuciones, recargos y admininistración:

Resultando de certificación expedida en 8 de Marzo de 1887 por la intervención de Hacienda de la provincia que la Comunidad tiene señalada una renta anual líquida de tres mil ciento cuarenta y una pesetas sesenta y cinco céntimos en equivalencia de los bienes que poseía y de que se incautó el Estado, de cuya cantidad corresponden á bienes enajenados dos mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas cuarenta céntimos, y á bienes en administración seiscientas noventa y seis veinticinco, apareciendo que por bienes en administración se le han satisfecho todas las rentas que le han correspondido desde 1.° de Julio de 1855 hasta 31 de Diciembre

de 1881, y por bienes enajenados tiene satisfechos asimismo todas las rentas que le correspondieran desde 1.º de Julio de 1855 hasta 30 de Junio de 1886:

Resultando que en cargo á los presupuestos del Ministerio de Gracia y Justicia no ha recibido la repetida Comunidad, como asimismo tampoco ninguno de sus Presbíteros, cantidad alguna:

Resultando que por Real orden de 30 de Noviembre del año anterior se dispuso, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general, que para fijar el valor de la lámina que se ha de emitir á favor de la Comunidad reclamante y la cuantía de sus intereses, se practique una nueva liquidación por las oficinas provinciales, concretándola á los censos permutables, desde luego, con arreglo al Real decreto de 20 de Agosto de 1871 y á las fincas de que por modo indudable se haya incautado el Estado, sin perjuicio de proceder en su día en cuanto á los demás censos en la forma y modo que requiere dicho Real decreto:

Resultando que practicada la referida ampliación aparece demostrado que la renta anual líquida de los bienes á que se contrae, la misma liquidación asciende á la cantidad de seis mil ciento ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos:

Considerando que el art. 22 del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 determina que no sean objeto del mismo por su índole especial las Comunidades de Beneficiados de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial, pero los bienes censos y demás derechos reales que constituyen su dotación, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, en inscripciones de la Deuda consolidada cuyos intereses sean iguales á las rentas que producían los bienes al incautarse de ellos el Estado, según lo prevenido en los arts. 56 y 58 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867:

Considerando que con arreglo á lo que dispone el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867 y 60 de la citada Instrucción, los diocesanos reorganizarán y formarán, según estimen más conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas Comunidades, y les impondrán, además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas, y verificada que sea la reorganización ordenarán la traslación á otra parroquia de los Ecónomos-Coadjutores que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la Comunidad de Coadjutores:

Considerando, según lo que determina la Real orden de 4 de Diciembre de 1892, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, que de los intereses de las inscripciones que se emitan deben deducirse las cantidades abonadas á la Comunidad por rentas de sus bienes:

Y considerando que con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Agosto de 1871 sólo pueden estimarse censos de fácil cobranza para los efectos de la permutación los que taxativamente determina; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver: 1.º Que se reconozca á dicha Comunidad el derecho á que sean emitidas á su favor inscripciones intransferibles de renta perpetua interior, suficiente á producir una renta igual á la que producían sus bienes al incautarse de ellos el Estado, pero entendiéndose que por la autoridad eclesiástica habrá de cumplimentarse lo que dispone el art. 11 del Real decreto de 11 de Febrero de 1867 y el 60 de la Instrucción de 25 de Junio del mismo año: 2.º Que desde luego se emita á favor de la misma Comunidad una inscripción de la expresada clase, suficiente á producir la renta anual de seis mil ciento ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos en equivalencia de los bienes á que se refiere la liquidación practicada por las oficinas de Hacienda en Lérida en 13 del actual, y á la que ha prestado su conformidad el Rvdo. Prelado en 18 del corriente mes: 3.º Que las rentas correspondientes á la Comunidad interesada por los mismos bienes desde que el Estado se incautó de ellos, se deduzcan las cantidades abonadas á la propia Comunidad á que se refiere la certificación expedida por la intervención de Hacienda de Lérida en 8 de Mayo 1887: 4.º Que por las oficinas de Hacienda en la misma provincia se instruyan las oportunas diligencias para completar la conmutación de los demás bienes de la repetida Comunidad no comprendidos en la liquidación mencionada, y de que se haya incautado ó se incaute el Estado; y 5.º Que se haga la deducción consiguiente en la lámina general de permutación de bienes del Clero de la Diócesis respectiva. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que proceda.—Y se traslada á V. E. para su conocimiento, el de la Comunidad interesada, Rvdo. Prelado de la Diócesis y exacto cumplimiento.—Lo que traslado á V. E. para su

conocimiento y como resolución al expediente de referencia. —Dios guarde á V. S. muchos años. Lérida 11 de Abril de 1896.—Cirilo Fernández de la Hoz.

RESOLUCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS PÁRROCOS

Á LOS IGLESIARIOS Ó HUERTOS RECTORALES

Llamamos la atención de los señores Curas, por si alguno de ellos se viera en caso análogo, sobre lo siguiente que copiamos del *Boletín Eclesiástico de Orense*, de fecha 2 del actual. De la circular de aquel Rvdmo. Prelado y de la Resolución que se copia, aparece claro que algunos de los Administradores de bienes del Estado, de reciente creación, no han interpretado rectamente las leyes concordadas y otras vigentes acerca de los bienes de la Iglesia. Dice así aquel Reverendísimo Prelado:

«OBISPADO DE ORENSE.—Diestrales.—En virtud de comunicaciones de varios señores Curas de la Diócesis, dándonos parte de las órdenes dictadas por el Sr. Administrador de Bienes del Estado en esta provincia para que los Alcaldes se incautaran de los diestrales de sus respectivas parroquias, y considerando dichas órdenes opuestas á las disposiciones vigentes en la materia, elevamos en 23 de Noviembre próximo pasado la oportuna reclamación al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. En contestación á la cual hemos recibido la siguiente:

«*Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.* —Illmo. Sr.—Con esta fecha se ordena á la Administración de Bienes del Estado de esa provincia, que, en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 21 de Agosto de 1890, suspenda la incautación de los bienes diestrales, mansos é iglesiarios, revoque las órdenes que á este efecto haya dado á los Alcaldes y respete en toda su integridad los derechos de los Párrocos.—Lo que tengo el gusto de comunicar á V. I. en contestación á la comunicación que, con fecha 23 del corriente, se ha servido dirigir al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. —Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1896.—*J. E. Infantes.*—Sr. Obispo de Orense.»

La Real orden de 21 de Agosto de 1890 citada en la Resolución, es como sigue:

«Vista la instancia suscrita por el Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago y otros Prelados de la provincia eclesiástica com-

postelana, reclamando contra la aplicación que viene dándose á la circular de ese Centro directivo, de 19 de Enero de 1869 y Real orden de 12 de Abril de 1871, dictadas para la concesión de huertos rectorales:

Resultando: que dicha reclamación se funda en que las expresadas disposiciones limitan la facultad que á la Iglesia otorgó el art. 33 del Concordato de 1851 y el art. 6.° del Convenio con la Santa Sede, de 25 de Agosto de 1859:

Considerando: que por las Delegaciones de Hacienda se están poniendo á la venta fincas de la índole referida y que existen pendientes de resolución otras reclamaciones pidiendo la concesión de huertos rectorales, pero fuera del plazo que para el efecto concedió la precitada Real orden de 12 de Abril de 1871, por lo que necesariamente habría que acordar su desestimación é inmediata enajenación de las fincas pretendidas:

Y considerando: que, por lo expuesto, conviene dictar una medida interina, hasta que se adopte otra definitiva de este asunto:

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con esa Dirección general, se ha servido resolver que se abstengan las Delegaciones de Hacienda y ese Centro directivo de disponer la venta de terrenos que constituyan huertos y campos anejos á las casas rectorales, suspendiendo la de aquellos cuya subasta esté anunciada, y que se proceda con actividad á preparar una medida general definitiva.

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Agosto de 1890.—*Cos-Gayón*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.»

(*Gaceta* del 4 de Septiembre.)

BENDICIÓN DE LAS CANDELAS EL DÍA DE LA PURIFICACIÓN

EN LAS PARROQUIAS RURALES

I

De las cosas que deben prepararse para la ceremonia de este dia

En el altar.—1.° La Cruz *in medio candelabrorum* [1]; 2.° seis candeleros colocados en línea recta á uno y otro lado

1 Ceremonial de Obispos, lib. 1.°, cap 12, núm. 11.

de la Cruz [1] sobre la primera grada; 3.° el Misal sobre un atril colocado al lado de la Epístola, y 4.° el frontal morado, si le hay.

En la credencia.—1.° El cáliz para la Misa, preparado con ornamentos de color blanco, á no ser que por razón de la ocurrencia de alguna Dominica privilegiada debieran emplearse ornamentos morados; 2.° el acetre ó caldereta con aspersorio y agua bendita; 3.° un jarro con agua para lavarse las manos después de la distribución, una palangana y una toalla; 4.° el Ritual Romano ú otro libro para las preces y demás que hayan de rezarse durante la procesión; 5.° la naveta con el incienso, y 6.° las vinageras con agua y vino para la Misa.

En el plano al lado de la Epístola y cerca del altar. —1.° Una mesa con un paño ó mantel blanco sobrepuesto; 2.° las velas, *ex cera alba* [2], cubiertas con un velo morado, ó en su defecto, con una toalla limpia, y 3.° la Cruz procesional en el sitio de costumbre.

En la sacristía.—1.° Amito, alba, cíngulo, estola, y si la hay, capa de color morado para la bendición; 2.° los ornamentos blancos para la Misa, y 3.° las sobrepellices para tres acólitos y el sacristán, y el hornillo con fuego para las incensaciones.

II

De la bendición de las Candelas

En la sacristía.—Preparadas las cosas como queda indicado en el artículo anterior, hechas por medio de toques de campana las señales de costumbre para que el pueblo se reuna y *rite instructi ministri laici* (acólitos), *atque nigra ac talari veste superpelliceoque induti* [3], enciende uno de ellos las seis velas del altar, y ayudan los otros á revestir al celebrante, que con la debida anticipación estará en la sacristía.

Revestido el sacerdote (que será el mismo que haya de celebrar la santa Misa á no hallarse presente el propio Obispo) [4], de amito, alba, cíngulo, estola morada y, si la hay, capa del mismo color, hace, juntamente con los acólitos, reverencia á la Cruz, y cubierta la cabeza se dirige al altar.

---

1 *In utroque eius latere*, Rubric. Mis.

2 De Herdt, par. 11.ª, núm. 87.

3 P. Carpo, par. 3.ª, cap. 5.°

4 S. C. de R. 22 de Mar. de 1653. *Tudertina;* 16 de Mar. de 1663. *Lauden.* y 1.° de Sept. de 1833. *Pinarolen.*

Uno de los acólitos irá delante con el incensario, y á sus lados, llevando las fimbrias del pluvial, irán los otros dos, menos cuando la iglesia careciese de capa, en cuyo caso, *unus post alium*, precederán al celebrante con las manos juntas.

En el altar.—Al llegar al altar se detienen ante la ínfima grada: el celebrante entrega el bonete al acólito de su derecha; el acólito le recibe besando la mano y el bonete del celebrante, y todos, después de haber hecho genuflexión, suben al altar.

Si no hubiese Sacramento en el Tabernáculo, todos harán genuflexión, excepción hecha del celebrante, que sólo hará inclinación profunda á la Cruz.

El Turiferario se situará en el puesto de costumbre, *in cornu Epistolae*, y los otros dos acólitos, después que el de la derecha haya dejado el bonete en la credencia, permanecerán á uno y otro lado del celebrante; pero como un paso detrás de él [1], y sin sostener ya las fimbrias de la capa, cuidando, según las instrucciones recibidas, de suministrarle todo lo necesario.

Después que el celebrante haya subido al altar, para lo cual le sostendrán los acólitos las fimbrias del pluvial, ó le levantarán, si no tiene capa, el alba por delante para que no la pise, besa el altar en el medio, y, sin que los acólitos hagan genuflexión al mismo tiempo, se dirige *more sólito* al lado de la Epístola.

El acólito de la derecha, que hará las veces de diácono en esta ceremonia, descubre mientrastanto las velas que estaban sobre la mesita del lado de la credencia, y más tarde cuida de levantar las fimbrias de la capa, siempre que el celebrante haya de hacer la señal de la Cruz para bendecir las velas.

Abierto y registrado el Misal, reza el celebrante (ó canta) con las manos juntas y sin volverse al pueblo *Dominus vobiscum*, y luego, haciendo reverencia á la Cruz, y sin desunir las manos, canta (ó reza) el primer *Oremus* y las cinco oraciones puestas en el Misal para la bendición de las Candelas. Al formar la señal de la Cruz sobre las velas, cuidará el celebrante de colocar la mano izquierda sobre la mesa del altar, y el acólito, como queda dicho, de levantarle un poco los fimbrias del pluvial.

---

1 Martinuci, par 2.ª, cap. 19, núm. 18.

Mientras se reza ó canta la oración *Domine Iesu Christe...*, que es la quinta de las que hay en el Misal para la bendición de las Candelas, el acólito de la izquierda va á la credencia, después de haber hecho genuflexión en el punto de partida; toma el acetre con el aspersorio y el agua bendita, y vuelve al altar *in cornu Epistolae* acompañado del turiferario. El acólito del acetre y el turiferario se colocarán á la derecha del primer acólito, y con él, volviéndose un poco hacia el Evangelio, formarán una especie de semicírculo, como el que forman al Introito de la Misa el diácono y subdiácono.

El celebrante, terminada la quinta oración, se vuelve sobre su derecha, coloca la mano izquierda sobre el altar, recibe la cucharilla de manos del primer acólito, quien la entregará y recibirá con los debidos ósculos y pone y bendice el incienso *more sólito.*

Puesto y bendecido el incienso, el segundo acólito, ó sea el de la izquierda, entrega el aspersorio al primero, que en esta ceremonia hace las veces de diácono, y éste, con los debidos ósculos, la entrega al celebrante, que diciendo *submisa voce* la antífona *Asperges me, Domine,* etc., rocía las velas dispuestas para la bendición *in medio, a sinistris et a dextris suis* [1] y entrega el aspersorio al acólito de la derecha.

El turiferario, concluída la aspersión de las candelas, da el incensario al primer acólito, el cual le entrega con los debidos ósculos al celebrante, y éste, *nihil dicens*, inciensa las velas *in medio, a sinistris et a dextris suis*, según queda indicado al tratar de las aspersiones, devolviendo luego el incensario al primer acólito, quien á su vez le entregará al turiferario. Hecho ésto, el acólito encargado del acetre va á colocarle en su lugar, y el turiferario lleva el incensario al sitio de costumbre, regresando ambos acólitos al puesto que se les había señalado. El celebrante, antes de proceder á la distribución, *conviene* que explique á los fieles la institución de esta solemnidad, el significado de las candelas y su utilidad [2].

III

De la distribución de Candelas

Verificada la bendición de las Candelas, toma el primer acólito una de las velas de la mesita y la coloca en medio del altar, fuera del ara. El celebrante entonces va al medio del

---

1 Martinuci, libr. II, cap. XIX, núm. 26.
2 De Herdt. Parte 5.ª, núm. 89.

altar, hace reverencia á la Cruz, se arrodilla allí mismo, y así arrodillado, toma con ambas manos la vela que estaba sobre el altar, la besa se pone en pie y la entrega al primer acólito para que se la guarde hasta llegado que sea el momento oportuno de volver á recibirla.

Pudiera suceder que por coincidencia especial se hallase presente algún sacerdote, y entonces él y no el acólito es el que debe entregar la vela al celebrante. Para ésto se dirige el sacerdote al medio del altar, hace genuflexión, toma la vela y se coloca ante la tarima ó última grada, y cuando el celebrante haya llegado al medio del altar, hecho las debidas reverencias á la Cruz y vuéltose hacia el pueblo, besa la vela *tantum* el sacerdote que la tenía en sus manos y la entrega al celebrante, que, besándola también, la da á guardar al acólito, según queda expuesto anteriormente.

El celebrante, después de ésto, va al lado de la Epístola, y teniendo á uno y otro lado de sí á los acólitos, dice con voz clara la antífona *Lumen ad revelationem*... y reza, alternando con ellos, el cántico *Nunc dimittis*.

Repetida por el celebrante la antífona *Lumen*... vuelve al medio del altar, hace reverencia á la Cruz, y situado sobre la misma tarima *versus populum*, distribuye las candelas del público, si las hay, primero á los sacerdotes si está alguno presente, después, comenzando por el lado de la Epístola, á los tres acólitos, que estarán arrodillados sobre la tarima, y últimamente á los individuos del Ayuntamiento y demás autoridades que concurran al acto; cuidando todos los que reciban las candelas de arrodillarse y besar al recibirlas *primero* la candela y *después* la mano del celebrante [1]. Hecho ésto, y llevando el celebrante al primer acólito á su derecha y al segundo á la izquierda, se dirige á la entrada del presbiterio, y suministrándole allí las candelas el tercer acólito, prosigue la distribución entre la gente del pueblo. Los hombres primeramente y después las mujeres se arrodillarán fuera de la valla, y con la reverencia y ósculos antes indicados, recibirán las candelas de manos del celebrante.

Si hubiese cantores, no irá el celebrante al lado de la Epístola después de recibir su vela, sino que colocándose en medio del altar *versus populum,* y en los demás sitios señalados antes, procederá á la distribución de las candelas destinadas para el público, mientras entona el coro con la debida

---

1 Solans. part. 3.ª, cap. 2, núm. 45, y Rub. part. del Mis. in Fest. Purif. B. M. V.

pausa la antífona *Lumen*... y el cántico *Nunc dimittis*, hasta la antífona inclusive.

Concluída la distribución, sube el celebrante al medio del altar, hace reverencia á la Cruz, va al lado de la Epístola, y, mientras el tercer acólito le suministra el agua y el paño, se lava y enjuga las manos, y volviéndose luego hacia el Misal, dice en voz alta, acompañado de los acólitos, que estarán á sus lados, si no hay cantores, la antífona *Exurge*. Dice *Oremus,* después de terminada la antífona, y si es en Septuagésima y no en Dominica, añade, arrodillándose con todos: *Flectamus genua,* á lo que responderá el segundo acólito, después de levantarse: *Levate*. Entonces se levantarán todos, y el celebrante con las manos juntas dice la oración *Exaudi*. Concuída ésta, va el celebrante al medio del altar, juntamente con los dos acólitos, y recibe el primero la candela encendida, que le habrá dado el tercer acólito. Éste da después la suya á los otros dos y toma á su vez para sí la que le corresponde.

IV

De la Procesión

Colocado el celebrante en medio del altar, como se ha dicho, y teniendo en la mano la candela encendida, dice en alta voz ó canta, si hay cantores: *Procedamus in pace*, y los acólitos ó los cantores responden: *In nómine Christi. Amén.*

Dichas estas palabras da principio la procesión, yendo delante el tercer acólito con la Cruz parroquial, en seguida formarán en dos filas, si se puede conseguir, los hombres y niños de la escuela, y últimamente irá el celebrante con el bonete puesto en medio de dos acólitos, quienes llevando en una mano la candela encendida, sostendrán con la otra las fimbrias del pluvial. De este modo, y rezando en alta voz, si no hay cantores, la antifona *Adorna thalamum*, conforme se halla en el Ritual Romano, sale la procesión del templo, si es posible, y recorriendo en forma semicírculo el atrio ó campo que circunda á la iglesia, vuelve á penetrar en ella, diciendo con voz inteligible, ó cantando, el responsorio *Obtulerunt*... con lo demás que allí se expresa. Si la procesión no hubiera salido por la lluvia ó por otra causa y se hubiese hecho por el interior de la iglesia, se recitará entonces el indicado responsorio á la entrada del presbiterio.

El celebrante, despues que haya llegado al altar, entrega la candela al acólito, hace inclinación á la Cruz ó genuflxión

al Santísimo, se dirige con los acólitos al asiento *in cornu Epistolae,* y, ayudado por ellos, deja los ornamentos morados y se pone los blancos para la Misa. Si por razón de la ocurrencia no fuera la Misa de la Virgen, entonces tomará solamente la estola ó casulla del color correspondiente al misterio ó festividad del día. Mientras el celebrante se cambia las vestiduras, y después que el tercer acólito haya dejado en su sitio la Cruz procesional, quita el frontal morado, á no ser que la Misa sea de dominica, y, si los tiene la parroquia, coloca entre los candeleros los jarrones y adornos propios de la solemnidad.

V

De la Santa Misa

El celebrante, acompañado de los acólitos, como se acostumbra en las Misas cantadas sin ministros, va al altar, y después de hacer la debidas reverencias al Sacramento ó á la Cruz, comienza el Santo Sacrificio. Durante el Evangelio, y desde que se eleva la Sagrada Hostia hasta la comunión, tendrán los acólitos las velas encendidas; y al terminar la Misa, después de haber hecho genuflexión sobre el plano, acompañan al celebrante á la sacristía, *unus post alium*, procurando volver luego al altar para recoger las cosas que se hubiesen empleado en el acto religioso.—*E. Aja y Pellón.*

(B. de *Santander.*)

SECCIÓN DE NOTICIAS

Procedentes de la anterior Visita se hallan en las oficinas de la misma algunos libros de las parroquias de Jalón, Cañada, Vinalesa, Favareta, Favara, Lahuar, Fuente de San Luis, iglesia de Jesús, Onteniente, Alboraya, Bellús, Benisivá, Fontanar, Petrés y Calpe.

Rogamos á los señores Sacerdotes encargados de dichas iglesias, se sirvan presentarse á recoger dichos libros á la mayor brevedad, ó enviar persona competentemente autorizada para ello, pues de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

Montepío del Clero.—La Junta de Delegados, bajo la presidencia del señor Canónigo Doctoral, ha celebrado sesión todos estos días, y tratado con gran interés y actividad las

bases generales de la Obra. Últimamente, ha nombrado una comisión que estudie y redacte un proyecto de Reglamento, y cuando esté concluído, volverán á reunirse los Delegados para examinar el articulado, y acordar lo pertinente acerca de la aprobación.

SUSCRIPCIÓN PARA COSTEAR UNA CAMPANA EN YÁTOVA

	Reales.
Suma anterior	1.096
D. Miguel Vicente.	8
D. Vicente Sirera.	2
D. Salvador Corberá.	1
D. Vicente Castillo..	2
D. Bonifacio Jabaloyas.	10
D. Basilio Ferriz.	2
D. Anselmo Saavedra.	2
D. Pascual Broch.	2
D. Doroteo Grau.	2
D. Hilario Grau.	4
D. José Navarro.	2
D. Félix Delhara.	4
D. Ricardo Roser..	2
D. Alfredo Vicente.	2
D. José Blasco.	2
D. Francisco Navarro.	1
D. Marcelino Sánchez.	10
D. Francisco Rovira.	2
D. Manuel Martínez.	2
D. Juan Magal..	6
D. Gonzalo Rodríguez.	4
Suma.	1.168

SUSCRIPCIÓN PARA EL DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	255	50
Un socio de las Conferencias.	4	
D.ª Feliciana Angela..	1	50
Suma.	261	00

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Lunes 1.º de Febrero de 1897. N.º 1245.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Sección oficial: Circular de nuestro Emmo. Prelado.—Resoluciones del primer Congreso Antimasónico Internacional celebrado en Trento.—Sección de noticias.—Suscripción para costear una campana en Yátova.—Suscripción para el *Dinero de San Pedro.*

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

En el Concordato de 16 de Marzo de 1851 se determinaron dotaciones para el culto y Clero, y según el espíritu de los artículos 31 y 36, no sólo deberían estar exentas de todo descuento, sino que el Gobierno se obligó á aumentar las que en casos particulares no fueren bastantes para llenar los fines á que están destinadas.

Sin embargo de eso, hace veintidos años que vienen sufriendo tan notable quebranto, que muchos beneficios eclesiásticos han quedado incongruos, y sus poseedores sienten apremiante necesidad. El Clero en masa soporta esos sacrificios en obsequio del bien común, y público y notorio es el testimonio que recientemente ha dado de su generosidad y elevado patriotismo, asociándose á las demás clases para contribuir á la defensa de la integridad territorial, contra los enemigos que la combaten en nuestras colonias. El mérito de su laudable proceder puede apreciarse mejor, si se considera que mientras desde el año 1851 ha venido aumentándose la renta de los empleados del Estado, la suya, no sólo no ha mejorado, sino que se ve sumamente mermada por el descuento de referencia.

Esa tristísima situación se hace cada día más grave por la cuota exhorbitante de consumos que le imponen las juntas repartidoras de muchos pueblos, guiadas unas veces por pasión y otras por equivocación, colocando á los encargados del servicio parroquial en clase contribuyente superior á la que les corresponde. Aun cuando el Reglamento de 30 de Agosto del año último en su art. 299 señala tiempo hábil para que puedan presentar reclamaciones los que se crean perjudicados, y en los arts. 302, 303 y 304 se determina tramitación para los recursos de alzada que se intenten por la vía gubernativa para alcanzar reparo de agravios, sin embargo, esa reclamación ofrece no pocas dificultades, porque en algunas localidades no se da al reparto la publicidad en todas las formas que prescribe el art. 298, y porque además el trámite de alzada es lento y largo, viniendo á lograrse algunas veces fallo definitivo, cuando se ha entrado ya en un nuevo año económico, y se ha repetido la exacción de otro impuesto, que adolece de los mismos ó mayores defectos, que el que ha sido objeto de la reclamación.

El hacer ésta en debida forma es más fácil á personas seglares que al Clero, el cual, por razón de su sagrado ministerio y por su misión de paz y conciliación, tiene que abstenerse de querellas y protestas, que de ordinario, aunque estén fundadas en derecho, suelen producir rozamientos con los municipios y juntas del repartimiento, y frustrar los frutos que pudiera alcanzar su celo sacerdotal en el orden religioso y moral.

Como esos agravios inferidos á los intereses del Clero ocurren con alguna frecuencia, los Prelados se han creído obligados, unas veces en particular y otras colectivamente, á estudiar la manera de remediar tan grave mal, y lo hicieron últimamente los reunidos en Lugo en Agosto del año último con motivo del Congreso Eucarístico que alli se celebró.

Con el fin de reunir datos para acudir al Gobierno nacional en súplica de alguna disposición encaminada, sino á eximir al Clero del impuesto de referencia, cuya exención estaría tan justificada, como la concedida por el artículo 295 á individuos de otras clases, al menos para sustraer la exacción al arbitrio de las juntas repartidoras, ó condicionarla de manera que sea más equitativa y esté más en armonía con la precaria situación económica de los sacerdotes que prestan sus servicios en las parroquias.

Encargamos, por tanto, á los señores Curas Párrocos,

Ecónomos y Coadjutores de nuestro Arzobispado, que con la brevedad posible informen á nuestra Secretaría de Cámara sobre los puntos siguientes:

1.º Qué cuota de consumos se les ha exigido por las juntas repartidoras cada año durante un decenio; qué renta líquida han percibido del presupuesto del Estado en cada uno de esos años, no incluído el descuento que se hace á su dotación, y además qué número de personas viven en su compañía.

2.º Cuántas veces han reclamado de palabra ó por escrito, contra dicha imposición por juzgarla exhorbitante, y cuántas han sido atendidas sus quejas.

3.º Cuántos años ha dejado de cumplirse por las susodichas juntas lo que prescribe el art. 298 [1] del mencionado Reglamento.

Valencia 27 de Enero de 1897.

† El Cardenal Arzobispo de Valencia.

RESOLUCIONES

DEL

PRIMER CONGRESO ANTIMASÓNICO INTERNACIONAL

CELEBRADO EN TRENTO

SECCION I.—Doctrina Masónica.

La primera cuestión sometida al examen de esta Sección es la siguiente: *Doctrinas religiosas que han inspirado á la francmasonería.*

La Sección, apoyada en la autoridad oficial que ha sancionado las doctrinas contenidas en más de quinientos volúmenes de obras masónicas y que han figurado en la pequeña

---

1 Dice así el citado artículo 298: «Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia el plazo, que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

»Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares, y el otro, con el enterado de aquél, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.»

exposición del Congreso de Trento, declara unánimemente que las doctrinas religiosas y filosóficas reproducidas y propagadas por la francmasonería, son las doctrinas *fálicas* de los antiguos misterios de la India, Persia, Etiopía, Egipto, Fenicia y Grecia, de los Romanos y de los Druidas, y después del Cristianismo las de los Gnósticos, Maniqueos, Albigenses, Pátaros y otros semejantes, de los Templarios, de los Filósofos del Fuego ó Alquimistas ó Rosa-Cruz. Estos últimos, en 24 de Junio de 1717, fundaron la masonería con su actual simbolismo para perpetuar bajo su nombre el culto de *Falo* llamado también naturalismo ó culto de la naturaleza. Por esto la masonería se define á sí misma por boca de la gran logia, madre de todas las logias del mundo, la logia madre de Inglaterra: *La capacidad de la naturaleza, la inteligencia del poder que existe en la naturaleza y sus diversas operaciones.*

En cuanto es capacidad de la naturaleza se define por esta sencilla palabra *Lux*, la luz por excelencia que ilumina á todo hombre que viene á este mundo.

En cuanto es la inteligencia del poder que existe en la naturaleza, se define: la ciencia que abraza todas las ciencias y en particular la ciencia del hombre: *nosce te ipsum.*

En cuanto es la variedad de las operaciones de la naturaleza, se proclama hermoso sistema de moral velado por alegrías y adornado de símbolos.

En fin, para resumir en pocas palabras las precedentes definiciones, es la ciencia del santo nombre de Dios, de la palabra *Jehová* pronunciada é interpretada en el lenguaje de las logias por *HI-HO* que quiere decir *El-Ella*, los dos sexos, el poder generador. *Natura enim dicta est ab eo quod nasci aliquid faciat, gignendi enim et faciendi potens est. Hanc quidem Deum dixerunt a quo omnia creata sunt et existunt.*

La segunda cuestión presentada al examen de la Sección primera sobre la doctrina masónica es esta: *relaciones entre la masonería y el satanismo.*

A esta cuestión, se contesta por unanimidad que estando la simple masonería, esto es, la masonería de los tres primeros grados de Aprendiz, Compañero y Maestro, dividida comunmente y por necesidad en *exotérica* y *esoterica*, es decir, que ignorando la mayor parte de sus miembros la significación de sus símbolos y por consiguiente no estando todavía moralmente preparados y dispuestos para sostener un

comercio físico ó sensible con los espíritus ó con Satanás, no existe entre la masonería común y los espíritus malos una relación física y sensible. Bajo el punto de vista moral é intelectual, sin embargo, tiene una relación perfecta con el satanismo, puesto que es una asociación que se llama Dios á sí misma, ó como la definía Mazzini: *Ecclesia sancta Dei*, entendiendo por este Dios á Lucifer ó al Sol, principio de la generación material universal.

En fin, los maestros de la simple masonería, muy distintos por sus símbolos y por sus reuniones aparte de los aprendices y de los compañeros á quienes no se han explicado los referidos símbolos, pueden practicar si quieren el arte hermética ó negra, la magia, con el nombre de masonería sacerdotal, porque con ser maestros son sacerdotes de Satanás, representado en todas las logias simbólicas por la estrella flamígera.

La tercera cuestión sometida al examen de la primera Sección está planteada del modo siguiente: *las doctrinas profesadas al menos en apariencia por los francmasones tienen alguna relación entre sí, y si la tienen en qué consiste?*

La Sección responde por unanimidad que las diferentes doctrinas profesadas y practicadas públicamente por los francmasones bajo nombres diversos, se resumen todas en el monismo por *el todo en el todo* ó en el Dios *Gran Todo* del panteísmo idealista y del materialismo con el nombre de ciencia positiva ó positivismo.

Estas doctrinas, en el lenguaje simbólico universal de los francmasones, han recibido el nombre de masonería ostensible á los profanos, y tienen entre sí una íntima relación en cuanto todas identifican el universo con Dios y todas proceden de la masonería que es escuela y semillero del ateísmo.

Su relación consiste únicamente en la sustitución del concepto de un Dios creador del cielo y la tierra por el de un Dios Generador del universo.

Esta sustitución se indica gráficamente en la masonería llamando á Dios Arquitecto del Universo. Ahora bien, el arquitecto supone la preexistencia ó coexistencia de la materia sobre la cual debe ejercer su arte y aplicar sus instrumentos para hacer una obra.

La cuarta cuestión presentada al examen de la Sección primera es la siguiente: *¿cuál es el fin de la masonería?*

Después de una larga discusión se resolvió por unanimidad que el fin de la masonería es la destrucción universal en los órdenes físico, intelectual y moral.

(*a*) En el orden físico ó de la existencia, porque la masonería ha divinizado la muerte ó la destrucción universal sustituyendo la Santísima Trinidad cristiana por la trinidad india de un Dios Generador, Destructor y Regenerador, representado por su triángulo y realizado en el Cosmos por el principio general: *mors unius est generatio alterius*, y viceversa, de una manera sucesiva y eterna y llevado á la práctica por los francmasones con grave daño de la sociedad humana con los nombres especiosos de *lucha por la vida*, *revolución perpetua y progreso indefinido*.

(*b*) En el orden moral, el fin de la masonería es la destrucción universal porque ha deificado el principio del mal y con él todos los vicios bajo el nombre de todas las virtudes.

(*c*) En el orden intelectual, su fin es la destrucción universal de la verdad por la profesión explícita y necesaria del secreto, de la mentira, del perjurio y de la blasfemia cotidiana.

Resumiendo todo lo que precede en pocas palabras, la Sección ha resuelto que de la misma manera que apagando ó eclipsando el sol se apagaría ó se obscurecería la vida, el orden y la belleza del universo, del mismo modo los francmasones, falseando el concepto cristiano de Dios Creador y sustituyéndolo por el concepto de un Dios generador, tienden á la destrucción universal profesando en todos sus ritos simbólicos y en todas sus ceremonias religiosas el culto del maldito pecado mortal en acto origen de la muerte, *per peccatum mors*, y adoran la revolución universal en Satanás y la lujuria infinita de la humanidad que son el *alfa* y el *omega* de su Dios, la destrucción.

SECCION II.—Acción Masónica.

El primer Congreso Antimasónico Internacional declara estar plenamente convencido de los extremos siguientes:

1.º La francmasonería es una secta religiosa y maniquea, y la última palabra de sus secretos y de sus misterios es el culto de Lucifer ó Satanás, adorado en las Tras-lógias como el Dios Bueno en oposición al Dios de los católicos á quien, los iniciados blasfemadores, llaman el Dios malo.

2.º El demonio, inspirador de las sectas masónicas, conociendo que no conseguirá jamás que le adoren directamente la mayor parte de los hombres, trata de sembrar en las almas por medio de la francmasonería los gérmenes del natu-

ralismo, que no es otra cosa sino la emancipación del hombre de Dios.

3.° Para establecer en el mundo este naturalismo impío, la francmasonería se esfuerza en habituar á los hombres á considerar iguales á todas las religiones, lo mismo la única verdadera que las falsas, valiéndose de la prensa y de las escuelas sin Dios para hacer cundir las ideas masónicas en sustitución de las católicas.

4.° El medio particular de que la masonería se sirve para perder á las almas que creen en la existencia del orden sobrenatural y todavía no están bastante maduras para el maniqueismo luciferiano, es inclinarlas á que se entreguen á las prácticas perversas del espiritismo.

5.° La francmasonería es también una secta política que trabaja para tener influencia en todos los gobiernos y hacerlos instrumentos ciegos de su acción perversa, y procura sembrar por todas partes la rebelión.

6.° El fin que la masonería se propone sembrando la revolución en todos los países del mundo es el establecimiento de la república universal basada sobre la guerra contra la soberanía de Dios, sobre la destrucción de las libertades y franquicias locales, abolición de fronteras y perversión del sentimiento patriótico, sentimiento que después del amor de Dios ha inspirado al linaje humano sus más hermosas acciones, sus más nobles sacrificios y sus proezas más heroicas.

7.° La francmasonería continúa su lucha contra la Iglesia introduciendo en los pueblos leyes anticristianas.

8.° La francmasonería es directamente responsable del socialismo moderno, porque ha sustituído el ideal cristiano del bienestar social por su ideal particular; la jerarquía social cristiana gobernada por la justicia y templada por la caridad, por una pretendida igualdad de todos los hombres entre sí, porque en contra de la fe en la vida futura en donde cada uno será recompensado según sus obras, enseña que la única felicidad consiste en gozar de los bienes materiales de este mundo y que todos tienen derecho estricto á participar por igual de esta felicidad.

9.° La francmasonería, en el terreno social, trabaja para acabar con el cristianismo creando multitud de sociedades secretas á las que aparentemente titula sociedades de seguros sobre la vida, de previsión, de socorros mutuos, sociedades científicas ó que se dicen tales, sociedades filantrópicas, ó introduciéndose cautelosamente en otras sociedades de este género para ir encaminándolas hacia sus fines.

10.° La filantropía masónica opuesta á la caridad cristiana, siendo un amor puramente natural del hombre por el hombre, es incapaz de servir de lazo entre la humanidad y Dios, y por otra parte, esta filantropía masónica ejercitándose sólo entre los francmasones, es muchas veces perjudicial á la sociedad civil.

11.° Para corromper totalmente la familia, la francmasonería trabaja para corromper á la mujer. Con este fin, donde ha podido, introduce á las mujeres en las logias y es además el alma del movimiento titulado *Feminista* ó de emancipación de la mujer, destinado á llevar el desorden á las familias con las apariencias de satisfacer el deseo vago de una reforma imposible.

12.° Para acostumbrar á los hombres á prescindir de la Iglesia en la vida social, la secta trata de suprimir las fiestas religiosas y los días destinados á la santificación del alma y al descanso del cuerpo, reemplazándolos con fiestas puramente civiles.

SECCION III.—Oración.

1.° Considerando que son hoy más necesarios que nunca los auxilios del Espíritu Santo, para que los católicos tengan la fuerza necesaria para luchar contra la francmasonería, y con el fin de alcanzar la luz y la gracia de la conversión á las almas pervertidas por la secta, el primer Congreso Antimasónico recomienda la obra denominada «Milicia del Espíritu Santo» en el sentido y condiciones en que ha sido aprobada por la Santa Sede.

2.° Considerando que la lucha contra la masonería es ya universal y que todo cristiano tiene el deber de defenderse de los ataques de la secta y combatir contra ella, considerando que la Confirmación es el Sacramento que nos hace soldados de Cristo, el Congreso propone que los niños que han de ser confirmados y los padrinos de la Confirmación sean instruídos especialmente en lo que se refiere al Espíritu Santo y á las gracias que para combatir nos confiere este Sacramento.

3.° Considerando que la obra de la Adoración Reparadora internacional establecida en Roma, tanto por las aprobaciones pontificias que ha obtenido como por su universalidad, constituye una de las obras más importantes de reparación de los sacrilegios masónicos; el Congreso propone que todas las personas dedicadas á obras de oración que tengan por objeto la reparación de los sacrilegios masónicos y la con-

versión de los francmasones y especialmente la Adoración cotidiana del Santísimo Sacramento instituída en Turín, sean invitadas á afiliarse á la susodicha obra en la medida en que lo permitan las reglas de la Iglesia, á fin de participar de sus indulgencias y unirse á su acción universal.

4.° Considerando que la obra de las Misas cotidianas y de los días de reparación por los sacrificios masónicos y para la conversión de los francmasones es absolutamente necesaria para impedir los progresos de la secta, el Congreso desea que esta obra fundada en Francia y extendida por otras naciones, se propague y forme como el medio principal y más eficaz de la acción antimasónica.

5.° El Congreso recomienda también la *Pía Unión del Santísimo Crucifijo* para la conversión de los sectarios, establecida en Verona por el Emmo. Sr. Cardenal De Canosa.

Igualmente recomienda todas las obras de oración análogas, acomodadas á las tradiciones y necesidades de cada región, señalando especialmente como muy eficaz por razón de su fin y de sus medios de acción, el *Apostolado de la Oración*.

6.° El Congreso ruega al Consejo Central de la unión antimasónica de Roma que adopte una fórmula de oración común para todos los miembros de la *Unión Antimasónica Internacional*.

7.° Deseando este Congreso conformarse con los deseos y órdenes de Su Santidad, y reconociendo la indudable importancia que tiene contra los manejos de la francmasonería la fórmula especial de exorcismos, publicada y enriquecida con indulgencias el 18 de Mayo de 1890, suplica respetuosamente á los Rvdos. Sres. Obispos y ruega á todos los sacerdotes que procuren la difusión y la práctica frecuente del mencionado exorcismo directamente instituído contra la secta satánica.

8.° El Congreso recomienda y espera la generalización de una práctica que está ya en uso en algunas diócesis, esto es, comprometerse formalmente á no pertenecer jamás á ninguna sociedad secreta, después de la renovación de las promesas del bautismo que se hace el día de la primera comunión, conforme á los repetidos consejos de la Santa Sede.

9.° El Congreso, respondiendo al voto unánime de sus miembros, declara oficialmente que la obra de los Congresos antimasónicos y todas las obras antimasónicas que dependan del Consejo Central de Roma se consagren en ade-

lante al Sagrado Corazón de Jesús, y desea que las banderas de todas las asociaciones católicas antimasónicas ostenten como emblema el Sagrado Corazón en medio de la Cruz.

SECCION IV.—Acción Antimasónica.

Sentado el principio de que toda organización y acción antimasónicas deben ser inspiradas por las enseñanzas y consejos de la Santa Sede, principalmente por los que se contienen en la Encíclica *Humanum Genus*, el primer Congreso Antimasónico Internacional adopta como fundamento el siguiente estatuto:

—Estatuto fundamental de la organización antimasónica.

1.° El Consejo Directivo General de la Unión Antimasónica universal fundado en Roma el 20 de Septiembre de 1893, con la aprobación de la Santa Sede, será á partir desde el presente Congreso de Trento, el centro único de todas las agrupaciones antimasónicas católicas, háyanse establecido como sociedades ó comités aislados, ó funcionen como ligas ó federaciones.

2.° Toda agrupación antimasónica católica someterá sus reglamentos particulares á la autoridad diocesana y aceptará en cualquier circunstancia sus advertencias y sus consejos.

Las sociedades ó comités que funcionan aisladamente lo mismo que las ligas ó federaciones, desde el momento en que hayan satisfecho las condiciones arriba mencionadas, serán reconocidos por el Consejo Directivo General de la Unión Antimasónica Universal como colaboradores á la acción común ordenada por la Santa Sede.

3.° Las sociedades ó comités que funcionan separadamente después de reconocidos en el sentido indicado, é igualmente los consejos centrales de las ligas ó federaciones, mantendrán relaciones constantes con el comité central de la Unión Antimasónica que exista en su respectivo país.

4.° En toda sociedad ó comité de las que funcionan separadamente lo mismo que en el Consejo Central de las ligas ó federaciones, habrá un delegado que represente al Comité Central de la Unión Antimasónica Universal; y toda sociedad ó liga reconocida por la Unión Antimasónica Universal deberá tener un delegado que la represente en el Comité Central de la Unión.

5.° El Consejo General Directivo de la Unión Antimasónica Universal, es el único encargado de convocar Congresos Antimasónicos Internacionales.

Las sociedades ó comités, las ligas ó federaciones que funcionen con arreglo á las condiciones establecidas en el presente estatuto, tendrán derecho á tomar parte en estos Congresos por medio de sus representantes con el título de miembros activos, conformándose con las condiciones generales fijadas por el susodicho Consejo Directivo.

Comités.

Considerando que es una necesidad principal é ineludible para la organización antimasónica la formación inmediata del mayor número posible de comités antimasónicos en todas las partes del mundo donde la masonería ejerce su malhechora actividad.

Considerando que los miembros del Congreso de Trento son por derecho y de hecho, en virtud de los conocimientos y del impulso que han recibido en este Congreso, los iniciadores naturales de los susodichos comités, en cuanto está de su parte, se comprometen á organizar, después que hayan regresado á su patria y en un plazo que no excederá de seis meses, el mayor número posible de estos comités, y después de haber obtenido la aprobación de los mismos de sus respectivos Obispos á informar sin tardanza al Consejo Directivo general de Roma para recibir de él las instrucciones oportunas.

Prensa Antimasónica.

El Congreso acuerda que no contentándose con recordar la obligación general de los católicos de proteger y ayudar su prensa y rechazar la que está en manos de la masonería, se multipliquen en todas partes los folletos y hojas de propaganda populares en forma de catecismo contra la masonería y que se distribuyan profusamente de la manera más fácil que sea posible para uso é instrucción del pueblo.

Estas publicaciones deberán ser aprobadas por la autoridad eclesiástica. Todas las afirmaciones que se refieran á los crímenes de la francmasonería deberán apoyarse en las declaraciones que hayan hecho los mismos masones.

El Congreso acuerda que á cargo de la unión Antimasónica se funden nuevos periódicos católicos internacionales escritos en francés con el fin de procurar en todos los países la conservación del orden social y oponerles á la masonería. Aprueba la proposición presentada para fundar en Viena *El Conservador Europeo*, órgano de la Unión Antimasónica Universal y de sus comités de Austria-Hungría.

El Congreso aplaude todas las obras y sociedades existentes contra la prensa pornográfica ó que de alguna manera favorecen la moralidad pública, é invita á todos sus miembros á sostenerlas con todas sus fuerzas recordándoles que la masonería vive de corrupción.

El Congreso aprueba el proyecto de establecer en Roma una comisión de estudios encargada de reunir documentos auténticos é informes exactos sobre la masonería con un registro especial para los masones más conspicuos, con el fin de demostrar hasta la evidencia que tenemos pruebas de todo lo que afirmamos y proporcionar á la prensa católica los elementos más eficaces y más oportunos para luchar contra la masonería.

Calumnias contra las Ordenes Religiosas.

El Congreso declara que atacar á las Ordenes religiosas y especialmente á la Compañía de Jesús, que ha sido siempre el blanco preferido por la masonería, es hacer propaganda masónica.

El Congreso hace votos para que los periodistas católicos consideren como un deber suyo é imprescindible el salir á la defensa de las Ordenes religiosas calumniadas aun cuando la calumnia no atente contra la parte esencial de la vida religiosa. Para hacerlo así demostrarán que todas las calumnias que se propagan hoy contra la Compañía de Jesús y sus enseñanzas, son las mismas que se inventaron en el siglo pasado y cuya falsedad ha sido ya plenamente demostrada.

Enseñanza Universitaria.

El Congreso aplaude la organización de uniones y asociaciones católicas en las Universidades y hace votos para que se funden en todas partes, á fin de que la juventud encuentre en ellas un centro de propaganda de ideas cristianas en oposición á las ideas anticristianas propagadas en las Universidades laicas y sostenidas en círculos y asociaciones universitarias de origen masónico.

Ejército.

El Congreso aplaude las instituciones que tienen por objeto la educación cristiana de los soldados y hace votos para que semejantes instituciones se establezcan en todas partes.

Masones convertidos.

El Congreso desea que los masones convertidos se pongan en relación con los Comités antimasónicos de sus res-

pectivos países para ayudarles á conocer los proyectos y los secretos de la secta.

Obras particulares.

El Congreso acuerda que cuando se establezca una obra con apariencias masónicas ó con tendencias á propagar el mal se esfuercen los católicos en suplantarla con una acción tan perseverante y enérgica como la de los masones; y si no les fuese posible toma les la delantera, lo cual, sin duda alguna sería preferible, intervenir por lo menos en la obra debida á la iniciativa de los masones.

Poderes Públicos

El Congreso aplaude la iniciativa tomada por los católicos de Granada, y felicita al diputado Sr. Vázquez de Mella que presentó á las Cortes su valiente exposición, pidiendo, según refieren los periódicos católicos, que la masonería sea declarada ilegal, facciosa y traidora á la patria y que los francmasones sean separados de los empleos públicos; que se deroguen las leyes que aun indirectamente favorecen la propaganda antirreligiosa y subversiva é igualmente que el gobierno apoye y facilite todo lo que reclama la defensa del Catolicismo para evitar las desgracias que ha ocasionado y ocasiona todos los días la masonería.

El Congreso desea que los electores católicos de las naciones donde está en vigor el régimen parlamentario, y en donde nada les impide ir á las urnas políticas, exijan de sus propios diputados la promesa moral, de provocar una deliberación en el indicado sentido, y que en Italia, donde por razones de un orden superior, y por obediencia al Soberano Pontífice, no pueden acudir á las urnas políticas, el Comité antimasónico de Roma se encargue de promover una petición parecida por parte de los católicos que tienen derecho á la elección política.

La mujer en la Acción antimasónica.

El Congreso considerando: 1.° la nobilísima misión de la mujer en la sociedad; 2.° la conveniencia de ofrecerle un modelo de virtud y de heroísmo; 3.° que la venerable Juana de Arco ha sido propuesta en nuestros días por el Padre Santo á la admiración y veneración del mundo católico: hace votos para que la mujer tome parte en la acción antimasónica; para que se difunda por medio de la prensa la vida de Juana de

Arco, y para que las mujeres católicas dirijan particulares instancias á la Santa Sede con el fin de apresurar la beatificación de esta santa heroína que tan grande influencia ha ejercido en la conversión de los francmasones.

Para los congresistas.

El Congreso acuerda imprimir y distribuir solamente entre los congresistas la lista de todos los miembros que han asistido al mismo con su dirección, á fin de que después de haberse conocido y trabajado juntos en Trento puedan en lo sucesivo continuar sus relaciones.

Declaración fundamental.

Considerando que el Padre Santo en el Breve dirigido al señor Comendador Alliata recomienda al Congreso que al tomar sus acuerdos se ajuste á las reglas trazadas en las Encíclicas apostólicas que se citan en el mismo Breve:

El Congreso declara formalmente que ha tomado por regla y fundamento de sus resoluciones las referidas Encíclicas y no se ha apoyado en documentos de autoridad privada.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Destitución de un Párroco.—La Sagrada Congregación del Concilio, en Diciembre del año último, dió su aprobación á un procedimiento canónico, instruído en forma breve y económica por el Rvdo. Obispo de Spalato, para separar de su propio curato al Párroco de Zecenica, por causa de mezclarse en política. Amonestado por tres veces por el Prelado sin lograr enmienda, y consultado el caso con el Sínodo nombrado al efecto, el cual opinó que dicho Párroco no podía continuar en Zecenica sin causar escándalo á todo el Arciprestazgo, y un daño grave á la parroquia, á la disciplina eclesiástica y á la paz de los fieles, y que por consiguiente procedía su separación para siempre de dicho curato, el citado Prelado la decretó, trasladando el Párroco de referencia á la parroquia de Zagovoud, situada en la sierra. El Párroco apeló á la Sagrada Congregación, y ésta aprobó lo hecho por el Obispo. La razón intrínseca de esa clase de resoluciones, se funda en que los Párrocos, aun cuando sean propios, están puestos para bien de los pueblos. Desde el momento que se prueba en debida forma que, en vez de ser para ellos un bien, son una desgracia, un escándalo y la ruína de las almas, la separación está fuera de toda duda.

La Comisión nombrada para formar el Reglamento del Montepío del Clero, trabaja sin descanso para llenar su cometido. La componen los Sres. Curas Párrocos D. Félix Ortiz, D. José Ramón Ferri, D. Francisco Albiñana, D. José Benavent, D. José Pla y D. Miguel Martínez.

La esperanza en la prosperidad de esa obra creemos no quedará defraudada, pues según noticias fidedignas, dos respetables Sacerdotes de esta ciudad han ofrecido destinar para ella un buen donativo de su propio patrimonio.

Se prosigue sin descanso el examen de los trabajos teológicos y litúrgicos, remitidos á la Secretaría de Cámara sobre los puntos señalados para las Conferencias morales.

Nuestro Emmo. Prelado tiene el propósito de encargar á la Asociación de Sacerdotes de la Inmaculada Concepción, presidida por el Canónigo D. José Barbarrós, el cuidado de la iglesia del Temple, á fin de aumentar en ella el esplendor del culto divino y fomentar algunas obras de piedad, así como tambien la predicación y frecuencia de Sacramentos.

En las cuentas de Fábrica remitidas últimamente por las Parroquias, se ha notado que muchas están cerradas con notable déficit, y que se han hecho gastos sin previa autorización para ellos. Nuestro Emmo. Prelado ha dado orden de que no se pasen en data las cantidades para cuya inversión era necesario permiso previo, sin que se acompañe éste, y que se recomiende eficazmente la desaparición del déficit dentro del actual año económico.

Algunas personas particulares y corporaciones acuden pidiendo permiso en favor de determinados sacerdotes para predicar los sermones de Cuaresma en varias Parroquias. Como ese procedimiento no es correcto, ha dispuesto el Emmo. Sr. Cardenal que no se tramite ninguna instancia de esa índole á menos que sea hecha directamente por los mismos Sacerdotes que hayan de predicar. De este modo se garantizan al Clero prestigios, que se ponen en peligro por otro camino.

Ocurre con frecuencia tener que citar á sacerdotes de esta capital para asuntos que les interesan, y no se puede verificar la citación por no saber las señas de la calle y casa que habitan. Por tanto, se recomienda que dentro del mes de Febrero próximo envíen á la Secretaría de Cámara las señas de referencia para registrarlas, y que avisen también cuando cambien de domicilio. De no llenar ese requisito, se dispondrá el exacto cumplimiento de los preceptos canónicos, que obligan á todo sacerdote á estar inscrito en una iglesia, y no ejercer fuera de ella, sin permiso, las funciones de su sagrado ministerio.

También se encarece á los señores Párrocos y Rectores de iglesias que exijan la exhibición de licencias ministeriales á

los sacerdotes que pretendan celebrar en ellas. Hay motivos fundados para reiterar esa disposición.

Con mucho gusto hemos leído un número de la revista que, con el título *El Pan de los Pobres*, se publica en Bilbao. El objeto de la publicación no puede ser más simpático, pues se reduce «á llevar á cabo un trabajo de *cantería ó albañilería*, es decir, á cerrar á cal y canto, por medio del Pan de los Pobres, el boquete ó brecha que lleva de la miseria *sin Dios* al socialismo y al anarquismo y á abrir un camino recto, ancho, muy ancho, desde el Purgatorio al Cielo por medio de cuantos sufragios pudiéramos proporcionar á los pobres que allí sufren.»

El precio de la subscripción á la citada revista, es sumamente económico, pues se publica un número mensual de 32 páginas, y su coste es de una peseta.

No dudamos recomendar esta revista cuya difusión juzgamos de la mayor importancia en estos tiempos de indiferencia.

SUSCRIPCIÓN PARA COSTEAR UNA CAMPANA EN YÁTOVA

	Reales.
Suma anterior.	1.168
D. Vicente Sierra.	6
D. Ignacio Jabaloyas..	2
D.ª Peregrina Hernández.	2
D. Jenaro Celda.	2
D. Esteban Tello.	2
D. Julián Grau.	2
D. Francisco Clemente.	4
D. Peregrín Grau..	2
D.ª Vicenta Rodríguez.	2
D. Juan Rodríguez.	3
D.ª Estébana Pérez.	2
D. Germán Vallés.	2
Suma.	1.199

SUSCRIPCIÓN PARA EL DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	1.739	80
Colegio de Nuestra Señora de Loreto de Valencia.. . .	60	
D. Juan B. Orts.	10	
Sr. Cura de Castalla..	5	
Suma.	1.814	80

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Miércoles 10 de Febrero de 1897. N.º 1246.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Discurso de Su Santidad al Sacro Colegio de Cardenales en la fiesta de la Natividad del Señor.—El nuevo Nuncio Apostólico.—**Sección doctrinal:** Resoluciones de la S. C. de Ritos: Rarísima concesión á un religioso para celebrar la Misa sentado; Declaración respecto al Monumento y sus adornos; Idem sobre el Oficio y Misa que ha de celebrarse en una iglesia dedicada á la Santa Infancia del Niño Jesús.—Sentencia en causa por escarnio del culto católico.—Caso de conciencia sobre la aplicación de los frutos de la Misa.—Sección de noticias.—Suscripción para costear una campana en Yátova.—Suscripción para el *Dinero de San Pedro*.—Bibliografía.

DISCURSO DE SU SANTIDAD

AL SACRO COLEGIO DE CARDENALES

EN LA FIESTA DE LA NATIVIDAD DEL SEÑOR

«La avanzada edad y las frecuentes amarguras del alma Nos hacen más grato que nunca el consuelo de celebrar una vez más las santas solemnidades natalicias acompañadas con los augurios del Sacro Colegio.

Y agradecidos al Señor, Padre de toda bondad, que se digna ayudarnos amorosamente, le conjuramos todos los días para que se digne permitir no sea inútil á su Iglesia este último resto de Nuestra vida mortal, y Nos permita, cualquiera que sea su duración, dedicarlo todo á su gloria.

Porque es verdad que en la diaria tempestad que fatiga á individuos y á pueblos, es nuestro deber apelar para la salvación común á la virtud sobrehumana de la Religión de Cristo.

El estudio de dedicar las instituciones cristianas á la mejora de un siglo tan trabajado por las pasiones, es, en efecto,

uno de los intentos que proseguimos con amor, en el camino no breve de Nuestro ministerio.

A este fin Nos esforzamos en invitar á las gentes á que mediten sobre el genuino espíritu de la Iglesia y del Pontificado, el cual, si fuese mejor conocido de los unos y no falseado estudiosamente de los otros, bastaría por sí sólo á disipar las prevenciones y á conquistar los ánimos más rebeldes; porque la esposa del Nazareno aparecería como es, no enemiga, sino auxiliadora de todo buen adelanto civil. Podrían entonces las sociedades humanas confiar en tener paz duradera y verdadera salvación bajo el influjo del cristianismo, que volvería á vivificar todo cuanto pertenece á los órdenes civiles y sociales. En cuanto á nosotros, no apartaremos Nuestras miras ni el corazón de tan supremo intento.

Verdad es que el alto oficio que Nos incumbe, arduo por sí mismo, se hace más difícil en las presentes circunstancias. No hablamos de las dificultades que encontró y encontrará siempre en el mundo el apostolado de la verdad y de la justicia; hablamos de las condiciones externas en que desde hace cinco lustros se encuentra el alto Jerarca. Porque vanos son los sofismas y las ficciones jurídicas; herida en su forma providencial la independencia de la Sede Apostólica, no existe medio de conservar incólume su debida libertad. ¿Qué pueden las leyes encaminadas á custodiar la persona y la dignidad del Pontífice? Recientemente hemos probado la eficacia del patrocinio que debemos esperar de ellas.

Resonaba todavía en Oriente Nuestra palabra en favor de los infelices armenios, cuando en un momento angustioso para nuestra Península, acogimos el pensamiento de consolar en tierra lejana y enemiga centenares de valerosas víctimas de las armas. Paternidad espiritual y amor patrio Nos movieron á ello. Se ha visto, sin embargo, como acto tan caritativo ha sido abandonado públicamente sin defensa al vilipendio y á la calumnia.

La dirección y espíritu que animan la marcha de los sucesos son siempre los mismos.

Se persiste en tener viva la grave discordia que turba á millones de conciencias y pesa como un infortunio sobre los destinos italianos. ¡Lamentable error que el cielo sabe cuán doloroso Nos es! No por ello debilita Nuestras esperanzas, porque aun en las sendas de la humana política vela desde lo alto amorosamente Aquel que tiene en su mano el corazón de los hombres y en la hora de la misericordia salva á las naciones.

Devolvemos con el más sincero amor los augurios cariñosos del Sacro Colegio, pidiendo para él larga cosecha de celestes favores. Y como prenda y auspicio damos á él, como á los Prelados y demás aquí presentes, Nuestra Bendición apostólica con paternal afecto.»

EL NUEVO NUNCIO APOSTÓLICO

Desde el 23 del último Diciembre se encuentra en Madrid el nuevo Nuncio de Su Santidad Monseñor José Francisco Nava di Bontifé, nacido en Catania (Sicilia) el 23 de Julio de 1846.

Monseñor Francisco se ordenó de Presbítero en 22 de Mayo de 1869, habiendo cursado sus estudios teológicos en la Universidad Gregoriana de Roma como alumno de la Academia de Nobles eclesiásticos de la misma ciudad. En el año de 1876 obtuvo los títulos del doctorado, y un año después le nombró Su Santidad Pío IX su ablegado para llevar la birreta cardenalicia al entonces Arzobispo de Lyón. En 1881 pasó de Canónigo á la Catedral de Cattanisseta, de donde era Arzobispo su tio, Monseñor Guttadamo, siendo poco después nombrado Rector de aquel Seminario Diocesano y Provicario general, dejando en 1881 ambos cargos al ser nombrado Obispo titular de Alabanda y auxiliar de Cattanisseta.

En 1885 fundó en el Seminario de Cattanisseta la Academia de Santo Tomás de Aquino, inaugurándola con un discurso notable, que le valió el unánime aplauso de los teólogos y filósofos más distinguidos de aquella época y muchas felicitaciones oficiales. En 1889 le nombró Su Santidad León XIII, su Nuncio en Bruselas, donde ha residido hasta ser nombrado para ocupar el mismo puesto en Madrid.

Dejó en todos los puestos que ha desempeñado, muy especialmente en Bélgica, por la importancia de su delicada misión, recuerdos gratísimos de su cultura, su prudencia y su acierto unidos á su piedad ejemplar.

S. M. el Rey de los belgas le agració con la gran Cruz de Leopoldo de Bélgica, con ocasión de presentar en nombre de Su Santidad León XIII la Rosa de oro destinada á S. M. la Reina.

Fué recibido solemnemente por S. M. la Reina Regente, con el ceremonial acostumbrado, para entregar á la Sobera-

na las cartas que le acreditan como Nuncio Apostólico en Madrid, leyendo antes el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la alta honra de presentar á V. M. las cartas pontificias que me acreditan en calidad de Nuncio Apostólico en esta Real Corte.

»Al confiarme esta misión el Santo Padre León XIII, mi Augusto Soberano, me ha dado el gratísimo encargo de hacer público sus sentimientos de fraternal benevolencia y particular estimación hacia V. M., que ha demostrado prácticamente de modo tan admirable, de cuanto es capaz, para el mayor lustre de un trono por tantos títulos glorioso, en pro de un pueblo eminentemente noble y caballeroso y de una Reina en quien las dotes de la inteligencia se hermanan con las más preciadas virtudes cristianas.

»Su Santidad mira con no menos predilección al Augusto Hijo de V. M., educado en la escuela y en los religiosos ejemplos de madre de tanto valer, en el cual se cifra la suerte futura de esta ilustre y católica Nación.

»Principalmente en estos momentos, el Sumo Pontífice dirige sus más fervientes votos al Omnipotente, dispensador de todo bien, para que proteja y haga prosperar á España, su hija predilecta, como una de las más queridas porciones de su gran familia católica, y para que mantenga y acreciente, si cabe, fuerte é inexpugnable la viva fe y el amor ferviente y activo á la religión, base principal de su verdadera grandeza y el más bello de los esplendores que brillan en los fastos de su preclara historia.

»Por lo que á mí toca, si me lisonjea representar al Supremo Jerarca de la Iglesia en este país donde tuvieron su cuna mis remotos antepasados, no puedo menos de sentir cuán débiles son mis fuerzas ante la alta y difícil misión que me ha sido encomendada; confío, sin embargo, en llevarla á feliz término con la ayuda de Dios, sobre cuyo valioso y constante auxilio debe con fundamento esperarse cuando se promueven y tutelan, como es estrecho deber mío, los sacrosantos intereses de la Religión.

»No dudo tampoco que, merced á la benévola y eficaz protección de V. M., me será más difícil cumplir el encargo de mantener y hacer cada vez más íntimas y cordiales las relaciones que felizmente existen entre la Santa Sede y el Gobierno de V. M. A este fin, y con tal confianza, me esforzaré en poner todo mi empeño en el cumplimiento de los deberes de mi cargo, profundamente convencido de que de la amistosa

concordia de ambas Potestades resultan inestimables ventajas en pro de la Sociedad y de la Iglesia, y que nada como la Religión contribuye á la estabilidad, á la paz y al bienestar social y político de los Estados y los pueblos.»

SECCIÓN DOCTRINAL

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

I

CONCESIÓN RARÍSIMA

Beatissime Pater: Fr. Ægidius Sacerdos professus Ordinis Minorum Capuccinorum in Belgio Brugis commorans, ad pedes S. V. humillime provolutus exponit, quod a pluribus iam mensibus nequit se pedibus sustinere ob infirmitatem. At magno animi affectu cupiens S. Missae Sacrificium celebrare, enixe rogat ut Sanctitas Vestra dignetur ipsi concedere quod Missam sedens, non excepto Canonis et Consecrationis tempore, celebrare valeat; quemadmodum nonnullis ab Apostolica Sede indultum fuisse legitur.

Et Deus, etc.

Sanctissimus Dominus Noster Leo Papa XIII, referente me infrascripto Cardinali Sacrae Rituum Congregationi Praefecto, attentis expositis et praesertim commendationis officio tam Rmi. Dni. Episcopi Brugem, quam P. Procuratoris Generalis Ordinis Minorum Capuccinorum, preces remissit prudenti arbitrio ipsius Rvmi. Ordinarii Brugensis, qui, praevio experimento num infirmus Orator Sacrum faciens a Canone usque ad consummationem, fulcro innixus, vel alicui Sacerdoti superpelliceo induto, stare possit; eidem nomine et auctoritate S. Sedis, de speciali gratia concedere valeat eiusmodi Missae celebrationem, in privato tamen Oratorio, facta quoque potestate interdum extra Altare considendi, excepto Canone, uti supra. Si autem stare nequeat, idem Rmus. Ordinarius, de specialissima gratia, permittat, ut Orator integre sedens Sacrosanctum Missae Sacrificium privatim celebret, cum adsistentia alterius Sacerdotis superpelliceo induti: atque onerata super his omnibus conscientia P. Superioris, seu Cu-

stodis Coenobii, ubi degit Orator. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 27 Aprilis 1896.—† Caj. Card Aloisi- Masella, *S. R. C. Praef.*—A. Tripepi, *S. R. C. Secret.*

II

ROMANA

Instantibus plerisque Rmis. Episcopis variarum regionum, qui sacros ritus et caeremonias iuxta ecclesiasticas praescriptiones ac laudabiles consuetudines in suis dioecesibus observari satagunt, quaestio super Altari quod communiter dicitur *sepulcrum*, alias agitata, Sacrae Rituum Congregationi sub duplici sequenti dubio re proposita fuit; nimirum:

I. Utrum in Altari, in quo, Feria V et VI Maioris Hebdomadae, publicae adorationi exponitur et asservatur Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum, repraesentetur sepultura Domini, aut institutio eiusdem Augustissimi Sacramenti?

II. Utrum liceat ad exornandum praedictum Altare adhibere statuas aut picturas, nempe Beatissimae Virginis, S. Ioannis Evangelistae, S. Mariae Magdalenae et militum custodum, aliaque huiusmodi?

Sacra porro Rituum Congregatio in ordinariis Comitiis subsignata die ad Vaticanum habitis, ad relationem infrascripti Cardinalis Sacrae eidem Congregationi Praefecti, exquisitis trium Rvmorum. Consultorum suffragiis scripto exaratis, attenta quoque antiqua et praesenti Ecclesiae disciplina, omnibusque maturo examine perpensis, rescribendum censuit:

Ad I. *Utrumque.*

Ad II. *Negative.* Poterunt tamen Episcopi, ubi antiqua consuetudo vigeat, huiusmodi repraesentationes tolerare; caveant autem ne novae consuetudines hac in re introducantur. Atque ita rescripsit, contrariis quibuscumque decretis abrogatis. Die 15 Decembris 1896.

Facta postmodum de his Sanctissimo Domino Nostro Leoni Papae XIII per ipsum infrascriptum Cardinalem relatione, Sanctitas Sua Rescriptum Sacrae Congregationis ratum habuit, et confirmavit, iisdem die, mense et anno.—† Caj. Card. Aloisi-Masella, *S. R. C. Praef.*—L. ✠ S.—D. Panici, *Secretarius.*

III

BELLEVILLEN

In dioecesi Bellevillensi extat Ecclesia parochialis dicata *Sanctae Infantiae Iesu*, et sacerdos eidem Ecclesiae adscri-

ptus, de consensu sui Rmi. Episcopi a Sacra Rituum Congregatione sequentium dubiorum resolutionem humillime postulavit:

I. Quando Festum Titularis Ecclesiae suae sit celebrandum?

II. Quod Officium cum Missa sit dicendum in hoc Festo?

III. An et quomodo facienda sit commemoratio in fine Laudum et Vesperarum inter commemorationes communes?

Sacra porro Rituum Congregatio, ad relationem Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicae, omnibusque mature perpensis, rescribendum censuit:

Ad I. Die 25 Decembris.

Ad II. Officium et Missae de Nativitate Domini.

Ad III. Quoad primam partem *Affirmative*.

Quoad secundam, ad Laudes dicatur: *Gloria in excelsis Deo*, etc. nempe antiphona *ad Benedictus*, in Laudibus Officii de Nativitate Domini. In Vesperis dicatur antiphona *ad Magnificat* in secundis Vesperis eiusdem Nativitatis, omissis *Hodie*. Atque ita rescripsit. Die 18 Decembris 1896.—† Caj. Card. Aloisi-Masella, *S. R. C. Praef.*—L. ✠ S.—D. Panici, *Secretarius*.

SENTENCIA

EN CAUSA POR ESCARNIO DEL CULTO PÚBLICO

En el pueblo de Vieques, á los diez y nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. Juez municipal D. Antonio Sueiro y Campos, por ante mí su Secretario, dijo: Visto este juicio verbal de faltas y Resultando 1.°, que en nueve de los corrientes el Sr. Cura D. Antonio Antonini, denunció el hecho de que D. Gregorio Brignoni, montado á caballo, no había querido descubrirse, á pesar de invitarlo por dos veces, al pasar dicho Sr. Cura de regreso de un entierro con la cruz alzada y en acto solemne del culto religioso, volviendo la espaldà el Brignoni y marchándose como escarneciendo dicho culto.—Resultando 2.°, que los testigos presenciales del suceso D. Francisco Vidal y Dávila y Delfina Cristián, declaran en juicio haber presenciado el hecho denunciado; los testigos Prósper Denís y Gabriel García Cuervo, declaran que no lo han presenciado, pero que lo oyeron decir de voz pública agregando el Denís que oyó al Sr. Cura decir las palabras «descúbrase», «descúbrase», y vió á un jo-

ven que iba á caballo, al cual no conoció, sabiendo luego que era D. Gregorio Brignoni.—Resultando 3.°, que los demás testigos D.ª Petra Quiñones, D.ª Inocencia Mora y Fabián Carrillo, declaran no haber presenciado absolutamente nada. —Resultando 4.°, que el acusado Brignoni declara que en efecto, en la tarde de autos se hallaba á caballo de espaldas á la calle conversando con D.ª Inocencia Mora y D.ª Petra Quiñones, y oyó una sola vez una voz que decía «descúbrase» ó «quítese el sombrero», y al volverse vió que iba el Sr. Cura, no recuerda si revestido ó no, y como no sabía á quién se dirigía éste, no hizo caso, aunque él también estaba cubierto.—Resultando 5.°, que el Sr. Fiscal califica el hecho como una falta comprendida en el caso 1.° del art. 594 del Código Penal, y tiene como responsable de ella á D. Gregorio Brignoni por las pruebas testificales y de referencia, solicitando para éste la pena de ocho días de arresto, multa de quince pesetas y las costas.—Resultando 6.°, que se han llenado en este juicio los trámites legales.—Considerando 1.°: que realmente se trata de una falta contra el orden público comprendida en el caso 1.° del art. 594 del Código Penal.—Considerando 2.°: que de dicha falta es responsable D. Gregorio Brignoni, puesto que con su actitud ofendió los actos del culto religioso del Estado y los sentimientos religiosos de los concurrentes á dicho culto.—Vistos los casos 1.° del art. 594 y 117 del Código citado, y los necesarios de la Ley de trámites, de conformidad con la petición Fiscal.—FALLO: Que debo condenar y condeno á D. Gregorio Brignoni y Arce, natural y vecino de Vieques, soltero, mayor de edad, propietario, á la pena de ocho días de arresto, que extinguirá en su propia casa sin poder salir de ella durante la condena, y en la multa de quince pesetas que hará efectiva en el papel correspondiente de pagos al Estado, condenándole asimismo en las costas de este juicio. Así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez municipal y de que certifico.—*Antonio Sueiro*.—*Francisco Jústiz*.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal en la Audiencia pública de hoy 20 de Agosto de 1896.—Certifico.—*Jústiz*.—Es copia.—*Francisco Jústiz*.—Hay un sello que dice: «Juzgado municipal de Vieques.»

(B. E. de *León*.)

CASO DE CONCIENCIA

SOBRE LA APLICACION DE LOS FRUTOS DE LA MISA

En 20 de Enero del pasado año se propuso en el Seminario Romano *ad Sanctum Apolinarem* el siguiente caso de conciencia, cuya exposición y resolución insertamos, compendiadas por el abreviador *ex officio*.

Ticio, Sacerdote, obligado por razón de una Capellanía á aplicar cotidianamente la Misa por la familia del fundador, es rogado por Caya para que al día siguiente, aniversario de la muerte de su marido, celebre una misa por el alma del difunto y recibe de ella inmediatamente el estipendio. Ticio, acordándose de su obligación cotidiana y no queriendo, por otra parte, despreciar el estipendio susodicho, determina que un Sacerdote amigo le sustituya en el cumplimiento de la carga que tiene por razón de la Capellanía. Recibido, pues, el estipendio, promete á Caya la celebración de la Misa por su marido á hora determinada para que ella pueda asistir á la misma; pero olvidado completamente de la intención especial formada en el día anterior, no encargó la Misa á otro Sacerdote y él celebró la suya como acostumbraba.

Sucedió además que, por insuficiencia de los réditos de la Capellanía, Ticio se creía obligado á procurarse Misas *manuales;* pero con frecuencia se encontró sin limosnas, y así algunas veces celebraba por el primero que diera estipendio, y otras por el primero que muriese en la parroquia.

De cuandó en cuando también aplicaba la Misa después de la primera y aun de la segunda consagración.

Pregúntase:

I. Utrum ad sacrificii fructum percipiendum necessaria sit Missae applicatio et an debeat esse actualis et explicite determinata?

II. Quandonam facienda sit haec applicatio?

III. An Missa a Titio in primo casu celebrata profuerit viro Caiae?

IV. An valida fuerit applicatio Titii in reliquis casibus?

Resp. á lo primero.—Teniendo en cuenta que la aplicación de la Misa es la intención por la cual quiere el Sacerdote que los frutos del sacrificio cedan en utilidad de una ó más personas determinadas;

1.° No se requiere la aplicación del Sacerdote para que se perciba la parte del fruto general; basta que celebre *iuxta mentem Ecclesiae,* porque siempre está incluída implícitamente tal aplicación en la intención general del Sacerdote. No es tampoco necesaria la aplicación explícita para que alcance el fruto especialísimo, el cual, según la mayoría de los moralistas, no puede ceder á otra persona. (San Alfonso, lib. VI, tract. III.)

2.° Requiérese, sin embargo, la aplicación para que el fruto especial ó ministerial aproveche á otra persona determinada; porque sólo el Sacerdote representa ó hace las veces de Jesucristo, y sólo él, por tanto, debe aplicar el fruto de que se trata.

3.° El Sacerdote siempre debe hacer alguna aplicación del fruto especial del Sacrificio. La razón es porque en su ordenación recibió la potestad de celebrar el Sacrifició y, en consecuencia, de aplicar su fruto, y sería inútil aquella potestad no usando el sacerdote de ella.

Si á nadie aplica el fruto el Sacerdote, ó lo aplica al que es incapaz de recibirlo, entonces queda en el Tesoro general de la Iglesia, como dice Suárez, ó cede en favor del mismo Sacerdote ó de aquellos por quienes está obligado á ofrecer el Sacrificio, especialmente juzgándose que ésta debió ser su intención implícita. (Busem. ap. S. Alph., 336.—Suárez, Disput. 78, 8, 5.—De Lugo, Disp. 9, Sec. 10.)

¿Débe ser la aplicación de la Misa actual y explícitamente determinada? *R. Negative*; pues basta que lo que una vez se hizo no se haya retractado. (S. Alph., lib. IV, tract. CXI.)

Resp. á lo segundo.—Debe hacerse por lo menos, antes de la consagración.

1.° No vale la aplicación de la Misa hecha después de una y otra consagración. *Ratio est, quia iam perfectum est Sacrificium et offerri amplius non potest ad aliquem determinatum finem actio praeterita iam facta ad unum finem vel ad nullum finem. Intelligi enim non potest actio praeterita facta ad aliquem finem in genere, vel ad finem postea determinatum.*

2.° Es válida la aplicación hecha antes de consagrar, aunque es mejor hacerla antes ó al principio de la Misa. *Ratio est, quia cum Sacrificium in consecratione, in eaque sola situm sit, bene ante consecrationem offerri potest.*

3.° Más aun. Según algunos moralistas, vale también probablemente la aplicación *inter utramque consecrationem.* Fúndanse en que el sacrificio se consuma con la consagra-

ción del cáliz y, por tanto, puede aplicarlo antes de que ésta se verifique. (Vide S. Alph., loco supra citato.)

Resp. á lo tercero.—Siendo evidente que la voluntad predominante ó que prevalece, es la que ha de producir el efecto, aunque en el caso la resolución sea muy difícil, si hemos de atenernos al primer sentido de las palabras, bien considerada, sin embargo, la cuestión, es manifiesto que Ticio no celebró conforme había prometido á Caya, á quien debe, por lo tanto, restituir el estipendio recibido. Esto sea dicho sin condenar otra mejor opinión. Véase Lugo (*de Sacramentis in genere*, Disput. 8, Sect. 8, n. 124.) ¿Y si una y otra voluntad fuesen iguales? Resp.: Praevaleret posterior nam sicut posterius testamentum semper pravelet priori, etiamsi, quando fit posterius, non recordetur homo prioris a se facti; sic si heri applicasti sacrum hodiernum pro Petro, et hodie immemor illius voluntatis applices pro Paulo per voluntatem aeque absolutam, et efficacem, videtur praeferenda haec posteiior, non enim apparet differentia inter testamentum posterius, et hanc posteriorem applicationem: quod tamen intelligendum est cum limitatione statim apponenda...,.

En cuanto al ofrecimiento de la Misa por el primero que haya de dar estipendio, hay que advertir que es válido *per se*, pero ilícito en virtud de la prohibición de Clemente VIII (15 Nov. 1605.) Muchas veces sería también inválida tal aplicación, porque se diría la Misa por un motivo aun no existente, como v. gr., libertar á una persona de una enfermedad que aun no ha contraído, y en estos casos el efecto de la Misa tendría que permanecer suspenso, lo cual no es posible admitir.

Debe advertirse, no obstante, que si el Sacerdote sabe que han de pedirse Misas por algún difunto, puede ofrecerlas desde luego y recibir después el estipendio, porque en este caso ya se ofrecen por una persona determinada.

Finalmente, es inválida la aplicación de la Misa por el primero que ha de fallecer en la parroquia, y la razón es que aun no existe la causa por la cual se hace la aplicación y se da el estipendio. De ahí que si un Sacerdote, por error, celebrase, aplícase la Misa por Ticio, muerto, cuando aun vivía, debería repetir la Misa una vez que hubiera muerto, si había de satisfacer á la obligación contraída por el estipendio recibido. Esta es la opinión defendida por Gury, la cual no dejará de entrañar graves dificultades para muchos lectores que se fijen en que el fruto satisfactorio del Sacrificio puede aprove-

charnos en esta vida y librarnos de las penas del Purgatorio, y que los vivos puedan participar de muchos frutos de los cuales no son capaces los muertos. Sentamos, por último, como indudable, que, no pudiendo admitirse, sino tan sólo *probablemente*, la validez de la aplicación después de la consagración primera; nunca es lícito, en virtud de las obligaciones contraídas por el Sacerdote, reducir á la práctica tal opinión. Las respuestas á las demás preguntas pueden fácilmente interpretarse y son consecuencias de lo anteriormente dicho.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Terminado el expediente instruído para averiguar los sacerdotes que asistieron á las conferencias de un círculo político de esta ciudad, ha decretado nuestro Emmo. Prelado que les sea hecha en forma la primera monición canónica, para los efectos consiguientes, en caso de reincidencia. Estamos seguros que no se verificará ésta, porque en los sacerdotes de referencia hay laudables disposiciones de obediencia y deseos de consolidar el orden y disciplina canónica.

En el número XII correspondiente al 1.º del mes actual de la Revista *Soluciones Católicas*, se da cuenta de la fundación de una *Sociedad filomática* y de los discursos que en la primera sesión pronunciaron nuestro Emmo. Sr. Cardenal sobre las «Ordenaciones anglicanas» y por el eminente astrónomo Sr. Landerer sobre la «Evolución del mundo solar.»

Leemos en *La Noche Eucarística:*

«*Inauguración de la Adoración en Meliana.*—Muy notable ha sido la inauguración de la Adoración en la indicada villa por la devota concurrencia de fieles y por los frutos que da motivos á esperar. Los celosos sacerdotes Dr. D. Manuel Badal, D. Enrique Sanchis y D. Justo Martínez reunieron en los días anteriores al pueblo dándole una misión de la cual debía resultar la Adoración á Jesús Sacramentado como

medio para conservar los frutos de la misma, y de preservarse contra la impiedad que tanto se extiende en los tiempos actuales.

»El Sr. Cura Ecónomo D. Vicente Martínez y Martí, que tanto empeño manifestó para que se instalase esta institución, convocó á las Secciones vecinas para la noche del 9. El tiempo estaba lluvioso y los caminos intransitables, y á pesar de ello no faltaron á la cita los decididos adoradores.

»Acudieron la Sección de Almácera y de Alboraya con sus banderas, las de Albalat, Masamagrell y el Consejo diocesano, también con su bandera, que con los 140 adoradores de Meliana componían un total de 250, cuyo número tal vez se hubiera doblado á no impedirlo el excesivo barro de los caminos. También acudieron sacerdotes en ayuda del Sr. Cura del pueblo y del Coadjutor D. Francisco Climent Pellicer.

»Además de los predicadores de la misión, asistieron el señor Ecónomo de Almácera D. Ricardo Giner, el de Masamagrell D. Manuel Martínez, el Sr. Coadjutor de Albalat D. Vicente Galmés Alexandre y el de Foyos D. José Sales Blasco.

»A las diez de la noche ya no se podía penetrar en la iglesia, y el presbiterio y sacristía estaban llenos de hombres.

»Principió la solemnidad formando procesionalmente los adoradores, y cantando el *Sacris solemniis*, acompañado al órgano; se descubrió á S. D. M. oficiando el M. I. Sr. Director espiritual diocesano, cuyo acto siempre resulta majestuoso por la presencia del Señor, solemnidad del canto, reverencia de los fieles y rendición de las banderas, realzado todo por el silencio de la noche.

»Recitadas las oraciones de preparación se cantó el trisagio por los devotos del pueblo y luego un *Oh Salutaris hostia*, que estuvo conmovedor. A continuación, habiendo enfermado D. Justo Martínez, ocupó la Cátedra Sagrada el expresado Sr. Director espiritual diocesano, y valiéndose del canto que se acababa de escuchar y del Evangelio del día, manifestó como la Adoración Nocturna es el medio más eficaz para que los pueblos no pierdan más á Jesús. La noche se pasó toda en el canto solemne del oficio, acompañado todo al órgano, por un inteligente y devoto hijo del pueblo.

»Llegada la hora señalada, se procedió á dar la Comunión

que parecía interminable, y después de la Misa rezada, pero con acompañamiento del órgano, se organizó la procesión claustral, reserva solemne y bendición.

»Reinó entre todas las Secciones una grata unión y armonía, y los adoradores de Meliana reconocieron en la Adoración un medio adecuado para exterminar los efectos de las humanas pasiones, para recibir en la presencia de Jesús aquella ardiente caridad que consume los defectos, nos hace sobreponer al amor propio, acaba las discordias que nos envilecen y arruinan, y dan á los pueblos una paz santa cuyos beneficios desconocen los que no saben practicar nuestra hermosa religión.

»Es de esperar que el ejemplo de los 140 adoradores de Meliana atraiga á otros alrededor del altar hasta que el pueblo entero se inspire en el amor de Jesús, y sea siempre su más constante y vivo deseo que el Santísimo Sacramento del Altar sea eternamente bendito y alabado.»

SUSCRIPCIÓN PARA COSTEAR UNA CAMPANA EN YÁTOVA

	Reales.
Suma anterior	1.199
D. Vicente Pérez	6
D. Lucio Lara	6
D. Juan Antonio Martínez	4
D. Remigio Grau	4
D. Benito Miralles	4
D. Angel Grau	2
D. Isidoro Celda	4
D. Manuel Pérez	2
D. Joaquín Doménech	2
D. Florentín Tolosa	4
D. Antonio Tolosa	1
D. Custodio Ochando	2
D. Tomás Iranzo	4
D. Manuel Pérez	2
Suma y sigue	1.246

	Reales.
Suma anterior.	1.246
D. Leandro Rodríguez.	4
D. Francisco Santos.	2
D. Venancio Clemente.	2
D. Francisco Cervera.	8
D. Juan Salvador.	2
D. Vicente Miralles.	2
D. Vicente Guerrero.	4
D. José Rufino.	2
D.ª Vicenta Celda.	1
D. Domingo Zahonero.	2
Suma.	1.275

SUSCRIPCIÓN PARA EL DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	1.814	80
Coadjutores de Castalla.	6	
Un católico, apostólico romano.	2	50
Coadjutor de Finestrat.	1	
D. Miguel Plaza Vilanova.	3	
Cantidad que resulta de la rectificación de las sumas anteriores.	143	31
Residuo que quedó y no pudo entregarse cuando Su Eminencia Rma. partió para Roma en 7 de Noviembre de 1895.	1.229	39
TOTAL *pesetas.*	3.200	00

Habiendo notado nuestro Emmo. Prelado algunas ligeras equivocaciones en la cuenta que se viene dando en este BOLETÍN acerca de las limosnas recogidas para el *Dinero da San Pedro*, se han revisado los asientos, resultando la rectificación que antecede, de la cual se deduce ahora que la suma total de 3.200 pesetas, es igual á la que existe en caja.

BIBLIOGRAFÍA

La Revelación, es el título del volumen tercero que, firmado por Lázaro Floro, forma parte de la *Biblioteca teológica popular económica*, que con tanto aplauso viene publicando el conocido editor D. Federico Domenech. En nada desmerece este librito de los anteriores, pues se ve en él claridad de método, fuerza de argumentación, caudal de doctrina y elegancia de estilo. En este volumen, después de fijarse con claridad el concepto de la revelación, se demuestra su posibilidad y necesidad, analizándose antes los alcances de la inteligencia en la adquisición de la verdad, su armonía con la fe, la injusticia de los ataques que se dirigen á los misterios de la religión, lo pernicioso del racionalismo, y finalmente, la verdad del milagro, «piedra de escándalo y aguijón que descompone á los partidarios del libre pensamiento racionalista.»

Pocos elogios hemos de hacer del libro que nos ocupa. Al presentar reunidas en pocas páginas toda la doctrina referente á la revelación divina, se hace un inmenso beneficio, pues por una parte facilita al incrédulo de buena fe el estudio de las verdades que no comprende y combate, y por otra proporciona las armas indispensables para combatir al enemigo á los defensores de la verdad que carezcan de medios para adquirir numerosos libros.

Se halla de venta, lo mismo que los dos anteriores *Dios* y *El Alma*, en todas las librerías, al precio de *tres reales*.

El tomo que seguirá y que se está imprimiendo lleva el título de *El Mundo*.

Devoción de los Nueve Oficios y Novena dedicados al Sagrado Corazón de Jesús por un Padre de la Compañía de Jesús.—De pocas páginas pero de sustanciosa lectura es el librito que encabeza estas líneas. Nada tan á propósito para enfervorizar más las almas enamoradas de Jesús que el ejercicio de las prácticas de devoción contenidas en este opusculito, escrito con admirable unción y encantadora ternura. El librito contiene además hermosas oraciones y los aforismos del Padre Miguel Codínez, habiendo concedido varios Prelados muchas indulgencias á varios documentos piadosos que se contienen en él.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Sábado 20 de Febrero de 1897. N.º 1247.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—**Sección oficial:** *Secretaria de Cámara:* Circular autorizando á los confesores para absolver reservados, habilitar *ad petendum debitum* y fijando plazo para el cumplimiento del precepto Pascual.—Circular mandando se exponga á S. D. M. durante los días de Carnaval.— **Sección doctrinal:** Decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias.—Resolución de la S. C. de Ritos, referente á conmemoraciones.—Decreto de la S. C. del Indice condenando varias obras.—Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar reformando las prescripciones sobre el consentimiento ó consejo paterno y aclarando otros particulares respecto al matrimonio.—Sentencia sobre rentas de Capellanías vacantes.—Nueva resolución sobre la obligación de los maestros de Instrucción primaria de concurrir á los actos religiosos con sus alumnos.--Necrología.—Suscripción para el *Dinero de San Pedro.*

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 67

Con el deseo de facilitar á los fieles el cumplimiento del precepto Pascual, S. Ema. Rma. ha dispuesto, usando de las gracias apostólicas que le están concedidas, facultar á los Párrocos, Ecónomos, Coadjutores y demás confesores de la Diócesis para que durante la presente Cuaresma, hasta la *Dominica in Albis* inclusive, puedan absolver á sus penitentes de los casos reservados en este Arzobispado, haciendo extensiva esta facultad para los casos en que sea menester habilitar *ad petendum debitum*, teniendo en cuenta para ello lo que se indica en la circular núm. 4, inserta en este BOLETÍN, tomo I, pág. 90, núm. 1.104.

Además, vista la doctrina sentada por la Constitución III de los Sinodales de este Arzobispado, S. Ema. Rma. se ha servido señalar como plazo hábil para el cumplimiento del

precepto Pascual, todo el tiempo de Cuaresma hasta la Dominica I después de Pentecostés inclusive, día de la Santísima Trinidad.

Valencia 16 de Febrero de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

CIRCULAR N.º 68

Con el fin de reparar en lo posible los muchos ultrajes que se infieren á nuestro Divino Redentor en los próximos días de Carnaval, S. Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo, mi Señor, ha dispuesto que se exponga á S. D. M. en todas las iglesias de este Arzobispado, durante los citados días, concediendo 100 días de Indulgencia á los fieles que concurran á los actos religiosos que se celebren, según se expresa en la circular núm. 5, insertada en el tomo I, época segunda, pág. 91, de este Boletín.

Valencia 16 de Febrero de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

SECCIÓN DOCTRINAL

Nuestro Emmo. Prelado ha recibido el Decreto que por orden suya se publica á continuación, á fin de que los fieles de este Arzobispado puedan ganar las indulgencias que se conceden.

EX S. CONGREGATIONE INDVLGENTIIS ET SS. RELIQVIIS PRAEPOSITA

DECRETVM VRBIS ET ORBIS

ex audientia SSmi. die 2 Februarii 1897

Iam diu apud Christifideles praesertim Italos ea in more est piarum laudum formula, cuius initium, *Dio sia benedetto:* qui religionis actus, praeter quam per se optimus, etiam opportune valet, quemadmodum initio institutus fuit, ad honorem compensandum divini Nominis rerumque sanctissimarum, tam multis quotidie impiis vocibus passim violatum. Proximis autem temporibus inductum est multis locis, Episcoporum concessu vel iussu, ut ea ipsa formula recitetur publice in eccle-

sia, sive ad benedictionem cum Venerabili Sacramento impertitam, sive post divini sacrificii celebrationem. Huiusmodi increbrescentem consuetudinem SSmus. Dominus Noster Leo PP. XIII, non semel, data occasione, probavit et commendavit. Nuper vero, quo illam vehementius commendaret eoque amplius foveret, constituit, tum eidem formulae laudem interserere in sacratissimum Cor Iesu, tum augere munera sacrae indulgentiae, quibus ea donata est a Decessoribus suis sa. me. Pio VII et Pio IX. Alter enim die 23 Iulii 1801 concessit «in»dulgentiam unius anni pro qualibet vice laudes eas corde »saltem contrito ac devote recitantibus.» Alter vero, die 22 Martii 1847, «eam ipsam indulgentiam animabus quoque in »Purgatorio detentis applicabilem esse declaravit»; tum etiam eodem anno, die 8 Augusti, indulsit «ut omnes utriusque sexus »Christifideles semel saltem in die, dictas laudes per integrum »mensem recitantes, indulgentiam plenariam, una tantum »cuiuslibet mensis die, uniuscuiusque arbitrio eligenda, dum»modo vere poenitentes confessi ac sacra Communione refecti »fuerint, et aliquam ecclesiam seu publicum oratorium visi»taverint, ibique per aliquod temporis spatium iuxta mentem »Sanctitatis Suae pias ad Deum preces effuderint, lucrari »possint et valeant; facta insuper potestate ipsam etiam ple»nariam indulgentiam fidelibus pariter defunctis applicandi.»

Itaque SSmus. Dominus Noster, quod specta ad contextum formulae earumdem laudum, statuit ut laudi quarto loco positae, scilicet *Benedetto il Nome di Gesù,* haec subiungatur, *Benedetto il suo sacratissimo Cuore.* Quod vero ad indulgentiam attinet, benigne tribuit ut, confirmatis indulgentiis partiali et plenaria supra commemoratis, duplicetur ipsa indulgentia partialis, quoties eaedem laudes publice devoteque (quocumque idiomate expressae sint) recitentur vel post divini sacrificii celebrationem vel ad benedictionem cum Venerabili Sacramento; quae item indulgentia cedere in suffragium possit animabus piis Purgantibus.--Praesenti perpetuis futuris temporibus valituro, absque ulla Brevis expeditione.

Datum Romae ex Secretaria S. Congregationis Indulgentiis et SS. Reliquiis praepositae die 2 Februarii 1897.—Fr. Hieronymvs M.ª Card. Gotti *Praefectvs.*—A. Archiep. Nicopolitan., *Secretarivs.*

He aquí íntegra la fórmula de alabanzas de que se habla en el Decreto que antecede:

Dios sea bendito.—Bendito sea su santo Nombre.—Bendito

sea Jesucristo, verdadero Dios y verdadero hombre.—Bendito sea el Nombre de Jesús.—*Bendito sea su sacratísimo Corazón.*—Bendito sea Jesús en el Santísimo Sacramento del Altar.—Bendita sea la gran Madre de Dios María Santísima.—Bendita sea su Santa é Inmaculada Concepción.—Bendito el nombre de María Virgen y Madre.—Bendito Dios en sus Angeles y en sus Santos.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

ORD. MIN. S. FRANC. CAPUCCINORUM.—Vigebant e fundamentis nuper erecta est Ecclesia in honorem Sacrae Familiae Iesu, Mariae, Ioseph, rite benedicta et Hospitio Fratrum Minorum Capuccinorum adnexa. Exortis nonullis dubiis quoad commemorationes communes seu suffragia sanctorum, R. P. Franciscus M.ª a Bistagno Ordinis Minorum S. Francisci Capuccinorum et ipsius Ecclesiae atque Hospitii Superior a Sacra Rituum Congregatione eorumdem dubiorum solutionem humillime flagitavit nimirum:

I. Utrum in suffragiis Sanctorum agenda sit commemoratio Sacrae Familiae titularis Ecclesiae tantum benedictae et non consecratae?

II. Et quatenus affirmative ad primum, sunt ne reliquendae commemorationes de S. Maria et de S. Ioseph?

III. Si negative ad secundum, commemoratio S. Familiae debetne praecedere istis commemorationibus?

Et Sacra eadem Rituum Congregatio, referente subscripto Secretario, re accurate perpensa auditaque voto Commissionis Liturgicae, rescribendum duxit:

Ad I et II. *Affirmative.*

Ad III. *Provisum in praecedenti.*

Atque ita rescripsit. Die 13 Novembris 1896.—CAJ. CARD. ALOISI-MASELLA, *S. R. C. Praef.*—D. PANICI, *S. R. C. Secret.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL ÍNDICE

Por decreto de 18 de Diciembre último fueron condenados los siguientes libros:

Chabauty E. A.—Etudes scripturales, patristiques théologiques et philosophiques sur l'avenir de l'Eglise catholique, selon le plan divin, ou la régénération de l'humanité et la rénovation de l'univers; 1890. *Poitiers.*—Le Système de la rénovation n'a pas été condamné en lui même par l'Eglise. Réponse Oudin. aux adversaires. Potiers. Typ.—Discussion du système de la Rénovation (Rue mensuelle.—19 livraisons).

Miralta Constancio (D. José Ferrándiz Ruiz).—Memorias de un Clérigo pobre. Madrid, 1891.

Marsigli Próspero (D. José Ferrándiz Ruiz).—El Papa y los peregrinos. Madrid, 1888.

David. L. C.—Le Clergé Canadien. sa mission, son œuvre. Montreal, 1896.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

«Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único.—Se declaran reformados el número primero del art. 45 y el art. 47 del vigente Código civil con relación á las islas de Cuba y Puerto Rico en los términos siguientes: «Artículo 45. Se prohibe el matrimonio en las islas de Cuba y Puerto Rico: primero, á los varones de 20 años y á las hembras menores de 17, naturales de las Antillas Españolas, que no hayan obtenido la oportuna licencia, y á los mayores de dichas edades que no hayan solicitado el consejo de sus padres, á quienes corresponda legalmente otorgar aquélla y éste.—Artículo 47. Los hijos mayores de las edades, á que se refiere el número primero del artículo 45, están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuese desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta

tres meses después de hecha la petición. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1896. Yo la Reina Regente del Reino.—El Ministro de Ultramar, *Tomás Castellano y Villarroya*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Y puesto el cúmplase por S. E. en 14 del actual, de su orden se publica en la *Gaceta de la Habana* para general conocimiento. Habana 21 de Septiembre de 1896.—El Secretario general, *El Marqués de Palmerola*.»

INSTRUCCIONES

Con el fin de que los señores Párrocos de este Arzobispado entiendan bien esta reforma del Código civil, y sepan lo conveniente en los asuntos matrimoniales, sin necesidad de hacer consultas y perjudicar con demoras á los contrayentes, se publican las siguientes observaciones:

1.ª Según la citada reforma del art. 45 del Código, queda prohibido el matrimonio á los nacidos en las Antillas españolas, ó sea á los naturales de Cuba y Puerto Rico, que no hayan obtenido la licencia respectiva, y no tengan 17 años cumplidos las hembras y 20 los varones.

2.ª También queda prohibido el matrimonio, según dicha reforma, á los mayores de esas edades, de las expresadas naturalezas, que no hayan solicitado el consejo de los padres, á quienes corresponde legalmente otorgarlo.

3.ª Los contrayentes que no sean naturales de Cuba y Puerto Rico, por más que tengan vecindad en dichas Antillas españolas, no están comprendidos en esta reforma, puesto que tanto para los varones como para las hembras la mayor edad es á los 23 años, según estaba aquí vigente desde la promulgación del Código.

4.ª La licencia necesaria de los menores de aquellas edades ha de ser concedida, según se determina en el art. 46 del citado Código, que á la letra dice: «La licencia de que habla el número primero del artículo anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla á la madre, á los

abuelos paterno y materno, y en defecto de todos al consejo de familia.

Si se tratase de hijos naturales ó reconocidos por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron ó legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratase de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.»

5.ª Los varones naturales de las dichas Antillas, que hayan cumplido los 20 años, y las hembras de las mismas, que pasen de los 17, están obligados á pedir el consejo al padre y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuese desfavorable no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición, cuya negativa ha de acreditarse con documento autorizado por Notario civil ó eclesiástico ó del Juez municipal del domicilio del solicitante, según el artículo 48 del referido Código.

6.ª Los contrayentes de las propias naturalezas, y edades citadas en el párrafo anterior, que no tuviesen padres á quienes pedir el consejo, no están obligados á obtenerle de ninguna otra persona, pues lo establecido en el art. 46, se refiere sólo á la licencia indispensable para los menores de esas edades.

7.ª Cuando los padres de los contrayentes asistan á la celebración del matrimonio pueden prestar en el mismo acto la licencia ó consejo favorables, según lo dispone la instrucción del 26 de Abril de 1896.

8.ª Todos los contrayentes, que no sean naturales de estas Antillas, están sujetos á las disposiciones vigentes en la Península y comunes del Código civil respecto á la licencia.

9.ª Según la Real orden de 26 de Octubre de 1884, todavía vigente en Cuba y Puerto Rico, pues no se ha derogado, los ultramarinos que han cumplido los veintitres años, y se hallen por lo tanto *ipso facto* emancipados por Ministerio de la Ley, no necesitan acreditar la petición del consejo, salvo el respeto que moralmente á ello les impulse.

10. Queda vigente la disposición contenida en el *Boletín* de 31 de Octubre de 1889, en virtud de la cual se nombró

Notarios Eclesiásticos habilitados *ad hoc*, á todos sus Párrocos y Ecónomos del Arzobispado para autorizar, en concepto de tales Notarios, el otorgamiento de la licencia y consejo, cuando fuesen favorables, y el matrimonio se celebre ante ellos.

(*Boletin Eclesiástico* de Santiago de Cuba, núm. 12, perteneciente al viernes 6 de Noviembre de 1896.)

SENTENCIA SOBRE RENTAS DE CAPELLANÍAS VACANTES

Al Prelado Diocesano, como Jefe nato de la Iglesia en toda su Diócesis, corresponde percibir los productos ó rentas de las Capellanías durante la vacante, hasta que se efectúe la conmutación.

Véase la siguiente Sentencia:

En la villa y corte de Madrid á 20 de Mayo de 1896, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del partido de Zamora y en la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, por D.ª Angela San Pedro y Coco, dedicada á sus labores, vecina de dicha última ciudad, con don Felipe Ortiz y Gutiérrez, Obispo de Zamora, sobre rendición de cuentas de productos de una Capellanía y otros extremos; pleito pendiente ante Nos, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandado, dirigido por el Letrado D. Germán Gamazo y representado por el Procurador D. José María Cordón, habiéndolo estado la demandante y recurrida por el Letrado D. Felipe Sánchez Román y el Procurador D. Antonio Bendicho:

Resultando: que en 1396, D. Diego Rodríguez, fundó con bienes de su propiedad en la iglesia parroquial de San Cipriano de la provincia de Zamora, una Capellanía colativa familiar, con la carga de celebrar una Misa cantada diaria en el altar de San Ildefonso, nombrando patronos á su hija doña Constanza y sus descendientes y al Párroco de dicha iglesia, y vacante en 1830 esta Capellanía, conocida por de los Carreños, se adjudicó por Sentencia de 28 de Julio de 1831, á don Manuel Peinador, presentado por D. Juan Aniceto San Pedro y que la disfrutó hasta 24 de Agosto de 1869, en que por su defunción quedó aquélla vacante:

Resultando: que D. Francisco Pablo San Pedro solicitó del Obispo de Zamora en 1.º de Marzo de 1880 la conmutación de los bienes de la citada Capellanía de los Carreños, y hecha la liquidación, consignándose que la renta anual era de 64 fanegas de trigo, el cual tenía de precio 40 reales y 16 céntimos la fanega de trigo, y que debían entregarse 130.000 reales nominales en títulos de la Deuda consolidada

del 3 por 100 interior, fué entregada esta cantidad por el don Francisco Pablo San Pedro y por D. Valentín Pérez, marido de D.ª Angela, hermana de aquél; y por auto de 24 de Julio de 1880 se declaró hecha por ellos la conmutación y quedaban libres y á disposición de los mismos todos los bienes que constituían la mencionada Capellanía, de los que podían disponer como mejor les conviniera; dictándose por el Obispo de Zamora en 3 de Julio de 1892, auto canónico, en que se declaró extinguida dicha Capellanía, y en sustitución de ella se constituyó y erigió una nueva en la referida iglesia de San Cipriano en beneficio eclesiástico, colativo, simple, residencial y presbiteral, reservando el patronato á los que el fundador se lo dió y expresándose las obligaciones que había de tener el Capellán, habiéndose consignado en uno de los resultandos, que las cargas espirituales de la Capellanía estaban reducidas á veinticuatro Misas cada año y á dar tres reales, también anuales, á la fábrica de aquella iglesia:

Resultando: que D.ª Angela San Pedro y Coco, con presentación de un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Zamora, visado por el Alcalde y acreditativo de que el precio medio del trigo en el último mercado había sido de 11 pesetas 17 céntimos fanega, dedujo en 27 de Septiembre de 1892, demanda, pidiendo se condenara al Vicario Capitular de aquella Diócesis, Sede Vacante: primero, á que previa rendición de cuentas, deduciendo los gastos del cumplimiento de cargas y administración, entregara á la demandante la mitad de las rentas producidas por los bienes de la Capellanía de los Carreños desde que vacó por defunción de D. Manuel Peinador en 24 de Agosto de 1869 hasta 24 de Julio de 1880, en que se aprobó la conmutación en especie, ó fuese en el trigo producido, de buenas condiciones, ó en metálico á razón de 11 pesetas 17 céntimos fanega; segundo, á que abonara también el interés legal de las expresadas rentas desde el acto de conciliación; y tercero, el pago de todas las costas del pleito; y para ello hizo relación de los hechos antes expresados, y alegó además, que los bienes de las Capellanías colativas fueron secularizados por la ley de 19 de Agosto de 1841, concediendo derecho de propiedad á los individuos en quienes concurría la circunstancia de preferente parentesco, los cuales para entrar en posesión de dichos bienes, debían con arreglo al Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y á la instrucción para su cumplimiento, hacer la oportuna conmutación; que según la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, dicho Convenio ley, lejos de derogar las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1856, las reconoció como subsistentes; que el art. 3.º de la Real orden de 17 de Enero de 1847, declaró que á los adjudicatarios deberán entregárseles todos los productos líquidos desde que ocurrió la vacante, salvo la deducción de gastos indispensables, que la Real orden de 20 de Septiembre del mismo año 1847 declaró que los individuos que habían obtenido á su favor la declaración de propiedad de los bienes de Capellanías, en consecuencia de

la ley del 41, los habían adquirido como secularizados por un título civil y podrían exigir las cuentas posteriores á la promulgación de dicha ley; que los Rvdos. Obispos, no eran dueños de las Capellanías, sino meros administradores, según lo dispuesto en el art. 40 de la Instrucción de 1867; y que según los artículos 1.100 y 1.101 del Código Civil, los obligados á entregar alguna cosa incurrirán en mora desde que se les exigía judicial ó extrajudicialmente, y debían abonar el interés legal de 6 por 100:

Resultando: que el Obispo de Zamora impugnó la demanda solicitando se le absolviera de ella como representante de los derechos de la Iglesia, concepto en que se había demandado al Vicario Capitular, Sede Vacante, con imposición de costas á la actora, y para ello alegó entre otras cosas que en la demanda estaba reconocido que la Capellanía denominada de los Carreños, fundada en 1396 por D. Diego Rodríguez, era de las declaradas subsistentes, según el Convenio ley de 24 de Junio de 1867; que conforme á los artículos 13 y 14 de éste, los bienes conmutados no eran libres desde la fecha del mismo, sino desde que se entregaban los títulos, perteneciendo hasta entonces á la Iglesia; que la ley del 41 lo que declaró fué la facultad de solicitar la adjudicación en adelante, lo cual confirmaba la ley de 15 de Junio de 1856; que las disposiciones de 17 de Enero y 20 de Septiembre de 1847 eran inciertas en su aplicación, porque refiriéndose á un estado de legislación en que las Capellanías quedaban extinguidas, estaban derogadas por el Convenio ley de 1867; que no era ningún particular, sino la Iglesia quien había de recibir cuentas de los Obispos, ni tales bienes eran de propiedad de los particulares, sino desde que se conmutaban por títulos de la Deuda, en cuyo día pasasen á poder de los adjudicatarios, y que la demanda era temeraria é improcedente por lo que se debía imponer las costas á la actora:

Resultando: que continuando el pleito por los demás trámites legales de dos instancias, la sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó en 27 de Diciembre de 1894 sentencia confirmatoria, declarando haber lugar á lo solicitado por la parte actora, y condenando en consecuencia al Obispo de Zamora á que abonara á D.ª Angela San Pedro Coco, la mitad de las rentas producidas por la Capellanía de los Carreños desde 24 de Agosto de 1869 hasta 24 de Julio de 1880, á razón de 64 fanegas de trigo de renta anual en especie ó en metálico á 11 pesetas 17 céntimos fanega, previa deducción de la carga de 24 Misas anuales y tres reales anuales á la fábrica y el tanto por ciento correspondiente á la administración, con más el interés legal desde el 26 de Febrero de 1892, sin especial condenación de costas de primera instancia y con imposición de las de segunda al mencionado Obispo:

Resultando: que con el depósito de 1.000 pesetas ha interpuesto el Obispo de Zamora recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, citando como infringidos:

1.° Los artículos 40 y 45 del Concordato; 3.° del Convenio de 1859; 4.° y 13 del Convenio ley de 1867, y la doctrina legal expresada en las sentencias de este Tribunal Supremo de 23 de Diciembre de 1880, 8 de Abril de 1881, 28 de Enero de 1882 y 6 y 25 de Febrero del propio año y demás disposiciones en la materia, todas las cuales demuestran que á la Iglesia han pertenecido los bienes de las Capellanías colativas de sangre hasta tanto que haya tenido efecto la conmutación, pues que la Sala sentenciadora afirma lo contrario, condenando como condena al recurrente á devolver los frutos percibidos.

2.° El principio de derecho «lo accesorio sigue á lo principal», toda vez que, perteneciendo los bienes de la Capellanía á la Iglesia hasta que se efectúa la conmutación, á ella deben pertenecer los frutos ó rentas producidos.

3.° Las leyes 39 y 40, título 28, partida 3.ª y la doctrina legal declarada en las sentencias de 29 de Abril de 1885, 15 de Octubre del mismo año y 29 de Marzo de 1887, que determinan que «el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos» en el sentido de que no habiéndose alegado ni probado la mala fe en el recurrente, como sería preciso, se le condena á la devolución de dichos frutos.

4.° Por aplicación indebida, las leyes 25, 27 y 31, título 12, partida 5.ª, y la jurisprudencia concordante establecida en sentencias entre otras de 26 de Junio de 1884, 13 de Abril de 1887 y 23 de Junio de 1891 con arreglo á los cuales «el que administra bienes ajenos tiene obligación de rendir cuentas de su cargo» toda vez que á quien en último término debería rendir cuenta el recurrente es á la Iglesia y nunca á D.ª Angela San Pedro, que no adquirió los bienes hasta 1880, en que se declaró hecha la conmutación; y

5.° El artículo 8.° de la ley de 14 de Marzo de 1856, y la doctrina legal establecida en las sentencias de 24 de Abril de 1867, 14 de Junio de 1882, 20 de Octubre y 31 de Diciembre de 1884, 9 de Julio de 1888 y 1.° de Febrero de 1889, según la cual, hasta que no resulte cantidad cierta, y por consiguiente líquida, que adeude el demandado al demandante, no existe razón para considerarle moroso é imponerle el pago del interés legal.»

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Montero de Espinosa:

Considerando: que celebrado el Convenio de 24 de Junio de 1867, para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y convenio de 1859 se dispone sobre las Capellanías colativas según se manifiesta en su preámbulo, Concordato y Convenio, este último en que se consigna el respeto para lo sucesivo de la propiedad de los bienes eclesiásticos, como terminantemente establece el artículo 40 de aquél, á dicho Convenio de 1867, é instrucción correspondiente hay que recurrir para la determinación de los derechos de los individuos ó familias á quienes con arreglo á la fundación y á tenor de lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, corresponden los bienes de las Capellanías subsistentes:

Considerando: que así como en la expresada ley de Agosto de 1841 se mandaba adjudicar los bienes de las Capellanías colativas á los individuos de las familias llamadas en la fundación por el orden expresado en la misma ley, sin otra obligación que la de cumplir las cargas á que estuvieron afectos, por consecuencia de cuya prescripción se entendió que estos individuos tenían también derecho á percibir los frutos de los mismos, producidos mientras hubieren estado vacantes después de la referida fecha, en el Convenio de 1867 se respeta, por el contrario, la existencia de las Capellanías cuyos bienes no hubieren sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, otorgando únicamente á dichas familias el derecho de conmutar, ó sea sustituir ó cambiar los bienes que constituyeran su dotación por títulos de la Deuda según las reglas prescriptas en el mencionado Convenio é Instrucción, y cumplido este requisito, es como los adquirían en concepto de libres:

Considerando que, esto supuesto, resulta una marcada diferencia entre ambas disposiciones legislativas, porque si, con arreglo á la de 1841, por razón de la extinción de las Capellanías colativas, el título en virtud del que adquirirán sus bienes las respectivas familias deriva exclusiva y directamente de la misma ley, salvo el derecho de los Capellanes entonces poseedores de ellos, con arreglo al convenio de 1867 que parte del supuesto contrario, esto es, de la subsistencia de las Capellanías, es el acto de la conmutación el determinante de los derechos de los parientes del fundador, de donde se deduce lógica y racionalmente que con anterioridad á dicho acto ningún derecho pueden alegar á los bienes, ni por lo tanto á sus frutos, con tanto mayor fundamento cuanto que al conmutar con relativa ventaja no hacían más que dar por ellos otros bienes que ya disfrutaban en una ú otra forma:

Considerando: que esta misma doctrina se deriva con igual lógica de las sentencias á que se hace referencia en el primer motivo del recurso, según las que sólo en tanto en cuanto se acredita el hecho de la conmutación del capital y cargas de las Capellanías subsistentes, puede pretenderse de los tribunales la adjudicación de los respectivos bienes; y que la Audiencia de Valladolid, al condenar al Obispo de Zamora á abonar á D.ª Angela San Pedro las rentas en la parte reclamada, producidas por la Capellanía de los Carreños desde el 24 de Agosto de 1869, en que ocurrió la vacante hasta el 24 de Julio de 1880, en que tuvo efecto la conmutación, desconoce el carácter de subsistente que á la sazón tenía la Capellanía, é infringe las disposiciones y doctrina legal invocadas en el 1.º y 3.º motivo, y esto supuesto, es innecesario ocuparse de los tres motivos restantes:

FALLAMOS: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Obispo de la Diócesis de Zamora, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 27 de Diciembre de 1894 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia de Vallado-

lid; y devuélvase al recurrente el depósito de 1.000 pesetas que ha constituído.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*José de Aldecoa.—Ricardo Gullón.—José de Garnica —Diego Montero de Espinosa.—Francisco Toda.—Joaquín González de la Peña.—Pedro Lavín.*

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Diego Montero de Espinosa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública la Sala de lo Civil del mismo en el día de hoy; de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 20 de Mayo de 1896.—*Licdo. Jorge Martínez Ruiz* [1].

NUEVA RESOLUCIÓN .

sobre la obligación de los Maestros de Instrucción primaria de concurrir á los actos religiosos con sus alumnos

Tenemos el gusto de publicar á continuación una comunicación dirigida por el Illmo. y Rvdmo. Prelado de Osma al Rectorado de la Universidad literaria de Zaragoza y la satisfactoria contestación de aquel centro:

«Obispado de Osma.—Illmo. Sr.:—Obligado por cargo gravísimo de mi pastoral ministerio á mirar por la instrucción religiosa de mis amados diocesanos, y de modo especial por la educación de la niñez en las doctrinas y prácticas de nuestra Santa Religión católica, véome precisado con harto sentimiento á hacer llegar á ese Rectorado del digno cargo de V. I. las quejas que me dirige el Párroco de Duruelo, villa de esta Diócesis y de la provincia de Soria, respecto al comportamiento del Maestro de aquella escuela pública D. Braulio Saenz.—El cual, desoyendo las advertencias privadas de su Párroco y menospreciando reiteradas excitaciones oficiales de la Junta local, ha interrumpido la inmemorial y piadosa costumbre de concurrir con los niños de su escuela á los ac-

1 La sentencia anterior se halla inserta en la *Gaceta de Madrid*, núm. 204, correspondiente al 22 de Julio de 1896, páginas 11 y 12.

tos religiosos de su parroquia. Tal conducta lastima grandemente los sentimientos religiosos de aquel católico vecindario y no puede menos de ejercer influencia muy perniciosa en la fe y las costumbres de sus convecinos y mucho más teniendo en cuenta que dicho Maestro, imbuído al parecer en ideas irreligiosas, procede con sistemática obstinación, pues me consta que advertido una vez más, hace pocos días, por la celosa Junta local para que se atemperase á dicha práctica inmemorial de acompañar á sus discípulos á la Iglesia, ha contestado desconsideradamente que ni la cumple ni la cumplirá «por ser opuesta á las leyes del Estado».—Ruego, pues, á V. I. se sirva hacer entender á dicho Maestro el deber que le incumbe, al tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, que en este punto repetidamente ha sido declarado hallarse en vigor, de asistir con los alumnos de su escuela á aquellos actos religiosos que estén designados por antigua y loable costumbre en el pueblo de Duruelo, dando con ello la debida satisfacción á los católicos sentimientos de aquel vecindario, y á los niños y á los adultos el buen ejemplo, á que por razón de su mismo cargo está más obligado que los demás.—Dios guarde á V. I. muchos años. Burgo de Osma 29 de Diciembre de 1896.—† VICTORIANO, *Obispo de Osma*.—Ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad literaria de Zaragoza.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.—*Núm. 4.262*.—Ilustrísimo y Rvdmo. Sr.:—Con V. I. lamento los motivos de las quejas que me expone el atento oficio, que de V. I. acabo de recibir, respecto de la conducta del Maestro de Doruelo, Soria, de la Diócesis encomendada al celoso gobierno de V. I.—La autoridad de V. I. encontrará siempre la de este Rectorado dispuesta cuanto sus atribuciones lo permitan, á procurar y fomentar la instrucción de los escolares en las doctrinas y prácticas de nuestra Santa Religión. A este fin, oficio, por este mismo correo, á la Junta local del citado pueblo, para que por su orden, y por la de este Rectorado, encargue al maestro de aquella escuela pública D. Braulio Saenz, el más exacto cumplimiento de las disposiciones que sobre enseñanza de la doctrina católica y asistencia á los actos del culto di-

vino ordena el Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, no derogado sobre este punto, según recientes declaraciones de la Superioridad; dándome cuenta de los resultados de este apercibimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Zaragoza 31 de Diciembre de 1896.—*El Rector*, Dr. Antonio Hernández.—Illmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Santa Iglesia de Osma.

†

NECROLOGÍA

El día 26 de Septiembre del pasado año falleció la Hermana María Esperanza de San Andrés, Religiosa de obediencia del convento de la Inmaculada Concepción y Enseñanza de Carcagente, llamada en el siglo Gregoria Requena García.

El día 28 de íd. falleciò Sor Francisca Alemán García, del Instituto de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados.

El día 13 de Octubre falleció, en Carcagente, á los 78 años de edad, D. Francisco Pascual Noguera, Cura Párroco de Bienservida, diócesis de Toledo.

El día 23 de íd. falleció D. Vicente Plasencia Caraller, Cura Párroco de Casinos.

El día 2 de Noviembre de íd., falleció el Dr. D. José Ramón Albert, Cura Párroco de Liria.

El día 5 de íd. falleció en esta ciudad, á los 53 años de edad, el Presbítero D. Vicente Tomás Ferrer Barrón.

El día 27 de íd. falleció, á los 59 años de edad, Sor María Rosario de Santa Teresa, Religiosa del convento de Agustinas de Jávea.

El día 1.° de Diciembre de íd. falleció en esta ciudad, á los 67 años de edad, el Presbítero D. Vicente Guevara Daráz.

El día 3 de íd. falleció el Dr. D. Vicente García Tramoyeres, Cura Ecónomo de Sueca.

El día 6 de íd. falleció la Madre María Francisca de San Matías, Religiosa del convento de la Inmaculada Concepción y Enseñanza de Carcagente, en el siglo Francisca Canut Talens.

El día 15 de íd. falleció, á los 90 años de edad, Sor Concordia de San Francisco, en el siglo Concordia Gisbert Insa, Religiosa del monasterio de Nuestra Señora del Milagro de Concentaina.

El día 18 de Diciembre falleció Sor María Rosa de Jesús, Religiosa de San Gregorio de Valencia.

El día 29 de íd. falleció Sor María Tormo Belda, Religiosa del convento de Carmelitas de Onteniente.

El día 9 del pasado Enero, falleció Sor Francisca de San Miguel, llamada en el siglo Francisca Pérez Quintana, Religiosa del convento de Agustinas Descalzas de Nuestra Señora de Loreto de Denia.

El día 12 de íd. falleció D. Francisco Marzal Almenar, Cura Párroco de Puebla Larga.

El día 15 de íd. falleció en Silla el Diácono D. Vicente Farinós Guillem.

El día 20 de íd. falleció Sor Concepción Casanoves Peris, Religiosa de Coro del convento de Agustinas Calzadas de Alcira.

El día 29 de íd. falleció Sor María Teresa Lila Vidal, Religiosa de Coro del Convento de Nuestra Señora de la Consolación de Játiva.

El día 1.° del corriente Febrero, falleció D. Francisco Moltó Amat, Coadjutor de Santa María de Concentaina.

R. I. P.

DINERO DE SAN PEDRO

En nuestro número anterior se consignó la colecta existente en caja. Desde entonces hasta la actualidad, se han recibido las limosnas siguientes:

	Pesetas.	Cs.
D. Francisco Navarro Pérez, Coadjutor de Villanueva de Castellón.	5	
Recaudado por la Asociación de Católicos durante el año 1896.	205	
Cura Ecónomo y feligreses de Cortes de Arenoso. .	4	
Señores Barones de Goya Borrás.	10	
Suma.	224	

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

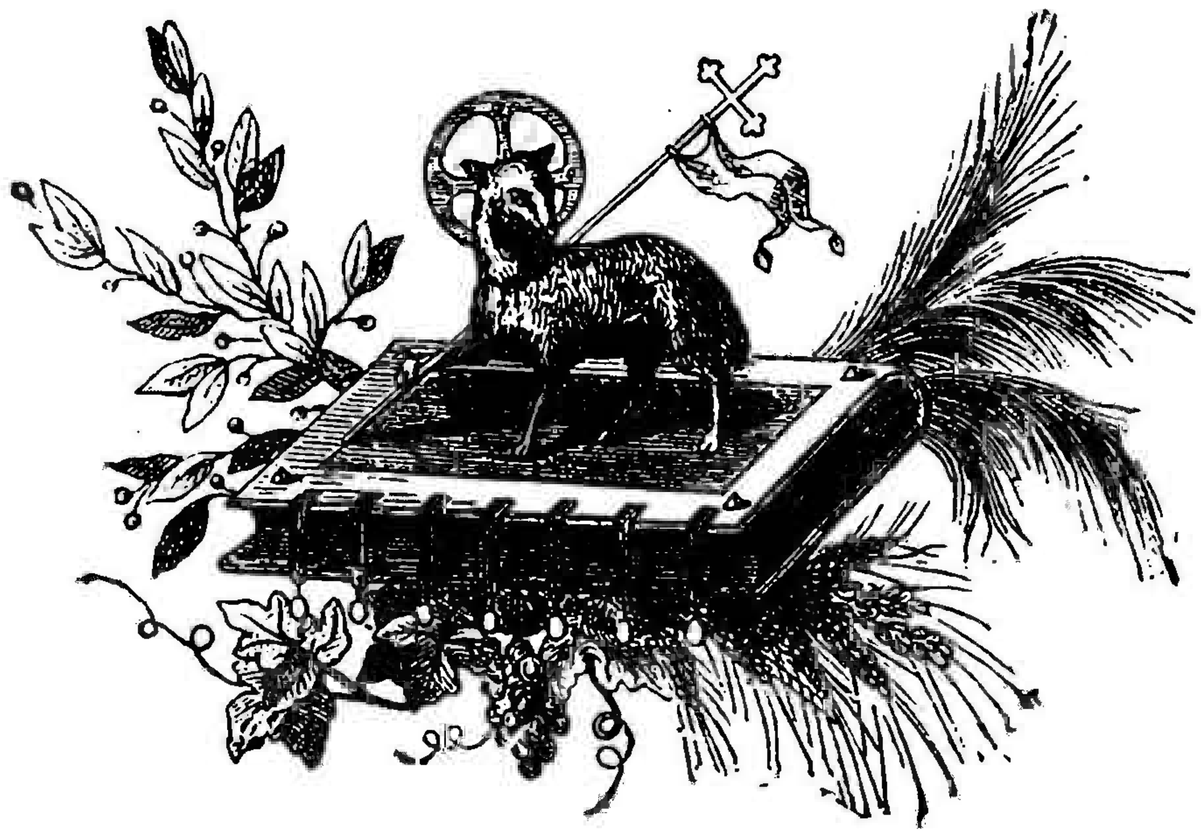

Sollemnis erectio Facultatum

Sacrae Theologiae

Iuris Canonici et Philosophiae

in Seminario Centrali

Valentino.

SUMMARIUM

Proëmium.

I..... Litterae Emmi. ac Rmi. Domini Cardinalis S. Studiorum Congregationis Praefecti ad nostrum Emmum. ac Reverendissimum Dominum Cardinalem.

II..... Litterae Emmi. ac Rmi. Domini Cardinalis Archiepiscopi Valentini ad Emmum. ac Rmum. Dominum Cardinalem S. Studiorum Congregationis Praefectum.

III.... Litterae Emmi. ac Rmi. Domini Cardinalis Archiepiscopi Valentini ad SS. Pontificem.

IV..... Litterae Emmi. ac Rmi. Cardinalis Rampolla.

V..... Statuta Facultatum Sacrae Theologiae, Iuris Canonici, et Philosophiae in Seminario Centrali Valentino.

VI..... Decretum de erectione et approbatione Facultatum Theologiae, Iuris Canonici et Philosophiae.

VII.... Confirmatio electionis Vice-Cancellarii et studiorum Praefecti.

VIII. Confirmatio Doctorum Collegii Facultatis Theologiae.

IX.... Confirmatio Doctorum Collegii Facultatis Iuris Canonici.

X..... Confirmatio Doctorum Collegii Facultatis Philosophiae.

XI..... Professores ad munus docendi in Facultate Philosophiae confirmantur.

XII... Disciplinae quae in unaquaque Facultate traduntur, textus qui explanantur et lectiones quae a singulis professoribus habentur.

SEMINARIUM Conciliare Valentinum iam tunc ab exordio et doctrinis et professoribus longe praestantissimum, vere seminarium fuit virorum sapientia et virtutibus apprime clarescentium, quorum pars sacram cathedram illustrarunt, pars magisterium in Universitatibus et Seminariis nobilitarunt, alii cathedralibus capitulis ornamento fuerunt, alii demum ultra duodecim per triginta annorum spatium ad Episcopatum evehi promeruerunt. Numquam excident nomina clarissimorum Michaëlis Payá magistri et Benedicti Sanz Forés alumni, qui ad cardinalitiam purpuram magno populorum plausu magnoque Ecclesiae Valentinae decore advocati et promoti sunt. Merito absque dubio insignitum fuit honorabili *Seminarii Centralis* titulo et facultate cumulatum gradus academicos in Sacra Theologia et in Iure Canonico conferendi.

Inter haec tamen valde commendanda, in memoriam revocare liceat, utpote praecipuum, studiosam voluntatem, amorem ac devotionem huius Seminarii erga Sanctam Sedem Apostolicam et sacratissimam Romani Pontificis personam, cuius mandatis, imo et consiliis, prompto libentique animo semper obtemperavit; necnon ardorem et constantiam quibus a primaeva sua institutione operam navavit doctrinae et menti Doctoris Angelici in magistrum, ducem ac patronum peramanter adsciti.

Nihil ergo mirum si magna animi voluptate, tam professores quam alumni, sapientissimam Studiorum refor-

mationem a SS. Domino Nostro Leone PP. XIII initam et perfectam acceperunt, atque diligentissimam Emmi. nostri Cardinalis Archiepiscopi curam in hac reformatione exsequenda et persolvenda grato corde meritisque laudibus extulerunt. Et hoc maxime, cum praefata reformatio aestimari quadamtenus potest veluti complementum scopi, quem Pontifex, pro acerrima sui ingenii acie longe lateque perscrutans, sibi non multis ab hinc annis constituit, instaurationem doctrinae S. Thomae in scholis catholicis praecipiens.

Satis compertum est, reformationem ad Studiorum rationem et methodum spectantem a Kalendis ipsis superioris Octobris in Seminario Centrali Valentino exsecutam esse. Desiderabatur tamen sollemnis trium Facultatum erectio, Collegiorum Doctoralium constitutio et academica sacerdotum ad munus docendi electorum confirmatio et institutio. Nulla sane dies scholari huic festo aptior Emmo. Domino Cardinali, Magno Seminarii Cancellario, visa est, quam illa fausta felixque sanctae Angelici Doctoris memoriae consecrata.

Interea, dum optatam expectamus diem, praesens extraordinaria huius Archiepiscopatus Ecclesiastica Recensio editur, insequentia documenta continens.

I

Litterae Emmi. ac Rmi. Domini Cardinalis S. Studiorum Congregationis Praefecti ad Emmum. ac Rmum. Dominum Cardinalem Archiepiscopum Valentinum.

Emme. ac Rme. Domine:

Statuta pro facultatibus Philosophiae, Theologiae et Iuris Canonici penes istud Seminarium Valentinum ad normam instructionis huius S. Stud. Congnis. erigendis, rite per Emmum. Hyspaniae Pro Nuntium accepit haec eadem S. Congtio. una cum litteris hunc in effectum ad Beatissimum Patrem ab E. V. datis.

Nunc vero mihi pergratum est eadem revisa et Pficis. auctoritate adprobata authentico exemplari absque mora ad E. V. transmittere, una cum adiecto erectionis canonicae decreto, et rescriptis, quibus Doctores confirmantur ab E. V. propositi ad tria Facultatum collegia constituenda. Duo etiam adiecta inveniet rescripta, quibus ex benigna SS. Pficis. concessione facultas Professoribus fit sive Iuris Canonici sive Philosophiae, ut docendi munere, ad quod designati sunt, rite fungi possint, licet laurea doctorali, prouti statuta praescribunt, in respectiva Facultate careant. Conditionem tamen concessioni idem ipse SS. Pfex. apponendam mandavit, ut nempe intra *sexennium* omnes, qui laurea carent, eam apud Pficiam. aliquam Universitatem, vel apud catholicum Institutum assequi teneantur.

Non dubito fore ut, peracta iam Facultatum canonica erectione, per fidelem statutorum, quibus ipsae reguntur, executionem, et per studiosam Doctorum et Professorum voluntatem et operam, intentus a S. Pfice. per novam Valentini Instituti erectionem nobilissimus scopus, haud longo temporis intervallo plene attingi queat,

ut nempe, et scientiarum studia in clero releventur, et per profundiorem, amplioremque alumnorum in iisdem institutionem, copia efformetur in dies virorum, qui omnis scientiae apparatu apprime instructi vel ipsis scientiae armis, contra innumeros religionis hostes, fidei et veritatis iura tueri validius possint.

Fas interea mihi sit Eminentiae Vestrae, nomine etiam ipsius SS. Pficis., grates ex animo promere debitasque rependere laudes, pro studiis et curis, quibus, nulla interposita mora, in S. Sedis obsequium, optatae Facultatum erectionis opus nedum aggredi sed feliciter pro viribus perficere sategit: dumque devotionis peculiarisque observantiae meae sensus ut excipiat rogo, manus humillime deosculor.

Datum Romae die 27.ª Novembris 1896.

EMINENTIAE VESTRAE

Locus ✠ sigilli.

Addictissimus in Cto. Servus

C. Card. Mazzella.

II

Litterae Emmi. ac Rmi. Domini Cardinalis Archiepiscopi Valentini ad Emum. ac Rmum. Dominum Cardinalem S. Studiorum Congregationis Praefectum.

Emme. ac Rme. Domine:

Legitima iubilatione profundaque gratitudine vehementissime affectus, honorificentissimas Emae. Vestrae Litteras nuper accepi, datas die 27. Novembris anni recens elapsi, quibus me certiorem reddidit, SS. Patrem Nostrum Leonem Papam XIII approbasse et ratam habuisse trium Facultatum, Theologiae nempe, Iuris Canonici et Philosophiae canonicam erectionem, et confirmasse Professores atque Doctores Collegiales ad unamquamque Facultatem constituendam electos et advocatos. Etiam ad me pervenerunt omnia documenta ad rem pertinentia et in iisdem litteris commemorata.

Amantissimo quam maxime ac devotissimo Sanctae Sedis, necnon sapientissimi prudentissimique Pontificis, quem Deus Ecclesiae suae benigne indulsit hac difficillima tempestate, nihil mihi tam suave tamque iucundum evenire potuit, quam occasio, nedum mandatis illius adamussim obtemperandi, quod primum arbitror, verum etiam reconditiora mentis suae vota et consilia pro viribus adimplendi. Iccirco statim ac Instructionem lucu-lentissimam a Sacra Studiorum Congregatione die 30. Iunii elapsi anni perhibitam accepi, totus in eo fui, ut reformationem academicam, adeo utilissimam, perficerem, superabundanti exultans gaudio, plane fateor, quod praesentem cursum scholarem superiori Octobri iam exordirer nuperrima studiorum ratione secundum memoratae Instructionis regulas ac Statutorum praecepta, quae veluti norma seu specimen praestabilita fuerunt.

Hinc factum est, ut Seminarium Valentinum, quam citius fieri potuit, et talem reformationem executum sit et, ulterius progressum, Doctores ex utroque clero saeculari et regulari ad constituenda tria Collegia distincta proponeret, secundum Instructionis monita et praescripta, necnon peritos Professores ad singulas Facultatum disciplinas probe edocendas.

Si quid autem solatii pro meo labore in eiusmodi opere perficiendo, foret expetendum, nullum sane gaudium illud superaret quo perfruor, tantummodo perpendens SS. Nostri Patris Sacraeque Congregationis, cuius meritissime Praefectus existis, studia ac vota mirifice hoc in Seminario expleta fuisse. Quod quidem gaudium in immensum augetur per approbationem et confirmationem Statutorum, quae reverenti animo praedictae Congregationis examini subieci, una simul cum Studiorum ratione et Doctorum propositione ad trium Facultatum Collegia rite efformanda.

Hisce nimirum Collegiis debita sollemnitate et more universitario constitutis, munia sua, identidem, obeuntibus Professoribus ad id accurate delectis, iure merito expectandum fore confido, imo et sentio, gradus academicos iam nunc illam dignitatem amplitudinemque tantopere desideratam adepturos esse; siquidem candidati seduliorem operam navabunt, et alumni indiscriminatim moderamine et directione sapientium prudentiumque magistrorum, sub vigilanti cura Studiorum Praefecti et Collegiorum Doctoralium, tum scientia tum pietate succrescere et florescere abs dubio conspicientur. Haec omnia auspicari fas est ob religiosissimam Statutorum executionem, cui indefessa sollicitudine incumbendum decrevi. Sic, quaeque SS. Noster Pontifex, scientiarum et litterarum eximius cultor et diligentissimus restaurator, exoptat, quaeque a Sacra Congregatione, numquam satis laudanda, exposita et commendata fuerunt, feliciter exsequentur, magnis etiam huius Archidioecesis decore et Seminarii Conciliaris incremento.

Interea non erit praefatum Seminarium indignum honoribus quibus a Sancta Sede haud dudum fuit nobilitatum. Pro tot tantisque praerogativis ac privilegiis,

Sanctissimo Patri humiliter et iucundissima cordis exultatione gratias ago, reverenterque excelso solio suo testimonium adfero Vice-Cancellarii, Collegiorum Doctoralium, Professorum et alumnorum huius Seminarii.

Postremo, sciat velim Eminentia Vestra, alta mente reposita manere gratulatoria illa verba, quibus istius S. Congregationis erga humillimos meos labores sensa summa humanitate exprimere et significare dignata est.

Et dum fausta quaeque ac abundantia coelestis gratiae dona Vestrae Eminentiae Rmae. adprecor, Vestras sacras manus deosculor.

Valentiae Edetanorum die 12.ª Ianuarii 1897.

EMINENTIAE VESTRAE

Devotissimus ac fidelis servus

Cyriacus M. Card. Sancha Hervás,

Archiepiscopus Valentinus.

III

Litterae Emmi. ac Rmi. Domini Cardinalis Archiepiscopi Valentini ad Summum Pontificem.

Beatissime Pater:

Sacrae Studiorum Congregationis litteris cognovi Vestrae Sanctitatis dignationem et benevolentiam in approbando confirmandoque erectionem trium Facultatum, Theologiae nempe, Iuris Canonici et Philosophiae in hoc Seminario Centrali Valentino, una cum Doctorum et Professorum albo, atque Statutis secundum Instructionem die 30.ª superioris Iunii datam adamussim elaboratis.

Nunc vero desunt omnino verba, Beatissime Pater, quibus meum significem gratum animum pro tot tantisque huic Seminario collatis beneficiis. Id in optima spe reponendum censeo, quod reformata studia ad sapientissimas normas et regulas Beatitudinis Vestrae, nedum soliditatem, amplitudinem splendoremque nactum ire, verum etiam adolescentibus, qui statum sacerdotalem ambiunt, ditissimum offerent promptuarium, unde victricia depromant arma ad fidem sartam tectamque tuendam, ad eiusdem cum recta ratione concordiam amplius ostendendam, ac postremo ad profligandos retundendosque insanos et letales neotericorum errores, qui divinam revelationem radicitus evellere conantur, ut moralem hominis vitam finemque ad ordinem dumtaxat naturalem deducant, et mentem humanam veluti arctissimo quodam indagine concludant.

Uberrimos hosce fructus iucunctanter colligendos, luculentissima rerum gestarum monumenta contestantur et praenuntiant; his enim in propatulo ponitur, nihil in bono progressus nihilque verae et honestae civilitatis populos adeptos esse, quin prius impulsus efficaces simulque maternae benedictiones praecesserint Sanctae Sedis, quae quidem, luce et vita a suo Conditore abunde donata, omnibus indiscriminatim institutionibus, praesertim vero iis quae amplissimas veritatis vias expandendas et scientias illuminandas et promovendas intendunt, principium vitae, roboris et fecunditatis transmisit.

Et quemadmodum percelebres illae aevi medii Universitates, quaeque posterioribus saeculis sub Pontificatus auspiciis enatae, adeo viguerunt et floruerunt ut, communi suffragio, humanae sapientiae veluti sedes merito reputatae sint; et doctrinam praeclarissimi Doctoris Angelici quaquaversum effundentes, haereticorum sophismata et rationalismi cavillationes ac commenta amolitae fuerunt; non secus, Beatissime Pater, vestra nuperrima studiorum in Seminariis Centralibus reformatione, numeris omnibus absoluta et methodo ac spiritu thomistico bene fulcita, eveniet miranda scientiarum synthesis et necessaria concordia, a veri nominis sapientibus tantopere desiderata.

Hinc scientiarum physicarum et naturalium progressus et incrementa aequa bilance perpendentur et rectius prudentiusque aestimabuntur; magnificentiae catholici dogmatis splendidius exponentur, facilius cognoscentur et suavius diligentur; immutabiles et aeternae divinae revelationis veritates ad leniter dirigendas mobiles et temporales humanorum conceptuum formas mirifice coaptabuntur; ac demum limites ab omnibus clarius perspicientur, intra quos intellectus lucubrationes et scientiae naturales explicari queant, ne sanctitas fidei, ipsaque humanae rationis dignitas misere infeliciterque pessundent.

Dum non intermissis orationibus Deum enixe deprecor et obtestor pro diuturna et felicissima vita ac salute Beatitudinis Vestrae, ut gaudens gaudio magno valde, videat salutares fructus decerpendos ex tot apostolicis curis et laboribus ad communem Ecclesiae et societatis civilis utilitatem atque Pontificatus gloriam exantlatis, iterum atque iterum venerationis ac filialis amoris testimonium ad pedes Vestrae Sanctitatis provolutus exhibeo.

Valentiae Edetanorum die 14.ª Ianuarii 1897.

SANCTITATIS VESTRAE

Humillimus, addictissimus et devotissimus
servus et vestra creatura.

Cyriacus M. Cardinalis Sancha Hervás
Archiepiscopus Valentinus.

IV

Emme. ac Rme. Dne. mi Obsme.:

Libenti plane animo Beatissimus Pater perlegit litteras, quas tu ad Eumdem dedisti, gratias acturus ob institutionem trium Facultatum, Theologicae nempe, Philosophicae ac Iuris Canonici in centrali Seminario Valentino. Haud dubitat Sanctitas Sua quin ex huiusmodi institutione, tuis praesertim curis accedentibus ac diligentiis, ii sint fructus obventuri in sacri cleri utilitatem quos tu animo praecipis.

Idque ut secunde eveniat, tibi, doctoribus atque alumnis Seminarii apostolicam benedictionem amantissime impertitur.

Ego vero profundae venerationis meae sensa tibi iterum testatus, manus humillime osculor ac me profiteor.

Eminentiae Tuae

Romae die 27 Ianuarii 1897.

Humum. et addmum. vere Servum

M. Card. Rampolla.

Emmo. Dno. Cardinali Cyriaco Sancha y Hervás Archiepiscopo Valentino.

Valentiam Edetanorum.

V

STATUTA

Facultatum Sacrae Theologiae, Iuris Canonici et Philosophiae

IN

SEMINARIO CENTRALI VALENTINO

I

DE FACULTATIBUS IN SEMINARIO VALENTINO

1. Summus Pontifex Leo XIII ea qua pollet sapientia et prudentia mandavit ut ad normam iuris, nulla adhuc interposita mora, in quinque Hispaniae Seminariis Centralibus Facultates, more universitario, constituantur et canonice erigantur sive Sacrae Theologiae, sive Iuris Canonici, adiecta Facultate Philosophiae scholasticae, cum iure et privilegio in perpetuum gradus omnes conferendi clericis qui Facultatum scholas rite celebraverint.

2. Ad huius igitur venerandi praecepti executionem a Sacra Studiorum Congregatione transmissi et quam citius consequendum scopum quem eadem Sanctitas Sua in demandanda canonica praedictarum Facultatum erectione Sibi proposuit, duae Facultates, iam multis ab hinc annis in Seminario Valentino legitime constitutae, Sacra nempe Theologia et Ius Canonicum, reformantur, et nova Facultas, Philosophia scilicet scholastica, instituitur iuxta instructionem a praelaudata Congregatione datam die 30 Iunii anni 1896.

II

DE FACULTATUM REGIMINE ET MEMBRIS

1.°

DE MAGNO CANCELLARIO

3. Auctoritate et nomine Summi Pontificis tribus Facultatibus praeest ceu Magnus Cancellarius, Reverendissimus Archiepiscopus pro tempore Valentinus, eiusque est, praeter alia iura passim suo loco commemoranda, Facultates regere et in omnibus quae ipsas respiciunt ad normam statutorum, decernere et definire; Doctorum Collegia de arbitrio congregare; omnibus conventibus et candidatorum examinibus, vel privatis vel publicis praesidere cum facultate duplex suffragium ferendi et gradus academicos alumnis Facultatum, post debita et praescripta experimenta probatis, conferre et diplomata sua manu subscripta et sigillo munita remittere.

Apostolicae vero delegationis, qua in hac re fungitur Magnus Cancellarius, expressa semper mentio est facienda, tum in graduum collatione, tum in diplomatibus eam testantibus.

2.°

DE VICE-CANCELLARIO

4. Sub auctoritate et ex delegatione Magni Cancellarii, ordinario Facultatum regimini praeest et providet, ut mos est in Seminariis Centralibus et in Universitatibus hispanicis et in aliis institutis a Sancta Sede approbatis, Rector veluti Vice-Cancellarius et studiis praefectus.

5. Hinc sacerdos prae omnibus scientia, prudentia ac pietate praestantior et, si fas sit, triplici laurea decoratus in hoc munus ab Archiepiscopo deligendus est, a Sancta Sede confirmandus.

6. Officium et ius Rectoris, ceu Vice-Cancellarii, est tribus Facultatibus, absente Magno Cancellario,

praeesse; de fideli statutorum exsecutione sedulo invigilare; una cum Doctorum Collegiis, diligenter inquirere an lectiones in singulis Facultatibus a Professoribus traditae catholicam amussim redoleant doctrinam; programmata studiorum et examinum a Professoribus quotannis, ut suo loco dicetur, conficienda et a Collegio respectivae Facultatis revisenda, approbare; laureandorum experimentis diem et horam indicere et, absente Cancellario, praeesse, et votum ferre; Collegia Doctorum, quoties opus fuerit, ad graviora scholastica negotia pertractanda congregare; deliberationes habitas a Collegiis ad Cancellarium, expressa propria sententia, transmittere; scholas perlustrare, Professores, si qui negligentes fuerint, commonere; Kalendarium anni scholastici et lectionum horas, ante anniversariam studiorum instaurationem, indicere et anno decurrente, si opus fuerit, consulto Collegio Doctorum, immutare; alumnos recipere et in matriculae libris inscribere; omnia denique pro viribus curare quae ad Facultatum incrementum et decus, necnon ad solidam alumnorum institutionem magis conferre iudicaverit.

7. Tenetur praeterea Rector mittere tertio quoque anno relationem latine exaratam ad Sacram Studiorum Congregationem de statu uniuscuiusque Facultatis; de Professorum numero, nomine et titulis, deque disciplinis quas singuli explicent; de alumnorum numero et profectu; de auctoribus qui explanantur; de gradibus collatis; de omnibus, uno verbo, quae per triennium a singulis Collegiis peracta sunt.

8. Alius pariter doctor a Magno Cancellario eligi potest qui titulo Vice-Rectoris vel Sub-Praefecti in omnibus Vice-Cancellario adsistat et ab eo commissa in rebus ad studia pertinentibus exsequatur.

3.°

DE COLLEGIIS DOCTORUM

9. Cum omnes celebriores Universitates et rite per orbem institutae Facultates suis Doctoralibus Collegiis condecorentur et florescant, necessarium est ad decus

et praestigium Facultatum in Seminario Valentino, ut pro unaquaque earum Collegium efformetur Doctorum.

10. Non minus octo nec plus duodecim membris unumquodque Collegium constare debet.

11. Sacerdotes qui hac prima Facultatum erectione collegia constituent, eligit Magnus Cancellarius: qui vero in posterum cooptandi erunt, eliget etiam, audito doctorum collegio, ipsemet Magnus Cancellarius cuius erit nomina S. Stud. Congni. communicare, ut eorum electio confirmationem a S. Sede accipiat.

12. Collegiorum Doctoralium munus et ius est Professoribus, Praefecto Studiorum et maxime Cancellario praesto esse, invigilare ut omnia penes Facultates respectivas recte sese habeant, in iis praesertim quae studiorum rationem respiciunt, examina ad gradus habere et de candidatorum scientia vota proferre.

13. Ad singula Facultatum Collegia efformanda sacerdotes e clero saeculari et regulari eligantur et scientia praestantissimi et vitae ac morum integritate commendabiles atque doctorali laurea insigniti in ea saltem Facultate ad cuius Collegium adnumerandi sunt. Regulares vero authenticas exhibeant litteras, manu proprii superioris subscriptas, ex quibus pateat integrum studiorum cursum confecisse et gradu doctoris seu magistri ex sui instituti regulis esse decoratos, aut in aliquo Seminario ad hoc deputato vel Pontificia Universitate lauream fuisse consecutos.

14. Novus quisque in Collegialem Doctorem electus pleno conventu recipietur, fidei professione iuxta formulam Pii IV et Pii IX solemniter emissa. Quolibet vero anno scholastico ineunte, omnes trium Collegiorum Doctores eamdem fidei professionem solemniter renovare tenentur.

15. Unicuique Collegio suus sit Decanus, antiquior videlicet inscriptione ceteris Facultatis Doctoribus, vel alius ex his ad arbitrium Archiepiscopi. Ultimus in Collegium admissus Secretarii munere fungetur.

16. Doctorum cuiusque Facultatis conventus legitimi censentur, si ex omnibus rite accitis quinque saltem intersint et praesideat Cancellarius aut Vice-Cancellarius.

17. Collegiorum membra exinde removeri nequeunt absque gravissima causa. Si quis eorum a vero desciverit, quod Deus avertat, vel alia de causa noxium Facultati aut Seminario, sive tanto honore indignum se probaverit, re pleno in conventu mature discussa, Magno Cancellario integrum sit illum expellere, haud inconsulta S. Sede.

18. Locus sit in Seminario pro Collegiorum comitiis, sive ordinariis, sive generalibus habendis. In generalibus conventibus primae sint Collegio Theologico partes; inde Collegium Facultatis Canonicae subsequatur; postremo Philosophicum.

4.°

DE PROFESSORIBUS

19. Professores tot advocentur quot necessarii censeantur ad debitam materiarum rite divisarum pertractationem et explicationem. Nullus eorum multis incumbet disciplinis edocendis, illas si excipias quarum lectiones diebus alternis vel bis in hebdomada habentur.

20. Ad munus docendi in Seminario Valentino solummodo admittantur clerici, vel potius sacerdotes, sive saeculares, sive regulares, doctores in ea saltem quam docturi sunt Facultate, praestantiores in clero atque excellentiores sive per studia magna cum laude in Universitatibus catholicis confecta, sive per diuturnum magisterium, vel per edita opera noti et commendati.

21. Professorum decori et firmati consuletur, ne suo praecarie quasi fungantur officio; ideoque nec a munere sibi commisso absque gravi et probata causa et inconsulto Doctorum Collegio removeantur, neque ab una ad aliam disciplinam edocendam nisi ob gravia rationum momenta transferantur.

22. Qui munus docendi primum adeunt, professionem fidei a Pio IV et Pio IX praescriptam emittere tenentur coram Cancellario vel Vice-Cancellario et Secretario Facultatis quam sunt edocturi; eamque omnes Professores solemniter renovabunt in anniversaria studiorum instauratione.

23. Quotannis quindecim saltem diebus ante praedictam instaurationem, unusquisque suum Professor tradet Rectori programma lectionum, quas in proximo cursu inchoando explicandas sibi constituat, adiicietque ad programma catalogum auctorum qui de materia assignata ex professo tractent sibique optime sint noti, et quinam ex iis sint vere didactici, exprimet.

24. Praeter Professores titulares expedit ut eligantur Professores supplentes, qui nempe illos, legitime vel impeditos vel absentes, in cathedra suppleant. Electio, consultis Professoribus, ad quos supplendos vocantur, et Collegio Doctorum, ab Archiepiscopo fiet. Supplentes numquam titulares numero superent.

III

DE STUDIORUM RATIONE ET METHODO

1.°

DE IIS QUAE TRIBUS FACULTATIBUS SUNT COMMUNIA

25. Annus scholasticus decem constat mensibus, ultimo examinibus relicto. Magni Cancellarii est indicere diem solemnis studiorum instaurationis.

26. Alumni scholas adibunt, tum mane tum vespere omnibus anni scholastici diebus, festis et vespera in feria V exceptis. Qui absque causa, iudicio Vice-Cancellarii et Collegii Decani iusta et probata, ab schola per quindecim dies vel continuos vel interpolatos abfuerit, alumnorum albo expungetur. Vacationes solummodo Magnus Cancellarius ex gravi causa et Decanis Facultatem auditis concedere potest.

27. Lectiones singulae et matutinae et vespertinae ad horam saltem protrahi debent.

28. Vetita omnino est cursuum cumulatio, ideoque nulli alumnorum licet diversarum Facultatum cursibus eodem simul tempore inscribi ad effectum gradus academicos assequendi.

29. Pro textu a respectivae Facultatis Collegio proponantur et a Magno Cancellario eligantur libri auctorum optimae notae et scientia et religione; in Philosophia vero rationali, in theologicis disciplinis et in canonicis Institutionibus libri seligantur latina lingua probe exarati, qui praeterea conformes sint principiis et menti Doctoris Angelici et potissimum doctrinae quae in Scholis Pontificiis Romae traditur.

30. Libri pro textu semel admissi nequeunt per alios substitui nisi de Magni Cancellarii licentia, audito Collegio Doctorum; constare autem debet, novos qui proponuntur auctores praecellere et doctrinae copia et forma et methodo iis qui antea habebantur, uberioremque fructum esse facile discipulis allaturos.

31. In explanatione textuum Theologiae, Institutionum, Decretalium, necnon Philosophiae et in omnibus exercitationibus scholasticis lingua latina semper adhibebitur, eademque passim alumni interrogati respondebunt.

32. Philosophiae ac Theologiae Professores, maxime qui dogmaticam tradent, methodum scholasticam et prae omnibus S. Thomae doctrinam in *Summa* expositam retinebunt, eique suas lectiones, quantum fieri poterit, accommodabunt.

Insuper Professores sedulo curabunt ne alumni satis et abunde sese fecisse credant, si textus sibi propositos memoriae tantum mandaverint, imo vero suis explanationibus et expositionibus conabuntur eos tam alte et solide cognitione quaestionum imbuere, ut illam, cum opus fuerit, casibus particularibus applicare queant, et difficultates facile et dextere solvere valeant. Ut autem alumni ad hunc perfectionis gradum deveniant, Professores singulas quaestiones diversimode illis enuntiabunt et sub diversis verborum formis solvendas proponent.

33. Cum oporteat tyrones assuefacere ad disserendum et arguendum scholastica methodo de variis respectivae Facultatis thesibus, exercitia academica bis saltem in hebdomada habebuntur pro singulorum cursuum alumnis hac ratione: unus vel alter alumnus, in antecessum designatus, disseret super thesi antea pari-

ter indicta ex Philosophia, Theologia dogmatica, Institutionibus vel Decretalibus desumpta iuxta Facultatem cuius studio incumbant, et continuo solvere curabit difficultates quas contra ipsam opponant syllogistica forma alumni vel antea vel ex tempore designati.

34. Instituentur etiam ad aemulationem et honorem sive Professorum sive discipulorum, necnon ad decus Facultatum et Seminarii praestigium *exercitia publica* ter saltem in anno, loco, diebus et horis a Magno Cancellario praefiniendis. Disserent et arguent dumtaxat alumni ex meritissimis selecti; venia tamen detur omnibus adstantibus, licet non alumnis, obiectiones latine et syllogistice proponendi. Ad solemnem hunc actum convenient omnes Facultatum Doctores, omnesque Professores et alumni.

35. Peracto anno scholari, locis, diebus et horis a Rectore opportune praesignatis, examina habebuntur quae districte et serio fient ore, et si Magno Cancellario bene visum fuerit, scripto. Alumni examen de unaquaque disciplina vel disciplinae cursu iuxta programma distincte subibunt. Tribunal pro unaquaque disciplina constituent Professor disciplinae in qua alumni sunt examinandi, alius eiusdem Facultatis Professor et unus ex Collegii Doctoribus qui non sit Professor. Parata ad alumnos examinandos loca omnibus pateant.

36. Examinati, pro suo cuiusque merito, super quo conscientia iudicum oneratur, *approbati*, *benemeriti*, *valde meriti*, *meritissimi* censeantur et renuncientur; illi vero quibus examen male cesserit, *suspensi* dicentur, experimentum denuo subituri ante novi anni scholastici adventum. Si autem hoc experimentum eos approbatione indignos ostenderet *reprobati* habeantur.

37. Alumni *meritissimi* ad praemia concurrere possunt. Quae autem experimenta subire debeant, Vice-Cancellarius, Collegio Doctorum consulto, decernet. Tribunal ad oppositores probandum et digniori praemium adiudicandum constituent Professor disciplinae de qua agatur, duo alii eiusdem Facultatis Professores et duo ex Collegii Doctoribus qui non sint Professores.

2.°

DE IIS QUAE SINGULIS FACULTATIBUS SUNT PROPRIA

A

De Facultate Philosophiae

38. Altiora huius Facultatis studia minime ab alumnis aggredi fas sit quin prius certo testimonio constet, eos apprime instructos fuisse in humanioribus litteris ac praesertim in lingua latina. Quapropter nemo ad Philosophiae cursum admitti potest, nisi districto super hac lingua superato examine, scripto et ore subeundo.

39. Tribus annis Philosophiae cursus absolvitur. Primo anno quotidie, mane et vespere exponentur Logica et Ontologia, atque Mathesi et Linguae Graecae vacabitur. Secundo anno Cosmologia, Anthropologia et Theodicea explanabuntur, Physicae ac Chimiae elementa tradentur et Linguae Graecae studium perficietur. Tertius annus insumetur in Iuris naturae et Ethicae studio et simul notiones ediscentur Historiae naturalis, Physiologiae seu Biologiae et Astronomiae.

40. In distributione disciplinarum et dierum pro lectionibus id summopere cavendum est, ne haud laudabili profecto nunc temporis invecta inversione, potiores scientiis Philosophiae affinibus et subsidiariis fiant partes in verae Philosophiae detrimentum, sed potius e converso.

B

De Facultate Iuris Canonici

41. Liberi cum sint clericis Facultatis Canonicae cursus, iis tantum praescribuntur, qui Licentiae et Laureae gradibus in Iure Canonico insigniri velint.

42. Triennio absolvitur huius Facultatis studium. Primo anno quotidie Institutionibus incumbendum est Iuris ecclesiastici sive publici sive privati, sed materiae methodo ampliori, ac in Theologia traditae fuerunt, exponentur; et Ius civile et administrativum patrium, ad usum clericorum tradetur. Secundo et tertio anno omnes

libri Decretalium binis quotidie lectionibus exponentur, opportunis factis additionibus de Iure novissimo et nunc temporis in Ecclesia vigenti; Historia Iuris Canonici delibabitur et Ius poenale hispanum in iis, quae res et personas ad Ecclesiam pertinentes respiciunt, expendetur.

C

De Facultate Sacrae Theologiae

43. Neminem latet Philosophiam rationalem, eam maxime quae veluti sapientiae rivus purissimus ex Angelico Doctore iugi et praediviti vena dimanat, esse Theologiae et preambulum et subsidium. Magni ergo interest ad Sacram addiscendam scientiam eidem studentes solida Philosophiae institutione imbutos esse. Idcirco nemo, qui non sit in Philosophia laureatus, ad Theologiae Facultatem admittetur, nisi prius examen subierit de Logica, Metaphysica et Ethica.

44. Universus S. Theologiae cursus ad lauream candidatis quinquennio absolvitur. Professorum autem cura erit ita, collatis consiliis, Theologiae dogmaticae materias inter se dividere, ut omnes tractatus alumnis per quinquennium ampliori prorsus, et profundiori, qua fieri poterit, ratione exponantur. Affines Theologiae dogmaticae disciplinae, id est, Theologia Moralis, Institutiones Canonicae, Scriptura Sacra, Historia Ecclesiastica, Patrologia, Eloquentia Sacra, Liturgia, Lingua hebraica, per aequam et aptam in singulis annis distributionem edocendae a Professoribus propriis sunt, ita ut, factis Theologiae dogmaticae potioribus partibus, solidior pariter et altior sit in his disciplinis, saltem in praecipuis, alumnorum institutio.

45. Disciplinarum distributio, in Theologiae Facultate, hac ratione exhibetur.

Primo anno.—Theologia generalis: lectio quotidiana.—Historia Ecclesiastica: trina in hebdomada.—Introductio generalis in Sacram Scripturam, Patrologia generalis, Lingua hebraica: singularum lectio bina in hebdomada.

Secundo anno.—Theologia dogmatica specialis: lectio quotidiana.—Theologia Moralis et Historia Ecclesiasti-

ca: singularum lectio trina in hebdomada.—Introductio specialis in singulos libros Veteris Testamenti et Lingua hebraica: uniuscuiusque lectio bina in hebdomada. Patrologia specialis: semel.

Tertio anno.—Theologia dogmatica specialis: lectio quotidiana mane, et, dempta feria V, vespere.—Theologia Moralis: ter in hebdomada. Introductio specialis in singulos libros Novi Testamenti: bis.—Eloquentia Sacra et Liturgia: singularum lectio hebdomadalis.

Quarto anno.—Theologia dogmatica specialis: lectio bina quotidie, ut supra. Exegesis biblica: bis in hebdomada.—Eloquentia Sacra: lectio hebdomadalis.

Quinto anno.—Theologia dogmatica specialis; bina quotidie, ut supra.—Institutiones Canonicae: trina in hebdomada.

46. Lectiones pro Theologia dogmatica sive generali sive speciali edocenda in hac ratione statutas nemini, absque Sacrae Studiorum Congregationis venia, fas sit minuere. Si quid vero quoad disciplinarum Theologiae dogmaticae affinium numerum seu distributionem immutari oporteret, id solummodo a Magno Cancellario consulto Doctorum huius Facultatis Collegio et audito Vice-Cancellario, fiat.

IV

DE GRADIBUS

47. Tres de more sunt in unaquaque Facultate gradus academici, nempe: *Baccalaureatus* seu *Auditoratus*, *Licentia* sive *Prolytatus et Laurea*, *Doctoratus* vel *Magisterium*.

1.°

DE IIS QUAE AD GRADUS OBTINENDOS REQUIRUNTUR

48. Inferiori gradu in una Facultate haud obtento, omnino superior in eadem prohibetur.

49. Gradus in qualibet Facultate appetere possunt clerici omnes, qui per temporis spatium pro singulis gradibus praestitutum, scholas Facultatis frequentaverint et experimenta annua super disciplinis ad gradum requisitis superaverint. De his authenticum testimonium

Secretario Collegii est exhibendum. Admitti autem possunt hac ratione:

A.—In Philosophia.—AD BACCALAUREATUM, qui primum Facultatis annum in Seminario Valentino vel integrum Philosophiae curriculum in aliquo Seminario dioecesano fuerint laudabiliter emensi. — AD LICENTIAM, baccalaurei qui experimenta super disciplinis secundo anno huius Facultatis traditis, superaverint. — D DOCTORATUM, licentiati qui examinum pericula superaverint super omnibus philosophiae partibus, et disciplinis quae toto triennio, et praesertim tertio anno expositae fuerint.

B.—In Iure Canonico.—AD BACCALAUREATUM, clerici qui primi anni cursum felici examine expleverunt.—AD LICENTIAM, qui secundum.—AD DOCTORATUM, qui tertium.

C.—In Sacra Theologia.—AD BACCALAUREATUM, qui rite Theologiae totius cursus penes Seminaria expleverint; vel, si fuerint alumni huius Seminarii, examina tertii Theologiae anni superaverint.—AD LICENTIAM, baccalaurei qui quartum expleverint annum.—AD DOCTORATUM, licentiati qui universum huius Facultatis cursum consummaverint.

50. Qui ex alienis Dioecesibus sese conferunt penes Seminarium Valentinum ut Licentia vel Laurea insigniantur, facto periculo pro baccalaureatus gradu assequendo, nisi iam eodem praediti fuerint, praeter districta examina superanda, solido biennio Facultatis cursum cuius gradus appetant in hoc Seminario frequentare tenentur, exhibito prius testimonio Theologiae cursum in propriis Dioecesibus explevisse.

2.°

DE MATERIIS SUPER QUIBUS CANDIDATI EXPERIMENTA SUBITURI SUNT

51. Quotannis, anno academico ineunte, Collegia Doctorum theses vel titulos ad gradus proponent hac lege:

A.—In Philosophia.—Pro BACCALAUREATU: quadraginta theses ex Ontologia et decem ex Logica depromptas. —Pro LICENTIA; alias quinquaginta ex Cosmologia, Anthropologia et Theodicea desumptas.—Pro LAU-

REA: centum ex praedictis disciplinis et viginti quinque ex Iure naturali et Ethica excerptas. In omnibus tamen graduum experimentis nonnullae ex scientiis naturalibus seligi debent theses, super quibus nil vetat vernaculo sermone examina fieri posse.

B.—In Iure Canonico. — Pro BACCALAUREATU: septuaginta puncta ex Institutionibus.—Pro LICENTIA; praeter ea, quinquaginta titulos ex libris Decretalium illo anno explanandis. Pro LAUREA: centum titulos ex quinque libris Decretalium et quinquaginta puncta ex Institutionibus.

C.—In Sacra Theologia.—Pro BACCALAUREATU: septuaginta quinque theses ex disciplinis quae traduntur per temporis spatium ad hunc gradum praescriptum, maxime ex Theologia dogmatica tum fundamentali tum speciali.—Pro LICENTIA; centum theses, nempe quinquaginta ex Theologia dogmatica; ceteras ex Theologia morali, Sacra Scriptura et Historia Ecclesiastica.—Pro LAUREA; ducentas videlicet: octoginta ex Theologia dogmatica, quadraginta ex Morali, ceteras, vero, ex Sacris Scripturis, Institutionibus Canonicis, Patrologia et Historia Ecclesiastica.

3.°

DE EXPERIMENTIS SUPERANDIS AD GRADUS OBTINENDOS

52. Examina semper requiruntur pro gradibus conferendis, nullis factis exceptionibus. Examina insuper districte et serio fiant, non remisse et quasi pro forma. Doctores, igitur, candidatis experimentum ad gradus subeuntibus ne nimis faveant, sed examinandi merito, aptitudini et scientiae unice attendentes, iustum iudicium ferant, ut gradus debito semper habeantur honore.

53. In omnibus et singulis experimentis semper lingua latina adhibebitur, exceptis, uti supra, scientiis naturalibus.

54. Examina pro unoquoque gradu fient hac methodo et ratione.

AD BACCALAUREATUM duplex candidati experimentum subibunt, scriptum nempe et orale. Prius consistit in

dissertatione de thesi ex respectivae Facultatis programmate sorte deprompta, intra sex horarum spatium conficienda absque ullo libri vel scripti subsidio, si Bibliam et Decreta Conciliorum Tridentini et Vaticani pro theologis, et Corpus Iuris Canonici pro canonistis excipias. Scriptum hoc iudicio et suffragiis Doctorum, tribunal constituentium, subiicietur. Consistit oralis probatio in examine coram ipsis Doctoribus per tres saltem horae quadrantes subeundo circa respectivi programmatis materias.

AD LICENTIAM candidatus haec superare debet experimenta:—1.° Sex horarum spatio scribet absque libris, uti supra, dissertationem vere scholasticam in thesim vel titulum ex designatis in respectivo programmate sortitam. Haec autem dissertatio Collegii respectivi Doctorum iudicio et suffragiis subiicietur. —2.° Eadem, vel altera die aliam thesim ex programmate sortietur et post duas horas ante Doctorum Collegium comparebit, et continuo solvet difficultates a duobus Doctoribus primum syllogistica methodo, deinceps soluto sermone, propositas. Hoc experimentum ad horam saltem protrahi debet. —3.° Unius saltem horae spatio interrogabitur de disciplinis, ex quibus respectiva thesium vel titulorum series ad hunc gradum conflata est.

AD DOCTORATUM candidatus sequentia subiturus est experimenta:—1.° Examinabitur de materia thesium vel punctorum et titulorum, quibus componatur series respectiva ad hunc gradum confecta.—2.° Argumentum ex programmate respectivo sorte depromptum scriptis et absque librorum, ut supra dictum est, adminiculo, evolvat ac per unius saltem horae spatium strenue deinde propugnet. —3.° Intra viginti et quatuor horarum spatium parabit lectionem oralem proprie didascalicam de thesi ex respectivo programmate sorte desumpta et, praedicto tempore elapso, continuo lectionem per unam saltem horam dicet, velut si ad alumnos adloqueretur coram Collegio Doctorum, quibus omnibus ius sit observationes opponere circa doctrinam, methodum et formam litterariam lectionis. Ad hanc parandam uti poterit candidatus libris, ita tamen ut per Facultatis ministrum tradat Collegii Secretario notam subscriptam librorum a se electorum.

55. Tribunal ad examina pro Licentia et Laurea constituent respectivi Collegii Doctores, qui quidem omnes pridie a Secretario scriptis convocandi sunt. Tot adesse opus est quot necessarii sunt ut conventus legitimus habeatur. Ad Baccalaureatum sufficiunt tres Doctores.

56. Vota sua examinatores secreto significent calculis *albis* asserentibus et *nigris* negantibus. Candidatus qui albos numero superiores retulerit, is examen superasse censetur; qui binas tertias eorum partes habuerit, *praeclare;* qui vero omnes albos, *praeclarissime*. Si albos nigrosque aequali numero esse contingat, Cancellarii vel praesidis voto res decernatur.

57. Si quis in aliquo cuiuslibet gradus experimento defecerit, ad ulterius nullo pacto admitti poterit.

58. Quibus examen male cesserit, redeundi ante sex menses venia minime concedatur. Quod si iterum admissi sese impares ostenderint, venia redeundi postea omnino negetur.

59. Diplomata ad gradus non concedantur nisi postquam candidati in requisitis experimentis iam approbati, fidei professionem a Pio IV et Pio IX praescriptam emiserint.

V

DE STATUTORUM INTERPRETATIONE

60. Absque Sanctae Sedis venia nemini fas sit hisce Statutis in omnibus aut singulis derogare. Si quid vero opportune constituendum vel ordinandum sit, quod Statutis minime adversetur, fiat Collegiorum Doctoralium consilio, Rectoris assensu et Magni Cancellarii auctoritate.

Datum Romae e Secretaria S. Studiorum Congregationis, die 27.ª Novembris 1896.

C. Card. Mazzella, Praef.

Locus ✠ sigilli.

Joseph Magno a Secretis.

VI

SACRA CONGREGATIO STUDIORUM

DECRETUM

Privilegium gradus academicos conferendi in S. Theologia ac Iure Canonico aliquibus Seminariis Hispaniae iam concessum ad nutum S. Sedis donec Seminaria centralia erigerentur, quum Sacra Congregatio Studiorum in plenariis comitiis habitis die V.ª Iunii labentis anni revocandum esse censuerit nisi probe constaret in praedictis Seminariis Facultates Philosophiae, Theologiae Iurisque Canonici reapse institutas esse ad instar illarum quae ex apostolica auctoritate honorem ac ius conferendi gradus academicos iam promeruere; Rmus. Archiepiscopus Valentinus protinus ostendere ac probare sategit se sedulo curavisse easdem Facultates ita instaurare ut in votis erat eiusdem Sacrae Congregationis, proindeque efflagitavit ut canonicae erectionis robore cohonestarentur, ac constitutiones, quas ad illas tuendas moderandasque condidit, confirmarentur.—Quocirca quum ex nuper deductis satis compertum sit Rmum. Archiepiscopum Valentinum, ea qua praestat prudentia ac sollicitudine, omnia peregisse quae ab hac Sacra Congregatione praescripta fuere, et Facultates Philosophiae, Theologiae ac Iuris Canonici tum antecessorum copia tum disciplinarum numero ac ordine ad eam evectas esse amplitudinem ad quam evehendae erant; Nos utendo facultatibus a SSmo. Domino Nostro Leone XIII benigne tributis in audientia diei XIV Novembris decernimus atque statuimus ut Facultates Philosophiae, Theologiae Iurisque Canonici prouti sunt in Seminario Valentino nunc constitutae veram ac canonicam habeant erectionem una cum Collegiis Doctorum quae frui ac gaudere possunt privilegio conferendi

gradus Baccalaureatus, Licentiae ac Laureae iis qui per praescriptum temporis spatium sedulo scholas celebraverint, et honorem graduum, praevio examine, promeruerint, religiosissime servatis Constitutionibus huic decreto adnexis et rite approbatis. Contrariis quibuscumque minime obstantibus.

Datum Romae e Secretaria S. Congregationis Studiorum die XXVII Novembris anni M.DCCC.XCVI.

C. Card. Mazzella, Praef.

Locus ✠ sigilli.

Joseph Magno a Secretis.

VII

Beatissime Pater:

Archiepiscopus Valentinus humiliter postulat ut in Seminario Valentino, in quo nuper canonice erectae sunt Facultates S. Theologiae, Iuris Canonici et Philosophiae, ad munus Vice-Cancellarii et studiorum Praefecti eligere possit Rdum. D. Vincentium Rocafull et Velez in S. Theologia, in Iure Canonico et in Philosophia doctorem.

Die 14 Novembris 1896 Sanctissimus Dominus Noster Leo XIII, referente subscripto S. Congregationis Studiorum Emo. Card. Praefecto, precibus Emi. Archiepiscopi Valentini benigne indulgere dignatus est. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

C. Card. Mazzella, Praef.

Locus ✠ sigilli.

Joseph Magno ab Secretis.

VIII

Ut Collegium doctorum Facultatis Theologiae nuper erectae in Seminario Centrali Valentino, nunc primum componatur, Sacra haec Studiorum Congregatio, utendo facultatibus a Sanctissimo Domino Nostro Leone Papa XIII benigne tributis, concedit Emo. Archiepiscopo Valentino ut eidem Collegio aggregare possit et valeat: R. D. Ioannem Garrido in S. Theologia et in Iure Canonico Doctorem, Metropolitanae Valentinae Canonicum Magistralem, R. D. Michaëlem Sirvent in S. Theologia Doctorem in Iure Canonico et civili Licentiatum, eiusdem Ecclesiae Canonicum Theologum, R. D. Urbanum Ferreiroa, in S. Theologia doctorem praedictae Metropolitanae cantorem, R. D. Bonifacium Marin in S. Theologia et in Canonico Doctorem, ipsius Cathedralis Ecclesiae Canonicum, Emmanuel Encinas in S. Theologia et in Iure Canonico Doctorem, R. P. Ioannem Vilá, Ordinis Praedicatorum in S. Theologia et in Philosophia doctorem, Iosephum Castellá, Societatis Iesu, in S. Theologia Doctorem, Emmanuel Sanchez Scholarum Piarum Provincialem.

Datum Romae e Secretaria S. Studiorum Congregationis, die 27.ª Novembris 1896.

C. Card. Mazzella, Praef.

Locus ✠ sigilli.

Joseph Magno a Secretis.

IX

Ut Collegium doctorum Facultatis Iuris Canonici nuper erectae in Seminario Centrali Valentino, nunc primum componatur, Sacra haec Studiorum Congregatio, utendo facultatibus a Sanctissimo Domino Nostro Leone Papa XIII benigne tributis, concedit Emo. Archiepiscopo Valentino, ut eidem Collegio aggregari possint:

R. D. Franciscus Unsain, in S. Theologia et in Iure Canonico Doctor Metropolitanae Valentinae Canonicus Doctoralis.

R. D. Godefridus Ros, eisdem ornatus gradibus, praedictae Ecclesiae Archidiaconus.

R. D. Aureus Carrasco, eisdem laureis insignitus, eiusdemque Ecclesiae Dignitas Scholarum Magister.

R. D. Ioannes Nogueira, in Iure Canonico et civili Doctor Metropolitanae Valentinae Canonicus.

R. D. Ioannes Polo, in S. Theologia et in Iure Canonico Doctor ipsius Ecclesiae Canonicus Poenitentiarius.

R. D. Vincentius Ribera, eisdem laureis decoratus.

R. D. Ioannes Laguarda, in S. Theologia et in Iure Canonico Doctor et in civili Licentiatus, Curiae Ecclesiasticae Fiscalis.

R. D. Eduardus Gil, in S. Theologia et in Iure Canonico Doctor, Ecclesiae Parochialis Sancti Thomae in hac civitate Vice-Parochus.

Datum Romae die 27.ª Novembris 1896.

C. Card. Mazzella, Praef.

Locus ✠ sigilli.

Joseph Magno a Secretis.

X

Ut Collegium doctorum Facultatis Philosophiae nuper erectae in Seminario Centrali Valentino, nunc primum componatur, Sacra haec Studiorum Congregatio, utendo facultatibus a Sanctissimo Domino Nostro Leone Papa XIII benigne tributis, concedit Emo. Archiepiscopo Valentino, ut eidem Collegio aggregari possint:

R. D. Iosephus Cirugeda, in Theologia, in Iure Canonico et in Philosophia Doctor, Capituli Metropolitani Decanus.

R. D. Urbanus Lolumo, in Theologia et in Philosophia Doctor, in Iure Canonico et civili Licentiatus, S. Metropolitanae Valentinae Archipresbyter.

R. D. Braulius Martínez, in Theologia, in Iure Canonico et in Philosophia Doctor, praedictae Ecclesiae Canonicus.

R. D. Henricus Juliá, in S. Theologia Doctor, eiusdem Ecclesiae Canonicus.

R. D. Petrus Llopis, in Theologia Doctor et olim Philosophiae Professor.

R. P. Antonius Vicent, Societatis Iesu, in S. Theologia Doctor, in Iure Canonico et civili, in Philosophia et in scientiis physicis et naturalibus Licentiatus.

R. P. Franciscus Orero, Franciscanus, in S. Theologia Doctor et Philosophiae Lector.

R. D. Eliseus Soler, in Philosophia Doctor.

Datum Romae e Secretaria S. Congnis. Studiorum die 27.ª Novembris 1896.

C. Card. Mazzella, Praef.

Locus ✠ sigilli.

Joseph Magno a Secretis.

XI

Beatissime Pater:

Archiepiscopus Valentinus humiliter postulat ut in Facultate Philosophiae nuper canonice erecta in Valentino Seminario, ad munus docendi assumere possit Rvdos. DD. Ioannem Perez, Vincentium Lliso, Ioannem Benlloch, Iosephum Vilá, Candidum Peydro, Constantinum Tormo, quamvis doctorali Laurea in Philosophia non sint praediti.

Die 14 Novembris 1896 Sanctissimus Dominus Noster Leo Papa XIII, referente subscripto Sacrae Congregationis Studiorum Emo. Card. Praefecto, precibus Emi. Archiepiscopi Valentini annuere dignatus est, ea tamen conditione ut praedicti professores intra sexennium rite Lauream assequantur. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

C. Card. Mazzella, Praef.

Locus ✠ sigilli.

Joseph Magno a Secretis.

XII

Disciplinae quae secundum Studiorum rationem a Kalendis superioris Octobris in hoc Seminario initam et a S. S. Congregatione approbatam, in unaquaque Facultate traduntur, textus qui explanantur et lectiones quae a singulis professoribus habentur.

(A)

FACULTAS SACRAE THEOLOGIAE

Anni	DISCIPLINAE	Lectiones in hebdomada	TEXTUS	PROFESSORES
I.	Teologia generalis	Quotidiana	Hurter	D. D. Rigobertus Domenech.
	Introductio generalis in S. Scripturam	Bina	Lamy	I. D. D. Michaël Sirvent.
	Historia Ecclesiastica	Trina	Hergenröther	I. D. D. Urbanus Ferreiroa.
	Patrologia generalis	Bina	Fessler	I. D. D. Vincentius Rocafull.
	Lingua Hebraica	Id.	Viscasillas	Baccal. D. Vincentius Balanzá.
II.	Theologia Dogmatica specialis	Quotidiana	Summa S. Thomae	R. P. D. Ioannes Vilá, O. P.
	Introductio specialis in S. Scripturam	Bina	Lamy	I. D. D. Michaël Sirvent.
	Theologia Moralis	Trina	Gury	D. D. Petrus Llopis.
	Historia Ecclesiastica	Id.	Hergenröther	I. D. D. Urbanus Ferreiroa.
	Patrologia specialis	Una	Fessler	I. D. D. Vincentius Rocafull.
	Lingua Hebraica	Bina	Viscasillas	Baccal. D. Vincentius Balanzá.
III.	Theologia Dogmatica specialis	Quotidiana mane et vespere	Summa S. Thomae	R. P. D. Ioannes Vilá, O. P. R. D. D. Constantinus Tormo.
	Introductio specialis in S. Scripturam	Bina	Lamy	I. D. D. Michaël Sirvent.
	Theologia Moralis	Trina	Gury	D. D. Petrus Llopis.
	Eloquentia Sacra	Una	Lectiones orales	I. D. D. Vincentius Rocafull.
	Liturgia	Id.	Herdt	D. D. Franciscus Genovés.
IV.	Theologia Dogmatica specialis	Quotidiana mane et vespere	Summa S. Thomae	R. P. D. Ioannes Vilá, O. P. R. D. D. Constantinus Tormo.
	Exegesis Biblica	Bina	Sacra Biblia	I. D. D. Michaël Sirvent.
	Eloquentia Sacra	Una	Lectiones orales	I. D. D. Vincentius Rocafull.
V.	Theologia Dogmatica specialis	Quotidiana mane et vespere	Summa S. Thomae	R. P. D. Ioannes Vilá, O. P. R. D. D. Constantinus Tormo.
	Institutiones Canonicae	Trina	Scavini: Compen. Iuris Canonici	I. D. D. Ioannes Garrido.
	Archeologia (libera)	Una	López Ferreiro	D. D. Vincentius Ribera.

(B)

FACULTAS IURIS CANONICI

Anni	DISCIPLINAE	Lectiones in hebdomada	TEXTUS	PROFESSORES
I.	Institutiones Canonicae. . . .	Quotidiana. . .	Sanguinetti. . . .	D. D. Vincentius Ribera.
	Ius civile hispanum ad usum clericorum.	Id.	Lectiones orales. . .	D. D. Ioannes Laguarda.
	Ius administrativum patrium ad usum clericorum.	Trina.	Id.	I. D. D. Ioannes Nogueira.
II.	Decretales.	Quotidiana mane et vespere. . .	Santi.	I. D. D. Franciscus Unsaín. I. D. D. Ioannes Polo.
	Ius poenale patrium in his quae res et personas ecclesiasticas afficiunt.	Bina.	Lectiones orales. . .	I. D. D. Ioannes Nogueira.
III.	Decretales.	Quotidiana mane et vespere. . .	Santi.	I. D. D. Franciscus Unsain. I. D. D. Ioannes Polo.
	Historia Iuris Canonici. . . .	Una.	Lectiones orales. . .	D. D. Vincentius Ribera.

(C)

FACULTAS PHILOSOPHIAE

Anni	DISCIPLINAE	Lectiones in hebdomada	TEXTUS	PROFESSORES
I.	Logica	Quotidiana	Zigliara	D. D. Ioannes Pérez.
	Ontologia	Id.	Id.	D. D. Vincentius Lliso.
	Mathesis	Trina	Fernández Cardín	Baccal. D. Candidus Peydro.
	Lingua Graeca	Id.	Gretseri	D. D. Constantinus Tormo.
II.	Cosmologia, Anthropologia et Theodicea	Quotidiana mane et vespere	Zigliara	D. D. Ioannes Benlloch.
	Physica et Chimia	Trina	Rubio	Baccal. D. Candidus Peydro.
	Lingua Graeca	Bina	Gretseri	D. D. Constantinus Tormo.
III.	Ius Naturale et Ethica	Quotidiana	Zigliara	D. D. Iosephus Vila.
	Historia Naturalis	Trina	Ribera	Baccal. D. Candidus Peydro.
	Physiologia humana	Una	Id.	Id.
	Astronomia	Id.	Vallín	Id.

Epoca II. Lunes 15 de Marzo de 1897. N.º 1249.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Carta Pastoral de nuestro Emmo. Prelado sobre los «Medios de efectuar la Reforma moral de la sociedad».—**Sección oficial:** *Secretaría de Cámara:* Circular referente á la Administración de Cruzada.—Solemne erección de las facultades de Teología, Derecho Canónico y Filosofía en el Seminario Central.—Sección de noticias.—Bibliografía.—Dinero de San Pedro.—Suscripción para costear una campana en Yátova.

NOS EL CARDENAL, ARZOBISPO DE VALENCIA,

Á TODOS NUESTROS AMADOS DIOCESANOS

GRACIA Y BENDICIÓN EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO

La vida del hombre sobre la tierra es una milicia, un combate, y desde que el sabio de Idumea pronunció esa verdad [1] hase visto comprobada en la sucesión de los tiempos de tal manera, que en los actuales reviste toda la evidencia de los axiomas científicos y toda la majestad de los divinos oráculos. Salta, en efecto, á los ojos que, así como en todo hombre hay dos sustancias diferentes, espiritual una y corporal otra, así también hay dos leyes, que á raíz de funesto naufragio

1 Job, VII, 1.

se pusieron en perpetua contradicción, y prosiguen en profundo antagonismo, manifestando tendencias contrarias y luchando con tenaz persistencia por el triunfo de los sentidos sobre el espíritu, ó por la victoria de éste sobre la carne.

En esa guerra del hombre terreno contra el hombre celeste, cada contendiente emplea las armas que son más propias de su condición y más eficaces para sus respectivos fines. Son las del primero el pecado con todas sus consecuencias, la concupiscencia de la carne, la soberbia de la vida, las pasiones desordenadas, las vanidades mundanas y las sugestiones del enemigo de la eterna salvación; y son las del segundo la virtud, la justicia, la caridad, el deber, la mortificación y la noble coalición de las facultades del alma, sostenidas, alumbradas y vigorizadas por los auxilios de la divina gracia. Semejante liza de fuerzas contrarias sólo puede terminarse por una de dos maneras, á saber: ó por defección vergonzosa del espíritu, rindiendo éste sus armas y sometiéndose incondicionalmente á la tiranía de la carne, ó siendo ésta derrotada, vencida y subyugada por el espíritu, y entrando el mismo en el pleno y expedito ejercicio de sus legítimos derechos de soberanía, para que le sean subordinadas todas las inclinaciones y rebeldías de la sensualidad.

Esos elementos rivales que agitan y perturban la vida individual, se hallan también en la vida social, revistiendo proporciones más formidables. *Los dos niños que luchan en tu seno, dijo el Señor á Rebeca, son dos naciones y dos pueblos, de los que uno será sometido al otro* [1]. Bien podemos decir en nuestros días, que después de tantos adelantos é investigaciones para llegar á la síntesis unitiva y conciliadora, compónese aún todo el género humano

---

1 Gén. XXV, 23.

de esos dos grandes pueblos [1]. Está penetrado el uno de la materia, del utilitarismo y del cálculo avaro, mientras que el otro tiene por principio informante el espíritu, con todas sus aspiraciones santas y nobles, que le elevan en busca de su perfección y suprema felicidad.

La mayor desgracia que puede caer sobre una nación, es la suspensión de hostilidades entre esas dos fuerzas incompatibles. Un armisticio de esa índole con los enemigos de la salud lleva consigo aparejados marasmos é inacciones mil veces más funestos que la guerra; borra la línea divisoria entre el bien y el mal; produce anemias psicológicas sólo comparables á las de la muerte; inhabilita para todo esfuerzo y defensa en pro de la verdad, é ilusiona las facultades intelectuales con lúgubre tranquilidad, semejante al silencioso trabajo de los gusanos, que roen y devoran los cadáveres en los sepulcros. Los que pactan tregua tan peligrosa, marchan por plano inclinado á toda clase de extravíos. En sentir del más Sabio de los mortales, sacrifican á sus hijos, se toman cuidados insanos, no guardan pureza de vida ni honestidad conyugal, llévalos la envidia á matar á sus semejantes, siembran tristezas con adulterios, y el hurto, el fraude, la corrupción, la traición, el perjurio y desgracias sin cuento, todo se encuentra en ellos acumulado, por haberse olvidado de Dios y caído en degradantes idolatrías [2].

No se necesita gran cultura para descubrir en ese triste cuadro del paganismo, una imagen exactísima de

---

1 Es pertinente lo que dice *La Revista de París*, 1.º de Marzo de 1897. Transcribe una carta de Renan dirigida al italiano Miguel Asnari, el año 1878, y se expresa de la manera siguiente: «Yo he creído siempre que el reino del Pontificado y el reino de Italia, son inconciliables é incompatibles; el uno matará al otro. El segundo destruirá el primero, y como el Papado es una cosa pésima, de ahí el que yo me alegre y ame el triunfo del nuevo reino italiano.» El impío Renan murió. Su alegría se habrá convertido en llanto infernal.

2 Sap. XIV, v. 32 y siguientes.

los vicios y decadencias morales de nuestra sociedad. Confiésalo además un escritor moderno nada sospechoso á los enemigos de la Iglesia. Investigando las causas de los atentados anarquistas, enumera las siguientes: *decaimiento de creencias religiosas, lujo insolente de los ricos, corrupción de las clases políticas, ineptitud de ministerios, manía de espectáculos públicos y diversiones espléndidas, miseria espantosa de las clases obreras, lucha de los partidos, falta de confianza en el presente y en el porvenir, tributación insoportable, hipocresía en el lenguaje y en entusiasmos, que se manifiestan públicamente sin sentirlos, la codicia de los intereses, el ardor de las concupiscencias, y en una palabra, las doctrinas fantásticas é irracionales que seducen á muchos espíritus* [1].

Se ha dicho por algunos publicistas, que los males que vienen preponderando al finalizar nuestro siglo, tienen su causa en la connivencia de los poderes públicos con los malhechores de las almas, y en la atmósfera viciada en que se mueve y respira la vida intelectual. De ahí se puede deducir, que, si los pueblos que caen al otro lado de la Cruz, símbolo divino de todas las restauraciones nobles, bajaron á espantoso envilecimiento por sus hediondos vicios y por haberse separado de las normas de la verdad, no pueden las modernas generaciones esperar mejor suerte, siendo sus negaciones más radicales y más contrarias, no sólo al orden sobrenatural, sino al de la misma razón humana.

De ordinario, al extravío de las ideas sigue la corrupción de las costumbres, y basta saber cómo piensa una sociedad, para conocer al momento su modo de obrar. ¿Cuáles son al presente los ideales que predominan en los centros docentes, y en los hombres que están al frente de los intereses populares y de los progresos de

---

1 Artículo de Rogerio Bongli, publicado por *La Opinione*, periódico liberal de Italia, en Marzo de 1893.

la ciencia? El ánimo se siente profundamente contristado al ver que, con imprudencia sin igual, se afirma que Dios no es un Ser personal y libre, ni causa primera, suprema, independiente y distinta del mundo material, sino una mera categoría ideal [1], el resumen de necesidades suprasensibles y un viejo prejuicio de generaciones ignorantes y rudimentarias; que la religión es una teodicea inventada para fines bastardos, y los dogmas un logogrifo indescifrable y un sentimiento vago de conciencias pueriles.

Del mismo modo se niega la existencia, espiritualidad é inmortalidad del alma humana [2] y se pretende reducirla á un tejido de formas *a priori*, á un conjunto de sensaciones, á un grupo de posibilidades permanentes, á la suma de varios estados psíquicos, ó á una combinación de células más ó menos animadas y conscientes. Rechazada toda sustancia inmanente, fuente del pensamiento y principio informante del compuesto humano, no podía menos de surgir el error que constituye en regla de las acciones humanas el interés, la simpatía, el altruísmo y las pasiones, con su séquito de caprichos y torpes atrevimientos [3]. En ese caso nada tampoco de absoluto y diferencial entre el bien y el mal; sólo habrá entre ellos meras fases de un fenómeno individual; la contradicción será señal de verdad y no muerte del pensamiento, y los principios fundamentales del entendimiento deberán ser reemplazados por reglas contingentes, sacadas de la experiencia sensible y de modalidades hereditarias [4].

Es notoria la gravedad que encierran esas aberraciones; pero no cabe negar que, con ser de tanta trascendencia, son todavía mayores y más funestas sus conse-

---

1 Renan, *Libertad de pensar*, lib. VI, pág. 348. Discurso del señor Chíes, 22 de Julio 1888.

2 *Revista del Progreso*, año 1863, pág. 161.

3 *Revista del Progreso*, Noviembre de 1863, págs. 181 y 370.

4 Renan, *Los Apóstoles*, Prefacio, 13 Abril 1866.

cuencias, cuando se aplican al gobierno de los pueblos. Sin normas inmutables de justicia, para sustituir ésta, no queda otra regla en política más que el expedienteo, *el dejar hacer y dejar pasar*, el culto de los éxitos, los hechos consumados y la ley de la fuerza. Las muchedumbres por esa manera resultan ingobernables. Después de enseñarles que no hay Dios, ni orden sobrenatural, ni premios que esperar, ni castigos que temer, ellas deducen consecuencias incontrastables y extremas, diciendo que entonces tampoco hay jefaturas, ni magisterios [1], ni patronatos, ni imperativos, y que está justificado en sí mismo todo movimiento encaminado á derribar de esos puestos jerárquicos á los que los ocupan, porque no merecen otro concepto que el de usurpadores y tiranos. Se les ha dicho que la regla de moral es el placer y la utilidad, y ellas rechazan todo freno que reprima sus pasiones, considerándose autorizadas para toda clase de fraudes y atentados, siempre que en su sentir sean conducentes á lograr riquezas y satisfacer instintos de sensualidad. Se les ha predicado, en fin, desde cátedras del saber, que la voluntad humana es una corriente inorgánica de fuerzas eléctricas [2], que la virtud y el vicio son productos de la naturaleza, como lo son de la tierra el azúcar y petróleo [3], y el que el libre arbitrio no es más que un determinismo inconsciente y fatal; y ellas han hallado en esas doctrinas una patente de inmunidad para cometer toda clase de infracciones,

---

1 Lema de 80 estudiantes de Toulouse de Francia, al levantarse contra su catedrático, 25 de Marzo de 1882.—El año 1894, se reunieron ambas Cámaras legislativas de Francia en Versalles, para elegir Presidente de la República, en reemplazo de Carnot, asesinado por Caserio en Lyon, y la fracción socialista votó que no se debía hacer elección, porque no era necesario jefe alguno para la Nación. Lo mismo opinaron los republicanos de Madrid, en Febrero último, diciendo que no hacían falta jefes para su partido.

2 *Revista Médica*, 15 Febrero 1866, pág. 134.

3 *Historia de la literatura inglesa*, Prólogo por M. Zaín.

y para odiar la ley que castiga sus desmanes y al verdugo, que ejecuta los fallos judiciales. De generaciones por esa manera adoctrinadas, no pueden esperarse otros frutos que el desorden, la rebelión y la barbarie, resultado final de una cultura puramente materialista, que sólo cuida y halaga el entendimiento, dejando abandonado el corazón á la tiranía de los bajos instintos y la más repugnante corrupción.

Enseña la historia que cuando una sociedad ha llegado al mayor apogeo de su cultura, al momento se inicia en ella el decaimiento; es invadida de asquerosa podredumbre; el sentimentalismo tuerce el arte de gobernar; desaparece la savia vigorosa de la vida; no nacen caracteres geniales, de cuya influencia puedan esperarse orientaciones restauradoras, y por doquiera que se vuelva la vista no se ven más que vacilaciones de espíritu, delicadezas de corazón, debilidad de organismos, atomismo asombroso de fuerzas, y un estado de circunstancias tales que, para castigo de tantos envilecimientos, dan el triunfo á los audaces y más violentos, ya pertenezcan á la familia de los Espartacos, ya á la de los Vaillanes y Caserios.

En la sociedad contemporánea, además de su enervación, sirve de poderoso estímulo á la perpetración del mal la glorificación pública que se tributa á los autores del mismo. Fascinado el entendimiento y perturbada la conciencia del ciudadano con los ideales subversivos, de que queda hecha mención, ¿cómo podrá sustraerse á las sugestiones del crimen cuando, al visitar las grandes ciudades de ambos mundos, las encuentra embellecidas de obras monumentales y de esbeltas estatuas, erigidas en honor de regicidas, ladrones, asesinos y revolucionarios? ¿Cómo disuadirle de seguir rumbos peligrosos y reprobados, cuando se entera que calles, plazas y paseos públicos llevan el nombre de traidores que faltaron á su deber, y pasando por ríos de sangre y montones de víc-

timas, llegaron á la opulencia y á los puestos más altos de la jerarquía social? ¿Cómo esperar de él virtud, moderación y observancia del orden en presencia de festivales nacionales, celebrados para exaltar á desleales, que conculcaron esas obligaciones, y fueron causa de degüellos, incendios y hecatombes, jamás antes conocidos, aun en siglos de mayor envilecimiento y corrupción? ¿Ni cómo tampoco persuadirle que son perversos y crueles esos violentos atentados, cuando está viendo que á los que figuraron al frente de ellos se les prodigan desmedidos elogios por el periódico, el libro, el drama y hasta por la opinión pública? [1]

Asustados del profundo abismo á que conduce el positivismo gubernamental, no cabe negar que á la hora presente, hombres de alta cultura y de recta intención, que

---

1 El abogado de Caserio, en Lyon, para justificar á su defendido, decía el año 1894, ante el tribunal sentenciador, lo siguiente: «El acusado, señores, no es loco; pero su entendimiento está ofuscado y perturbada su conciencia, por haber recibido su segunda educación emponzoñada, que es la que le ha conducido aquí. Viene de Italia, país dc conspiradores y sociedades secretas: al pasar por Turín se le ha mostrado una calle que lleva el nombre de un regicida; le consta que un diputado había recibido de Mazzini, un puñal para asesinar al Rey Carlos Alberto, y sin embargo, se sienta en el Parlamento, sin que nadie le inquiete; ha leído innumerables artículos de periódicos gubernamentales en que se glorifica el asesinato y el regicidio; ha visto en Roma el monumento erigido á dos asesinos, y leído un discurso de un primer ministro diciendo que *las cabezas de esos dos bandidos* estaban piadosamente guardadas entre los pliegues del pabellón nacional; ha entrado después en Francia, y este joven de veinte años, lee también una prensa saturada de anarquía, y contempla una fiesta nacional, dedicada á honrar el asesinato; ha visto estatuas por todas partes levantadas en honor de Danton, Mirabeau, y demás revolucionarios de fines del siglo último; sabe que los incendiarios y asesinos de la Commune todos han hecho fortuna, y que uno es embajador, otro senador, premiado otro por servicios y otros ocupando puestos lucrativos y honrosos. En vista de todos esos hechos ¿cómo había de creer mi defendido que eran delitos, habiendo además la circunstancia de que la víctima de su puñal tuvo un abuelo que firmó hace un siglo la muerte de un monarca, y ordenó la destrucción de Lyon? Mi defendido no cree en Dios; pero señores, ¿por ventura pronunció aiguna vez su nombre el asesinado?»—*Courrier de Bruselles Août* 1894.

se preocupan del porvenir, han principiado á sentir la necesidad de abandonar autonomías radicales y escuelas extremas, y de buscar en el mundo moral las bases del equilibrio social, debilitado y casi perdido por el divorcio y antagonismo de elementos que deben auxiliarse mutuamente y marchar siempre unidos. Una dolorosa experiencia les ha enseñado que, perdida la fe en lo sobrenatural, no hay eficacia bastante en el sólo progreso material, cualesquiera que sean su desarrollo y esplendores, para contener al hombre dentro de sus deberes, y por otra parte se han convencido que las mismas exhuberancias y exaltaciones de una civilización de esa índole, sobre ser peso que oprime y no elemento que alivia, han dado por resultado, la bancarrota en la ciencia, en la política, la diplomacia, la administración, la sociología y en todas las teorías naturalistas inventadas para reemplazar las eficacias y la acción bienhechora del orden moral.

No hemos de escatimar nuestros elogios á los que, apercibidos de seguir caminos extraviados, dan un paso hacia atrás, porque entendemos que en ese caso el retrogradar es progresar. Es laudable que los que así piensan, tengan valor personal de pronunciar el nombre de Dios, de Providencia y de Religión, en los discursos y manifestaciones de su vida pública, como también lo es el interés que se toman por la reforma de las costumbres y por la fundación de instituciones enderezadas al socorro del menesteroso, del huérfano y del obrero. Sin embargo, han de estar persuadidos que esos trabajos sólo serán fecundos en frutos de bendición, cuando vayan acompañados de su ejemplo y convicción, porque jamás el pueblo asentirá á la enseñanza de los que intentan reformar la sociedad en nombre del Evangelio, si antes ellos mismos no se convierten á Dios enteramente y en su vida práctica. El ejemplo tiene más fuerza que la palabra para atraer los corazones, y cuando el primero está en contradicción con la segunda, se hace sospechosa

la predicación, y además resulta desautorizada por la esterilidad en sus resultados.

Se encuentran con frecuencia personas de cultura nada común, animadas de sinceros deseos y dispuestas á prestar su concurso para mejorar la condición moral y económica de las clases inferiores. Hacen grandes elogios del Evangelio, que enseña la conmiseración del desgraciado, el amor á nuestros semejantes, la obediencia de los hijos á sus padres, y á todos la sumisión y la observancia de las leyes. Mas si se les pregunta si el cristianismo es de institución divina, y la Biblia un libro divinamente inspirado, y los misterios verdades sobrenaturales, y los milagros obra del poder de Dios, y el Pontificado un Magisterio infalible, y si después de la muerte hay otra vida y en ella penas y premios eternos para castigo de los malos y recompensa de los buenos, la sorpresa que se siente es asombrosa, al saber por su respuesta que no tienen fe, y que reputan esas verdades dogmáticas y fundamentales como cuestiones secundarias y de un interés puramente escolástico. Para nosotros, dicen, nos basta considerar que el Evangelio, desde el punto de vista práctico, es un código excelente y provechoso para los que sufren. En cuanto á lo demás nos abstenemos de apreciar el fondo de sus enseñanzas y de su valor religidso.

Esos moralistas, que así raciocinan, que tienen el Evangelio en los labios y no en el corazón, y que enseñan sin creer, están inhabilitados y desautorizados para efectuar la restauración social que se proponen. Olvidan que la ley divina no es una mera teoría, sino que prescribe deberes, que se relacionan con actos de la vida privada y de la vida pública, y que depende de su cumplimiento toda la virtud y eficacia de la moral evangélica. Ven con agrado que los demás tengan religión, porque es freno de malas pasiones y resorte poderoso de bien gobernar; pero ellos no la practican, y pretenden legitimar la exención

de tan sagrado deber fundándose en su honradez, en la superior cultura que les distingue, ó en la distinguida posición que ocupan en la sociedad. Consecuentes con ese modo de pensar no asisten jamás al templo, ni á la oración, ni reciben los sacramentos de Penitencia y Comunión, ni oyen Misa los días festivos, ni se les ve tampoco asociados á los fieles para celebrar los actos públicos del culto divino. Se contentan con escribir tratados de beneficencia y socorros mutuos, con formar estadísticas de mendicidad, y alguna vez dan también limosna y muestran interés por aliviar la suerte del enfermo y desvalido.

Sin embargo de eso, su celo y sus esfuerzos, aunque estén guiados de recta intención, son estériles, porque les falta la fe y el ejemplo. Por eso el pueblo no los sigue, ni tiene confianza en su palabra, aunque sea elocuentísima, porque la encuentra en contradicción con su conducta. Las muchedumbres, guiadas sólo del sentido común, comprenden desde luego que si creyeran lo que enseñan, y fuera tan bueno, como dicen, serían ellos mismos los primeros en practicarlo. Por ahí se concibe que doce Apóstoles, desprovistos de los prestigios de la ciencia y las riquezas, cambiaran la faz del mundo; que San Francisco de Asís, renunciando completamente los intereses materiales, lograra el prodigio de que más tarde tomaran simultáneamente cuarenta mil almas su regla por norma de vida, y que en nuestros días, hombres de notoria ilustración, ocupando puestos jerárquicos y pronunciando discursos de filantropía, llenos de erudición y de bellezas literarias, no sólo sean impotentes para moralizar al pueblo, sino que han defraudado sus esperanzas, le han impulsado hacia el campo de la incredulidad, y le han sumergido en un desventurado pauperismo, cuyas tristezas no había antes sentido.

La diferencia de esos resultados es la misma que hay en la intención y fines de los que adoctrinan á sus se-

mejantes. Un apóstol de Jesucristo busca ante todo la gloria de Dios, la propagación de su reinado en las almas, la santificación de éstas en la vida presente y su eterna felicidad en el cielo. Los medios que emplea con ese fin son los auxilios de la divina gracia, la predicación del Evangelio, los Sacramentos, la fe y el cumplimiento de los deberes prescritos por la Religión. Jamás se atribuye á sí mismo los éxitos favorables de su celo, ni los honores de sus victorias, sino que se reputa por siervo inútil, y cree que en la viña del Señor sólo toca al obrero evangélico plantar y regar, y que la fecundidad, los frutos y la conversión de los pecadores son obra exclusiva de la infinita bondad y misericordia de Dios [1].

El apóstol mundano, careciendo de fe, no cuenta para nada con los medios mencionados, ni se propone fines sobrenaturales, ni eleva sus pensamientos y plegarias á Dios, ni concede importancia á la influencia de las verdades reveladas, y sólo busca su propia tranquilidad, la conservación del orden, el respeto de la propiedad y el afianzamiento de un estado de cosas, en que le cabe la mejor parte. Para realizar esos propósitos le son indiferentes todos los medios, y emplea indistintamente los que le suministra la filosofía, el positivismo, el cálculo, la fuerza y la religión, prefiriendo siempre los meramente humanos, con tal que sean eficaces. Si alguna vez logra sus fines, no atribuye á Dios el triunfo, sino á sí mismo, á su astucia, ó á su influencia personal, complaciéndose siempre en los honores que de ahí le resultan, y en ver asegurada su fortuna.

Semejante eclecticismo pudiera tolerarse como candoroso ó torpe, si no fuera peligroso y erróneo, toda vez que para la salud se sirve lo mismo de alimentos venenosos que de alimentos sanos, y por esa razón todos sus esfuerzos serán casi siempre estériles é ineficaces para

---

1 San Pablo, Cart. 1.ª á los Corint., III, 7.

la regeneración social. El padre que pretende moralizar á sus hijos, el rico á los pobres y el industrial á sus operarios en nombre de una Religión que ellos no creen, y cuyos preceptos no cumplen, pierden lastimosamente el tiempo, é ignoran los secretos de rectificar y de ganar las conciencias. En esa equivocación se hallan muchos hombres de nuestros días; entienden que para contener el oleaje de ideas revolucionarias no basta la guillotina; que la sola cultura intelectual ha fracasado, toda vez que en la medida de su mayor extensión en las masas populares, ha venido aumentando también la corrupción y la criminalidad; que el hecho material de una bomba de dinamita, arrojada por un joven de veinte años en medio de una numerosa concurrencia, encierra todo un mundo de perversidades, y otro igual de tremendas responsabilidades exigibles á la sociedad, en cuyo seno se realizan tan horribles y bárbaras catástrofes, y, en una palabra, que en vez de buscar remedios en la sola represión y fuerza bruta, es mejor y más seguro pedirlos á Dios, que tiene en sus manos el corazón de todos los mortales [1]. Con ese fin prefieren al castigo, la reforma moral del delincuente; toman disposiciones para que, mientras expía su delito, esté separado en la cárcel celular de aquellos criminales, cuyo trato pudiera serle nocivo; le proporcionan lecturas é instrucción, y le envían también sacerdote, que le hable de Dios, de religión, de deberes morales y que le exhorte al arrepentimiento y cambio de vida.

Todo eso es altamente laudable, como lo es también la enseñanza de algún oficio ó profesión, el amparo contra inhumanos tratamientos, las visitas del magistrado, del letrado y del sociólogo, y todo lo que pueda ser conducente á llevar alivio al desgraciado, y á convertir su

---

1 Julio Simón, artículo de *El Fígaro*, 20 Febrero 1894.

clausura forzosa en una escuela de reforma y honradez. Agradecido el delincuente á tantos cuidados y consideraciones, se resuelve á mudar de vida; ama la paz de su conciencia; le emociona el recuerdo de su esposa y de sus hijos; para alcanzar perdón de la misericordia de Dios, revela en la confesión á su ministro sagrado, no sólo el delito que motivó su prisión, sino las culpas de toda su vida pasada; recibe después la Comunión eucarística, para fortificar sus propósitos, y por esa manera habilitado vuelve libre á la sociedad con ánimo de cumplir en lo sucesivo los deberes de un buen ciudadano y de un fervoroso cristiano.

¿Cómo, pues, se concibe que, después de triunfo tan completo, ese hombre lleno de nobles sentimientos pueda revolverse contra la sociedad, que le ha admitido de nuevo en su seno, reconociéndole derecho al goce de los bienes, privilegios y libertades al igual de los demás miembros de ella? ¿Qué consejo ó maligna influencia le han retraído de poner en práctica las provechosas resoluciones tomadas en su clausura? La causa no es otra que la contradicción que ha visto entre lo que en la prisión le aconsejaron los que se preciaban de bienhechores suyos, y lo que los mismos practican, así en su vida privada como en su vida pública. Su desencanto es asombroso al enterarse que la sociedad se muestra indiferente á los principios de religión, que le fueron recomendados durante su desgracia, y que los mismos que le visitaron en la cárcel y le enviaron lecturas y sacerdote, para su reforma moral, viven alejados del ministro de la religión, y lejos de cumplir los deberes que la misma prescribe, al contrario, los miran con desdén, ó toleran que de mil maneras sean combatidos. Repútase entonces víctima de un engaño; da la razón á los que, más perversos que él, le decían en la prisión que no se fiara de esos filántropos; se convence de que la sociedad se ha burlado de su buena fe, é indignado de tamaña infamia, pide para vengarla la

crueldad é instintos sanguinarios de las fieras. De ese estado de ánimo al socialismo y anarquismo sólo hay un paso, y responsables de él son los ideólogos y literatos sin creencias ni prácticas religiosas, que intentan reformar á los demás, sin antes reformarse á sí mismos.

Es sumamente difícil llevar la persuasión y rectitud al corazón que palpita entre sacudidas de desesperación. Si la religión que se le enseñó y recomendó, fuera una verdad, tan obligadas, dice, estarían á recibirla y observarla las clases altas y bajas de la sociedad, como los desgraciados que sufren de rejas adentro de las cárceles. Es aplicable á ese punto la duda, que surgió de la inteligencia rudimentaria de un negro de las colonias de América. Dirigiéndose á una Religiosa de la caridad que había junto á él, la hizo la pregunta siguiente: «Dígame, V. Hermana, ¿por qué los blancos no vienen á oir las verdades del Evangelio, que se nos predican á nosotros los negros, diciéndonos que son buenas y provechosas para el alma? ¿Por ventura los blancos no tienen alma?» Enciérrase en esa pregunta todo un tratado de filosofía moral, para confundir á los librepensadores y positivistas que, mientras obran como si no tuvieran alma, quieren que la tengan los demás y que estén sujetos á la ley, quedándose ellos en absoluta libertad, para vivir emancipados de todo freno moral, y de todo orden superior á su limitada razón.

A los que así piensan, y con mucho hablar y mucho perorar y mucho discutir, pretenden remediar los males de la humanidad, es conveniente recordarles el ejemplo de Jesucristo que, al llenar su divina misión en el mundo, principió antes á obrar y después á enseñar lo mismo que practicaba [1] y también la lección dada por un gran filósofo en sus diálogos. «Hallándome yo, dice éste, pa-

---

1 **Act. Ap. I, 1.**

seando cierto día por las playas del mar, pasando revista en mi mente á todas las teorías y tratados de los ideólogos con la mira de encontrar la verdad, al volverme ví cerca de mí un venerable anciano, lleno de dulzura y gravedad. Entrando en conversación con él me dijo: *Observo que ustedes son aficionados á los discursos y no á las obras. Nosotros hablamos poco y obramos mucho*» [1]. Admirado de esa sentencia dicho filósofo, que á la sazón era pagano, al momento se hizo cristiano, mereciendo después por sus virtudes ser elevado á los honores de la santidad.

Si los hombres que sustentan los principios de orden y justicia, en vez de moverse en un mundo puramente ideal, haciendo alardes de erudición académica, autorizasen con su vida práctica las conclusiones que discuten y exponen para moralizar á las clases populares, desde luego lograrían que éstas siguieran su ejemplo y que fueran un baluarte poderoso, para la defensa de las instituciones patrias, y para la prosperidad y común bienestar. ¿Hay cosa más moralizadora que la institución del Domingo, tal como está mandado observar por la Iglesia católica? Es evidente que se halla en él una reforma esencial y maravillosa en resultados, y la fuente y condición más excelentes para resolver todos los problemas sociales. Reviste importancia tal ese día sagrado, que todas las legislaciones, penetradas del espíritu cristiano, le han respetado y considerado como la garantía principal de la dignidad, independencia é igualdad de todos los hombres. Suspendida durante el mismo la febril actividad de las industrias, de los centros comerciales y de las faenas agrícolas, los obreros y dependientes, agoviados por el penoso trabajo de la semana, pueden juntarse con sus respectivos patronos en la casa común, que es la Iglesia, para cumplir sus deberes religiosos, gozar después en el hogar doméstico de las delicias y consuelos irreem-

---

1 Justino, *Diálogos con Triph*, 3.

plazables de la familia, informarse de la educación física y moral de los hijos, darse cuenta del estado económico en que se halla su modesto patrimonio, recobrar con el reposo las fuerzas perdidas en la transformación de la materia, dar á su espíritu algunas expansiones lícitas y, finalmente, practicar también algunas obras de caridad en bien de sus semejantes [1].

Por difícil que parezca la reforma moral de las costumbres, el realizarla por esa manera está en manos de los jefes de familia, de fábrica, de taller, de la propiedad territorial y de los que se hallan al frente de los intereses de los pueblos. Asistan ellos mismos el día festivo al santo Sacrificio de la Misa, acérquense, siquiera una vez al año, á recibir los sacramentos de la Penitencia y Comunión, oigan con respeto y docilidad de espíritu la predicación evangélica, y perseverando en esas prácticas, inviten después á sus hijos y dependientes al cumplimiento de esos mismos deberes, y entonces podrán experimentar con toda seguridad la satisfacción legítima de haber conseguido con sólo su ejemplo abundantes frutos y éxitos favorables, que jamás hubieran alcanzado con una enseñanza teórica divorciada de las obras.

---

1 En el ferrocarril transiberiano que se construye entre San Petersburgo y Vladivostock, distantes 10.000 kilómetros, todos los trenes que hasta ahora funcionan llevan un gran *Wagón-capilla*, magníficamente condecorada, con imágenes, campanas, cruz griega en la parte exterior, y además una habitación muy cómoda para el Pope. Ese mismo servicio religioso hay establecido en el ferrocarril transcaspiano. Es debida esa disposición al actual Emperador, Nicolás II, encaminada á facilitar á los trabajadores, pasajeros y á los habitantes de pueblos del tránsito el que puedan cumplir sus deberes religiosos el día festivo. El mismo Emperador es el primero en dar ejemplo llenando esa obligación, y aunque cismático, hay que confesar que tiene gran sentido gubernamental, y que por esa orientación será siempre un poder superior á todos los estados y repúblicas que hacen alarde de ateísmo y de incredulidad.

La causa de que los principios religiosos no derramen con mayor abundancia sus beneficios, no consiste en que hayan perdido su eficacia y virtud, sino en que el Evangelio, al ser anunciado en diferentes puntos de la tierra, tiene que vencer formidables resistencias y se encuentra con tres clases de caracteres, de los que unos le son sumisos y leales, otros abiertamente hostiles y los terceros tímidos, indecisos y recelosos, que consienten en aceptar algunas de sus prescripciones y sustraerse á la observancia de las demás. Estos últimos son los que ofenden y desacreditan más el Cristianismo, porque quieren someterle á su juicio privado, escatiman el asentimiento que exige la fe, y es insostenible la pretensión que acarician de estar y vivir simultáneamente dentro y fuera de su espíritu y de sus venerandas instituciones. Parecen dirigirse á ellos las siguientes palabras, que el Papa San Clemente pone en boca de Jesucristo: *Si venís á mí oblicuamente, yo iré también á vosotros de una manera oblicua* [1]. En esa relación se hallan con el Evangelio muchos espíritus débiles, sin fundamento reputados por fuertes. Marchan hacia él, no con rumbo directo y generoso, lo que es propio de almas nobles y de arraigadas convicciones, sino oblicuamente, con miras egoístas y ruínes, admitiendo lo que les es cómodo, y rechazando todo lo que exige esfuerzos, vencimiento propio y resistencia perseverante á las pasiones desordenadas y deleites sensuales. Semejante posición sólo pueden tomarla personas de corto entendimiento, porque es falsa y errónea, y equivale además á dividir la Religión, que de suyo y por su propia naturaleza es indivisible, como la túnica inconsútil de Jesucristo. Es necesario aceptarla toda entera, y tal como fué revelada entre resplandores de divina inspiración, ó quedarse sin

---

1 Const. Apost. II, 36.

ella y renunciar á la restauración y saludables frutos, que está llamada á producir, así en el orden moral, como en el político y social.

La eficacia de un plan curativo depende de su aplicación completa y ordenada en el modo y manera que han sido prescritos por la ciencia médica. Tomar un medicamento y dejar otro, al tenor del criterio deficiente formado por el enfermo, es desorganizar el sistema, y por tanto aminorar, ó perder por completo, la salud, en el grado y medida del desprecio de los medios terapéuticos. Sabemos por el profeta Ezequiel, que *entraba la luz en el templo de Jerusalén, no sólo por los grandes ventanales abiertos en los muros principales del mismo, sino también por otros más pequeños colocados oblicuamente en puntos secundarios* [1]. La sociedad contemporánea, agitada de espíritu de independencia y de innovación, ha cometido el execrable atentado de obstruir los primeros con argamasa de sofismas y errores en el majestuoso alcázar de la Iglesia católica, representada en aquel memorable Templo, y se ha contentado con respetar y conservar los segundos. De ese extravío lamentable ha resultado lo que por ley inflexible tenía que suceder. Las luces esplendorosas del cielo no caen ya sobre aquélla perpendicularmente, sino de una manera oblicua y transversal, y por tanto llegan pálidas, debilitadas y aminoradas en gran manera su intensidad. Empero esa luz, si bien sirve para evitar la ceguera absoluta del entendimiento, no alumbra de suyo bastante para seguir con seguridad rumbos directos, y encontrar la verdad revelada, de la cual necesita estar saturada la atmósfera en donde han de vivir las almas para respirar en abundancia y con libertad los auxilios de la divina gracia, como respiran los pulmones el aire oxigenado para la salud. Mientras la luz sobrenatural se vea de ordinario forzada á desviar-

---

1 Ezech. XLI, 16 y 26.

se y á superar obstáculos, para penetrar directa y libremente en las instituciones públicas, en la familia y los pueblos, á nadie debe extrañar el decaimiento de la piedad cristiana y de las obras de fe, y el que adolezca de lentitud la reforma de las costumbres.

Notoria es la gran cantidad de paganismo que sirve de alimento á la vida moderna. A ésta se le presenta diluído por todas partes, en la pintura, en la escultura, la novela, la literatura, los espectáculos públicos, el libro, la prensa y hasta en el hogar doméstico, para que así pueda asimilársele, sin apercibirse de ello y sin sentir tampoco rubor ni remordimiento al contemplar envenenadas por él todas las manifestaciones de la humana actividad y todas las fuentes de la civilización. Así se comprende que el adulterio, el divorcio, el suicidio, la masonería, el racionalismo, la anarquía y la criminalidad hayan alcanzado proporciones tales y tan inmenso dominio, que superen las corrupciones y envilecimientos de los pueblos idólatras. Los extravíos de éstos fueron repugnantes y enormes; pero atenuaba su gravedad el que carecían de los principios restauradores del cristianismo. Disfruta de ellos la actual sociedad, y cuenta además con los adelantos maravillosos del orden natural. Sin embargo, en vez de conducir su civilización á glorificar al Dios verdadero, canta himnos de alabanza á Satanás, y en lugar de enaltecer al hombre hasta el Cielo, que es su destino, le rebaja y apega al terruño como una bestia, enseñándole que no procede de jerarquías cercanas á las angélicas, sino que sus abuelos y antepasados eran animales inconscientes, cuyo fin consistía en comer y beber, sin preocuparse de vida eterna y celestial, ni de noblezas del orden moral é intelectual.

Por eso los tiempos presentes revisten suma gravedad, y es peligrosa toda dilación en la aplicación del remedio para conjurar la pavorosa catástrofe que nos amenaza. Nuestras desventuras proceden de habernos

separado de Dios y de nuestra tenaz oposición al cumplimiento de su santa ley. El remedio, por consiguiente, consiste en convertirnos, y en acudir arrepentidos á su infinita clemencia, implorando gracia y perdón. Es Omnipotente y Soberano universal, y el deber nos exige dejarle paso franco para que entre en nuestras conciencias, como lo es también de los poderes públicos el abrirle las fronteras para que penetre libremente en las leyes, en los códigos, en las instituciones públicas y en todos los organismos de nuestra sociedad, á fin de que devuelva á ésta la normalidad y el equilibrio, que perdió, por el irracional predominio de la materia sobre el espíritu, de lo terreno sobre lo celestial, y de los sofismas sobre la fe. Entienda la dinastía de los *intelectuales*, y entiendan los príncipes de la fortuna, que las ideas sin las obras, las riquezas sin la caridad, y el disertar sobre psicología y moral sin la práctica de las virtudes cristianas, sobre ser magisterio desautorizado y estéril para la dirección de las muchedumbres, no sirve tampoco para llevar la paz á las almas, ni para alcanzar la eterna salvación.

Busquemos, por tanto, ésta, amados hermanos é hijos nuestros, no en fórmulas de ciencias físicas y químicas, ni en acumulación de intereses materiales, ni tampoco en meras abstracciones del pensamiento humano, sino en las saludables enseñanzas del Evangelio y en el fiel cumplimiento de los deberes que el mismo impone á todos los hombres, sean sabios ó ignorantes, ricos ó pobres, porque ninguno está exento de la sumisión y obediencia debidas á los ordenamientos de Dios, cualquiera que sea su clase y condición social. Entra en el plan divino que el cumplimiento de los preceptos de nuestra Madre Iglesia sea también necesario para la santificación y eterna salud, y ninguno podrá gloriarse de tener á Jesucristo por Padre sin tener por Madre á la misma Iglesia, obra maravillosa de su infinita sabiduría.

Preparaos, pues, en este santo tiempo de Cuaresma, para cumplir el precepto Pascual de la Confesión y Comunión; procurad vigorizar vuestra fe asistiendo á la explicación de la Doctrina Cristiana y á la predicación evangélica; expiar el reato temporal de la culpa con el ayuno, la abstinencia, la limosna y con la práctica de la penitencia; meditar los sagrados misterios de la Pasión y Muerte de Nuestro Señor Jesucristo, y, finalmente, elevar humildes plegarias al Dios de las misericordias, á fin de que os conceda los auxilios de la divina gracia para amarle y servirle en esta vida, y para alcanzar después el galardón de los justos en la gloria.

Como presagio de esa suprema felicidad, y en prenda de nuestra predilección, os damos á todos nuestra paternal bendición. En el nombre del ✠ Padre, del ✠ Hijo y del ✠ Espíritu Santo. Amen. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia á 12 de Marzo de 1897.

† *Ciriaco María, Cardenal Sancha y Hervás,*

Arzobispo de Valencia.

Por mandato de S. Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo mi Señor:

Dr. Bonifacio Marín,

Canónigo Secretario.

Se encarga á los Sres. Curas Párrocos, que en uno ó más días festivos, lean esta Carta Pastoral á sus respectivos fieles.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 69

Habiéndose ya celebrado en las parroquias de este Arzobispado la solemne publicación de la Santa Bula, y debiendo la Administración de Cruzada rendir á la Superioridad cuentas de las Bulas y Sumarios correspondientes á la Predicación de 1896, se hace saber á los Sres. Arciprestes, Curas, encargados de iglesias, receptores y expendedores que todavía no hubiesen devuelto las sobrantes de dicha Predicación, lo efectúen antes del día 30 del corriente mes, pues transcurrida esta fecha, no les serán ya admitidas ni tomado en cuenta su importe al liquidar las suyas respectivas.

Valencia 10 de Marzo de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

SOLEMNE ERECCIÓN

DE LAS

FACULTADES DE TEOLOGÍA, DERECHO CANÓNICO Y FILOSOFÍA

EN EL SEMINARIO CENTRAL

Como habíamos anunciado en nuestro número anterior, el domingo 7 de los corrientes tuvo lugar en el Seminario Conciliar Central de esta ciudad, la solemne erección de las facultades de Teología, Derecho Canónico y Filosofía, creadas recientemente por decreto pontificio.

A las cinco de la tarde, según se había dispuesto, dió comienzo la solemne sesión, que se celebró en la capilla del establecimiento, en cuyo presbiterio ocupó su sitial nuestro Emmo. Prelado, teniendo á sus lados al Excmo. Sr. Presi-

dente de la Audiencia y al Decano de la facultad de Medicina Sr. Ferrer y Julve. Hallábase también en el presbiterio el Vicecanciller M. I. Sr. D. Vicente Rocafull, y á lo largo de la nave y en las primeras filas, veíanse los Doctores que componen los colegios de las tres Facultades y al Profesorado, revestidos todos con las insignias correspondientes, alternando con representaciones de la Universidad, Instituto, sociedades científicas y literarias, etc. El resto de la capilla estaba totalmente ocupado por los invitados y alumnos.

Descubrióse el precioso retablo de la Inmaculada, que preside la capilla, con el canto del *Ave Maris Stella*, y acto seguido, el Sr. Secretario de Estudios D. Vicente Ribera, leyó desde el púlpito los decretos por los que se crean las tres Facultades y se confirman los nombramientos de Vicecanciller, de los Doctores que han de formar parte de cada Colegio y de los profesores encargados de explicar la Filosofía. Seguidamente, el Claustro de Doctores y el Profesorado, hicieron la profesión de fe y juraron sobre los Evangelios defender esta misma fe.

Terminado este acto, el Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal subió al púlpito y pronunció un elocuente discurso, del cual haremos un ligero extracto.

Comenzó diciendo que, de los Decretos que acababan de leerse, resultaba con evidencia que el autor y propulsor de la reforma de los estudios, era nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, maestro de las ideas fundamentales, genio superior de las grandes orientaciones, y el único soberano del mundo que puede decir con verdad no se pone jamás el sol en sus dominios doctrinales; y puesto que á él sólo era debida toda gloria y todo honor, se complacía en cumplir el grato deber de elevar á su augusto Solio, en nombre del personal docente y dicente del Seminario Central, el testimonio de profundo agradecimiento por su admirable solicitud apostólica en defender la santidad de la fe, la dignidad de la razón y los prestigios de la ciencia.

Saludó y felicitó también á los Doctores de los Colegios de las tres facultades de Teología, Derecho Canónico y Filosofía, juntamente con los profesores encargados de explicar las asignaturas de cada facultad, por el alto honor que les había dispensado nuestro Santísimo Padre, al concederles su aprobación y bendición apostólicas, para ejercer sus respectivos cargos y constituirles en guardianes y procuradores oficiales de la pureza de doctrina, de la disciplina académica y del

brillo y prosperidad de la enseñanza en aquel centro docente.

Advirtió á los Doctores que la borla que ostentaban en su frente, la forma corporativa en que habían de ejercer sus funciones y el carácter universitario, que por expresa voluntad de Su Santidad había de revestir la enseñanza, á la vez que eran segura garantía de ésta, les daban también á entender que su misión no era sólo de educar discípulos, sino también de formar maestros para que después, colocados en otros establecimientos de enseñanza, fueran pilares fundamentales de la alta cultura intelectual que pudiera responder á las necesidades de la época presente, y saber también apreciar lo que valen y significan los progresos maravillosos que vienen realizándose en el siglo actual.

Manifestó además el Emmo. Prelado que nadie debía extrañar la creación de la nueva Facultad de Filosofía, pues era una consecuencia de la admirable Encíclica *Æterni Patris*, enderezada á dar por base á esa importantísima ciencia, que es como el preámbulo de la fe, la doctrina de Santo Tomás. La filosofía cristiana, dijo, es tan antigua como el cristianismo, pues los Santos Padres y apologistas, al desarrollar los dogmas católicos y defenderlos de las agresiones de los gentiles, se valieron de principios naturales, empleando algunas veces el método escolástico, como lo demuestran los escritos de San Agustín, San Gregorio Nazianzeno, San Gregorio de Nissa y Tertuliano. Todos los argumentos de esa clase, reunidos más adelante, sirvieron de base á las escuelas, principalmente á la que en el siglo IX fundó el célebre Alcuino, siguiendo los trabajos de Boecio, San Isidoro de Sevilla y Beda. Paulatinamente fueron metodizados aquellos estudios, á lo cual contribuyeron en gran parte las célebres discusiones filosóficas del siglo XI, principalmente la controversia sobre las *universales* entre realistas y nominalistas, en las que tan importante papel representaron Abelardo, que había seguido las enseñanzas de Roscelin, y San Anselmo.

Después de enumerar los genios que intervinieron en estas discusiones seculares, llega al siglo XIII, época del segundo período del Escolasticismo, en el cual se realiza el triunfo de la síntesis filosófica. Al entablarse en este tiempo empeñada lucha contra la filosofía panteística de los árabes, acuden los católicos á los filósofos griegos, y aprovechándose de sus trabajos, cristianizan sus opiniones, establecen

sobre base más sistemática y más amplia el empleo de la forma silogística, y logra la Escolástica, como el fusil Maüser de las escuelas, tan temido de los sofistas y nunca vencido en las batallas contra la herejía, que su uso sea universal en las escuelas, alcanzando su mayor esplendor, al que contribuyen las grandes figuras Alejandro de Hales, San Buenaventura, Alberto el Magno y Santo Tomás.

Al llegar á Santo Tomás, Su Ema. Rvma., en un elocuente párrafo, puso de manifiesto las prodigiosas facultades creadoras del sol de Aquino, realzadas y acrecentadas por todas las virtudes cristianas que le elevaron en raudo vuelo á las más altas cumbres de la santidad y de la sabiduría. Se ocupó también el orador de aquella grande obra que es el más hermoso monumento del espíritu humano y un brillante compendio de las doctrinas que sobre teología, metafísica, moral y política enseñaron Hugo y Ricardo de San Víctor, Pedro Lombardo, San Buenaventura, Miguel Escoto y otros muchos escritores contemporáneos. Pero la más grande obra del Santo, consiste en haber recogido todo el saber de su época y de los siglos anteriores, pasándolo todo por el tamiz de su inteligencia; y al cristianizar á Aristóteles, cuyas doctrinas combinó con las de Platón, se valió de las armas que éstos le prestaban para hacer polvo á la herejía de su tiempo y confundir la venidera, firmando al mismo tiempo el testamento eterno de alianza entre la razón divina y la razón humana al construir el maravilloso organismo de la filosofía escolástica.

Al ocuparse de los sistemas filosóficos modernos, determinó su verdadero carácter, cual es la negación sistemática de toda revelación y el endiosamiento de la razón, como si fuera posible divergencia alguna entre ambas, procediendo como proceden de un mismo punto, es decir de Dios, origen de toda ciencia y de toda verdad.

Trató luego de las facultades de Teología y Derecho Canónico, haciendo ver lo hermanadas que están la primera con la de Filosofía, y lo importante que es el estudio de la segunda para fijar bien las prerrogativas y constitución de la Iglesia.

Terminó nuestro Emmo. Prelado dando las gracias á todos los que con su presencia habían honrado el acto que se celebraba, declarando constituídas en el Seminario las facultades de Teología, Derecho Canónico y Filosofía.

A continuación se cantó el *Te Deum* por la capilla de mú-

sica del Seminario, y después de la bendición del Prelado, se dió por terminado el acto.

Reciba el Emmo. Prelado de la Diócesis nuestras más sinceras felicitaciones, por la solemne erección en el Seminario de las facultades de Teología, Derecho Canónico y Filosofía, cuyas felicitaciones hacemos extensivas al Vicecanciller M. I. Sr. D. Vicente Rocafull, á los Colegios de Doctores y al Claustro de Profesores, que si siempre han honrado el Seminario con su ciencia y sus virtudes, tienen desde hoy un motivo más para redoblar sus esfuerzos y coadyuvar á los deseos de Su Santidad que tanto se interesa por la enseñanza en esta época de lucha é indiferencia.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Nuestro Emmo. Prelado se ha dignado suspender los sínodos para renovación de licencias, durante todo el tiempo señalado para el cumplimiento Pascual. En su consecuencia quedan prorrogadas las licencias ministeriales hasta el primer sínodo después de la Octava del Santísimo Corpus.

Montepío del Clero.—La comisión elegida para formar el proyecto de Reglamento ha ultimado ya éste, pero hasta pasada la Cuaresma no se reunirán todos los Delegados para deliberar y discutir el articulado antes de aprobarle.

En el Arciprestazgo de Villajoyosa, y con la bendición de nuestro Emmo. Prelado, se ha establecido por su Clero una Hermandad de oraciones y sufragios, obligándose los inscritos, que son todos los sacerdotes del distrito, á la asistencia al entierro y funerales y á la celebración de una Misa siempre que ocurra el fallecimiento de alguno de los asociados.

Mucho nos complace hacer público el caritativo y laudable pensamiento del Clero del Arciprestazgo de Villajoyosa, no dudando que su conducta será imitada por los sacerdotes de otros Arciprestazgos.

Nuestro Emmo. Prelado ha recibido la siguiente relación en la que se da cuenta de la inauguración de la Sección 60 de

la Adoración Nocturna al Santísimo Sacramento, en la villa de Pego.

«Emmo. y Rvdmo. Sr.: Grato me es comunicar á V. E. R. lo siguiente:

»Eucarística esta feligresía hasta el punto de que es suficiente hagan señal las campanas de que se va á descubrir el Santísimo Sacramento, para que sus iglesias se llenen de fieles; amante de la Eucaristía hasta el punto de haber consumido en el pasado año 70.000 Formas de Comunión; Eucarística hasta el punto de asistir todos los días en número consolador de fieles á la Santa Misa, habiendo alguna de ellas en día de labor que asistirán 500, 600 y hasta 1.000 almas; Eucarística hasta el punto de que apenas pasará hora del día en la que falte adorador á Jesus Sacramentado y donde son innumerables las Comuniones espirituales y las Visitas; era un contrasentido permaneciese, al parecer, indiferente, en la consoladora y hoy más que nunca necesaria práctica de la Adoración Nocturna.

»Convenientemente enterados estos feligreses recibieron con júbilo de su alma, el día 4 de los corrientes, al Sacerdote D. Justo Martínez, que, volando en alas de su amor á Jesús Sacramentado, venía á predicarles y prepararles para el establecimiento en ésta de la Vela Nocturna; predicó en la iglesia parroquial los días jueves y viernes por la mañana y por la noche, siendo tanto el entusiasmo que surgió de sus sermones, que es casi cierto no haya quedado nadie en la parroquia sin oirle; habiendo visto todos el milagro de que siendo la iglesia sólo capaz de contener unas 2.000 almas, con algún desahogo, se colocaran en la misma 5.000 ó 6.000 personas, sin que se notara el menor ruído ni desorden; compromisos contraidos con anterioridad obligaron al indicado sacerdote á ausentarse de ésta el sábado día 6; en su despedida, por la mañana del mismo día, no pudo menos de conmoverse profundamente y verter alguna lágrima, al ver el copioso fruto de sus sermones y la gratitud de estos religiosos habitantes, juntamente con la pena que sentían al verle ausentarse tan pronto.

»Invitadas oportunamente las Secciones de diferentes poblaciones, principiaron á llegar el sábado á las doce, vinieron otras en diversas horas de la tarde, y reunidas todas á las siete y media de la noche, con sus respectivas banderas y la música de la población, se dirigieron á las afueras en la carretera de Oliva, para esperar y recibir dignamente á la

Comisión del Consejo Diocesano; tan luego llegaron los coches y se organizó la entrada, puede afirmarse reinó indescriptible entusiasmo, iluminándose las calles del tránsito, acudiendo la población en masa, haciendo vibrar los corazones los acordes de la música y atronando el espacio los vivas de los fieles á Jesús Sacramentado, y repiques de todas las campanas de sus iglesias las cuales tenían abiertas sus puertas y descubiertas sus más venerandas imágenes; llegados todos á la parroquia, se les indicó podían retirarse á descansar hasta las diez, hora en que tendría lugar la inauguración de la Adoración Nocturna.

»A dicha hora, y hechas las señales con las campanas, se llenó la iglesia de fieles de tal manera, que fué imposible apenas sostenerse de pie en ninguna parte, ni en el coro, ni en la sacristía, ni hasta en el mismo presbiterio; colocadas en el mismo las respectivas comisiones de adoradores de Valencia, Alcira, Oliva, Ondara y Benisa, con sus banderas y la de esta sección, dejando un pequeñísimo lugar para la revestida, se hizo la señal de descubrir al Santísimo Sacramento. ¡Que pasara en aquel momento!, cuéntenlo los ángeles que guardaban el Tabernáculo, ya que los hombres no saben decirlo; el Dios de la Majestad, apareciendo en trono refulgente, rodeado de nimbos de gloria, adorado por miradas de ángeles, glorificado por multitud inmensa, que se asociaba á los cánticos de los sacerdotes y adoradores y formaba con sus corazones el trono de su Dios, arrebató á los fieles de tal manera que por un momento se creyeron transportados á la Jerusalén celestial; subió después á la Sagrada Cátedra D. Antonio Femenía, Cura de Benirredrá, que, en repentino sermón, ensalzó las trazas amorosas de Jesús al hombre en el augusto Sacramento, exponiendo las pruebas de tal manera, y alegando tantas razones, que parecía no cupieran más al más bien pensado y acabado discurso; terminado éste se mandó desalojar la iglesia, quedando en la misma los adoradores de ésta y los venidos de fuera; cerradas las puertas, D. Cirilo Gilabert, Vicario de esta iglesia, dió principio al canto del Oficio del Sacramento, con el cual alternaban los acordes del órgano, arrancándole dulcísimas y armoniosas notas el organista de la parroquia D. Vicente Bertoméu; en tanto, ocho sacerdotes, el Sr. Cura de ésta D. Jaime Orts, D. José Vives, D. Fernando Moncho, D. Salvador Miralles, D. Antonio Femenía, Cura de Benirredrá, y sacerdotes de Alcira y de Benisa, absolvían á los adorado-

res en el tribunal de la Penitencia. Con el canto de los Maitines y Laudes, Trisagio de la Santísima Trinidad y oraciones del Manual, transcurrió aquella noche tan feliz.

»Dadas las tres y media, se principió á dar la Comunión por dos sacerdotes, durante la cual cantaron con el mayor fervor varias letrillas algunos adoradores. A las cuatro se tocó á Misa, que fué acompañada del órgano, y terminada aquélla y echadas las campanas al vuelo, principió á salir la procesión que dió vuelta por la plaza, la cual se hallaba enramada, adornada é iluminada de una manera digna. Del número de fieles que acudieron á la procesión, baste decir que estaba rodada la espaciosísima plaza de la iglesia; y de su fervor y compostura sépase que no se oía otra cosa sino los cantos de los sacerdotes y adoradores, los acordes de la música y las oraciones de los fieles. Concluída la procesión á las seis menos cuarto, y colocado el Señor en precioso Viril sobre la mesa del altar, dirigió al inmenso auditorio su palabra un Presbítero revestido de Diácono; en consideraciones hermosísimas ensalzó los beneficios de la Adoración Nocturna.

»Fuera mi ardiente deseo pintar y hacer sentir á todos, lo que fué el acto de principiar á cantar los sacerdotes y el órgano con los fieles la estrofa del *Tantum ergo*, el oir el murmullo de la Estación rezada por los que llenaban la iglesia parroquial, que semejaba un torrente desbordado, y los vuelos de las campanas y el latir de todos los corazones, y la rendición de las banderas, sea bastante decir que los 600 adoradores de ésta, los 70 de otros puntos y todos á una con los millares de fieles, cual si fuera un trueno inmenso, no pudiendo contenerse, exclamaron: ¡Viva el Santísimo Sacramento del Altar! Sea bendito y alabado por los siglos de los siglos. Amén.

»Pego 9 de Febrero de 1897.—*Sebastián Aguilera*, Ecónomo.—Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta Diócesis.»

BIBLIOGRAFÍA

Revista Eclesiástica, publicada los días 15 y 30 de cada mes, por don Victorián Aragón y Lasierra, Licenciado en Sagrada Teología, catedrático de esta Facultad y Vicerrector del Seminario de Huesca.

Nutrido de meritísimos trabajos y elegantemente impreso, ha llegado á nuestra Redacción el cuaderno primero de la publicación mencionada. Según nuestro parecer, es para el clero español, y *para el parroquial especialísimamente*, de utilidad práctica imponderable.

Cuanto á continuación publicamos, es garantía de nuestras afirmaciones.

Colaboradores de la *Revista Eclesiástica*: M. I. Sr. Lic. D. Vicente Catalina, Deán de Huesca.—M. I. Sr. Dr. D. Ramón Puerto, Arcipreste, Provisor y Vicario general de íd.—M. I. Sr. Dr. D. José Cadena Eleta, Chantre, Provisor y Vicario general de Madrid-Alcalá.—M. I. Sr. Doctor D. Joaquín Carrión, Arcediano, Provisor y Vicario general de Tarazona.—M. I. Sr. Dr. D. Antolín López Peláez, Doctoral, Provisor y Vicario general de Burgos.—M. I. Sr. Lic. D. Juan Trilla, Penitenciario, Rector del Seminario de Huesca.—M. I. Sr. Lic. D. Antonio Sánchez Pastor, Magistral de Huesca.—M. I. Sr. Dr. D. Miguel de Bolea y Sintas, Doctoral de Málaga.—M. I. Sr. Dr. D. José Miralles Spert, Canónigo y Fiscal eclesiástico de Palma.—M. I. Sr. Dr. D. José Pellicer, Vicario general de Zaragoza.—M. I. Sr. Dr. D. Miguel Supervía, Secretario de Cámara del Obispado de Huesca.—Lic. D. Higinio Lasala, Catedrático del Seminario Conciliar de Huesca.—Lic. D. Mariano Ruiz Bravo, Párroco de Casarruvios, (Toledo).

Secciones que habitualmente compondrán su texto.—*Primera*: Cuestiones teórico-prácticas.—*Segunda*: Derecho eclesiástico; decretos y decisiones de las Sagradas Congregaciones romanas.—*Tercera*: Derecho civil; reales decretos, leyes y sentencias que á los asuntos eclesiásticos se refieren.—*Cuarta*: Consultas canónicas, litúrgicas y morales, hechas por los suscriptores á la Redacción.—*Quinta:* Polémica científico-religiosa; apología y controversia, ciencias, letras y artes.—*Sexta:* Examen de libros, revista bibliográfica quincenal.—*Séptima*: Predicación: 1.° Sermones, panegíricos, homilias y pláticas; 2.° Piezas oratorias escogidas de los más eminentes predicadores contemporáneos.—*Octava*: Miscelánea, nombramientos y vacantes, noticias religiosas, científicas, literarias, políticas, varias.

Forma al año dos volúmenes de 384 páginas cada uno. El primero comprenderá las cuestiones que se expongan en las cinco secciones primeras. El segundo, los sermones, panegíricos, homilías, pláticas y piezas escogidas de los más eminentes predicadores contemporáneos.

Precio: *Seis pesetas* al año, remitidas en libranza de giro mútuo ó sellos de correos.

Publícase la *Revista Eclesiástica* en cuadernos de 32 páginas, cuarto francés, papel satinado y tipos elzevirianos. La recomendamos eficazmente á nuestros lectores.

Pídanse suscripciones al Sr. Administrador de la *Revista Eclesiástica*, Seminario Conciliar, Huesca.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	224	
Testamentaría del Padre Juan Sales.	250	
Cura Ecónomo de Benaguacil.	5	
D. Salvador Rodríguez, Pbro.	2	
D. Vicente Cintero, Pbro.	2	
D. Antonio Monrabal..	1	
D. Miguel Sarrió, Pbro.	2	
Suma.	486	

SUSCRIPCIÓN PARA COSTEAR UNA CAMPANA EN YÁTOVA

	Reales.
Suma anterior.	1.275
D. Daniel Vicente..	4
D.ª Joaquina Navarro.	2
D. Salvador Martínez..	4
D. Emeterio Celda.	2
D.ª Brígida Rodríguez.	6
D. José Miralles.	1
D. Agustín Tello.	2
D.ª María Sanz.	1
Suma.	1.297

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Jueves 1.º de Abril de 1897. N.º 1250.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Constitución Apostólica de nuestro Santísimo Padre León XIII sobre prohibición y censura de libros.—Decretos generales sobre prohibición de libros. —**Sección oficial:** Circular de nuestro Emmo. Prelado sobre el Jubileo santo compostelano.—*Secretaría de Cámara:* Circular sobre la conducción de los Santos Óleos á los respectivos Arciprestazgos.—Circular disponiendo se haga una colecta en la Santa Metropolitana Basílica y en todas las parroquias del Arzobispado, con objeto de recoger limosnas para los Santos Lugares de Jerusalén.—Circular anunciando á los fieles la Bendición Papal el día de Pascua de Resurrección.—Edicto del Tribunal Eclesiástico.—Relación de lo que paga cada diócesis por el ramo de Cruzada para el sostenimiento del culto.—Dinero de San Pedro.—Suscripción para costear una campana en Yátova.

CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA

DE

NUESTRO SANTÍSIMO P. LEÓN XIII

PAPA POR LA DIVINA PROVIDENCIA

SOBRE

PROHIBICIÓN Y CENSURA DE LOS LIBROS

LEÓN, OBISPO SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Entre los deberes y cargos que debemos cumplir y ejercitar con tanto escrúpulo y cuidado, ya que ocupamos la cumbre de la jerarquía apostólica, nuestra principal obligación, resumen de todas las demás, consiste en velar asiduamente y emplear todos nuestros esfuerzos para que la fe y las costumbres no sufran daño alguno. Si en algún tiempo fué necesaria esta labor, lo es sobre todo en época en que los

espíritus son presa de una licencia desenfrenada, y en que casi todas las doctrinas, cuyo depósito ha confiado á la Iglesia Nuestro Señor Jesucristo para la salvación del género humano, son diariamente atacadas y puestas en peligro.

En esta lucha, los enemigos de la fe emplean astucias diversas, innumerables armas; pero entre ellas, una de las más peligrosas es la intemperancia en escribir á que hoy, desgraciadamente, se agrega la difusión de los malos escritos entre la muchedumbre. Nada, en efecto, puede imaginarse más funesto, ni más propio para corromper las almas por el desprecio de la Religión y por la exhibición de los numerosos y engañadores atractivos del pecado.

Así, temiendo un mal tan grande, y cumpliendo con su deber de custodio y protectora de la fe y costumbres, la Iglesia ha comprendido muy bien que era preciso oponer remedios á esa plaga, y siempre, en cuanto pudo, se aplicó á alejar de la lectura de malos libros á los hombres como de un terrible veneno. Los primeros tiempos del Cristianismo fueron testigos del celo que en ello desplegó el Bienaventurado Pablo, y los siguientes siglos pudieron conocer la vigilancia de los Padres, las decisiones de los Obispos y los decretos de los Concilios, que tendían al mismo objeto.

Pero sobre todo, numerosos documentos escritos prueban el cuidado y ardor que desplegaron los Romanos Pontífices para que no se propagasen, con gran perjuicio del público, las obras de los herejes. Llena de ejemplos de tal vigilancia está la historia antigua de la Iglesia. Anastasio I condenó por un riguroso edicto los perniciosos libros de Orígenes; Inocencio I los de Pelagio, y León el Grande todos los de los Maniqueos. Son también conocidas las cartas *decretales* que publicó Gelasio oportunamente, acerca de los libros que era preciso recibir ó no recibir. También así en el curso de los siglos se fulminaron sentencias de la Sede Apostólica en contra de los funestos libros de los Monothelitas, Abelardo, Marsilio de Padua, Wicleff y Juan Hus.

En el 15.° siglo, después de la invención de la imprenta, no sólo hubo que ocuparse en los malos escritos ya aparecidos, sino también tomar medidas para que ninguno de esta clase se publicara después, previsión entonces por importantes motivos necesaria, y única para proteger la honestidad pública y asegurar la salvación de la sociedad.

En efecto, un arte en sí mismo excelente, fecundo en grandes ventajas, propio para extender el cristianismo entre las naciones, pronto se convirtió en poderoso instrumento de destrucción por gran número de hombres. Los funestos efectos de los malos libros se agravaban y precipitaban con la rapidez de su propagación. Con mucha prudencia, pues, Alejandro VI y León X, nuestros predecesores, fijaron leyes precisas y muy adecuadas á la época y costumbres para que los libreros se mantuviesen en su deber.

Pronto se levantó horrorosa tempestad y hubo que oponerse con creciente vigilancia y energía al contagio de las herejías. Por eso el mismo León X y Clemente VII prohibie-

ron á todos, bajo las más graves penas, la lectura de los libros de Lutero. Mas como, por la desgracia de los tiempos la ola impura de los malos libros habíase engrosado y extendido en todos los países, pareció necesaria mayor y más eficaz represión, y antes que nadie aplicó ese remedio, muy oportunamente, nuestro predecesor Paulo IV, con la publicación del catálogo de libros de que no debían usar los fieles.

Poco después los Padres del Concilio de Trento procuraron oponer un nuevo dique á la creciente licencia de escritos y lecturas. Y comisionados especiales y teólogos fueron, por orden de aquél, escogidos, no solamente para aumentar y publicar el *Indice* que Paulo IV había dado á luz, sino además para fijar reglas en la edición, lectura y uso de los libros; y Pío IV robusteció esas reglas con su autoridad apostólica. Mas el cuidado de interés público que había inspirado desde luego las reglas del Concilio de Trento, fué causa de que se introdujesen ciertas modificaciones en el curso de los siglos. Así los Romanos Pontífices, y sobre todo Clemente VIII, Alejandro VII y Benedicto XIV, conociendo las necesidades de su época y siguiendo el criterio de la prudencia, adoptaron muchas decisiones, para explicar esas reglas, ó acomodarlas á las circunstancias.

Prueban todos estos hechos que la solicitud de los Romanos Pontífices se propuso siempre alejar de la sociedad las erróneas opiniones y la corrupción de las costumbres, vergüenza y ruína de los Estados, que los malos libros engendran y propalan. El éxito coronó sus esfuerzos, mientras la ley eterna presidió á las órdenes y prohibiciones de los que regían los Estados y obraron éstos de común acuerdo con las autoridades sagradas.

Todos saben lo que después sucedió. Trocados hombres y circunstancias, la Iglesia, con su habitual prudencia, hizo lo que, después de examinar las necesidades de la época, creyó más útil y ventajoso á los hombres. Muchas de las prescripciones del *Indice*, que parecían haber perdido su oportunidad primitiva, fueron derogadas por decretos, ó bien la Iglesia benigna y prudentemente las dejó caer en desuso. Y luego por cartas dirigidas á los Arzobispos y Obispos, en virtud de su autoridad apostólica, mitigó Pío IX en muchos puntos las reglas de León X.

Además, cuando se acercaba ya el Concilio del Vaticano, encargó á varones doctos y especialmente escogidos para este cargo, que examinasen y apreciasen todas las reglas del *Indice*, y juzgasen lo que debería hacerse, los cuales, de común acuerdo, estimaron que aquéllas debían modificarse. La mayoría de los PP. declaró abiertamente que era de igual parecer y así lo pidieron al Concilio.

Existe, acerca de este punto, una carta de los Obispos franceses en que se declara indudable que esas reglas, y cuanto concierne al *Indice*, deben establecerse de un modo absolutamente nuevo, más adaptado á nuestro siglo y más fácil de observar. Igualmente pensaban á la sazón los Obispos de Alemania, que pedían «que las reglas del *Indice* se

sometiesen á revisión y nueva redacción». Y muchos Obispos de Italia y otros países repetían esas instancias.

Todos estos Obispos, si se atiende á la época, instituciones civiles y costumbres de los pueblos, hacían estas peticiones con razón y en consonancia con la maternal caridad de la Santa Iglesia.

En efecto, vista la marcha tan rápida de los espíritus, no hay un punto en el vasto campo de las ciencias donde los escritores no se entrometan libremente, y de aquí el continuo aparecer de libros muy funestos. Y es lo más grave que las leyes públicas no sólo absuelven á los autores de tamaño mal, sino que les dejan amplia libertad, de lo que resulta que se apartan de la Religión muchas almas, y que por otra parte, se puede impunemente leer cuanto se quiera.

Para remediar esos males, hemos pensado que debían adoptarse dos disposiciones que diesen á todos sobre tal punto una clara y precisa regla de conducta.

Primero mandamos que el *Indice* de los libros se revisase con mucho cuidado, y que después se publicase, y luego dimos á esas reglas un nuevo carácter, y resolvimos, respetando su naturaleza, hacerlas más templadas, de suerte que no se hiciese difícil ni penoso conformarse á ellas, si no se abrigasen malas disposiciones, en lo cual, no sólo seguimos los ejemplos de nuestros predecesores, sino que también imitamos la maternal solicitud de la Iglesia; pues ésta, en efecto, nada desea tanto como manifestarse benévola, y siempre se esforzó y se esfuerza en tratar cariñosamente y con celo á sus débiles hijos que de cualquier modo padecen.

Así, después de maduro examen y haber tomado consejo de los Cardenales de la Sagrada Congregación del *Indice*, hemos resuelto publicar los decretos generales que se estampan aquí y á esta Constitución van anejos, únicos que la Sagrada Congregación aplicará en lo sucesivo, y á los que deberán conformarse los católicos de todo el mundo. Queremos que sólo éstos tengan fuerza de ley, abrogadas las reglas del Santo Concilio de Trento, las observaciones, instrucciones, decretos, advertencias y cuantas decisiones adoptaron nuestros predecesores en esta materia, exceptuando la Constitución *Sollicita et Provida* [1] de Benedicto XIV, que queremos que siga íntegramente aplicada, como lo ha sido hasta el presente.

---

1 Esta Constitución de Benedicto XIV, que continuará en todo su vigor, establece las reglas á que se deben atender las Sagradas Congregaciones del Santo Oficio é Indice, en la censura de obras que se publiquen. No la insertamos, porque no es interesante para el público en general; pero la recomendamos encarecidamente á los censores de libros.

DECRETOS GENERALES SOBRE PROHIBICIÓN DE LIBROS

TÍTULO I

PROHIBICIÓN DE LIBROS

CAPÍTULO PRIMERO

Prohibición de Libros de apóstatas, herejes, cismáticos y otros escritores

1. Todos los libros que antes del año 1600 hayan condenado los Sumos Pontífices y Concilios ecuménicos y no estén designados en el nuevo Indice, deberán tenerse por condenados como antes, salvo los autorizados por estos decretos generales.

2. Los libros de los apóstatas, herejes, cismáticos y de cualquier escritor, si propagan la herejía ó el cisma, ó si de algún modo minan los fundamentos de la Religión, quedan rigurosamente prohibidos.

3. Igualmente las obras de los autores no católicos que tratan *ex professo* de Religión, á no ser que se consigne que nada contienen contrario á la fe católica.

4. Los libros de los mismos autores que no tratan *ex professo* de Religión y que sólo de paso tocan las materias de fe, no se tendrán como prohibidos *iure ecclesiastico*, mientras no se haga la prohibición por un decreto especial.

CAPÍTULO II

De las ediciones del texto original y de las versiones en lengua no vulgar, de la Santa Escritura

5. El uso de las ediciones del texto original y de las versiones antiguas católicas de la Santa Escritura, aun las de la Iglesia Oriental, publicadas por escritores no católicos cualesquiera que sean, aunque parezcan fieles é íntegras, permítense únicamente á los que se ocupan en estudios teológicos y bíblicos, con tal que no ataquen ni en los prefacios ni en las notas los dogmas de la fe católica.

6. De igual modo y con las mismas condiciones se autorizan las versiones de la Santa Biblia hechas por escritores no católicos, y publicadas, ya en latín, ya en otra lengua no vulgar.

CAPÍTULO III

De las versiones indígenas de la Santa Escritura

7. Como es notorio que si se autorizan con discernimiento las Biblias en lengua vulgar, resulta, por la imprudencia de los hombres, más inconvenientes que ventajas, todas las ver-

siones en lengua indígena, aun las publicadas por católicos, se prohiben absolutamente si no han sido aprobadas por la Sede Apostólica, ó publicadas bajo la inspección de los Obispos, como las sacadas de los Padres de la Iglesia y de escritores doctos y católicos.

8. También se prohiben todas las versiones de los Sagrados Libros compuestas por escritores no católicos cualesquiera, en toda lengua vulgar, y especialmente las publicadas por las Sociedades bíblicas, que más de una vez condenaron los Romanos Pontífices, pues en la publicación de tales libros se han descuidado absolutamente las leyes muy saludables de la Iglesia sobre esta materia.

Sin embargo, se permite el uso de estas versiones á los que se ocupan en estudios teológicos ó bíblicos, siempre que se cumplan las condiciones ya establecidas (número 5).

CAPITULO IV

De los libros obscenos

9. Los libros que *ex professo* tratan de asuntos lascivos ú obscenos que contengan relaciones ó enseñanzas de tal género, son absolutamente prohibidos, porque no sólo hay que atender á la fe, sino también á las costumbres que general y fácilmente se corrompen con esos libros.

10. Los libros de autores, ya antiguos, ya modernos, llamados *clásicos*, si están infestados de ese vicio, se permiten, por la elegancia y propiedad del estilo, á los excusados por sus deberes de cargo ó magisterio, pero de ningún modo se entregarán ni leerán á los niños, ó jóvenes, si no se han expurgado minuciosamente.

CAPITULO V

De ciertos libros de un género especial

11. Se condenan los libros que contengan ataques contra Dios, la Bienaventurada Virgen María, los Santos, la Iglesia católica y su culto, los Sacramentos ó la Sede Apostólica, y aquellos en que se desnaturaliza la noción de la inspiración de la Sagrada Escritura, ó en que se restringe demasiado. También las obras que intencionalmente denigran la eclesiástica jerarquía y el estado clerical ó religioso.

12. También publicar, leer ó conservar los libros de sortilegios, adivinación, magia, invocación de espíritus y en que se enseñan y recomiendan otras supersticiones de este género.

13. Los libros ó escritos que cuentan nuevas apariciones, visiones, profecías, nuevos milagros, y que sugieren nuevas devociones, aun con el pretexto de privadas, se proscriben si se publican sin autorización de los Superiores eclesiásticos.

14. Prohíbense también las obras que establecen que el duelo, el suicidio ó el divorcio son lícitos, que tratan de las

sectas masónicas ú otras sociedades del mismo género, y pretenden que son útiles y no funestas á la Iglesia y á la sociedad, y que sostienen errores condenados por la Sede Apostólica.

CAPÍTULO VI

De las imágenes sagradas y de las indulgencias

15. Se prohiben absolutamente las imágenes de nuestro Señor Jesucristo, Bienaventurada Virgen María, ángeles y santos y demás siervos de Dios, de cualquier manera impresas, si se apartan del espíritu y de los decretos de la Iglesia. Que las nuevas imágenes, con oraciones adjuntas ó sin ellas no se publiquen sin permiso de la autoridad eclesiástica.

16. Se prohibe á todos propagar, de cualquier manera que sea, las indulgencias apócrifas ó las suprimidas ó revocadas por la Santa Sede Apostólica, y si ya se han propagado, quítense de manos de los fieles.

17. Ningún libro, sumario, opúsculo ú hoja, etc., que contenga concesiones de indulgencias se publique sin permiso de la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

De los libros de Liturgia y devoción

18. Que nadie ostente cambiar cosa alguna en las ediciones auténticas del Misal, Breviario, Ritual, ceremonial de Obispos, Pontifical Romano y otros libros litúrgicos aprobados por la Santa Sede Apostólica.

Si esta regla se infringe prohíbanse dichas nuevas ediciones.

19. Las letanías, excepto las más antiguas y conocidas, insertas en los Breviarios, Misales, libros Pontificales y Rituales, y las de la Bienaventurada Virgen que se acostumbran cantar en la Santa Iglesia de Loreto, y las letanías del Santo Nombre de Jesús, aprobadas ya por la Santa Sede, no se publiquen sin la revisión y aprobación del Ordinario.

20. Nadie publique sin permiso de la autoridad legítima libros ni opúsculos de oración, devociones ó doctrina y enseñanza religiosa, moral, ascética, mística y otras análogas, aunque parezcan propias para mantener la piedad del pueblo cristiano, y si no que se prohiban.

CAPÍTULO VIII

De los periódicos, hojas y revistas periódicas

21. Los periódicos, hojas y revistas que de propósito ataquen la Religión ó las buenas costumbres, se prohiben, no sólo en virtud del derecho natural, sino también en virtud del derecho eclesiástico.

Que cuiden los Ordinarios, cuando sea preciso, de advertir oportunamente á los fieles el peligro y funestas consecuencias de tales lecturas.

22. Que ningún católico, y sobre todo eclesiástico, publique cosa alguna en periódicos, hojas ó revistas periódicas de esta especie, sino por causa justa y razonable.

CAPÍTULO IX

De la facultad de leer y guardar libros prohibidos

23. Sólo tienen el derecho de leer y guardar los libros condenados, ya por especiales decretos, ya por los generales, los que han obtenido regularmente permiso, ora de la Sede Apostólica, ora de aquellos á quienes ha delegado este poder.

24. Los Pontífices Romanos han concedido á la Sagrada Congregación del Indice autorizar el permiso de leer y conservar todo libro prohibido. Gozan igualmente de esa facultad la Suprema Congregación del Santo Oficio y la Sagrada de Propagación de la Fe para las regiones dependientes de ella. En Roma sólo tiene este derecho el prefecto del palacio apostólico.

25. Los Obispos y demás Prelados que gozan de jurisdicción cuasi episcopal, también pueden conceder permisos para libros determinados, y sólo en casos urgentes. Si estos Prelados han obtenido de la Sede Apostólica la facultad general de autorizar á los fieles para leer y conservar determinados libros condenados; concédanla con elección de personas y por justas y razonables causas.

26. Todos los que hayan obtenido la autorización apostólica para leer y conservar libros prohibidos, no pueden por tanto, en su virtud, leer y guardar cualesquiera libros ó publicaciones periódicas condenadas por los Ordinarios de los lugares, á menos que en el indulto apostólico se mencione expresamente el permiso de leer y guardar libros condenados por cualquier autoridad. Además, los que hayan obtenido esa autorización deben acordarse de que están obligados, bajo un riguroso precepto, á guardar de tal modo esos libros que no lleguen á manos de otra persona.

CAPÍTULO X

De la denuncia de los malos libros

27. Aunque pertenece á todos los católicos, sobre todo á los que se distinguen por la ciencia, denunciar los malos libros á los Obispos de la Sede Apostólica, toca más especialmente á los primeros delegados apostólicos, Ordinarios de los lugares y Rectores de las Universidades eminentes por su instrucción.

28. Es bueno que al denunciar los malos libros se indique no sólo el título, sino también á ser posible las causas por

que se juzga que esos libros merecen la censura. Aquellos á quienes se haga la denuncia, deberán, como un sagrado deber, conservar secreto el nombre de los denunciadores.

29. Que los Ordinarios y también los delegados de la Sede Apostólica se esfuercen en prescribir los libros y demás obras perjudiciales, publicados ó propagados en sus diócesis, y sustraerlos de las manos de los fieles, y que lleven al juicio apostólico aquellas obras que reclaman un examen profundo, ó los que, á fin de que resulte más saludable efecto, parezcan necesitar la sentencia condenatoria de la Autoridad suprema.

TÍTULO II
DE LA CENSURA DE LOS LIBROS

CAPITULO PRIMERO

De los Prelados encargados de la censura de los libros

30. Aquellos á quienes pertenece el derecho de aprobar y permitir las ediciones y versiones de los libros sagrados, quedan ya designados claramente (art. 7).

31. Nadie se atreva á publicar de nuevo libros condenados por la Sede Apostólica, y si por una causa grave y razonable parece que debe admitirse una excepción á esta regla, jamás se permita sin haber obtenido autorización de la Sagrada Congregación del Indice y observando las condiciones que haya prescrito.

32. Los escritos que, de cualquier manera, conciernen á las causas de beatificación y canonización de los siervos de Dios, no pueden publicarse sin el beneplácito de la Sagrada Congregación de Ritos.

33. Aplícase igual regla á las Colecciones de Decretos de todas las Congregaciones romanas: que no pueden publicarse sin previa autorización, y en este caso se han de observar las reglas prescritas por los Presidentes de cada Congregación.

34. Los Vicarios y Misioneros Apostólicos deben seguir fielmente, al publicar obras, los decretos de la Sagrada Congregación de la Propaganda.

35. La aprobación de los libros cuya censura no está reservada por los presentes decretos á la Sede apostólica ó á las Congregaciones romanas, pertenece al Ordinario del lugar en que los libros se publican.

36. Que los regulares recuerden que, además de la autorización del Obispo, están obligados en virtud de un decreto del Sagrado Concilio de Trento, á obtener el permiso para publicar sus libros, del Superior de quien dependen. Las dos licencias deben imprimirse al principio ó al fin de la obra.

37. Si un escritor que habita en Roma hace imprimir un libro fuera de esta ciudad, no necesita más permiso que el del Cardenal Vicario de Roma y del Maestro del Sacro Palacio Apostólico.

CAPÍTULO II

Del deber de los Censores en el previo examen de los libros

38. Los Obispos á quienes toca otorgar permiso para imprimir los libros, deben cuidar de encargar su examen á varones de ciencia y piedad reconocidas, de fe y de integridad, de suerte que haya seguridad contra el favor ó la antipatía y de que olvidarán todas las consideraciones humanas. Los examinadores sólo deben atender á la gloria de Dios y á la utilidad del pueblo fiel.

39. Sepan los censores que deben juzgar de las diversas opiniones y sentencias (según el precepto de Benedicto XIV) con espíritu absolutamente libre de preocupaciones, despojándose de los de nación, familia, escuela é instituto, y dejando á un lado toda preferencia de partido, teniendo únicamente á la vista los dogmas de la Santa Iglesia y la doctrina común de los católicos, según se contienen en los decretos de los Concilios generales, en las Constituciones de los Romanos Pontífices y en el consentimiento de los doctores.

40. Acabado el examen, si no aparece algo contrario á la publicación del libro, el Ordinario concederá por escrito y gratuitamente al autor el permiso para la publicación, que al principio ó al fin de la obra deberá imprimirse.

CAPÍTULO III

De los libros sometidos á la previa censura

41. Todos los fieles tienen el deber de someter á la censura eclesiástica previa, al menos los libros que tratan de las divinas Escrituras, Sagrada Teología, Historia eclesiástica, Derecho canónico, Teología natural, Ética y otras materias religiosas ó morales del mismo género y todos los escritos en que generalmente se trata de Religión y honestidad de costumbres.

42. Tampoco los miembros del Clero secular deben publicar libros que traten de artes y ciencias puramente naturales sin consultar á sus Ordinarios, dando así pruebas de la docilidad de su espíritu.

Prohíbeseles también aceptar, sin previa autorización de los Ordinarios, la dirección de diarios ó publicaciones periódicas.

CAPITULO IV

De los impresores y editores de obras

43. Que no se imprima libro alguno sometido á la censura eclesiástica sin llevar al frente nombre y apellido del autor, lugar y fecha de la impresión ó edición. Si en ciertos casos, y por justas causas, pareciese prudente callar el nombre del autor, sólo podría esto hacerse con permiso del Ordinario.

44. Los impresores y libreros deberán saber que toda nue-

va edición de una obra aprobada exige nueva aprobación, y que la autorización concedida al texto ú original no es válida para las traducciones en cualquiera otra lengua.

45. Los libros condenados por la Sede Apostólica se considerarán prohibidos en todo el mundo y en cualquiera lengua á que se traduzcan.

46. Todos los libreros, especialmente los que se glorian del nombre de católicos se abstendrán de vender, prestar ó guardar libros, que traten *ex professo* de cosas obscenas. Respecto á los demás libros prohibidos, no deben venderlos, á no haber obtenido autorización de la Sagrada Congregación del *Indice*, y en este caso sólo deben venderlos á los que puedan considerar razonablemente como con derecho á comprarlos.

CAPITULO V

De las penas señaladas contra los que infringen los decretos generales

47. El que lea, á sabiendas, sin autorización de la Sede Apostólica, libros de apóstatas, ó de herejes que sostengan la herejía, ó cualesquiera otros nominalmente condenados por letras apostólicas, y todo el que conserve esos libros, los imprima ó de cualquier modo los defienda, incurre *ipso facto* en excomunión reservada de una manera especial al Romano Pontífice.

48. Los que sin aprobación del Ordinario, impriman ó hagan imprimir, ya libros de la Sagrada Escritura, ya notas ó comentarios sobre los mismos, incurren *ipso facto* en excomunión no reservada.

49. Los que hayan infringido las demás prescripciones contenidas en estos decretos generales, serán seriamente reprendidos por su Obispo, según el diverso grado de culpabilidad, y si parece conveniente, se decretarán contra ellos las penas canónicas.

Decretamos que las presentes Letras y su contenido jamás podrán ser tachadas de adición, sustracción ú otro defecto cualquiera de intención por nuestra parte, sino que son y serán siempre válidas y en toda su fuerza y que deberán observarse inviolablemente *in iudicio et extra*, por toda persona, de cualquiera dignidad y preeminencia que sea.

Nos declaramos vano y sin fuerza cuanto pueda cualquiera hacer, cambiando algo en estas Letras, sea cualquiera la autoridad y pretexto en que se apoye, á sabiendas ó sin saberlo, y no obstante cualesquiera disposiciones contrarias.

Queremos que los ejemplares de estas Letras, aunque sean impresos, pero firmados de manos de nuestro notario y sellados con el de persona constituída en autoridad eclesiástica, den fe de Nuestra voluntad como la darían las presentes Letras si fuesen mostradas.

Nadie tiene derecho de alterar esta Constitución ó lo que dispone, limita, deroga y manda, ni de infringirla temerariamente. Y si intentase alguien hacerlo, sepa que incurre en la

indignación de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el año de la Encarnación del Señor 1897, el octavo día de las Calendas de Febrero; de nuestro Pontificado, el décimonoveno.—A. CARDENAL MACHI.—A. PANICI, *Subdatario.—De Curia I. De Aquila e Vicecomitibus.*—Lugar † del sello de plomo.—Registrado en la secretaría de Breves.—*I. Cugnonius.*

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

Celébrase el año actual el *Jubileo santo compostelano*, y no sólo en todas las provincias de España, sino en pueblos extranjeros, se ha iniciado ya una corriente poderosa de piedad, que impulsa los espíritus y los guía hacia la gran Basílica donde se conserva el cuerpo venerando del Apóstol Santiago, protomártir del Colegio Apostólico, piedra angular de la predicación evangélica en nuestro país y encarnación sublime de todas nuestras glorias nacionales.

El ilustrado Prelado de aquella importantísima Archidiócesis, dando una prueba más de su notorio celo y elevado patriotismo, publicó con fecha 8 de Diciembre del año último una docta Carta Pastoral, en la que, además de manifestar las funciones religiosas que allí han de celebrarse durante el año santo del Jubileo y las innumerables gracias é indulgencias que están concedidas por los Romanos Pontífices á los fieles que visiten el sepulcro glorioso del Santo Apóstol, hace un llamamiento á todos los amantes de nuestras cristianas tradiciones, para que, asociándose por provincias eclesiásticas, vayan á Compostela á dar nuevo testimonio de su fe, y á pedir al patrón de España el término de las desventuras que nos afligen por causa de la guerra desastrosa de nuestras colonias.

En las reglas que ha prescrito con sabia previsión, para que haya orden en los actos colectivos del culto, señaló el mes de Junio próximo á esta provincia eclesiástica de Valencia, á fin de que los fieles de la misma puedan ir en Peregrinación á orar y presentar las ofrendas de su piedad delante del santo sepulcro del Apóstol Santiago, y secundando, en cuanto está de nuestra parte, los laudables propósitos del esclarecido Prelado compostelano, intérprete fiel de los deseos de nuestro Santísimo Padre León XIII, desde luego rogamos y exhortamos encarecidamente á todos y cada uno de los fieles de nuestra Archidiócesis á que tomen parte en la Peregrinación de referencia, encargando á los que se resuel-

van á verificarlo, que avisen desde el presente hasta mediados de Mayo, á nuestra Secretaría de Cámara, con la mira de que puedan ser inscritos en la lista de peregrinos que al efecto ha de formarse.

Valencia 24 de Marzo de 1897.

† El Cardenal Arzobispo de Valencia.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 70

El Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta Diócesis, contando con el favor divino, oficiará solemnemente de pontifical, en la Santa Iglesia Metropolitana, el día de Jueves Santo, y consagrará los Santos Óleos.

Los señores Arciprestes remitirán á esta Secretaría de Cámara, antes del día 10 del próximo Abril, las arquillas con sus correspondientes vasos, observando todo lo que se indica en la circular 19, publicada en el núm. 1.144 de este Boletín, correspondiente al 10 de Marzo de 1894.

Para la conducción y distribución de los Santos Óleos se seguirá el itinerario publicado en el mismo Boletín, números 1.140 y 1.181, respectivamente.

Valencia 30 de Marzo de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

CIRCULAR N.º 71

Cumpliendo lo mandado por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, en sus Letras Apostólicas de 20 de Diciembre de 1887, S. Ema. Rvdma. se ha servido disponer que en la Santa Iglesia Basílica Metropolitana y en todas las parroquias del Arzobispado se haga el Jueves Santo una colecta con destino á los Santos Lugares de Jerusalén.

Valencia 30 de Marzo de 1897.—*Dr. Bonifacio Murín*, Canónigo Secretario.

CIRCULAR N.º 72

En virtud de las facultades que nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII ha concedido á nuestro Emmo. Prelado, ha dispuesto S. Ema. Rvdma. bendecir solemnemente al pueblo, en nombre de Su Santidad, el día de *Pascua de Resurrección*, y conceder Indulgencia plenaria y remisión de todos los pecados á los fieles que, verdaderamente arrepentidos y habiéndose confesado y recibido la Sagrada Comunión, se hallaren presentes en la Santa Iglesia Basílica Metropolitana

al terminarse la Misa pontifical que, con el auxilio de Dios, se celebrará el expresado día.

Para que llegue á noticia de todos, Su Ema. Rvdma. lo hace saber á sus amados diocesanos, encargando á los señores Curas de esta capital y á los de los pueblos inmediatos que lo comuniquen á sus respectivos feligreses, á fin de que puedan aprovecharse de gracia tan singular.

Valencia 30 de Marzo de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

EDICTO

NOS EL DOCTOR DON FRANCISCO GARCÍA Y LÓPEZ,

PRESBÍTERO, DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE ESTA CIUDAD, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, JUEZ ECLESIÁSTICO DE ESTE ARZOBISPADO, ETC., ETC.

A todas las personas á quienes el presente pueda interesar, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

HACEMOS SABER: Que ante Nos, en este Tribunal Eclesiástico, y por el oficio á cargo del Notario Mayor Secretario que refrenda, á instancia del Presbítero Don José Belda y Esplugues, se sigue expediente en averiguación del Patronato del Beneficio fundado en la parroquial iglesia de San Bartolomé de esta ciudad, en el año mil cuatrocientos sesenta y cuatro, por Juan Saposa, con invocación de San Juan Bautista, ahora San Pedro Pascual, señalado con el número diez y nueve; en cuyo expediente hemos acordado expedir el presente edicto, llamando á todos los que se crean con algún derecho al Patronato tanto activo como pasivo del citado Beneficio, para que dentro del término de treinta días siguientes al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de este Arzobispado, lo deduzcan ante Nos en legal forma, pasado cuyo término, sin otro llamamiento, procederemos á lo que haya lugar. Mandamos al Cura Ecónomo de la repetida iglesia de San Bartolomé de esta ciudad, que en el primer día festivo después que reciba este edicto, al Ofertorio de la Misa mayor, lo publique ó mande publicar desde el púlpito y lo fije luego en el sitio de costumbre por el supradicho término, transcurrido el cual Nos lo devuelva diligenciado.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia, día diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Dr. Francisco García.*—Por mandado de Su Señoría: *Licdo. Rafael Bamacloche.*

COMISARÍA GENERAL DE CRUZADA

RELACIÓN de sextas partes y consignación anual que corresponde á cada una de las Diócesis de la Península é Islas Baleares y Canarias, según dispone el Real decreto de 18 de Octubre de 1875 y el art. 4.º del Reglamento de Cruzada é Indulto Cuadragesimal de 10 de Agosto de 1893.

DIÓCESIS	Sextas partes — Ptas. Cs.	ANUAL — Ptas. Cs.	DIÓCESIS	Sextas partes — Ptas. Cs.	ANUAL — Ptas. Cs.
Albarracin	379,30	2.275,80	*Suma anterior*	169.417,44	1.016.504,64
Almeria	1.999,37	11.996,22	Orense	20.231,46	121.388,76
Astorga	15.508,80	93.052,80	Orihuela	3.472,04	20.832,24
Avila	5.137,90	30.827,40	Osma	3.635,45	21.812,70
Badajoz	1.617,52	9.705,12	Oviedo	34.974,52	209.907,12
Barbastro	2.046,51	12.279,06	Palencia	6.760,75	40.564,50
Barcelona	10.893,38	65.360,28	Pamplona	20.071,84	120.431,04
Burgos	19.978,00	119.868,00	Plasencia	1.283,41	7.700,46
Cádiz	1.833,12	10.998,72	Salamanca	4.020,03	24.120,18
Calahorra	6,166,47	36.998,82	Santander	9.723,83	58.342,98
Canarias	1.742.62	10.455,72	Santiago	28.987,58	173.925,48
Cartagena	5.907,59	31.845,54	Segorbe	854,06	5.124,36
Ceuta	24,68	148,08	Segovia	3.265,13	19.590,78
Ciudad-Real	1.575,51	9.453,06	Sevilla	8.201,82	49.210,92
Ciudad-Rodrigo	1.240,96	7.445,76	Sigüenza	3.311,98	19.871,88
Córdoba	3.875,57	23.253,42	Solsona	5.521,87	33.131,22
Coria	872,65	5.235,90	Tarazona	2.729,59	16.377,54
Cuenca	2.244,34	13.469,04	Tarragona	5.170,79	34.024,74
Gerona	11.078,70	66.472,20	Tenerife	1.208,61	7.251,66
Granada	3.196,68	19.180,08	Teruel	2.088,17	12.592,02
Guadix	758,26	4.549,56	Toledo	3 400,00	20.400,00
Huesca	1.890,53	11.343,18	Tortosa	7.903,34	47.420,04
Jaca	1.904,13	11.424,78	Tudela	365,10	2.190,60
Jaén	2.316,48	13.898,88	Tuy	7.250,64	43.503,84
León	12.890,25	77.395,50	Urgel	8.672,92	52.037,52
Lérida	6.156,27	36.937,62	Valencia	16.925,63	101.553,78
Lugo	20.218,44	121.310,64	Valladolid	1.646,83	9.880,98
Madrid	8.595,41	51.572,46	Vich	11.653,03	69.918,18
Málaga	2.679,54	16.077,24	Vitoria	36.759,64	219,957,84
Mallorca	5.165,31	30.991,86	Ibiza	681,07	4.098,42
Menorca	1.282,60	7.695,60	Zamora	4.710,66	28.263,96
Mondoñedo	8.832,05	52.986,30	Zaragoza	9.688,77	58.132,62
Suma y sigue	169.417,44	1.016.504,64	*Sumas totales*	445.500,00	2.670.000,00

Toledo 5 de Enero de 1897.—V.º B.º—El Cardenal Monescillo y Viso, *Comisario general de Cruzada*.—Por mandato de Su Eminencia Reverendísima: *El Secretario Contador*, Eduardo Moreno Caballero.

Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valencia.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior. . . .	486	
D. José Oltra. . . .	2	
D.ª Josefa Martínez. .	1	
J. L.	0	50
D.ª María Ramón..	0	50
D. Miguel Serra.	2	
D.ª Inés Serra. .	1	
D. Salvador Perales. .	1	
Suma.	494	00

SUSCRIPCIÓN PARA COSTEAR UNA CAMPANA EN YÁTOVA

	Reales.
Suma anterior. .	1.297
D.ª Isidora Sánchez. .	4
D. Domingo Jiménez..	4
D. Merino Hernández.	2
D. Antonio Celda. .	2
D. Juan Valles.. .	4
D. Bérnardo Cifre..	2
D. Vicente Expósito. .	10
D. Hilario Celda. . .	16
D. Vicente Rodríguez. .	10
D. Ignacio Sánchez. . . .	4
D. José García..	4
D. Vicente Guerrero.	2
D. José Carrión.	1
D. Manuel García..	4
D. Miguel Hernández.	1
Suma. . .	1.367

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Miércoles 14 de Abril de 1897. N.º 1251.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Discurso de Su Santidad el Papa León XIII al patriciado romano.—**Sección oficial:** *Secretaría de Cámara:* Circular anunciando Órdenes para las próximas Témporas de la Santísima Trinidad.—Circular sobre las conferencias morales.—Temas para las conferencias dogmático-morales del próximo Mayo.—Tercer Centenario de las Sacratísimas Formas de Alcalá de Henares.—Constitución de Benedicto XIV sobre el método que se ha de seguir en el examen y proscripción de los libros.—Programa de los concursos de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.—Sección de noticias.—Dinero de San Pedro.

DISCURSO DEL PAPA Á SU PATRICIADO ROMANO

Queridos hijos:

Regocíjase Nuestro corazón al veros de nuevo después de un año en este mismo lugar, fraternalmente unidos por la comunidad de pensamientos y afectos que tanto os honran. Nuestra caridad no puede ni debe hacer acepción de personas; pero no ha de ser censurable que ponga particularmente en vosotros su confianza, en atención al rango social que os ha tocado en suerte por un hecho al parecer fortuito, aunque en realidad hijo de una determinación clemente del cielo. ¿Cómo rehusar especiales miramientos al brillo del nombre, cuando el divino Redentor ha manifestado prácticamente tenerlo en estima? Cierto que en su peregrinación por la tierra adoptó la pobreza y no quiso jamás á la riqueza por compañera; pero, así y todo, quiso nacer de familia real.

No os recordamos estas cosas, queridos hijos, para halagar vanidades necias, sino más bien para animaros en las obras dignas de vuestra categoría. Todo individuo y toda clase tienen sus funciones y su valor propios, y del conjunto bien ordenado de todos surge la armonía de la sociedad humana. Es, sin embargo, innegable que en las instituciones privadas y públicas, la aristocracia de la sangre es una fuerza especial, como la fortuna y como el talento. Si en esto

hubiese disonancia con las leyes de la naturaleza, no hubiera sido en todos los tiempos una de las leyes moderadas de los acontecimientos humanos.

Por lo cual, teniendo en cuenta lo pasado, no es ilógico inferir, sean cualesquiera las vicisitudes de los tiempos, que un nombre ilustre no dejará nunca de tener alguna eficacia para quien sepa llevarlo dignamente.

Y de estos nombres célebres no hay escasez entre vosotros, porque cada una de vuestras familias posee muchos por la virtud de sus antepasados. Pero su dignidad y su esplendor fueron acrecentados por ellos y, de consiguiente, por vosotros mismos, al unir de varios modos su propio nombre á la historia del Pontificado. No hay, á la verdad, en ninguna parte tantas casas ilustres que sean comparables en este concepto á las de Roma, las cuales, sintiendo la influencia inmediata del supremo poder jerárquico, dieron en gran número hombres insignes á la toga, á la espada, á la mitra y á la púrpura. Y el más alto de los honores, que otros no han obtenido nunca en igual proporción, débelo el patriciado romano á los que él ha visto surgir de su seno para ser elevados á la Cátedra de San Pedro. Á este propósito, hubimos de recordar aquí mismo, un año hace, á la familia de los Colona: pero muchos otros que formaban entonces y forman todavía nuestra corona, ven brillar en su familia el fulgurante reflejo de la Tiara que han poseído.

Sin embargo, más importante todavía y honroso que el privilegio del nacimiento es el cumplimiento de los deberes que impone. Vos acabáis de indicarnos, señor Príncipe, como justo motivo de consuelo, el despertar del sentimiento cristiano. En efecto, llegan á Nos de distintos puntos de la Península indicios y síntomas de buen agüero. Gracias sean dadas al Señor que, acordándose de su misericordia, saca de las mismas faltas, de las desilusiones, del malestar presente y de los peligros futuros, ocasión de sacudir y advertir á los ánimos olvidadizos. Sabemos cuántos de entre vosotros ayudan en Roma, hace ya años, á este saludable movimiento, con sus obras y sus ejemplos. De parte de nuestros antecesores los Pontífices Romanos encontraron un concurso generoso á sus cuidados bienhechores. Vuestra cooperación rápida y oportuna se manifiesta, como nuestras propias solicitudes, en favor de esta augusta ciudad. Por eso reconocemos con íntima complacencia lo que os deben las asociaciones útiles, las escuelas, los asilos de la infancia, la defensa misma de la verdad y del derecho.

Pero ya lo veis; las necesidades materiales y morales de Roma, en vez de disminuir, continúan vivas y apremiantes, y ésto debe hacer más perseverantes vuestra actividad, vuestro celo y vuestra caridad.

Fijaos bien en los acontecimientos que se desarrollan y no perdáis jamás de vista que, en medio del constante fermento de las codicias populares, la franca y constante virtud de las clases más elevadas es uno de los más necesarios medios de defensa. Reconocidos á vuestro filial homenaje, imploramos

para vosotros y los vuestros las más preciadas bendiciones del cielo. Recibid en prenda de ello nuestra bendición, que os concedemos con toda la efusión de nuestro corazón.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 73

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo, mi Señor, ha determinado, si el estado de su salud lo permite, celebrar Órdenes generales mayores y menores en los días 11 y 12 del próximo mes de Junio, Témporas de la Santísima Trinidad. Lo que se hace saber á los aspirantes para que, en el término de *veinte días*, á contar desde esta fecha, presenten en esta Secretaría de Cámara y Gobierno sus correspondientes solicitudes, las cuales vendrán acompañadas de los documentos prevenidos en la instrucción inserta en el BOLETÍN ECLESIÁSTICO, número 1.100; y se advierte que, pasado dicho término, no se admitirá ninguna solicitud así como tampoco se dará curso á la que no estuviese legítimamente documentada.

Los exámenes tendrán lugar en el sitio de costumbre, señalándose al efecto los días 25 y 26 del próximo Mayo.

Valencia 13 de Abril de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

CIRCULAR N.º 74

Del examen que por orden de nuestro Emmo. Prelado se ha verificado de los trabajos remitidos á esta Secretaría sobre resolución de los temas y casos de conciencia, resulta que algunos Centros dan cuenta de *haberse cumplido lo mandado* en la Pastoral publicada con fecha 9 de Octubre de 1895; pero sin hacer un breve resumen de la doctrina expuesta, ni de los fundamentos en que la misma se apoya, que es lo que debe hacerse en lo sucesivo, para poder apreciar el mérito de los estudios y naturaleza de las opiniones sustentadas.

También se deduce que en algunos Centros se cree que no es obligatoria la asistencia personal á la Conferencia oral, y que se cumple con sólo remitir á ella el escrito que contiene la resolución de los puntos propuestos. En eso hay una equivocación lamentable, y ha de tenerse presente que todos los que pertenecen á un Centro están obligados á concurrir á la Conferencia oral del mismo, debiendo el presidente anotar y dar cuenta de las faltas que hubiere en ese punto. Al fin de cada Conferencia oral se formará un acta por escrito, en

que se consignen los nombres de los asistentes, y se resumen las opiniones y resoluciones de lo tratado. El acta de referencia debe ser firmada por el Presidente y Secretario del Centro respectivo, antes de remitirla á esta Secretaría.

Hase notado además que en algunos Centros, después de la Conferencia oral, se consignan por escrito los trabajos de la segunda Conferencia, firmando todos los asistentes, siendo así que esos trabajos debe hacerlos cada uno separadamente en su casa, y bajo su firma remitirlos directamente á esta Secretaría.

En la resolución de los puntos que cada uno debe hacer por escrito, se ha observado que no hay otro esfuerzo intelectual ni otro mérito, más que el haber copiado literalmente un autor de teología moral. Sería más laudable inspirarse en el común sentir de autores de sana doctrina y, formando concepto propio, exponerle en la resolución escrita.

Finalmente, se han visto casos, en que al darles resolución por escrito, se dice solamente—sí ó no—, sin aducir fundamento alguno de ello, ni explicar las razones que existen para reputar sólo como probable alguna opinión. Conviene en ese punto evitar extremos de sospechoso laconismo y de presuntuosa amplitud.

Publícanse las precedentes observaciones de orden de S. E. R. para conocimiento del personal obligado á cumplir el precepto de las Conferencias morales, y para los efectos consiguientes.

Valencia 25 de Marzo de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

COLLATIONES DOGMATICO-MORALES

A VENERABILI CLERO VALENTINO HABENDAE

MENSE MAIO 1897

COLLATIO 1.ª, ORALIS

De SS. Eucharistiae Sacramento

De huius Sacramenti unitate: Utrum Eucharistia sit unum specie Sacramentum—Undenam eius specifica unitas sit repetenda—Utrum sit unum vel multiplex numero—Unde desumatur eius unitas vel pluralitas numerica.

Casus conscientiae

Protus sacerdos coactus manuales Missas sibi procurare, saepe saepius eleemosyna caret; et tunc interdum Missam of-

fert pro primo stipendium erogaturo, interdum pro primo e sua paroecia morituro. Insuper nonnumquam applicationem determinat tantum post primam vel etiam secundam consecrationem.

Cum autem aliquando hanc suam agendi rationem cuidam confessario aperuisset, audit ab ipso invalidam fuisse in omnibus applicationem, et Missas pro stipendio obventuro lectas, esse postea iterandas.

Quaeritur itaque:

1.° Quandonam facienda sit Missae applicatio.

2.° An valida fuerit applicatio Titii in casu, et quid de sententia eius confessarii.

DE RE LITURGICA

Quot fiant in Missa inclinationis species—Quae inclinationis species ad orationem «Suplices te rogamus» sit facienda—Utrum dum dicitur «Agnus Dei» media inclinatio fieri debeat, an ea quae est tantum capitis.

COLLATIO 2.ª, SCRIPTA

De SS. Eucharistiae Sacramento

De conditionibus ad materiam consecrationis requisitis: Utrum materia consecranda debeat esse praesens Ministro—Utrum debeat esse determinata in individuo et sub certa quantitate.

Casus conscientiae

Titius sacerdos maxima pollens in re familiari administranda dexteritate, cuiusdam viri nobilis patrimonium administrandum suscipit. Ob hanc porro causam tot tantisque negotiorum curis destinetur, ut a quotidiana Missae celebratione abstineat, ac solum in diebus Paschatis, Pentecostes et Nativitatis Dominicae sacrum faciat. Quoties autem Missam celebrat, nihil in ea de verbis aut caeremoniis omittens, omnia tamen uno horae quadrante absolvit.

Iam vero, ob hunc sese gerendi modum aliquantulum anxius, a pio confessario quaerit:

1.° An et quando sacerdos celebrare teneatur.

2.° Quantum temporis spatium sit in Missa celebranda insumendum.

3.° An et in quo Titius peccaverit et quid ei praescribendum.

DE RE LITURGICA

Quoniam praeceptum est ut capitis inclinatio fiat versus Missale quotiescumque Sanctus nominatur de quo Missa dici-

tur, aut etiam commemoratio fit, quaeritur utrum in ea Canonis parte=nobis quoque peccatoribus=ubi nomen Ioannis cum aliis ponitur, inclinatio capitis versus Missale sit facienda in Missa et commemoratione S. Ioannis Baptistae, an vero in Missa et commemoratione S. Ioannis Evangelistae, an denique in utriusque Missa sive commemoratione.

El señor presidente de la Junta formada para celebrar el tercer Centenario de las Sacratísimas Formas de Alcalá de Henares, dirigió á nuestro Emmo. Prelado, con fecha 8 de Marzo último, la comunicación siguiente:

«Emmo. y Rvdmo. Señor:

Al crearse esta Junta organizadora, el primer paso que dió fué dirigirse al Episcopado español dándole cuenta de sus proyectos, pidiéndole su valiosa y eficaz cooperación y rogándole fuese el conducto principal por donde todo el pueblo católico español se enterase de las próximas solemnidades Eucarísticas que en esta ciudad complutense se preparan.

Los Prelados españoles, demostrando una vez más el tradicional entusiasmo que les anima y la hermosa devoción que sienten y saben inspirar á su amada grey cuando se trata del culto Eucarístico, aplauden el proyecto, bendicen á los organizadores, se adhieren fervientemente y hasta ofrecen contribuir al esplendor y magnificencia de esa hermosa manifestación cristiana, pues desean que ese acto de adoración ante Jesús Sacramentado en las Santas Formas de Alcalá de Henares, lo realice este año con motivo de las fiestas del Centenario, no la ciudad de Alcalá de Henares sola, sino toda la España católica.

Con este motivo, desean algunos conocer en todos sus detalles el proyecto de las fiestas, para darlo á conocer en los *Boletines*, y la forma en que puede contribuirse á la realización de las fiestas.

Teniendo ésto en cuenta, se han ido tomando por la referida Junta en diversas sesiones, los siguientes acuerdos:

Que las fiestas religiosas den principio el día 20 de Mayo, á las cuatro de la tarde, con vísperas y completas á toda orquesta; y el triduo del 21, 22 y 23, consiste en Misa de exposición de las Santísimas Formas á las siete de la mañana y Comunión general; Misa de Pontifical á las diez y media; Trisagio á las tres y media y á continuación sermón y Reserva. En el primero de estos tres días, si la Compañía de Jesús acepta la invitación y quiere celebrar la fiesta en la iglesia de Jesuítas, donde se conservaron las Santísimas Formas, se hará la procesión á las nueve por las calles de San Juan, Santiago, Tinte y Libreros, permaneciendo en Jesuítas las Santísimas Formas hasta la terminación de la función de

tarde, y devolviéndose á la Magistral con las mismas solemnidades que por la mañana.

También se acordó que para este día se invitase á los Párrocos y alcaldes de este partido judicial, por si acuerdan venir en peregrinación.

La fiesta del día tercero terminará después de la función de tarde, con la solemne procesión de las Santísimas Formas, á la que asistirá la peregrinación de Madrid, organizada por la Guardia de Honor, y se invitará á todas las cofradías y asociaciones religiosas de esta ciudad, para que cada una de ellas asista con sus cetrillos y el mayor número posible de hachas encendidas.

También se acordó:

Celebrar un acto académico en la noche del 21, y la solemne distribución de premios del certamen artístico-literario el día 24.

Imprimir una circular con arreglo al modelo presentado por D. Lucas del Campo, para que se acuda á todas las personas de reconocida religiosidad y desprendimiento, á fin de que contribuyan, si sus recursos se lo permiten, al esplendor y magnificencia de las fiestas.

Inscribir como socios protectores á todos cuantos contribuyan con la cantidad de diez pesetas en adelante.

Remitir gratis á todos los socios protectores cuantos números se publiquen de la Crónica del Centenario, así como los demás libros, folletos, monografías y cuantos trabajos costee y edite la Junta del Centenario.

Suplicar á todos los señores Obispos que hagan publicar en sus *Boletines* estos acuerdos, para poder obtener inscripciones en todas las diócesis.

Rogar asimismo á todos los Prelados, dada la excelente acogida que dispensan á la celebración del tercer Centenario del rescate de las Sagradas Formas, y teniendo en cuenta la importancia suma del suceso y los cuantiosos gastos que necesariamente ha de ocasionar el solemnizarlo del modo más apropiado, se dignen inscribirse como socios protectores ó contribuir con la cantidad que estimen conveniente á tan señalado fin, y anuncien en el *Boletín* la admisión de inscripciones y las de suscripciones.

Lo que tengo el honor de someter á la consideración de V. Ema. Rvdma., por si se digna acceder á los deseos de la Junta que ha hecho suyos también nuestro Excmo. é Illmo. Prelado.

Humildemente besan el anillo pastoral de V. Ema. Reverendísima los individuos todos de la Junta y ruegan fervorosamente al Todopoderoso conserve muchos años la preciosa vida de V. Ema. Rvdma.

Alcalá de Henares 8 de Marzo de 1897.—El Presidente, el Abad de la S. I. Magistral, *Ramón Sarrión*.—Emmo. y Reverendísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Valencia.»

Lo que se publica por orden del Emmo. Sr. Cardenal para conocimiento del Clero y fieles del Arzobispado, á quie-

nes se ruega y exhorta con todo encarecimiento, y especialmente á los miembros de asociaciones eucarísticas, procuren contribuir con su asistencia y limosnas á la celebración de las funciones religiosas que, en honor del Santísimo Sacramento, han de verificarse en Alcalá de Henares, donde se conservan incorruptas las Sagradas Formas, siendo objeto de culto secular y de justa admiración, no sólo de los habitantes de aquella histórica y monumental ciudad, sino también de todos los que la visitan para estudiar sus fundaciones, monasterios, templos, universidad, pinturas, tapices y archivos.

Los fieles que tengan propósito de contribuir con algún donativo ó de inscribirse para tomar parte en las solemnidades del Centenario de referencia, lo avisarán á esta Secretaría de Cámara para los efectos convenientes.

Valencia 3 de Abril de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín,* Canónigo Secretario.

Aunque no es interesante para el público en general la Constitución de Benedicto XIV sobre el método que se ha de seguir en el examen y proscripción de los libros, declarada en vigor por nuestro Santísimo Padre León XIII en la Constitución dada sobre el mismo asunto y que publicamos en el último Boletín, á ruego de muchos señores Sacerdotes comenzamos su inserción en el presente número, por ser de gran importancia á los censores y confesores.

✠

BENEDICTI PAPAE XIV

CONSTITUTIO

QUA METHODUS PRAESCRIBITUR IN EXAMINE

ET PROSCRIPTIONE LIBRORUM SERVANDA

BENEDICTUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Sollicita, ac provida romanorum pontificum praedecessorum nostrorum vigilantia in eam semper curam incubuit, ut Christifideles ab eorum librorum lectione averteret, ex quibus incauti, ac simplices detrimenti quidpiam capere possent, im-

buique opinionibus, ac doctrinis, quae vel morum integritati, vel catholicae religionis dogmatibus adversantur. Nam ut vetustissimum mittamus sancti Gelasii I decretum, quaeque iam pridem a Gregorio IX, aliisque pontificibus hac de re statuta fuerunt, ignorare neminem arbitramur, quae fuerint a praedecessoribus nostris Pio IV, sancto Pio V, et Clemente VIII diligentissime praestita, ut saluberrimum opus a sacrosanctae tridentinae synodi patribus susceptum, mature discussum, ac pene ad exitum perductum de vetitae lectionis librorum Indice conficiendo, atque vulgando non absolverent solum, atque perficerent, sed sapientissimis etiam decretis, ac regulis communirent. Quod quidem negotium apostolica sedes continenter urget, ac promovet, ad id deputatis duabus sanctae romanae ecclesiae cardinalium congregationibus, quibus onus inquirendi in pravos, noxiosque libros impositum est, cognoscendique, quibus emendatio, et quibus proscriptio debeatur. Id muneris congregationi quidem romanae universalis inquisitionis a Paulo IV commissum perhibent, idque adhuc ab ea exerceri pergit, ubi de libris ad certa rerum genera pertinentibus iudicandum occurrit. Certum est autem sanctum Pium V primum fuisse congregationis Indicis institutorem, quam subsequentes deinde pontifices Gregorius XIII, Sixtus V, et Clemens VIII confirmarunt, variisque privilegiis et facultatibus auxerunt: eiusque proprium, ac fere unicum officium est in examen libros vocare, de quorum proscriptione, emendatione, vel permissione capienda est deliberatio.

§ 1. Qua maturitate, consilio, ac prudentia in congregatione universalis inquisitionis de proscribendis, vel dimmittendis libris deliberetur, cum neminem latere putamus, tum nos ipsi plane perspectum, ac diuturna experientia compertum habemus; nam in minoribus constituti de libris nonnullis in ea censuram tulimus, et consultoris eiusdem congregationis munere diu perfuncti sumus; postremo inter sanctae romanae ecclesiae cardinales cooptati inquisitoris generalis locum in ea obtinuimus, ac demum ad apostolicam sedem, meritis licet imparibus, evecti, non modo censorum animadversiones in libros nonnullos aliquando legere, ac ponderare, sed etiam in congregationibus, quae singulis feriis quintis coram nobis habentur, cardinalium sententias, atque suffragia, antequam de iisdem libris quid decernatur, audire, et excipere consuevimus. Haud minoris diligentiae testimonium ferre possumus, adeoque debemus, pro altera congregatione Indicis, cui generaliter incumbit, ut supra diximus, de quorumvis librorum proscriptione decernere. Dum enim in minoribus versaremur, cum primi, tum secundi censoris, seu relatoris officium in ea congregatione non semel obivimus; ex quo autem supremum pontificatum gerimus, nullius libri proscriptionem ratam habuimus, nisi audito congregationis secretario, qui libri materiem, revisorum censuras, cardinalium iudicia, et suffragia accurate nobis exponeret.

§ 2. Sed quoniam compertum est nobis, atque exploratum multas librorum proscriptiones, praesertim quorum auctores

catholici sunt, publicis aliquando, iniustisque querelis in reprehensionem adduci, tamquam si temere, ac perfunctorie in tribunalibus nostris ea res ageretur; operae pretium duximus hac nostra perpetuo valitura constitutione certas firmasque regulas proponere, iuxta quas deinceps librorum examen, iudiciumque peragatur, tametsi plane affirmari possit idipsum iampridem, vel eadem prorsus ratione, vel alia aequipollenti, constanter actum fuisse.

§ 3. Porro romanae universalis inquisitionis congregatio ex pluribus constat sanctae romanae ecclesiae cardinalibus a summo pontifice delectis, quorum alii sacrae theologiae, alii canonici iuris doctrina, alii ecclesiasticarum rerum peritia, munerumque romanae curiae exercitatione, prudentiae demum, ac probitatis laude conspicui habentur. His adiungitur unus ex romanae curiae praesulibus, quem assessorem vocant; unus etiam ex ordine praedicatorum sacrae theologiae magister, quem commissarium appellant; certus praeterea consultorum numerus, qui ex utroque clero saeculari, ac regulari assumuntur; alii demum praestantes doctrina viri, qui a congregatione iussi de libris censuram instaurant, iisque qualificatorum nomen tributum est. De variis in praefata congregatione, iisque gravissimis rebus agitur, in primis autem de causes fidei, ac de personis violatae religionis reis. At cum librum aliquem ad eam, tamquam proscriptione dignum, deferri contigerit; nisi ad Indicis congregationem, ut fieri plerumque solet, iudicandum remittat, sed pro rerum, temporumque ratione sibi de illo cognoscendum esse arbitretur; nos, inhaerentes decreto lato ab eadem congregatione feria quarta kalendis Iulii anni millesimi septingentessimi, quinquagesimi atque a nobis confirmato feria quinta insequente, hac ratione, et methodo iudicium institui mandamus.

§ 4. Primo nimirum uni ex qualificatoribus, aut consultoribus a congregatione designando liber tradatur, quem is attento animo legat, ac diligenter expendat: tum censuram suam scripto consignet, locis indicatis, et paginis, in quibus notati errores continentur. Mox liber cum animadversionibus revisoris ad singulos consultores mittatur, qui in congregatione pro more habenda singulis feriis secundis in aedibus sancti officii de libro, et censura sententiam dicant; ipsa deinde censura, cum libro, et consultorum suffragiis, ad cardinales transmittantur, ut hi in congregatione, quae feria quarta haberi solet in fratrum praedicatorum coenobio sanctae Mariae supra Minervam nuncupato, de tota re definitive pronuntient. Post ab assessore sancti officii acta omnia ad pontificem referantur, cuius arbitrio iudicium omne absolvetur.

§ 5. Cum autem sit veteri institutione receptum, ut auctoris catholici liber non unius tantum relatoris perspecta censura illico proscribatur; ad normam praefati decreti mensis Iulii anni millesimi septingentesimi quinquagesimi volumus eam consuetudinem omnino servari; ita ut si primus censor librum proscribendum esse iudicet, quamvis consultores in eamdem sententiam conveniant, nihilominus alteri revisori ab

eadem congregatione electo liber, et censura traduntur, suppresso primi censoris nomine, quo alter iudicium suum liberius exponat. Si autem secundus revisor primo assentiatur, tunc utriusque animadversiones ad cardinales mittantur, ut iis expensis de libro decernant; at si secundus a primo dissentiat, ac librum dimittendum existimet, tertius eligatur censor, cui suppresso priorum nomine utraque censura communicetur. Huius autem relatio, si a priore consultorum sententia non abludat, cardinalibus immediate communicetur, ut ipsi quod opportunum fuerit decernant. Sin minus, iterum consultores, perspecta tertia censura, suffragia ferant; idque una cum omnibus praefatis relationibus cardinalibus exhibeatur, qui, pontifex, vel ob rei, de qua in libro agitur, gravitatem, vel quia id auctores merito, aliisque circumstantiis tribuendum censeat, libri iudicium coram se ipso in congregatione feriae quintae habendum decreverit; quod saepe a nobis factum fuit, et quoties ita expedire iudicabimus, in posterum quoque fiet; tunc satis fuerit exhibere pontifici, et cardinalibus libri censuras, et consultorum suffragia, omisso examine congregationis feriae quartae eiusque relatione, quam per assessorem pontifici faciendam diximus: nam cardinalium suffragiis coram ipso pontifice ferendis, atque huius definitiva sententia, vel alio opportuno consilio in eadem congregatione capiendo res absolvetur.

§ 6. Altera quoque Indicis congregatio plures complectitur cardinales ipsi a pontifice adscriptos, iisdemque dotibus praeditos, quibus sancti officii cardinales pollere solent; cum etiam eorum aliquos in utraque congregatione locum habere contingat. Ex iis unus eiusdem congregationis praefectus existit; assistens vero perpetuus est magister sacri palatii; secretarius autem, a prima congregationis institutione usque in praesentem diem, ex ordine fratrum praedicatorum a summo pontifice pro tempore eligi consuevit. Sunt praeterea ex utroque clero seculari, et regulari eiusdem congregationis consultores, et relatores selecti; et quidem, ubi aliquis librorum relationes coram congregatione semel, bis, tertio laudabiliter peregerit, tum ipsa congregatio pontificem rogare solet, ut eius auctoritate in consultorum numerum referatur.

§ 7. Sub ipsa pontificatus nostri primordia ea nos subiit cogitatio ut certam aliquam, et immutabilem methodum pro examine, iudicioque librorum in hac Indicis congregatione servandam statueremus. Qua de re non modo consilium exquisivimus dilecti filii nostri Angeli Mariae sanctae romanae ecclesiae cardinalis Quirini nuncupati, eiusdem sanctae romanae ecclesiae bibliothecarii, et dictae congregationis praefecti, qui pari prudentia et doctrina suum nobis sensum scripto declaravit: verum etiam antiquiores aliquot eiusdem congregationis consultores coram dilecto filio Iosepho Augustino Orsi ordinis praedicatorum, tunc ipsius congregationis secretario, nunc autem palatii apostolici magistro, convenire iussimus, suamque sententiam aperire, quae pariter scripto concepta nobis iam tunc exhibita fuit. Cumque haec omnia diligenter apud nos asservata fuerint, nunc demum veterem

deliberationem nostram resumentes, quemadmodum ea, quae ad librorum examen, atque iudicium in primo dicta congregatione sancti officii peragendum, pertinent, auctoritate nostra constabilivimus, ita etiam ea, quae ad congregationem Indicis, et eiusdem generis negotia apud eam tractanda facere possunt, opportunis decretis constituere volentes, praelaudati cardinalis praefécti consiliis, dictorumque consultorum votis inhaerendo haec deinceps servanda decernimus.

§ 8. Cum congregatio Indicis ad librorum censuram unice, ut dictum est, instituta non ita crebro convocari soleat, ut altera sancti officii congregatio, quae ob causarum, et negotiorum multitudinem singulis hebdomadis ter haberi consuevit; illius propterea secretario peculiare munus, et officium recipiendi librorum denuntiationes, ut fieri iam ante consuevit, committimus, et demandamus. Is autem a libri delatore percunctabitur diligenter, quas ob causas illum prohiberi postulet, tum librum ipsum haud perfunctorie pervolved, ut de propositae accusationis subsistentia cognoscat: duobus etiam in eam rem adhibitis consultoribus, ab ipso; praevia summi pontificis, aut cardinalis praefecti, vel eius qui praefecti vices supplet, approbatione eligendis: quorum collato consilio si liber censura, et nota dignus videatur, unus aliquis relator ad ferendum de eo iudicium idoneus, illius nempe facultatis, de qua in libro agitur, peritus, eadem, quam nuper innuimus, ratione eligendus erit, qui scripto referat animadversiones suas, adnotatis paginis, quibus singula ab ipso reprehensa continentur. Sed antequam eius censura ad cardinalium congregationem feratur, haberi volumus privatam consultorum congregationem, quam olim *parvam* dixerunt, nos autem *praeparatoriam* vocabimus, ut relatoris animadversionibus ad librum collatis, de earum pondere iudicium fiat. Huiusmodi congregatio semel omnino singulis mensibus, aut etiam saepius, si oportuerit, ab ipso congregationis secretario convocanda erit, vel in suis cubiculis, vel opportuniore, ut ipsi videbitur, loco intra praedicti coenobii aedes, ubi is commoratur. Eique semper intererit magister sacri palatii pro tempore existens, una cum sex aliis e numero consultorum, singulis vicibus, pro qualitate argumenti, et materiae, de qua disputandum erit, ut supra de primis duobus consultoribus, et de relatore constitutum est, a secretario eligendis; praeter secretarium ipsum, cuius partes erunt in tabulas referre consultorum sententias, quas deinde ad congregationem cardinalium mittet cum relatoris censura. In generali demum congregatione omnia illa servari debebunt, quae superius statuta sunt pro congregatione sancti officii circa librorum examen. Ac quemadmodum ad assessorem sancti officii pertinet de actis in congregatione summum pontificem certum reddere; ita ad secretarium congregationis Indicis spectabit, quoties haec librum aliquem proscribendum, aut emendandum censuerit, eiusdem pontificis assensum, praevia diligenti actorum omnium relatione, exquirere.

(Se concluirá.)

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA del cuarto de los concursos ordinarios y segundo y tercero de los extraordinarios [1] que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Círculo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

CUARTO CONCURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL BIENIO DE 1897 Á 1899

TEMA: «*Examen crítico de los impuestos interiores sobre el consumo en las principales naciones de Europa y América. Reformas aplicables á España, que se deducen de este estudio.*»

SEGUNDO CONCURSO EXTRAORDINARIO PARA DICHO BIENIO

TEMA: «*Disposiciones que podían impedir en España la división de las fincas rústicas, cuando esta división perjudica al cultivo.*»

El autor reseñará con brevedad lo que en el derecho patrio y de otros países, así antiguo como moderno, juzgue relativo al asunto: y, al estudiar con detenimiento si podrían dictarse algunas medidas para evitar que nuestra propiedad rural se fraccione demasiado, habrá de tener en cuenta los principios jurídicos hoy dominantes, el estado social presente y la distinta condición de la tierra y labores entre nuestras principales comarcas. De opinar afirmativamente, redactará las conclusiones de su Memoria en forma de preceptos legislativos.

TERCER CONCURSO EXTRAORDINARIO PARA EL MISMO BIENIO

TEMA: «*Estudio comparativo económico y estadístico del impuesto arancelario sobre los artículos denominados de renta, que, con un fin exclusivamente fiscal, gravan en sus Aduanas los Estados más importantes; y organización de ese origen de ingresos á que puede aspirarse en el presupuesto español.*»

Para desarrollar el tema se prescindirá de toda clase de consideraciones generales sobre la industria y el comercio, así como acerca del impuesto y sus diversas formas.

Los aspirantes al premio en este concurso, deben ceñir sus trabajos al examen del problema propuesto, tomando por base y analizando fundamentalmente para plantearlo, la distinción entre los fines fiscal y protector de los aranceles de aduanas.

Ha de completarse su exposición doctrinal, con un estudio crítico de las tarifas de importación y exportación de los principales Estados de Europa y América, en cuanto las han establecido y las utilizan, no como instrumento económico

---

1 Se convocan estos dos últimos, en cumplimiento de la cláusula 6.ª de la escritura de fundación, por haberse declarado desiertos el tercero ordinario y primero extraordinario del bienio de 1895 á 1897.

para proteger la producción nacional, favoreciéndola en el mercado interior, sino como origen de renta para dotar sus presupuestos.

Exige también el tema, que se examinen y juzguen, bajo el mismo aspecto exclusivamente fiscal, las reformas arancelarias de España en 1869, 1882 y 1892, las leyes de relaciones con nuestras provincias de Ultramar y los tratados de comercio.

Determinados los artículos propios por sus condiciones de producción, circulación y consumo, para contribuir al mayor rendimiento de la renta de aduanas, se tratará este aspecto, que es principal del problema, con especial aplicación á nuestra Patria.

Al análisis doctrinal de los artículos de renta como materia imponible, debe agregarse, respecto de los más importantes, un estudio del límite en el cual la elevación del derecho ó gravamen ha solido perjudicar al rendimiento por la restricción del consumo; deduciendo las enseñanzas de la experiencia en esta materia, dado que uno de los caracteres distintivos de tales artículos, consiste en soportar derechos arancelarios muy elevados con relación á su precio.

Los cuadros estadísticos deben presentarse acompañados de las deducciones críticas y doctrinales que sugieran al autor; y se cuidará de indicar, por notas al final de cada Memoria, el origen de los datos que en ella se utilicen.

Los trabajos que se presenten pueden ser concebidos y desenvueltos con entera libertad de método y criterio; pero deben contener un examen completo en los órdenes técnico, económico y fiscal, de la mejor organización tributaria de los artículos de renta en los aranceles de aduanas, según los principios de la ciencia y las enseñanzas de la práctica.

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán cuatro mil pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho círculo ha instituído la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.ª Las monografías que se presenten, no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto, y del 8 en las notas.

3.ª Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.ª Las obras han de presentarse señaladas con un lema y el tema respectivo; y se remitirán al Secretario de la Aca.

demia, hasta las doce de la noche del día 30 de Septiembre de 1899, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª La Academia publicará, en 31 de Enero de 1900, el resultado de estos concursos; y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios, y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias premiadas.

6.ª No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 31 de Enero de 1897.—Por acuerdo de la Academia, *José García Barzanallana*, Académico secretario perpetuo.

SECCIÓN DE NOTICIAS

La Asociación de Católicos ha publicado la siguiente circular que nos complacemos en transcribir:

«Evidente es de día en día el aumento y exhibición de producciones inmorales y antirreligiosas por medio de la prensa, del grabado y del teatro, con público escándalo y grave detrimento de las buenas costumbres; la burla y caricatura de lo más santo y la exposición de obscenidades y pornografías faltan á todos los respetos y ofenden el sentimiento católico, y aun el de aquellos que sólo se estiman como cultos y decentes.

Ante esta ola creciente de inmoralidad, surge en todo pecho noble la indignación y el deseo de ponerle efectiva valla que impida su desarrollo y reduzca sus desastrosos efectos.

La Asociación de Católicos de Valencia, que hace veintisiete años viene dedicando su provechosa actividad á obras benéficas, en vista del laudable ejemplo que respetables personas de Madrid y Barcelona han dado y de los excelentes resultados que en sus trabajos en pro de la moralidad han obtenido, ha acordado, con arreglo al art. 2.º de su reglamento, después de maduro examen y de obtener la aprobación del Emmo. Prelado de la diócesis, organizar, dentro de la misma Asociación, una nueva comisión que, con el título de Defensa contra la Inmoralidad, dedique sus trabajos á dicho importante objeto.

Cuán urgente sea esto lo indica el que, coincidiendo con nuestro propósito, ha publicado en la *Gaceta* el Excmo. señor fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo de Justicia una notable circular excitando el celo de los señores fiscales y dictándoles reglas para perseguir con eficacia las producciones inmorales en sus variadas formas «para limitar la esfera de su perniciosa influencia.»

En esta honrosa tarea de velar por el decoro público, po-

demos hacer mucho auxiliando la acción de las autoridades y supliendo deficiencias, como recomienda el tercer Congreso nacional de Sevilla en sus conclusiones.

A este fin, la Asociación invita á los valencianos que se sientan con vocación para tan digna empresa á que se inscriban y pertenezcan á esta nueva comisión, en la seguridad de que, aunado su esfuerzo, dará provechosos frutos, como ya los está dando en las dos grandes capitales antes mencionadas, cuyo buen ejemplo estamos en el caso de seguir y aun superar.

Simpático ha de ser á las dignas autoridades y al público este propósito, y no le ha de faltar la generosa cooperación de las diferentes clases sociales de la culta Valencia.

La comisión de Defensa contra la Inmoralidad tendrá por objeto auxiliar á las autoridades en la persecución de los actos inmorales y antirreligiosos, y combatir, por cuantos medios legales pueda utilizar, los ataques que á la Moral y á la Religión católica se infieran en el libro, en el periódico, en el teatro, y en general en cualquier forma que dejen sometido el acto realizado á la sanción de la ley.

Los que á esta comisión deseen pertenecer, habrán de abonar por lo menos la cuota de seis pesetas al año.

La junta directiva nombrará los cargos de la nueva comisión y le dará el oportuno reglamento que señale su esfera de acción y los medios de obtener recursos.

Los que deseen pertenecer ó cooperar á tan buena obra pueden inscribir sus nombres y domicilios en las librerías de la viuda de Martí, calle de Zaragoza; sucesores de Badal, plaza de la Virgen, y Villalba, calle de la Bolsería.

Así como para defenderse de las plagas que azotan la agricultura ó para evitar el contagio de la peste se organizan juntas de defensa, para evitar los males de esa epidemia social llamada inmoralidad é impiedad que nos degrada, se organiza esta comisión; honor será de los valencianos que obtengan éxito sus gestiones y trabajos.

Valencia 4 de Abril de 1897.—El presidente, *José Royo Salvador*.—El secretario, *Julián Poy Villarejo*.»

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	494	»
Teresa Mocholí.	1	»
M. I. Sr. D. José Barbarrós, Canónigo.	25	»
M. I. Sr. D. José Cervera, Canónigo	25	»
D. Rafael Rodriguez de Cepeda.	25	»
D.ª Carmen Rodríguez de Cepeda.	25	»
Suma.	595	»

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Sábado 1.º de Mayo de 1897. N.º 1252.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Discurso de Su Santidad contestando á la felicitación que le dirigió el Sacro Colegio con motivo del aniversario de su coronación.—**Sección doctrinal:** Resolución de la S. Congregación de Obispos y Regulares sobre si es necesaria la dispensa para que las religiosas ejerzan cargos de dominio, salvo el voto de pobreza.—Resoluciones sobre si las reliquias é imágenes pueden llevarse bajo palio, y si es válida la bendición de ornamentos sacerdotales, hecha por un sacerdote que no tiene facultad para ello.—Circular del Fiscal del Tribunal Supremo excitando el celo de las Audiencias y dándoles instrucciones para la persecución de las ofensas á la moral y á la decencia pública.—Constitución de Benedicto XIV sobre el método que se ha de seguir en el examen y proscripción de los libros (*conclusión*).—Dinero de San Pedro.—Suscripción para costear una campana en Yátova.

DISCURSO DE SU SANTIDAD

contestando á la felicitación que le dirigió el Sacro Colegio con motivo del aniversario de su coronación

La unidad cristiana es el objeto supremo de la Iglesia. La empresa es ardua, pero Dios vela constantemente por los apóstoles de la Verdad para que sus trabajos sean fecundos.

Las oraciones que todo el mundo cristiano hace en este sentido, son un gran motivo de esperanza.

Las tendencias de nuestro tiempo favorecen más bien estas mismas esperanzas, porque la idea de la humanidad preocupa á las generaciones.

El desenvolvimiento de la civilización ayuda á la comunidad de aspiraciones y de costumbres. Entre los pueblos existe hoy un vivo sentimiento de fraternidad, desconocido en los siglos anteriores.

Dios hará que las humanas inclinaciones converjan hacia la unidad de la fe. Favorecer este movimiento fué el objeto

de Nuestra decisión referente á las ordenaciones anglicanas, tomada después de un examen prolijo, imparcial y atento.

Nos conjuramos á los hijos del Imperio británico separados de nuestra fe, á que no acojan con recelo esta decisión, sino que estén persuadidos, que la inflexibilidad de nuestro deber solamente es la que Nos dictó una sentencia conforme á la verdad.

La concordia también es la que Nos ha inspirado en el celo que hemos empleado para con nuestros hijos de Francia.

Propusimos como fin los grandes intereses espirituales sobre los intereses de la política y las discordias que ella engendra.

Queremos evitar toda discordia, que no produce fruto alguno y es además perjudicial en alto grado á la causa de la religión y de la Iglesia.

Un aviso general hubiera sido ineficaz é insuficiente. Era necesario corroborarlo con reglas prácticas, é indicamos el terreno de la legalidad constitucional, donde todos á una deben cooperar al bien común, moral y religioso.

El buen sentido y la buena voluntad de muchos Nos secundaron; pero si la concordia hubiera sido completa y la acción uniforme, ¡cuánta abundancia de frutos no se hubieran derivado para la Iglesia de Francia!

SECCIÓN DOCTRINAL

Necesidad de dispensa para que las religiosas ejerzan cargos de dominio, salvo el voto de pobreza

BEATISSIME PATER:

Episcopus Zamorensis, in Hispania, ad Pedes S. V. provolutus humillime exponit: N. N. Sanctimonialem Ordinis Praemonstratensis in conventu civitatis N., huius dioecesis, ex Constitutionibus civilibus hispanicis ius habere ad haereditatem capiendam, quae eidem contigit ex morte fratris presbyteri recens defuncti. Hinc quaeritur: 1.° An praefata sanctimonialis, posita solemni religiosa professione quam iamdiu emisit, licite in conscientia possit gestiones agere, sive per se

sive per procuratorem, ut haereditatem capiat proprio nomine coram saeculari iudice, in bonum tamen totius communitatis, ut par est; vel potius egeat, ratione voti paupertatis, legitima dispensatione ad praedictas gestiones iuridicas agendas ad haereditatem adquirendam? 2.° Dato quod dispensatione egeat: an haec eidem tribui possit a conventus Superiorissa, aut ab Episcopo cui conventus subest: vel necessario, ratione solemnis voti, a Sede Apostolica obtineri debeat? Demum, posita necessitate recurrendi ad Apostolicam Sedem pro praedicta dispensatione, Episcopus orator suppliciter postulat: 1.° Ut praefatae sanctimoniali facultas tribuatur ad iuridicas gestiones per procuratorem instituendas ac perficiendas pro haereditate sibi ac proprio nomine capienda, quae in bonum cedat totius communitatis. 2.° Ut eidem Episcopo oratori sufficiens facultas elargiatur ut dispensare possit super vota paupertatis in casibus similibus ad id ut providere valeat pro urgencia quae regulariter in iisdem occurrit. Et Deus.....

Sacra Congregatio Emorum. ac Rmorum. S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita, super praemissis censuit respondendum prout respondet:

Ad 1.um et 2.um providevitur in Tertio.

Ad 3.um Affirmative pro petita facultate; ita tamen ut haereditas acquiratur Monasterio. Ad 4.um Affirmative pro petita facultate ad triennium pro casibus dumtaxat urgentibus in quibus nempe non suppetat tempus recurrendi ad Sanctam Sedem. Romae 15 Ianuarii 1897.

† S. Card. Vannutelli, *Praef.*

¿Las reliquias é imágenes pueden llevarse bajo palio?

La Sagrada Congregación de Ritos, en su decreto de 27 de Mayo de 1826, establece, como regla general, que nunca es permitido, bajo ningún pretexto, llevar en procesión las reliquias de los Santos bajo palio.

La misma prohibición establece para las estatuas é imágenes de los Santos Patronos ú otros, sin exceptuar las de la Santísima Virgen María (26 de Abril de 1834, 27 de Agosto de 1836 y 11 de Abril de 1840). Está igualmente prohibido co-

locar la imagen de la Santísima Virgen sobre la mesa-altar (11 de Marzo de 1837.)

La misma Sagrada Congregación, en 31 de Marzo de 1821, manda suprimir como abuso intolerable la costumbre de colocar sobre el sagrario en que se guardan las *Sagradas Formas*, reliquias, cuadros ó imágenes de Santos, de suerte que el tabernáculo les sirva de peana.

¿Es válida la bendición de ornamentos sacerdotales, hecha por un Sacerdote que no tiene facultad para ello?

Sucede alguna vez que un Sacerdote bendice ornamentos sacerdotales sin tener facultades para ello, ó que las recibió de quien no podía delegarlas. ¿Es válida esta bendición?

Es opinión común entre los autores de rúbricas, que esta clase de bendiciones no pueden hacerse sino por aquellos que se hallan convenientemente autorizados por la Iglesia. (Quartus in lib. de Benedictionibus, tit. I, sect. IV, dub, 2; Baruffaldus, tit. 44, n. 18; Catalanus in Rit. Rom., tom. 2, tit. 3, c. I.) Creemos, pues, que tal bendición es nula, porque la Iglesia no la ratifica, debiendo por consiguiente bendecirse de nuevo los ornamentos por quien tenga las debidas facultades.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Atendiendo esta Fiscalía á reiteradas excitaciones de la opinión, dictó la circular de 28 de Enero de 1893, en que se daban instrucciones á los señores Fiscales para la persecución de las ofensas á la moral y á la decencia pública, cometidas por publicaciones más ó menos clandestinas. A partir de esa fecha, la situación de las cosas ha empeorado notablemente; y esto me mueve á dirigirme á V. S. para recordarle el cumplimiento de los deberes en la expresada circular trazados, excitar una vez más su celo y hacerle nuevas recomendaciones encaminadas al mismo fin.

Habré de confesar ingenuamente que he vacilado mucho antes de resolverme á tratar un punto harto escabroso y que

ofrece no pocos inconvenientes y peligros; pero me decide á afrontarlo la consideración de que el mal va tomando un incremento alarmante y constituye á la hora presente un justo motivo de inquietud y de malestar general, singularmente en los grandes centros de población, que es donde con más fuerza se deja sentir.

Ya comprenderá V. S. que me refiero á ese vergonzoso cúmulo de escritos, folletos, libros, grabados, fotografías y objetos de varias clases ofensivos al pudor y á las buenas costumbres, los cuales, con aparente misterio unas veces, y sin rebozo ni recato las más, se exhiben, circulan y se expenden con profusión hasta en las calles y parajes más céntricos, donde no es raro que se anuncien en alta voz con títulos que dan idea de lo repugnante de la mercancía, ofendiendo por modo tan soez á los más indiferentes y despreocupados.

Nuestros antiguos hábitos, inspirados por lo común en la pureza de la moral cristiana, habían opuesto un dique eficaz á ese indigno comercio de obscenidades; pero, la comunicación con otros pueblos de más licenciosas costumbres, fué destruyendo insensiblemente aquellos respetos.

El prurito de imitación, los torpes incentivos de la voluptuosidad y el codicioso afán de ilícita ganancia, forman un manantial de corrupción, tanto más temible, cuanto que á su servicio se ponen las insidias de la malicia, los primores de las artes y los refinamientos de la más fecunda inventiva.

No nos es dado remover las causas que se oponen á que esas producciones no vean la luz pública; mas sí podemos perseguirlas, y deber nuestro es hacerlo con decisión y energía, una vez conocidas, para limitar la esfera de su perniciosa influencia y sepultarlas en la posible oscuridad.

El legislador ha previsto esos extravíos y los castiga en la medida de su gravedad respectiva.

Nuestro Código penal vigente contiene las disposiciones aplicables á los casos en que nos estamos ocupando. El artículo 456 considera reos de delito é impone la pena de arresto mayor y reprensión pública á los que de cualquier modo ofendan el pudor y las buenas costumbres con hechos de grave escándalo y trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos del mismo Código, disposición análoga á la que se lee en los demás Códigos de Europa, la cual, por lo genérico del concepto que encierra, responde cumplidamente, bien aplicada, á todas las necesidades de la práctica.

El art. 457 erige también en delito la exposición, por medio de la imprenta y con escándalo, de doctrinas contrarias á la moral pública.

El 584, en su núm. 4.°, castiga como falta la apología, por medio de la imprenta, de acciones calificadas por la ley como delito ó que ofendan á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, cuando estos actos no lleguen á constituir delito.

Y el 586, en su núm. 2.°, asigna el mismo carácter de falta á la mera exhibición de estampas ó grabados y á la ejecución de actos que, sin llegar tampoco á la categoría de delitos, ofenden la moral y las buenas costumbres.

La ilustración de V. S. no consiente que yo señale la diferencia entre el delito y la falta. La naturaleza de la producción, el lugar de la expendición ó venta, la publicidad, el mayor ó menor escándalo, han de señalar en cada caso el sitio que el hecho perseguido debe ocupar en la escala de la criminalidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sólo registra en esta materia hechos de escasa importancia, tratados casi todos como faltas en los Tribunales inferiores y, aun esos, en muy contado número. Como delito, ofrece extraña singularidad el que motivó la sentencia de 12 de Julio de 1888, si bien sirvió para que aquel alto Tribunal declarase, con respecto al art. 456 del Código, que la mente del legislador y el significado natural y propio de las palabras de la ley comprenden todos aquellos actos que, por ser contrarios al pudor y conocerse públicamente, producen escándalo y ofenden los sentimientos de recato y morigeración propios de personas cultas.

Esta doctrina, siquiera el hecho que la origina difiera por sus tendencias y por su índole de esos otros á que me refiero, no se debe perder de vista al juzgar, bajo el aspecto meramente jurídico, la menguada labor de esos espíritus rebajados que, por grosera complacencia ó por sórdida codicia, se envilecen hasta el punto de convertirse en propagadores del vicio, complaciéndose groseramente en dar á las pasiones ajenas una dirección vituperable y funesta.

Y no quiere esto decir que los funcionarios fiscales hayan de emprender una campaña de pesquisas, tan contraria á la dignidad de sus cargos como atentatoria á sagrados derechos garantidos por las leyes; ni menos significa que haya de llevarse el celo más allá de los límites naturales y prudentes

para perseguir, como subordinado á la sanción del Código, lo que, atendido su destino, sea tolerable y deba permitirse. No; el exceso de celo en esa parte resultaría odioso y contraproducente.

Los Fiscales municipales, que son los llamados más frecuentemente á intervenir en esa clase de transgresiones, deben huir de toda exageración, para que nunca pueda atribuírseles, siquiera sea con error, móvil alguno de esos que ponen la rectitud en entredicho; á cuyo fin han de tener en cuenta la naturaleza de los hechos, circunstancias que los acompañan, propósito á que responden y objeto á que tiendan, como enseña sabiamente la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Marzo de 1890.

Lo que se ha de perseguir con discreta energía, pero con energía siempre, es lo que se encamina á la difusión del vicio y á la relajación de las costumbres por medio de lecturas ó imágenes lascivas; pues ya que haya quien en esa materia delinca sin escrúpulos, obligados están los representantes de la ley y de la sociedad á velar con perseverante afán porque el olvido del propio decoro no hiera el decoro de los demás, lo cual habrá de conseguirse, en la medida que es lícito esperar, mediante la justa represión de todo acto opuesto al orden moral, sancionado por el legislador.

Al celo de V. S. confío, pues, las siguientes reglas de conducta:

1.ª La exposición, circulación ó venta de obras ú objetos obscenos que ofendan el pudor y las buenas costumbres, deberán siempre ser objeto de denuncia fiscal, bien como delito ó como falta, según la mayor ó menor gravedad del caso, atendidas las circunstancias que en cada uno hayan de servir de nota diferencial.

2.ª Los Sres. Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, inspeccionarán personalmente, y con la preferencia posible, todos los sumarios que por delitos de esa clase se formen, imprimiéndoles la necesaria actividad, para que el castigo siga de cerca á la transgresión; y dictarán las órdenes oportunas á los Fiscales municipales para que procedan con celo y energía en la persecución de las faltas; debiendo unos y otros hacer uso de los recursos legales, cuando entiendan que las resoluciones que se dicten no se acomodan á lo que el interés de la justicia y de la causa pública demandan.

3.ª Cuando se trate de delitos, los Sres. Fiscales de las Audiencias fijarán muy especialmente su atención en lo que dispone el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo exacto cumplimiento es en estas materias una eficaz garantía de la que no puede prescindirse en modo alguno.

4.ª Los Sres. Fiscales se pondrán de acuerdo con las autoridades civiles de la localidad, interesándolas para que circulen las necesarias órdenes á sus agentes, á fin de que se pongan inmediatamente en su conocimiento ó en el de los Fiscales municipales, según los casos, todos cuantos hechos revistan en ese orden caracteres de delitos ó de faltas, y les presten el auxilio que para su comprobación se requiere.

La más pequeña tolerancia y la lenidad más nimia en orden á esta clase de delitos y de faltas, habrá de causarme el mayor desagrado.

Espero, pues, que V. S. ha de dar á las instrucciones que preceden la importancia exigida por su propia índole, y que, bien penetrado del pensamiento que las informa, habrá de interponer, siempre que sea necesaria al insinuado fin, la acción de su ministerio; cumpliendo por este modo estrictamente su deber y coadyuvando honrosamente, en la medida de sus facultades, á preparar el camino por el cual podamos llegar algún día á la depuración de las costumbres.

De la presente circular se servirá V. S. acusar el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1897.

LUCIANO PUGA.

BENEDICTI PAPAE XIV

CONSTITUTIO

QUA METHODUS PRAESCRIBITUR IN EXAMINE

ET PROSCRIPTIONE LIBRORUM SERVANDA

(Conclusión.)

§ 9. Quoniam vero in congregatione Indicis de sola librorum prohibitione agitur, nonnulla hoc loco adiungenda iudicavimus, eidem congregationi potissimum usui futura, quae

tamen ab altera etiam congregatione sancti officii, dum in huius quoque generis causis se immiscet, ubi similes rerum circumstantiae se offerant, aeque observanda erunt. Quotiescumque agatur de libro auctoris catholici, qui sit integrae famae, et clari nominis, vel ob alios editos libros, vel forte ob eum ipsum, qui in examen adducitur, et hunc quidem proscribi opporteat; prae oculis habeatur usu iamdiu recepta consuetudo prohibendi librum, adiecta clausula: *Donec corrigatur*, seu *Donec expurgetur*, si locum habere possit, nec grave quidpiam obstet, quominus in casu, de quo agitur, adhiberi valeat. Hac autem conditione proscriptioni adiecta, non statim edatur decretum; sed suspensa illius publicatione res antea cum auctore, vel quovis altero pro eo agente et rogante, communicetur, atque ei quid delendum, mutandum, corrigendumve fuerit, indicetur. Quod si nemo auctoris nomine compareat, vel ipse, aut alter pro eo agens iniunctam correctionem libri detrectet; congruo definito tempore decretum edatur. Si vero idem auctor, eiusve procurator congregationis iussa fecerit, hoc est, novam instituerit libri editionem cum opportunis castigationibus, ac mutationibus; tunc supprimatur proscriptionis decretum, nisi forte prioris editionis exemplaria magno numero distracta fuerint: tunc enim ita decretum publicandum erit, ut omnes intelligant primae editionis exemplaria dumtaxat interdicta fore, secundae vero iam emendatae permissa.

§ 10. Conquestos scimus aliquando nonnullos, quod librorum iudicia, et proscriptiones inauditis auctoribus fiant, nullo ipsis loco ad defensionem concesso. Huic autem querelae responsum fuisse novimus, nihil opus esse auctores in iudicium vocare, ubi non quidem de eorum personis notandis, aut condemnandis agitur, sed de consulendo fidelium indemnitati, atque avertendo ab ipsis periculo, quod ex nocua librorum lectione facile incurritur; si qua vero ignominiae labe auctoris nomen ex eo aspergi contingat, id non directe, sed oblique ex libri damnatione consequi. Qua sane ratione minime improbandas censemus huiusmodi librorum prohibitiones, inauditis auctoribus factas; cum praesertim credendum sit quidquid pro se ipso, aut pro doctrinae suae defensione potuisset auctor aferre, id minime a censoribus, aut iudicibus ignoratum, neglectumve fuisse. Nihilo tamen minus quod saepe alias summa aequitatis, et prudentiae ratione ab eadem congregatione factum fuisse constat, hoc etiam in posterum ab ea servari magnopere optamus, ut quando res sit de auctore catholico, aliqua nominis et meritorum fama illustri, eiusque opus, demptis demendis, in publicum prodesse posse dignoscatur, vel auctorem ipsum suam causam tueri volentem audiat, vel unum ex consultoribus designet, qui *ex officio* operis patrocinium, defensionemque suscipiat.

§ 11. Quemadmodum vero, ubi de congregatione sancti officii agebamus, eidem nos semper interfuturos recepimus, quotiescumque de libro, cuius materia gravioris momenti sit, iudicium agatur; quod erit nobis facillimum, cum eadem congregatio qualibet feria quinta coram nobis habeatur; sic et

Indicis congregationi praesentiam nostram impendere parati sumus, quoties rei gravitas id promereri videbitur. Neque enim id opus esse dicendum est, cum vel haeretici hominis liber denuntiatur, in quo auctor errores catholico dogmati adversantes consulto tradit, aut tuetur; vel opus aliquod in examen adducitur, quo rectae morum regulae labefactantur, ac vitiis, et corruptelis fomenta praebentur. In his enim casibus ne illas quidem, quas supra scripsimus, accuratiores cautelas adhibere necesse erit; sed haeretico dogmate, vel pravo moris incitamento semel comperto, proscriptionis decretum illico sanciendum erit, iuxta primam, secundam, et septimam Indicis regulas, sacrosancti tridentini concilii iussu editas, atque vulgatas.

§ 12. Cum in praelaudata congregatione sancti officii severissimis legibus cautum sit, ne de rebus eiusdem congregationis quisquam cum alio extra illam loquatur; nos hanc eamdem silentii legem a relatoribus, consultoribus, et cardinalibus congregationis Indicis religiose custodiendam praecipimus. Illíus tamen secretario potestatem facimus, ut animadversiones in libros censurae subiectos, eorum auctoribus, vel aliis illorum nomine agentibus et postulantibus, sub eadem decreti lege communicare queat, suppressis semper denuntiatoris, censorisque nominibus.

§ 13. Examinandis, corrigendisque libris peropportuna sunt, quae decem regulis Indicis a patribus tridentinae synodi confectis, atque editis continentur. In instructione autem felicis recordationis Clementis papae VIII, eisdem regulis adiecta, *tit. de correctione librorum*, § v, episcopis et inquisitoribus cura committitur, ut ad librorum edendorum examen *spectatae pietatis et doctrinae viros adhibeant*, *de quorum fide*, *et integritate sibi polliceri queant nihil eos gratiae daturos*, *nihil odio*, *sed omni humano affectu posthabito*, *Dei dumtaxat gloriam spectaturos*, *et fidelis populi utilitatem*. His porro virtutibus, animique dotibus, si non maiori, et pari certe de causa praestare oportet huius nostrae congregationis revisores, et consultores. Cumque eos omnes, qui nunc huiusmodi munera obtinent, tales esse non ignoremus; optandum, sperandumque est non absimiles deinceps futuros, qui ad id eligentur; homines nimirum vitae integros, probatae doctrinae, maturo iudicio, incorrupto affectu, ab omni partium studio, personarumque acceptione alienos, qui aequitatem, libertatemque iudicandi cum prudentia et veritatis zelo coniungant. Cum autem eorum numerus nunc certus, et constitutus non sit; ab eiusdem congregationis cardinalibus consilium expectabimus, atque capiemus, num eum pro futuris temporibus definire oporteat, vel expediat: hoc tamen iam nunc decernentes, quatenus eorum numerus definiatur, ut tam relatores, quam consultores ex utroque clero saeculari nempe et regulari, assumantur, alii quidem theologi, alii utriusque iuris periti, alii sacra et prophana eruditione praestantes, ut ex eorum coetu, pro varietate librorum, qui ad congregationem deferuntur, idonei viri non desint ad ferendum de unoquoque iudicium.

§ 14. Ipsos autem relatores consultoresque, tam nunc existentes, quam in posterum quandocumque futuros, monemus, ac vehementer hortamur, ut in examine, iudicioque librorum, sequentes regulas diligenter inspiciant, accurateque custodiant.

§ 15. I. Meminerint, non id sibi muneris onerisque impositum, ut libri ad examinandum sibi traditi proscriptionem modis omnibus curent, atque urgeant; sed ut diligenti studio, ac sedato animo ipsum expendentes, fideles observationes suas, verasque rationes congregationi suppedient, ex quibus rectum iudicium de illo ferre, eiusque proscriptionem, emendationem, aut dimissionem pro merito decernere valeat.

§ 16. II. Tametsi hactenus cautum sit, cavendumque deinceps non dubitemus, ut ad referendum, et consulendum in praedicta congregatione ii solum admittantur, qui scientiam rerum, quas libri delati respective continent, diuturno studio acquisitam possideant; decet enim de artibus solos artifices iudicare; nihilominus si forte eveniat, ut alicui per errorem materia aliqua discutienda commitatur, ab illius peculiaribus studiis aliena, idque a censore, aut consultore electo ex ipsa libri lectione deprehendatur; noveritis, se neque apud Deum, neque apud homines culpa vacaturum, nisi quamprimum id congregationi, aut secretario aperiat, seque ad ferendam de huiusmodi libro censuram minus aptum professus, alium magis idoneum ad id muneris subrogari curet: quo tantum abest ut existimationis suae dispendium apud pontificem, et cardinales passurus sit, ut magnam potius probitatis, et candoris opinionem, et laudem sibi sit conciliaturus.

§ 17. III. De variis opinionibus, atque sententiis in unoquoque libro contentis animo a praeiudiciis omnibus vacuo iudicandum sibi esse sciant. Itaque nationis, familiae, scholae, instituti affectum excutiant: studia partium seponant: ecclesiae sanctae dogmata, et communem catholicorum doctrinam, quae conciliorum generalium decretis, romanorum pontificum constitutionibus, et orthodoxorum patrum, atque doctorum consensu continetur, unice prae oculis habeant, hoc de cetero cogitantes non paucas esse opiniones, quae uni scholae, instituto, aut nationi certo certiores videntur, et nihilominus sine ullo fidei, aut religionis detrimento ab aliis catholicis viris reiiciuntur, atque impugnantur, oppositaeque defenduntur, sciente ac permittente apostolica sede, quae unaquamque opinionem huiusmodi in suo probabilitatis gradu relinquit.

§ 18. IV. Hoc quoque diligenter animadvertendum monemus, haud rectum iudicium de vero auctoris sensu fieri posse, nisi omni ex parte illius liber legatur, quaeque diversis in locis posita, et collocata sunt, inter se comparentur; universum praeterea auctoris consilium, et institutum attente dispiciatur; neque vero ex una, vel altera propositione a suo contextu divulsa, vel seorsim ab aliis, quae in eodem libro continentur, considerata, et expensa, de eo pronuntiandum esse; saepe enim accidit, ut quod ab auctore in aliquo operis loco perfunctorie, aut subobscure traditum est, ita alio in loco

distincte, copiose, ac dilucide explicetur, ut offusae priori sententiae tenebrae, quibus involuta pravi sensus speciem exhibebat, penitus dispellantur, omnisque labis expers propositio dignoscatur.

§ 19. V. Quod si ambigua quaedam exciderint auctori, qui alioquin catholicus sit, et integra religionis doctrinaeque fama, aequitas ipsa postulare videtur, ut eius dicta benigne, quantum licuerit, explicata, in bonam partem accipiantur.

§ 20. Has porro, similesque regulas, quae apud optimos scriptores de his agentes facile occurrent, semper animo propositas habeant censores et consultores; quo valeant in hoc gravissimo iudicii genere conscientiae suae, auctorum famae, ecclesiae bono, et fidelium utilitati consulere. Duo autem reliqua sunt in eum finem plane opportuna, quae hoc loco adiungenda omnino esse iudicamus.

§ 21. Prodeunt aliquando libri, in quibus falsa, et reprobata dogmata, aut systemata, religioni, vel moribus exitiosa, tamquam aliorum inventa, et cogitata, exponuntur, et referuntur, absque eo quod auctor, qui opus sum pravis huiusmodi mercibus onerare sategit, ea refutandi curam in se recipiat. Putant vero, qui talia agunt, nulli sese reprehensioni, aut censurae obnoxios esse, propterea quod de alienis, ut aiunt, opinionibus nihil ipsi affirment, sed historice agant. At quidquid sit de eorum animo, et consilio, deque personali in eos animadversione, de qua viderint, qui in tribunalibus ad coercenda crimina institutis ius dicunt; dubitari certe non potest magnam eiusmodi libris in christianam rempublicam labem, ac perniciem inferri; cum incautis lectoribus venena propinent, nullo exhibito, vel parato, quo praeserventur, antidoto. Subtilissimum hoc humanae malitiae inventum, ac novum seductionis genus, quo simplicium mentes facile implicantur, quam diligentissime revisores advertant, ac censurae subiiciant: ut vel huiusmodi libri, si aliqua ex ipsis capi possit utilitas, emendentur, vel in vetitorum indicem omnino referantur.

§ 22. In ea, quam superius laudavimus, praedecessoris nostri Clementis Papae VIII instructione, *tit. de correct. lib.* § 2., sapientissime cautum legitur, ut *quae famae proximorum, et praesertim ecclesiasticorum, et principum, detrahunt, bonisque moribus, et christianae disciplinae sunt contraria, expungantur*. Et paulo post: *Facetiae etiam, aut dicteria, in perniciem, aut praeiudicium famae, et existimationis aliorum iactata, repudientur*. Utinam vero in aspectum, lucemque hominum lipri eiusmodi in hac temporum licentia, et pravitate non efferrentur, in quibus dissidentes auctores mutuis se iurgiis, conviciisque proscindunt, aliorum opiniones nondum ab ecclesia damnatas censura perstringunt, adversarios, eorumque scholas, ac coetus sugillant, et pro ridiculis ducunt, magno equidem bonorum scandalo, haereticorum vero contemptu, qui digladiantibus inter se catholicis, seque mutuo lacerantibus, plane triumphant! Etsi vero fieri non posse intelligamus, ut disputationes omnes e mundo tollantur, praesertim cum librorum numerus continenter augeatur; *faciendi*

enim plures libros nullus est finis, ut est apud Ecclesiastem *cap.* 12; compertum praeterea nobis sit, magnam aliquando utilitatem ex iis capi posse; modum tamen in defendendis opinionibus, et christianam in scribendo moderationem servari merito volumus. *Non inutiliter* (inquit Augustinus in Enchirid. cap. 59 prope finem) *exercentur ingenia, si adhibeatur disceptatio moderata, et absit error opinantium se scire quod nesciunt.* Qui veritatis studium, et purioris doctrinae zelum, quo suarum scriptionum mordacitatem excusent, obtendere solent, ii primum intelligant, non minorem habendam veritatis, quam evangelicae mansuetudinis, et christianae charitatis rationem. Charitas autem de corde puro patiens est, benigna est, non irritatur, non aemulatur, non agit perperam (utque addit idem Augustinus lib. contra Litteras Petiliani cap. 29, n. 31.) *sine superbia de veritate praesumit, sine saevitia pro veritate certat.* Haec magnus ille non veritatis minus, quam charitatis doctor et scripto, et opere praemonstravit. Nam in suis adversus manichaeos, pelagianos, donatistas, aliosque tam sibi, quam ecclesiae adversantes assiduis conflictationibus id semper diligentissime cavit, ne quempiam eorum iniuriis, aut conviciis laederet, atque exasperaret. Qui secus scribendo, vel disputando fecerit, is profecto nec veritatem sibi praecipue cordi esse, nec charitatem sectari se ostendit.

§ 23. Ii quoque non satis idoneam, iustamque excusationem afferre videntur, qui ob singulare, quod profitentur, erga veteres doctores studium, eam sibi scribendi rationem licere arbitrantur; nam si carpere novos audeant, forte ab laedendis veteribus sibi minime temperassent, si in eorum tempora incidissent; quod praeclare animadversum est ab auctore operis imperfecti in Matthaeum hom. 42:—*Cum audieris*, inquit, *aliquem beatificantem antiquos doctores, proba, qualis sit circa suos doctores; si enim illos, cum quibus vivit, sustinet, et honorat, sine dubio illos, si cum illis vixisset, honorasset; si autem suos contemnit, si cum illis vixisset, et illos contempsisset.*—Quamobrem firmum, ratumque sit omnibus, qui adversus aliorum sententias scribunt, ac disputant, id quod graviter, ac sapienter a Ven. servo Dei praedecessore nostro Innocentio Papa XI praescriptum est in decreto edito die secunda martii anni millesimi sexcentesimi septuagesimi noni: —*Tandem*, inquit, *ut ab iniuriosis contentionibus doctores, seu scholastici, aut alii quicumque in posterum abstineant, ut paci, et charitati consulatur, idem sanctissimus in virtute sanctae obedientiae eis praecipit, ut tam in libris imprimendis, ac manuscriptis, quam in thesibus, ac praedicationibus caveant ab omni censura, et nota, necnon a quibuscumque conviciis contra eas propositiones, quae adhuc inter catholicos controvertuntur, donec a sancta sede recognitae sint, et super eis iudicium proferatur.*—Cohibeatur itaque ea scriptorum licentia, qui ut aiebat Augustinus lib. 12 conf. cap. 25, num. 34, *sententiam suam amantes, non quia vera est, sed quia sua est*, aliorum opiniones non modo improbant, sed illiberaliter etiam notant, atque traducunt. Non feratur omnino privatas sententias, veluti certa ac definita ecclesiae dogmata, a quo-

piam in libris obtrudi, opposita vero erroris insimulari quo turbae in ecclesia excitantur, dissidia inter doctores aut seruntur, aut foventur, et christianae charitatis vincula persaepe abrumpuntur.

§ 24. Angelicus scholarum princeps, ecclesiaeque doctor S. Thomas Aquinas, dum tot conscripsit nunquam satis laudata volumina, varias necessario offendit philosophorum, theologorumque opiniones, quas veritate impellente refellere debuit. Ceteras vero tanti doctoris laudes id mirabiliter cumulat, quod adversariorum neminem parvipendere, vellicare, aut traducere visus sit, sed omnes officiose, ac perhumaniter demereri; nam si quid durius, ambiguum, obscurumve eorum dictis subesset, id leniter, benigneque interpretando emolliebat, atque explicabat. Si autem religionis ac fidei causa postulabat, ut eorum sententiam exploderet, ac refutaret, tanta id praestabat modestia, ut non minorem ab iis dissentiendo, quam catholicam veritatem asserendo laudem mereretur. Qui tam eximio uti solent, ac gloriari magistro (quos magno numero esse, pro singulari nostro erga ipsum cultu, studioque, gaudemus), ii sibi ad aemulandum proponant tanti doctoris in scribendo moderationem, honestissimamque cum adversariis agendi, disputandique rationem. Ad hanc ceteri quoque sese componere studeant, qui ab eius schola, doctrinaque recedunt. Sanctorum enim virtutes omnibus in exemplum ab ecclesia propositae sunt. Cumque angelicus doctor sanctorum albo adscriptus sit, quamquam diversa ab eo sentire liceat, ei tamen contrariam in agendo, ac disputando rationem inire omnino non licet. Nimium interest publicae tranquillitatis, proximorum aedificationis, et charitatis, ut e catholicorum scriptis absit livor, acerbitas, atque scurrilitas, a christiana institutione, ac disciplina, et ab omni honestate prorsus aliena. Quamobrem in huiusmodi scriptorum licentiam graviter pro munere suo censuram intendant revisores librorum, eamque congregationis cardinalibus cognoscendam subiiciant, ut eam pro zelo suo, et potestate coerceant.

§ 25. Quae hactenus a nobis proposita, ac constituta sunt, praedecessorum nostrorum decretis plane consona, congregationum quoque nostrarum legibus, et consuetudinibus comprobata, in librorum examine, ac iudicio instituendo, apostolica auctoritate deinceps servari decernimus: mandantes universis, et singulis, qui in praefatis congregationibus locum obtinent, seu illis quomodolibet operam suam praestant, ut adversus praemissa sic a nobis statuta nihil edicere, innovare, decernere, aut intentare praesumant, absque nostra, vel successorum nostrorum pro tempore existentium romanorum pontificum expressa facultate.

§ 26. Non obstantibus contrariis quibusvis, etiam apostolicis constitutionibus, et ordinationibus, necnon earumdem congregationum, etiam apostolica auctoritate, seu quavis firmitate alia roboratis decretis, usibus, stylis, et consuetudinibus, etiam immemorabilibus, caeterisque in contrarium facientibus quibuscumque.

§ 27. Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrorum decretorum, mandatorum, statutorum, voluntatum, ac derogationum infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum.

Datum Romae apud sanctam Mariam Maiorem anno Incarnationis dominicae millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio, septimo idus Iulii, Pontificatus nostri anno tertio decimo.—D. Card. Passioneus.—I. Datarius.—Visa de curia I. C. Boschi.—L. Eugenius.—Loco ✝ plumbi.—*Registrata in secretaria brevium.*

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	595	»
D. Carlos Tortosa	25	»
D. Pedro M.ª Calatayud	80	»
Suma.	700	»

SUSCRIPCIÓN PARA COSTEAR UNA CAMPANA EN YÁTOVA

	Reales.
Suma anterior.	1.367
D. Isidro Navarro.	1
D. Esteban Hernández.	2
D.ª Aurora Martínez.	1
D. Juan Cifre.	1
D. José Zahonero.	6
D. Pascual Ballester.	2
D. Angel Luján.	1
D.ª Vicenta Jabaloyas.	2
D. Gregorio Gil.	2
D. Félix Marchuet.	2
D. Victoriano Juan.	2
D. Julián Pérez.	20
D. Vicente Tarín.	4
D. Estanislao Jabaloyas.	2
Suma y sigue.	1.415

	Reales	
Suma anterior	1.415	
D.ª María Rodríguez	2	
D. Francisco Pérez	2	
D. Juan Rodríguez	2	
D. Francisco Jabaloyas	2	
D. Antonio Cardona	4	
D. Eleuterio Grau	1	
D. Vicente Sánchez	4	
D. Jaime Lisarde	2	
D. Marcelino Estebe	2	
D. José Vallés	4	
D. Fernando Martínez	2	
D. Martiniano Sierra	2	
D. Francisco Sierra	2	
D. Julián Esteve	4	
D. Joaquín Lisarde	10	
D. Vicente Herrero de Vicente	4	
D. José el Conde	1	50
D. Trinidad Blasco	4	
D. Patricio Jiménez	20	
D. Bruno Martínez	2	
D. Germán Luján	6	
D. José Ricarte	4	
D. Joaquín Pérez	2	
D. Hemeterio Vicente	4	
D. Vicente Almela	4	
D. Vicente Martínez	1	50
D. Tomás Jabaloyas	1	
D. Vicente Torralva	4	
D. Silvestre Martínez	2	
D. Manuel Herrero	2	
D. Mateo Lisarde	2	
D. Eugenio Celda	2	
D. Teodoro Martínez	4	
D.ª Margarita Sierra	4	
D. Manuel Herrero	2	
D. José Juanes	2	
Suma	1.538	00

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Lunes 10 de Mayo de 1897. N.º 1253.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Decreto de la Secretaría de Breves, concediendo Indulgencia plenaria con motivo del 25.º aniversario del ingreso de Su Santidad en la Tercera Orden de San Francisco.—**Sección doctrinal:** Intervención de los Párrocos en las operaciones de quintas.—Matrimonios de militares.--Estatutos de la Asociación del Apostolado de la oración.—Beatos y venerables españoles del siglo XIX.—Anuncio de la Junta Diocesana de construcción y reparación de templos.—Dinero de San Pedro.—Suscripción para costear una campana en Yátova.

E SECRETARIA BREVIUM

Conceduntur Indulg., occasione 25 Anniv. ab ingressu S. S. in Tertium Ordinem S. Francisci [1]

LEO PP. XIII

Ad futuram rei memoriam.—Die trigesimo proximi mensis Maii exeunte feliciter anno quinto et vigesimo ex quo nos in tertium Ordinem Sancti Francisci adsciti fuimus, Catholici universi singulari pietatis studio permoti, praeeunte Moderatore summo Fratrum Franciscalium Aloisio a Parma, statue-

1 *Communicatio Curiae Generalis Minorum Obs.*

Recurrente mense Maio proxime venturo, vigesimo quinto anniversario Vestitionis in Tertio Ordine Summi Pontificis Leonis XIII gloriose regnantis, invitantur omnes Tertiarii saeculares:

1.º Ut a die 22 usque ad 30 Maii vertentis anni supplicationes instituant novendiales ad intentionem Sanctitatis Suae, publicas, si fieri possit, secus autem privatas; die 30 eiusdem mensis ad sacram Synaxim, accedant. Dominum esoraturi pro Summo Pontifice Patriarchae Assisiensis discipulo et ordinis Seraphici Protectore inclyto.

2.º Ut hac occasione in singulis Fraternitatibus Nobis subiectis collectae fiant sive oblationes pro «obolo S. Petri» Nobisque transmittantur.

3.º Tandem ut cum praedictis oblationibus diversae Provinciae vel regiones, Summo Pontifici dirigant gratulationes in quibus status Tertii Ordinis, inquantum fieri potest, hodiernus in sigulis regionibus summatim describatur. Tam oblationes quam gratulationes praedictae a Ministro Generali, Sanctissimo Patri Leoni XIII, quem Deus diu sospitet, offerentur.

(*Ex Actis Ordinis Minorum*).

runt publicas agere Deo gratiarum actiones, quod munere concessuque suo Nos ad hanc aetatem provexerit, atque incolumes sospitesque servaverit. Nos vero grati Deo quam qui maxime, et Christianorum pietati respondentes, iis pro nobis orantibus gratesque agentibus aperiendi coelestes thesauros tali fausto eventu censuimus. Quapropter ad augendam fidelium religionem, animarumque salutem procurandam intenti, omnibus et singulis Christifidelibus in tertium Franciscalium Ordinem inscriptis, qui novendiales supplicationes publicas, si fieri possit, sin minus privatas a die duo et vigesimo ad diem trigesimum mensis Maii inclusive habuerint, ac vere poenitentes et confessi ac S. Communione refecti uno ex novem diebus, cuiusque eorum arbitrio sibi eligendo, aliquod publicum Templum vel Oratorium devote visitantes, pias ad Deum pro Christianorum Principum concordia, haeresum extirpatione, peccatorum suorum indulgentiam et remisionem, quam etiam animabus Christifidelium, quae Deo in charitate coniunctae ab hac luce migraverint, per modum suffragi applicare possint, misericorditer in Domino concedimus. Praesentibus hoc anno tantum valituris. Volumus autem ut praesentium Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicuius Notarii publici subscriptis et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae adhiberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae vel ostensae.

Datum Romae apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die XXIII Februarii MDCCCXCVII Pontificatus Nostri Anno Decimo nono.—Pro Dno. Card. Macchi.—Nicolaus Marini, *substitutus*.

SECCIÓN DOCTRINAL

INTERVENCIÓN DE LOS PÁRROCOS

EN LAS OPERACIONES DE QUINTAS

Por la Ley reformada del Reclutamiento y reemplazo del Ejército, fecha 21 de Agosto de 1896, se dispuso lo que sigue:

«Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos, ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como

también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro civil.»

En el Reglamento para la ejecución de dicha Ley, publicado en la *Gaceta* de 26 de Diciembre último, se dice:

«El alistamiento se formará por el Ayuntamiento constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la Ley municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente Ley del Reclutamiento y reemplazo. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quienes éstos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales, á que se refiere el art. 44 de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 26 de la expresada Ley.»

Estas disposiciones no se hallaban de acuerdo con lo mandado en Real orden de 12 de Marzo de 1895, por lo cual el Illmo. Señor Obispo de Osma dirigió la siguiente comunicación al Ministerio de la Gobernación:

«Obispado de Osma.—Excmo. Sr.:—Como quiera que por el art. 44 de la nueva Ley reformada de Reclutamiento y reemplazos de 12 de Octubre último y en el 26 del Reglamento para su ejecución se dispone que concurran á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que ellos designen, haciéndose caso omiso de la acertada modificación en este punto introducida por la Real orden de ese Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 12 de Marzo de 1895, vuelven ya algunos Alcaldes á molestar á los señores Curas, pretendiendo obligarles á asistir personalmente á dicha operación del alistamiento, por suponer, sin duda atendiendo al art. 4.° de los adicionales, que el precepto de la nueva Ley ha derogado la referida Real orden.—Aun cuando ésta no haya satisfecho por completo al Clero, pues realmente no debiera causársele molestia alguna respecto de dicho servicio, habiéndose privado á los libros parroquiales del carácter de documentos públicos con la implantación del Registro civil; pero, con todo, entiendo ser conveniente, para evitar conflictos siempre sensibles entre los Párrocos y las autoridades municipales, que se declare terminantemente no haber sido derogada por la

nueva Ley de reclutamiento la susodicha Real orden de 12 de Marzo de 1895, por la cual quedaron relevados los párrocos de concurrir personalmente á los alistamientos, debiendo tan sólo remitir en el mes de Diciembre de cada año á los Ayuntamientos respectivos relaciones de los mozos inscritos en sus parroquias y que se hallen comprendidos en el inmediato reemplazo.—Ruego, pues, á V. E. se sirva hacer autorizadamente la declaración que intereso, en atención á lo expuesto. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Burgo de Osma 13 de Enero de 1897.—† VICTORIANO, *Obispo de Osma*.—Excmo. señor Ministro de la Gobernación.»

El Ministerio dispuso lo que sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DEL REINO.—ADMINISTRACIÓN.—SECCIÓN PRIMERA.—Illmo. Sr.:—Con esta fecha se comunica por este Ministerio al Gobernador civil de Soria la Real orden siguiente: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Rvdo. Obispo de Osma en súplica de que se declare no haber sido derogada por el artículo 44 de la nueva Ley de Reclutamiento la Real orden de 12 de Marzo de 1895, en virtud de la cual los Curas párrocos no están obligados á presentar los libros parroquiales en los Ayuntamientos respectivos, bastando solamente las relaciones que con referencia á los mismos remitan anualmente: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que no habiéndose modificado, en lo que pueda afectar al extremo á que aquel Prelado se refiere, por la Ley de 21 de Agosto del año último el art. 44 de la de 11 de Julio de 1885, de cuyas Leyes es refundición la publicada por Real decreto de 21 de Octubre, existen los mismos motivos que sirvieron de base para dictar la Real orden aclaratoria de 12 de Marzo de 1895, publicada en la *Gaceta* del 13 de dicho mes y año, y por consiguiente debe considerarse á ésta con toda su fuerza y vigor y con el carácter de generalidad que antes tenía.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1897.—El Subsecretario, *Marqués del Vadillo*.—Sr. Obispo de Osma.»

La precedente Real orden ha sido publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Marzo del corriente año y dirigida con carácter general á todos los Gobernadores de provincia.

MATRIMONIOS DE MILITARES

Con motivo de algunas dudas que se nos han expuesto sobre jurisdicción para asistir á matrimonios de militares y capacidad de éstos para contraer, hemos consultado las disposiciones dictadas con posterioridad á la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 1885, que es la vigente, con las modificaciones de la del año próximo pasado, y nos ha parecido conveniente registrarlas en el *Boletín Eclesiástico* para que los señores Curas las vean reunidas y puedan obrar con acierto en los casos que se les presenten.

La primera que ocurre es la R. O. de 28 de Octubre de 1890, cuya parte dispositiva contiene las siguientes reglas:

«1.ª Los mozos en Caja no podrán contraer matrimonio »mientras se hallen en esa situación.

»2.ª Los soldados (y lo mismo los cabos y sargentos, se- »gún la aclaratoria de 28 de Noviembre) en activo podrán »contraerlo á los tres años y un día de servicio, contados »desde que se incorporaron á Cuerpo, en la forma que pre- »ceptúa la R. O. de 22 de Abril del mismo año.

»Los mozos sujetos á revisión por defecto físico, cortedad »de talla, ó por razones de familia podrán verificarlo también »á los tres años y un día de servicio, si subsistiera la causa »por la cual fueron exceptuados, y de no ser así, quedarán en »las mismas condiciones que los individuos de la nueva situa- »ción en que se les declare.

»3.ª Los redimidos, sustituidos y excedentes de cupo po- »drán contraer matrimonio, después de transcurrir un año y »un día en sus situaciones respectivas.

»4.ª Los destinados á Ultramar, en cualquier concepto, »podrán contraer matrimonio á los cuatro años y un día de »servicio, contando desde la fecha de su embarco para Ul- »tramar».

Además, según el *Boletín oficial* de las juridicciones palatina y castrense de 20 de Marzo de 1887, los individuos de marinería, no podrán contraer matrimonio durante los cuatro primeros años de servicio, pudiendo verificarlo en la reserva en cualquier tiempo, y los inscritos disponibles, pasado el primer año de servicio. Sin embargo podrán concederse por las autoridades superiores de marina licencias para contraer

matrimonio en casos especiales, dando cuenta al Ministro del ramo.

Los individuos de las clases de tropa que contraigan matrimonio antes de los plazos señalados, incurrirán en arresto militar, según el art. 332 del Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, vigente desde 1.º de Noviembre. Y los artículos 7.º y 13 del mismo Código dicen que por *razón del delito*, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas contra los Párrocos por la celebración de matrimonios de individuos de las clases de tropa antes de dichos plazos, añadiendo el artículo 293 que la pena en que incurren es la que establece el 494 del Código penal para los Jueces municipales que autoricen matrimonio prohibido por la ley ó para el que haya algún impedimento no dispensable, ó sean *suspensión* en un grado medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas en este caso, ó destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el impedimento fuese dispensable.

Hemos subrayado algunas palabras, porque aunque sea impropio de estos apuntes, bien merecen un paréntesis. ¿Qué legisladores son esos que califican de delito la asistencia de un Párroco al matrimonio de personas hábiles canónicamente para contraerlo? Pase que por la disciplina y hasta por el bien de la sociedad conyugal, impidan las autoridades militares y castiguen á los individuos de tropa que contraigan matrimonio antes de los plazos en que sus leyes les autoricen para ello; pero en lo que se relaciona con los Párrocos, son los referidos artículos del Código de Justicia militar un atentado más contra la inmunidad eclesiástica, puesto que se les somete á un Tribunal extraño por actos tan exclusivos de su ministerio como es la administración de sacramentos; y si han podido pasar sin protesta tales disposiciones, será por el asombro de tan enorme absurdo. La suspensión de un Párroco no se concibe sino como es: *censura eclesiástica* que le impide el uso ó ejercicio del orden, de los oficios que dependen del orden ó de la jurisdicción y rentas del beneficio. ¿Y habrá Tribunal militar que se considere con facultades para imponer censuras eclesiásticas?

Pero omitiendo consideraciones que nos apartan de nuestro propósito, continuaremos anotando otras disposiciones.

Por R. O. de 21 de Enero de 1891 se determina que los Jefes de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército proveerán de la fe de soltería (aquí es á los Jefes á quienes se les reviste del carácter de encargados del Registro civil ó de Capella-

nes) á los individuos de tropa que se hallen en las condiciones expresadas en la de 28 de Octubre anterior; y, según otra de 15 de Julio del 92, harán lo mismo los Jefes de Zona respecto de los reclutas condicionales, exceptuados del servicio activo en la tercera revisión de sus excepciones.

Otra R. O. de 9 de Marzo del 91, que es precisamente la que por deficiencia en su expresión, ha dado lugar á más dudas sobre jurisdicción, dice así:

«En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 10 de »Febrero próximo pasado por el Capitán General de Valen- »cia, acerca del procedimiento que han de observar los indi- »viduos de tropa para contraer matrimonio, el Rey (q. D. g.), »y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido »disponer que los individuos de tropa, que, según el art. 332 »del Código de Justicia militar, R. O. de 28 de Octubre de 1890 »y aclaratoria de 28 de Noviembre siguiente, se hallen auto- »rizados para contraer matrimonio, podrán verificarlo cuando »lo deseen presentando la fe de soltería al Delegado de la ju- »risdicción castrense, ó al Párroco del punto donde residan, »si en este último no hubiera representante de aquella juris- »dicción.»

Tan al pie de la letra se ha tomado por algunos señores Curas esta resolución, que han creído que sin más intervención de autoridad eclesiástica castrense, ni otros requisitos que la presentación de fe de soltería, podían asistir á la celebración de matrimonios de todos los militares indistintamente. Mas aunque es poco expresiva la R. O. copiada, cualquiera advertiría que así como por lo que respecta á la jurisdicción ordinaria, deben exigir los curas los documentos precisos para formar por sí ó ante el Tribunal eclesiástico, según los casos, el oportuno expediente, de la misma manera, por lo que toca á la castrense, debe instruirse también expediente.

Así lo confirma el siguiente pie que el Sr. Teniente Vicario (antes se llamaban Subdelegados castrenses) del Distrito militar de Granada puso en la comunicación dirigida al señor Provisor de Almería, dándole traslado de la R. O.

«Y con el fin de prevenir cualquiera dificultad que pudiera »suscitarse en el cumplimiento de la R. O. transcrita, me di- »rijo á V. S. rogándole se sirva ordenar á los Párrocos de las »localidades donde no haya Curas castrenses representantes »de nuestra jurisdicción, reciban y se hagan cargo de los do- »cumentos que con el objeto de contraer matrimonio les pre-

»senten los soldados en activo servicio, con licencia ilimitada, »á que alude y se refiere la R. O. anterior, absteniéndose de »practicar diligencias de ninguna clase, hasta que las remi- »tan á nuestro Tribunal y reciban comisión que les conferire- »mos con dicho objeto.»

Aun vamos nosotros á poner las cosas más claras.

La Ley de quintas del 85 coloca á los soldados en cinco clases ó situaciones, cuya capacidad legal para casarse y dependencia de jurisdicción eclesiástica son las siguientes:

1.ª *Mozos en la Caja de reclutas*, en expectación de destino á Cuerpo. De éstos dice terminantemente la regla 1.ª de la R. O. de 28 de Octubre del 90, que no pueden contraer matrimonio: pertenecen á la jurisdicción castrense.

2.ª *En servicio activo permanente*, al cual están sujetos durante tres años. En este tiempo tampoco pueden casarse y huelga decir que son de la jurisdicción castrense.

3.ª *En reserva activa ó con licencia*. Esta situación dura otros tres años y pertenecen á ella los que han recibido licencia ilimitada para regresar á sus hogares, sin goce de haber alguno; pero dependiendo de los cuerpos armados en que sirvieron. Cumplidos los tres años y un día de servicio activo, pueden contraer matrimonio, sin sujeción á la jurisdicción castrense, si bien tienen que acreditar su situación y soltería presentando el pase y certificado al Cura ó representante de la ordinaria y comunicando el cambio de estado al Jefe de la Zona de que dependan. (R. O. 1.º Junio 1892.)

4.ª *Reclutas en depósito ó condicionales*. Constituyen esta clase todos los comprendidos en el párrafo 2.º de la regla 2.ª y los de la 3.ª de la repetida R. O. de 28 de Octubre del 90, los cuales, justificando su situación, pueden contraer matrimonio. Son de la jurisdicción ordinaria.

5.ª *En la segunda reserva*, á la cual corresponden todos los soldados que hayan servido seis años en situación activa, bien sea en la de depósito ó en las dos de servicio activo permanente y de reserva activa. Pueden contraer matrimonio, acreditando su aptitud, y son súbditos de la jurisdicción ordinaria.

Como los destinados á Ultramar obtienen la licencia absoluta á los cuatro años de servicio y durante ellos no pueden casarse, claro es que luego no pertenecen á la jurisdicción castrense.

En resumen: según el penúltimo considerando de la R. O. de 1.º de Julio del 92 sólo se debe conservar al amparo de la

jurisdicción castrense á aquellos que con goce de haber prestan servicio en los Cuerpos armados, así como á los que dentro de los tres primeros años de servicio, se hallen en situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Esta resolución está fundada en el Breve dirigido á S. M. la Reina por Su Santidad el Papa León XIII en 4 de Marzo del 90, estableciendo y circunscribiendo la jurisdicción eclesiástica castrense del modo que vamos á referir, anotando á la vez las RR. OO. y otras disposiciones aclaratorias de anteriores Breves, los cuales sólo se diferencian del último vigente en aquello que por las variaciones de nuestra legislación ha sido preciso reformar.

Conforme á dicho Breve están sujetos á la jurisdicción eclesiástica castrense:

1.° El Consejo Supremo de la Guerra y Estado Mayor del Ejército; todos los que pertenecen al servicio activo (Título 1.°, 8.° de la Ordenanza) ó sea Generales, Jefes y Oficiales, los encargados de archivos militares, y los Guardias de la R. Casa. Los soldados de infantería, caballería, artillería é ingenieros hasta los tres años y un día en activo. (Regla 2.ª, R. O. 28 Octubre 90).—Los individuos de la Guardia civil RR. OO. 8 Noviembre 46 y 1.° Mayo 50).—Los Carabineros del Reino (R. O. 1.° Marzo).—Los Veteranos é Inválidos.—Los del Cuerpo jurídico militar.—Los instructores militares de equitación.—Las familias de todos éstos, ó sea las mujeres legítimas y los hijos que están bajo la patria potestad y las personas ocupadas en su servicio.

2.° Las personas que en expediciones militares sigan á los Reales Ejercitos, y estén á su servicio con cualquier causa ó título y aprobación de los Jefes, aunque no les obligue el servicio militar activo; y los rehenes y los prisioneros en tiempo de guerra, que asimismo sigan al Ejército. Todos los que están en las naves ó forman parte de la marina, aunque no sean militares, y los buques sean mercantes, si están asalariados por el Estado y prestan servicio auxiliar de guerra.

3.° Todas las personas, rehenes y prisioneros, detenidos por castigo, condenados á trabajos y enfermos, que vivan en fortalezas, castillos, cuarteles; arsenales, hospitales militares, talleres del Ejército y Marina y Colegios militares, en que haya Párrocos castrenses ó se juzgue conveniente establecerlos, exceptuando Ceuta y los presidios menores de Africa.

4.° Finalmente están sujetos á la jurisdicción castrense los Eclesiásticos que desempeñen algún empleo para la adminis-

tración de justicia, despacho de negocios ó cura de almas, sus familias y servidores; y asimismo los seglares empleados en el Vicariato y sus mujeres é hijos no emancipados y los criados.

Terminaremos estos apuntes diciendo que ni los Párrocos de la jurisdicción castrense y menos los de la ordinaria, pueden asistir á los matrimonios de los súbditos de aquella jurisdicción, sin licencia del Teniente Vicario.

Cuando uno de los contrayentes es súbdito de una jurisdicción y otro de la otra, cada cual acude á la suya y ambos Curas asisten al matrimonio y extienden partidas en sus libros, si bien el que lo celebra es el de la contrayente; á no ser que no haya Cura castrense, en cuyo caso el de la jurisdicción ordinaria asume por delegación las dos representaciones.

(Del *Boletín Eclesiástico de Orense.)*

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PIADOSA

DEL APOSTOLADO DE LA ORACIÓN

I. El Apostolado de la Oración es una Asociación piadosa que ejerce la misión apostólica de promover la gloria divina y la salvación de las almas por medio de la oración mental ó vocal y también de otras pías obras, en cuanto son impetratorias y pueden conciliarnos la benevolencia del Sacratísimo Corazón de Jesús para alcanzar el indicado fin. Por lo cual, aunque el Apostolado de la Oración parezca tener algunas cosas comunes con otras piadosas asociaciones, por ejemplo, la del Sagrado Corazón de Jesús, el Rosario viviente, sin embargo, se distingue enteramente de todas ellas, ya por el fin que es universalísimo, ya por los peculiares medios de que se sirve.

II. Tres son los grados de este Apostolado, según la variedad de obrar que procura practicar, de donde nace la triple clase de socios. El *primer grado* (que es esencial y común á todos los asociados) está formado por los que todos los días ofrecen á Dios, mediante cualquier fórmula, todas sus oraciones, afectos y trabajos en unión con el Sacratísimo Corazón de Jesús y por los fines por los que Nuestro Señor intercede asiduamente y se ofrece en sacrificio por nosotros.

De donde se sigue que la devoción y el amor para con el Sacratísimo Corazón de Jesús es muy propio de todos los socios que se alistan en el Apostolado de la Oración; puesto que esta devoción, aunque no constituya el *fin* de la Asociación, es el *medio* más poderoso de todos y enteramente peculiar, ya sea para que todos los asociados, movidos por el ejemplo del Santísimo Corazón de Jesús, se exciten más intensamente á la práctica de la oración, ya para que la misma oración, hecha en unión del Corazón Santísimo, sea más eficaz y alcance el pretendido fin de promover la gloria divina.

Es, pues, el Apostolado de la Oración una Asociación enteramente distinta de la Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús, y, por lo mismo, los centros, iglesias y todos los que se han inscrito en esta piadosa obra del Apostolado, de ninguna manera se tengan en adelante por inscritos también á la Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús, erigida en Roma en el Templo de Santa María de la Paz, á no ser que fuesen recibidos en ellas canónicamente por el Director de la misma Archicofradía.

III. El *segundo grado* es el de los que, además de lo que es propio del *primer grado*, es decir, además de la oración con que se concilian la intercesión del Sacratísimo Corazón de Jesús para con el Padre á fin de promover la divina gloria, ofrecen también otras oraciones á la Bienaventurada Virgen María para implorar el favor de tan poderosísima Madre y contar con la misma como auxiliadora en esta piadosa obra de la salvación de las almas. Estos tales, todos los días una vez, rezan un *Padre nuestro* con diez *Avemarías* por la intención aprobada por el Romano Pontífice que al principio de cada mes se les señala; sin que por esto puedan tenerse por adscritos á la piadosa obra del Rosario viviente, *ni estén obligados* á la leyes que por tal práctica se rige, esto es, á meditar, mientras rezan, en el *misterio* que les haya cabido en suerte y á distribuirse en coros que consten de quince asociados.

IV. El *tercer grado* se compone de aquellos que, practicando al menos lo que pertenece al *primer grado,* cuidan además de remover los impedimentos, á fin de que no se vean defraudadas las oraciones que elevamos hasta Dios en pro de la salvación de las almas. Con este fin, cada mes ó cada semana, según la norma del Breve dado el 10 de Febrero de 1882, tienen la Comunión Reparadora, con la cual se esfuerzan por aplacar al Sagrado Corazón de Jesús, pro-

vocado á ira por los pecados de los hombres, y hacerlo propicio á nuestros ruegos. Por lo cual todos aquellos que pertenecen á este *tercer grado* y tienen la dicha Comunión, según la reglas prescritas á la piadosa Obra de la Comunión Reparadora, quedan hechos miembros de esta Asociación y ganan sus indulgencias.

V. Igualmente, aunque la pía congregación llamada de la «Hora Santa» sea distinta de la «Piadosa Asociación del Apostolado de la Oración», sin embargo, todos los socios del Apostolado que debidamente hagan el piadoso ejercicio de la «Hora Santa» á fin de aplacar el Sacratísimo Corazón de Jesús herido por las injurias de los hombres y tornarle benigno á nuestras súplicas, pueden enriquecerse con todas las gracias espirituales que se conceden á los que practican el dicho ejercicio por Rescripto de Pío IX del 13 de Mayo de 1875 y Breve de León XIII del 30 de Marzo de 1886. Pero á nadie sea lícito añadir al Apostolado otras piadosas prácticas, permaneciendo, no obstante, en su integridad las facultades de que gozan los Ordinarios en sus diócesis respectivas.

VI. Los fieles cristianos alistados en esta piadosa Asociación que, dados á la piedad más que los otros, arden en especial amor de las almas y son llamados por esto Celadores y Celadoras, esfuércense cuanto puedan á fin de que aumente de día en día la divina gloria, la salvación de las almas y el culto del Sacratísimo Corazón de Jesús, según los estatutos del Apostolado. Con este objeto, en los tiempos señalados, júntense para determinar lo que parezca conducir más á este fin.

VII. La Sede principal ó Centro de esta Asociación está en Tolosa de Francia. Será siempre Director General del Apostolado el que fuere Prepósito General de la Compañía de Jesús, el cual puede delegar ese cargo en otro que elija y que resida en Tolosa.

VIII. Además del Director general habrá también Directores Diocesanos y Directores locales para cada uno de los centros de la Obra. Los Directores Diocesanos, que han de ser designados por los Ordinarios en los límites de sus diócesis serán nombrados, ó por el que sea Prepósito general de la Compañía de Jesús, ó por el Director general que el mismo Prepósito delegue en Tolosa. En cuanto á los Directores locales, serán nombrados por los Directores Diocesanos con aprobación del Obispo. Tanto los Directores Diocesanos como los locales de cada uno de los centros estarán

sujetos al Ordinario, aun en todas las cosas que pertenecen á las dichas Obras, exceptuando las que miran á los Estatutos aprobados por la Santa Sede Apostólica.

IX. Para agregar á los socios basta que los Directores de cada centro escriban sus nombres en el registro de las iglesias ó lugares piadosos donde se haya establecido el Apostolado y les distribuyan la cédula de agregación, sin que sea necesario enviar el catálogo de dichos nombres al Centro principal.

X. Las indulgencias y demás gracias que los Sumos Pontífices han otorgado hasta ahora á las dichas Obras del Apostolado por concesión ó extensión, permanezcan en su vigor.

La Sagrada Congregación de los Emmos. y Rvdmos. Cardenales de la S. I. R., encargada de los negocios y consultas de Obispos y Regulares, benignamente aprobó y confirmó los Estatutos que preceden.

Dado en Roma, en la Secretaría de la misma Sagrada Congregación, el 11 de Julio de 1896.—J. CARDENAL VERGA, *Praef.*

BEATOS Y VENERABLES ESPAÑOLES DEL SIGLO XIX

La breve lista que vamos á presentar á nuestros lectores, no puede ser más incompleta, pero servirá como base para otras más extensas; y así como nosotros hemos podido añadir algunos nombres á los que ya comprendía, así otros perfeccionarán el mismo trabajo. Los emprendidos para gloria de Dios prosperan sin sentir, y, arrojada con fe la semilla, no tardan en aparecer flores y frutos:

Fray Pedro José de Cárdenas, General de los Carmelitas Descalzos. Murió en Jaén en 23 de Enero de 1850.

Venerable Luis María Bandoin, Sacerdote francés refugiado en España. Murió en 1835, vivió en Valencia y estudió en Toledo á fines del pasado siglo.

Padre Juan de la Cruz Armengual, Carmelita en Palma de las Baleares. Murió en 1847.

Venerable M. Castora Gómez, de la Compañía de María y Enseñanza de Tudela. Murió en 1858.

Venerable Francisco José Morillo, de la Congregación de San Vicente de Paul. Murió en Cádiz.

Padre Manuel Sáinz del Rosario, de las Escuelas Pías, en Villa Carriedo. Murió en 1823.

M. María de la Cruz de la Concepción, Trinitaria en Pontones; en 1874.

Fray Isidro Badrena, Agustino, de Valladolid, mártir en Ilo-Ilo (Filipinas); en Abril del mismo año.

Fray Andrés Gil Mendoza, Párroco de Garbia, diócesis de Santiago; en 1850.

Fray Manuel Estévez, Dominico, en Tonkín, en 1864, natural de Galicia.

Padre Segundo Heredia y Río, en 1849, en Soria.

Fray Clemente Ignacio Delgado, muerto en una cárcel del Tonkín oriental, en 1838; perteneció á la Orden de Santo Domingo.

Fray Domingo Henares, de la misma Orden; su Coadjutor, mártir en Kien Lew; en 1838.

Sor Manuela del Sagrado Corazón de María, en Sevilla. Murió en 1877.

D. Santiago G. Mazo, Magistral de Valladolid. Murió en 1847.

Venerable Fr. Melchor García de San Pedro, Dominico, mártir en Tonkín; en 1858. Sus cenizas se trasladaron á Oviedo con gran solemnidad hace algunos años, y de él escribió un brillante panegírico el orador asturiano de la misma Orden Fr. Paulino Alvarez.

Venerable Carlos López Alda, discípulo de los Jesuítas; el San Luis Gonzaga español.

D. Antonio Claret, Arzobispo de Cuba y Trajanópolis, fundador de la Congregación del Inmaculado Corazón de María, confesor de Isabel II. Murió en Francia, desterrado á consecuencia de la Revolución de Septiembre.

La vizcondesa de Jorbalán. Murió en Valencia asistiendo á los enfermos.

Sor Rafaela de San Juan de Mata, Trinitaria en el Toboso. Murió en 1858.

Doña Joaquina Verdruna, fundadora de las Carmelitas de la Caridad. Murió en 1859.

Venerable P. José Salgot, Dominico, mártir, en 1858.

D. José Marcos Sáenz de Santa María, marqués de Val de Iñigo; en Cádiz en 1804.

Fray Jerónimo Hermosilla, Valentín Berrio-Ochoa, Pedro Almato, misioneros y mártires, en Tonkín, en 1861.

Fray Manuel José Fagúndez, franciscano de la Reforma de San Pedro Alcántara; en 1848, en Sevilla.

Padre Felipe Antonio Lanza, Agustino, en 1850; en Guadix

D. Juan Carbajo, en Zamora y en 1835.

P. José Gómez, Agustino; en 1809.

P. Antonio de la Cruz, de la misma Orden, Prior de Regla; en 1828.

P. Gabriel Echevarría, de la misma, en Sevilla; en 1862.

P. Sebastián Alvarez, ídem en Manila; en 1825.

Sor María de Santo Tomás Losada, Sor Juana Neira, de la Orden de Santo Domingo; en 1815.

Beato Diego José de Cádiz, Capuchino, célebre misionero; en Ronda: Beatificado recientemente.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Junta Diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos.

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Abril último, se ha señalado el día 31 de Mayo, á la hora de las diez y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas del Pie de la Cruz de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de siete mil ciento cinco pesetas, noventa y cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, papel sellado clase 12.ª, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, en la sucursal de la Caja general de depósitos de esta provincia, la cantidad de trescientas cincuenta y cinco pesetas treinta céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción

Valencia 1.º de Mayo de 1897. —El P. D., *Dr. José Cirugeda y Ros.*

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Mayo de 1897, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas

del Pie de la Cruz de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	700	
D. Vicente Domenech.	11	
D. José María Perles..	2	50
Sr. Ecónomo de Mogente.	12	
Suma.	725	50

SUSCRIPCIÓN PARA COSTEAR UNA CAMPANA EN YÁTOVA

	Reales.
Suma anterior.	1.538
D. Adrián Martínez.	2
D. Francisco Vallés.	3
D. Julián Celda.	1
D. Vicente Burriel.	20
D. Francisco Cervera.	10
D. Arcadio Higón..	8
D.ª Antonia Roser.	2
D. José Marchuet.	10
D. Eustaquio Higón.	2
D. José Blasco..	2
D. Antonino Blasco.	4
D. Hermelando Burriel.	10
D. Luciano Rodríguez.	2
D. Manuel Domingo..	4
D. Vicente Sánchez.	2
Suma.	1.620

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Jueves 20 de Mayo de 1897. N.º 1254.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Temas para las Conferencias dogmático-morales del próximo Junio.—La Basílica de Santa Teresa.—Condiciones para el transporte de peregrinos con destino á Santiago de Compostela.—**Sección doctrinal**: Decreto de la S. C. de Ritos sobre el canto de *Alleluyas* después de la Epístola.—Resolución de la S. C. de Propaganda Fide sobre el matrimonio civil ante el representante de la Autoridad.—Otra de la S. C. del Concilio sobre bautismo en caso especial.—Interesante sentencia para los señores Párrocos sobre pago de un censo.—Real orden declarando la nulidad de la redención civil de un censo con carga eclesiástica.—Sección de noticias.—Dinero de San Pedro.—Suscripción para costear una campana en Yátova.—Colecta para los Santos Lugares de Jerusalén.

COLLATIONES DOGMATICO-MORALES

A VENERABILI CLERO VALENTINO HABENDAE

MENSE IUNIO 1897

COLLATIO 1.ª, ORALIS

De modo quo Christus est in Eucharistia

Quaenam in Eucharistia ponantur vi verborum et quaenam per concomitantiam—Utrum totus Christus sit sub qualibet parte specierum panis et vini—Utrum Corpus Christi in Eucharistia quantitatem suam habeat—An accidentia panis et vini post consecrationem habeant aliquod subiectum.

Casus conscientiae

Berta pia mulier, capta singulari devotione, qua Titius parochus Missam celebrare solet, pingue stipendium offert, ut per se ipsum sequente die sabati in altari B. Virginis sa-

crum ad sui intentionem applicet. Sed Titius hac eadem die tenetur sacrum facere pro suo parochiano mox defuncto. Ne vero pingue stipendium amittat, Caium presbyterum sibi amicum rogat, ut sequenti sabato ad altare B. Virginis pro se gratuito Missam legat. Caio autem declarante, se id minime posse, nisi omittat Missam quam pro oneribus suae capellaniae quotidie applicare tenetur, et cui taxa synodalis est assignata, Titius rem componit promittens Caio, se postero vie pro eius capellania Missam pariter gratuito esse celebraturum. Et quoniam similes casus saepe recurrere solent, hinc Titius amice cum Caio convenit de permutanda in posterum inter se intentione, quoties duplex celebrandi onus per diem sibi imponatur.

Quaeritur itaque:

1.° An liceat Sacerdotibus inter se Missarum applicationes permutare, stipendiis non commutatis?

2.° An in aliquo sit reprehendenda Titii agendi ratio?

DE RE LITURGICA

An Missa possit a sacerdote celebrari sine ministro inserviente—Quibus in casibus hoc liceat—Quid tunc observandum circa illa quae communiter fiunt aut dicuntur a ministro.

COLLATIO 2.ª, SCRIPTA

De forma Sacramenti Eucharistiae

Utrum Christus consecrando verbis usus fuerit, vel sola benedictione consecraverit—Quaenam sint verba essentialia utriusque formae panis et calicis—Utrum verba consecrationis historice tantum, an etiam assertive a Sacerdote proferantur—An ad consecrationem essentialia sint verba illa: *Qui pridie,* etc.

Casus conscientiae

Titius sacerdos occasione spiritualium exercitiorum generalem superioris anni confessionem instituit, et a Caio confessario interrogatus an Missam per id temporis rite dispositus celebraverit, respondet: Se una vice post turpe patratum

peccatum Missam celebrasse, urgente quidem necessitate sed confessione praetermissa, quod confessarius suus longe abesset et solus ibi iunior sacerdos sibi propinquus adesset, cui conscientiam aperire verecundia prohiberetur. Addit insuper, idem peccatum alia vice patrasse et sequenti die festo sacrum fecisse, solo praemisso perfectae contritionis actu, quia urgebat celebrandi necessitas quam sine gravi scandalo declinare non poterat, et simul confessarii copiam non habebat.

Quaerit ab eo Caius, an postea utroque in casu Tridentini praecepto satisfecerit de confessione *quamprimum* perficienda, ad quod Titius dicit se huic praecepto satisfecisse per confessionem quam octavo quoque die peragere solebat, quae confessio contigerat quarto vel quinto die ab enarrata Missarum celebratione.

His auditis confessarius anceps haeret et secum quaerit:

1.° Quae dispositio ex parte animae requiratur in sacerdote celebrante?

2.° Quomodo intelligendum Tridentini decretum Sess. XIII, cap. 7.° quo sacerdotibus praecipitur ut *quamprimum* confiteantur?

3.° An Titius in omnibus male se gesserit?

DE RE LITURGICA

Utrum ad Missam celebrandam sacerdos adhibere possit ministrum qui ritum ignorat—An id liceat saltem in necessitate—Utrum foemina possit ad hoc ministerium admitti—Utrum saltem aliquando permitti possit ut foemina a longe sacerdoti celebranti respondeat.

Nuestro Emmo. y Rvdmo. Prelado ha recibido la siguiente circular:

LA BASÍLICA DE SANTA TERESA

«¡Santa Teresa y sus devotos nos piden una Basílica! decíamos desde la Cátedra Sagrada en Alba de Tormes el día de la fiesta de nuestra ínclita Santa del pasado año, cuando

la muchedumbre de sus devotos rebosaba en la iglesia y el atrio, y la plaza del convento de las Madres Carmelitas, y su oleaje y estrépito por entrar en el santuario sofocaban la voz del orador y aun el canto del coro, y hube de atraer buen golpe de gente á otro lado y llenar el templo de los padres, y predicarle allí, dejando algo de sosiego y silencio en la solemne función celebrada ante la tumba y corazón de la Reformadora del Carmelo. Semejante afluencia de fieles la vemos y admiramos ha ya rato; el pensamiento de la Basílica ha bullido también en muchas cabezas, siendo perseverante halago de los Obispos, especialmente desde el último centenario teresiano. Abierta ahora la línea férrea transversal, y tocando la estación de Alba de Tormes con la de Salamanca, como en este año pasado se llegaron ya peregrinaciones de Baviera y de Oporto, se acumularán más cada año, y es fuerza que nosotros no detengamos, sino que más bien impulsemos la corriente de devoción y entusiasmo hacia esa Santa tan simpática, que es el atractivo de la piedad sólida y la nobleza é ingenuidad de las almas, de los entendimientos peregrinos y ocurrentes, y los corazones generosos, los de ardoroso temple y abnegación sublime. Enciéndensenos de rubor las mejillas al pensar en las impresiones de los extranjeros que venidos de regiones cultas, ricas y prosperadas, lo propio en las moradas del campo que de las poblaciones, los mismos que contemplan admirados los restos de nuestra grandeza, como los monumentos arquitectónicos de Salamanca y Toledo, vean luego por sus ojos el modestísimo templo alzado á la Santa Virgen, ornamento preclarísimo de España, admiración del orbe católico, Madre de tantos hijos esparcidos por toda la tierra.

¡Y que haya sido preciso que el pueblo cristiano empuje con su fe y su entusiasmo, y venga á ensanchar el angustioso recinto, retrato de nuestra tibieza, nuestra estrechez y encogimiento! Pues ¡viva la fe y el aliento poderoso de nuestro pueblo! A mí me toca recoger sus santos anhelos, bendecirlos y darles la forma vivificante y creadora. Esperábamos la ocasión oportuna, á que esta obscuridad y angustia que nos rodean en España con el duelo de las guerras coloniales, rompiesen en días de luz y de paz, de regocijo y nuevas em-

presas. Pero nuestro pueblo no sufre entretenidas, y los pacíficos y holgados extranjeros menos, y para decir verdad, tampoco nosotros; antes pienso yo que debemos buscar protectores en el cielo, cuya mano bienhechora nos abra esos días de ventura.

Cúpome la honra de exponer la idea primeramente á nuestra virtuosa y amada Reina Regente, quien la acogió con mil amores, dijo, y bajo su real protección, como ella y sus augustos hijos se colocaban bajo la tutela de la esclarecida Santa. Y así se ha servido encabezar el álbum de pensamientos y obsequios á Santa Teresa, dedicándole precioso autógrafo, y firmando luego, al pie, S. M. el Rey, la Serma. Princesa de Asturias y la Serma. Infanta D.ª María Teresa, que, por llevar este nombre, fué designada igualmente por S. M. la Reina para Presidenta honoraria de la Junta de Damas, promovedoras del proyecto en la corte. Suscribirán asimismo los demás miembros de la Casa Real.

Nuestro agradecimiento profundo y mil bendiciones para nuestra Reina; gracia, salud y reinado gloriosísimo para nuestro Rey con toda su familia augusta.

Su Majestad se dignó designar para Presidenta de la mencionada Junta á la Excma. Sra. Duquesa de Alba, indicada por tantos títulos, la cual se ha asociado de la Princesa de Pignatelli, como parienta de la Santa; de D.ª Isabel Soriano de Udaeta, señora tan respetada y querida en esta diócesis por sus excelentes prendas, y de las Marquesas de la Mina y Santillana, jóvenes señoras de alto prestigio y preclaras dotes para el objeto.

El Rvdmo. P. General y Venerable Definitorio de la Descalcez Carmelitana, han recibido el pensamiento con aplauso y gratitud, disponiéndose á favorecerle oportunamente.

Y ya llegan á nosotros preguntas y ofrecimientos para trabajar sin descanso en la obra, así en España como en el resto de Europa y las Américas.

Nosotros, lo que deseamos por hoy es difundir la noticia, dar á conocer á los innumerables devotos de Santa Teresa qué pensamos en honrar más espléndidamente sus venerandos restos, aquel su corazón transverberado, para que, sin apresuramiento y por sola la piedad espontánea y la constancia,

se forma el caudal conveniente de muchos arroyuelos, de los desprendimientos populares sobre todo, reflejo de la veneración universal.

A labrar el corazón de la Santa quiso Dios que contribuyeran muchos Santos y muchos Doctores, varias Órdenes religiosas. Y en su colosal empresa le ayudaron Reyes y Obispos como humildes capellanes y personas modestas. Todo el mundo parecía colocado por la Providencia á los pies de la mujer insigne, para servirle en los altos designios del Señor, contrarrestando también estorbos y embarazos de inteligencias menguadas.

Ahora, cuando todo el orbe católico, y fuera de ese orbe, se descubren reverentes ante el nombre de Teresa, ¿dudaremos de la felicidad de nuestro éxito?

¿Qué no hemos de esperar de la atribulada pero invencible España? ¿Qué no de la devoción ardentísima de nuestros hermanos en el Episcopado hacia la incomparable Teresa de Jesús?

Escribimos en la festividad de San José; bajo su patrocinio colocamos el proyecto, en la segura confianza de que los dos Santos, unidos siempre en los templos del Carmelo, saldrán más obsequiados de lo que representa la altura de nuestras esperanzas.

Salamanca 19 de Marzo de 1897.—† FR. TOMAS, Obispo de Salamanca.»

Nuestro Emmo. y Rvdmo. Prelado aplaude la idea de erigir en Alba de Tormes una Basílica á la insigne y seráfica Doctora castellana Santa Teresa de Jesús, adhiriéndose con entusiasmo al pensamiento. Para que en nombre de la Diócesis se entienda directamente con el Centro Teresiano de Salamanca, ha sido designado el Sr. Dr. D. Vicente Ribera y Tarragó, Catedrático y Secretario de Estudios del Seminario.

COMPAÑÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

CONDICIONES para el transporte de Peregrinos con destino á Santiago de Compostela.

I.—Peregrinos que viajen aisladamente en los trenes ordinarios de la Compañía del Norte

La Compañía del Norte concederá á estos Peregrinos una reducción del 50 por 100, desde las estaciones de salida ó de empalme hasta Monforte ó Curtis, sobre los precios de las tarifas generales, á la ida y á la vuelta. Los billetes serán de las tres clases y valederos por 30 días.

Los Peregrinos podrán utilizar todos los trenes que contengan coches de la clase indicada en los billetes.

II.—Peregrinos que viajen en trenes especiales

La Compañía de Caminos de hierro del Norte establecerá los trenes especiales que convengan desde el punto de procedencia de los Peregrinos, en las líneas de la misma, hasta Curtis, con billetes de las tres clases, de ida y vuelta, por el plazo de 10 días, con la reducción del 60 por 100 sobre los precios de las tarifas generales.

Para establecer dichos trenes especiales, deberá garantizarse á la Compañía una percepción mínima de 11'50 pesetas por kilómetro de tren.

Los Peregrinos podrán tomar el tren especial en cualquiera de las estaciones intermedias, con tal que estén provistos de billete expendido por una de las estaciones principales que se determinarán, sean de partida del tren ó sea de tránsito.

En caso de que los Peregrinos deseen detenerse en una ó más de las localidades intermedias que previamente se fijen, deberá abonar por cada detención el aumento de

3 pesetas por cada billete de 1.ª clase.
2 íd. íd. íd. 2.ª » y
1 íd. íd. íd. 3.ª »

pero sólo se otorgará esta gracia con la condición precisa que sea para todos los viajeros.

La Compañía se obliga á transportar gratuitamente en los furgones, los estandartes y otros objetos religiosos para procesión. Estos objetos no serán facturados, y la Compañía no tendrá responsabilidad por el transporte de los mismos.

Las peticiones para la concesión de trenes especiales, deberán hacerse, por lo menos, con 15 días de anticipación, indicando en ellas las horas que se deseen, tanto para la salida como para la vuelta.

La Compañía queda exenta de toda responsabilidad en caso de que los trenes especiales sufrieran algún retraso ó no pudieran llegar á la hora que previamente se señale en el itinerario que se establezca.

Si los Peregrinos no desearan verificar el regreso en tren especial, podrán hacerlo en los trenes ordinarios, por grupos ó por individuos sueltos, dentro del plazo señalado en los billetes, abonando un aumento del 10 por 100 sobre el precio de los billetes.

Condiciones comunes para el transporte de Peregrinos sueltos ó en trenes especiales.

Los niños de tres años ó menos, serán transportados gratuitamente, á condición de ir en brazos de las personas que los acompañen. Los de más de tres años, pagarán el mismo precio que las personas mayores.

Los Peregrinos tendrán el deber de presentar sus billetes á los agentes de la Compañía que se los pidan en marcha para examinarlos.

Los Peregrinos que no pudieran exhibirlos, tendrán que pagar su asiento por la tarifa ordinaria.

Los que ocuparen asiento de una clase superior á la indicada en su billete, pagarán el suplemento que corresponda por la diferencia de clase.

Para adquirir billetes con la reducción acordada, será condición indispensable que los Peregrinos presenten en la estación de salida una contraseña ó volante expedido por la Junta organizadora, y no serán válidos aquéllos al regreso si no llevan estampado el sello de la estación de Curtis ó de Monforte.

Los Peregrinos podrán llevar gratuitamente los bultos de mano, según reglamento; pero no se les admitirá gratis equipaje alguno. Si desean facturarlos, tendrán que pagar con arreglo á la correspondiente tarifa.

Los Peregrinos que se detengan á la ida en una estación anterior á la indicada como de destino en el billete, perderán los derechos á la reducción acordada.

RELACIÓN de las estaciones en las que se expenderán billetes de Peregrinos para Monforte y Curtis, con motivo de la peregrinación á Santiago de Compostela. La reducción de precios dura desde 1.º de Junio á fin de Septiembre.

ESTACIONES DE SALIDA	Distancia kilométrica hasta		PRECIO DE LOS BILLETES DE IDA Y VUELTA HASTA															
			Monforte con la rebaja de						Curtis con la rebaja de									
			50 por 100.				60 por 100.				50 por 100.				60 por 100.			
	Monforte.	Curtis.	1.ª		2.ª		3.ª		1.ª		2.ª		3.ª		1.ª		2.ª		3.ª	
Madrid. .	645	782	83	85	62	90	37	75	71	»	53	25	31	95	101	80	76	25	45	75	86	15	64	55	38	75
Escorial.	601	738	78	15	58	65	35	20	66	15	49	65	29	80	95	95	71	60	43	20	81	20	60	50	36	55
Avila.	537	674	69	85	52	40	31	45	59	10	44	35	26	70	87	65	65	75	39	45	74	15	55	65	33	40
Segovia. .	544	681	70	75	53	05	31	90	59	65	44	90	27	»	88	60	66	45	39	85	74	95	56	20	33	75
Medina del Campo.	451	588	58	65	44	»	26	40	49	65	37	25	22	35	76	45	57	35	34	40	64	70	48	55	29	10
Valladolid. .	409	546	53	20	39	90	23	95	45	»	33	80	20	30	71	»	53	25	31	95	60	10	45	10	27	05
Burgos. .	457	594	59	45	44	60	26	75	50	30	37	75	22	65	77	25	57	95	34	75	65	35	49	05	29	40
Miranda.	546	683	71	»	53	25	31	95	60	10	45	10	27	05	88	80	66	60	40	»	75	15	56	40	33	85
Vitoria. .	579	716	75	30	56	45	33	90	63	70	47	80	28	70	93	10	69	85	41	90	78	80	59	10	35	45
Alsásua. .	622	759	80	90	60	65	36	40	68	45	51	35	30	80	98	70	74	»	44	45	83	50	62	65	37	60
Zumárraga. .	652	789	82	10	63	65	38	20	71	75	53	85	32	30	102	60	76	95	46	20	86	80	65	15	39	10
San Sebastián. .	708	845	92	05	69	10	41	45	77	90	58	50	35	05	109	90	82	40	49	45	93	»	69	75	41	90
Irún. .	725	862	94	30	70	75	42	45	79	80	59	90	35	90	112	10	84	05	50	45	94	85	71	15	42	70
Bilbao.	650	787	84	50	63	40	38	05	71	50	53	65	32	20	102	35	76	75	46	05	86	60	64	95	39	»
Logroño. .	615	752	80	»	59	95	36	»	67	70	50	75	30	50	97	80	73	35	44	»	82	75	62	05	37	25
Pamplona. .	674	811	87	65	65	80	39	45	74	15	55	70	33	40	105	45	79	10	47	45	89	25	62	95	40	15
Castejón.	692	829	90	»	67	55	40	50	76	05	57	15	34	30	107	75	80	85	48	50	91	20	68	45	41	05
Tudela. .	709	846	92	30	69	20	41	50	78	10	58	55	35	10	110	»	82	50	49	55	93	10	69	80	41	90

ESTACIONES DE SALIDA	Distancia kilométrica hasta		PRECIO DE LOS BILLETES DE IDA Y VUELTA HASTA															
			Monforte con la rebaja de						Curtis con la rebaja de					
			50 por 100.			60 por 100.			50 por 100.			60 por 100.		
	Monforte.	Curtis.	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª
Zaragoza	786	923	102 20	76 70	46 05	86 50	64 95	38 95	120 »	90 »	54 05	101 55	76 20	44 10
Huesca	860	997	111 90	83 95	50 90	94 70	71 15	43 20	129 70	97 25	58 90	109 75	82 40	48 35
Jaca	971	1108	124 60	93 45	57 90	105 45	79 20	49 10	142 40	106 75	65 90	120 50	90 45	54 25
Lérida	969	1106	126 »	94 55	59 15	106 65	80 05	50 »	143 80	107 85	67 15	121 70	91 30	55 15
Tarragona	1072	1209	139 40	104 60	66 55	118 »	88 55	56 25	157 20	117 90	74 55	133 05	99 80	61 40
Valencia	1347	1584	171 65	125 20	81 80	145 30	106 »	69 15	189 45	138 50	89 80	160 35	117 25	74 30
Barcelona (a)	1152	1289	149 80	112 40	72 25	126 80	95 15	61 10	167 60	125 70	80 25	141 85	106 40	66 25
Palencia	361	498	46 95	35 20	21 15	39 75	29 80	17 90	64 75	48 60	29 15	54 80	41 10	24 70
Fromista	395	532	51 35	38 55	23 25	43 50	32 60	19 60	69 20	51 95	31 15	58 55	43 90	26 35
Alar	441	578	57 35	43 »	25 80	48 55	36 40	21 85	75 15	56 40	33 85	63 60	47 70	21 60
Reinosa	492	629	65 30	44 50	28 80	55 30	41 05	24 40	83 10	61 90	36 85	70 35	52 35	24 15
Santander	580	718	79 5	57 90	33 95	70 90	49 05	28 75	96 85	71 30	42 »	81 95	60 35	28 50
León	239	376	31 10	23 30	14 »	26 30	19 75	11 85	48 90	36 70	22 »	41 40	31 05	18 65
Oviedo	379	516	51 10	37 90	23 10	43 25	32 10	19 55	68 95	51 30	31 10	58 35	43 40	26 35
Avilés	409	546	55 40	41 »	25 05	46 90	34 75	21 20	73 20	54 40	33 05	62 »	46 05	28 »
Gijón	410	546	55 55	41 10	25 10	47 »	34 80	21 25	73 40	54 50	33 15	62 10	46 10	28 05
Trubia	391	528	53 85	39 15	23 90	44 70	33 15	20 25	70 65	52 55	31 90	59 80	44 45	27 05
Astorga	187	324	24 35	18 25	10 95	20 60	15 50	9 30	42 15	31 60	19 »	35 65	26 75	16 05
Ponferrada	111	247	14 45	10 85	6 50	12 25	9 20	5 50	32 15	24 10	14 45	27 20	20 40	12 25
Monforte	»	137	» »	» »	» »	» »	» »	» »	17 90	13 40	8 05	15 10	11 35	6 80
Lugo	71	66	9 25	6 95	4 15	7 85	5 70	3 55	8 60	6 45	3 90	7 30	5 50	3 30
Coruña	186	50	24 20	18 15	10 90	20 50	15 40	9 21	6 50	4 90	2 95	5 50	4 15	2 50

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

En 12 de Abril de 1896 se preguntó á la Sagrada Congregación si en las Misas cantadas, durante el tiempo Pascual, se deben cantar después de la Epístola dos *Alleluyas*, y otra después, tocando el órgano.

La Sagrada Congregación contestó:

«Sacra Rituum Congregatio, ad dubium propositum a R. D. Ferdinando Soler y Fraile, Capellano Altaris Regiae Capellae Matriten. sub die 24 Aprilis hoc vertente anno, rescripsit: Post Epistolam possunt sub organo recitari in casu duo alleluia cum sequenti versu: postea unum tantum alleluia canendum est cum altero versu sequenti: denique ultimum alleluia aut cani potest, aut sub organo recitari.»

Ita reperitur ex actis et Regestis huius S. Rituum Congregationis hac die 17 Iunii 1896.—PHILIPPUS DI JAVA, *Substitutus*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE PROPAGANDA FIDE

El Illmo. Sr. D. Luis Lasserre, Vicario Apostólico de Aden, consultó á la Sagrada Congregación si era lícito á los católicos presentarse al representante de la Autoridad civil, siquiera por procurador, para celebrar el matrimonio puramente civil. La Sagrada Congregación se dignó contestarle en la siguiente forma:

Illme. et Rme. Domine: Per litteras diei 3 Ianuarii vertentis anni quaeris utrum liceat viro catholico, legitime uxorem mahumetanam ducenti, etiam coram *Cadi* per procuratorem matrimonium civile celebrare.

Probe novit A. T. licitum esse ex necessitate legis civilis ministrum acatholicum adire, ad matrimonium dumtaxat *civile*, uti vocant, contrahendum, dummodo hic uti minister politicus, non vero ut minister sacris addictus adsistat. In re vero praesenti, uti ex tua expositione videtur, non adest necessitas civilis legis, cum haec pro validis habeat matrimonia legitime coram ministris cuiuscumque religionis contracta; et insuper eo fine ministrum mahumetanum adire pars

infidelis vult, ut matrimonium, eiusdem auctoritate religiosa interposita, validum consistat.

Rebus itaque sic extantibus, cum hoc per se peragere viro catholico vetitum sit, nec per procuratorem facere ipsi permittitur.

Moneat ergo A. T. quando occurrerit, huiusmodi catholicos sponsos de praescriptionibus Ecclesiae et de officio eas inviolate servandi.

Ego vero Deum precor ut Te diu sospitet.—A. T.—Addictissimus Servus.—M. Card. Ledochowski, *Praef.*—A. Archiep. Larissen, *Secret.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

Sac Oblatus Carolus Gorla in Seminario Mediolanensi Theologiae Moralis professor, pro opportuna solutione sequens dubium S. Sedi proponit.

Extat decretum S. Congregationis Concilii 12 Iulii 1794: «Foetus in utero supra verticem baptizatus post ortum denuo sub conditione rebaptizetur.»

Rationem dant nunc temporis Theologi, quia certum esse non potest aquam caput infantis revera attigisse; etsi amplius non valeat ratio exhibita a S. Thoma: III P. q. 68, art. II, quod generatim «corpus infantis antequam nascatur ex utero, non potest aliquo modo ablui aqua.»

Quaeritur: «Si in aliquo casu particulari medicus vere peritus et probus testetur, per methodum longe perfectam, perfectiorem, quae nunc adhibetur, aquam sine dubio caput infantis in utero attigisse, debeturne infans iterum sub conditione baptizari post ortum?»

Sacra Poenitentiaria Apostolica, die 21 Ianuarii 1897: respondit: *Recurrendum ad S. Congregationem Concilii.*

Et S. C. Concilii sub die 16 Martii 1897, rescribendum censuit:

Servetur decretum S. C. Concilii diei 12 Iulii 1794: idque notificetur Emo. Archiepiscopo Mediolanen.—A. Card. Di Pietro, *Praefectus.*—B. Archiep. Nazianzen., *Pro-Secret.*

SENTENCIA INTERESANTÍSIMA PARA LOS SEÑORES PÁRROCOS

En la villa de Almendral, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Manuel Canal Cordovés, Juez municipal suplente de la misma en funciones de su cargo por ausencia del propietario; en el juicio verbal civil promovido por el Cura Párroco de esta villa D. Sebastián Gómez de Villar, contra el vecino Joaquín Flores Lacave, sobre pago de veinticuatro anualidades, carga pía impuesta sobre un molino harinero y cercado adjunto, importantes doscientas veintiocho pesetas, por ante mí el Secretario celebrando audiencia dijo:—1.° Resultando: Que en nueve de los corrientes D. Sebastián Gómez de Villar presentó papeleta de demanda solicitando que por parte de Joaquín Flores Lacave le fueran satisfechas doscientas veintiocho pesetas, á que ascienden los atrasos de veinticuatro años, carga piadosa impuesta por la finada María Bastida sobre un molino harinero y cercado, propiedad del demandado, consistente en un aniversario con vigilia, Misa cantada y responso á razón de nueve pesetas cincuenta céntimos en cada un año.—2.° Resultando: Que citadas las partes para la celebración del juicio solicitado, reprodujo el actor su pretensión apoyado en el documento librado por el Sr. Registrador de la propiedad de Olivenza en el que aparece la finca gravada con un censo de nueve pesetas cincuenta céntimos á favor de la parroquia de Santa María Magdalena, de esta villa, consistente en un aniversario con vigilia, Misa cantada y responso y un recibo otorgado por D. Fernando Vera Fonseca, Cura Ecónomo de dicha parroquia, en el que consta que José Mangas Cordero satisfizo en calidad de dueño de parte de la finca gravada la que le correspondía referente á los años mil ochocientos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos: hecho probado.—3.° Resultando: Que D. Francisco Franco Botello, autorizado por el demandado para que hablara en su nombre, niega al demandante suficiente personalidad para promover este juicio, sin perjuicio de lo cual y seguidamente contesta el fondo de la demanda reconociendo *ipso facto*, el perfecto derecho que asiste al Párroco para intentar esta clase de acciones, como asimismo que trata de recabar á favor de su representado el beneficio de la prescripción de que trata el artículo mil novecientos cincuenta y siete del Código civil. —4.° Resultando: Que el actor en su réplica, manifiesta que es el legítimo Administrador de la fábrica de la parroquia de Santa María Magdalena, como Cura propio de la misma, acreditando aquel extremo con certificación librada por la Secretaría de Cámara de la Diócesis de Badajoz, aprobándole las cuentas de Fábrica que presentó el año ante próximo pasado y cuyo documento original lleva la firma de S. E. I. el Obispo y la del Secretario de mencionada Diócesis.—1.° Considerando: Que el actor ha justificado plenamente su derecho con

sus aseveraciones, en documento librado por el Registrador de la propiedad, su fecha de veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco y recibo de haber satisfecho un interesado cuatro anualidades por idéntico concepto al que se viene pidiendo.—2.° *Considerando: Que el demandado no acredita haber satisfecho lo reclamado por el actor; que el derecho de prescripción que trata de recabar á su favor no es aplicable al caso presente, puesto que esta es una acción real señalada en el inciso primero, artículo mil novecientos sesenta y tres del Código civil cuya duración es de treinta años, pudiendo en su consecuencia reclamarse veintinueve y tres tercios y que estos gravámenes piadosos están exceptuados de las disposiciones desamortizadoras, en armonía á lo dispuesto en la Real orden de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve y su aclaratoria de veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.*—3.° Considerando: Que los poseedores de las fincas dotales, patronatos, legados píos y demás fundaciones piadosas están obligados no sólo á satisfacer las cargas corrientes, si que también las no cumplidas, según el Convenio-ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—4.° Considerando, en fin, que la falta de cumplimiento por parte del demandado y más aun sus vagas contestaciones en la comparecencia, demuestran claramente el propósito de eludir el pago de lo que justamente se le reclama, arguyendo además temeridad, procediendo por tanto que sea condenado en costas y que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de la ley: Vistos los artículos mil novecientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta y tres del Código civil; los trescientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y cuatro, trescientos doce, trescientos sesenta y dos y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, atentamente á los autos y á su mérito. Fallo: Que debo condenar y condeno á Joaquín Flores Lacave á satisfacer á D. Sebastián Gómez de Villar las doscientas veintiocho pesetas, objeto de esta demanda, y le condeno además en las costas de estas diligencias. Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes dentro del término legal; definitivamente juzgando proveo, mando y firmo.—*Manuel Canal.*—Ante mí, *Ricardo Tello.*—Está rubricado.—Copiado de su original, *Tello.*

(Del *B. E. de Badajoz.*)

REAL ORDEN

declarando la nulidad de la redención civil de un censo con carga eclesiástica.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.—*Coruña.—Núm. 749.*—Con fecha 13 del corriente se traslada por la Dirección general, al Illmo. Sr. Delegado de Hacien-

da de esta provincia, la Real orden siguiente dictada por el Ministerio de Hacienda:

«Illmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio en tiempo oportuno por D. Policarpo Castro Dubán, contra el acuerdo dictado por ese Centro directivo, fecha 30 de Marzo último, en expediente promovido por don José A. Caamaño en representación de la Venerable Abadesa del convento de Capuchinas de la ciudad de la Coruña, sobre nulidad de la redención de un censo impuesto sobre la casa núm. 4 moderno de la calle Real de aquella capital, á favor del aniversario de Misa fundado por D.ª Nicolasa Baños en el precitado convento. Resultando que D. José María Castro, padre del recurrente, en concepto de dueño de la finca censida, solicitó y obtuvo del Estado la redención de que se trata, previo otorgamiento de la correspondiente escritura y satisfaciendo el precio oportunamente.—Resultando que D. José A. Caamaño, en nombre y representación de la Abadesa del convento referido, solicitó la nulidad de la redención, fundándose en que, en vista del carácter que la carga tenía, no era desamortizable, y por lo tanto no estaba el Estado facultado para otorgar la petición hecha por el Sr. Castro.--Resultando que instruido el oportuno expediente en averiguación de los hechos enunciados, esa Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso, acordó en 30 de Marzo último anular la redención, sin perjuicio de que en su día pueda solicitar la devolución consiguiente D. José María Castro.--Considerando que las nuevas razones expuestas por el apelante en su instancia ante esta Superioridad no desvirtúan de ningún modo los hechos que han servido de base para dictar el acuerdo recurrido.—Y considerando que el caso de que se trata está comprendido en los arts. 8.° y 9.° del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, según el cual al Prelado de la Diócesis corresponde la redención de las cargas espirituales impuestas á favor de las Memorias de Misas; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado y desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el mismo.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, con inclusión del expediente de referencia.—Lo que tengo el gusto de trasladar á V. para su inteligencia y satisfacción.

Dios guarde á V. muchos años.—La Coruña 21 de Enero de 1897.—*José M. Pedreira*.—Muy Reverenda Madre Abadesa del convento de Capuchinas de esta capital.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Conforme con los acuerdos tomados por los señores Delegados de los diversos arciprestazgos de la Diócesis en las sesiones celebradas el pasado mes en el Palacio Arzobispal, la

comisión encargada para la fundación del Montepío del Clero, trabaja activamente y es probable que dentro de poco se presente á nuestro Emmo. Prelado, para su aprobación, el reglamento ya corregido, el cual se imprimirá tan pronto como esté aprobado. Podemos también asegurar que casi la totalidad de los señores elegidos para formar la Junta de Administración, han aceptado el cargo. En el próximo número tal vez podamos dar más detalles.

El pasado viernes regresó á nuestra ciudad el Eminentísimo Sr. Cardenal, después de haber practicado la santa Visita Pastoral por los arciprestazgos de Ayora y Chiva.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	725	50
D. Joaquín Plá, Cura de Jijona.	10	
Suma.	735	50

SUSCRIPCIÓN PARA COSTEAR UNA CAMPANA EN YÁTOVA

	Reales.
Suma anterior.	1.620
D. Nicolás Luján.	8
D. Salvador Ricarte.	8
D. Antonio Alvero.	2
D. Máximo Carrascosa.	3
Suma.	1.641

COLECTA PARA LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

	Pesetas.	Cs.
Cura de Tabernes Blanques.	0	72
Íd. de Aldaya.	19	
Íd. de Petrés..	2	50
Id. del Salvador de Valencia..	21	15
Íd. de Ribarroja.	2	76
Íd. de Cheste.	8	40
Íd. de Alcudia de Crespíns.	2	
Íd. de Faura..	1	05
Suma.	57	58

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Miércoles 26 de Mayo de 1897. N.º 1255.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Exhortación Pastoral de nuestro Emmo. Prelado.—Novena al Espíritu Santo.—**Sección oficial:** *Secretaría de Cámara.* Circular anunciando nueva consagración de Aras.—Ejercicios espirituales.—**Sección doctrinal:** Dispensas de irregularidad.—Sentencia importante en la que se fija la interpretación de las leyes vigentes sobre el ejercicio del Protectorado para las asociaciones que se dedican á obras de caridad.—La Religión y el Magisterio.—Programas de los concursos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas para 1898.—Sección de noticias.—Dinero de San Pedro.—Colecta para los Santos Lugares de Jerusalén.—Suscripción para costear una campana en Yátova.

✠

NOS EL CARDENAL, ARZOBISPO DE VALENCIA,

Á TODOS NUESTROS AMADOS DIOCESANOS

SALUD, GRACIA Y BENDICIÓN EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO

NADIE que siga á diario, y medite detenidamente, los actos y documentos emanados de las alturas del Vaticano, podrá dejar de admirar el celo apostólico y la asombrosa sabiduría de nuestro Santísimo Padre León XIII en todo lo que se relaciona con el ejercicio y cumplimiento de los deberes del supremo magisterio y sobrenatural misión, que por Jesucristo le están concedidos en la persona de San Pedro, de quien es legítimo sucesor en la Santa Sede Apostólica.

No satisfecha su maravillosa solicitud con enseñar las sólidas bases en que ha de fundarse la ciencia, y con señalar á ésta rumbos seguros que la preserven de extravíos lamentables y vergonzosas bancarrotas; no contento con dar normas justas para la acertada gobernación de los pueblos; con vindicar para el matrimonio cristiano la dignidad sacramental de que pretende despojarle el laicismo y naturalismo paganos; con publicar la gran Carta del trabajo, para dar solución al grave problema social y con restaurar y vigorizar toda clase de instituciones nacidas á través de los siglos en el suelo fecundísimo del cristianismo, acaba de dar con fecha 9 del mes actual una hermosa Encíclica que más que trabajo de humano entendimiento, es obra portentosa labrada entre resplandores de lumbre celestial del Espíritu Santo, y enderezada á promover el culto, amor y devoción á esa adorable tercera Persona de la Santísima Trinidad.

Nada tan oportuno, provechoso y necesario como ese llamamiento paternal, hecho á los fieles por el Jefe Supremo de la Iglesia, para aumentar el culto é invocación de la sacratísima Persona que, en sentir del gran Doctor Angélico, es el primer don de Dios [1], y de la que, como enseña San Basilio, procede todo cuanto poseen las criaturas del cielo y de la tierra, lo mismo en el orden de la naturaleza que en el de la gracia [2]. Sin duda alguna, nuestro Santísimo Padre habría observado con su preclara inteligencia, que mientras son innumerables los trabajos y las obras que se vienen publicando para extender el conocimiento de los atributos y perfecciones del Padre Eterno, y de Jesucristo su Unigénito, así como también para de-

---

1 P. I. Q. XXXVIII, art. 2. corp.
2 Lib. de *Spir. Sanc.*, cap. XXIX.

fender y explicar otros misterios, dogmas y verdades de la Religión, no era bastante adecuada, amplia y enriquecida de pruebas la labor efectuada, así en la apologética como en la oratoria y catequística cristianas, para dar á conocer la Sagrada Persona del Espíritu Santo, su divina procedencia del Padre y del Hijo, como de único principio, sus dones y frutos divinos, su augusta acción en la Encarnación del Verbo, sus santas inspiraciones, sus grandiosas manifestaciones, bajo formas simbólicas, en el Jordán, en el Tabor y en el Cenáculo, su maravilloso amor en la santificación de las almas, la variedad y eficacia de sus gracias para ilustrar los entendimientos y convertir á los pecadores, y, en una palabra, los divinos auxilios y heroísmos portentosos que comunica, para la propagación del Evangelio en todo el mundo y para el sostenimiento y vigor de la vida de la Iglesia en todos sus organismos y grandiosas creaciones.

Los teólogos y tratadistas de ciencias eclesiásticas en la Edad Moderna, han dedicado algunas de sus páginas al estudio del Espíritu Santo, de sus atributos y sagradas operaciones, pero con algunas excepciones, lo han hecho, no por medio de tratados fundamentales completos y exclusivos, sino de una manera compendiosa, con ocasión de exponer el augusto misterio de la Santísima Trinidad, el Símbolo de la fe ó los Sacramentos de la Iglesia. En los catecismos y obras predicables, aunque se encuentran ligeras nociones, son notorias las deficiencias sobre dogma tan fundamental. Entre los notables sermones de Bossuet y Masillón, no hay ninguno sobre el Espíritu Santo, y sólo uno se encuentra entre los de Bourdalue, de donde puede colegirse la preterición lamentable que, de enseñanza tan principal, se ha hecho involuntariamente por otros oradores, cuya elocuencia é instrucción distan notablemente de las que coronaron

de gloria y dieron legítimos prestigios á los autores de referencia.

Para subsanar esa carencia de amplitud en el conocimiento de todas las verdades que se refieren á la tercera Persona de la Santísima Trinidad, es necesario acudir á las Sagradas Escrituras, Padres de la Iglesia, Doctores y Teólogos de la Edad Media, y además leer y meditar detenidamente la susodicha Encíclica *Divinum illud munus*, del esclarecido Pontífice León XIII, cuyo precioso y riquísimo documento es una síntesis sublime é incomparable de todo lo que los fieles deben saber acerca del Espíritu Santo, y un himno hermosísimo en alabanza y acción de gracias al excelso Paráclito, que es Amor por excelencia, dulce Refrigerio, óptimo Consolador y Don substancial del Altísimo, que fecunda con su omnipotente virtud todas las instituciones de la Iglesia y se revela en formas varias, así en la vida interna de las almas, como en las grandes obras y maravilloso desenvolvimiento que el cristianismo ha venido efectuando en el transcurso de los siglos.

En esos ricos tesoros doctrinales puede verse por manera indubitable que, si bien todas las obras exteriores son comunes á las tres Personas de la Santísima Trinidad, y en ellas el poder, la sabiduría y la bondad son una misma cosa indivisible, como lo son igualmente la divinidad, la esencia y la naturaleza, sin embargo la teología católica, que atribuye al Padre el poder y al Hijo la sabiduría, apropia también al Espíritu Santo el amor, porque procede del amor del Padre y del Hijo, es amor consubstancial á los dos, y á Él, por consiguiente, se le atribuyen todas las obras, en que el amor se manifiesta de un modo eminente y con más vivo esplendor. Suyas son las cuatro grandiosas creaciones que más enaltecen el catolicismo, cuales son, la Santísima Vir-

gen María, la Encarnación del Verbo, la Iglesia católica y la vida y santidad del ser cristiano, y en esas cuatro portentosas maravillas están condensados todos los misterios de la divina gracia, la ciencia altísima de la Religión y la acción de Dios omnipotente sobre el mundo.

Alma de éste llama San Cipriano al Espíritu Santo, «porque de tal manera, dice, llena Él con sus divinos do»nes todo lo que existe, que así las criaturas irracionales »como las inteligentes sienten su influencia y le deben »cada una en su género la existencia y los medios de »obrar en conformidad con su naturaleza; no porque Él »sea substancialmente el alma de los diversos seres, ni »porque subsista substancialmente en ellos, sino porque, »munífico distribuidor de la plenitud de sus gracias, co»munica á cada criatura y le apropia sus divinas influen»cias, semejante al sol, que sin disminuirse ni apagarse, »comunica el calor, la luz y la vida á la naturaleza »entera». [1] Estudiando detenidamente la ciencia de la divina revelación y de la tradición cristiana aparece claramente el amoroso poder del Espíritu Santo en las profecías y vaticinios, en los autores sagrados del Antiguo y Nuevo Testamento, en la concepción del Verbo en el seno purísimo de la Virgen Santísima, en la misión de los Apóstoles para la predicación del Evangelio, la divina fundación de la Iglesia, la creación y ministerio sagrado del Episcopado, definición del dogma, canonización de los Santos, heroísmo de los mártires, penitencia y fe de las vírgenes y confesores, práctica habitual de las virtudes, Sacramentos instituídos por Jesucristo, santificación de las almas, labrada entre elementos divinos, maravillosas leyes, gloriosos hábitos, deberes sagrados, magnificencias

1 *Serm. de Pentecost.* In Biblioth., vet. homil.

incomprensibles, realidades eternas, luchas tenaces, tristezas importunas é inefables alegrías, y, en una palabra, puede decirse con verdad que en el seno del catolicismo nada santo, espiritual y meritorio prospera ni subsiste, sustraído á la acción de Aquel, sin cuya divina inspiración y auxilios sobrenaturales, no sólo no podemos creer, esperar ni obrar, sino ni aun decir *Señor Jesús* de un modo meritorio para la eterna salvación. [1]

Por ahí se concibe la gran solicitud con que en todos tiempos ha cuidado la Iglesia, de que en las oraciones, himnos, bendiciones, formas sacramentales, prescripciones rituales y en todas las invocaciones dirigidas á la Santísima Trinidad se haga siempre mención expresa del Espíritu Santo, y de que á su divina y sacratísima Persona se le tributen cultos latréuticos, adoraciones, alabanzas y acciones de gracias, no sólo en las plegarias y devociones de la vida privada, sino también en las funciones públicas de carácter religioso, en que se reune y congrega el pueblo cristiano. Con el fin de aumentar la fe, amor y devoción de los fieles á la tercera Persona de la Trinidad Beatísima, ha dirigido también nuestro Santísimo Padre su Encíclica, ya mencionada, al mundo católico, y sin perjuicio de publicar tan notable documento, tan luego como se haga la versión del mismo á nuestro idioma, estando tan cercana la festividad de Pentecostés, hemos creído conveniente anticiparnos á dar noticia de lo que en él se dispone, para que sea fielmente cumplido.

Ordena Su Santidad que en el presente año y en los sucesivos se haga una Novena antes de la Pascua de Pentecostés en todas las iglesias parroquiales del mundo católico, y también en los demás templos ó santuarios,

---

1 S. Paul. 1.ª Corint., cap. XIII, v.º 3.

si los Ordinarios lo juzgasen saludable y provechoso. Concede á los que asistan á esa Novena, habiendo previamente confesado y comulgado y rogando piadosamente según la intención de nuestro Santo Padre, Indulgencia de siete años y siete cuarentenas por cada día de asistencia, y además una Indulgencia plenaria, que podrá ganarse el mismo día de Pascua, ó en cualquier otro de los de la octava, ó de los ocho días siguientes á la festividad, haciendo extensiva la concesión de esas gracias á los que por cualquier motivo no puedan asistir á las preces públicas de la Novena, siempre que hagan ésta particularmente, llenando también las condiciones ya mencionadas.

Concede además el Romano Pontífice para siempre el que los fieles puedan ganar las precitadas Indulgencias elevando cada día piadosas oraciones al Espíritu Santo desde la Pascua de Pentecostés hasta la fiesta de la Santísima Trinidad inclusive, ya las hagan pública ó privadamente, y á condición de llenar en todo caso los requisitos prefijados. Últimamente, otorga Su Santidad el señalado beneficio de que las Indulgencias de referencia puedan ser aplicadas, por modo de sufragio, á las almas del Purgatorio.

Para facilitar el cumplimiento de lo estatuído por nuestro Santísimo Padre León XIII, venimos en disponer lo siguiente:

1.° El día 28 del mes actual, á la hora que designen los Sres. Curas, se hará un repique de campanas en todas las iglesias parroquiales y filiales de nuestro Arzobispado, dándose principio al ejercicio de la Novena en honor, gloria y alabanza al Espíritu Santo, pidiéndole humildemente derrame sus divinos dones sobre las almas, para que se cumplan las intenciones y propósitos del Jerarca supremo de la Iglesia.

2.º Usando de las facultades concedidas en la susodicha Encíclica por Su Santidad, disponemos que en todos los templos y santuarios públicos de la Archidiócesis se haga lo mismo que en las iglesias parroquiales.

3.º Todos los días de la Novena, durante el ejercicio de ella, se expondrá el Santísimo Sacramento, en las iglesias que cuenten con recursos para ello, ó de no tenerlos, sean sufragados por personas piadosas.

4.º Los ejercicios de referencia se harán conforme á la Novena, cuyo texto se publica á continuación de esta Exhortación Pastoral, sin perjuicio de que se efectúen con arreglo á otro texto mejor, donde le hubiere.

5.º Los Sres. Párrocos, Rectores de iglesias y Capellanes de conventos é Institutos religiosos, cuidarán de explicar con claridad y en breves pláticas las verdades más principales referentes á la divinidad, atributos y perfecciones del Espíritu Santo, y también á sus divinos dones, frutos y santas gracias é inspiraciones; porque el conocimiento de esas doctrinas no puede menos de ser altamente provechoso á los fieles, y aumentar en ellos el amor divino, la piedad cristiana y el aborrecimiento del pecado.

6.º Si esta Exhortación no llegase en tiempo conveniente á algunas parroquias é iglesias, para cumplir lo prescrito en el número primero, podrá en ellas darse principio á la Novena el mismo día de Pentecostés.

7.º Encargamos á nuestros amados Párrocos, que procuren instruir á sus fieles respectivos en las verdades saludables de nuestra santa Religión, porque enseña una dolorosa experiencia que los cristianos que no la conocen, no sólo no la aman ni la aprecian, sino que, seducidos por sofismas y deslumbrados por fementidas promesas, están en peligro inminente de abandonarla y de perder la fe. Exhorten también con laudable solicitud

al pueblo fiel á que durante el mencionado Novenario dirija fervientes plegarias al Espíritu Santo, á fin de que alumbre con la luz de sus divinas gracias, é inflame con fuego de caridad, los entendimientos y corazones de los que están separados del seno de nuestra Madre Iglesia, y vuelvan á unirse á ella por el cuádruple vínculo de unidad en un mismo Señor, en una misma fe, en una misma participación de Sacramentos y en un mismo régimen, bajo la paternal y dulce dirección del Romano Pontífice, Vicario de Jesucristo en la tierra.

En prenda de nuestra predilección hacia vosotros, muy queridos hijos nuestros, y como presagio de la eterna felicidad que á todos os deseamos, os damos nuestra paternal bendición. En el nombre del ✠ Padre, del ✠ Hijo y del ✠ Espíritu Santo. Amén.

En nuestro Palacio Arzobispal de Valencia 25 de Mayo de 1897.

† *Ciriaco María, Cardenal Sancha y Hervás,*
Arzobispo de Valencia.

Por mandato de S. Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo mi Señor:

Dr. Bonifacio Marín,
Canónigo Secretario.

Los Sres. Curas Párrocos y Rectores de iglesias de la Archidiócesis leerán esta Exhortación Pastoral á los fieles, el día que lo estimen más conveniente.

TEXTO DE LA NOVENA AL ESPÍRITU SANTO

Puesto de rodillas, se persignará y dirá todos los días el siguiente

ACTO DE CONTRICIÓN

¡Dios mío! Dios de amor y de verdad, Autor de la santificación de nuestras almas, postrado humildemente ante vuestra soberana Majestad, detesto en la amargura de mi corazón todos mis pecados, como ofensas hechas á Vos, digno de ser amado sobre todas las cosas. ¡Oh bondad infinita! ¡quién jamás os hubiera ofendido! Perdonadme, Señor, Dios de gracia y de misericordia, perdonadme mis continuas infidelidades; el no haber tenido valor para ejecutar cosa alguna buena, después que tantas veces vuestra misericordia y gracia me han solicitado, reprendido, amenazado é inspirado amorosamente. Me pesa, me arrepiento de la ingrata correspondencia ó indigna ceguedad con que he resistido incesantemente á vuestros dulces y divinos llamamientos. Mas propongo firmemente con vuestro auxilio de no ser ya rebelde á Vos, de seguir en adelante vuestras tiernas inspiraciones con suma docilidad. A este fin, alumbrad, oh fuente de luz, mi entendimiento, fortaleced mi voluntad, purificad mi corazón, arreglad todos mis pensamientos, deseos y afectos, y hacedme digno de gustar los frutos bienaventurados que vuestros dones producen en las almas que os poseen. Concededme las gracias que os pido en esta Novena, si han de ser para mayor gloria vuestra, y para que yo os vea, ame y alabe sin fin en vuestra gloria. Amén.

INVOCACIÓN AL ESPIRITU SANTO

PARA TODOS LOS DÍAS

Ven á nuestras almas
¡Oh Espíritu Santo!
y del cielo envía
de tu luz un rayo.

Ven, padre de pobres,
ven, de dones franco,
ven, de corazones
lucido reparo.

Ven, consolador
dulce y soberano,
huesped de las almas,
suave regalo.

En los contratiempos
descanso al trabajo,
templanza en lo ardiente,
consuelo en el llanto.

Santísima luz
de todo cristiano
lo íntimo del pecho,
llena de amor casto.

En el hombre nada
se halla sin tu amparo,
y nada haber puede
sin Tí, puro y santo.

Con tus aguas puras
lava lo manchado,
riega lo que es seco
pon lo enfermo sano.

Al corazón duro
doblegue tu mano,
y ablande las almas
que manchó el pecado.

Vuelve al buen camino
al extraviado,
y al helado enciende
en tu fuego santo.

Concede á tus fieles
en Tí confiados
de tus altos dones
sacro setenario.

Aumento en virtudes
luz que merezcamos,
del eterno gozo
da el feliz descanso.
Amén.

Oración para el día primero

¡Oh Espíritu Santo! Fuente viva de divinas aguas que, en la creación del mundo, santificasteis las inmensas que rodeaban la tierra y las aguas del Jordán en el bautismo de Jesucristo, Señor nuestro: yo os suplico que seáis en mi espíritu, tan árido y seco, la Sagrada fuente de aguas vivas, que jamás se agote y salte hasta la vida eterna; y la gracia que os pido en esta Novena, si es para mayor gloria vuestra y bien de mi alma. Amén.

Concluida esta oración se rezará tres veces el Padre nuestro *y el* Ave María *en honor de la* SANTÍSIMA TRINIDAD, *y después dirá todos los dias este*

HIMNO AL ESPÍRITU SANTO

Ven, ¡oh Criador Espíritu!
nuestras almas visitad,
los pechos, que Vos criasteis,
llene gracia celestial.

Pues sois Paráclito Espíritu,
Don del Padre celestial,
fuente viva, sacro fuego,
unción santa, espiritual.

En tus dones setiforme,
Tu promesa paternal,
dedo eterno de Dios Padre
nuestras lenguas inflamad.

Ilustrad nuestros sentidos,
el corazón inflamad,
nuestros cuerpos, que son flacos,
con vuestra virtud armad.

Apartad los enemigos,
dadnos la divina paz:
y siendo Vos nuestro guía
huyamos toda maldad.

Por Vos al Padre y al Hijo,
en esta vida mortal
conozcamos, y creamos
siempre tu Divinidad.

A Dios Padre sea gloria,
al Hijo gloria inmortal
y al Espíritu Paráclito
por toda la Eternidad. Amén.

Oración para todos los días

¡Oh Espíritu Santo! Divinísimo consolador de mi alma, fuego, luz y celestial ardor de los corazones humanos, si es para gloria de vuestra Majestad que yo consiga lo que deseo y pido en este día, dignaos concedérmelo benignamente; y si no dirigid mi petición, dándome la gracia que ha de ser para vuestra mayor gloria y bien de la salvación de mi alma. Amén.

Ahora cada uno se recogerá interiormente, y pedirá la gracia que más necesite.

Hecha la petición se concluirá todos los días con antífona, verso, respuesta y oración siguientes:

Antífona. No os dejaré huérfanos, aleluya; voy y vengo á vosotros, aleluya; y se alegrará vuestro corazón, alelúya aleluya.

℣. Enviad, Señor, vuestro Santo Espíritu, y serán creados.

℟. Y renovaréis la faz de la tierra.

ORACIÓN

Oh Dios, que habéis instruído los corazones de los fieles con la ilustración del Espíritu Santo, dadnos el sentir rectamente

con este mismo Espíritu, y gozar siempre de su consolación. Por Jesucristo Señor nuestro, tu Hijo, que vive contigo y reina en la unidad del mismo Espíritu Santo, Dios por todos los siglos de los siglos. Amén.

DÍA SEGUNDO DE NOVENA

Puesto de rodillas, persignado, hecho el Acto de contrición é invocado el Espíritu Santo como el primer día, se dirá la siguiente

Oración para el día segundo

¡Oh Espíritu Santo! Que haciendo sombra con vuestra virtud altísima á la purísima Virgen María [1], y llenándola al mismo tiempo de gracia, obrasteis de un modo inefable y omnipotente la obra infinita de la Encarnación del Verbo eterno, en el seno virginal de vuestra celestial Esposa: haced sombra á mi alma y concédeme la gracia necesaria para que yo sea digno de recibir al mismo Verbo divino hecho hombre y sacramentado por mi amor, y también la especial que os pido en esta Novena, si es para mayor gloria vuestra, y bien de mi alma. Amén.

Después, todo como el primer día.

Oración para el día tercero

¡Oh Espíritu Santo! Celestial paloma que, abriendo de par en par los cielos [2], bajasteis sobre Jesús ya bautizado en el Jordán, simbolizando: que desde el momento en que tomó la naturaleza humana, habitaba en él la plenitud de la Divinidad; bajad sobre la mía pobre y miserable, y llenadla del don de sabiduría de consejo, de entendimiento y fortaleza, de ciencia, piedad y temor de Dios: y dadme la gracia que pido en esta Novena, si es para mayor gloria vuestra, y bien de mi alma. Amén.

Oración para el día cuarto

¡Oh Espíritu Santo! Nube lúcida que, haciendo en el Tabor sombra á Jesús [3] transfigurado y glorioso, ilustrasteis aquel santo mon-

1 Virtus Altíssimi obumbrábit tibi. Luc. 1.
2 Matth. 3.
3 Nubès lúcida obumbrávit eos.

te, y amparasteis en su excesivo temor á los Apóstoles, comunicándoles después de la Ascensión de su Divino Maestro mucha luz, fervor y gracia; ilustrad, protejed y fecundad mi alma para que yo sea digno discípulo de Jesús, y dadme la gracia que os pido en esta Novena, si es para mayor gloria vuestra, y bien de mi alma. Amén.

Oración para el día quinto

¡Oh Espíritu Santo! Suave viento, que llenó el Cenáculo [1] y dió fuerza y valor á los corazones de cuantos os esperaban, orando fervorosamente unidos con una alma y un corazón: ocupad ¡oh Espíritu de vida y amor! toda la casa de mi pequeño espíritu, mi memoria, entendimiento y voluntad; y dadme la gracia que os pido en esta Novena, si es para mayor gloria vuestra, y bien de mi alma. Amén.

Oración para el día sexto

¡Oh Espíritu Santo! Luz clarísima que ilustró el entendimiento de los santos Apóstoles, [2] comunicándoles, como Sol divino, toda la luz que necesitaban para su perfección y para la conversión del mundo: llenad ¡oh luz beatísima! todos los senos tenebrosos de mi interior, para que os conozca y dé á conocer á todo el mundo; y la gracia que os pido en esta Novena, si es para mayor gloria vuestra y bien de mi alma. Amén.

Oración para el día séptimo

¡Oh Espíritu Santo! Sagrado fuego que, apareciendo visible sobre los Apóstoles el día de Pentecostés [3], inflamasteis divinamente sus corazones para que, abrasados en vuestro amor, encendiesen después á todo el mundo en las mismas sagradas llamas: encended en vuestros santísimos ardores mi corazón helado, para que, abrasado mi espíritu en ellos, encienda en vuestro divino amor á cuantos tratare; y dadme la gracia que os pido en esta Novena, si es para mayor gloria vuestra, y bien de mi alma. Amén.

---

1 Sonus Spiritus vehemèntis Act. 2.
2 ¡O lux beatissima! Hymn.
3 Tamquam Ignis, Act. 2.

Oración para el día octavo

¡Oh Espíritu Santo! Llama ardiente de caridad que con el fuego de vuestro amor [1] inflamando el corazón de los santos Apóstoles y de todos los hombres Apostólicos, les comunicasteis el don de lenguas para la conversión del mundo; inflamad sagrado fuego de amor mi corazón y mi lengua para que siempre hable gobernado por vuestro Espíritu, y fervoroso en la caridad, inflame á todos para que observen fielmente vuestros divinos mandamientos; y dadme la gracia que pido en esta Novena, si es para mayor gloria vuestra, y bien de mi alma. Amén.

Oración para el día noveno

¡Oh Espíritu Santo! Caridad esencial que, difundida en los corazones humanos, los divinizáis [2] comunicándoles todas las divinas gracias que se incluyen en vuestros siete dones, y comprenden cuanto necesita la vida espiritual, propia de cada uno y la que deseáis se comunique á todos los hombres: difundidlos, ¡oh Caridad santísima! en mi corazón tan pobre de vuestros siete dones, y que con ellos publique vuestras grandezas. ¡Oh Dios misericordiosísimo! Vos, que antiguamente llenasteis en este dichoso día los pechos apostólicos de vuestra gracia, llenad los nuestros de vuestros divinos carismas, concedednos tranquilos tiempos, confirmad las gracias que os hemos pedido en esta Novena, si son para mayor gloria vuestra, y bien de nuestras almas. Amén.

Después de esta oración, en lugar de la antífona, verso, respuesta y oración de todos los días, se dirán las siguientes:

Antífona. Hoy se completaron los días de Pentecostés, aleluya: hoy se reproducen los felices gozos, cuando el Espíritu Consolador bajó sobre sus Apóstoles, aleluya: hoy, rayando el resplandor del divino fuego, reposó el Espíritu Santo en forma de lenguas sobre ellos, aleluya: hoy les hace fecundos en palabras, les inflama en su amor y les llena de sus innumerables carismas, aleluya, aleluya.

℣. Fueron todos llenos del Espíritu Santo, aleluya.

℟. Y comenzaron á hablar en varias lenguas, aleluya.

---

1 Linguae dispertitae. Act. 2.

2 Ignis, Cháritas, Hymn.

ORACIÓN

Oh Dios, que habéis instruído en este día los Corazones de los fieles con la ilustración del Espíritu Santo, dadme el sentir rectamente con este mismo Espíritu, y gozar siempre de su consolación. Por Jesucristo Señor nuestro, tu Hijo, que vive contigo y reina en la unidad del mismo Espíritu Santo, Dios por todos los siglos de los siglos. Amén.

PRECES que pueden recitar los fieles desde la Pascua de Pentecostés hasta la fiesta de la Santísima Trinidad inclusive.

¡Oh Padre de las luces!, enviadnos de lo alto los dones del Espíritu Santo, venga desde el cielo el viento del divino Espíritu para que nos impulse por las sendas de perfección.

Padre nuestro, Ave María y Gloria Patri.

¡Oh Redentor amantísimo!, cumplid nuestro deseo y arrojad dentro de nuestra alma el fuego del divino amor, para que consuma lo terreno y nos levante á todo lo celestial.

Padre nuestro, etc.

¡Oh Espíritu divino!, pues sois fuego consumidor, consumid todo lo que os desagrada y hacednos capaces de recibir la luz, ardor, ligereza y actitud de este fuego divino.

Padre nuestro, etc.

¡Oh Espiritu de vida!, que soplando sobre los muertos que vió Ezequiel, los vivificasteis, venid, y soplad sobre las almas de los muertos de la culpa, y resucitadles con la gracia.

Padre nuestro, etc.

¡Oh Dios eterno!, que con un viento fresco recreasteis á los niños del horno de Babilonia, enviad sobre nosotros este viento del divino Espíritu, y templad las llamas de la sensualidad.

Padre nuestro, etc.

¡Oh viento abrasador del cielo!, soplad en el huerto de mi alma, para que con vuestra inspiración los árboles de las virtudes broten actos de amor á Dios y edificación al prójimo.

Padre nuestro, etc.

¡Oh amado nuestro!, venid sobre nuestra alma como viento vehemente, impeliéndola á todo lo que os agrada, para que llegue con felicidad al puerto de vuestra eterna gloria. Amén.

Antífona. Venid, Espíritu Santo, llenad el corazón de tus fieles, y encended en ellos el fuego de tu amor.

℣. Envíanos, Señor, tu Espíritu, y nuestros corazones serán creados de nuevo.

℟. Y renovarás la faz de la tierra.

ORACIÓN

¡Oh Dios!, que te dignaste ilustrar los corazones de tus fieles con la claridad del Espíritu Santo, concédenos el que, animados del mismo Espíritu, sepamos juzgar y obrar con rectitud y disfrutemos siempre de sus celestiales consuelos. Amén.

Á MARÍA SANTÍSIMA

Rogad, ¡oh Madre nuestra! por el mundo; rogad por la Iglesia; rogad por el Papa; rogad por la España; rogad, en fin, por todos los hombres, para que el Espíritu Santo derrame sus dones sobre ellos, los convierta y salve por los siglos de los siglos. Amén.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.° 75

Habiendo dispuesto nuestro Emmo. Prelado hacer consagración de Aras para las iglesias de este Arzobispado, que carezcan de ellas, se participa por orden suya á los señores Curas Párrocos y Rectores de iglesias, para su conocimiento, y para que si tuvieren Aras consagradas sin reliquias, las remitan dentro del plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para colocar las segundas en las primeras, conforme á los preceptos rituales.

Valencia 25 de Mayo de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Nuestro Emmo. y Rvdmo. Prelado, de acuerdo con la Congregación Sacerdotal de la Inmaculada Concepción, canónicamente instituída en esta ciudad, ha dispuesto se verifique una tanda de Ejercicios Espirituales, desde el día 4 al 10 del próximo Julio, en el Colegio de San José, bajo la dirección de los Padres de la Compañía de Jesús. Comenzarán estos Ejercicios por la plática preparatoria, á las seis de la tarde del día 4.

Los Sacerdotes que desearen practicarlos se servirán avisar en esta Secretaría de Cámara, hasta el día 30 de Junio, indicando si han de pernoctar en dicho Colegio, á fin de que se disponga lo necesario para el mejor orden y mayor aprovechamiento de los señores ejercitantes.

Valencia 25 de Mayo de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

SECCIÓN DOCTRINAL

DISPENSAS DE IRREGULARIDAD

Siempre tuvo cuidado especialísimo la Iglesia de exigir en los aspirantes á los Sagrados Órdenes, no sólo las condiciones de virtud y ciencia necesarias para el desempeño de las funciones sacerdotales, sino también que se hallen libres de todo vicio ó defecto corporal que pueda disminuir la veneración y el respeto á que son acreedores los Ministros del Señor. Conforme con ese principio está la legislación canónica de todos los tiempos. A veces parece hallarse quebrantado en la práctica por concesiones de la Sagrada Congregación; pero si bien se mira, lo que hay es concurrencia de condiciones y circunstancias especialísimas que hacen interpretar favorablemente en beneficio de alguien las palabras de la ley, no sin previo y maduro examen, y con aprobación del Romano Pontífice cuando el caso ofrece dificultades. Tal sucede en el de que vamos á dar cuenta ahora á nuestros lectores.

Un tal Antonio Saccardo, alumno del Seminario de Venecia, recibió los Órdenes menores, no obstante los ataques nerviosos que con frecuencia padecía. Llegado el tiempo de ordenarse de Subdiácono, se recurrió á la Congregación del Concilio para ver lo que en el caso procedía, á lo cual se contestó por la Congregación mencionada: «Pro nunc non expedire». Es de advertir que á la relación hecha por el Vicario Capitular de Venecia acerca de las dotes de piedad, ingenio, etc., de que se hallaba dotado el joven Antonio, acompañaba un dictamen facultativo favorable en todo á los deseos del ordenado. Dos años después, 13 de Julio de 1895, el Cardenal Patriarca favoreció de nuevo las aspiraciones del postulante, recomendándole con eficacia á la Congregación, la cual mandó que se sujetase á Saccardo á un detenido y riguroso examen médico. Parece que, según se desprende del minucioso y amplio dictamen del facultativo, la enfermedad del referido joven había de desaparecer por completo, una vez que llegase al pleno estado de pubertad, porque no se trataba de una verdadera epilepsia. Apreciando la Congregación esta y otras circunstancias, que dejan de indicarse por no juzgarlas necesarias para la suficiente inteligencia de la cuestión, dió sentencia sobre el asunto el día 12 de Septiembre del año próximo pasado en la siguiente forma: «Pro gratia, arbitrio et prudentia Emi. Patriarchae, adhibitis cautelis sibi bene visis, facto verbo cum Smo.»

Las condiciones de cautela, de que la solución habla, se refieren al hecho, ya manifestado por el Cardenal Patriarca en su recomendación, y expuesto después en su examen por el médico, de que por algún tiempo esté presente un sacerdote siempre que haya de celebrar Saccardo.

Como se ve, las dos soluciones que hemos expuesto están consignadas en los mismos términos que las dadas en Enero y Junio de los años 1866 y 1867, respectivamente, para un caso de parecidísimas circunstancias, y que siguió los trámites del actual.

SENTENCIA IMPORTANTE

El Consejo de Estado, Tribunal Superior de lo Contencióso, ha dictado en 25 de Enero próximo anterior un fallo de gran interés para todas las Congregaciones ó Asociaciones

religiosas que se dedican al ejercicio de la caridad, pues se trata de la genuina interpretación de las leyes vigentes sobre el *ejercicio del Protectorado* por el Gobierno.

Conocida es en Madrid la Congregación de San Felipe Neri, que ha más de dos siglos asiste y socorre á los pobres enfermos del Hospital Provincial. La Administración pública creyó que aquella Congregación se hallaba sujeta á las disposiciones que sobre el Protectorado comprende la vigente Instrucción de 27 de Abril de 1875, y la impuso el deber de dar cuenta de los bienes que hubiese poseído y hoy tenga, formar presupuestos anuales y justificar la inversión de sus fondos; pero la Congregación consideró injusta tal medida, y ha seguido pleito que el Tribunal Superior de lo Contencioso ha resuelto en la sentencia antes citada, declarando: Que no se hallan sujetas á aquellas obligaciones las Congregaciones ó Asociaciones que, teniendo un fin esencialmente religioso, hubieran sido creadas y reglamentadas por libre voluntad de los mismos asociados y sosteniéndose con las limosnas que éstos recogen y el producto de sus bienes no amortizados, tienen por objeto la santificación y perfección de los individuos que las componen, por medio de actos de caridad y socorros á los menesterosos. Que en estos casos la misión del Protectorado se limita á velar, caso necesario, por la higiene y moral pública, sin derecho alguno á investigar los fondos ni exigir la justificación de su empleo, el cual queda á la fe y conciencia de los asociados, á quienes ha de ser imposible formar presupuestos por la eventualidad de las limosnas que reciben, ni su inversión por el modo y forma con que se hace.

La sentencia del Tribunal Superior de lo Contencioso es justísima y conviene que la tengan presente, para defender sus derechos, las numerosas Asociaciones y Congregaciones religiosas que ha creado la inagotable caridad de los que verdaderamente aman á Nuestro Señor y desean salvarse.

Las leyes del *Protectorado* sólo se refieren á las *Fundaciones* y *Patronatos* creados y reglamentados por sus mismos fundadores, pues no tienen aquéllas otro fin que velar por el exacto y fiel cumplimiento de dichas Fundaciones, pero en manera alguna puede la Administración ejercer investigación ni erigirse en *Policía* de la caridad privada, ora se ejerza por el particular ó por Congregaciones ó Asociaciones.

LA RELIGIÓN Y EL MAGISTERIO

Como es muy importante la materia en lo que se refiere á la obligación que tienen los maestros de instrucción primaria de asistir á los actos religiosos con sus alumnos, creemos oportuno insistir sobre ella. A las resoluciones publicadas en el núm. 1.247 de este BOLETÍN, hay que añadir la siguiente comunicación que dirigió el Illmo. Sr. Obispo de Palencia al Illmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid y la contestación que éste se dignó dar. Dicen así:

«Palencia 24 de Febrero 1897.—Excmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Valladolid.—Excmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza, contestando á una comunicación del Illmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Osma, resolvió, con fecha 31 del próximo pasado, que, según recientes declaraciones de la Superioridad, no está derogado el Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, el cual ordena que los Maestros han de asistir con sus alumnos á aquellos actos religiosos que están designados por antigua y loable costumbre; obligando al cumplimiento del referido Reglamento á un Maestro de la Diócesis de Osma, que negaba tener este deber. Es verdaderamente lamentable lo que está sucediendo en aquellas localidades donde los señores Maestros de instrucción primaria no vigilan á los niños durante los actos del culto en el templo. Más de una vez en santa Visita he tenido que llamar la atención de las Autoridades sobre este punto. He procurado siempre emplear con los señores Maestros los medios de persuasión, logrando de algunos de ellos lisonjeros resultados. Mas otros abiertamente se niegan, como sucede con los de la villa de Peñafiel, de esa provincia y Diócesis de Palencia, según comunicación de la Junta local que acompaño. Ruego, pues, á V. S. que al tenor de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza en la arriba mencionada, por el Excmo. Sr. Rector de la de Barcelona en 2 de Marzo de 1891, por el Excmo. señor Rector de la de Madrid en 2 de Mayo de 1893, se sirva también dictar una disposición análoga, la cual contribuirá en gran manera á aumentar el espíritu religioso de los pueblos, hoy por desgracia tan combatido. Dios, etc.—† *El Obispo de Palencia.*»

«Illmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de esta provincia lo que sigue:

»Pongo en conocimiento de V. S. que por virtud de queja elevada á este Rectorado por el Illmo. Sr. Obispo de Palencia, ante la negativa de los Maestros de Peñafiel, de llevar á los niños de su escuela á los actos religiosos y Misa conventual, según costumbre de aquella localidad, queja confirmada por comunicación de la Junta local de dicha villa, he dispuesto: que en conformidad á la Real orden de 2 de Marzo de 1891, que establece «que en los pueblos donde hubiese la loable costumbre de asistir los niños con sus Maestros á los actos religiosos, debe continuar en la misma forma, según dispone el art. 42 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838 no derogado». En cumplimiento de dichas disposiciones, ruego á V. S. lo haga entender así á los Maestros de Peñafiel y á cuantos se consideren en situación análoga, según lo han venido ya decretando los Rectores de Barcelona y Zaragoza.

»Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. I. en contestación á la comunicación de V. S. I. de 24 de Febrero próximo pasado, para su satisfacción y gobierno.

»Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Valladolid 23 de Marzo de 1897.—*El Rector*, Dr. Andrés de Laorden.—Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis de Palencia.»

El Reglamento al cual se refiere la circular que precede es el siguiente:

INSTRUCCIÓN RELIGIOSA Y MORAL

Art. 36. Como el fin que debe proponerse el Maestro en la educación de los niños no es sólo enseñarles á leer, escribir y contar, sino también y principalmente instruirles en las verdades de la Religión católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles en buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demás hombres y para consigo mismos, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es más instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 37. El estudio de la Doctrina y las prácticas religiosas en las escuelas primarias estarán bajo la inmediata inspección del Párroco ó individuo eclesiástico de la comisión local.

Art. 38. La instrucción moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la escuela.

ART. 39. Habrá lección corta, pero diaria, de Doctrina cristiana, acompañada de alguna parte de la Historia Sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan aplicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

ART. 40. Cada tercer día, por la mañana ó por la tarde, concluída la oración con que se da principio á los ejercicios de la escuela, y colocados los niños en sus respectivos asientos, se destinará un cuarto de hora á que algún discípulo adelantado lea en voz alta un capítulo de la Escritura Sagrada, ó parte de él, y principalmente del Nuevo Testamento, haciendo el Maestro la explicación ó aplicaciones que le dicten su instrucción y prudencia.

ART. 41. Los asuntos que hayan de ser objeto de los ejercicios indicados en el artículo anterior, serán designados con anticipación por el Prelado diocesano, ó, con su aprobación, por el Vocal eclesiástico de la Comisión superior provincial de Instrucción primaria.

ART. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la Misa parroquial los domingos, se conservará; y donde no la hubiere, procurarán introducirla los maestros y las Comisiones respectivas.

ART. 43. Los niños que tengan la instrucción y edad competente se prepararán para la primera Comunión bajo la dirección de su Párroco, conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas. Verificada su primera Comunión, serán conducidos á la iglesia cada tres meses por el maestro para que se confiesen, llevando también á todos los demás niños para acostumbrarlos á estos actos religiosos y evitar que queden solos en la escuela.

Repetirán los primeros la Comunión como y cuando lo disponga el Confesor, á cuya discreción y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias.

ART. 44. La tarde de todos los sábados se dedicará exclusivamente: 1.° Al examen de la Doctrina é Historia Sagrada que se haya estudiado en la semana, valiéndose el Maestro, para abreviar este acto, de los ayudantes ó discípulos más adelantados y anotando las faltas y progresos. 2.° Al estudio del Catecismo y explicaciones de la Doctrina cristiana.

ART. 45. Para este ejercicio irá recorriendo el Maestro sucesivamente las divisiones, ocupándose con cada una de ellas el tiempo necesario para su instrucción.

ART. 46. Los discípulos aprenderán las preguntas y res-

puestas del Catecismo, después de las explicaciones verbales que hayan parecido necesarias, y se preguntarán unos á otros.

Sería muy conveniente que el Párroco ó el Vocal eclesiástico de la Comisión local hiciese por sí este examen en la escuela una vez al mes.

ART. 47. Terminarán estos ejercicios del sábado con la lección del Evangelio del día siguiente, hecha en alta voz por el Maestro ó algún discípulo ayudante, rezando después el Rosario y una oración determinada, para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y prosperidad de la Nación.

ART. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las escuelas no se perviertan con malos ejemplos domésticos, antes bien se fomenten en las casas de los niños, convendrá que los Maestros se pongan de acuerdo con los padres de éstos, procurando su cordial cooperación, á cuyos fines le comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las Comisiones respectivas.

ART. 49. Los Maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener por cuantos medios les dicte su prudencia el respeto afectuoso de sus discípulos, tan distante de temor servil como de sobrada confianza.

ART. 55. En la primera división podrán los niños ir ejercitándose gradualmente, á saber, en la parte de Religión, aprendiendo de memoria oraciones religiosas y puntos fáciles de la Doctrina cristiana.

ART. 56. Los de la segunda división podrán ejercitarse y estudiar las partes que se designen de la Doctrina cristiana y la continuación de la misma.

ART. 58. El estudio de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada, y especialmente del Nuevo Testamento, debe hacerse con mayor extensión y solidez en la tercera división.

ART. 74. Las muestras para escribir, hechas á mano ó grabadas, deben contener solamente cosas útiles á los niños, dogmas ó preceptos de religión, buenas máximas morales, hechos históricos dignos de imitación, reglas gramaticales, de ortografía, de urbanidad, etc.

He aquí ahora las leyes vigentes en España contra la enseñanza anti-católica en las Universidades é Institutos del Reino.

Artículo 2.° del Concordato:

«La instrucción en las Universidades *será en todo* confor-

»me á la doctrina de la Religión católica; y á este fin no se »pondrá impedimento alguno *á los Obispos* y demás Prelados »diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la »pureza de la fe y sobre la *educación religiosa de la ju-* »*ventud.*»

Artículo 11 de la Constitución:

«La Religión católica, apostólica romana es la del Estado. No se permitirán otras manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado.»

Artículo 296 de la vigente ley de Instrucción pública:

«Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros »de texto *ó en las explicaciones* de los profesores *se emiten* »*doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la* »*juventud*, dará cuenta al Gobierno...»

El art. 9.° en su núm. 2.°, del reglamento de Universidades, previene que los decanos de las Facultades velen para que la enseñanza se dé cumplidamente y no se viertan doctrinas perniciosas.

Según el número 7.° de dicho artículo y reglamento, el decano está obligado en su caso á amonestar á los profesores y aun suspenderlos.

Artículo 167 de la ley de Instrucción pública: «Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas, se requiere: primero, ser español...; segundo: justificar buena conducta religiosa.»

Artículo 170 de la ley de Instrucción pública: «Ningún profesor podrá ser separado, sino por sentencia ó expediente gubernativo en que se declare que infunde en sus alumnos doctrinas perniciosas.»

Precedente legal.—D. Manuel Merelo fué separado de su cátedra por difundir ideas perniciosas. Interpuso demanda contra esa resolución, y por Real orden de 24 de Julio de 1878 se declaró en la *Gaceta* de 7 de Agosto del mismo año, que no había lugar á admitir su demanda, ni por tanto á su reposición.

Siendo, pues, católico el Estado español, católica tiene que ser su enseñanza en los establecimientos públicos que sostiene el mismo, y so pena de faltar á las leyes, no se puede consentir lo que están haciendo en las Universidades españolas algunos, aunque pocos, Profesores.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA del primer Concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

El conocimiento de las formas positivas que ha creado la espontaneidad social en el orden del derecho y en el de la economía, principia á ser apreciado como de la más alta importancia, no tan sólo para la legislación, á la cual brinda criterio, ideal y materiales vivos y ya labrados, sino que aun para la ciencia del Derecho y la Sociología. Persuadida de ello la Academia, ha resuelto abrir todos los años un concurso especial sobre dicho tema, con el intento de dirigir la atención de los estudiosos hacia esas instituciones consuetudinarias, reflejo y traducción del pensamiento de las muchedumbres, en que tiene sus raíces más hondas la vida nacional, y juntar en breve tiempo un caudal copioso de saber experimental, donde beban su inspiración legisladores y gobernantes, y al que vuelvan la vista, fatigada de textos oficiales y eruditos, de discursos de Parlamento, teorías de escuela y leyes escritas, los cultivadores de la Política, de la Biología jurídica y de la Economía.

A tal efecto, ha acordado destinar desde luego la suma de *dos mil quinientas pesetas* para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno sólo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1898.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay,—ó extenderse á un grupo mayor ó menor

de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás:—*derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento; heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamiento de servicios, aparcerías agrícolas y pecuarias, arriendo del suelo sin el vuelo; plantaciones á medias; servidumbres y dominio dividido; rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.);—formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras de la-*

bor y de monte para pastos, senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas, cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales), vitas ó quiñones en usufructo vitalicio, plantíos privados en suelo concejil, compascuo ó derrota de mieses; acomodo de pastos de rastrojera, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, sementales de concejo, etc.;—cooperación, andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías, socorro mutuo, y cualesquiera otras instituciones de previsión, seguros locales sobre la vida del ganado, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas;—comunidades agrarias ó rurales; constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos;—artefactos concejiles;—tribunales populares; policía; penalidad; catastros y repartimientos extralegales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso, expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.) y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en la cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y doscientos ejem-

plares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Ésta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accéssit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª La obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas con letra clara, y señaladas con un lema: se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.ª Concedido el premio ó *accésil*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 5 de Mayo de 1897.—Por acuerdo de la Academia, *José García Barzanallana*, Académico Secretario perpetuo.

PROGRAMA para el concurso ordinario de 1898 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.

TEMA: «*Bases de una buena legislación de seguros, retiros y pensiones para obreros, en los casos de muerte prematura,*

ancianidad, invalidez, accidentes y cesación del trabajo. Límites de la intervención del Estado en tales auxilios. Ventajas é inconvenientes del seguro voluntario y del obligatorio.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una *medalla de plata, dos mil quinientas pesetas* en metálico, un *diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas con letra clara, y señaladas con un lema y el tema; se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 30 de Septiembre del año 1898: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.ª Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 5 de Mayo de 1897.—Por acuerdo de la Academia, *José García Barzanallana*, Académico secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Nuestro Emmo. Prelado ha recibido de la Asociación de Padres de Familia de Cataluña la siguiente carta que publicamos á continuación, y cuya lectura recomendamos á los Rvdos. Párrocos para que se sirvan hacer á sus feligreses las observaciones que de su contenido se desprenden, si lo creen de alguna utilidad.

«Barcelona 13 de Mayo de 1897.—Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valencia.—Emmo. Sr.:—La dolorosa experiencia de algunos años obliga á esta Asociación á llamar la atención de Su Ema. suplicando su poderosísima intervención en el hecho, á diario repetido, de mandar muchos padres poco avisados á sus jóvenes hijas á esta ciudad, para colocarse de sirvientas, sin recomendación alguna á persona de confianza, al azar, no conociendo el inmediato peligro que corren de perderse, ya que no faltan agentes de la perversidad, que, atisbando su llegada, ofrécense de protectores y las venden miserablemente á explotadoras que las conducen engañadas á casas de tráfico inmundo, de donde no pueden evadirse sin haber perdido con la inocencia la honra.

Creen muchos que aquí abundan las colocaciones, y que basta llegar y dirigirse á una paisana para realizar su aspiración de pingüe salario, sin prever, que en el mismo tren ó carruaje hay ya quien maquina la seducción; que si por ventura llegan salvas y sin engaño, han de tropezar con infames que las desvíen de la casa donde se dirigen; y que es lo corriente que la persona á quien se las dirige no viva ya en el domicilio designado y se encuentran solas sin conocimiento alguno en un laberinto de calles desconocidas á merced del que, comprendiendo su desamparo, las ampare para perderlas.

Los múltiples casos de doncellas engañadas de tal suerte, que ha tenido la Asociación la dicha de rescatar de casas de lenocinio, adveran las consideraciones expuestas; y no ha visto otro remedio para atajar tan inmenso daño que recurrir

á la paternal acción de Su Ema., que por los medios que juzgue oportunos pueda dar la voz de alerta á los Párrocos para que éstos, leyendo á sus feligreses la advertencia del Pastor, eviten la perdición de un sinnúmero de inocentes ovejuelas que, atraidas por el cebo de un ilusorio salario, van á dar las más de las veces en la más abyecta deshonra. Es indispensable, Emmo. Señor, que comprendan los padres ó encargados de las jóvenes, que las mandan seguramente á la deshonra, si antes de salir de sus casas no tienen ya colocación segura en familia honrada, y si se las envía sin compañía de persona de confianza, cuando menos que las reciba en la estación de llegada quien no las engañe y las conduzca directamente á su destino.

Confiada esta Asociación en el amor que Su Ema. profesa á las almas confiadas á su celo apostólico, se ha atrevido á elevar á Su Ema. estas consideraciones y súplica, ofreciéndose á Su Ema. sus respetuosos hijos en Cristo, que besan el pastoral anillo y sagrada púrpura.—Por la Junta central, el Secretario representante, *José de Paláu y de Huguet*.»

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	735	50
Señores Hijos de D. Juan Ferrandis.	10	
Suma.	745	50

COLECTA PARA LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	57	58
Cura de Millena.	3	
Íd. de Pego.	2	50
Íd. de Sumacárcer.	4	
Suma.	67	08

SUSCRIPCIÓN PARA COSTEAR UNA CAMPANA EN YÁTOVA

	Reales.
Suma anterior.	1.641
D. Vicente Carrascosa.	3
D. Simeón Miralles.	2
D. Vicente González.	2
Suma.	1.648

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Martes 15 de Junio de 1897. N.º 1256.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—**Sección oficial:** *Secretaria de Cámara:* Circular sobre el Montepío.—Relación de los ordenados por nuestro Emmo. Prelado en las Témporas de la Santísima Trinidad.—**Sección doctrinal:** Resoluciones de la S. Inquisición.—Sobre sepulturas eclesiásticas.—Dudas litúrgicas referentes á la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús.—Lámpara votiva de España al Santísimo Sacramento.—Sección de noticias.—Dinero de San Pedro.--Colecta para los Santos Lugares de Jerusalén.—Suscripción para costear una campana en Yátova.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 76

Habiendo de inaugurarse oficialmente el Montepío del Clero Valentino el día 1.º de Julio del presente año, y siendo muchísimos los señores Sacerdotes que han dado su nombre en esta Secretaría de Cámara para la fundación de una obra tan plausible como benéfica, sin que le haya sido posible á cada uno definir la calidad de socio, correspondiente á sus deseos, estado y condiciones por falta de trabajos reglamentarios, hoy completa y felizmente terminados; precisa que, tanto los señores Sacerdotes ya inscritos como los que todavía deseen inscribirse, declaren bajo su firma, si sus condiciones y estado de salud les permite ingresar como socios pensionistas, ó si sus nombres han de figurar únicamente en el honroso y favorable registro de socios protectores.

Para determinarlo con acierto, conviene tener presente:

1.º Que según el Reglamento, pueden ser socios pensionistas, con plenitud de derecho á toda clase de beneficios temporales y espirituales, todos los Sacerdotes y ordenados *in sacris*, residentes en la Diócesis de Valencia, que satisfagan por cuota de entrada *sesenta pesetas*, pagaderas durante un año, en la forma y plazos que más les convengan, y luego una cuota de *peseta mensual* por tiempo limitado.

2.º Que todas las personas, sean clérigos ó seglares, que contribuyan con una cuota mínima de *cincuenta pesetas*, pueden ser socios protectores, y éstos, además del mérito contraído ante la respetable clase sacerdotal, gozarán de las inmensas ventajas espirituales consignadas en el Reglamento.

3.º Que, según una de las disposiciones transitorias, todos los individuos inscritos en las listas formadas en esta Secretaría de Cámara y Gobierno, hasta el día 15 de Julio del presente año, serán admitidos sin sujeción á las formalidades prescritas en su articulado para el ingreso de socios en el Montepío, bastando una simple declaración á conciencia, firmada por el interesado.

En virtud de lo expuesto, se ordena á los señores Sacerdotes inscritos ó que deseen inscribirse, llenen y devuelvan firmada, antes del 15 de Julio, á esta Secretaría de Cámara y Gobierno, la hoja impresa que se les remitirá, consignando en el lugar respectivo la calificación de pensionista ó protector, según corresponda á su elección manifestada ó por manifestar.

El que no esté inscrito ni se haya de inscribir al Montepío como pensionista ni como protector, antepondrá la palabra *no* en la fórmula impresa, devolviéndola firmada.

Valencia 14 de Junio de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

En los días 11 y 12 del corriente mes, Su Ema. Rvdma. confirió Ordenes menores y mayores, en la capilla de su Palacio Arzobispal é iglesia del Temple, respectivamente, á los señores siguientes:

PRESBITERADO

D. Emilio Feria Senabre.—D. Joaquín Ripoll Monerris.—D. Ramiro Alegre Tadeo.—D. Julián Esteve Armengol.—D. Eduardo Climent Sanfelipe.—D. José Giner Guerrero.—

D. Lino Mira Amorós.—D. Crescencio Martínez Folgado.—D. Juan Bautista Bellver Soler.—D. Carmelo Blay Palomar.—D. Juan María Miñana Matéu.—D. Carlos Guillem Pérez.—D. Agustín Gay Lloret.—D. Tomás Llaudes Peiró.—Don Emilio Vidal Vidal.—D. Juan Miguel Beneito Marrachí.—Don Juan Bautista Picó Ibáñez.—D. José Bosch Alfonso.—Fray Francisco Luis Tholen, *Camilo*.

DIACONADO

D. Juan Bautista Espí Vidal.—D. Eduardo Ferrer Sanz.—D. Emilio Picornell Lorente.—D. Juan Bautista Vidal Climent.—D. Juan Bautista Mora Moll.—D. Vicente Pons Zaragozá.—D. José Guillermo García Gómez.—D. Ricardo Llorca Boscá.—D. Ramón Ortiz García.—D. José Ivars Castells.—D. Salvador Llopis Bataller.—D. Valentín Pérez Ramón.—P. Tomás García de la Virgen del Pilar, P. Javier Catalá de Santa Bárbara y P. Joaquín Aula de San Fernando, *Escolapios*.

SUBDIACONADO

D. José María Badía Batalla.

MENORES Y SUBDIACONADO

D. Vicente Vilaplana Jordá.—D. José María Catalá Lorente.—D. José Luis Iñesta Albert.—D. Ricardo Comeig Andrés.

TONSURA, MENORES Y SUBDIACONADO

D. Vicente Balanzá Navarro.—D. José Reig Ortiz.—Don José Belenguer Quilis.—D. Antonio Ballester Ros.—D. Agapito Melió Gomis.—D. Vicente Estellés Zamorano.—D. José Rausell Roig.—D. José Ricardo Escorihuela Simeón.—D. Isidro Gozalbo Carratalá.—D. Ranulfo Roig Pascual.—D. Ramón Sellés Fuster.—D. Joaquín Vañó Cabanes.—D. Carlos Iborra Domínguez.—D. Juan Bautista Marrahi Bellver.—Don José Benlloch Domingo.—D. Enrique Lizándara Hernández.—D. Romualdo Baya Gomis.—D. Antonio Payá Aracil.—Don Joaquín Llopis Pascual.—D. Francisco Ibáñez Duart.—Don José Diego Sanchis.—D. Vicente Gallego Sanchis.—D. Francisco Puchol Ruiz.—D. Rafael Martínez Vilar.—D. Juan Bautista Tormo Molina.—D. Atanasio Blasco Sapena.—D. Luis Ureña Cañete.—D. José Llopis Cortés.—D. Ramón Jiménez

Durán.—D. Bienvenido García de León.—D. Mariano Jimeno Vila.—D. Clemente Cabrera Jimeno.—D. Francisco Suay Burgos.—D. José González Huguet.—D. Juan Bautista Bañuls Rubio.—D. Francisco Pastor Boix.—D. Mateo Alacréu Coll.—D. Pedro Alberola Noguera.—D. Joaquín Llopis Vidal.—D. Víctor Micó Chafer.—D. José Olmos Roselló.—D. Ricardo Martí Catalá.—D. Vicente Carrión Verduch.—D. Joaquín Damiá Gabarda.

TONSURA

D. Tomás Chastró Rius.

SECCIÓN DOCTRINAL

SANTA ROMANA INQUISICIÓN

I

El Rvdmo. Prelado de Bayona (Francia) comunicó á la Sagrada Inquisición que en un lugar de su Diócesis llamado Tilly-sur-Seulles, se habían repetido, según personas fidedignas, desde hace unos meses, visiones, apariciones y otros hechos al parecer sobrenaturales, preguntando en vista de esto lo que debía hacer.

La Sagrada Congregación contestó en 17 de Marzo último en carta del Emmo. Cardenal Parochi, diciéndole que cuidase de evitar todo cuanto pareciese aprobar directa ó indirectamente los hechos referidos, mandándole que notificase á los fieles, por medio de un periódico católico, que sólo á la autoridad eclesiástica corresponde juzgar de aquéllos, y á cuyo juicio deben someterse: prohibiendo además al Clero el tomar parte en peregrinaciones ó publicar manifestaciones relacionadas con este asunto.

II

«Huic S. Officio fuit propositus casus: *Ordinandus ad Presbyteratum certo quidem tetigerat calicem et hostiam, utrum vero immediate attigisset, dubitat*»—et in fer. IV, 22 Maii 1895 fuit responsum: *Acquiescat*.—En alter casus: «Sac. N. N. du-

bitans positive utrum in sua ordinatione *tetigerit physice patenam*, quamvis sit certus se tetigisse hostiam, petit pro sua quiete *quid in hoc casu faciendum sit*»—et in fer. IV, 22 Iunii 1892 fuit pariter responsum: *Acquiescat*.

Quoad secundum casum, quidam Vicarius Apost. Imp. Sinensis exposuit: «Me in Europa commorante duo sacerdotes hic consecrati sunt. Ad Sinas reversus casu comperi et Episcopum et sacerdotes assistentes manus imponentes, caput consecrandi minime corporalites, sed solummodo pileolum tetigisse. Quare eos ad Episcopum statim remisi qui supplere omissum. Nunc quaeritur: *a*) Utrum sufficiat unum Episcopum absque sacerdotibus solam manuum impositionem supplere uti factum est, an potius (cum S. Liguori) pars tutior sit supplendus et a quonam Episcopo? *b*) Utrum valeant missae, et quatenus negative, utrum sint reiterandae?»

Et in fer. IV, 22 Ianuarii 1890 fuit responsum: «Cum in prima ordinatione contactus physicus non defuerit, acquiescat.»

SOBRE SEPULTURAS ECLESIÁSTICAS

El alcalde de Calonge, en la provincia de Gerona, contrariando el requerimiento del vicario, mandó inhumar á Carmen Huertas en el cementerio católico á pesar de resultar del expediente canónico que dicha mujer había muerto fuera de la comunión católica.

Hizo más: interpuso alzada de una orden del gobernador, y resolviendo el recurso ha resuelto el Ministerio de la Gobernación lo siguiente:

«Considerando que la facultad de conceder ó negar sepultura eclesiástica reside en la Iglesia, según lo estatuído en los Sagrados Cánones y en el Concordato celebrado con la Santa Sede, doctrina que han confirmado repetidas Reales órdenes y en Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1890:

Considerando que sólo á la autoridad eclesiástica incumbe declarar quiénes mueren dentro de su comunión y quiénes fuera de ella, recordándose por Real orden del Ministerio de 7 de Enero de 1879 el respeto que se debe á tales declaraciones:

Considerando que en el caso á que se refiere este recurso, se ha declarado por el Vicario general de Gerona que el ca-

dáver de Carmen Huertas es indigno de sepultura eclesiástica, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad.

Vista la Real orden de 19 de Marzo de 1848:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se desestime el recurso interpuesto por el alcalde de Calonge, y prevenir:

1.º Que la sepultura donde yace el cadáver de Carmen Huertas en el cementerio católico de Calonge, sea rodeada de una tapia ó cerca de un metro de altura.

2.º Que transcurridos que sean cinco años desde la inhumación del expresado cadáver, se procederá á su exhumación é inhumación de nuevo en el cementerio neutro.

3.º Que se aperciba al alcalde de Calonge para que en lo sucesivo cumpla lo dispuesto en las disposiciones y Reales órdenes citadas y en la presente.

Y 4.º Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en lo sucesivo.

DUDAS LITÚRGICAS

REFERENTES Á LA FIESTA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

En 28 de Junio de 1889, nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII elevó al rito de primera clase la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, y, entre otras gracias, concede que en las iglesias y capillas en que se practican con aprobación del Ordinario del lugar ejercicios especiales de piedad en honor del Sacratísimo Corazón de Jesús, el primer viernes de cada mes puedan celebrar Misa votiva, siempre que en el mencionado día no se celebre alguna fiesta particular del Señor, ó sea doble de primera clase, ó alguna feria, ó vigilia ú octava de las privilegiadas. Este decreto ha dado margen á multitud de dudas y preguntas de interés que transcribiremos aquí, aunque no sea más que compendiadas, según las tomamos de la Revista *San Juan de la Cruz*.

El encargado del Calendario de la Diócesis de Monte Policiano, tomando ocasión de la publicación del decreto arriba mencionado, preguntó el 20 de Mayo de 1890 á la Sagrada Congregación de Ritos, si la Misa votiva del Sagrado Corazón de Jesús, concedida por el decreto de 28 de Junio de 1889 á las iglesias en que hay costumbre de practicar cada vier-

nes del mes por la mañana especiales actos de piedad, ha de celebrarse sin *Gloria* ni *Credo* y con tres *Oraciones*, ó si por el contrario ha de celebrarse con el rito de Misa votiva solemne con *Gloria* y *Credo* y única *Oración*. Y la Sagrada Congregación respondió que se ha de celebrar con *Gloria* y *Credo* y única *Oración*.

La misma respuesta dió la Sagrada Congregación al señor Obispo de Meaux que preguntaba si la repetida Misa votiva del Sagrado Corazón de Jesús, aunque sea sin canto, tiene privilegios de votiva *pro re gravi*, ó por el contrario si se ha de tener como votiva privada. En 20 de Mayo de 1892 preguntaba de nuevo el Vicario general de la Diócesis de Reims, refiriéndose al decreto de 20 de Mayo de 1890 que acabamos de insertar, si por Misa votiva solemne se entiende también la Misa privada, ó sea la que se dice sin canto ninguno. Y la Sagrada Congregación contestó afirmativamente. Pondremos á continuación estas tres preguntas con sus respectivas respuestas.

La pregunta del calendarista de la Diócesis de Monte Policiano estaba concebida en estos términos: Missa votiva SS. Cordis Iesu per decretum diei 28 Iunii 1889 pro Ecclesiis in quibus de mane exercitia pietatis in honorem eiusdem Divini Cordis peraguntur concessa, celebrari debet sine *Gloria*, sine *Credo* et cum tribus *Orationibus*, an ritu quo celebrantur Missae votivae solemnes cum *Gloria* et *Credo* et unica *Oratione?* —Resp.: Ad I. *Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.*

La pregunta del señor Obispo de Meaux era ésta: Utrum Missa votiva Sacratissimi Cordis Iesu, per decretum diei 28 Iunii 1889 concessa pro ea feria VI, quae prima in mense occurrit habenda sit ut votiva pro re gravi, etiam si dicatur sine cantu, attenta praesertim dignitate festorum in quibus haec Missa conceditur: an potius habenda sit ut votiva privata sine *Gloria* et sine *Credo*, cum omnibus Collectis a Rubrica praescriptis?—Resp.: *Datum recens decretum in una Montis Politiani 20 Maii 1890.*

Finalmente, la pregunta hecha por el Vicario general de la Diócesis de Reims, dice así: An haec verba: *Missa votiva Sacratissimi Cordis Iesu ritu Missae votivae solemnis celebranda*, intelligi queant etiam de Missa lecta seu sine cantu? —Resp.: *Affirmative.*

En cuanto á la Misa del Sagrado Corazón de Jesús, preguntó el señor Obispo de Lins á la Sagrada Congregación, si

hay que omitir el Aleluya al Introito, Ofertorio y Comunión, cuando dicha Misa votiva (Miserebitur) se celebra fuera del tiempo Pascual. Y la Sagrada Congregación contestó negativamente. Preguntó también si se podía celebrar la susodicha Misa votiva los días en que se reza del Oficio votivo del Santísimo Sacramento, ó de la Pasión del Señor, etc. Y en caso afirmativo, cuál ha de ser la segunda oración de la Misa, siempre que no ocurran otras conmemoraciones. A esto contestó la Sagrada Congregación afirmativamente; y que la segunda oración se ha de tomar del tiempo. Véase ahora el texto latino:

Dubium X. An in Missa votiva Sacri Cordis Iesu (Miserebitur) extra tempus paschale omitti debeant Alleluia, tum ad Introitum tum ad Offertorium et Communionem?—*Ad X. Negative.*

Dub. XI. An eadem Missa votiva de Sacro Corde licita sit privilegio utentibus, iis diebus in quibus recitant Officium votivum de SSmo. Sacramento, Fer. V, vel de Passione Domini, Feria VI...? Et quatenus affirmative, quaenam erit in praedictis casibus secunda oratio: an de Officio votivo, vel de tempore quando non occurrunt aliae commemorationes? —*Ad XI. Affirmative, et secunda oratio sumatur de tempore.*

LÁMPARA VOTIVA DE ESPAÑA AL SANTÍSIMO SACRAMENTO

En la segunda sesión pública y solemne del memorable Congreso Eucarístico de Lugo, segundo Nacional español, el presidente del Centro Eucarístico de Madrid terminaba su discurso en los términos que á continuación literalmente transcribimos:

«He concluído.

»Mas antes de descender de esta tribuna, debo cumplir un encargo que se me ha dado.

»El Centro Eucarístico Diocesano de Madrid-Alcalá, interino de España, en sus últimas sesiones, ha tomado dos acuerdos, de los cuales tócame ser portador é intérprete ante vosotros.

»Es el primero, dirigir un cariñosísimo y afectuosísimo saludo al noble y antiguo reino de Galicia, y en particular á la eucarística ciudad de Lugo, Sede inmemorial en España de

Cristo Jesús Sacramentado. Me encarga el Centro que, en su nombre y en el de todas las fuerzas eucarísticas españolas, desde esta tribuna grite con todas las energías de mi alma:

»*Hoc*, *hic*, *Misterium fidei*, *firmiter profitemur*.

»Es el segundo, que, si parece bien á esta Augusta Asamblea, se costee por suscripción nacional, mediante ofertas que no pasen de *diez céntimos*, una *Lámpara votiva* que día y noche, hasta el fin del mundo, arda delante del tabernáculo de vuestra Santa Iglesia Basílica Catedral.

»Si os parece bien la idea, el Centro Eucarístico Diocesano de Madrid-Alcalá, interino de España, se encargará de su ejecución. Porque la lucecita de esa Lámpara, oscilando continuamente en la dulce presencia de Jesús, le recordará los suspiros, las oraciones y las necesidades de este Reino: y Jesús, que nos ama con amor infinito y es espléndido remunerador, se dignará convertir aquella centellita de fuego en incendio de caridad que purifique nuestros corazones y salve y redima á España.

»¡Amén! ¡Amén! ¡Amén!»

Formidable y continuada salva de aplausos y aclamaciones entusiastas acogieron estas palabras. Los Rvdmos. Prelados, las autoridades y el público, abalanzándose al orador, se disputaban quiénes serían los primeros en entregarle los *diez céntimos* para la *Lámpara votiva*. En un instante se reunió respetable cantidad, y si el orador no hubiese rogado que se suspendiesen los donativos (por no ser ocasión ni modo convenientes para recaudarlos los elegidos por el entusiasmo popular), seguramente hubiérase allí mismo recogido considerable suma.

Era preciso dar forma al pensamiento, por aclamación aceptado, y estudiar los medios de ejecución para que el éxito feliz fuese su corona y remate. Además, convenía esperar momento oportuno para dar comienzo á empresa tan simpática; y este momento lo han determinado las peticiones é instancias que acreditan que el entusiasmo de aquel día no fué un entusiasmo fugaz, y el consejo y dictamen de discretos acerca del modo de realizar el eucarístico y delicado propósito.

Poniendo manos á la obra, precisaremos las ideas é indicaremos el plan que ha parecido mejor para llevarlo á la práctica.

Primeramente. La ofrenda de la *Lámpara votiva* ha de ser una ofrenda *nacional:* es España eucarística quien, encontrán-

dose pobre de recursos, pero rica en amor y agobiada por todo género de tribulaciones, quiere colgar ante el Tabernáculo de Lugo, *donde trece siglos hace, día y noche, Jesús vela por ella*, esa Lámpara, emblema de su agradecimiento, símbolo de su penitencia y recuerdo de un acontecimiento grande, como lo fué el Congreso de Lugo.

Segundo. Esa Lámpara debe ser ofrecida por las *familias católicas españolas*. La familia, con todos sus encantos, hermosura y perfecciones, es obra de Dios; la familia católica y eucarística es el último baluarte que nos queda, aun no conquistado por la Revolución impía y masónica; es el corazón sano de España donde todavía reina Cristo. Nada esperamos del individuo disperso, secularizado y atomizado por el naturalismo, en el oscuro caos de una sociedad egoísta y paganizada, cuya religión es la *egolatría*. El padre, la madre, los hijos y los criados de la familia son los que, guardando su admirable jerarquía dentro de cada hogar, deben suscribir estas listas para la ofrenda á Jesús Sacramentado.

Tercero. Para presentar la ofrenda ante el altar, no hay manos más puras que las del Sacerdote, el ungido del Señor; y entre éstas, no hay otras más respetables y autorizadas que las del Párroco y las del Obispo. Los Párrocos, pues, son los que deben recibir de las familias cristianas esas ofrendas y entregarlas al Pastor de la grey, hasta el solemne día en que la España eucarística presente su *Lámpara votiva* ante el trono del Cordero.

Cuarto. Ante todo y sobre todo, esa ofrenda ha de ser pura; es decir, ha de representar afectos nobilísimos del corazón. Primero, el agradecimiento á los beneficios de Dios, á manos llenas derramados sobre la familia que hace la ofrenda; segundo, la satisfacción por los pecados cometidos, junto con el propósito de ser de ellos purificado, ardiendo y consumiéndose en el divino servicio, como la mecha de la lámpara arderá y se consumirá delante de Jesús; tercero, cifra y compendio de la oración constante de las familias españolas, por la gloria de Dios, el triunfo de la Iglesia que arda este reino en el fuego eucarístico, ya por todos sus confines prendido; y cuarto, memorial perenne de todas las necesidades de la familia ante el divino poder.

Quinto. Para purificar y rectificar la intención, convendrá que el día en que el jefe de cada familia llene su lista, comulguen él y los suyos que puedan, y ofrezcan, oyéndole con devoción, el Santo Sacrificio de la Misa, sin olvidarse de los

que en el Purgatorio están y nos precedieron en el *Real servicio eucarístico.*

Quien mucho necesita, mucho pide. España, en las terribles circunstancias por que atraviesa, muchísimo necesita, y muchísimo debe pedir.

¿En dónde? A Jesús, que lo puede dar todo: el perdón, la gracia, la paz y la dicha.

¿En dónde? Ante la Santa Hostia de Lugo; que para algo se manifestó allí cuando alboreaban las glorias de España con su Unidad Católica, y para algo de *día y de noche trece siglos hace,* Su Divina Majestad quiere ser adorado en Lugo.

¡Que Dios bendiga esta obra tan hermosa! ¡Que el pueblo español, siguiendo á su Clero y á sus Pastores, realice esta manifestación eucarística, tan grande como sencilla y tierna, y que la *Lámpara votiva de España* alumbre el advenimiento del reinado de Cristo sobre la católica nación española!

INSTRUCCIONES

1.ª El Centro Eucarístico Diocesano de Madrid-Alcalá enviará á los señores Curas párrocos de los dominios de España cuantas *Hojas de ofrenda* le reclamen, francas de porte.

2.ª Los señores Curas Párrocos harán la caridad de darlas á las familias que las pidan, ó á quien su celo crea oportuno repartirlas, siempre de modo que circulen con profusión y las reciban desde las familias más opulentas hasta las más humildes.

3.ª Empresa es de todos los amantes de la Eucaristía, el acercarse á los Párrocos para pedirles *Hojas de ofrenda* y hacerlas penetrar en todos los hogares cristianos; pero singularmente deberán hacer esto los Adoradores nocturnos, las Camareras de Jesús Sacramentado y los miembros de las Cofradías del Santísimo.

4.ª Las Hojas, con la colecta que cada una represente, deberán entregarse á los señores Curas párrocos, quienes conservarán en su poder unas y otras hasta que reciban aviso de enviarlas á la Secretaría de Cámara de la Diócesis respectiva. Estas oficinas las conservarán á su vez hasta que se prevenga la concentración de todas las Hojas y colectas en la Secretaría de Cámara de la diócesis de Madrid-Alcalá.

5.ª Todas las Hojas, con los nombres y procedencias de los donantes, se encerrarán en el seno de la *Lámpara votiva*, juntamente con el acta de su dedicación, monedas, periódicos y demás de costumbre en tales casos.

6.ª Todos los oferentes recibirán á su tiempo una estampa de la *Lámpara votiva* que se haya construído, con la fecha de su dedicación al Santísimo y nombre del donante en blanco, para que, llenado éste, se conserve como recordatorio.

7.ª Cuantos avisos oficiales convengan dar para la ejecución de este proyecto, se publicarán en los *Boletines Eclesiásticos* y en *La Lámpara del Santuario*; sin perjuicio de su reproducción en la prensa católica de las diferentes regiones.

NOTA.—La correspondencia se dirigirá al Sr. Presidente del Centro Eucarístico Diocesano de Madrid-Alcalá, Valverde, 19, Madrid.

SECCIÓN DE NOTICIAS

En el próximo número de este BOLETÍN comenzaremos á publicar el Reglamento del Montepío del Clero Valentino.

Si alguno de los señores Sacerdotes quiere enterarse antes de su contenido, podrá pasarse por la secretaría de dicho Montepío, establecida en la planta baja del Palacio Arzobispal, donde habrá ejemplares impresos.

Importa en gran manera, que los jóvenes de la clase pobre y menos acomodada que sienten la voz del Señor que les llama al Sacerdocio, no sólo no vean malograda su vocación por falta de recursos, sino que es aun más indispensable que dichas vocaciones se formen en la santa disciplina de un colegio eclesiástico, libres de la atmósfera siempre peligrosa de una capital, sobre todo en estos tiempos.

Tal es el objeto que se han propuesto los RR. PP. del Colegio de Vocaciones Eclesiásticas de San José, en donde, cobijados los jóvenes bajo el manto del Santo Patriarca y alejados del tumulto del mundo, pueden formarse en la verdadera y sólida piedad.

Apremiados los RR. PP. por la situación precaria que viene atravesando el Colegio, debido á los réditos de gran parte del capital que se empleó en la construcción del edificio, no terminado todavía, y movidos por el santo fin de terminar las obras del mismo para que puedan ser admitidos todos los jóvenes pobres llamados al Santuario y preparar también un hospedaje cómodo para los reverendos Sacerdotes que vie-

nen á esta capital, han propuesto á nuestro Emmo. Prelado el pensamiento de una limosna diocesana de diez céntimos cada mes, durante un año, para remediar estas necesidades y llenar tan santo objeto.

Su Ema. Rvdma. aprueba y bendice el pensamiento; y puesto que se trata de una obra de la mayor gloria de Dios y de sumo interés para toda la Archidiócesis, verá con gusto, que los reverendos Curas y Sacerdotes encargados de las iglesias cooperen benignamente á los esfuerzos de los Reverendos Padres que se proponen recorrer los pueblos del Arzobispado ejerciendo su sagrado ministerio.

El estado lamentable en que se hallan las Abadías parroquiales es cada día más grave. De los datos hasta ahora reunidos resulta que una tercera parte de ellas están ruinosas, ó sólo existe su solar; que la otra tercera parte, dentro de breve plazo, se pondrán en el mismo caso, si no se hace alguna reparación, y que otra tercera parte es la que está habitable. Urge aplicar remedio, por más que sea doloroso, á mal tan grave. Le hay establecido dentro del derecho diocesano y desde el mes de Julio próximo se pondrá en ejecución.

Se recomienda á los preceptores de Latín cumplan lo que previene el Reglamento de 1.º de Septiembre de 1896 en los arts. 8, 9 y 10 del mismo.

En algunas Abadías existe puerta interior, que comunica con la iglesia, y como eso está prohibido repetidas veces, se procederá inmediatamente á cerrar con mampostería la puerta de referencia, debiendo informar los respectivos Arciprestes á fines de Septiembre próximo, si se ha cumplido ese mandato en las parroquias pertinentes de su distrito.

Bajo la presidencia del Emmo. Sr. Cardenal, y en sesión que se celebrará hoy, quedarán constituídos y posesionados de su cometido el Consejo general y la Junta administrativa del Montepío del Clero.

Está mandado por nuestro Emmo. Prelado, que no se matricule ningún alumno para estudios de la carrera eclesiástica que tenga algún defecto físico notable, enfermedad crónica ó alguna deformidad que constituya irregularidad, ó inspire sospecha de la existencia de ésta. Lamenta nuestro Prelado

que, á pesar de eso, se presenten aspirantes á Órdenes sagradas con cursos de Filosofía y Teología aprobados que, ó están privados de un ojo, ó son muy cortos de vista, ó andan algo cojos, ó adolecen de sordera, ó están raquíticos, ó se nota en su exterior un conjunto de circunstancias repugnantes, en los que están llamados á ejercer funciones sagradas en actos solemnes y ante gran concurrencia de fieles.

Por orden de nuestro Emmo. Prelado se llama seriamente la atención de los señores Vicecanciller, Doctores y Profesores de las respectivas facultades, de los encargados de admitir é inscribir á la matrícula y también de los señores Preceptores de Latín, á fin de que pongan remedio á la falta denunciada, ó que en tiempo oportuno lo participen á Su Eminencia Reverendísima.

Han sido nombrados y aprobados por Su Santidad, los señores Rvdo. P. José de Oñate, de las Escuelas Pías, y don Francisco Genovés, profesor, para el Colegio de Doctores de la facultad de Sagrada Teología del Seminario Central.

El día 16 del actual será colocada y ritualmente bendecida la primera piedra para la iglesia de la nueva parroquia de San Juan del Hospital de esta ciudad, en solar generosamente donado por la noble y piadosa señora D.ª Joaquina Esquerdo de Sandoval, en la prolongación de la calle de Isabel la Católica.

Está llevándose á cabo el derribo de la antigua y deteriorada iglesia de San Juan de la Ribera, para con sus materiales construir otra en el Camino del Grao, sobre solar donado por el Sr. D. Francisco Tatay.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	745	50
Sr. Cura de Corbera.	10	
De la Tercera Orden de San Francisco de Asís de la Puridad.	30	60
Suma.	786	10

COLECTA PARA LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	67	08
Cura de Alfafar.	4	
Id. de Almácera..	5	
Id. de Guadasuar.	4	50
Id. de Albaida.	25	
Id. de Mogente.	8	
Id. de Torrente..	65	
Coadjutor de la Cruz cubierta.	8	
Cura de Jijona..	16	
Id. de Aljorf..	5	
Id. de Fuente la Higuera..	20	
Id. de Puebla de Vallbona.	13	50
Id. de Benillup.	6	
Id. de Almudaina.	2	
Suma.	249	08

SUSCRIPCIÓN PARA COSTEAR UNA CAMPANA EN YÁTOVA

	Reales.
Suma anterior.	1.648
D. Manuel Espert.	8
D. Vicente Vidal.	8
D:ª Josefa Castillo.	4
D. Ramón Teruel..	10
D. Balvino Ricarte.	8
D. Ricardo Romero.	10
D.ª Trinidad Juan.	4
D. Pascual Jimeno.	4
D. Facundo Lisarde.	20
D. José María Vicente.	2
D. Luis Lisarde.	3
D.ª Josefa López.	4
D. José Ricarte.	4
D. Francisco Herrero.	2
Suma y sigue.	1.739

	Reales.
Suma anterior.	1.739
D. Miguel Sierra.	2
D. Andrés Piles.	50
D. Juan Esteban.	2
D. Modesto Vicente.	4
D. Máximo Martínez.	2
D. Miguel Iuñez.	10
D. Miguel Vicente.	20
D.ª Josefa Villar.	2
D. José Celda.	1
D. Vicente Vicente.	10
D. Vicente Sierra.	3
D. José Vicente.	30
D. Severino Sanz.	10
D. Vicente Fort.	2
D. Lino Muñoz.	2
D. Antonio Jabaloyas.	2
D. Agustín Marchuet.	4
D. Vicente Beynat.	2
D.ª Antonina Sierra.	2
D. Feliciano Miralles.	4
D. Nicolás Garcés.	2
D. Luis Rufino.	8
D. Diego Juan.	4
D. Marcos Pérez.	2
D. Vicente Herrero Pérez.	20
D. Francisco Jiménez.	20
D. Francisco Burriel.	20
D. Salvador Vicente Vicente.	20
D. Valentín Grau Rodríguez.	20
D. Silvino Perelló.	40
D. Leandro Higón.	40
D. Modesto Castillo.	40
D. Vicente Herrero Juan.	100
D. Joaquín Estrada (Cura	430
TOTAL.	2.669

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Jueves 1.º de Julio de 1897. N.º 1257.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—**Sección oficial:** Circular de nuestro Emmo. Prelado.—*Secretaría de Cámara:* Circular sobre las casas parroquiales.—Circular recomendando el socorro de los niños expósitos de la Casa-Cuna del Hospital.—*Montepío del Clero Valentino:* Circular de la Junta de administración.—Reglamento.—Señores que componen el Consejo general del Montepío.—Señores que formaron la comisión de Reglamento.—Señores que forman la Junta de administración.—**Sección doctrinal:** Real orden declarando que los individuos de la Congregación de los Sagrados Corazones deben ser comprendidos en el número 4 del art. 63 de la ley de reemplazo.—Instrucción de la S. C. de Ritos sobre el modo de purificar el cáliz cuando se celebran dos misas en un mismo día en distintas iglesias.—Sección de noticias.—Suscripción á favor de la Caja de Huérfanos de la Guerra.—Dinero de San Pedro.—Colecta para los Santos Lugares de Jerusalén.

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

Por el Excmo. Sr. Capitán general de Ejército, Presidente de la Institución-Colegio para albergar y educar huérfanos de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de esa importante obra, se Nos ha dirigido, con fecha 11 del actual, la circular siguiente, acompañada de una Real orden:

«El Consejo de administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra, autorizado por la Real orden que antecede para abrir una suscripción nacional bajo la protección del Gobierno de S. M., con el objeto de aumentar en más de un doble el número de huérfanos de ambos sexos que hoy mantiene y educa, tiene la honra de dirigirse á V... impetrando de sus reconocidos sentimientos de patriotismo, de amor al Ejército y Armada que tan señaladas pruebas está dando en Cuba y Filipinas de su abnegación y entusiasmo para cumplir

los deberes que la Nación le exige, velando por su honra y por la integridad de la Patria, y de la probada filantropía de V... acudiendo siempre al remedio de las desgracias, tan justificada en estos momentos por el gran número de huérfanos de jefes y oficiales del Ejército de mar y tierra que dos guerras asoladoras dejan á las madres viudas en apuradísima situación para mantenerlos y educarlos: no duda el Consejo de administración, que considerando los resultados obtenidos desde la creación del Colegio de Huérfanos de la Guerra, llegando á educar y mantener un crecido número de alumnos de ambos sexos, acudirá hoy con su patriótico óbolo á contribuir con la excelsa Señora que regenta el Trono y la Real familia que encabezan esta suscripción benéfica, con el Gobierno de S. M., para que, en plazo breve, puedan albergarse en los Colegios de huérfanos y huérfanas el número que se fija en la Real orden de 17 de Mayo, con los fondos indispensables para su futura existencia, como ha sucedido hasta el día con los que resultaron de la suscripción nacional que se abrió al ejecutarse el decreto de 19 de Marzo de 1876, firmado por S. M. el Rey D. Alfonso XII, de inolvidable recordación, en el Campamento de Amaniel.

¡Que con la ayuda de los que hoy pueden contribuir al nobilísimo propósito que expuesto queda, deje la regencia de S. M. la Reina Doña María Cristina y el nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII tan hermoso recuerdo como el consignado en el actual Colegio de Huérfanos de la Guerra en Guadalajara!

Madrid 31 de Mayo de 1897.—El Presidente, *José López Domínguez*.—Consejeros, *Joaquín Colomo y Puche; José Lasso y Pérez; Manuel Pasquín de Juan; Hipólito Obregón y Díez; Modesto Martínez y G.ª Pacheco; Bernardo Echaluce y Jáuregui; Fernando O'lawlor y Caballero; Guillermo Joaquín de Osma y S'cull; Arcadio de Roda y Rivas*.—Secretarios, *Antonio Puig y Salazar; Tomás Sanjuán y Reguera*.»

En su consecuencia, tratándose de socorrer á seres desvalidos, hijos de padres defensores de nuestra integridad nacional, que sucumbieron en la sangrienta guerra de nuestras colonias de Cuba y Filipinas, por combatir allí con laudable heroísmo á los enemigos de la Soberanía de España sobre aquellos dominios, siendo una obra, no solamente patriótica, sino impuesta por la caridad debida á los huérfanos y desamparados, desde luego exhortamos á todos y cada

uno de los individuos, así del Clero catedral como del parroquial y demás Sacerdotes de nuestro Arzobispado, á que contribuyan, según sus facultades, al objeto expresado, remitiendo á nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno la cuota que resolvieren dar, para que figure en la suscripción que desde luego declaramos abierta en la Archidiócesis, encargando al propio tiempo á nuestros amados Párrocos que recomienden encarecidamente á sus fieles respectivos la cooperación á la obra de referencia.

Valencia 21 de Junio de 1897.

† El Cardenal Arzobispo de Valencia.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 77

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento sobre casas parroquiales, incluído en la circular del Emmo. y Reverendísimo Sr. Cardenal Arzobispo, mi Señor, con fecha 28 de Diciembre de 1896, y publicada en este Boletín en el núm. 1.242, correspondiente al 2 de Enero de 1897, se hace saber á los señores Curas y demás sacerdotes que con el nombre de Vicarios independientes ó filiales usufructúan las casas abadías:

1.º Queda constituída la Junta administrativa en la forma siguiente: Presidente y Clavero, el M. I. Sr. D. Isidoro Fernández, Canónigo; Vicepresidente, Licdo. D. Constantino Quilis, Párroco de San Valero; Vocal y Clavero, Dr. D. Julián Ortells, Ecónomo de San Lorenzo; Vocal cobrador y pagador, Dr. D. Enrique Gomis, Ecónomo de San Bartolomé; Vocal vicecobrador y pagador, Dr. D. Miguel Sarrió, Beneficiado de la Basílica Metropolitana y Racional de la Real Capilla del Milagro; Secretario, D. Antonio Asensi, Beneficiado de San Andrés; Vicesecretario, Dr. D. Ginés Almagro, oficial de Cruzada.

Esta Junta funcionará desde el 1.º de Julio de 1897, siendo renovada por mitad cada dos años.

2.º Las cuotas, conforme á la regla 4.ª, se cobrarán trimestralmente en la Habilitación Diocesana, computándose los trimestres por los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril y siendo el primero Julio de 1897.

De toda cuota se destinará el 25 por 100 para conservación, igual cantidad para reparación y el 50 por 100 restante para construcción; cuyo último 50 por 100 en nada se opone á la buena disposición que los ayuntamientos y pueblos puedan tener para coadyuvar á la reedificación de las casas abadías; porque antes bien, servirá de estímulo y auxiliar á la generosidad de las autoridades y feligreses viendo que los señores Curas se han anticipado contribuyendo en lo posible y siempre necesario para el feliz y pronto éxito.

3.º Todos los señores Curas ó usufructuarios de casas abadías tendrán derecho, durante el año, á reclamar de la Junta las cantidades respectivas para las obras de conservación y reparación, á que se refiere la regla 5.ª, pidiendo autorización para cantidad mayor de veinticinco pesetas en las primeras y para toda cantidad en las segundas, según lo prescrito en las reglas 6.ª y 7.ª

4.º Los señores Curas que á sus expensas hubieren construído nuevas casas abadías ó empleado cantidades de gran importancia en reparaciones necesarias de las mismas, lo acreditarán debidamente ante la Junta para que ésta les devuelva el retenido 50 por 100 para construcción, guardada la debida proporción entre sus expensas y los años que lleve de usufructo; cuya devolución caducará á la muerte del señor Cura que haya anticipado las cantidades, al computarse nivelados ó compensados anticipo y reintegro y al ser trasladado ó promovido el interesado.

Lo que de orden de Su Ema. Rvdma. hacemos público para los efectos consiguientes.

Valencia 30 de Junio de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

CIRCULAR N.º 78

Atendiendo á la aflictiva situación en que se hallan los niños expósitos recogidos en la Casa-Cuna del Hospital Provincial de esta ciudad, y á instancias de su Director, recomendamos eficazmente á todos los Rvdos. Curas Párrocos y demás encargados de las iglesias de este Arzobispado que pertenecen á la provincia de Valencia, exciten la caridad de sus feligreses para que aquellas madres que estén en disposición de lactar, acudan á la Casa-Cuna y saquen el mayor número posible de los muchos niños que hay acumulados en aquel santo Establecimiento, y que, careciendo de la alimentación nece-

saria para sostener sus vidas, esperan con ansia que una madre caritativa les acoja y tienda sus cariñosos brazos, ejercitando con esto una gran obra de caridad.

Esperamos que nuestra recomendación será atendida y que el celo de los Rvdos. Párrocos y demás encargados de las iglesias remediará tanta necesidad.

Valencia 30 de Junio de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

MONTEPÍO DEL CLERO VALENTINO

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

CIRCULAR

El día 1.º de Julio próximo principiará el cobro de la cuota de entrada que han de satisfacer los suscritores al Montepío en las oficinas del mismo, instaladas en el Palacio Arzobispal, y abiertas todos los días laborables de diez á doce de la mañana.

Los señores suscritores que no realicen personalmente el pago, podrán designar por escrito, firmado de su propia mano, persona que lo efectúe y recoja su correspondiente resguardo.

Las ventajas concedidas á los socios pensionistas que satisfagan la cuota de entrada en los dos ó tres primeros meses, á contar desde el dicho día 1.º de Julio, se hallan consignadas en los artículos 27 y 31 del Reglamento. Y es de notar, que en la primera disposición transitoria del mismo, son ya considerados como socios pensionistas, excusándoles las formalidades del caso, á todos los que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 4.º, figuren con aquel carácter en las listas abiertas en la Secretaría de Cámara y Gobierno hasta el día 15 de Julio próximo; y á los que desde esta fecha hasta el 30 de Septiembre se suscriban al Montepio en la Secretaría de la Junta de administración; y que desde el día 1.º de Octubre de este mismo año en adelante, regirá para la admisión de socios el artículo 7.º del Reglamento.

Se ruega á los señores socios que se enteren del expresado Reglamento y se sirvan pedir las explicaciones que necesiten y comunicarlas á toda persona que desee formar juicio exacto del espíritu y procedimientos de esta sociedad. Y se les in-

vita á que, considerándonos como hermanos, dirijan á esta administración cuantas advertencias, reclamaciones y mandatos les plazcan, con la seguridad de que les oiremos atentos y procuraremos servirles en justicia y caridad.

Las disposiciones y noticias que esta Junta haga públicas por medio del BOLETÍN ECLESIÁSTICO, deberán considerarse en toda la Diócesis legítimamente circuladas para los efectos reglamentarios.

Valencia 25 de Junio de 1897. —El Secretario, *Antonio Asensi Baldoví*, Pbro.

REGLAMENTO

DEL

MONTEPÍO DEL CLERO VALENTINO

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y fin

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea una Sociedad bajo la protección de María Inmaculada y Santo Tomás de Villanueva, que se titulará *Montepío del Clero Valentino*, y establece su domicilio legal en la ciudad de Valencia.

Tiene por objeto constituir un capital permanente y productivo con el fin de proporcionar honestas pensiones á los clérigos imposibilitados, á los enfermos y, bajo condiciones especiales, á los sexagenarios, con determinados sufragios por los difuntos.

CAPÍTULO II

Bases

ART. 2.º Las bases fundamentales del Montepío del Clero Valentino son:

1.ª El Montepío es Sociedad cooperativo-benéfica. Si en cuanto al orden económico descansa fundamentalmente en el principio de la cooperación, su espíritu es de caridad, y en su acción y vida ha de adquirir todo el desarrollo benéfico compatible con aquel principio, según lo demandan la condición del estado eclesiástico, los propósitos de los asociados y el carácter de los fondos á que se refiere el núm. 2 de la base inmediata siguiente.

2.ª El capital del Montepío se constituye: 1.º Con las cuotas de entrada y las sucesivas que por tiempo limitado han de satisfacer los socios. 2.º Con los legados y donativos de personas bienhechoras, á quienes se conceden determinadas prerrogativas. 3.º Con las imposiciones especialmente destinadas al seguro de pensiones en la vejez ó determinados sufragios después de la muerte. 4.º Con los productos de los respectivos capitales, aplicables cada uno á su objeto propio.

3.ª Como consecuencia de lo establecido en la base segunda, se distinguirán en la contabilidad, con la debida separación, tres conceptos de entrada y salida: 1.º El de las cuotas ordinarias de todos los socios pensionistas. Los productos del capital formado con ellas sólo son aplicables al socorro de imposibilitados y enfermos. 2.º El de las cantidades procedentes de personas bienhechoras, legados y donativos de toda especie, con cuyos rendimientos se atenderá al socorro de los sacerdotes pobres que no puedan ingresar como socios pensionistas del Montepío por hallarse imposibilitados antes de ser inscritos en él, y á obras benéficas ó de caridad para el clero, que con el tiempo puedan presentarse, y cuya determinación pertenecerá siempre al Consejo, por mayoría absoluta de votos presentes. El remanente de estos rendimientos, cuando lo haya, se dividirá entre los ingresos del primero y del tercer concepto, según las respectivas necesidades, á juicio de la Junta. 3.º El de las imposiciones voluntarias y extraordinarias destinadas á pensiones por razón de edad, ó á sufragios en caso de defunción.

4.ª El capital del Montepío es intangible. En consecuencia, todas sus atenciones se han de satisfacer de solas las rentas y las pequeñas cuotas mensuales ó anuales, destinadas al socorro, cuyos sobrantes, si los hubiere, se han de capitalizar también; de modo que, si durante el período constituyente del capital necesario ó en caso de penuria, y por el sólo tiempo que ésta dure, las rentas no bastasen á satisfacer las pensiones reglamentarias, éstas quedarán sujetas á disminución proporcional, así como también podrán aumentar cuando el estado floreciente de los fondos lo permita, á juicio del Consejo.

5.ª Nunca ha de colocarse el capital del Montepío en casas ó empresas particulares, no sólo para prevenir exposición, sino para que las operaciones de esta Sociedad en ningún caso revistan marcado carácter de especulación ó de mercantilismo. Por ahora se colocará en láminas de la Deuda exterior del Estado, y cuando las circunstancias aconsejen otra colocación preferible, será necesario, para proceder á ella, el acuerdo del Consejo general por mayoría de votos entre los presentes, previo el dictamen favorable de la Junta de administración con el V.º B.º del Prelado.

6.ª La autoridad superior, dentro del Montepío, reside en un *Consejo general* del mismo, cuyos miembros componentes son los Delegados

que todos los socios pensionistas han de elegir cada tres años en la proporción, lugar y forma determinados por el Reglamento.

Habrá además una Junta elegida por el Consejo de entre los socios de la capital, encargada de administrar y gobernar conforme á Reglamento, que se titulará *Junta de administración*.

7.ª El Montepío reconoce con gratitud y aclama por su primer Socio fundador y Presidente honorario al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valencia, Dr. D. Ciriaco María Sancha y Hervás. Los sucesivos Presidentes honorarios seránlo en todo tiempo los Ordinarios de la Diócesis Valentina.

CAPÍTULO III

De los socios

ART. 3.º Los socios del Montepío son de cuatro clases: pensionistas, pensionados, protectores y de honor.

ART. 4.º Pueden ser *socios pensionistas* todos los sacerdotes y ordenados *in sacris*, residentes en la Diócesis de Valencia, que no estén habitualmente imposibilitados ó enfermos antes de su inscripción en la Sociedad y satisfagan las cuotas señaladas en los arts. 15, 18 y 19.

Los socios pensionistas que se inscriban hasta el día 15 de Junio de 1898, tendrán el carácter de socios fundadores y gozarán de las ventajas concedidas á los mismos.

ART. 5.º Se llama *socios pensionados* á los sacerdotes pobres que estén enfermos ó imposibilitados y pidan su admisión antes del 31 de Diciembre de 1897 y á los que después de esta fecha, por razones especialísimas, el Consejo general estime deber admitir, á todos los cuales acoge como hermanos muy amados en Cristo, sin obligarles á contribuir con ninguna cuota y concediéndoles los beneficios señalados en el número 2 de la base 3.ª y en los arts. 58 y 59.

ART. 6.º Son bienhechores del Montepío todas las personas que de cualquier modo favorezcan á esta Sociedad. Adquirirán el carácter de *socios protectores* y serán inscritas como tales todas las personas que contribuyan con una cuota mínima de *cincuenta pesetas*. Si su donativo fuere de *doscientas cincuenta pesetas* en adelante, constarán sus nombres en el cuadro de *socios de honor*, se les expedirá el diploma correspondiente, y además de los sufragios generales, tendrán los especiales que se les asignan en el art. 60.

ART. 7.º Todos los que deseen ingresar como socios pensionistas del Montepío, dirigirán una solicitud escrita á la Presidencia de la Junta de administración, acreditando no estar impedidos ni habitualmente enfermos, por medio de declaración firmada por persona facultativa y jurada por el solicitante.

ART. 8.º Decretada la solicitud, se entregará al interesado ó á quien le represente una comunicación, con la cual, si hubiere sido ad-

mitido, se presentará al Tesorero, haciendo inmediatamente el pago de la cuota de ingreso y recogiendo el recibo que ha de servirle para formalizar la inscripción del nuevo socio en Secretaría.

ART. 9.º Los socios que tengan que trasladar su domicilio á otra Diócesis, podrán continuar perteneciendo al Montepío, si lo desean. Serán también admitidos en él los extradiocesanos que vengan á establecer definitivamente su domicilio en la Diócesis Valentina.

ART. 10. La cualidad de socio es personal y no puede cederse, ni sus derechos son transmisibles á otros.

ART. 11. Los socios pensionistas que hubieren ingresado en el Montepío ocultando las circunstancias de enfermedad ó de imposibilidad que se oponen á su admisión; los comprendidos en el art. 32; los que pierdan el estado eclesiástico; los que perjudiquen por modo grave los intereses morales ó materiales de la Sociedad y los que quedaren infamados por sentencia firme de juez en causas gravísimas, que, á juicio del Consejo general y oída la Junta de administración, deben reputarse como depresivas del estado sacerdotal, serán dados de baja en el Montepío, previa justificación cumplida de los extremos en que ha de apoyarse esta resolución.

ART. 12. Tanto los socios que sean fundadamente dados de baja en el Montepío, como los que se separen voluntariamente del mismo, perderán todas las cuotas abonadas con todos los derechos adquiridos.

ART. 13. Todas las cuestiones referentes á la Sociedad se resolverán por la Sociedad misma con arreglo á estos Estatutos, sin que ningún socio pueda acudir á los Tribunales en demanda de derechos ó de indemnización por perjuicios, pues desde el momento en que se ingresa en ella, quedan los socios sujetos á las decisiones y acuerdos de la misma.

ART. 14. Si algún socio dado de baja en el Montepío pidiere reingresar en él, la Junta de administración podrá admitirle, si considera completamente desaparecidas las causas de su separación, exigiéndole el pago de nueva cuota de entrada, conforme á la escala de edad, según se consigna en el art. 18.

CAPÍTULO IV

Del capital

ART. 15. Todo socio pensionista fundador contribuirá con una cuota de ingreso de *sesenta pesetas*, pagaderas hasta el día 15 de Junio de 1898, en el número de plazos que le sea más conveniente. Desde esta fecha en adelante abonará tan sólo *doce pesetas* anuales, en la manera y forma que determine la Junta de administración.

ART. 16. La cuota de *doce pesetas* anuales no es perpetua. Puede disminuir, y aun desaparecerá por completo, cuando el Consejo general,

oida la Junta de administración, reconozca haber terminado el período constituyente del capital necesario para las atenciones generales y para las de enfermos é imposibilitados.

ART. 17. La cuota anual, á que se refiere el artículo inmediato anterior, es redimible. Los socios que, llevados de su amor á esta grandiosa obra y convencidos de la bondad de sus fines, entreguen en cualquier tiempo y de una sola vez con este objeto *ciento veinticinco pesetas*, quedarán exentos de esta obligación, sin pérdida de ningún derecho, y obtendrán mención honorífica.

ART. 18. Los socios pensionistas no fundadores abonarán la cuota de ingreso que se les asigna conforme á escala de edad, á saber:

Hasta los 30 años	75	pesetas.
A los 40	»	130	»
A los 50	»	200	»
A los 60	»	300	»

Las dos primeras cuotas recibirán un aumento de *cinco pesetas* por cada año que exceda de los 30 á los 39 y de los 40 á los 49, respectivamente.

Las dos últimas acrecerán en *diez pesetas* por año desde los 50 á los 59 y de los 61 en adelante.

ART. 19. Además de su correspondiente cuota de ingreso, ha de abonar todo socio pensionista no fundador otra temporal de *doce pesetas* anuales, que empezará á contársele desde el día primero del mes en que quede inscrito.

ART. 20. La cuota anual de los socios no fundadores ha de tener en todo tiempo un período de duración que la haga equivalente á la de los fundadores, y si quisiesen redimir esta obligación, podrán hacerlo, sujetándose á las mismas condiciones.

ART. 21. Las cantidades que se obtengan en todo tiempo con el carácter de cuotas de ingreso, apenas lo permitan las circunstancias, se irán capitalizando conforme á la base 5.ª

Los valores que en este concepto se obtengan y no basten para la adquisición conveniente de alguna lámina, los negociará la Junta de administración del modo que estime más ventajoso, capitalizándolos cuando haya lo necesario.

ART. 22. El importe de las cuotas anuales lo colocará la Junta de administración en la Caja de Ahorros ó donde le parezca más conveniente, tomando de ellas lo necesario para que, unido á las rentas, puedan satisfacerse las atenciones generales del Montepío y las particulares de los enfermos é imposibilitados.

ART. 23. Los socios pensionistas que quieran asegurarse alguna renta en su ancianidad y el correspondiente bien de alma en caso de

defunción, podrán imponer con este fin en cualquier tiempo, hasta la edad de 52 años cumplidos, las cuotas que fueren de su agrado, con tal que no baje de 50 pesetas cada imposición.

La Junta colocará estos valores conforme á las bases y artículos de este Reglamento, y los beneficios especiales para esta clase de imponentes son los que se detallan en los arts. 33 al 37.

ART. 24. Todo socio tiene derecho á imponer las cantidades que fueren de su agrado en el Montepío para Misas, que se celebrarán inmediatamente después de su fallecimiento, y conforme á las instrucciones que hubiere dejado.

Se autoriza á la Junta de administración para admitir esta misma clase de encargos de cualquier persona, aunque no sea socio.

ART. 25. La propiedad de cuanto posee y adquiera el Montepío, por cualquier título, pertenece mancomunadamente á los socios pensionistas que lo fueron al tiempo de su disolución. A ellos, que son los legítimos representantes del derecho de propiedad, después de haber reintegrado á los socios imponentes á pensión por edad, hasta donde el estado de estos fondos especiales lo permita, de las respectivas imposiciones hechas é intereses acumulados, han de entregárseles todas las existencias distribuídas en partes iguales, pero gravando su conciencia con la obligación de destinar la mitad de los valores recibidos á celebración de misas rezadas, al fuero común en sufragio de todos los socios difuntos, sin excepción alguna.

CAPÍTULO V

De las pensiones

ART. 26. El Montepío abonará á cada socio pensionista totalmente imposibilitado dos pesetas diarias, mientras dure tal situación.

A los imposibilitados parcialmente se les abonará una peseta diaria y se procurará favorecerles con celebración.

ART. 27. Todo socio pensionista tendrá, siempre que enferme, una subvención de dos pesetas diarias, á contar desde el día quinto hasta el septuagésimo de su enfermedad, ambos inclusive.

Siendo socio fundador, y si hubiere entregado las *sesenta pesetas* de ingreso antes del 15 de Septiembre de 1897, se le concederá pensión desde el primer día en todas sus enfermedades.

A los que satisfagan las *sesenta pesetas* antes del 15 de Diciembre del mismo año 1897, se les abonará las pensiones contando desde el día tercero de su enfermedad.

ART. 28. Para los efectos del artículo inmediato anterior sólo son computables las enfermedades que pasen de ocho días.

ART. 29. Cumplidas las pensiones reglamentarias por enfermedad, y continuando ésta sin que por ella el enfermo haya adquirido carácter

de inválido ó imposibilitado, cesa el derecho á la pensión. Sin embargo, tanto los enfermos que se encuentren en este caso como los declarados crónicos, percibirán aquella subvención que la Junta administrativa pueda asignarles, visto el estado de los fondos y pagadas las atenciones preferentes.

ART. 30. Las pensiones reglamentarias de que hablan los arts. 26 y 27 son susceptibles de aumento ó disminución, según los casos y con arreglo á lo previsto en la base 4.ª

ART. 31. El derecho á percibir pensiones del Montepío empezará el día 1.° de Octubre de 1898 para los socios fundadores que abonen la cuota total de ingreso durante los primeros sesenta días de los que se señalarán para la recaudación en el BOLETÍN ECLESIÁSTICO de la Diócesis, y para todos los demás el día 1.° de Enero de 1899.

ART. 32. El socio que sin causa justificada retrase el pago de una cuota anual por espacio de tres meses, será amonestado por la Secretaría ó por la Presidencia de la Junta de administración. Si á pesar del aviso transcurriesen otros tres meses sin efectuar el pago, se le dará de baja en la Sociedad.

ART. 33. Los socios pensionistas que hayan hecho imposiciones con derecho á subvención en su ancianidad, apenas cumplan los sesenta años percibirán mensual, trimestral ó anualmente, mientras vivan, la cantidad que según el tiempo y cuantía de las imposiciones hechas se les asigna, tomando por base la siguiente

TABLA

Imposiciones de 200 pesetas desde los treinta hasta los cincuenta y dos años y renta que producirán á los socios sexagenarios.

Años de edad.	Renta mensual. — Ptas. Cs.	Renta anual. — Ptas. Cs.	Años de edad.	Renta mensual. — Ptas. Cs.	Renta anual. — Ptas. Cs.
30	6	72	42	3 90	46 80
31	5 80	69 60	43	3 75	45
32	5 60	67 20	44	3 60	43 20
33	5 40	64 80	45	3 45	41 40
34	5 20	62 40	46	3 30	39 60
35	5	60	47	3 15	37 80
36	4 84	58 08	48	3	36
37	4 68	56 16	49	2 88	34 56
38	4 52	54 24	50	2 75	33
39	4 36	52 32	51	2 63	31 56
40	4 20	50 40	52	2 50	30
41	4 05	48 60			

ART. 34. Cuando las imposiciones hechas produzcan al socio dos mil pesetas anuales, no se le admitirán más.

ART. 35. Si los socios á quienes se refieren los dos últimos artículos fallecieren antes de percibir pensión alguna, no por eso perderán el capital. El 75 por 100 de las imposiciones hechas se invertirá en bien de alma, celebrándose sin demora las misas que resulten á intención del socio difunto y su familia, y quedando el resto á favor de esta sección del Montepío.

ART. 36. Cuando el socio imponente á pensión por edad fallezca antes de los sesenta y siete años y por ello no hubiere percibido siete anualidades completas de su renta vitalicia, se le aplicará cada año de los que falten para completar este número la mitad de las pensiones que habia de percibir, invirtiéndola en misas rezadas á intención suya y de su familia. La cantidad que pudiera quedar vencida y no pagada al ocurrir su fallecimiento, se entregará al albacea ó á la familia del difunto para ayuda de los gastos del funeral.

ART. 37. Cada cinco años se practicará un balance de las imposiciones hechas por razón de edad, y si el estado del capital y la seguridad de las obligaciones contraídas lo permitiere, se distribuirá un dividendo proporcional entre los socios sexagenarios que vivan, y se destinará á sufragios la parte que toque á los que hubieren muerto, dejando un 10 por 100 á favor de las otras dos secciones del Montepío.

ART. 38. Los derechos á la pensión de los sexagenarios son completamente ajenos é independientes de los demás que corresponden á todos los socios; de manera que las pensiones por edad no pueden sufrir disminución ni causarla en las que les pertenezcan como enfermos é imposibilitados.

ART. 39. Si alguno de estos imponentes á pensión por edad dejara de ser socio, cualquiera que sea la causa, se le devolverán tres cuartas partes del capital impuesto, quedando á favor del Montepío el resto, con todas las demás cuotas abonadas y derechos adquiridos.

ART. 40. El tipo mínimo de cuotas que se computa para la formación de renta vitalicia, es el de *doscientas pesetas*. Sólo cuando completen este tipo las distintas imposiciones de *cincuenta* ó más pesetas hechas por los socios, empieza el derecho de éstos.

ART. 41. No se considerará constituída la sección del Montepío que mira á la creación de renta vitalicia, mientras el número de esta clase de imponentes no llegue á diez.

ART. 42. Todas las temporalidades que resulten del Montepío á beneficio de los socios, son esencialmente de carácter alimenticio, pues para este fin se funda la Sociedad. Por consiguiente, son personalísimas y no están sujetas á embargo, ni pueden cederse, ni enajenarse, ni garantir

obligación alguna. La contravención en este punto producirá la caducidad de la pensión, y por tanto no podrán ejercer contra ella ninguna acción los acreedores del pensionista.

CAPÍTULO VI

Condiciones para obtener las pensiones y cuándo caducan

ART. 43. Tres son las distintas situaciones que dan derecho á percibir pensión á los socios del Montepío, á saber: la imposibilidad, las enfermedades y la edad.

ART. 44. La imposibilidad, para los efectos reglamentarios, es la pérdida de las facultades físicas ó mentales, ó el quebranto sufrido en las mismas, que habitualmente, ó por tiempo indefinido, inutiliza á los socios para celebrar la santa misa ó para ejercer las demás funciones del ministerio sacerdotal y desempeñar cargos eclesiásticos. Si priva de todas estas cosas á la vez, la imposibilidad es total y da derecho á pensión completa: si sólo impide alguna de ellas, es parcial y da á los socios el derecho á media pensión consignado en el art. 26, pár. 2.°

ART. 45. Queda á juicio de la Junta y del Consejo apreciar ó no, según las circunstancias, la calificación de *imposibilitados* respecto de aquellos socios que, no por quebrantos en la salud ni por habérseles retirado las licencias ministeriales, sino en caso de fuerza mayor y por causas superiores, ajenas y contrarias á su voluntad, se vean por largo espacio de tiempo, que no deberá bajar de un mes, privados de atender á la propia sustentación con el ejercicio de su ministerio y celebrando la santa misa.

ART. 46. Las enfermedades á que se contrae este Reglamento pueden ser ó de medicina ó de cirujía, y unas y otras, agudas ó crónicas.

ART. 47. Toda enfermedad, sea de medicina ó de cirujía, que, impidiendo al socio el total ejercicio de su ministerio, pase de ocho días y no exceda de setenta, se considerará como aguda y da derecho á pensión completa conforme al art. 27.

Las que no lleguen al octavo día no se computan, y las que continúen después del septuagésimo, desde esta fecha en adelante, entran en el concepto de enfermedades crónicas.

ART. 48. Son enfermedades crónicas, además de lo declarado en el segundo párrafo del artículo inmediato anterior, las que sean calificadas como tales por dictamen facultativo. Los subsidios que puedan darse á esta clase de enfermos se atemperarán á lo dispuesto en el art. 29.

ART. 49. Cuando un socio se diere á sí mismo voluntariamente de alta antes de los setenta días declarando con ello terminada su enfermedad, y ésta reaparezca á poco tiempo dos veces consecutivas, se nombra-

rá médico que examine el estado del paciente y declare si aquella enfermedad debe reputarse como crónica.

ART. 50. Para justificar la situación respectiva de cada socio y proceder al pago de las pensiones que por ella le correspondan, ha de formarse un pequeño expediente que, por punto general y en los casos ordinarios, se reducirá á dar aviso, verbal ó escrito, á la Secretaría de la Junta de administración, acompañando la correspondiente declaración facultativa y otra firmada por el enfermo, ó en su defecto, si la dolencia no se lo permite, por el socio ó socios visitadores, y á falta de éstos por cualquier persona de respetabilidad.

ART. 51. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las formalidades anteriormente prescritas, la Junta pondrá en poder del Delegado de cada distrito un número suficiente de declaraciones impresas.

ART. 52. Todas las enfermedades de medicina se tendrán por terminadas cuando el enfermo salga de casa, á no ser que lo haga por precepto del médico, y cuando celebre la primera misa.

Exceptúase de esta regla el caso en que un enfermo se vea obligado á interrumpir los cuidados de la convalecencia, ó por tener que celebrar ú oir misa en cumplimiento del precepto de la Iglesia, ó porque su misa sea de suma necesidad en la parroquia.

ART. 53. Las enfermedades de cirujía que no impidan salir de casa y sí la celebración y desempeño del ministerio sacerdotal, se considerarán terminadas cuando el enfermo pueda decir misa.

ART. 54. El tiempo para el cobro de las pensiones es el período mismo de la enfermedad y seis meses después de ella. Cumplido este plazo, se entiende renunciada la pensión y caduca todo derecho á la misma.

ART. 55. En casos de duda positiva sobre enfermedad ó imposibilidades, la Junta nombrará una comisión especial de socios, y si ésta no bastare, los médicos que se necesiten, para poder fallar en justicia, cargando los gastos contra el paciente, ó contra la administración si aquél resulta enfermo.

ART. 56. Cada Delegado en particular y todos los socios en general tienen obligación de celar las infracciones que pudieran cometerse en este punto y ponerlas en conocimiento de la Junta, la cual tomará interinamente las providencias que crea justas y dará cuenta de todo en su día al Consejo.

CAPÍTULO VII

De los sufragios y auxilios espirituales

ART. 57. Todos los socios presbíteros y los ordenados *in sacris*, desde que reciban el presbiterado, contraen rigurosa obligación de conciencia de celebrar ó mandar celebrar una misa cada año, en sufragio

de los socios difuntos, durante el mes de Noviembre y, si buenamente pudieren, en la octava de la fiesta de Todos los Santos.

ART. 58. Todas las misas á que se refiere el artículo inmediato anterior, con el aniversario de que se habla en el siguiente, forman lo que se llama sufragios comunes, y á ellos tienen derecho todos los socios sin excepción alguna.

ART. 59. Cada año, al reunirse en Valencia el Consejo general para su primera sesión ordinaria, se celebrará un Aniversario en sufragio de todos los socios difuntos, cantando la misa el Presidente del Consejo ó quien haga sus veces.

Esta ha de ser perpetuamente la solemnidad predilecta del Montepío. Se le dará la publicidad posible con la debida anticipación. La asistencia es rigurosamente obligatoria para el Consejo y la Junta de administración, y no deberán considerarse desligados de pagar este tributo los socios transeuntes y los residentes en la capital que buenamente puedan asistir.

ART. 60. Al terminar el Aniversario, se leerán en alta voz los nombres de los socios que consten en el cuadro de honor, y como sufragio especial se rezará un *Pater noster* por los difuntos y otro por los de sus respectivas familias. Se enviará además por la presidencia de la Junta de administración una circular para que en todas las Iglesias de la Diócesis, y por todos y cada uno de los socios, se haga ese día un *Memento* en la Santa Misa y al terminar ésta se rece un *Responsorio* á intención de los señores socios de honor y sus familias.

ART. 61. Las cantidades que, según los artículos 35, 36, 37 y por cualquier concepto, resulten á favor de los socios imponentes á pensión por edad después del fallecimiento de éstos, constituyen el bien de alma propio y exclusivo de los mismos y se invertirán en misas rezadas, al fuero de dos pesetas.

ART. 62. Tres cuartas partes del número total de misas que se obtengan, según lo determinado en el art. 61, se enviarán sin pérdida de tiempo al Delegado del distrito á que pertenezca el difunto, para que las reparta por igual entre todos los socios de aquella demarcación.

ART. 63. La cuarta parte de misas sobrantes, según el artículo inmediato anterior, y todas las que de testamentarías ó por personas bienhechoras se entreguen al Montepío, formarán un fondo de misas que la Junta de administración procurará distribuir cuanto antes entre los socios más necesitados, prefiriendo á los parcialmente imposibilitados y á los enfermos crónicos.

ART. 64. Después de los sufragios por los difuntos, la mutua consolación y auxilio espiritual es uno de los principales deberes que los socios del Montepío contraen recíprocamente.

Por tanto, dentro de la capital, una comisión de dos ó más socios,

que trimestralmente deberá renovarse por la Junta, vendrá obligada á visitar á los enfermos cada tres días, ó más veces si fuere necesario, no sólo para cerciorarse del derecho del enfermo á recibir socorro, sino, más principalmente aun, para procurarle toda clase de consuelos, levantar su espíritu, si le hallare abatido, y trabajar con discreto celo para que en tiempo oportuno se le administren los Santos Sacramentos, previniendo las consecuencias de vanos temores ó posibles descuidos en los que rodeen al enfermo.

ART. 65. Fuera de la capital, están atenidos á las mismas obligaciones los socios residentes en una misma localidad designados por la Junta de administración.

ART. 66. El Presidente del Consejo general, allí donde se encuentre, procurará visitar á los socios enfermos, aunque no sea más que una sola vez.

ART. 67. Se suplica é insta con el mayor encarecimiento en Cristo Nuestro Bien á que desempeñen los mismos oficios de caridad el socio ó socios más cercanos al pueblo donde no haya más que uno sólo.

ART. 68. Las visitas á los imposibilitados son también obligatorias, aunque con menos frecuencia, quedando ésta al prudente arbitrio y caridad de los socios visitadores.

ART. 69. Semanalmente deben los visitadores dar noticias de los enfermos á la Secretaría de la Junta de administración, ó directamente, ó por conducto de los Delegados.

ART. 70. Cuando se sepa que algún socio esté agonizante, se circulará la noticia con la mayor rapidez y extensión posibles, tanto por los Sres. Delegados, como por la Secretaría de la Junta, y aun por los mismos socios en particular, á fin de que todos los que la conozcan oren con fervor y encomienden á Dios al hermano que se encuentre en tan supremo trance.

CAPÍTULO VIII

Del gobierno y administración del Montepío

I

Del Consejo general

ART. 71. Para el régimen y gobierno superior de esta Sociedad habrá perpetuamente una genuina y legítima representación de todos los socios, que se llamará *Consejo general*.

ART. 72. El Consejo general se constituirá conforme á las reglas siguientes:

1.ª Un mes antes de la elección, el Presidente del Consejo que termina pasará convocatoria á cada uno de los Delegados y éstos otra, con quince días de anticipación, á todos los socios pensionistas de sus res-

pectivas demarcaciones, señalando el lugar, día y hora para la elección y la fecha en que los nuevos Delegados hayan de reunirse en Valencia para constituir el nuevo Consejo general.

2.ª El Excmo. Cabildo elegirá de su seno, entre los que fueren socios, el Delegado que haya de representarle en el Montepío.

3.ª Todos los socios de la capital reunidos elegirán tres Delegados, bajo la presidencia del más digno, que para este efecto lo será el Arcipreste, si lo hubiere, en su defecto el párroco de San Pedro, y si ninguno de los dos fuere socio, el Cura propio de la parroquia de más categoría, según el orden de precedencia en las procesiones generales.

4.ª El punto de reunión para los socios de fuera de la capital será el de la residencia del Delegado, ó el que éste designe en la circular-convocatoria, y su demarcación territorial la misma del Arciprestazgo á que pertenezca.

5.ª Ninguna de estas entidades electivas podrá ejercitar el derecho de elección separadamente de las demás, sino cuenta por lo menos con diez socios de su propio seno. Cuando éstos no lleguen á diez, sus votos se sumarán con los de la colectividad que de antemano se designe en la circular-convocatoria del Presidente del Consejo.

6.ª La elección se hará por mayoría entre los socios pertenecientes al distrito, votando personalmente todos los concurrentes, y los que no pudieren asistir emitirán su voto por escrito, autorizado con su firma.

7.ª El resultado de la elección se hará constar solemnemente y con toda claridad en acta firmada por el Presidente y por el Secretario, que será el que los asistentes designen antes de comenzar la sesión.

8.ª Dentro de veinticuatro horas se expedirá copia textual del acta firmada por el Secretario y visada por el Presidente, con la cual el elegido ha de acreditar su nombramiento.

ART. 73. El cargo de Delegado trae consigo la obligación de asistir y tomar parte en las deliberaciones del Consejo general; durará tres años completos; es gratuito y honorífico, y no puede renunciarse sino en caso de imposibilidad física ó moral, probada ante el Consejo, y en el de reelección inmediata. Transcurridos tres años sin haberle desempeñado, renace la obligación de aceptarlo,

ART. 74. La renuncia injustificada de la delegación ó el abandono de las obligaciones anejas á la misma, muy principalmente la falta de asistencia á las sesiones, implicarán la pérdida, por espacio de tres años, de todos los derechos de socio, excepto los que resultan de las imposiciones voluntarias para la formación de renta vitalicia.

ART. 75. Cuando un distrito ó colectividad cualquiera quede sin representación en el Consejo y falte un año para completar el trienio, se procederá á nueva elección bajo las mismas formalidades, quedando autorizado para ello el socio de mayor categoría y edad en el distrito.

ART. 76. No se pierde la representación de un distrito porque el Delegado tenga que trasladar su domicilio durante el trienio.

ART. 77. Reunidos los nuevos Delegados, según convocatoria, en el local del Montepío, se constituirá la mesa interina con un Presidente, que será el Delegado que represente al Cabildo, y en su defecto el de mayor edad y dos Secretarios. Se leerán los documentos que acrediten la representación de cada uno, y aprobados que sean todos, ó la mayor parte, si la totalidad no fuere posible, se procederá á la elección para mesa definitiva de un Presidente, dos Vicepresidentes (1.º y 2.º), un Secretario y un Vicesecretario, en votación secreta, por mayoría absoluta de votos la primera vez, y relativa la segunda.

ART. 78. Votada la mesa definitiva, queda debidamente constituído el Consejo, y sus deberes y atribuciones son:

1.ª Hacerse cargo con la debida detención y claridad del estado en que se encuentre el Montepío.

2.ª Velar por la integridad de las bases y exacto cumplimiento del Reglamento, procurando por todos los medios la conservación, aumento y buen espíritu del Montepío.

3.ª Acordar todo lo que, siendo ventajoso para la Sociedad, no se halle comprendido ni previsto en el Reglamento, con tal que no contradiga á sus bases. Los acuerdos así tomados causarán estado y serán ejecutivos y obligatorios para todos los socios.

4.ª Resolver, ora con carácter provisional, ya definitivamente, todos los incidentes, dudas y apelaciones, como también las providencias que de una á otra sesión del Consejo haya adoptado la Junta de administración.

5.ª Celebrar anualmente dos sesiones ordinarias y las extraordinarias que fueren menester, cuando en asuntos muy graves y urgentes la Junta de administración no pueda ó no se atreva á resolver.

La primera sesión ordinaria se celebrará el martes siguiente á la octava de los Santos Reyes, y si éste fuere día impedido, el que el Presidente señale antes del 31 de Enero. La segunda cuando el Consejo lo acuerde en su sesión primera.

6.ª Aprobar las cuentas que anualmente ha de rendir la Junta de administración ante el Consejo, cuidando de que todos los libros y operaciones queden debidamente cerrados y formalizados.

7.ª Si por inesperado y extraordinario caso, en algún tiempo, durante el trienio, la acción del Presidente resultara dañosa al Montepío ó atentatoria á sus bases, el Consejo general podrá y deberá reunirse, á petición firmada de cuatro de sus miembros y dirigida al Vicepresidente 1.º ó en su defecto al 2.º, y tomar, tras madura deliberación, el acuerdo que imponga la necesidad y demanden los intereses del Montepío.

8.ª Nombrar cada año los individuos con que ha de renovarse parte

de la Junta de administración, procurando que estén representadas en ella todas las clases del Clero y que los nombrados no tengan algún ministerio incompatible con los cargos de la Junta.

9.ª Celebrar sesión el día mismo señalado en la convocatoria, si asisten mitad más uno de los Delegados, ó veinticuatro horas después, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

10. Señalar la subvención que haya de darse á cada Delegado, no como dotación por el cargo, que es completamente gratuito, sino tan sólo para reintegrarle de los dispendios que se le ocasionen, tomando en cuenta el número de viajes, las distancias y los gastos de las comisiones que se le confíen.

DEL PRESIDENTE

ART. 79. El Presidente del Consejo general tiene la iniciativa é inspección superior en todos los asuntos de la Sociedad. Es de su cargo:

1.° Convocar y presidir todas las sesiones, dirigir las discusiones y retirar el uso de la palabra á los individuos que dieren lugar á ello, después de habérseles llamado tres veces al orden.

2.° Circular á todos los Delegados la convocatoria que ha de preceder á la elección de nuevo Consejo.

3.° No tolerar acto ni moción alguna contra el Reglamento.

4.° Firmar las actas del Consejo, títulos de socio, comunicaciones y demás documentos oficiales de carácter general y visar los certificados expedidos por la Secretaría.

5.° Comunicar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo general.

6.° Decidir las deliberaciones cuando por dos veces consecutivas resulte empate en la votación.

7.° Representar judicial y extrajudicialmente al Montepío en todos los casos.

DE LOS VICEPRESIDENTES

ART. 80. Al Vicepresidente primero toca sustituir al Presidente en ausencias, enfermedades, delegación y mientras aquel cargo estuviere vacante, y convocar y presidir el Consejo general si llegara el caso previsto en el núm. 7 del art. 78.

El Vicepresidente segundo sustituirá al primero en los mismos casos que éste al Presidente y con iguales facultades.

DEL SECRETARIO

ART. 81. Al Secretario del Consejo corresponde:

1.° Llevar un libro para extender las actas y acuerdos del Consejo, haciendo constar cuidadosamente cuantos datos interesen al Montepío.

2.° Extender y firmar las comunicaciones y demás documentos que emanen de la Presidencia.

3.° Guardar y usar el sello y llevar con el Presidente la correspondencia y firma del Montepío.

4.° Archivar y guardar en buen orden y con los índices correspondientes todos los documentos del Montepío, librando las certificaciones necesarias, firmadas por él y visadas por el Presidente.

DEL VICESECRETARIO

ART. 82. Corresponde á este cargo auxiliar al Secretario y sustituirle con plenitud de facultades en ausencias, enfermedades, delegación y vacantes.

DE LOS DELEGADOS EN PARTICULAR

ART. 83. Compete á todos y cada uno de los Delegados en particular:

1.° Enterarse personalmente, cuando lo crean oportuno, así del estado general de la Sociedad, como del particular de cada oficina y de todo cuanto les convenga, para que puedan dar noticias exactas y responder á toda hora ante sus comitentes de la marcha del Montepío.

2.° Recoger cuantas quejas de todo orden lleguen á sus oídos, y si las hallaren atendibles, deducirlas ó exponerlas y defenderlas ante el Consejo.

3.° Hacer que se reuna el Consejo cuando por causas muy graves lo consideren necesario, previa petición escrita, firmada por cuatro Delegados y dirigida al Presidente, ó á los Vicepresidentes, según los casos.

4.° Desempeñar las comisiones que se les confíen cerca de los socios de su demarcación, ya sea para facilitar cobros y pagos, ya se refieran á otros servicios y asuntos de interés para el Montepío.

II

De la Junta de administración

ART. 84. Forman la Junta de administración once individuos elegidos por el Consejo de entre los socios de la capital, ó sus cercanías, por mayoría absoluta de votos presentes la primera vez, ó por mayoría relativa en segunda votación.

ART. 85. La Junta de administración se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero-contador, un Vicetesorero y cinco Vocales.

La designación de individuos para cada uno de estos cargos corresponde al Consejo por mayoría relativa de votos.

ART. 86. El Consejo no podrá dar por terminada su misión hasta dejar constituída la Junta y todos ó la mayoría de sus individuos posesionados de los respectivos cargos.

ART. 87. Todos los cargos de la Junta de administración, inclusos los Vocales, durarán dos años, exceptuando los de Secretario y Tesorero-contador, que, por la índole especial de sus servicios en las oficinas del Montepío, podrán prolongarse á juicio del Consejo, quien oirá sobre este particular á la Junta de administración, cuando lo estime conveniente.

ART. 88. Los cargos de la Junta son, como los del Consejo, obligatorios, gratuitos y honoríficos. Podrán, sin embargo, ser retribuidos el Secretario y el Tesorero-contador, en consideración al grave peso de las atenciones que le son propias, y cuando el capital del Montepío esté sólidamente constituído, podrán también asignarse á los demás individuos las indemnizaciones que en justicia el Consejo estime procedentes.

ART. 89. Son siempre reelegibles todos los cargos de la Junta, y esta reelección, si no es inmediata, no excusa de aceptar el nombramiento.

La imposibilidad en que algún individuo se encuentre de aceptar cargo ó de continuar en él, ha de justificarse cumplidamente ante el Consejo en el primer caso, ó ante la Junta en el segundo, bajo la misma penalidad establecida en el art. 74.

ART. 90. Las atribuciones de la Junta administrativa son:

1.ª Admitir socios y acordar su expulsión, conceder ó denegar las pensiones y decretar su caducidad, citando siempre los artículos en que se funde para tomar acuerdo.

2.ª Ordenar la recaudación é inspeccionarla, distribuir los fondos según sus fines respectivos y establecer el sistema de contabilidad.

3.ª Formar el presupuesto anual y proponer al Consejo general todo cuanto considere útil y beneficioso.

4.ª Nombrar los empleados que se necesiten para la marcha ordenada de todos los trabajos, procurando que los nombramientos recaigan, mientras sea posible, en sacerdotes ó clérigos; señalar el sueldo de cada uno y separarlos cuando haya justa causa para ello.

5.ª Celar y examinar los libros y todos los trabajos de las dependencias.

6.ª Nombrar de su seno, ó de entre los socios, las comisiones y ponencias que estime convenientes al interés del Montepío y al mejor y pronto despacho de los asuntos.

7.ª Examinar y dictaminar las cuentas que presente el Tesorero y que anualmente han de ser aprobadas en Consejo general.

8.ª Celebrar sesión ordinaria semanalmente y las extraordinarias que se necesiten, practicando un arqueo cada tres meses.

9.ª Acordar cuanto sea necesario, ajustándose al Reglamento, y en los casos no previstos por éste y que no se opongan á sus bases, resolver provisionalmente lo que considere oportuno.

10. Promover una convocatoria extraordinaria del Consejo general

cuando estime que así lo reclaman la gravedad y urgencia de los asuntos.

DEL PRESIDENTE

ART. 91. Al Presidente de la Junta de administración corresponde convocar, presidir y dirigir las sesiones de la misma; proponer los asuntos que hayan de tratarse; comunicar y hacer cumplir, así los acuerdos de la misma, como los del Consejo general; intervenir los ingresos de fondos y todas las operaciones referentes á la colocación y manejo del capital; firmar los libramientos, actas, convocatorias y comunicaciones que no pertenezcan al Consejo general; autorizar con su V.° B.° las cuentas del Tesorero; conservar en su poder una de las tres llaves de la Caja en que se guarden los valores y caudales; vigilar las operaciones de todos los empleados, apercibiendo á los primeros é imponiendo á los últimos las correcciones que merezcan, y decidir con su voto las deliberaciones de la Junta en que haya empate.

DEL VICEPRESIDENTE

ART. 92. El Vicepresidente de la Junta de administración sustituye al Presidente, con todas sus facultades, en los casos de ausencia, enfermedad, delegación y vacantes.

DEL SECRETARIO

ART. 93. Al Secretario de la Junta de administración corresponde:

1.° Llevar dos libros: uno para extender las actas de las sesiones que celebre la Junta, haciendo constar los acuerdos adoptados por ella, y otro para inscribir con la debida clasificación el número de socios, y con el encasillado conveniente para que consten los datos necesarios, como son: nombre y apellidos, edad, fecha de ingreso, baja en su caso y causa que la motive.

2.° Exigir, antes de registrar el nombre de nuevos socios en el libro correspondiente, la presentación del recibo en que se acredite haber quedado satisfecha su cuota de ingreso en Tesorería.

3.° Comunicar por medio de oficio al Tesorero los acuerdos que se adopten sobre pensiones y sobre toda clase de cobros y pagos.

4.° Llevar libros de intervención, con los cuales ha de comprobar, así la cuenta general como los balances, certificando á continuación, y antes de pasarlos á los Vocales, lo que resulte.

5.° Redactar y circular las comunicaciones, convocatorias y cuantos escritos sean necesarios, con el B.° V.° del Presidente en los documentos que por su índole exijan esta formalidad.

6.° Conservar una de las llaves de la Caja de valores.

7.° Ejercer sobre los empleados de las oficinas la vigilancia que le compete como jefe inmediato de ellos.

8.° Redactar la Memoria que anualmente ha de leerse ante el Consejo general para la aprobación de cuentas.

9.° Publicar cada tres meses en el BOLETÍN ECLESIÁSTICO de la Diócesis el movimiento de altas y bajas con los gastos ocurridos y el balance practicado.

DEL VICESECRETARIO

ART. 94. El Vicesecretario de la Junta de administración reemplaza al Secretario, con iguales facultades que éste, en ausencias, enfermedades, por delegación y en las vacantes.

DEL TESORERO

ART. 95. Al Tesorero corresponde:

1.° Incautarse por medio de acta de todos los valores y caudales del Montepío, contrayendo con los tenedores de las otras llaves la responsabilidad consiguiente.

2.° Guardar en su poder una de las tres llaves de la Caja, no pudiendo entregarla sino á quien legítimamente le sustituya en el cargo.

3.° Recaudar los fondos del Montepío y pagar las pensiones en la forma y días que acuerde la Junta, previo libramiento firmado por el Presidente é intervenido por el Secretario.

4.° Expedir los resguardos correspondientes á las cantidades que reciba.

5.° Llevar las cuentas con la debida separación acordada en la base 3.ª, conservar los justificantes necesarios, practicar los arqueos prescritos y guardar en todos los libros el mejor orden en la contabilidad.

DEL VICETESORERO

ART. 96. Al Vicetesorero corresponde auxiliar al Tesorero y sustituirle, con las mismas facultades, en ausencias, enfermedades, delegación y vacantes.

DE LOS VOCALES

ART. 97. A los Vocales corresponde, como miembros componentes de la Junta de administración, desplegar vivo interés y asistir con puntualidad á las sesiones, estudiar á fondo los asuntos para mejor garantía de los acuerdos que se tomen; no abstenerse de tomar parte en las deliberaciones ni reservarse el voto, sea público, sea secreto, sino en casos extraordinarios y por motivos muy fundados, y evacuar los informes y comisiones que se les confíen.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

1.ª Para variar este Reglamento, en todo ó parte, cuando así lo aconseje la experiencia ó el estado del Montepío, es necesario que se reuna el Consejo general con facultades especiales, que deberán constar en acta, á favor de los Delegados expresamente autorizados para la reforma. En este Consejo tendrán voz todos los miembros de la Junta de administración, y las alteraciones que se introduzcan sólo serán eficaces después que hayan obtenido la aprobación de la superioridad.

2.ª Si el Montepío fuere disuelto por fuerza mayor, ó hubiere de serlo por cualquier causa imprevista é invencible, el Consejo general y la Junta de administración, con el beneplácito del Prelado, elegirán un establecimiento de crédito particular ó del Estado, ó una persona de confianza, á quien se entregarán, en concepto de *Depósito*, los fondos y efectos del Montepío, hasta tanto que, á juicio del Consejo, Junta y Prelado, se tenga por imposible su reorganización. Llegado este caso, se emplearán los capitales en la fundación de otra nueva Sociedad que pueda vivir al amparo de la ley y tenga por fundamento proteger y auxiliar en lo posible á la clase sacerdotal, y cuando tampoco esta fundación pudiera efectuarse, se considerará definitivamente llegado el caso previsto en el art. 25, y con arreglo á él se distribuirán los fondos.

3.ª Cuando por causas imprevistas no pueda hacerse la renovación de cargos en los plazos reglamentarios, ninguno de los individuos salientes, sea del Consejo, sea de la Junta, podrá abandonar las funciones y deberes que le son propias hasta que haya verificado la toma de posesión de los individuos que hayan de reemplazarlos.

SEÑORES que componen el Consejo general del Montepío del Clero Valentino.

Presidente: M. I. Sr. Dr. D. Francisco Unsaín, Canónigo Doctoral, Delegado por el Excmo. Cabildo Metropolitano.

Vicepresidentes: M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá, Canónigo, Delegado por el Arciprestazgo de Alcoy.—Dr. D. Félix Ortiz, Cura Párroco de San Pedro de la Catedral, Delegado por el Arciprestazgo de la capital.

Secretario: Dr. D. Julián Ortells, Cura Ecónomo de San Lorenzo de esta ciudad, Delegado por el Arciprestazgo de Jijona.

Vicesecretario: Dr. D. José Vicente Benavent, Cura Párroco de Cheste, Delegado por el Arciprestazgo de Chiva.

Vocales: Dr. D. Miguel Martínez Caballero, Cura Párroco de Denia, Delegado por el Arciprestazgo de Denia.—Dr. D. José Plá, Cura Párroco

Ver anexo de esta pág. en página 583

de Santa María de Játiva, Delegado por el Arciprestazgo de Játiva.—Dr. D. Juan Bautista Pastor, Cura Ecónomo de Albaida, Delegado por el Arciprestazgo de Albaida.—Dr. D. Tomás Valls, Cura Ecónomo de Santa María de Onteniente, Delegado por el Arciprestazgo de Ontenien-te.—D. José Laviña, Cura Párroco de Alberique, Delegado por el Arci-prestazgo de Alberique.—D. José Ramón Ferri, Cura Párroco de Alge-mesí, Delegado por el Arciprestazgo de Alcira.—D. Francisco Albiñana, Cura Ecónomo de Villajoyosa, Delegado por el Arciprestazgo de Villajo-yosa.—Dr. D. Gabriel Payá, Cura Párroco de Moncada, Delegado por el Arciprestazgo de Moncada.—D. Joaquín Rafael Lorca, Cura Párroco de Torrente, Delegado por el Arciprestazgo de Torrente.—D. Francisco Llach, Cura Ecónomo de Sagunto, Delegado por el Arciprestazgo de Sa-gunto.—Dr. D. Vicente Peretó, Cura Ecónomo de Liria, Delegado por el Arciprestazgo de Liria.—D. Facundo Rodglá, Cura Ecónomo de Sueca, Delegado por el Arciprestazgo de Sueca.—D. Luis Vicente Bueno, Cura Ecónomo de Villar del Arzobispo, Delegado por el Arciprestazgo de Vi-llar del Arzobispo.—D. Sebastián Aguilera, Cura Párroco de Pego, De-legado por el Arciprestazgo de Pego.—D. Vicente Martí, Cura Párroco de Bolbaite, Delegado por el Arciprestazgo de Enguera.—D. Enrique Moltó, Cura Ecónomo de Santa María de Cocentaina, Delegado por el Arciprestazgo de Cocentaina.—D. Antonio Vila, Cura Párroco de Polop, Delegado por el Arciprestazgo de Callosa de Ensarriá.—D. Salvador Es-corihuela, Cura Párroco de Jarafuel, Delegado por el Arciprestazgo de Ayora.—D. Francisco Delgado, Cura Ecónomo de Carlet, Delegado por el Arciprestazgo de Carlet.

SEÑORES que formaron la Comisión de Reglamento.

M. I. Sr. Doctoral; Sres. Ferri, Albiñana, Ortiz, Martínez, Pla, Benavent.

SEÑORES que forman la Junta de administración del Montepío.

Presidente: Dr. D. Enrique Gomis, Cura Ecónomo de San Bartolomé.
Vicepresidente: Dr. D. Francisco Genovés, Catedrático del Semina-rio C. C.
Secretario: Dr. D. Antonio Asensi, Beneficiado de San Andrés.
Vicesecretario: D. Eduardo Cester, Beneficiado de los Santos Juanes.
Tesorero: Dr. D. Félix Senent, Capellán del Colegio de Corpus Christi.
Vicetesorero: D. Ildefonso Sarrió Tamarit, Capellán del Colegio de Corpus Christi.

Vocales: Dr. D. Rigoberto Domenech, Catedrático del Seminario C. C.—D. Ezequiel Esteve, Vicario del convento de monjas de Corpus Christi.—D. Francisco Tena, Vicario del convento de monjas de la Trinidad.—Dr. D. Miguel Sarrió, Beneficiado de la Catedral.—Dr. D. Juan Bautista Aguilar, Cura Ecónomo de Santa Catalina.

SECCIÓN DOCTRINAL

REAL ORDEN

DECLARANDO QUE LOS INDIVIDUOS DE LA CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES DEBEN SER COMPRENDIDOS EN EL NÚMERO 4 DEL ART. 63 DE LA LEY DE REEMPLAZO.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—Con fecha 27 de Junio de 1888, se comunicó al Gobernador de la provincia de Burgos, la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Superior de la Congregación de los Sagrados Corazones, establecida en Miranda de Ebro, en solicitud de que se declare á los individuos que la componen comprendidos en el número 4 del art. 63 de la vigenle ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Superior de la Congregación de los Sagrados Corazones, establecida en Miranda de Ebro, solicitando que se declare á los individuos que la componen comprendidos en el número 4 del art. 63 de la ley de Reemplazo de 11 de Julio de 1887. Fúndase la solicitud en que la Congregación fué reconocida, en virtud de Real orden de 23 de Octubre de 1885, expedida por el Ministerio de Fomento, como Asociación docente, y que por tanto reune las condiciones señaladas en el referido art. 63 para gozar la exención.

Acompaña copia de la Real orden en que se le concedió la autorización especial para la enseñanza, que previene el Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

La Comisión provincial de Burgos y el Gobernador, informan favorablemente la instancia, fundándose en que, concedida la autorización para la enseñanza por la expresada

Real orden de 23 de Octubre de 1885, se halla la Corporación de lleno comprendida en la disposición del núm. 4 del artículo 63 de la ley.

La Sección, en vista de lo expuesto, es de dictámen: que se puede conceder á la Congregación de los Sagrados Corazones, establecida en Miranda de Ebro, los beneficios del número 4 del art. 63 de la ley de Reemplazo vigente.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, y accediendo á la instancia del Superior de dicha Congregación Antonio Vilfrido Muller, lo traslado á V. S. para el suyo y á fin de que se tenga como regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Abril de 1897. —Cos-Gayón.—*Sr. Gobernador civil de la provincia de...*

(*Gaceta* del 28.)

INSTRUCCIÓN DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

sobre el modo de purificar el cáliz cuando se celebran dos misas en un mismo día en distintas iglesias

Cuando el sacerdote celebra las dos misas en distintas iglesias, ocurre la duda sobre si puede usar dos cálices, esto es, uno en cada misa. Habiéndolo consultado el Obispo de Ibiza á la Sagrada Congregación de Ritos, contestó en 16 de Septiembre de 1816, reprobando el uso de dos cálices en el caso de que se trata, y ordenando se usase tan sólo un cáliz del modo que lo practicaban los misioneros en los países de infieles. Esta práctica consiste, en dejar el sacerdote sin purificar el cáliz en que celebra la primera misa, como se hace el día de Navidad; luego pone sobre él la patena y cubrecáliz, asegurándolo con un cordón ó cinta, según se practica el Jueves Santo con el cáliz que se pone en el monumento; y así lo lleva con la posible reverencia á la otra iglesia donde ha de celebrar la segunda misa.

Pero el año 1854, hallándose en Roma los Prelados de Santiago de Galicia y de Salamanca, con motivo de la solemnidad de la declaración dogmática de la Inmaculada Concepción,

expusieron á Su Santidad junto con otros Obispos, ser costumbre inmemorial en sus diócesis que cuando el sacerdote celebra dos misas en un mismo día en distintas iglesias, se sirve de dos cálices; por lo cual suplicaban se les permitiese continuar en esta costumbre, para evitar los inconvenientes que hay de llevar el cáliz de una iglesia á otra, y sobre todo el peligro de una irreverencia al residuo de la Santísima Sangre del Señor que pueda quedar en el cáliz, y aun el temor de que éste sea robado por el camino.

Sometido el punto á la Sagrada Congregación de Ritos, acordó ésta en 12 de Septiembre de 1857, que se puede permitir el uso de dos cálices. Además, la misma Congregación dió en 11 de Marzo de 1858 una Instrucción acerca del modo de purificar el cáliz en que se ha celebrado la primera misa. Dice así traducida al castellano esta Instrucción que se halla en el tomo 6.°, pág. 569, de la Revista *Acta Sanctae Sedis*.

Al sumir el sacerdote la Divina Sangre, procurará poner mucha diligencia en sorberla, para que no quede residuo alguno. Después pondrá el cáliz sobre el corporal y lo cubrirá con la palia, diciendo entretanto, *Quod ore sumpsimus etc.*; luego se purificará los dedos en un vaso preparado al efecto, diciendo, *Corpus tuum Domine, etc.*, según se hace en la primera y segunda misa de Navidad.

Purificados los dedos, quitará la palia de encima del cáliz, y lo cubrirá, primero con el purificador, y después con la patena y el cubrecáliz en la forma acostumbrada, y concluirá la misa sin hacer genuflexión en medio del altar, al pasar por delante del cáliz. Dicho el último evangelio, irá al medio del altar, y descubriendo allí el cáliz, mirará si se ha reunido en el fondo del mismo alguna gota de Sangre Divina, como sucede la mayor parte de las veces, y la sumirá, procurando tomar el cáliz por la misma parte por donde sumió la primera vez. Esto nunca debe omitirse, porque continuando moralmente el sacrificio, debe completarse, sumiendo lo que haya quedado de las especies del vino.

Después echará el sacerdote en el cáliz lo menos tanta cantidad de agua como la que puso de vino, y haciéndola voltear un poco por la circunferencia interior, la echará en un vaso preparado al efecto, por la misma parte por donde sumió el *Sanguis*; luego enjuagará el cáliz con el purificador, y cubriéndolo como se acostumbra, se retirará del altar.

Habiéndose quitado en la sacristía los ornamentos sagrados y dado gracias, si el sacerdote ha de celebrar misa el día

siguiente en aquella misma iglesia, podrá guardar aquella agua de un modo conveniente, y sumirla en la segunda ablución de la misa que haya de celebrar; pero si no ha de celebrar allí, empapará el agua con un poco de algodón ó estopa, y la quemará; ó bien la depositará en el Sagrario hasta que se seque, ó la echará en la piscina.

Purificado el cáliz que usó el sacerdote en la primera misa, se lo podrá llevar si lo necesita para celebrar la segunda, y si no, puede dejarlo y usar otro cáliz.

Dicha Instrucción explica después lo que debe observarse cuando las dos misas se celebran en la misma iglesia, que viene á ser lo mismo que se practica el día de Navidad, en que se purifican los dedos en la primera y segunda misa en un vaso preparado al efecto; únicamente hay de particular, que si la iglesia tiene sacristía, dice, deberá guardarse allí el cáliz sin purificar en algún armario decente y cerrado, poniéndose debajo del mismo unos corporales; y si no hay sacristía podrá dejarse sobre el altar; pero en este caso deberá cerrarse la iglesia hasta que se celebre la segunda misa.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Con gusto vamos á comunicar al Clero del Arzobispado una noticia, que no dudamos ha de causarle grata satisfacción. El día 15 del próximo pasado, reuniéronse en la Sala del Trono del Palacio Arzobispal, bajo la presidencia del Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal, los señores Delegados que forman el Consejo general del Montepío del Clero Valentino, y los nombrados por éste para la Junta de administración y gobierno. Expuestos en breves frases por el M. I. Sr. Presidente del Consejo general los trabajos realizados para llenar del mejor modo posible la delicada y difícil misión confiada á los señores Delegados, redactando, tras detenido estudio y madura deliberación, las bases y el Reglamento de la Sociedad, que habiendo merecido cumplida aprobación del Eminentísimo y Rvdmo. Sr. Cardenal Arzobispo, siendo posteriormente presentado á la Autoridad civil de la provincia y registrado al efecto de la ley vigente de Asociaciones; y expresado igualmente el nombramiento de la Junta, de cuyos dignos individuos hizo justos y merecidos elogios, rogó á Su

Ema. Rvdma. se dignase, si lo juzgaba oportuno, declarar constituído desde luego el Montepío, y en el ejercicio de sus respectivas funciones los dos mencionados organismos, y bendecir esta obra, debida á su iniciativa y fundada bajo sus auspicios y valiosísima protección.

Haciendo uso de la palabra Su Ema. Rvdma., en bello discurso dió á conocer una vez más el ardiente amor paternal que siente por su Clero; manifestó su complacencia al ver cuán bien había sido interpretado su pensamiento y secundados sus deseos por los señores Delegados en el Reglamento del Montepío, al que diera su aprobación con toda su alma; excitó á los señores de la Junta de administración á que con actividad y esfuerzo continuasen la obra comenzada, levantándola sobre los cimientos ya fijados en el Reglamento, y les dió, al efecto, sabias y acertadas instrucciones; auguró un pronto y feliz resultado en el establecimiento del Montepío, abrigando, como abrigaba, la esperanza de que todos los sacerdotes del Arzobispado se apresurarán á contribuir, á medida de las fuerzas de cada cual, con noble y generosa emulación, á esta santa obra de caridad y compañerismo, llamada á producir abundantes beneficios en favor de sus hermanos necesitados, en la que les ayudarán también, á no dudarlo, los buenos y caritativos católicos seglares, interesados por el bienestar y prestigio del Clero; que siempre mirará con predilección y dispensará su apoyo á esta Asociación tan benéfica; y por último, que, al declarar oficialmente en aquel momento constituído el Montepío del Clero Valentino y en el ejercicio de sus funciones al Consejo general y Junta de administración, imploraba las bendiciones del cielo para esta santa empresa, y como prenda de ellas la daba su bendición pastoral. Dió término á su inspirada improvisación Su Ema. Rvdma. proponiendo dar cuenta del acto realizado á Su Santidad León XIII, y pedir su bendición apostólica.

Ocioso es decir con cuánto júbilo fué acogida por los señores allí presentes esta oportunísima propuesta de Su Eminencia Reverendísima, á quien manifestaron su reconocimiento por tantas bondades como les dispensaba.

Hemos de añadir que á la petición de Su Ema. Rvdma. se contestó desde Roma con el siguiente telegrama:

«Complaciéndose noticia constitución Consejo general y Junta administrativa del Clero Valentino, Su Santidad bendice funciones oportuna Asociación.—M., Card Rampolla.»

Por nuestra parte nada hemos de decir, seguros como es-

tamos, y de ello vamos ya recibiendo significativas muestras, de que no quedarán defraudadas las esperanzas de nuestro Emmo. y Rvdmo Prelado.

SUSCRIPCIÓN Á FAVOR DE LA CAJA DE HUÉRFANOS DE LA GUERRA

	Pesetas.
El Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal Arzobispo.	500

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	786	10
D. Francisco Gisbert..	10	
Sr. Vicario del Convento de la Puridad.	5	
Suma.	801	10

COLECTA PARA LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	249	08
Cura y feligreses de Lombay.	1	25
Id. id. del Puig.	5	
Id. íd. de Turís.	8	
Id. íd. de Corbera.	22	
Id. íd. de Algar.	6	
Id. íd. de Ayelo de Malferit.	5	
Id. íd. de Puzol.	6	25
Id. íd. de Relléu.	50	
Id. íd. de Meliana.	3	
Id. íd. de San Esteban de Valencia.	7	10
Id. íd. de Manises.	18	
Id. íd. de Santa Catalina de Alcira.	20	
Id. íd. de Vinalesa.	5	
Coadjutor de Pinedo.	6	50
Cura y feligreses de Benifayó de les Valls.	1	75
Id. id. de Luchente.	11	
Id. íd. de Canals.	5	
Id. íd. de Llauri.	5	
Id. íd. de Riola	3	75
Suma.	438	68

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Jueves 15 de Julio de 1897. N.º 1258.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Carta Encíclica de Su Santidad León XIII sobre el culto al Espíritu Santo.—Aviso interesante de la Habilitación de la Diócesis.—Relación de los señores Sacerdotes que han practicado Ejercicios Espirituales en el Colegio de San José.—Dinero de San Pedro.—Colecta para los Santos Lugares de Jerusalén.

CARTA ENCÍCLICA

DE

NUESTRO SANTÍSIMO PADRE EL PAPA LEÓN XIII

Á LOS VENERABLES HERMANOS, PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS, OBISPOS Y DEMÁS ORDINARIOS EN PAZ Y COMUNIÓN CON LA SILLA APOSTÓLICA.

LEÓN PAPA XIII

VENERABLES HERMANOS: SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA

Jesucristo cumplió fidelísimamente la divina misión que por amor del género humano había recibido del Padre; y así como el fin último á que se ordena, es que los hombres posean la vida bienaventurada en la gloria eterna, así el fin próximo en este mundo es que tengan la vida de la gracia divina y la fomenten, hasta que realice por último la vida celestial. Por esto el mismo Redentor no cesa de llamar con gran misericordia para que vengan al seno de su Iglesia todos los hombres de toda nación y lengua, sin excepción alguna diciendo: *Venite ad me omnes*; *Ego sum vita*; *Ego sum Pastor*

bonus. Venid á mí todos; Yo soy la vida; Yo soy el buen Pastor. Sin embargo, por ciertos altísimos consejos, no quiso cumplir y llenar por Sí mismo en la sucesión de los tiempos aquí en la tierra esta misión; sino que lo que había recibido del Padre, esto mismo comunicó al Espíritu Santo para que lo llevase á cabo. A este propósito débese recordar lo que Jesucristo, poco antes de abandonar la tierra, dijo á sus discípulos reunidos: *Expedit vobis ut ego vadam; si enim non abiero, Paraclitus non veniet ad vos; si autem abiero, mittam eum ad vos* [1]. Conviene á vosotros que yo me vaya: pues si no me fuere, no vendrá á vosotros el Consolador; mas si me fuere, lo enviaré á vosotros.

Al afirmar ésto, dió como razón muy principal de separarse de ellos y volver al Padre la utilidad que ciertamente les había de sobrevenir por la venida del Espíritu Santo: y manifestó al mismo tiempo que el Espíritu Santo es igualmente enviado por Él, y por lo tanto procede de Él como del Padre, y que este mismo Espíritu Santo, como intercesor, consolador y maestro que es, concluiría la obra que Él había ejecutado en vida mortal. Y en verdad, la perfección de la obra en la Redención del mundo estaba reservada por providencia muy especial á la múltiple virtud de este mismo Espíritu, que en la producción del mundo *ornavit coelos* [2] hermoseó los cielos y *replevit orbem terrarum* [3] llenó la redondez de la tierra.

Ahora bien; Nos, con el auxilio de Jesucristo Salvador, príncipe de los pastores y pastor de nuestras almas, hemos procurado constantemente imitar sus ejemplos; prosiguiendo fielmente su misma misión, confiada á los Apóstoles y en primer lugar á Pedro, *cuius etiam dignitas in indigno herede non deficit* [4]; cuya dignidad persevera en sucesor indigno. Nos, movido por esta razón, todo lo que hemos emprendido en el largo ejercicio del supremo pontificado y con empeño proseguimos, hemos querido dirigirlo principalmente á dos cosas. Primera, á restaurar la condición de la vida cristiana en la sociedad civil y doméstica, en los príncipes y en los pueblos; porque nadie tendrá en manera alguna vida verdadera si no procede de Cristo. Segunda, á procurar la reconciliación

---

1 Ioann. XVI, 7.
2 Job. XXVI, 13.
3 Sap. 1, 7.
4 L. Leo M. *ser II. in anniv. ass. suae.*

de los que están separados de la Iglesia católica en la fe ó en la obediencia; porque es voluntad muy manifiesta en Cristo, que todos estos se reunan en su único Rebaño bajo un sólo Pastor.

Mas ahora, cuando vemos que se nos aproxima el término de la vida, Nos hemos desde luego resuelto confiar al Espíritu Santo, que es el Amor que vivifica, el trabajo de nuestro Apostolado, y todo cuanto hasta el presente hemos hecho para que se perfeccione y fructifique. Para conseguir mejor y con más provecho Nuestro propósito, tenemos decidido hablaros, con ocasión de las próximas solemnidades de Pentecostés, acerca de la presencia y virtud admirable del mismo Espíritu; á saber, cuánto es lo que obra y produce, ya en toda la Iglesia, ya en el alma de cada uno con la excelente abundancia de los dones sobrenaturales. Para obtener de aquí, y ardientemente lo deseamos, que se excite y se arraigue en las almas la fe en el misterio de la Trinidad augusta; y principalmente se aumente y enfervorice la piedad para con el divino Espíritu, á quien todos cuantos siguen los caminos de verdad y de justicia deben referir lo mucho que han recibido; porque, como enseñó Basilio, *Dispensationes circa hominem quae factae sunt a magno Deo et Servatore nostro Iesu Christo iuxta bonitatem Dei, quis neget per Spiritus gratiam esse adimpletas?* [1] Las distribuciones en orden al hombre, que han sido hechas por el gran Dios y por nuestro Salvador Jesucristo según la bondad de Dios, ¿quién duda que han sido verificadas por la gracia del Espíritu?

Antes de emprender lo que Nos hemos propuesto, queremos y será útil indicar algunas cosas acerca del misterio de la Trinidad sácrosanta. Llámase éste por los doctores sagrados *substantia novi Testamenti*, substancia del nuevo Testamento, esto es, misterio primero y más principal de todos, porque es como fuente y cabeza de los demás; para conocerlo y contemplarlo, han sido creados en el cielo los ángeles, en la tierra los hombres; y para enseñar más claramente esto que en el antiguo testamento se presentaba sombreado, el mismo Dios desciende del cielo á la tierra: *Deum nemo vidit unquam: Unigenitus Filius, qui est in sinu Patris, ipse enarravit* [2]. A Dios nadie le vió jamás, el Hijo Unigénito, que

---

1 *De Espiritu Sancto* c. XVI. n. 39.
2 Ioann. I, 18.

está en el seno del Padre, él mismo lo ha declarado.. Pero cualquiera que escribe ó habla de la Trinidad, conviene que tenga presente lo que prudentemente advierte el Angélico Doctor: *Quum de Trinitate loquimur cum cautela et modestia est agendum, quia, ut Augustinus dicit, nec periculosius alicubi erratur, nec laboriosius aliquid quaeritur, fructuosius aliquid invenitur* [1]. Cuando hablamos de la Trinidad se ha de proceder con precaución y moderación, porque, como dice San Agustín, no se yerra en cosa alguna con más peligro, ni se inquiere algo con más dificultad, ni se halla con más provecho. El peligro proviene ó de confundir en la fe ó en el culto las divinas personas entre sí, ó de separar en las mismas la única naturaleza; porque, *fides catholica haec est, ut unum Deum in Trinitate, et Trinitatem in unitate veneremur:* La fe católica es esta, el venerar un Dios en la Trinidad y la Trinidad en la unidad. Por lo cual, Inocencio XII, predecesor nuestro, negó absolutamente la fiesta propia que algunos pedían en honor del Padre. Y si bien se celebran en ciertos días cada uno de los misterios del Verbo Encarnado, no se celebra, sin embargo, con fiesta alguna propia el Verbo, en cuanto á la naturaleza divina solamente: y hasta la misma festividad de Pentecostés no se ha introducido por tanto desde antiguo para honrar simplemente al Espíritu Santo en sí mismo, sino para conmemorar su venida á la misión externa.

Todo esto ha sido dispuesto con muy prudente consejo, no sea que alguno, de la distinción de las personas, cayese en distinguir la esencia divina. Antes bien, la Iglesia, para contener á los hijos en la integridad de la fe, instituyó la fiesta de la Santísima Trinidad, que Juan XXII mandó celebrar después en todas partes; también permitió dedicar á la misma Trinidad altares y templos; y aprobó debidamente, no sin intervención divina, la Orden de Religiosos para la redención de cautivos, que es en gran manera devota de la Trinidad y se gloría con este título. Y muchas son las razones que confirman ésto; pues el culto que se da á los Santos y Angeles, el que se tributa á la Virgen Madre de Dios y á Jesucristo, redunda y termina en la misma Trinidad. En las oraciones que se dirigen á una de las Personas, se hace igualmente mención de las demás; en el orden que se observa

---

1 *Summ. th.* 1.ª, XXXVI, *a.* 2.—*De Trin. l., I. c.* 3.

en las súplicas (ó letanías), al invocar separadamente á cada una de las Personas, se añade la invocación común de las mismas; en todos los salmos é himnos se tributa la misma alabanza al Padre, al Hijo y al Espíritu Santo, y la invocación de la Santísima Trinidad se aplica, como efectiva, á las bendiciones, ritos y sacramentos. Y todo se halla bien indicado por el Apóstol en estas palabras: *Quoniam ex ipso et per ipsum et in ipso sunt omnia, ipsi gloria in saecula* [1]. Porque de él, y por él y en él son todas las cosas; á él sea la gloria en los siglos: lo cual significa trinidad de Personas, y afirma también la unidad de naturaleza, que siendo una y la misma en cada una de las Personas, por eso se debe á cada una, como á uno y un mismo Dios, la misma eterna gloria de majestad infinita. Exponiendo San Agustín este testimonio: *Non confuse accipiendum est, quod ait Apostolus, ex ipso et per ipsum et in ipso: ex ipso dicens propter Patrem, per ipsum propter Filium, in ipso propter Spiritum Sanctum* [2]. No se ha de tomar confusamente lo que el Apóstol dice, DE ÉL Y POR ÉL Y EN ÉL, dice DE ÉL por el Padre, POR ÉL por el Hijo, EN ÉL por el Espíritu Santo. Y muy propiamente la Iglesia ha acostumbrado á atribuir al Padre aquellas obras de la Divinidad en que sobresale el poder, aquellas en las cuales sobresale la sabiduria al Hijo y aquellas en que sobresale el amor al Espíritu Santo.

No porque todas las perfecciones y obras exteriormente manifestadas no sean comunes á las divinas Personas; pues son *indivisa opera Trinitatis, sicut in indivisa est Trinitatis essentia* [3], obras indivisibles de la Trinidad, como es indivisible la esencia de la Trinidad y como las tres divinas Personas *inseparabiles sunt, ita inseparabiliter operantur* [4], son inseparables, así obran inseparablemente: sino que por cierta comparación y como afinidad que hay entre las mismas obras y las propiedades de las personas, aquéllas se atribuyen á una Persona más bien que á las otras ó como dicen, se apropian: *Sicut similitudine vestigii vel imaginis in creaturis inventa utimur ad manifestationem divinarum Personarum, ita et essentialibus attributis; et haec manifestatio Per-*

---

1 Rom. XI, 36.
2 *De Trin.* L. VI, c. 10-L. I, c. 6.
3 S. Aug. *de Trin.* L. I, c. 4 et 5.
4 S. Aug. *ib.*

sonarum per essentialia attributa approbatio dicitur [1]. Así como para la manifestación de las divinas Personas usamos de la semejanza del vestigio ó imagen, que se halla en las criaturas, del mismo modo usamos de los atributos esenciales; y esta manifestación de Personas por los atributos esenciales se llama apropiación. De aquí el Padre que es *principium totius Deitatis* [2]. Principio de toda la Divinidad, es la causa efectiva de todas las cosas y de la Encarnación del Verbo y de la santificación de las almas, por eso se dice *ex ipso sunt omnia*, esto es, del Padre. Mas el Hijo, *Verbum*, *Imago Dei*, que es el Verbo, Imagen de Dios, es también causa ejemplar, de quien todas las cosas imitan la forma y belleza, el orden y armonía; se ha manifestado entre nosotros como camino, verdad, vida y reconciliador del hombre con Dios, y por eso se dice *per ipsum sunt omnia*, esto es, por el Hijo. Pero el Espíritu Santo es la causa última de todas las cosas; y así como éstas descansan á su modo en el fin, como la voluntad en el suyo, no de otra manera aquel Espíritu, que es la bondad divina y la misma caridad del Padre y del Hijo entre sí, completa y perfecciona aquellos misterios que se refieren á la salud eterna del hombre con cierta moción poderosa y suave, y por eso se dice, *in ipso sunt omnia:* esto es, en el Espíritu Santo.

Volvamos ahora nuestra atención á explicar la virtud del Espíritu Santo, una vez expuesta é inviolablemente guardada la doctrina de la religión, que pertenece á toda la Trinidad beatísima, la que es justo inculcar más y más al pueblo cristiano. A dicho fin, partamos del conocimiento de Cristo, fundador de la Iglesia y Redentor del género humano. Ciertamente en las obras externas de Dios, sobresale de modo extraordinario el misterio de la Encarnación del Verbo, en el cual, de tal modo brilla la luz de las perfecciones divinas, que no puede pensarse cosa alguna mayor, y ninguna otra podía ser más saludable á la naturaleza humana. Pues aunque esta gran obra fué de toda la Trinidad, sin embargo se atribuye como propia al Espíritu Santo: he aquí lo que refiere el Evangelio hablando de la Virgen: *Inventa est in utero habens de Spiritu Sancto*, y *Quod in ea natum est, de Spiritu Sancto est* [3]. Se halló haber concebido del Espíritu

---

1 S. Th. 1. q. XXXIX, a. 7.
2 S. Aug. *de Trin.* l, IV, c. 20.
3 Matth. 1. 18, 20.

Santo, y porque lo que en ella ha nacido, del Espíritu Santo es. Con razón se atribuye ésto al Espíritu Santo, que es el amor del Padre y del Hijo, puesto que este *magnum pietatis Sacramentum* [1] gran Sacramento de piedad, procede de la suma caridad de Dios para con los hombres, como lo advierte San Juan: *Sic Deus dilexit mundum, ut filium suum unigenitum daret* [2]. De tal manera amó Dios al mundo, que dió á su Hijo Unigénito. Además la naturaleza humana fué sublimada desde entonces á la unión personal con el Verbo: cuya dignidad no le fué concedida por mérito alguno, sino por pura gracia, y en consecuencia, como don propio, digamos así, del Espíritu Santo.

A este propósito dice San Agustín: *Iste modus, quo est natus Christus de Spiritu Sancto, nobis gratiam Dei; qua homo nullis praecedentis meritis, in ipso primo exordio naturae suae quo esse caepit, Verbo Dei copularetur in tantam personae unitatem, ut idem ipse esset Filius hominis, et Filius hominis qui Filius Dei* [3]. Este modo por el que Jesucristo nació del Espíritu Santo, nos insinúa la gracia de Dios, por la que el hombre, sin mérito alguno precedente, en el primer instante en que empezó á existir su naturaleza, se uniere al Verbo en tanta unidad de persona, que fuese Hijo de Dios, aquel mismo que era Hijo del Hombre, é Hijo Hombre, el que era Hijo de Dios. Pero no sólo ha sido hecha por obra del Espíritu la concepción de Cristo, sino también la santificación de su alma, que en los libros sagrados se llama *uncion*: [4] y por tanto cualquiera acción de Cristo *praesente Spiritu peragebatur*, [5] se hacía bajo la presencia del Espíritu, principalmente la oblación de sí mismo: *Per Spiritum Sanctum semetipsum obtulit immaculatum Deo* [6], por el Espíritu Santo se ofreció á sí mismo inmaculado á Dios. El que considerare estas cosas, no podrá admirarse de que todos los carismas del bienhechor Espíritu afluyeran al alma de Jesucristo. Así se halla en él la abundancia de gracia singularmente completa, esto es, en el grado máximo que puede tenerse en cuanto al modo y eficacia; pues en él están todos los tesoros de sabiduría y ciencia, de gracias *gratis datae*, todas las virtudes y todos aquellos

---

1 I, Tim. III, 16.
2 III, 16.
3 *Enchir.* c. LX. S. Th. 3., q. XXXII, a I.
4 Actor. X, 38.
5 S. Basil. *de Sp. S.* c. XVI.
6 Hebr. IX, 14.

dones que fueron anunciados por Isaías [1], y se simbolizaron en el Jordán por la admirable paloma, que se hizo visible cuando Jesucristo consagró con su bautismo aquellas aguas para un Sacramento nuevo. Aquí tienen debida aplicación aquellas palabras de San Agustín: *Absurdissimum est dicere quod Christus, quum iam triginta esset annorum, accepit Spiritum Sanctum, sed venit ad baptismum, sicut sine peccato, ita non sine Spiritu Sancto. Tunc ergo corpus suum, id est, Ecclesiam, praefigurari dignatus est, in qua praecipue baptizati accipiunt Spiritum Sanctum* [2]. Es muy absurdo decir, que Jesucristo siendo ya de treinta años, recibió el Espíritu Santo, sino que así como vino al bautismo sin pecado, así vino con el Espíritu Santo. Pues entonces, esto es, en el bautismo, se dignó prefigurar su cuerpo místico, á saber, la Iglesia, en la cual principalmente los bautizados reciben el Espíritu Santo. Así es que por la presencia visible del Espíritu Santo sobre Jesucristo y por la virtud íntima del mismo en el alma, se presignifica la doble misión del Espíritu Santo, á saber, aquella que aparece claramente en la Iglesia y aquella que obra por secreto impulso en las almas de los justos.

La Iglesia, que había nacido del mismo costado del segundo Adán, que como el primero dormía muerto en la Cruz, se manifestó primeramente por modo admirable á la vista de los hombres en el celebérrimo día de Pentecostés. Entonces, precisamente, empezó el Espíritu Santo á derramar sus beneficios en el cuerpo místico de Cristo con aquella admirable efusión que mucho antes había visto el profeta Joel [3]: *Sedit super Apostolos ut novae coronae spirituales per linguas igneas imponerentur capiti illorum* [4]; paróse sobre los Apóstoles, para imponer por lenguas de fuego nuevas coronas espirituales sobre sus cabezas. Y entonces los Apóstoles, como escribe el Crisóstomo, *de monte descenderunt non tabulas lapideas in manibus portantes, sicut Moyses, sed Spiritum in mente circumferentes, et thesaurum quemdam ac fontem dogmatum et charismatum effundentes* [5] descendieron del monte, no teniendo en las manos tablas de piedra, como Moisés, sino llevando á todas partes el Espíritu en la mente, y derramando

---

1 Hebr. IV, 1, 2, 3.
2 *De Trin.* L. XV, c. 26.
3 II, 28, 29.
4 Cyr. hierosol. cath. 17.
5 *In Matth. hom* I.-II. Cor. III, 3.

el depósito y la fuente de dogmas y carismas. Así se cumplió plenamente aquella última promesa de Cristo á sus Apóstoles, de enviar el Espíritu Santo, que, inspirado, completaría y, en cierto modo, sellaría el depósito de la doctrina comunicada: *Adhuc multa habeo vobis dicere, sed non potestatis portare modo; cum autem venerit ille Spiritus veritatis, docevit vos omnem veritatem.* [1] Aun tengo que deciros muchas cosas: pero no sois capaces de oirlas ahora; mas cuando viniere aquel Espíritu de verdad, os enseñará toda la verdad. Pues este, que es Espíritu de verdad, como que procede igualmente del Padre, que es verdad eterna, y del Hijo, verdad sustancial, toma de uno y otro á la par que la esencia toda cuanto es la verdad: verdad que comunica y en abundancia reparte á la Iglesia, proveyendo con auxilio eficacísimo para que nunca esté sujeta á error alguno, y pueda fomentar abundantemente por siempre los gérmenes de la divina doctrina produciendo frutos para la salud de los pueblos.

Y puesto que la salud de los pueblos, para la cual ha sido fundada la Iglesia, pide ciertamente que ésta continúe su oficio, hasta la terminación de los tiempos, por eso la ha dotado el Espíritu Santo de constante vida y virtud, que conserva y desarrolla en ella: *Ego rogabo Patrem et alium Paraclitum dabit vobis, ut maneat vobiscum in aeternum, Spiritum veritatis* [2]. Yo rogaré al Padre y os dará otro Paráclito, para que permanezca por siempre con vosotros el Espíritu de verdad. Por eso instituyó Obispos, por cuyo ministerio no sólo engendra hijos, sino también padres, esto es, sacerdotes, para regirla y nutrirla con la misma sangre con que ha sido redimida por Jesucristo: *Spiritus Sanctus posuit episcopos regere Ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo* [3]. El Espíritu Santo puso Obispos para regir la Iglesia de Dios, que ganó con su sangre. Unos y otros, Obispos y Sacerdotes, tienen por don insigne del Espíritu el perdonar potestativamente los pecados, según aquellas palabras de Cristo á los Apóstoles: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisseritis peccata; remittuntur eis et quorum retinueritis, retenta sunt* [4]. Recibid el Espíritu Santo; aquellos á quienes perdonareis los pecados, les son perdonados, y á los que se los retuviereis, les son re-

---

1 Ioan. XVI, 12, 13.
2 Ioan. XVI, 16, 17.
3 Act. XX, 28.
4 Ioann. XX, 22, 23.

tenidos. Ahora bien; que la Iglesia es una obra completamente divina, por ningún otro argumento se prueba más claramente, que por el esplendor y gloria de los dones que por todas partes la hermosean, y de los que es autor y dador el Espíritu Santo. Basta por último afirmar, que siendo Jesucristo la cabeza de la Iglesia, el Espíritu Santo es el alma de la misma: *Quod est in corpore nostro anima, id est Spiritus Sanctus in corpore Christi, quod est Ecclesia* [1]. Lo que es en nuestro cuerpo el alma, esto es el Espíritu Santo en el cuerpo de Jesucristo, que es la Iglesia. Siendo esto así, ya no se puede discurrir ni esperar alguna otra manifestación y expresión del divino Espíritu más amplia y fecunda; pues la que ahora se tiene en la Iglesia, es en verdad de las mayores, y permanecerá hasta que, terminada la carrera de la vida militante, se trasplante para gozar en la compañía celestial de los que triunfan.

No es menos admirable lo que obra y produce, y como lo obra y produce, el Espíritu Santo en el alma de cada uno de los hombres, aunque es algo más difícil de entender, por lo mismo que no lo perciben los sentidos. Esta efusión del Espíritu Santo es igualmente tan copiosa, que el mismo Jesucristo, de quien procede, la comparó á un abundantísimo río, como se lee en San Juan: *Qui credit in me, sicut dicit Scriptura, flumina de ventre eius fluent aquae vivae.* El que cree en mí, como dice la Escritura, correrán ríos de agua viva de su vientre: de cuya aseveración el mismo Evangelista da la explicacion diciendo: *Hoc autem dixit de Spiritu, quem accepturi erant credentes in eum* [2]. Esto lo dijo del Espíritu que habían de recibir los que creen en él. Es cierto que el Espíritu Santo habitó por gracia en los hombres justos que vivieron antes de Cristo, como leemos de los Profetas, de Zacarías, de Juan Bautista, de Simón y de Ana. Así es que en el día de Pentecostés no se dió el Espíritu Santo de tal manera *ut tunc primum esse sanctorum inhabitor inciperet, sed ut copiosius inundaret, cumulans sua dona, non inchoans, nec ideo novus opere, quia ditior largitate* [3], que entonces empezase á habitar en los santos, sino llenándolos con más abundancia, esto es, acumulando sus beneficios, no incoándolos; no es por tanto, nuevo en obrar, pero se ha hecho más rico en dar.

---

1 Ioann., VII, 38, 39.
2 S. Aug. *serm.* CLXXXVII *de temp.*
3 S. Leo N. *hom.* III *de Pentec.*

Mas si bien aquellos justos se contaban en el número de los hijos de Dios, eran sin embargo de condición igual á la de siervos, porque aun el hijo *nihil differt a servo, sub tutoribus et actoribus* [1] en nada difiere del siervo, mientras está debajo de tutores y curadores: á más de que la justicia en ellos no era, sino por los méritos de Cristo que había de venir, y la comunicación del Espíritu Santo hecha después de Jesucristo es mucho más abundante, al modo que la cosa pactada excede en precio á la prenda de pacto, y la realidad supera á la imagen. En este sentido dijo San Juan: *Nondum erat Spiritus datus, quia Iesus nondum erat glorificatus* [2] Aun no se había dado el Espíritu, porque Jesús aun no había sido glorificado. Pero después que Jesucristo subiendo á lo alto, se posesionó de la gloria de su reino, ganada con tanto trabajo, manifestó con gran esplendidez las riquezas del Espíritu Santo, *dedit dona homínibus* [3], dió dones á los hombres: porque, *certa illa Spiritus Sancti datio vel missio post clarificationem Christi futura erat, qualis numquam antea fuerat, neque enim antea nulla fuerat, sed talis non fuerat* [4]; aquella donación ó misión del Espíritu Santo, después de la glorificación de Cristo, había de ser cual antes no había existido, no porque antes no hubiera alguna, sino porque no había sido lo mismo. Puesto que la naturaleza humana es necesariamente sierva de Dios, *creatura serva est, servi nos Dei sumus secundum naturam* [5], la criatura es sierva, nosotros somos siervos de Dios según la naturaleza; así también toda nuestra naturaleza cayó por la mancha común en tal vicio y deshonra, que además de siervos, quedamos enemigos de Dios: *Eramus natura filii irae* [6]. Eramos hijos de ira por naturaleza. De esta ruína y perdición eterna no había poder alguno que pudiera levantarnos y librarnos, y esto fué lo que Dios, creador de la naturaleza humana é infinitamente misericordioso hizo por medio de su Unigénito; por cuyo beneficio el hombre fué restituído al estado y nobleza, de donde había caído, pero con más rico adorno de dones.

Cuál sea esta obra de la divina gracia en las almas de los

---

1 Gal. IV, 1, 2.
2 VII, 39.
3 Eph. IV, 8.
4 S. Aug. *de Trin.* 1, IV, c. 20.
5 S. Cyr. Alex. *Thesaur.* 1, V. c. V.
6 Eph. II, 3.

hombres, nadie puede expresarlo; así que tanto las Sagradas Escrituras como los Padres de la Iglesia los llaman regenerados, nuevas criaturas, participantes de la naturaleza divina, hijos de Dios, deíficos, con otras alabanzas semejantes.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACIÓN HABILITACIÓN DE LA DIÓCESIS DE VALENCIA

AVISO INTERESANTE

El M. I. Sr. Gobernador Eclesiástico me comunica lo siguiente:

«Habiéndose practicado la oportuna liquidación de los »fondos de Cruzada recaudados hasta la fecha, correspon- »dientes á la Predicación de 1896, cuya liquidación ha dado »por resultado haber sólo disponibles para el pago del Culto »del mes de Junio último la cantidad de 2.715 pesetas y 32 cén- »timos, que para dicho objeto le ha sido entregada ya á V. por »la Administración de aquel ramo, según me comunica el »oficial mayor de la misma; al abonar los partícipes intere- »sados en dicho culto la dotación personal del referido mes de »Junio, se servira V. hacerlo también del Culto pertene- »ciente al mismo con el descuento que corresponda, anun- »ciándolo oportunamente en el Boletín Oficial del Arzo- »bispado.

»Dios guarde á V. muchos años. Valencia 1.° de Julio »de 1897.—*Dr. Francisco García.*—Sr. Administrador Habili- »tado de esta Diócesis.»

En su consecuencia, y conforme al resultado que se indica en la anterior comunicación, la mencionada mensualidad del mes de Junio del corriente año sufrirá un descuento del 67'70 por 100.

Lo que se participa para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes.

Valencia 4 de Julio de 1897.—El Administrador Habilitado, *Salvador Montesinos.*

RELACIÓN de los señores Sacerdotes que han practicado Ejercicios Espirituales en el Colegio de San José de los PP. de la Compañía de Jesús, en los días del 4 al 10 del presente Julio, bajo la dirección del Rvdo. P. Mariano Ripoll, S. J.

M. I. Sr. Dr. D. Francisco García, Provisor y Vicario general.
» » » » José Barbarrós, Canónigo.
» » » » Juan Antonio Polo, Canónigo Penitenciario.
» » » » Enrique Juliá y Abad, Canónigo.
Sr. D. Constantino Quilis, Cura de San Valero.
Dr. D. Juan Bautista Aguilar, Ecónomo de Santa Catalina.
» » José Esteve, Ecónomo de Santa Cruz.
Sr. D. Francisco Tormo, Cura de Muro.
» » Enrique Moltó, Ecónomo de Cocentaina.
Dr. D. José Pla, Cura de Santa María de Játiva.
Sr. D. José Falcó, Cura de Pedreguer.
» » José Casanova, Cura de San Juan del Hospital.
» » Francisco Llach, Ecónomo de Sagunto.
» » Joaquín Blasco, Cura de Bétera.
» » José Vicente Benavent, Cura de Cheste.
» » José Fuster, Ecónomo de Ollería.
» » Francisco Cerdá, Cura de Campanar.
Dr. D. Juan Gresa, Beneficiado de San Nicolás.
» » Joaquín Monerris, íd. íd.
Sr. D. Manuel Mingarro, íd. íd.
» » José Ruiz, íd. íd.
» » Pascual Gorrís, íd. íd.
» » Joaquín Martínez de Salazar, íd. íd.
» » Vicente Llorca, Cura de Llanera.
« » Ricardo Giner, Ecónomo de Almácera.
» » Higinio Gómez, Cura de Alcudia de Crespins.
» » Joaquín Sanchis, Rector de la Casa-Hospicio de la Misericordia.
» » José Miguel y Roig, Coadjutor de Alcudia.
» » Pascual Bru, Regente de Puzol.
» » Vicente Aparicio, Cura de Puzol.
» » Juan Bautista Puchol, de íd.

Dr. D. Tomás Aracil, Beneficiado de Santa María de Alcoy.
Sr. D. Quintín Alfonso, Beneficiado de Santa María de Játiva.
» » Francisco Lorente, Coadjutor de íd.
» » Miguel Agulló, Organista de íd.
» » Antonio de la Peña, Beneficiado de íd.
» » Vicente Felíu, Cura de San Pedro de Játiva.
» » Amaro Ferrís, Coadjutor de San Juan de Játiva.
» » José Sellés, Cura de Montichelvo.
» » Juan Bautista Dasí, Coadjutor de Torrechiva.
» » José Juan Martínez, Ecónomo de Alborache.
» » Cándido Abad, Ecónomo de Estubeny.
» » Carlos Carrión, Capellán del Asilo de Nuestra Señora del Cármen de Bétera.
» » Vicente Serrador, Coadjutor de Torrente.
» » Joaquín Vidal, íd. íd.
» » Carlos Pont, de Muro.
» » Vicente Blasco, Beneficiado de Albaida.
Dr. D. Manuel Badal, Coadjutor de los Santos Juanes.
» » José María Morata, Beneficiado de íd.
Sr. D. Salvador Arnal, íd. íd.
» » Juan Calatrava, Rector de la iglesia del Temple.
» » Remedio Aguilar, Penitenciario del Real Colegio de Corpus Christi.
» » Rafael Miralles.
Dr. D. Justo Marín, Coadjutor de San Miguel.
Sr. D. Vicente Aviñó.
» » Vicente Soler.
» » Francisco Anchel, Coadjutor de Margarida.
» » Enrique Espí, Ecónomo de Ayacor.
» » Andrés Moltó.
» » Francisco Bernabéu.
» » Manuel Escorihuela, Coadjutor de Castell de Castélls.
» » Rafael Oriola, Vicario de la Vallesa de Mandor.
» » José Ortí.
» » Timoteo Casabán.
» » José Martínez Portalés.
» » Jacinto Grau.
» » Luis Ballester, Capellán de la Gran Asociación de Beneficencia.

Sr. D. Vicente Grau, Regente Vicario del Santo Hospital.
» » Salvador Fuster.
» » Tomás Gisbert, Capellán adscrito á la iglesia de Castellar.
» » Domingo Bisquert, Coadjutor de Alfafar.
» » Diodoro Calabuig, Coadjutor de Alfara del Patriarca.
» » Juan Bautista Esteve, 2.° capellán de la casa de Beneficencia.
» » Salvador Estela.
» » Domingo Enrich, Beneficiado de San Bartolomé.
» » Pascual López, íd. íd.
» » Joaquín Camallonga, Coadjutor de San Sebastián.
» » José Arroyo, Beneficiado de Santa Catalina.
» » Vicente García Sena, Vicario de las Religiosas de la Puridad.
» » Francisco Tena, íd. íd. de la Trinidad.
» » Mariano Tena, íd. íd. de San José.
» » José Sanchis, íd. íd. de la Encarnación.
» » Camilo Burguete, íd. íd. de San Gregorio.
» » Salvador Soler, íd. íd. de Santa Tecla.
» » Roque Casañs, íd. íd. de Santa Clara.
» » Diego Barber, íd. íd. del Pie de la Cruz.
» » Ezequiel Esteve, íd. íd. de Corpus Christi.
» » Miguel Giner, íd. íd. de la Zaidía.
» » Pascual Vidal, íd. íd. de Santa Ursula.
» » Faustino Collado, íd. íd. de las Hermanitas de los Pobres.
» » Juan Bautista Chuliá, Penitenciario de la Real Capilla del Milagro.
» » José Mestre, Coadjutor de la Iglesia del Pilar.
» » Pascual Garcés, Capellán del Santo Hospital.
» » José Machí, Cura de Gorga.
Dr. D. Elíseo Soler.
Sr. D. Francisco Poquet, Ecónomo de Ribarroja.
» » José Ferri, Coadjutor de íd.
» » Juan Cebriá, Penitenciario de la Real Capilla de Nuestra Señora de los Desamparados.
» » Miguel Esteve, íd. íd.
Dr. D. Agustín Calpe, Beneficiado de San Lorenzo.

Sr. D. Francisco Lorente, Cura de Tabernes Blanques.
» » Juan Borrás, Beneficiado de San Martín.
» » Angel Hernandis, íd. íd.
» » Emilio Matéu, íd. íd.
» » Luis Navarro, Coadjutor del Cañamelar.
» » Vicente Montés, Coadjutor de la Cruz Cubierta.
» » Juan Cancio Mora, Coadjutor de San Andrés.
» » José Sellés, Coadjutor de San Juan del Hospital.
» » José Sebastiá, Ecónomo de Benimámet.
» » José Ribera.
» » Juan Sancho, Capellán del Santo Hospital.
» » José Blasco.
» » Luis Galindo.
» » Juan Bautista Gregori.
» » Manuel Franch, Coadjutor de Santa Mónica.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior. . .	801	10
D.ª Josefa Más, viuda de Dotres.	10	
Cura, Coadjutores y feligreses de Aldaya. .	31	50
Suma.	842	60

COLECTA PARA LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior. .	438	68
Cura y feligreses de Bañeras.	5	
Id. íd. de Callosa de Ensarriá.. .	5	75
Id. íd. de Museros.	1	75
Id. íd. de Castell de Castells.	1	
Id. íd. de Alfafara.	10	
Suma.	462	18

Nota. Por equivocación se puso Cura y feligreses de Aldaya, 19 pesetas; debiendo ser de *Alboraya*.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Martes 27 de Julio de 1897. N.º 1259

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Carta de Su Santidad León XIII á nuestro Emmo. Prelado.—Carta Encíclica de Su Santidad León XIII sobre el culto al Espíritu Santo (*conclusión*).—**Sección oficial:** *Secretaría de Cámara*: Circular delegando las facultades extraordinarias que ha recibido Su Ema. Rvdma.—*Montepio del Clero Valentino*: Circular de la Junta de administración.—Circular de la Nunciatura Apostólica sobre dispensas de impedimentos matrimoniales en grados inferiores.—Jerarquía Papal.——Sección de noticias.—Dinero de San Pedro.

Habiendo Su Ema. Rvdma. el Sr. Cardenal-Arzobispo dado cuenta á la Santa Sede de la organización de *La Unión Antimasónica española*, ha recibido de Nuestro Santísimo Padre la *Carta* que se publica á continuación:

LEO PP. XIII

DILECTE FILI NOSTER, SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM

Quod viri catholici iam Romae instituendum curarunt, id quoque in Hispania constitutum feliciter nunciasti: coaluisse nimirum optimae voluntatis homines, qui, Nostris usi praescriptis et hortationibus, quam secta massonum impietatis luem in populo spargere nititur, coniunctis viribus propulsare studeant. Eiusmodi catholicorum consociationes et laudavimus iampridem, datisque litteris fovendas curavimus. Gratulamur igitur Tibi, quod coeptis tuis tam praeclare alacrique animo a fidelibus obsecundatum est, Deumque obsecramus ut studia vestra, in hispaniae gentis utilitatem large effuseque

fortunet. Quod ut pro optatis cedat, Apostolicam benedictionem Nostrae etiam caritatis testem, Tibi, Dilecte Fili Noster, institutaeque consociationi peramanter in Domino impertimus.

Datum Romae, apud S. Petrum die XXX Iunii anno MDCCCXCVII, Pontificatus Nostri vicesimo.

LEO PP. XIII

La Bendición Apostólica, que en esta Carta se concede á los miembros de la citada *Unión*, les servirá de gran consuelo y de poderoso estímulo para combatir la Masonería, enemiga de Dios, de la Iglesia y de la Patria, y por esa manera darán provechoso ejemplo á todos los que se precien de católicos, para que se asocien á la obra mencionada, á fin de impedir que los heréticos errores de la Masonería, tantas veces condenados ya por la Santa Sede Apostólica, se propaguen por los pueblos y seduzcan las almas de los fieles, exponiéndolas á su eterna condenación.

CARTA ENCÍCLICA

DE

NUESTRO SANTÍSIMO PADRE EL PAPA LEÓN XIII

(Conclusión)

Ahora bien; tanta multitud de bienes con razón se deben al Espíritu Santo como propios. Porque él es el Espíritu de adopción de hijos, por el cual clamamos *Abba*, Padre; y es también el mismo que baña los corazones con la suavidad del amor paternal: *Ipse Spiritus testimonium reddit spiritui nostro quod sumus filii Dei* [1]: El mismo Espíritu da testimonio á nuestro espíritu que somos hijos de Dios. Para declarar ésto es oportuna la semejanza que el Angélico Doctor presenta entre una y otra obra del Espíritu Santo: puesto que

1 Rom., VIII, 15, 16.

por el mismo Espíritu *Christus est conceptus in sanctitate, ut esset Filius Dei naturalis, alii sanctificantur ut sint filii Dei adoptivi* [1]: Jesucristo es concebido en santidad, para ser hijo natural de Dios, y otros se santifican para ser hijos adoptivos de Dios. Por tanto, con mucha más nobleza que sucede en el orden natural, la regeneración espiritual procede del amor, pero del Amor increado.

El principio de esta regeneración y renovación le tiene el hombre por el bautismo: en cuyo sacramento, arrojado el espíritu inmundo del alma, desciende el Espíritu Santo por primera vez sobre ella, y la hace semejante á sí: *Quod natum est ex Spiritu, spiritus est* [2]. Lo que ha nacido del Espíritu, es espíritu. El mismo espíritu se da más abundantemente en don por la sagrada confirmación para la constancia y fortaleza de la vida cristiana; por este Espíritu vencieron los mártires, y las vírgenes triunfaron de los atractivos de la corrupción. Decimos que el Espíritu Santo se da á sí mismo en don, porque *charitas Dei diffusa est in cordibus nostris per Spiritum Sanctum qui datus est nobis* [3]. La caridad de Dios está difundida en nuestros corazones por el Espíritu Santo, que se nos ha dado. En efecto, no sólo nos da los dones divinos, sino él mismo, que es el autor de ellos; ó más bien, él es el don supremo, que, procediendo del mutuo amor del Padre y del Hijo, con razón es llamado *altissimi donum Dei*: don del altísimo Dios.

Para conocer mejor la naturaleza y virtud de este don, conviene recordar lo que han enseñado las Sagradas Letras y explicado los doctores, á saber: que Dios se halla en todas las cosas y existe en ellas, *per potentiam, in quantum omnia eius potestati subduntur; per praesentiam, in quantum omnia sunt nuda et aperta oculis eius: per essentiam, in quantum adest omnibus ut causa essendi* [4]: por el poder, en cuanto que todas están sujetas á su potestad; por presencia, en cuanto que todas están claras y manifiestas á sus ojos; por esencia en cuanto se halla en todas como causa del ser. Pero en el hombre está Dios, no sólo como en las cosas, sino más conocido, y por eso más amado, puesto que por inclinación natural amamos, deseamos y buscamos espontáneamente lo bue-

---

1 S. Th., 3 q. XXXII, a. 1.
2 Ioann., III, 7.
3 Rom. V, 5.
4 S. Th., 1.ª q. VIII, a. 3.

no. Además, Dios mora en el alma justa, como en su templo, pero de un modo íntimo y particular; de lo que se sigue también aquella necesidad de la caridad porque el alma se une muy estrechamente con Dios, mucho más que el amigo puede unirse al afectuoso y muy amado amigo, y goza plena y suavemente de él.

Pero esta unión admirable, que propiamente se llama *inhabitación*, y que sólo se diferencia de aquella que tienen los bienaventurados en el cielo con Dios haciéndolos felices, por la distinta condición ó estado, por más que verdaderamente se cause por la presencia de toda la Trinidad, *ad eum veniemus et mansionem apud eum faciemus* [1], vendremos á él y haremos mansión en él, se predica como peculiar del Espíritu Santo. Y si bien en el hombre perverso aparecen también vestigios del divino poder y sabiduría, no obstante, ningún otro, á no ser el justo, es participante de la caridad, que es como la nota propia del Espíritu, porque él, como primero y sumo amor, mueve y obra en las almas santificándolas. Así es que el Apóstol, cuando llama á los justos templo de Dios, no dice expresamente que sean templos del Padre ó del Hijo, sino del Espíritu Santo: *An nescitis quoniam membra vestra templum sunt Spiritus Sancti, qui in vobis est, quem habetis a Deo?* [2] Acaso ignoráis que vuestros miembros son templo del Espíritu Santo, que está en vosotros, y que tenéis de Dios?

Por consiguiente, la abundancia de dones celestiales es producto de la presencia del Espíritu Santo, que habita en las almas piadosas. Porque, y esta es doctrina de Santo Tomás de Aquino: *Quum Spiritus Sanctus procedat ut amor, procedit in ratione doni primi; unde dicit Augustinus, quod per donum quod est Spiritus Sanctus, multa propria dona dividuntur membris Christi* [3]. Procediendo el Espíritu Santo como amor, procede en la razón, de don primero; de aquí dice San Agustín, que por el don que es el Espíritu Santo, se reparten muchos dones propios en los miembros de Jesucristo. Entre estos dones están aquellas ocultas admoniciones y mociones, que por impulso del Espíritu Santo se excitan de cuando en cuando en el entendimiento y en el corazón; y sin ellas no puede empezarse, ni continuarse, ni terminarse la obra de la salvación eterna. Y porque estas voces y mocio-

---

1 Ioann., XIV, 23.
2 I, Cor. VI, 19.
3 *Summ. Th.*, 1.ª, q. XXXVIII, a. 2.

nes suceden muy ocultamente en el alma, con mucha propiedad se comparan alguna vez en las sagradas páginas al silbido de suave viento, que sopla, y el Doctor Angélico las compara sabiamente á los movimientos del corazón, que tiene toda su virtud oculta en el viviente: *Cor habet quandam influentiam occultam, et ideo cordi comparatur Spiritus Sanctus, qui invisibiliter Ecclesiam vivificat et unit* [1]. El corazón tiene cierta influencia oculta, y por esto es comparado al corazón el Espíritu Santo, que vivifica y une la Iglesia.

Es más, el hombre justo, que vive la vida de la gracia divina, y que obra por virtudes convenientes como facultades, tiene necesidad absoluta de aquellos siete dones, que propiamente se llaman del Espíritu Santo. Pues con el auxilio de éstos el alma se instruye y fortalece para obedecer más fácil y prontamente á sus voces é impulsos: estos dones son, por tanto, de tal eficacia, que llevan al justo á la cima de la santidad; y de tanta excelencia, que perseveran en la patria celestial, aunque más perfectamente. Con el auxilio de estos mismos dones el alma es movida y conducida á apetecer y alcanzar las bienaventuranzas evangélicas, que, brotando como flores en primavera, son indicadoras y nuncios de la bienaventuranza eterna. También son fecundos aquellos frutos, enumerados por el Apóstol [2], que el Espíritu Santo produce además y revela en los hombres justos, aun en esta caduca vida, henchidos de toda dulzura y gozo; como deben ser procediendo del Espíritu, *qui est in Trinitate genitoris genitoque suavitas, ingenie largitate atque ubertate perfundens omnes creaturas* [3], que es en la Trinidad la suavidad del que engendra y del engendrado, inundando todas las criaturas con gran liberalidad y abundancia.

Por tanto, el divino Espíritu, que procede del Padre y del Verbo en eterna luz de santidad, que es amor y don, después de haberse manifestado en el Antiguo Testamento por medio de imágenes, derramó completa abundancia de amor y dones en Jesucristo y en su cuerpo místico, que es la Iglesia; y con su presencia y su gracia atrajo dichosísimamente á los hombres que iban en pos de la perversión y corrupción; los cuales, aunque son de la tierra y terrenos, gustan y deléitanse

---

1 *Summ. Th.*, 3.ª q. VIII, a. 1 ad 3.
2 Gal., v. 22.
3 S. Aug. *de Trin.*, I, VI, c. 9.

ya en otras cosas mucho más excelentes, no como tales, sino como influídos del cielo.

Siendo tales y tantas estas cosas, que expresan manifiestamente la bondad inmensa del Espíritu Santo para con nosotros, reclaman desde luego que le amemos con todas nuestras fuerzas, con amor de obediencia y tierna piedad. Esto lo harán recto y perfectísimamente los cristianos, si trabajan cada día con más solicitud por conocerle, amarle y suplicarle: por esto se dirige á ellos esta exhortación, como que nace espontáneamente de Nuestro corazón paternal. Tal vez no falte hoy tampoco entre los cristianos muchos que preguntados, como en otro tiempo lo fueron por el apóstol Pablo, si han recibido al Espíritu Santo, respondan también: *Sed neque si Spiritus Sanctus est, audivimus* [1]. Pues ni aun hemos oído si existe el Espíritu Santo. Cuando menos muchos tienen de él un conocimiento imperfectísimo; toman ciertamente su nombre en boca en sus actos religiosos, pero con una fe que está rodeada de crasas tinieblas.

Por lo tanto, los predicadores y directores de almas tengan presente que es obligación suya enseñar al pueblo con más diligencia y extensión lo que se refiere al Espíritu Santo; pero de tal modo, que se eviten las controversias difíciles y sútiles, así como también la necedad de aquellos que intentan temerariamente escudriñarlo todo, hasta los arcanos divinos. Ha de recordarse más bien y exponerse con claridad los muchos y grandes beneficios que han procedido de este dador excelso, y no cesan de concedérsenos; de manera que sobre estas verdades excelsas se provea á la ignorancia ó al error, que son cosa indigna de los hijos de la luz. Insistimos, pues, en esto, no sólo porque se trata de un misterio por el que próximamente somos dirigidos á la vida eterna, sino también porque lo bueno cuanto más claro y completamente se conoce, tanto más íntimamente se estima y ama.

Otra de las cosas que se debe advertir é inculcar es el amor que debemos al Espíritu Santo, porque es nuestro Dios y Señor: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, ex tota anima tua et ex tota fortitudine tua* [2]. Amarás al Señor tu Dios con todo tu corazón, con toda tu alma y con toda tu fuerza. Y se ha de amar porque él mismo es el amor sustan-

---

1 Act., XIX, 2

2 Deut. VI, 5.

cial, eterno, primero, y nada más amable que el amor: se ha de amar además con tanto más motivo, cuanto que nos ha llenado de inmensos beneficios, que así como son testimonio de la benevolencia del que los da, reclaman un ánimo agradecido de parte del que los recibe. Este amor tiene además una doble utilidad y no pequeña. Porque nos excitará á adquirir un conocimiento cada día más claro del Espíritu Santo; pues como dice el Doctor Angélico: *Amans non est contentus superficiali apprehensione amati, sed nititur singula quae ad amatum pertinent intrinsecus disquirere, et sic ad interiora eius ingredilur, sicut de Spiritu Sancto, qui est amor Dei, dicitur quod scrutatur etiam profunda Dei* [1]: El que ama no se contenta con una perfección superficial del amado, sino que se esfuerza por conocer intrínsecamente cada una de las cosas que pertenecen al amado, y así penetra á las interiores de éste, como del Espíritu Santo, que es el amor de Dios, se dice que escudriña los secretos de Dios: y nos atraerá también mayor abundancia de dones celestiales, porque así como la ingratitud cierra su mano dadivosa, así el alma agradecida y reconocida la abre.

Pero sobre todo, se ha de procurar que este amor no se limite á una fría consideración y reverencia exterior, sino que se manifieste en las obras, y muy principalmente que se huya del pecado; porque éste, sobre todo lo que se puede decir, es lo más injurioso al Espíritu Santo. Porque todo cuanto somos lo tenemos por la bondad divina, que se atribuye en particular al mismo Espíritu: aquel que peca y abusando de sus dones se engríe con la confianza de su bondad, éste ofende al Espíritu que tan benignamente obra con él. Es además por excelencia Espíritu de verdad, y si alguno faltase por debilidad ó ignorancia, tal vez tenga excusa ante Dios; mas el que por malicia resiste á la verdad y se separa de ella, peca gravísimamente contra el Espíritu Santo.

Es esto sin duda tan frecuente en nuestros días, que parece han llegado aquellos tristísimos tiempos predichos por San Pablo, en los que los hombres por justa y terrible justicia de Dios obcecados, habrán de tener lo falso por verdadero; entregándose al *príncipe de este mundo* como á maestro de verdad; cuando todo él es mendaz y padre de la mentira:

---

1 I Cor. II, 10. *Summ. Th.*, 1.ª 2.ae *q.* *a.* 2.

Mittet illis Deus operationem erroris, ut credant mendacio: [1] *in novissimus temporibus discedent quidam a fide; attendentes spiritibus erroris et doctrinis daemoniorum* [2]. Les enviará Dios operación de error, para que crean á la mentira, en los últimos tiempos se separarán algunos de la fe, atendiendo á espíritu de error y á doctrina de demonios. Mas porque el Espíritu Santo habita en nosotros como en su templo, según antes hemos insinuado, debemos tener presente aquello del Apóstol: *Nolite contristare Spirilum Sanctum Dei, in quo signati estis* [3]. No contristéis al Espíritu Santo de Dios, en el que estáis sellados.

No basta por tanto huir de todo lo que es indigno, sino que el hombre cristiano debe trabajar con empeño por la adquisición de todas las virtudes, en primer lugar de la castidad y santidad; para así agradar á tan excelente y benigno huésped cuyo templo nada le decora y hermosea como esas preciosas virtudes. El mismo Apóstol dice á este propósito: *Nescitis quia templum Dei estis, et Spiritus Dei habitat in vobis? Si quis autem templus Dei violaverit, disperdet illum Deus; templum enim Dei sanctum est, quod estis vos* [4]. No sabéis que sois el templo de Dios y que el Espíritu de Dios habita en vosotros? Si alguno violare el templo de Dios, Dios le destruirá, porque el templo de Dios, que sois vosotros, es santo. Terribles son en verdad estas amenazas, pero justísimas.

Por último, conviene rogar y suplicar con instancia al Espíritu Santo, puesto que de su socorro y asistencia necesitamos todos sobre manera. Bien sea que nos hallemos faltos de consejo en nuestras perplejidades, débiles en las adversidades, sumidos en la aflicción, ó en peligro de caer en delito, debemos acudir entonces suplicando con fervor al que es fuente constantemente abierta de luz, fortaleza, consuelo y santidad; pero principalmente hemos de pedir lo que ante todo nos interesa, que es en primer lugar necesario al hombre, el perdón de los pecados cometidos: *Spiritus Sancti proprium est quod sit donum Patris et Filii remissio autem peccatorum fit per Espiritum Sanctum, tamquam per donum*

---

1 II Thess., II, 10.
2 I Tim., IV, 1.
3 Eph. IV, 30.
4 Cor. III, 16. 17

Dei [1]. Es propio del Espíritu Santo, el ser don del Padre y del Hijo; mas la remisión de los pecados se hace por el Espíritu Santo, como por don de Dios: de este Espíritu se dice más claramente aun en el misal romano: *Ipse est remissio omnium peccatorum* [2]. El es la remisión de todos los pecados.

De qué manera se ha de suplicar, lo enseña la Iglesia en forma convenientísima, pues ella cuando ruega le obliga y conjura con ciertos suavísimos nombres: *Veni pater pauperum, veni datur munerum, veni lumen cordium: consolator optime, dulcis hospes animae, dulce refrigerium:* Ven, padre de los pobres; ven, dador de dones; ven, luz de los corazones; gran consolador, dulce huésped del alma, dulce refrigerio: y con instancias le implora para que purifique, sane y riegue los entendimientos y corazones, dando, en fin, á los que en él confían *virtutis meritum et salutis exitum et perenne gaudium*, el mérito de la virtud, el fruto de la salud y el gozo eterno. No es permitido dudar que él oirá estas nuestras súplicas, pues escrito está y por él dictado que *Ipse Spiritus postulat pro nobis gemitibus inenarrabilibus* [3]: El mismo Espíritu pide por nosotros con gemidos inenarrables.

Finalmente, pidámosle constantemente y muy confiados, que nos ilumine cada día más con su luz, y nos inflame con la llama de su caridad; y confiados así en la esperanza y el amor, esforcémonos valerosamente para conseguir el premio eterno, ya que él es *pignus haereditatis nostrae* [4]: la prenda de nuestra herencia.

Estas son, Venerables Hermanos, las instrucciones y exhortaciones que consideramos oportunas para fomentar el culto del Espíritu Santo; y no dudamos que han de producir excelentes frutos en el pueblo cristiano, porque contamos para ello con el auxilio de vuestra diligente cooperación y talento. Nuestra perseverante acción dirigida á este interesante designio no ha de faltar con el auxilio divino; y tenemos resuelto ampliar y adelantar esta excelente obra de piedad por los medios que en adelante parecieren más á propósito. Entretanto, ya en Nuestra Carta Enciclica *Provida matris* dispusimos hace dos años que se hiciesen especiales preces en la solemnidad de Pentecostés por los católicos, con

---

1 *Summ. Th.* 3.ª, q. III, a. 9 ad 3.
2 Fer. III, post Pen.
3 Rom. VIII, 26.
4 Eph. I, 14.

la mira de fomentar por ese medio al altísimo bien de la unidad cristiana; é insistiendo ahora en este intento de recurrir á la piedad divina para el mismo efecto, decretamos y mandamos que en todo el orbe católico se hagan en este año y en los sucesivos perpetuamente, humildes y fervorosas súplicas durante los nueve días que precedan á la fiesta de Pentecostés, en todas las iglesias Catedrales y Parroquiales, dejando al arbitrio de los Ordinarios extenderlas también, como les pareciere, á otros templos y capillas. A todos los que asistieren á este novenario de preces, y oraren devotamente conforme á Nuestra intención, les concedemos una indulgencia de siete años y siete cuarentenas cada día; y asimismo una indulgencia plenaria confesando y comulgando en uno de dichos días ó en el de la fiesta de Pentecostés ó en otro de los ocho siguientes, con tal que pidan á Dios también según Nuestras intenciones. De todos estos beneficios queremos que participen también los fieles que por causa legítima estuvieren impedidos de asistir á las preces públicas, ó en los lugares donde, á juicio prudente del Ordinario, no pudieren hacerse aquéllas en el templo, con tal que haciéndose privadamente dicho novenario, se cumplan además las otras condiciones. También venimos en conceder y concedemos para siempre del tesoro de la Iglesia otra indulgencia plenaria y puedan ganar las dos, aquellos fieles que pública ó privadamente dirijan segunda vez algunas oraciones al Espíritu Santo según su piedad, cada día durante la Octava de Pentecostés hasta la fiesta de la Santísima Trinidad inclusive, llenando las demás condiciones arriba consignadas; y declaramos, en fin, que todas estas indulgencias son aplicables en sufragio de las almas piadosas que se hallan sujetas al fuego del Purgatario.

Insistimos ahora de nuevo con todo nuestro ánimo en las intenciones y deseos que venimos expresando desde el principio, y cuyo éxito estamos pidiendo y pediremos al divino Espíritu con vehementes súplicas. Unid, Venerables Hermanos, Vuestras oraciones á las Nuestras, y haced que por vuestras exhortaciones todo el pueblo cristiano ore con todos nosotros interponiendo la intercesión poderosa y muy aceptable de la Beatísima Virgen María. Bien conocidas tenéis las admirables comunicaciones íntimas que median entre ella y el Espíritu Santo, de quien la proclamamos justamente Inmaculada Esposa. Mucho ciertamente ha valido la oración de la Virgen, así para la realización del misterio de la Encar-

nación, como para el descenso del Espíritu Santo sobre los Apóstoles. Pidámosla, pues, que continúe benignísimamente robusteciendo nuestras oraciones comunes para que resulten valederas, á fin de que en todas las naciones, tan miserablemente necesitadas, se perciba dichosamente por el bienhechor Espíritu Santísimo, el fruto de sus divinos prodigios tan celebrados por el vaticinio de David: *Emitte Spiritum tuum et creabuntur, et renovabis faciem terrae* [1].

A todos vosotros, Venerables Hermanos, y á Vuestro Clero y pueblo, como prenda de celestiales dones y testimonio de Nuestra benevolencia, os concedemos amantísimamente Nuestra bendición Apostólica.

Dado en Roma, en San Pedro, á 9 de Mayo de 1897, año vigésimo de Nuestro Pontificado.

LEÓN PAPA XIII.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 79

Habiendo sido prorrogadas por un quinquenio las facultades que por igual tiempo concedió á nuestro Emmo. Prelado con fecha 15 de Julio de 1892 Su Santidad el Papa León XIII, Su Ema. Rvdma. se ha servido disponer continúe la delegación que, según la circular núm. 2, publicada en la página 11 del tomo primero de este BOLETIN, hizo á los señores dignidades y Canónigos de esta Santa Iglesia Metropolitona Basílica, á los señores Arciprestes, Curas Párrocos, Ecónomos y Regentes de las parroquias de este Arzobispado en sus respectivas feligresías, á los Superiores de las comunidades religiosas en sus casas y á los Capellanes de los conventos de monjas en sus iglesias, para que pudieran proceder á la bendición de ornamentos, imágenes y demás objetos destinados

1 Salm. CIII, 30

al culto divino, á excepción de aquellos que requieren unción sagrada, ajustándose en todo á lo que previene el Ritual Romano.

Valencia 20 de Julio de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

MONTEPÍO DEL CLERO VALENTINO

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

CIRCULAR

En consideración al especial interés que nos inspiran nuestros predilectos hermanos los sacerdotes pobres que se hallan enfermos ó imposibilitados y que por esta causa no pueden ingresar en el Montepío como socios pensionistas, nos permitimos llamar su atención sobre el art. 5.º del Reglamento, según el cual, dichos sacerdotes tendrán derecho á ser admitidos como socios pensionados si piden su admisión antes del 31 de Diciembre de 1897. Las solicitudes posteriores deberán dirigirse al Consejo, y éste sólo concederá la admisión extraordinaria cuando la estime debida por razones especialísimas.

Por tanto, los que se hallen comprendidos en el citado artículo y quieran hacer uso del derecho que se les concede, conviene que tengan presente aquel plazo, y que durante el mismo dirijan al presidente de la Junta una solicitud en la que deberá declararse: 1.º La renta líquida que del patrimonio ó por cualquier concepto perciba el declarante; 2.º, la edad; 3.º, la enfermedad que padece, cuánto tiempo hace que la padece y si su dolencia le permite celebrar la santa Misa ó desempeñar otros oficios de su ministerio, declarándose todo bajo las firmas del interesado, del médico que le asista y del cura de su residencia.

Habiendo observado que algunos señores suscritores no se atreven á juzgar si están habitualmente imposibilitados ó enfermos, creemos también oportuno remitirles á los artículos 44, 52 y 53 á cuyas definiciones deberán atenerse. Y, para satisfacción del virtuosísimo Clero valentino, tenemos sumo gusto en comunicarle que, excepción hecha de muy escaso número de sus individuos, al confirmar su adhesión al Monte-

pío después de conocido el Reglamento, ha dado el más hermoso testimonio de que se halla estrechamente unido entre sí por la más perfecta caridad é identificado con su Eminentísimo Prelado, quien seguramente reconocerá que sus hijos no han menospreciado su amorosa iniciativa. La mayor parte de los socios satisfacen de una vez su cuota de ingreso y algunos han redimido ya sus cuotas anuales adelantando generosamente su pago, en beneficio de la sociedad y apreciando las ventajas que les conceden los arts. 17, 27 y 31.

Valencia 24 de Julio de 1897.—El Secretario, *Antonio Asensi*.

SOBRE DISPENSA DE IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES

EN GRADOS INFERIORES

NUNCIATURA APOSTÓLICA DE MADRID.—*30 de Junio de 1897.* —Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal-Arzobispo de Valencia.—Muy señor mío y venerable hermano de mi consideración más distinguida: Tengo el honor de dirigirme á V. E. R. para participarle que Su Santidad, además de las otras facultades que, ya sobre dispensas matrimoniales, ya sobre diversas clases de gracias, me tiene concedidas como Nuncio Apostólico en estos reinos, se ha dignado también autorizarme para conceder á los súbditos españoles todas las dispensas matrimoniales de los impedimentos de consanguinidad y afinidad en los grados inferiores, ó sea en el tercero y cuarto, y en el cuarto sólo, ya fueren sencillos, ya dobles, determinando al mismo tiempo que en lo sucesivo, á partir del 15 de Julio próximo, no deben acudir á Roma para conseguir dichas dispensas, pues no serán atendidas sus preces, sino á esta Nunciatura Apostólica, á donde enviarán, desde luego, las peticiones de las referidas dispensas [1].

Aprovecha la ocasión de repetirse con el mayor aprecio de V. E. R. siempre atento seguro servidor y afectísimo hermano Q. B. S. M.

† J., ARZOBISPO DE CATANIA,
Nuncio Apostólico.

1 Claro está que ha de entenderse siempre por conducto del Provisorato, como se verifica con las dispensas que se mandan á Roma. (N. de la R.)

JERARQUÍA PAPAL

DEL «ANUARIO PONTIFICIO».—DATOS CURIOSOS

Es ciertamente curioso lo que consigna el *Anuario Pontificio* correspondiente al presente año acerca de la Jerarquía Papal, confirmando esto que á continuación transcribimos por los *Anales del Pontificado*.

Interesará, pues, saber, que en la cronología de los Papas, de los 262 sucesores de San ¡Pedro, 241 han sido dados por Europa, 19 por Asia y dos por Africa.

Naturalmente ha sido Italia la que ha suministrado la mayoría de los Pontífices en número de 212.

Las otras naciones europeas dieron sólo 30 Papas, de los cuales pertenecen 15 á Francia, seis á Alemania, cinco á nuestra España y uno respectivamente á Portugal, Inglaterra, Suiza y Holanda, á quien pertenece el último Papa Adriano VI, no nacido en la religión italiana.

En los de Asia la gran mayoría son griegos y los demás pertenecen á Siria. En la cifra de 123 Papas que pertenecen á Roma ó al Lacio, debe notarse que 113 habían sido electos cuando el nombramiento se realizaba tan sólo por el Sacerdocio de Roma.

Pero cuando en 1143 la elección fué reservada exclusivamente al Colegio de Cardenales, entre los 93 Pontífices elevados á la tiara, sólo 14 son romanos.

Cuando la elección tenía lugar en Roma, muchas veces aquélla se hacía el mismo día de la muerte del Papa anterior. Así aconteció en 795 cuando el fallecimiento de Adriano I; en 1073, á la muerte de Alejandro II; en 1130, falleciendo Honorio II; en 1154, cuando desciende al sepulcro Anastasio IV; en 1181, muriendo Alejandro III; en 1165, cuando desaparece Lucio II; en 1187, á la muerte de Urbano III; en 1191, cuando fallece Clemente III; y en 1198 y 1227, al morir Celestino III y Honorio del mismo número.

Las elecciones por decirlo así instantáneas, no son posibles desde que Gregorio X estableció que el Cónclave no puede proceder á la elección de Vicario de Jesucristo, sino nueve días después del funeral del Pontífice difunto.

Desde entonces se ve que 63 elecciones pontificias se realizan á los 12 días, cinco á los 13, como Pío IX, 11 á los 16, 25 á los 28 días.

Las demás vacantes se reparten entre los dos meses y e año; pero se registran algunas especialísimas que duran más largo tiempo.

Así en 618, y al fallecer San Adeodato, la Santa Sede permanece vacante tres meses y medio; como en la muerte de San Martín en 655, catorce meses y veinte días; y en la de San Fabiano en 273, diez y seis meses.

En 1241, muriendo Celestino IV, la Iglesia careció de Pontífice veinte meses y diez y siete días. Mayor es la vacante al fallecimiento de Nicolás IV. En 1417, cuando sucumbió Juan XXIII, hubo un interregno pontificio de veintinueve meses y ocho días, que se repite á la muerte de Clemente V. Una de las vacantes más dilatadas, pues pasa de treinta y tres meses, es la que sigue á la muerte de Clemente IV. Ya en 304, al descender á la tumba San Marcelino, la persecución que se desató entonces contra la Iglesia católica, tuvo vacante cuatro años la sucesión de San Pedro. Las Sedes vacantes en los diez y nueve siglos de la Iglesia, numeran más de sesenta y nueve años.

Es de notar también que hasta mediados del siglo X los Soberanos Pontífices, al subir á la Cátedra de San Pedro, habían conservado sus nombres de bautismo, no obstante el ejemplo de Simón convertido en San Pedro. Octaviano, de los condes tusculanos, fué el primero que cambió su nombre en el de Juan XIII.

Sergio IV, que se llamaba Pedro, por respeto al Príncipe de los Apóstoles, abandonó su nombre bautismal.

Desde entonces todos los Papas, exceptuando Adriano IV y Marcelo II, cambiaron los suyos al ascender al solio pontificio.

Los 263 Pontífices que se suceden en el trono de San Pedro, han llevado 80 nombres diferentes. La representación de la Santa Sede es de las más ilustres que cuenta el mundo.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Todos los señores Curas, Ecónomos ó Regentes de las iglesias sobre las cuales no se hubiese formado expediente de Santa Pastoral Visita, se servirán remitir á esta Secretaría de Cámara, antes del día 8 del próximo Agosto, nota deta-

llada de las cargas espirituales que graviten sobre sus respectivas abadías con expresión del título fundamental de dichas cargas.

Con la autorización competente han practicado Ejercicios espirituales en la parroquia de Santa Catalina de Alcira, y bajo la dirección del Rvdo. Padre Carlos Ferrís, de la Compañía de Jesús, residente en el Colegio de Gandía, desde el día 11 al 17 de Julio, los señores siguientes:

D. Vicente Borrell, Cura Ecónomo.
Dr. D. Francisco de Asís Richart y Guillart, Coadjutor.
D. Antonio Bezzina Mifsut, Beneficiado.
» José Gomis Suñer, Coadjutor.
» Francisco Suñer Orovig, Coadjutor.
» José Serra Alós, Coadjutor.
» Ricardo Sifre Vayá, Coadjutor.
» José Alcón Larrea, Beneficiado.
» Fernando Benedito Iborra, Beneficiado.
» Matías Escoto Cánoves, Capellán de las Monjas.
» Rafael Fontana Daries, adscrito.
» Vicente Miralles Ruiz, adscrito.
» José María Perles Ferrer, Ecónomo de San Juan.
» José Peris Grau, Coadjutor de íd.
» Joaquín Molíns Sifre, Coadjutor de íd.
» Salvador Pau, Coadjutor de Villamarchante.

Durante los días de ejercicios han cumplido todos con la más escrupulosa exactitud las reglas dadas por el director, para mayor aprovechamiento.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	842	60
Cura de Cárcer.	2	50
Doña Julia Faus.	10	
D. Andrés Prats.	10	
Doña Ramona Aracil Torró.	10	
Suma.	875	10

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Miércoles 4 de Agosto de 1897. N.º 1260.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Breve de Su Santidad León XIII á Su Ema. el Cardenal Perraud.—Circular sobre el X.º Congreso Eucarístico Internacional.—**Sección oficial:** Instrucciones reglamentarias para la administración de las rentas de las casas-abadías.—Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén: Relación de las cantidades recaudadas en las diversas diócesis de España.—**Sección doctrinal:** Decreto de la S. C. de Ritos sobre uso de traje coral en Semana Santa.—Idem sobre toque de campanas cuando un entierro se hace en día solemne.—Resolución de la S. U. Inquisición Romana sobre la absolución de la excomunión en que incurren los que contraen matrimonio civil.—Referencia de una causa canónica y edicto publicado por el Emmo. Cardenal-Obispo de Urgel.—Dinero de San Pedro.

BREVE

DE

SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIII

A SU EMINENCIA EL CARDENAL PERRAUD

OBISPO DE AUTUN

LEÓN XIII, PAPA

Á NUESTRO MUY AMADO HIJO, ADOLFO LUIS ALBERT PERRAUD, CARDENAL PRESBÍTERO DE LA SANTA IGLESIA ROMANA, DEL TÍTULO DE SAN PEDRO ADVÍNCULA, OBISPO DE AUTUN:

SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA

Excepción hecha de la ciudad de Jerusalén, no pudiera elegirse lugar más conveniente para celebrar un Congreso Eucarístico que la ciudad de Paray-le-Monial de vuestra jurisdicción episcopal. Ahí es, en efecto, donde Cristo Jesús, que en la institución del augusto Sacramento había derrama-

do á torrentes, por decirlo así, las riquezas de su amor, hizo brotar estas mismas riquezas de un nuevo manantial para extenderlas con mayor difusión, cuando reveló el culto de su divino Corazón, que principalmente por la cooperación de la bienaventurada Margarita Alacoque se extendió por la Iglesia universal.

Nos ha sido, pues, muy grato el recibo de vuestras letras en que nos anunciáis la reunión del futuro Congreso. Sabemos muy bien cuánto agrada á nuestro Dios Salvador prodigar á los hombres los riquísimos tesoros de su bondad en su santuario de Paray para no abrigar la menor duda del feliz éxito de la reunión proyectada. Agréganse á esto, para fortalecer Nuestra esperanza, Nuestro Hijo carísimo, la autoridad y el celo que desplegáis en la dirección y en los trabajos del Congreso. Y á fin de no privar del testimonio de Nuestra benevolencia á las almas que en ello reciban consuelo y aliento á su buena voluntad, concedemos con toda la efusión de Nuestra caridad la bendición apostólica á Vos en primer lugar y después á todos cuantos tomen parte en el Congreso.

Dado en Roma junto á San Pedro el 29 de Marzo del año 1897, vigésimo de nuestro Pontificado.

LEÓN XIII, PAPA.

En virtud de las Letras Apostólicas precedentes, se ha recibido é insertamos á continuación la comunicación circular siguiente:

X.º CONGRESO EUCARÍSTICO INTERNACIONAL

Parey-le-Monial 6 de Junio de 1897.

Alabado y adorado sea por siempre Nuestro Señor Jesucristo en el Santísimo Sacramento del altar.

MONSEÑOR:

Habiendo estimado Su Santidad León XIII, en el Breve que tuvo á bien dirigir á Su Eminencia el Cardenal Perraud, que después de Jerusalén en ninguna ciudad convenía mejor que en Paray-le-Monial la celebración de un Congreso Eucarístico, me permito, de acuerdo con Su Eminencia, hacer á Vuestra Grandeza con las más vivas y respetuosas instancias, dos súplicas. La primera, que os dignéis honrar con vuestra presencia las solemnes y pacíficas sesiones que allí tendrán lugar del 20 al 24 de Septiembre próximo. La segunda, que os sirváis invitar á los fieles piadosos y sobre todo á las comunidades religiosas de vuestra Diócesis á asociarse al Congreso por algún acto de oración, adoración ó de reparación, á no ser que estiméis oportuno hacer más. Un buen artículo inserto en el BOLETÍN ECLESIÁSTICO de la Diócesis bastaría á este fin, y el comité permanente os lo

agradecería profundamente. Tengo el honor de remitiros al mismo tiempo los programas, la circular y el horario del Congreso. Me sería muy grato enviar á Vuestra Grandeza el número de ejemplares que estime conveniente distribuir en su Diócesis. Con la esperanza, Monseñor, de que Vuestra Grandeza en el caso de no poder asistir al Congreso, se hará representar por un delegado, le ruego acepte el homenaje del más profundo respeto y la consideración más distinguida en Nuestro Señor.

† VICTOR JOSÉ, *Obispo de Siege,*
Presidente del Comité permanente de los Congresos Eucarísticos.

SECCIÓN OFICIAL

INSTRUCCIONES REGLAMENTARIAS

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LAS RENTAS DE CASAS-ABADÍAS

Con el fin de que logren cumplido efecto las disposiciones consignadas en el Reglamento sobre Casas parroquiales y ampliadas en la circular de 30 de Junio de 1897, para la mejor inteligencia de las mismas creemos oportuno añadir las Instrucciones siguientes:

1.ª De conformidad con lo dispuesto en la citada circular, se les retendrá trimestralmente á cada señor Cura propio, Ecónomo ó Coadjutor filial, la cantidad que le corresponde según su categoría, en la forma siguiente:

	Pesetas	Cs.
Cura propio de término. . .	37	50
Íd. Ecónomo de íd. . . .	21	43
Íd. propio de 2.º ascenso.	25	»
Íd. Ecónomo de íd. . . .	15	91
Íd. propio de 1.er ascenso.	20	45
Íd. Ecónomo de íd. . . .	13	64
Íd. propio de entrada. . .	12	50
Íd. Ecónomo de íd. . .	11	03
Coadjutor filial.	8	08

2.ª La diferencia proporcional de las cuotas, según aparece en la instrucción anterior, es efecto de que, á los señores Cu-

ras propios de primer ascenso, se les rebajará en la retención de su cuota trimestral el tanto por ciento de la diferencia de asignación del Estado, entre ellos y los Curas propios de segundo ascenso. Los Vicarios filiales usufructuarios de abadía se considerarán, con respecto al pago de sus cuotas, como Curas de entrada; pero en la retención de la cuota trimestral se les rebajará el tanto por ciento de la diferencia de asignación del Estado entre ellos y dichos Curas de entrada. A los Ecónomos se les rebajará en la retención también de la cuota trimestral, el tanto por ciento de la diferencia de asignación del Estado entre ellos y los Curas propios de su respectiva categoría.

3.ª Donde no haya abadía y por consiguiente el Cura no resulte usufructuario de la misma, se le devolverá la cuota retenida durante dicha situación.

4.ª A las abadías que tengan carga espiritual se les devolverá su 50 por 100 retenido para construcción, en pago proporcional de lo que corresponda á dicha carga espiritual, si ésta importa menos que el expresado 50 por 100; porque si asciende á más, el exceso lo pierde el Cura.

5.ª Antes de finalizar el año nada se dará para construcción, y lo que se dé para reparación y conservación nunca excederá en cada trimestre de la parte retenida en el mismo por estos conceptos á cada individuo en particular; pues sólo lo retenido para construcción tendrá aplicación común, excepto en lo referente á la carga espiritual.

6.ª Nada se abonará por obras de reparación y conservación efectuadas con anterioridad á esta fecha. Las *reparaciones* llamadas *necesarias* en el núm. 4.º de la citada circular de 30 de Junio de 1897, se entenderán por obras de construcción.

7.ª Para el abono de cuotas por obras de construcción de tiempo anterior, se acreditará con distinción lo que el señor Cura gastó de su peculio particular y lo que los fieles dieron por limosnas ó por legados; pues sobre los dos últimos conceptos no ha lugar la devolución de cuotas.

8.ª La proporción para el abono de cuotas á que se refiere la instrucción inmediata anterior, se establecerá entre la cuota señalada al Curato del que haya construído, y los años que hayan transcurrido desde que construyó la abadía, suponiéndole residiendo aún en la misma.

9.ª A los Párrocos no residentes en los Curatos de su pertenencia y que tengan Regentes usufructuando la abadía, se

les descontará como si residiesen, pero se les ayudará á ser idemnizados por los Regentes en proporción del usufructo y de la parte de la asignación del Estado que éstos perciban, si de antemano no se convinieren.

10. Siendo adelantada la retención, se abonará, al que cese por muerte, renuncia ú orden superior, la parte anticipada desde su cese hasta el fin del trimestre, cobrándose en consecuencia igual cantidad del que le sustituya, si éste no hubiese ya pagado como usufructuario de otra abadía; pues de haberlo hecho, corresponderá pagar dicha cantidad al que resulte nuevo en el usufructo y combinación.

La Junta creada por Su Ema. Rvdma. según la circular de 30 de Junio de 1897, administrará las rentas de casas-abadías, con sujeción á las presentes instrucciones.

Valencia 30 de Julio de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION 3.ª—OBRA PÍA.—COPIA

«Procura general de Tierra Santa en Jerusalén.—El infrascrito, Procurador general de Tierra Santa, declara haber recibido del señor Cónsul de España en esta ciudad la suma de pesetas treinta y ocho mil novecientas cincuenta y nueve con un céntimo, importe de una letra á ocho días vista, dada por el Banco de España, á cargo de los Sres. Mitjans, Movellán y Angulo, de París, negociada á la par, remitida por la Sección de la Obra Pía del Ministerio de Estado: siendo dicha cantidad producto de las limosnas recaudadas por las Comisarías de diócesis, á favor de estos Santos Lugares, durante el año económico de 1895-96.—Jerusalén 28 de Julio de 1896.—(Firmado). *P. Fr. Antonio Cardona*.—(Hay un sello en tinta con las armas y epígrafe de la Procura).—Excmo. Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra Pía en Madrid.»

Está conforme: *Ramón Gutiérrez y Ossa*.

PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

RELACIÓN de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1896-97, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS.	FECHA en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO.	CASA Á CUYO CARGO VIENE EL GIRO.	Pesetas. Cs.
Albarracín. . .	22 Febrero 1897.	D. Telesforo Jiménez.	Entrega D. Joaquín Navarro.	20 »
Alcántara. . . .	22 Mayo »	» Bruno Díaz Rosado.	Idem D. Pedro Camello..	15 »
Avila.. . . .	20 Enero »	» Raimundo Pérez Gil.	Letra c/ al Banco de España.	96 »
Badajoz. . . .	24 Abril »	» José Henares.	Libranza del Giro mutuo..	20'60
Barbastro.. . .	13 » »	» Francisco de Francés.	Idem ídem ídem.	7 »
Barcelona. . . .	22 Marzo »	» Tomás Sánchez González. . . .	Letra c/ Pérez, Paradinas y Tresgallo.. .	326'87
Burgos.. . . .	16 Enero »	» Gerardo Villota.	Letra c/ al Banco de España. . . . 107'23 Idem D. Gregorio del Amo. . . . . 217'45 Idem D. Enrique Hernández. . . . 184'95	509'63
Cádiz..	1 Febrero »	» Félix Soto y Mancerá.	Idem c/ Viuda de A. G. Moreno..	80 »
Calahorra. . . .	24 Junio »	» Juan Fran.co Ruiz de la Cámara.	Idem c/ al Banco de España.	500 »
Canarias.. . . .	16 Enero »	» Bernardo Cabrero.	Idem ídem ídem.	296'63
Cartagena.. . . .	26 Abril »	» Rafael Alguacil..	Idem ídem ídem.	489 »
Ceuta..	12 Enero »	» Antonio de los Reyes.	Libranza del Giro mutuo.	6'60
Ciudad-Real. . .	18 Mayo »	» Eloy Fernández.	Letra c/ G. Rolland Hijo.	32 »
Ciudad-Rodrigo.	10 Abril »	» José González Sistiaga.	Entrega D. Alejo Hernández..	26 »
Córboba.. . . .	6 » »	» Pedro Moreno.	Letra c/ al Banco de España..	556'33
Coria..	15 Junio »	» Eugenio Escobar.	Entrega D. Pedro Benito.	110 »
Cuenca.. . . .	10 Julio 1896. 18 Junio 1897.	» Gregorio Auñón..	Libranza del Giro mutuo. . . . . 40 » Idem ídem ídem. . . . . 205 »	245 »
Gerona..	11 Mayo »	» Antonio María Oms.	En sellos de Correos.	2'75
Granada.. . . .	10 Abril »	» Marcelino Toledo.	Letra c/ Luis Roy Sobrino..	590 »
Guadix..	1 Mayo »	» Aquilino Rojo..	Entrega D. José Domínguez..	90 »
Huesca..	18 Junio »	» Pablo Hidalgo..	Chéque c/ P. Alfaro y Comp.ª.	175 »
Ibiza..	14 » »	» Juan Torres y Ribas.	Entrega D. Miguel Marí..	32 »
Jaca.	12 Mayo »	» Lucas García Espinel.	Chéque c/ D. Pedro Morana.	160 »
Jaén.	10 Agosto 1896.	» Maximiano Angel.	Letra c/ al Banco de España. . . . . 254'63	

Madrid..	4 Enero	1897.	Valentín Callejo, Guarda Alma-cén de Santuarios de esta corte.	Idem por Oct., Nov. y Dic. íd. . .	291'77	1.860'46
	12 Abril	»		Idem por Enero, Feb. y Marzo 97.	425 »	
	30 Junio	»		Idem por Abril, Mayo y Junio íd.	729'52	
Idem.	7 Julio	1896.	D.ª Jacoba Menéndez.	Entregan sus testamentarios.		3 »
Idem.	27 »	»	Sres. Marqueses de Murillo. . . .	Para lámparas en el Santo Sepulcro. . .		600 »
Málaga.	10 Agosto	»	D. Eduardo del Rio.	Letra c/ Sres. Urquijo y Comp.ª. .	828'60	1.254'45
	30 Junio	1897.		Idem ídem ídem.	425'85	
Mallorca.	12 Mayo	»	» Matías Compañy.	Idem c/ D. Carlos Herráiz.		371'35
Menorca.. . . .	31 Octubre	1896.	» Lino Singla.	Idem c/ E. Sainz é Hijos.	59'03	478'36
	3 Mayo	1897.	» Antonio Sintes..	Idem ídem ídem.	419'33	
Mondoñedo. . . .	6 Abril	»	» Jesús Carreras.	Libranza del Giro mutuo..		225 »
Orense..	17 »	»	» Salvador Martínez.	Idem ídem ídem.		15 »
Orihuela.. . . .	10 Marzo	»	» Bartolomé Martínez.	Letra c/ G. Rolland Hijo.		866 »
Oviedo..	29 Enero	»	» Antonio Sánchez Otero.. . . .	Idem c/ al Banco de España.		957'05
Palencia.. . . .	10 Junio	»	» Juan Antonio Castillón.	Entrega el mismo á la mano..		44'50
Pamplona.. . . .	4 Enero	»	» Juan Cortijo..	Letra c/ al Banco de España.		3.498'20
Puerto-Rico.. . .	23 Marzo	»	» Miguel Herrero..	Idem c/ E. Sainz é Hijos.		271'50
Salamanca. . . .	20 Enero	»	» Juan Antonio Vicente Bajo.. . .	Entrega D. José Vicente Ruano.		756'77
Santander.. . . .	21 Abril	»	» Wenceslao Escalzo..	Libranza del Giro mutuo.		13 »
Santiago.. . . .	13 Enero	»	» Ricardo Rodríguez..	Letra c/ Crédit Lyonnais..		255 »
Segovia.	7 Junio	»	» Salvador Guadilla.	Libranza del Giro mutuo.		16 »
Sevilla..	30 Diciem.	1896.	» José María Vidal..	Entrega D. José Rejos..		875 »
Sigüenza.	1 Febrero	1897.	» Juan Pastor.	Libranza del Giro mutuo.		11'55
Tarragona. . . .	12 Enero	»	» Joaquín Carrión.	Idem ídem ídem..		40 »
Tenerife.. . . .	1 Febrero	»	» Vicente González Hernández.. .	Idem ídem ídem.		175 »
Teruel.	26 Enero	»	» Francisco Cerezo.	Entrega D. Vicente Crespo..		49'80
Toledo..	12 Mayo	»	» Salvador Valdepeñas.	Letra c/ al Banco de España.		988'54
Tortosa.	12 Octubre	1896.	« José Aguiló.	Letra c/ A. Bacquè		348'25
Tuy..	11 Julio	»	» Jacinto Figueroa.	Libranza del Giro mutuo.	170 »	320 »
	26 Mayo	1897.		Idem ídem ídem.	150 »	
Urgel.	21 Abril	»	» Vicente Porta.	Idem ídem idem.		40 »
Valencia.. . . .	12 Enero	»	» Salvador Montesinos..	Letra c/ al Banco de España..		5.019 »
Valladolid.. . .	14 Novbre.	1896.	» Francisco Herrero.	Entrega D. Benito Zurita.	380'25	780'25
	23 Junio	1897.		Idem ídem ídem.	400 »	
Vich.	9 Abril	»	» Ramón Folerá..	Libranza del Giro mutuo.		22 »
Vitoria.. . . .	16 Enero	»	» Andrés González de Suso. . . .	Letra c/ al Banco de España.		3.710'70
Zamora.	22 »	»	» Máximo Reguillo.	Entrega D. Lorenzo Torija..		30 »
				TOTAL.		29.889'41

NOTA. No han rendido cuenta las Comisarías de Habana y Osma. Han justificado la no remisión de la cuenta, las de Manila y Santiago de Cuba, y, por hallarse vacantes, las de Plasencia y Segorbe. Y han manifestado no haber obtenido recaudación alguna, las de Almería, Astorga, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

Importa la presente relación, las figuradas veintinueve mil ochocientas ochenta y nueve pesetas cuarenta y un céntimos, salvo error.—Madrid 1.º de Julio de 1897.—V.º B.º: El Jefe de la Sección, *Ramón Gutiérrez y Ossa*.—El Interventor, *Luis Valcárcel*.

SECCIÓN DOCTRINAL

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

ILLERDEN.—In relatione status Ecclesiae Illerdensis, exhibita Sacrae Congregationi Concilii die 22.ª Decembris 1894, sequens legitur postulatum, quod ad Sacram Rituum Congregationem transmissum fuit.

Canonici Ecclesiae Cathedralis Illerdensis per Hebdomadam Maiorem incedunt intra Ecclesiam, capite cucullo sui habitus choralis cooperto, etiam in visitatione altaris in quo feriis *V* et *VI*, eiusdem Hebdomadae SSmum. Eucharistiae Sacramentum asservatur et fidelium adorationi proponitur; potesne servari huiusmodi consuetudo?

Sacra porro Rituum Congregatio, referente subscripto Secretario, auditoque voto Comissionis liturgicae, supradicto postulato respondendum censuit: *affirmative*, non tamen in visitatione praefati altaris, et coram SSmo. Sacramento exposito, uti in casu. Atque ita rescripsit. Die 13 Novembris 1896.—CAJ., CARDINALIS ALOISI MASELLA, *S. R. C. Praefectus*.—D. PANICI, *S. R. C. Secretarius*.

Otro decreto de la misma Congregación sobre toque de campanas cuando un entierro se hace en día solemne

Rmus. Dnus. Iosephus Meseguer et Costa, Episcopus Illerdensis, in relatione de stato suae Dioeceseos ac in Visitatione sacrorum liminum, Apostolicae Sedi humillime exposuit: In civitate Illerdensi vigere consuetudinem pulsandi campanas pro funeribus defunctorum in festis solemnioribus; quum vero huiusmodi consuetudini obstent decreta Sacrorum Rituum Congregationis, idem Rmus. Orator ab eadem Sacra Congregatione sequentis dubii resolutionem efflagitavit, nimirum: «An, in casu, praedicta consuetudo tolerari possit?»

Et Sacra Congregatio ad relationem suscripti Secretarii, auditio etiam voto Comissionis Liturgicae, reque mature perpensa, proposito Dubio respondendum censuit: «Serventur Decreta, praesertim illud in una Corduben. 27 Ianuarii 1883.»

Atque ita rescripsit. Die 15 Ianuarii 1897.—Caj., Cardinalis Aloisi Masella, S. *R. C. Praefectus*.—D. Panici, *Secretarius*.—Hay un sello del Emmo. Cardenal Prefecto.

El decreto que se cita es del tenor siguiente:

An exequiae pro defuncto, dum effertur corpus, expleri valeant in Ecclesia diebus festis solemnioribus primae classis? *Negative;* et huiusmodi funera transferantur ad sequentem diem, aut sin minus ad horas pomeridianas post diei festi vesperas, et sacris functionibus non impeditas, abstinendo tamen ab emortuali aeris campani sonitu.

S. U. INQUISICIÓN ROMANA

Contestación dada por su Rvdmo. Comisario general á la consulta hecha por el Sr. Obispo de Menorca sobre la absolución de la excomunión en que incurren los que contraen matrimonio civil.

AL ILLMO. Y RVDMO. SR. OBISPO DE MENORCA

Illmo. y Rvdmo. Sr.:

A vuestra consulta acerca de los apóstatas que después pretenden contraer matrimonio *in facie Ecclesiae*, hase ya provisto por la facultad de que gozan los Obispos é Inquisidores, para absolver al hereje que judicialmente comparece ante su tribunal y confiesa allí su crimen. Una vez absuelto así, en el fuero externo, puede ya ser absuelto por cualquier confesor en el fuero de la conciencia por medio de la absolución sacramental.

Por lo tanto, procure V. E. que los tales herejes ó apóstatas confiesen ante vos ó ante vuestro delegado su crimen, estando presente el notario eclesiástico, ó quien haga sus veces, y uno ó más testigos, imploren el perdón de la Iglesia, y digan en castellano, de rodillas, y suscriban con testigos la abjuración cuya fórmula se lee en el libro del P. Mach, *Tesoro del Sacerdote*, edición 10.ª, pág. 821. Después sean absueltos conforme á la fórmula que allí mismo se contiene, págs. 823 y 824.

Mientras tanto, pido á Dios os colme de bendiciones.

Roma 21 de Marzo de 1897.—Muy Vuestro en el Señor, Tomás María Granello, *O. de P., Comisario general de la S. U. I. Romana.*

Fórmulas de abjuración y absolución á que se refiere la disposición precedente

Yo, N. N., hijo de..., de edad de..., ante V. R. D. N. N., delegado con delegación Apostólica por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. N. N., Obispo de N., teniendo ante mí el libro de los santos Evangelios, que toco con mi propia mano, y convencido de que nadie puede salvarse fuera de la Fe que tiene y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, contra la cual me arrepiento de haber faltado gravemente, pues estando mis padres en el gremio de dicha Iglesia, seguí y abracé doctrinas contrarias á las que ella cree y enseña; ahora, arrepentido, profeso creer todo lo que me propone creer la Santa Iglesia Católica Apostólica, Romana, única y verdadera Iglesia, fundada por Jesucristo en la tierra, á la cual me someto de todo corazón, reprobando y condenando todo cuanto Ella reprueba y condena. Y así digo con todas las veras de mi alma, que creo firmemente todo cuanto profesa la Santa Iglesia Romana en el símbolo de la fe, es á saber: Creo en Dios Padre Todopoderoso, etc. Creo en las Apostólicas y Eclesiásticas tradiciones, en todas las observaciones y constituciones de la misma Iglesia. Creo en la autoridad de las Santas Escrituras, que no deben entenderse ni interpretarse en otro sentido que el que ha tenido y tiene la Santa Madre, la Iglesia Católica. Acepto ese sentido, ni les daré jamás otra interpretación que la que dió siempre el unánime consentimiento de los Santos Padres. Creo y confieso asimismo que son siete los Sacramentos instituídos por Nuestro Señor Jesucristo para la salvación del género humano, es á saber: Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extrema-Unción, Orden y Matrimonio; que todos siete confieren gracia y no pueden sin sacrilegio recibirse segunda vez el Bautismo, la Confirmación, ni el Orden sacerdotal. Acepto y admito también los ritos recibidos y aprobados por la Iglesia Católica en la administración de dichos Sacramentos. Abrazo y recibo igualmente todo cuanto definió y declaró el sagrado Concilio de Trento, acerca del pecado original y de la justificación del alma. Profeso igualmente que en la Misa ofrecemos á Dios un propio, verdadero y propiciatorio sacrificio para vivos y difuntos; y que en el Santo Sacramento de la Eucaristía está real, verdadera y sustancialmente el Cuerpo y Sangre junto con el alma y la divinidad de Nuestro Señor Jesucristo, convirtiéndose toda la sus-

tancia de pan en el Cuerpo, y toda la sustancia de vino en la Sangre: conversión que la Iglesia Católica llama transustanciación. Confieso también que, bajo cualquiera de las dos especies, se halla Cristo todo entero, recibiéndose un verdadero Sacramento. Creo constantemente que existe un Purgatorio, y las almas allí detenidas son aliviadas con los sufragios de los fieles; como también creo que debemos honrar y venerar á los Santos que reinan en Jesucristo, y que así como ellos ruegan por nosotros, así también nosotros debemos venerar sus reliquias. Creo también firmísimamente en el culto de las imágenes de Jesucristo, de su Madre siempre Virgen, y de los demás Santos, teniendo que tributarles el honor y la reverencia que les es debida. Reconozco también que Jesucristo dejó á su Iglesia el poder de conceder indulgencias, siendo su uso muy útil al pueblo cristiano. Reconozco asimismo que la Santa Iglesia Católica Romana, es la Madre y Maestra de todas las iglesias; prometo y juro verdadera obediencia al Romano Pontífice, Sucesor de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles y Vicario de Jesucristo; finalmente, creo y profeso todo cuanto contienen los Sagrados Cánones y Concilios ecuménicos, principalmente todo cuanto definieron y declararon los sagrados Concilios Tridentino y Vaticano sobre el primado é infalible Magisterio del Romano Pontífice. Y esta verdadera fe católica, fuera de la cual nadie puede salvarse, que ahora creo y profeso con toda la sinceridad de mi corazón, espero con la divina gracia que la conservaré entera é inviolable hasta el último aliento de mi vida, procurando además que la conserven y profesen todos mis súbditos y dependientes, cuanto esté de mi parte. Así lo prometo y juro yo N. N. en (*ponga el lugar, día, mes y año*). Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios que toco con mi mano.

Leída esta profesión de fe, de rodillas y tocando con la mano derecha los Santos Evangelios, el Delegado le absolverá de la excomunión, con la fórmula del Ritual Romano (*De absolut. ab excom. in foro exteriori*) del modo siguiente:

Estando sentado rezará el salmo *Miserere* con *Gloria Patri:* luego se levanta, y descubierta la cabeza, dice:

℣. *Kyrie, eleison.* ℟. *Christe, eleison.* ℣. *Kyrie, eleison. Pater noster.*

℣. *Et ne nos inducas intentationem.* ℟. *Sed liberanos a malo.*

℣. *Salvum fac servum tuum* (vel *ancillam tuam*), *Domine.* ℟. *Deus meus sperantem in te.*

℣. *Nihil proficiat inimicus in eo* (vel *in ea*). ℟. *Et filius iniquitatis non apponat nocere ei.*

℣. *Esto ei, Domine, turris fortitudinis.* ℟. *A facie inimici.*

℣. *Domine exaudi orationem meam.* ℟. *Et clamor meus ad te veniat.*

℣. *Dominus vobiscum.* ℟. *Et cum spiritu tuo.*

OREMUS

Deus, cui proprium est misereri semper et parcere: suscipe deprecationem nostram, ut hunc famulum tuum quem excommunicationis sententia constringit, miseratio tuae pietatis absolvat. Per Christum Dominum nostrum. ℟. *Amen.*

Mox sedet, et cooperto capite dicit: *Dominus noster Iesus Christus te absolvat: et ego auctoritate ipsius, et sanctissimi Domini nostri Papae* (vel *Reverendissimi Episcopi N.* vel talis *Superioris) mihi commisa, absolvo te a vinculo excommunicationis, in quam (forsan,* si sólo fuese sospechoso de herejía) *incurristi* (vel *incurrisse declaratus es) propter tale factum* (vel *talem causam, etc.); et restituo te communioni et unitate fidelium, et sanctis Sacramentis Ecclesiae, in nomine Patris* ✝ *et Filii et Spiritus Sancti.*

El *penitente* firmará la abjuración y, caso que no supiese, hará la señal de la Cruz. [1]

El *delegado* impondrá al abjurante una penitencia saludable, por ejemplo, una oración vocal, visita de altares, ó cosa semejante. Firmará la profesión de fe, como sigue: *Praecepto Reverendissimae Paternitatis vestrae obsecutus, excepi abiurationem N. N. et imposita el salutari poenitentia, in forma Ecclesiae consueta, eum communioni et unitati fidelium restitui, die, etc., etc.*

Cuide, por fin, de entregar al Prelado el original mismo de la abjuración y todo cuanto se refiere á ella, sin quedarse con copia ni siquiera del modelo.

UN EDICTO DEL EMMO. SR. CARDENAL-OBISPO DE URGEL

Suscitada cuestión entre el Cabildo de la Iglesia Catedral de Urgel en España y el Párroco de la misma Iglesia Catedral sobre el lugar que había de fijarse para la custodia del

1 En los casos de que se trata y según se previene en las letras del Comisario General de la S. C. de la Inquisición, deberán poner también su firma el testigo ó testigos que deben presenciar la abjuración.

Santísimo Sacramento; como pidiese el Párroco fuese guardado en la capilla de San Odón y quisiera el Cabildo se custodiara en la capilla del Santísimo Sacramento, levantada á este propósito en 1833, y en la que se retuvo hasta el presente litigio; elevado asimismo recurso por el Cabildo al Obispo propio, para que éste resolviera el asunto como mejor procediese, el Obispo, con fecha 26 de Enero de 1886, dictó un decreto por el cual ordenaba que el Párroco *debía trasladar y custodiar la Santa Eucaristía en la capilla del Santísimo Sacramento:* decreto que se cumplió después de algunos días de su recibo.

Esta resolución, empero, desagradó sobremanera al Párroco, quien, interpuesta solicitud, demandó fuese la cuestión resuelta conforme á ordenación jurídica, ó sea por la vía judicial contenciosa. El Obispo, no obstante, á fin de que la Sagrada Congregación de Ritos matase el pleito en su origen, suplicó, hecha relación verdadera de los hechos y de las causas de su decreto de 1896, á aquella misma Sagrada Congregación, dirimiera la contienda; la que, en efecto, con fecha 31 de Marzo de 1887, y después de hecho maduro examen de todo, juzgó conveniente responder: *Servetur Decretum Episcopi.*

Mas el Párroco, obstinado en su propósito, se empeñó en que, haciéndose caso omiso del rescripto de la Sagrada Congregación, por ser emitido fuera de la vía judicial, se resolviera el asunto según los trámites del derecho procesal contencioso.

Por esto la Curia de Urgel, accediendo á los deseos del Párroco, instruyó proceso regular de esta cuestión, que resolvió el Vicario general, por sentencia de 4 de Diciembre de 1888, según la cual fué confirmado el decreto del Obispo y condenado el Párroco al pago de las costas del pleito.

No conformándose el Párroco con dicha sentencia, apeló al Metropolitano, cuyo Tribunal, después de haber examinado con diligencia el asunto, pronunció sentencia confirmatoria del Sufragáneo, en 28 de Noviembre de 1889.

El Párroco entonces, más porfiado en su intento, entabló recurso de alzada al Tribunal de la Rota en Madrid; el cual Tribunal, teniendo á la vista el fallo del Metropolitano y el del Sufragáneo, dictó el día 5 de Diciembre de 1893 sentencia absolutoria del Párroco, anulando con tal motivo las sentencias de los Tribunales Metropolitano y Sufragáneo, y condenó además al Vicario general de Urgel en costas de todo

el proceso, que, según cálculos, ascendían á una suma exorbitante.

El Vicario general del Obispo rehusó someterse á la tal condenación, y acudió en recurso de alzada, contra la sentencia del Tribunal de la Rota de Madrid, á la Sagrada Congregación del Concilio, con fecha 3 de Marzo de 1894.

Aceptado el recurso, esta Sagrada Congregación ordenó, por Rescripto de 24 de Abril de 1894, que el Obispo de Urgel fijase al Párroco de San Odón un plazo conveniente para que alegase sus derechos ante la misma Sagrada Congregación.

El Párroco, en fecha de 29 de Diciembre de 1894, remitió sus alegatos, en los que no se hallaba otra cosa que un deseo vehemente de que se ponga cuanto antes en ejecución la sentencia de la Rota de Madrid.

Y aquí es mucho de notar que el Obispo no permitió se ejecutara la sentencia de la Rota, porque el Vicario general se alzó en recurso á esta Sagrada Congregación, por más que el Tribunal de la Rota, sosteniendo que no podía el Vicario acudir á la Santa Sede, ordenó una y otra vez al Obispo que obligara al Vicario á pagar los costas del proceso, hasta multarlo con la secuestración de bienes, si á ello se oponía.

Vertidas al italiano las sentencias del Juez Sufragáneo de la Seo de Urgel y del Tribunal de la Rota, y examinados ambos documentos con la apelación del Vicario de aquella diócesis, en la que contesta y rebate las acusaciones y adversa sentencia, y reunida la Congregación del Concilio en 27 de Abril de 1895, decretó en igual fecha:

DUBIUM.—AN SENTENTIA ROTAE MATRITENSIS SIT CONFIRMANDA VEL INFIRMANDA IN CASU.

En atención á que la Sagrada Congregación de Ritos había conocido de la causa en Marzo de 1887, creyó procedente la Sagrada Congregación del Concilio pasarla otra vez á aquélla en esta forma:

Emmi. Patres respondere censuerunt:

«*Transmittatur ad S. Congr. SS. Rituum.*»

Vista y estudiada la causa por la Sagrada Congregación de Ritos, la resolvió en 7 de Junio último en los siguientes términos:

Haec S. Cong. SS. Rituum statuit ac decrevit. Senten-

tiam S. Rotae Matritensis cum omni suo effectu in suspenso manere *donec ex novis et firmis rationibus*, in medium afferendis, aliud decernendum eadem Sacra Congregatio censuerit.»

EDICTO

SALVADOR, POR LA MISERICORDIA DIVINA, DEL TÍTULO DE LOS SANTOS MÁRTIRES QUIRICO Y JULITA, PRESBÍTERO CARDENAL CASAÑAS Y PAGÉS, OBISPO DE URGEL, PRÍNCIPE SOBERANO DE LOS VALLES DE ANDORRA, ETC., ETC.

Al Clero y pueblo fiel de Nuestra amada Diócesis: Salud en Nuestro Señor Jesucristo

Hacemos saber: Que hemos recibido unas Letras de la Sagrada Congregación de la Romana Universal Inquisición que, vertidas del latín al castellano, son del tenor siguiente:

«Roma 7 de Marzo de 1897.—Emmo. y Rvdmo. Señor.—Vuestra Eminencia, en sus Letras del 2 de Julio del año último, dirigidas al Emmo. Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos, denunciaba un librito, cuyo título es: *Un escrito al Tribunal Supremo de la Rota en el asunto del Párroco de San Odón de Urgel.*

»Todo lo cual se pasó á los Emmos. Sres. Cardenales juntamente conmigo Inquisidores generales, quienes, en la Congregación general habida el día 17 de Febrero próximo pasado, mandaron escribir á V. Ema. para que haga saber al Párroco de San Odón de Urgel, que el opúsculo de que se ha hecho mérito ha sido condenado, y que por tanto se someta, bajo pena de suspensión *a divinis,* reservada al Romano Pontífice; y que si algo se le ofrece, se entienda con la Sagrada Congregación de Ritos.

»Y al significar esto á V. Ema. quedo adictísimo, obsecuentísimo y verdadero servidor, L. M. CARDENAL PAROCCHI. —Emmo. y Rvdmo. Señor Cardenal, Obispo de Urgel.»

Vistas las Letras que preceden:

«Considerando los gravísimos males espirituales que pueden resultar de la difusión de la perversa doctrina contenida en el folleto que acaba de condenar la S. Romana Universal Inquisición; por cuanto, aparte las ofensas que se infieren á la Sagrada Congregación de Ritos, se atacan en él los derechos inherentes al Primado de Jurisdicción del Romano Pon-

tífice, negándose la doctrina católica consignada en la «Constitución Dogmática de *Ecclesia Christi*» del Concilio del Vaticano, en cuyo capítulo tercero se enseña y declara que el Romano Pontífice es Juez Supremo de todos los fieles, *y que en todas las causas relativas al fuero eclesiástico se puede recurrir á su Supremo juicio.*

»En su consecuencia, mandamos á todos nuestros diocesanos que luego que tengan noticia de la condenación de este opúsculo, entreguen á sus respectivos Arciprestes, por sí ó por medio de sus Curas párrocos, todos y cada uno de los ejemplares del mismo que tengan actualmente y tuvieren en lo sucesivo, bajo las penas impuestas por la Iglesia; ordenando asimismo á los Rvdos. Arciprestes que en seguida los remitan todos á nuestra Autoridad.

»Hacemos saber también que el Cura párroco de San Odón, á quien comunicamos el mandato de la Sagrada Romana Universal Inquisición, con fecha 13 del corriente mes, Nos dirigió una comunicación con la misma fecha, en la que dice que, aunque no ha sido ni en todo ni en parte autor del expresado escrito, condena y reprueba lo que la Sagrada Romana Universal Inquisición reprueba y condena: y que se somete *corde et animo* á la Autoridad de la misma.

»Insértese en el *Boletín oficial* de la Diócesis, y den los Reverendos Curas párrocos, Ecónomos y Regentes, lectura del mismo *inter missarum solemnia* á los fieles el primer día festivo inmediato á su recibo.

»Dadas en nuestro Palacio episcopal á los 25 de Marzo de 1897, festividad de la Anunciación de la Bienaventurada Virgen María.—SALVADOR, CARDENAL CASAÑAS, *Obispo de Urgel.*»

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	875	10
D.ª Josefa Ciscar, viuda de Gozálbez.	10	
Sr. Cura de Alcántara.	2	
Una persona devota del Papa.	250	
Suma.	1.137	10

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Sábado 14 de Agosto de 1897. N.º 1261.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Contestación de Su Santidad al decano del Sacro Colegio.—**Sección oficial**: Circular de nuestro Emmo. Prelado ordenando se diga la oración *ad petendam pluviam*.—Ejercicios espirituales en Agullent,—Carta del Emmo. Sr. Cardenal Jacobini sobre el solemne Homenaje á Jesucristo que se prepara con motivo del fin de este siglo.—Reglas fundamentales acerca de dicho Homenaje.— **Sección doctrinal:** Consulta elevada á la S. C. del Concilio por el Illmo. Sr. Obispo de Málaga sobre la facultad de binar, y contestación á la misma.—Prohibición de varias obras.—Resoluciones referentes á la Asociación de la Sagrada Familia.—Contestación á varias dudas.—Peregrinación de penitencia al castillo de Cullera.—Sección de noticias.—Dinero de San Pedro.

CONTESTACIÓN DE SU SANTIDAD

al Mensaje que le dirigieron los Emmos. Cardenales, Excelentísimos Arzobispos y Obispos y demás Prelados reunidos en Roma con motivo de la canonización de los Santos Antonio María Zaccaria y Pedro Fourier, en el mes de Mayo último.

A NUESTRO VENERABLE HERMANO LUIS, CARDENAL
DE LA SANTA ROMANA IGLESIA OREGLIA DE SAN STEPHANO,
OBISPO DE OSTIA Y VELITRE, DECANO DEL SACRO COLEGIO

LEÓN PAPA XIII

Venerable Hermano nuestro, salud y apostólica bendición.

Con gusto nos comunicamos contigo en las presentes letras, por convenir así á tu dignidad; bien que sea nuestro ánimo dirigirnos á todos nuestros Venerables Hermanos los Cardenales y Obispos, que con su presencia en el pasado Mayo, y con ocasión de santísimas ceremonias, nos regocija-

ron; y que con tal motivo elevaron á Nos un común mensaje, en el que mostraban su humilde adhesión y nobles afectos para con nuestra persona.

Constábanos ya, Venerables Hermanos, vuestro amor para con Nos, y vuestra sumisión á la Silla Apostólica; pero Nos ha sido grato ver confirmado el uno y la otra; porque muy de desear es, especialmente en estos tiempos nuestros, que frecuentemente se demuestren las atenciones, la mutua caridad y la conformidad de pensamientos, con que se patentiza la unión íntima que existe entre los que gobiernan la sociedad cristiana y el Soberano Pontífice, el cual Jesucristo confirió lo sumo del poder, y en quien puso el principio de la unidad. En lo que con vosotros concuerdan muchos de los cristianos; pues advertimos que por especial providencia divina acaece que se despierta de un lado el amor á la Santa Sede á proporción que de otro arrecia el ataque contra ella; y precisamente para la conservación y propagación de ese amor del pueblo fiel, en el que se descubre un como principio y gaje de salvación futura, necesítase de vuestra autoridad y celo, el que, lo sabemos con certidumbre, no se desmentirá.

Vuestros piadosos deseos acerca de la reconciliación de las naciones orientales y de todas las que disienten de nosotros en punto á la fe, Nos han complacido por extremo. Nos hemos arrojado la semilla de esa obra verdaderamente grande y ardua de realizar; y confiamos que llegará á madurez algún día por la acción de Dios, que ordenó fuese una su Iglesia; abranzado en su seno á todo el género humano, y que puede apartar la voluntad de los hombres, sin menoscabar su libertad, de donde le place, y empujarla á donde quiere. Rogadle porfiadamente que arranque á tanta humana muchedumbre de sus errores y la haga venir á la verdad, y por lo que á vosotros toca, cooperad á nuestros intentos por los medios de que dispone la caridad cristiana.

Al proceder á la ejecución de tantos proyectos, y al intentar cumplir los demás deberes propios del oficio apostólico, pónese más de manifiesto cada día la necesidad de que vuelva la Silla de Pedro á aquella condición en que la constituyó la Providencia divina. Confianza suma tenemos en Dios, vengador de su Iglesia; y entre tanto y mientras subsistan los inconvenientes y presentes dificultades, perseveraremos en protestar sin ambages contra la violencia de que es víctima el Papa, y en reclamar los santísimos derechos nuestros, que son los tutelares de nuestra libertad.

Como prenda de los dones celestiales y testimonio de nuestra benevolencia os damos á vosotros, Venerables Hermanos, y á vuestro clero y pueblo amorosísimamente en el Señor la bendición apostólica.

Dado en Roma en San Pedro el día 5 de Julio del año 1897, vigésimo de nuestro Pontificado.

LEÓN PAPA XIII.

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

A las inmensas desventuras que viene sintiendo nuestra Patria viendo morir centenares de sus hijos y arruinarse lentamente su vida económica en dos guerras coloniales, sostenidas para defender la majestad de seculares derechos que le transmitieron nuestros antepasados, y al justo y profundo dolor que experimenta en estos momentos ante el cadáver del eminente estadista y preclarísimo patricio, vilmente asesinado por mano alevosa de un extranjero, se agregan las tristezas de la miseria y el hambre, presagiadas para plazo no lejano si persiste la prolongada sequía que se muestra implacable en bastantes provincias de nuestro país, esterilizando los penosos trabajos de la agricultura y envolviendo la terrible amenaza de dejar sin frutos los campos cultivados, no sin grandes sacrificios y sudores, por los principales factores de la riqueza social.

A fin de alcanzar el remedio de tan graves infortunios y de inclinar la providencial misericordia de Dios en favor del pueblo español, venimos en disponer que en todas las iglesias parroquiales del Arzobispado se hagan tres días de Rogativas, y que por todos los Sacerdotes del mismo se diga en el santo Sacrificio de la Misa, y cuando la Rúbrica lo permita, la oración *ad petendam pluviam*, hasta que se ordene otra cosa en contrario.

Valencia 9 de Agosto de 1897.

† El Cardenal-Arzobispo de Valencia.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Nuestro Emmo. y Rvdmo. Prelado ha dispuesto, de acuerdo con la Congregación Sacerdotal del ermitorio de San Vicente Ferrer, de Agullent, que se verifiquen dos tandas de Ejercicios espirituales en dicho ermitorio, una desde el día 9 hasta el 16 de Septiembre, y la otra desde el 23 hasta el 30 del mismo mes.

Es la voluntad de nuestro Prelado que todos los señores Sacerdotes del Arzobispado practiquen los santos Ejercicios, y por tanto, los que desearen hacerlos en el susodicho Santuario, avisarán con anticipación á esta Secretaría de Cámara, manifestando en cuál de las dos tandas prefieren entrar, á fin de ponerlo en conocimiento de la Congregación de Sacerdotes, para que preparen cuanto sea conducente al mayor aprovechamiento y comodidad de los que concurran. Los que deseen entrar en la primera tanda lo avisarán antes del 2 de Septiembre, y los de la segunda antes del 12 del mismo mes.

Están encargados de dirigir los ejercicios los PP. de la Compañía de Jesús, y las pláticas preparatorias tendrán lugar, para los ejercitantes de la primera tanda, el día 9; y para los de la segunda el 23, á las siete de la tarde.

Valencia 13 de Agosto de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

SOLEMNE HOMENAJE

Á JESUCRISTO REDENTOR, Y Á SU AUGUSTO VICARIO, AL TERMINAR EL SIGLO XIX Y PRINCIPIAR EL XX.—PRESIDENCIA DE HONOR DEL CONSEJO INTERNACIONAL, ROMA, VÍA CONDOTTI, NÚM. 11.

«Emmo. y Rvdmo. Señor.—Supongo tendréis ya noticia del proyecto concebido por varios ilustres varones, esclarecidos por su piedad, de que, al llegar á su ocaso el presente siglo, por todos los católicos del mundo se celebren públicas manifestaciones religiosas en testimonio de amor y gratitud hacia el invictísimo *Redentor* del humano linaje. Con ese proyecto intentaron sus iniciadores secundar los deseos de nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, á saber: los de consa-

grar el remate del presente y el comienzo del futuro siglo para ver de alcanzar las anheladas paz y concordia, por medio de desagravios á Cristo-Dios.

Habiendo, pues, Su Santidad tenido la dignación de aprobar, de muy buen grado, el referido proyecto, y hallándose ya, para llevarle á feliz término, constituída la Junta en Roma, formada de socios de todas las naciones, tuvo á bien el Soberano Pontífice designarme á mí, aunque del todo indigno, para el cargo de Presidente honorario de dicha Junta.

Con todo, pláceme declarar que acepté tan nobilísimo encargo con la mayor satisfacción y contento de mi alma. Pues ¿qué suerte más grata ni más alagüeña podía caberme, al acercarse ya el término de mi peregrinación, que hallar tan propicia coyuntura de emplear el resto de mi vida en procurar con todas mis fuerzas y empeño la gloria del Salvador, cuando va á expirar el presento siglo? Este siglo, digo, en el cual los hombres henchidos de soberbia y agitados como por violentísima fiebre, han llevado su criminal osadía hasta poner en duda los maravillosos orígenes de la Religión Cristiana, y hasta juzgar, como fabulosa invención, la misma Divina Persona del Señor. Así que, por cima de todo, me incumbe procurar y procuraré con toda solicitud, que sean reparadas tantas injurias como á Él le han inferido; que sea aplacada con oraciones la cólera divina, y, en fin, que, al inaugurarse el nuevo siglo, sea celebrado con las mayores alabanzas posibles el Santo Nombre de Cristo.

De este modo, podrá fácilmente esperarse que, unidas en apretadísima lazada todas las fuerzas, inundados de gozo todos los ánimos, y mediante la universal y simultánea aclamación de todas las naciones, hayan de ser celebradas fiestas tan solemnes, contribuyendo á ello, ante todo, espléndidos y brillantes actos de culto y expiación, ora la publicación de libros dados á la estampa por los doctos, ora los continuos pregones de la buena prensa periódica, ya finalmente, el público testimonio de amor y adhesión al Romano Pontífice. De aquí ha de resultar que aparecerá más visible, por un lado, la perfectísima concordia de voluntades, por otro la maravillosa unidad de la Iglesia, y la más íntima unión de todos los fieles con su Cabeza. Además, enarbolado en todo el orbe el santo estandarte de la Cruz, en la cual—y sólo en ella—está la salvación de los hombres, es de confiar que la sociedad salga incólume de los inminentes riesgos de perdición, en que yace sumergida, y empiece á caminar por la

senda de paz y prosperidad, cuando principie el siglo venidero.

Confío, pues, en que V. E., á la par que todos los demás Obispos, ha de prestarme su valiosísimo apoyo, así como también al Consejo establecido en Roma, cuidando principalmente de que en vuestra diócesis se nombre una junta para el mencionado fin.

Entretanto ruego y espero su respuesta para que, puestos de acuerdo, determinemos lo que haya de hacerse; y pido encarecidamente al Señor que os asista benignísimo para realizar vuestro votos.

De V. E. afectísimo hermano, D., CARDENAL JACOBINI.—Rubricado.—Roma, 15 de Abril de 1897.»

REGLAS FUNDAMENTALES

I. FIN.—Promover entre los católicos de todo el mundo un solemne homenaje de gratitud y devoción á JESUCRISTO REDENTOR y de amor y de obediencia á su augusto Vicario el ROMANO PONTÍFICE, en el año 1900, término del siglo XIX y principio del XX.

II. MEDIOS.—1.° Reunir á todos los católicos en una liga de amor filial para que con oraciones y buenas obras imploren de Dios la libertad y exaltación de la Iglesia Nuestra Santa Madre, la paz y concordia del pueblo cristiano, la conversión de los pecadores y la gracia de la apertura del Año Santo.

2.° Recoger y acumular, merced á modestísimos donativos, el óbolo del amor filial de los católicos, y, siguiendo el ejemplo de los peregrinos del Año Santo celebrado en tiempo de Bonifacio VII, año 1300, ofrecerlo á los pies del augusto Vicario de Jesucristo como tributo de fidelidad á la Cátedra de San Pedro, como ardiente deseo de ver siempre más extendidos por todos los pueblos de la tierra los grandes beneficios de la Redención.

3.° Organizar peregrinaciones á Roma, en el año 1900, desde todas las partes del mundo, para lucrar las santas indulgencias, para entonar un himno de amor, de gratitud al Divino Redentor y Rey Jesucristo, sobre el sepulcro de su primer Vicario San Pedro, y rendir al Sumo Pontífice el tributo de devota sumisión y plena obediencia.

III. Constitución de la Obra.—Constituyen la Obra:

1.º Un Comité internacional, encargado de su dirección.

2.º Los Comités nacionales ejecutivos, para poner en práctica las resoluciones adoptadas, cada uno dentro de los límites de su propia nación.

IV. Comité Internacional.—Componen el Comité Internacional la Junta y el Consejo de la presidencia del cual forman parte los presidentes de los Comités nacionales.

El Comité internacional tiene doble residencia

En Roma	En Bolonia
Plaza SS. Apostoli, 49	*Via Mazzini, 94*

V. Comités nacionales.—Los Comités nacionales se componen de socios *efectivos*, que pueden ser *residentes y correspondientes*, y de socios *participantes* de los méritos de la Obra, bien sean *promotores* ó *cooperadores*.

Los socios *efectivos* tienen el derecho de tomar parte en las sesiones del Comité, que serán mensuales y en día fijo. Las sesiones extraordinarias se convocarán por medio de papeleta.

VI. Socios correspondientes.—Los Socios *correspondientes*, ya sean designados por el Ordinario ya elegidos por el Comité, se procurará que sean escogidos de entre los católicos más celosos y activos. Será de su cargo:

1.º Cooperar al buen éxito de la Obra coadyuvando al Comité en la ejecución práctica de los *medios* adoptados para conseguir el *fin*.

2.º Esforzarse por conseguir la adhesión de todas las Asociaciones católicas de toda especie y denominación, y de todos los periódicos y diarios católicos existentes en el círculo de acción de cada uno de los *correspondientes*.

3.º Procurar al respectivo Comité Socios *promotores* y *cooperadores* de uno y otro sexo.

4.º Llevar cuenta de las ofrendas y de los nombres de los que se inscriban como Socios *promotores* ó *cooperadores*.

VII. Socios promotores y cooperadores.—Socios *promotores* y *cooperadores* son todos aquellos que acepten la invitación que al efecto se les dirija.

Los Socios *promotores* contribuirán al buen éxito de la Obra con una ofrenda de 50 pesetas que pueden hacerse efectivas en tres plazos anuales.

La ofrenda con que contribuirán los Socios *cooperadores* es de 15 pesetas, pagaderas en la misma forma.

Los Socios *promotores* y *cooperadores* recibirán en recompensa una de las publicaciones periódicas editadas por cuenta del Comité.

VIII. Asociaciones católicas.—Las asociaciones católicas de toda especie y denominación pueden adherirse á la Obra del *Solemne Homenaje á Jesucristo y á su Vicario.*

1.° Prometiendo su cooperación al buen éxito de la Obra y su concurso á los *medios* de ejecución.

2.° Ayudando á los gastos necesarios para promoverla con una ofrenda libre, pagadera en tres plazos anuales.

Las asociaciones adherentes recibirán en premio las publicaciones periódicas editadas por cuenta del Comité.

IX. Periodismo católico.—Las redacciones de los diarios y periódicos católicos que se adhieran á la Obra, quedan obligadas á cooperar por medio de la publicidad al éxito del *Solemne Homenaje á Jesucristo y á su Vicario.*

Los diarios y periódicos católicos adherentes recibirán con la debida anticipación copia de todas las comunicaciones y documentos emanados del Comité. Igualmente recibirán las publicaciones periódicas editadas por el mismo Comité.

SECCIÓN DOCTRINAL

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

SOBRE LA FACULTAD DE BINAR

Emi. Patres: Post Benedictinam Constitutionem *Declarasti Nobis*, communis esse videtur theologorum sententia, qua necessitatis casus ad Missam eodem die iterandam is in praxi reputetur, quo Presbyter duas paroecias habet et in alteruram nequeat populus convenire, nec alius praesto sit Sacerdos, praeter Parochum, qui Missam valeat celebrare.

Nec absimilis ad hunc effectum reputantur etiam casus, quo Parochus, etsi minime praesit duabus Paroeciis, vel duos regat populus adeo inter se dissitos, ut aliter ipsorum Paro-cho celebranti nullatenus adstare valeat ob maximam locorum distantiam, vel tametsi una tantum sit Ecclesia in qua

Missa a Parocho iteranda sit, universus tamen populus in ea simul adesse non possit.

Nunc autem, cum ad Malecitanam Sedem nuper translatus fuissem, consuetudinem inveni, vi cuius, aliqui Sacerdotes diebus festis bis Sacrum conficiunt: semel in Ecclesia cuius, dam Civitatis, ubi et alii absunt Sacerdotes, et diversa Sacra Templa, Paroeciae, et Sanctimonialium Monasteria erecta inveniuntur; et iterum in Oratorio suburbano vel rurali.

Item, aliquis Sacerdos rem divinam iterato facit vel in eadem Civitate, et fortasse in ipsissima Ecclesia in quam etiam aliter celebrat Sacerdos.

Pro huius binationis causa aducitur paucitas Sacerdotum; convenientia distinctae celebrationis horis distinctis, ut commoditati fidelium fiat satis; necnon et necessitas celebrandi Missam Parochialem in Paroeciis, et Conventualem in Monasteriis.

Cum igitur de huius agendi rationis liceitate dubitem ad hanc Sacram Congregationem confugio, dubiaque mea et postulationes admodum reverenter exponam:

I. An liceat Episcopo licentiam binandi concedere Presbytero unam Missam celebranti in Oratorio suburbano vel rurali, aliam vero in Civitate vel loco ubi etiam adsint alii Sacerdotes Sacrum facientes.

II. An liceat huiusmodi licentiam concedere Presbytero ambas Missas celebraturo in diversis Ecclesiis eiusdem Civitatis vel loci in quo et alii Sacerdotes celebrant, et hoc etiam si una ex Missis celebranda sit in ipsa Ecclesia in qua et alius Sacerdos Sacrosanctum Sacrificium eadem die litat.

III. An expediat Episcopo Oratori ob ex expositas rationes et allatas causas huiusmodi licentiam et agendi rationem confirmare: et etiam ad similes casus, in aliis locis et Civitatibus suae Dioecesis, prout necessitas expostulet, extendere.

Haec dum ab hac S. C. cum debita reverentia expostulo et quaero Emtiis. V. cuncta fausta et prospera in Domino adprecor.

Malacae, die 25 Aprilis anni 1897.—† Joannes, *Episcopus Malacitanus.*

RESPONSIO

Rme. Dne. Relatis in S. C. Concilii postulatis a te propositis in litteris die 25 Aprilis p. p. circa facultatem binandi, Emi. Patres rescribendum censuerunt: *Ad 1.um, 2.um et 3.um*

Non licere: et Ordinarius, quatenus in aliquo ex enunciati casibus necessarium iudicet ut Sacrum iteretur, recurrat ad Apostolicam Sedem. Idque notificari mandarunt, prout per praesentes exequor. Amplitudinis Tuae, cui me profiteor.

Romae 10 Maii 1897.—Uti fratrem A. Card. Di Pietro, *Praef.*—B. Arcpus. Nazianzen, *Pro-Secretarius.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL ÍNDICE

Por Decreto de 2 de Julio próximo pasado, publicado el día 5 del mismo mes, se prohibe á los fieles la lectura de los libros siguientes:

M. Díaz Rodríguez. Sensaciones de viaje. (Aldea lombarda, Venecia, Florencia, Roma, Nápoles, Alrededor de Nápoles, Constantinopla): Garnier Hermanos, libreros editores, 6, Rue des Saints-Péres, 1896.

Historia general de la Masonería desde los tiempos más remotos hasta nuestra época, por Danton G.·. 18, con un prólogo por el eminente escritor D. Emilio Castelar.—Barcelona, Gracia, D. Jaime Seix y Compañía. 1882.

ASOCIACIÓN DE LA SAGRADA FAMILIA

Varios Prelados han pedido al Vicariato de Roma resoluciones á varias dudas referentes á la Asociación de la Sagrada Familia, siendo las principales las siguientes:

Dubium I.—An ii, qui cum familia quadam, mensa communi utuntur et familiariter vivunt, in sociorum numerum adscisci cupientes, sub nomine illius familiae percibi possint?

Affirmative sed in Regesto Parochiali adnotanda sunt nomina et cognomina et circunstantia cohabitationis.

Dubium II.—An ii, quibus societas cum certa familia non est, ad communes preces domesticas recitandas cuilibet familiae se adiungere possint, et hoc modo indulgentias concessas, lucretur?

Affirm., dummodo qui familiae ad recitandas preces consociantur, iam nomen dederint Piae Consociationi.

Dubium III. – An ad indulgentias plenarias et partiales lucrificandas sufficiat sola adscriptio in tabulas Piae Consociationis?

Provisum in Statutis et Regulis.—Requeritur adscriptio et simul recitatio precum.

Dubium IV.—An ad indulgentias lucrandas Consecrationis formula per parochum rectorem in facie ecclesiae adhibenda sit?

Provisum in Statutis sub n. 5, nempe: Non indigere essentialiter.

Dubium V.—An ad familiam per parochum in ecclesia consecrandam, cunctos domesticos personaliter se sistere opus sit?

Non indigere, si caeteris conditionibus ipsi domestici satisfaciant. Nomina vero domesticorum in Regesto adnotanda sunt.

Dubium VI.—An ad lucrandas Indulgentias, per praesentiam solius patrisfamilias vel matrisfamilias satisfiat?

Indulgentiae lucrantur a quibus formula recitatur vel preces praescriptae.

Dubium VII.—An parochus, qui est rector in sua parochia, cum domesticis suis Piae Consociationi se adscribere et aggregare quaet?

Affirmative.

Dubium VIII.—An parochus, quando senectute vel adversa valetudine confractus, officia Piae Consociationi coniuncta alii presbytero commitit, etiam privilegia et indulgentias a Sede Apostolica parocho concessa, illi presbytero suas vices gerenti delegare valeat?

Affirmative. Servatis tamen regulis Iuris Canonici, quoad Delegationem.

QUARES CUM BREVI RESPONSIONE

Q. Confessarius sciens poenitentem fuisse sollicitatum in confessione ideoque teneri ad denuntiationem, si hanc ipse statim nequeat facere, potestne illum absolvere?

R. Instructio S. O. diei 20 Februarii 1867 n. 6. haec praescripsit relate ad hunc quaesitum: «Poenitentes admoniti et omnino renuentes nequeunt absolvi: qui vero ob iuxtam causam denuntiationem differre debent, eamque qua citius pote-

runt faciendam spondent, serioque promittunt, possunt absolvi.» Quando igitur exstat iuxta causa denuntiationem differendi et poenitens illam facere quam primum poterit promittit, tunc licebit illum absolvere. Attamen opportebit illii obligationem imponere hanc promissionem suo confessario, amoto impedimento, manifestandi.

Q. Confessarius sciens poenitentem sollicitatum denuntiandi obligationem ignorare, et praevidens illum de ea admonitum minime esse denunciaturum, potestne in sua bona fide illum relinquere quin praefatam obligationem illi imponat?

R. Nequit illum in sua bona fide relinquere, sed potius debet de denuntiandi obligatione admonere quamvis recussaturum praevideat; quod probatur: 1.° ex generali regula theologorum docentium confessarium, poenitentem de sua obligatione ignarum, minime posse in bona fide relinquere, quum, ut in casu, obligatio a communi bono dimanat; 2.° ex verbis cit. Instructionis S.^{i} O.^{ii} n. 3.: «Huiusmodi denuntiones a nemine absque culpa lethali omitti possunt. Qua de re poenitentes debent admoneri, neque ab his admonendis instruendisque illorum bona fides excusat.»

Q. Confessarius hanc obligationem poenitenti imponere omittens, peccatne graviter?

R. Non solum graviter peccaret, sed omissione cognita debet quoque a Superiore puniri, iuxta praedictam Instruct. n. 4: «Sacerdotes ad sacras audiendas confessiones constituti qui de hanc obligatione poenitentes suos non admonet, debent puniri.»

Q. Confessarius, sciens poenitentem ab alio in confessione fuisse sollicitatum, potestne poenitentis, de denuntiatione facienda, sibi officium sumere ipsamque de Episcopo transmittere?

R. Hoc illi absolute prohibitum est; et grave committeret peccatum, si hac via denuntiantis nomen cognoscere intenderet. Suum erit, his in casibus, poenitentem obstringere ad Episcopum adeundum vel scribendum, in propriam poenitentis de hac re eruditionem, et solummodo si poenitens ad hoc per se peragendum, ob graves rationes fuerit impeditus, licebit confessario poenitentis sui partes agere. Attamen tunc quoque illius muneris tantum erit rem Episcopo aperire, vel S. Poenitentiariae vel S. Officio. [1] Et quin vel Episcopi vel

---

1 Ad S. Poenitentiarum fit recursus in scriptis per Emmum. Card. Poenitentiarum Maior. in Roma; et ad S. Officium in scriptis quoque, per Emum. Card. a secretis, vel per Assesorem vel per Comissarium General. S. Of.

R. Poenitentiariae vel S. Officii mandatum de denuntiatione accipienda intercedat, nunquam licebit denuntiantis nomen inquirere. Quae omnia declarantur in cit. Instruct. n. 7, et communiter a DD. traduntur [1].

PEREGRINACIÓN DE PENITENCIA

AL CASTILLO DE CULLERA

Publicamos á continuación el programa de las funciones religiosas que han de celebrarse para la bendición é inauguración de la suntuosa iglesia que los fieles de Cullera han levantado con recursos propios en honor de su excelsa Patrona la Virgen del Castillo.

«Peregrinos:

En vano se afanan los impíos por arrancar de los corazones el amor filial que los católicos profesan á la Madre de Dios; la piedad de los hijos de Cullera acaba de levantar un templo, donde tenga, aunque siempre pequeña á su grandeza, más digna morada, y como el amor á la Reina de los cielos no es patrimonio exclusivo de los cullerenses, sino de todos los españoles y en especial de los valencianos, al hacer de modo oficial y solemne la presentación de su humilde obsequio, á todos los católicos de la Diócesis valentina invitan los hijos de este pueblo para que, al tiempo mismo de presentar á la Virgen del Castillo la ofrenda de su cariño y veneración, elevemos hasta el pie de su trono augusto el memorial de nuestras súplicas y la exposición de nuestras necesidades.

Hondos pesares afligen al augusto Prisionero del Vaticano; rudos combates libran contra nosotros los enemigos de Dios; luchas fratricidas desgarran las entrañas de la Patria; nuestros hermanos derraman, en sacrificio hasta ahora inútil, la sangre generosa allende los mares; oficialmente se corrompe en las aulas á la juventud, y no parece sino que asoma ya la triste aurora del día infausto en que los actos del culto católico deban circunscribirse á la obscuridad de las catacum-

1 Traducido de «Il Monitore Eclesiastico» del 30 de Abril de 1897.

bas. Ante realidades tan desconsoladoras, ante tan tristes presagios, sólo el dulce nombre de María nos consuela y, á ella, alzando los llorosos ojos, debemos acudir con ánimo penitente y confiado, y ella que es la consolación del triste, el sostén de los débiles, la conculcadora de las herejías y el verdadero místico Castillo cuyos inexpugnables muros no pueden demoler los tiros infernales, nos acogerá bajo su protección, y derramando el bálsamo de sus consuelos en nuestras heridas, pondrá enérgico y eficaz remedio á nuestras necesidades.

A Cullera, pues, católicos peregrinos: al Castillo donde mora, para habitar entre nosotros, la egregia Reina de los cielos: allí desea veros reunidos bajo su augusta presidencia nuestro Emmo. Prelado, cuyos vehementes deseos, muchas veces manifestados, de realizar con sus diocesanos tan grandioso acto de fe, quedarán plenamente satisfechos en ocasión tan propia.

En Cullera os esperan con júbilo vuestros hermanos que, con superior permiso, han resuelto lo siguiente:

Sábado 9 de Octubre.—Por la mañana solemne bendición de la iglesia. Por la noche Rosario solemnísimo por las calles de la población que presidirá nuestro Emmo. Prelado y al cual podrán asistir cuantos peregrinos lleguen antes de las cinco de la tarde.

Domingo 10.—A las siete de la mañana Comunión general en la parroquia. A continuación se organizará la procesión de rogativa para subir al Castillo la imagen de la Santísima Virgen.

Llegada arriba la peregrinación, se colocará la veneranda imagen en el altar dispuesto en una torre, junto á la nueva iglesia, celebrándose una Misa solemne que podrán oir los peregrinos, cómodamente instalados en la espaciosa llanura que se halla al pie.

Terminada la Misa y al toque de corneta, el Emmo. Señor Cardenal dará á los peregrinos la bendición apostólica pedida oportunamente á Su Santidad y después se cantará el Himno de la peregrinación por todos los concurrentes, acompañados á la vez, por todas las bandas de música. Acto seguido se predicarán tres sermones al mismo tiempo, en púlpitos previamente instalados en los extremos de la llanura citada.

Por la tarde, á las dos, traslación de la veneranda imagen á su nueva capilla, mientras se repite el himno, y entrada y colocación en su nuevo trono á los acordes de la Marcha Real ejecutada por todas las bandas reunidas.

Te-Deum de Eslava á grande orquesta, Salve solemne y gozos; dándose por terminada la peregrinación con la bendición del Emmo. Prelado.

Antes de estos cultos, los días 6, 7 y 8, administrará nuestro Emmo. Sr. Cardenal el Sacramento de la Confirmación en la iglesia parroquial.

Cullera 17 de Julio de 1897.— *La Comisión.*»

SECCIÓN DE NOTICIAS

El día 5 de los corrientes llegó á esta ciudad, después de haber estado algún tiempo en Vichy para reponer su quebrantada salud, nuestro Emmo. Prelado, al cual le han probado mucho los días de descanso que ha pasado en aquel balneario.

Como verán nuestros lectores por la circular de nuestro Emmo. Prelado que publicamos en otra parte de este Boletín, S. E. R. ha dispuesto que además de la oración *ad petendam pluviam* que se ha de decir en el Santo Sacrificio de la Misa, se hagan tres días de Rogativas. Éstas deberán celebrarse en la forma prescrita en el Ritual valentino, quedando autorizados los señores Curas Párrocos, Ecónomos y demás encargados de las iglesias de este Arzobispado, para celebrarlas públicamente, poniéndose antes de acuerdo con las autoridades respectivas, llevando en procesión las imágenes ó reliquias de los Santos Patronos de sus respectivas iglesias, é invitar á dicho acto á las cofradías y corporaciones religiosas establecidas en las mismas.

Como habrán visto nuestros lectores en la circular que el Excmo. Sr. Nuncio remitió á nuestro Emmo. Prelado y que publicamos en el número 1.259 de este Boletín, las dispensas de grados inferiores deben ser enviadas á la Nunciatura para su despacho. Posteriormente el Sr. Cardenal ha recibido otra circular en la que entre varias cosas se dice lo siguiente:

«Para evitar dudas, he creído conveniente indicar á V. E. la tasa que en esta Nunciatura se acostumbra á llevar por las referidas dispensas de grados inferiores, que es la siguiente: Por la de 3.° con 4.°, sin causa, 225 pesetas y 10 para los gas-

tos de secretaría; con causa, 80 pesetas y 10 de secretaría; las de 4.° duplicado, sin causa, 200 pesetas y 10 de secretaría; con causa, 85 pesetas y 10 de secretaría; las de 4.° sencillo, sin causa, 80 pesetas y 10 de secretaría; con causa, 50 pesetas y 10 de secretaría.»

Respecto á los que no puedan satisfacer bajo ningún concepto la tasa indicada, los señores Curas se servirán informar en conciencia, acerca del estado de pobreza, para que nuestro Emmo. Prelado informe á su vez á la Nunciatura y pueda obtenerse algún beneficio.

El Montepío del Clero Valentino ha recibido ya mil peticiones de inscripción definitiva de otros tantos sacerdotes como socios pensionistas ó protectores. También son numerosas las inscripciones hechas de personas seglares como socios protectores. Esto demuestra que dicha institución responde á una grande necesidad, sentida desde hace mucho tiempo y no remediada.

El Montepío ha principiado la constitución de su capital con más favor del que se prometía, bastando para animar á los más desconfiados, la fe y la paternal providencia con que lo protege nuestro Emmo. Prelado, al cual se debe su actual domicilio y varios donativos, entre ellos uno de 1000 pesetas, que ha verificado al regresar de su viaje.

El Montepío tiene ya condiciones para vivir; amplísimas son sus bases; profundamente sentido y en altísimas miras está inspirado su Reglamento y bendecido está finalmente por el Padre Santo, cuya bendición nos ofrece la mejor prenda de su benéfico y próximo efecto.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	1.137	10
Capellán del Convento de la Encarnación.	5	
D. Santiago Moltó y Miró.	10	
D. Vicente Pla, de Picaña.	10	
Suma.	1.162	10

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Viernes 20 de Agosto de 1897. N.º 1262.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—**Sección oficial**: Circular de nuestro Emmo. Prelado.—Edicto del Seminario Conciliar Central.—**Sección doctrinal**: Defensa de los bienes de Capellanías contra las usurpaciones del Estado.—Resoluciones de la S. C. del Santo Oficio sobre el uso del Indulto Cuadragesimal cuando se viaja por países extranjeros.—Resoluciones de la misma S. C. sobre Ordenes —Idem sobre la fecundación artificial.—Decreto de la misma Congregación sobre la autenticidad del v. 7, cap. V de la Ep. I de San Juan.—Una oda de León XIII.—Dinero de San Pedro.

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

Fechada en San Sebastián el día 11 del mes actual, hemos recibido atenta *Carta de ruego y encargo*, en que S. M. la Reina Regente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, su augusto Hijo, á la vez que demuestra su profundo sentimiento por el execrable asesinato perpetrado por mano extranjera en la persona del eminente estadista Excmo. Señor D. Antonio Cánovas del Castillo, dando una vez más público testimonio de su soberana piedad, encarga que se hagan sufragios por el eterno descanso del alma de tan preclaro patricio, gloria de nuestras letras y defensor invicto de las inmunidades y derechos nacionales.

Defiriendo, como es justo, á los propósitos y sentimientos de S. M., que son también los de toda España, venimos en disponer que en todas las iglesias parroquiales del Arzobispado se celebren un oficio, Misa y responsorio por el fin expresado; cuidando los señores Párrocos de invitar previamente á las autoridades de cada localidad, para que con asistencia de ellas revistan mayor solemnidad los funerales,

y sean éstos expresión fiel y elocuente del duelo que siente el país y de la indignación con que reprueba la muerte alevosa que apagó para siempre el genio gigantesco que encerraba todos los conocimientos del humano saber.

Valencia 18 de Agosto de 1897.

† El Cardenal-Arzobispo de Valencia.

SEMINARIO CONCILIAR CENTRAL DE VALENCIA

EDICTO

El Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal-Arzobispo de Valencia, Gran Canciller de este Seminario, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La solemne apertura del curso académico de 1897 á 1898 se celebrará el día 15 del próximo Septiembre.

2.° La matrícula ordinaria para los estudios de las facultades de Sagrada Teología, Derecho Canónico y Filosofía, y para los de la carrera abreviada de Teología y tercer año de Latín y Humanidades, estará abierta en este Seminario desde el día 1.° del próximo Septiembre hasta el 14 del mismo.

3.° Se abonarán de una vez y dentro de dicho plazo, cuarenta pesetas por derechos de matrícula en los estudios antes mencionados.

4.° Los que no se matricularen durante el plazo ordinario, podrán inscribirse desde el 16 hasta el 30 de Septiembre, abonando sesenta pesetas.

5.° Los exámenes extraordinarios para los suspensos ó no presentados en los ordinarios, tendrán lugar en los días 11 y 13 de dicho mes. Los de Lógica, Metafísica y Etica, para el ingreso en Teología, se verificarán en los días 9 y 10. Los de aquellos alumnos que á su debido tiempo solicitaren mejorar la nota obtenida en los ordinarios, se celebrarán el día 14. Los de incorporación en los días del 10 al 14.

6.° Los colegiales y los alumnos internos de la segunda sección deberán ingresar en el Seminario el día 14, antes de mediodía; los de la sección tercera el día 12 antes de las siete de la tarde.

Valencia 14 de Agosto de 1897.—El Rector vicecanciller, *Dr. Vicente Rocafull Vélez.*

SECCIÓN DOCTRINAL

DEFENSA DE LOS BIENES DE CAPELLANÍAS

CONTRA LAS USURPACIONES DEL ESTADO

«Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico en estos Reinos. —El Cardenal-Arzobispo de Valladolid, en unión con los Obispos sufragáneos de su indicada provincia, estiman muy conveniente y necesario demandar y suplicar la valiosa intervención de V. E. Rvdma., en su calidad de representante de la autoridad del Romano Pontífice cerca de S. M. C., á fin de procurar y establecer con su Gobierno la oportuna inteligencia y mutuo acuerdo en orden al grave negocio de los bienes de capellanías *colativas* de derecho común eclesiástico, para que se provea conforme á justicia á su destino, salvándose en la forma que sea posible y en armonía con las conveniencias del Estado, los fines de las indicadas fundaciones; pues los derechos de la Iglesia y dichos fines están siendo frecuentemente violados á nombre del Estado, con absoluta preterición de los convenios pactados entre ambas Potestades, y con total ruina de los intereses espirituales substancialmente vinculados á las indicadas fundaciones.

Los injustificados y violentos despojos sufridos por la Iglesia en sus bienes de todas clases, á consecuencia de las vicisitudes políticas y por virtud de arbitrarias disposiciones civiles en situaciones de revolución y de fuerza mayor, en el curso de este siglo, obtuvieron un conato de reparación por el Concordato de 1851, en el cual se reconocieron y se consignaron categóricamente los derechos de la Iglesia, acordándose, en su consecuencia, que le fueran devueltos, en la parte que pareció posible, los bienes de que había sido despojada, para que los poseyera con derecho propio, como los demás que aun poseía, conviniéndose asimismo que unos y otros se enajenarían para convertir su valor en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, que se imputarían en la definitiva dotación del clero.

Ulteriores sucesos revolucionarios alteraron luego este orden de cosas, incautándose otra vez el Estado de los menguados bienes de la Iglesia, y decretándose la venta por cuenta

exclusiva del Estado con escasísimas excepciones. Hízose nuevamente en 1859 un nuevo reconocimiento de los derechos de la Iglesia, estableciéndose con ella otro pacto, que se llamó *Convenio Adicional al Concordato*, y fué publicado en 4 de Abril 1860, consignándose categóricamente en su artículo 1.° que, *habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia, perpetuamente, la pacífica posesión de sus bienes y derechos y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo 1851, el Gobierno de S. M. C. promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede;* se expresó asimismo en términos precisos que reconocía dicho Gobierno á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que se acordó devolvérsele por el Concordato, reconociéndosele también de nuevo y formalmente libre y pleno derecho para adquirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores; derogándose, en su consecuencia, cualquiera disposición en contrario, y señaladamente la ley de 1.° de Mayo de 1855; sin que se pudiesen computar en la dotación de la Iglesia los bienes que con tal derecho adquiriese. (Artículo 3.° y 4.°)

A fin, no obstante, de proveer definitivamente á un plan estable de dotación de culto y clero, como se prescribió en el Concordato, y por razones que se especificaban de prudencia y mejor administración, se convino (art. 2.°, 4.° y 5.°) en que los bienes existentes del clero aplicables á dicha dotación, fuesen permutados al Estado, el cual daría en cambio tantas inscripciones intransferibles de papel de la Deuda pública consolidada, cuantas fueran necesarias para cubrir el valor total dichos bienes.

La convenida permutación debía llevarse á efecto mediante inventarios de los bienes, que formarían las Administraciones del Estado, con intervención de los Gobernadores de provincia (Real decreto concordado de 21 de Agosto de 1860), los cuales se remitirían á los Rvdos. Obispos para hacer éstos la justa estimación de dichos bienes, recibir luego las respectivas inscripciones por todo su valor y después de ésto hacer al Estado formal cesión de todos los bienes referidos. (Art. 7.° del Convenio, y 11 del citado Real de-

creto). Como el objeto y destino de las referidas inscripciones habidas de la permutación eran el de imputarlas al clero como parte integrante de su dotación, convirtiendo en ella del modo dicho los bienes que eran de su exclusiva pertenencia y de la libre disposición de la Iglesia, fueron categóricamente exceptuados de la convenida permutación los bienes pertenecientes á *capellanías colativas*, porque éstos no son propiamente del clero, ni de la libre disposición de la Iglesia, y, como se consigna justamente en el art. 10 del Convenio al hacer su excepción, *no podían comprenderse en la permutación y cesión de que allí se trataba, á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican; pero serían objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. C.*

Es de notar con pena que, á pesar de esta manifiesta excepción de los bienes de capellanías, que por su naturaleza reclamaban peculiares acuerdos para su legítima desamortización, las oficinas del Estado, al proceder inmediatamente á la formación de los inventarios de los bienes permutables, incluyeron en ellos los de varias de aquéllas, y fueron así presentados á los Obispos para su permutación en los términos del Convenio. Esto fué, como no podía menos, motivo de graves reclamaciones y protestas por parte del Episcopado, dándose motivo á largas contestaciones y réplicas, que ciertamente entorpecieron la ejecución de la permuta. Por parte de los Ministros se perseveró insistiendo en autorizar la inclusión de dichos bienes en los inventarios, así de las capellanías de derecho común, como de las familiares ó de patronato particular; si bien respecto á éstas se hizo un llamamiento á las familias interesadas dándoles un plazo para verificar sus derechos particulares, á que generalmente no correspondieron. La situación resultó verdaderamente ilegal y de violencia, como contraria á lo convenido con la Santa Sede, y fueron relativamente pocos los bienes de capellanías que por ese modo arbitrario se permutaron, y por cierto con miserable fortuna, pues siendo vendidos por el Estado y resultando luego sin valor ninguno las inscripciones entregadas por dichos bienes, aquellas capellanías sufrieron total y absoluta ruina á causa del ilegítimo é injusto procedimiento del Gobierno.

Entre las capellanías *colativas* objeto de la excepción, las hay, como se ha indicado, de naturaleza eclesiástica y libre colación unas, y otras de patronato particular que vienen

llamándose familiares; unas y otras fueron notoriamente exceptuadas en términos generales, porque uno mismo era el motivo de su común excepción, á saber: la índole peculiar de todas ellas y el destino ajeno á las incumbencias del Estado, á que estaban consagrados sus bienes por los fundadores; y como por otra parte dicha permutación tenía por objeto regularizar la dotación del clero con la conversión de sus propios bienes en la forma dicha, era improcedente de todo punto la permutación de bienes que no eran propios del clero, como no lo son ciertamente los bienes de capellanías familiares ni los de las puramente eclesiásticas y de libre colación de los Obispos; y de éstos principalmente hubieron de reclamar con protestas formales los Prelados, haciendo constar su excepción, una vez que los bienes de capellanías familiares estaban por anteriores leyes garantizados á las familias respectivas, y su adjudicación á las mismas se hallaba únicamente suspendida por la ley de 28 de Noviembre de 1856.

Los graves compromisos que por dichas leyes tenía contraídos el Estado para con las indicadas familias, urgieron y compelieron á hacer presto sobre esas capellanías familiares un arreglo, que con efecto se publicó en 24 de Junio de 1867, y viene siendo pauta suficientemente adecuada para las operaciones de la desamortización concordada de dichas fundaciones; pero de la otra especie de capellanías llamadas eclesiásticas, ó de derecho común y libre colación, nada se ha convenido absolutamente, como no sea una determinación incidental referente á las mismas, y que expresa categóricamente la analogía de estas capellanías y las familiares, y el respeto que unas y otras reclaman en orden al destino de sus bienes: esa determinación figura en el artículo 18 de la expresada ley de 24 de Junio de 1867 en que se consigna á la letra que *pertenecen también al acervo pío común de rentas de capellanías familiares, las inscripciones que debe entregar el Gobierno en compensación de los bienes de capellanías colativas de patronato eclesiástico ó derecho común, y de que se incautó el Estado, debiendo formarse nuevas capellanías de todas las referidas inscripciones.*

En consecuencia, pues, de esa excepción que no pudo menos de reconocer á favor de las capellanías eclesiásticas, y en espera de las estipulaciones proyectadas acerca de ellas, sus bienes perseveran hoy de hecho y de derecho en manos de la Iglesia que los posee, y provee dichas capellanías, ó las administra aplicando sus rentas á los fines de su fundación.

Pero esta posesión y derecho distan mucho de ser seguros y tranquilos. No se dan ciertamente disposiciones de carácter general contra esta clase de fundaciones; pero se las persigue al detalle una por una por la interesada investigación del Estado, y á pretexto de que no fueron exceptuadas de la desamortización individual, y nominativamente, la mano rapaz de los agentes de la Hacienda pública da contra sus bienes al amparo que logran de los centros administrativos, los cuales dejan hacer una tolerancia y complicidad que se convierte al fin en autorización, ratificándose contra la Iglesia despojos, no solamente injustos á todas luces, sino gravísimamente injuriosos por su forma de avasallamiento y menosprecio de los sagrados pactos. Es preciso, en efecto, reconocer que no siempre, ni aun en tiempos de las más expresivas protestas de amistad, preside en las altas esferas del Gobierno un criterio tan recto y tan ilustrado como el de aquel Director General de Propiedades y Derechos del Estado, que con motivo de injustas arbitrariedades, como las que deploramos, de sus subalternos, se quejaba con noble desapasionamiento en su circular de 4 de Febrero de 1888 con estos términos: «por fal»ta de estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable »otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de »las prescripciones de la ley, se echa de ver con frecuencia »que se interpretan torcidamente por muchas administracio»nes principales el sentido y alcance de disposiciones claras, »y llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipula»dos entre la Iglesia y el Estado, haciendo caso omiso de las »formalidades y trámites que deben preceder á toda incautación y venta.»

Acaso nunca, fuera de los períodos violentamente revolucionarios y de franca hostilidad á la Iglesia, se ha procedido contra ella por el Estado con mayor desatención y conculcamiento de sus derechos como en los presentes días; pues ahora no es ya sólo que, con desacuerdo de los Prelados y la protesta de éstos como en los días de la ejecución del Convenio adicional, se trata de llevar á cabo la permutación de los bienes indicados de capellanías eclesiásticas, sino que conforme al sentido de reprobables disposiciones civiles, justamente anuladas, y que, no obstante, se invocan y aducen como la ley de 1.º de Mayo de 1855, se está despojando á la Iglesia violentamente y sacándose públicamente á la venta, á nombre y con autorización del Gobierno, y aun á espaldas y sin conocimiento de la Iglesia, bienes de la referida clase de capella-

nías de derecho común eclesiástico, los cuales son arrebatados al efecto de manos de los Obispos que los administran quieta y pacíficamente, haciéndose en ello absoluta preterición de los convenios con la Santa Sede, desoyendo las reclamaciones muy razonadas de los Obispos y sin salvar siquiera el pudor de la justicia violada con una respuesta que tienda á satisfacer de algún modo á las razones ineluctables de derecho en que las indicadas reclamaciones se han fundado.

Debe aquí notarse, como medida de estas injusticias, que aunque los bienes de que nos ocupamos no estuvieren manifiestamente exceptuados de la permutación, el procedimiento actual del Gobierno con ellos constituye un despojo incalificable, con carácter de atentado doble contra los derechos de la Iglesia y los pactos solemnes establecidos con ella; pues consignado está en éstos, como hemos visto, que no hay otra norma para la desamortización de cualesquiera bienes desamortizables, que la cesión previa que haga de ellos la Iglesia, mediante las inscripciones que de antemano se le han de entregar por todo el valor de los bienes que ceda; y para estas operaciones relativas á los bienes en cuestión sería necesario, conforme á lo pactado, que el Gobierno requiriese de la Iglesia la cesión, ya ampliando los inventarios antiguos donde no están incluídos, ó haciendo otros suplementarios para la estimación de los bienes por los Obispos, y para la percepción de inscripciones y la cesión consiguiente; cuyas diligencias se hallan claramente previstas y manifiestamente mandadas para estos casos en el art. 15 del Real decreto concordado de 21 de Agosto de 1860, expedido para la ejecución del Convenio, el cual artículo dice así: *los bienes de la Iglesia que no estuvieren comprendidos en los inventarios de que se hace mención en los artículos* 1.°, 2.°, 3.°, 8.° y 10, *y apareciesen después de hecha por los Prelados la formal cesión de los incluídos en aquéllos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores*. Este procedimiento es, por lo tanto, indispensable, y como tal se prescribe nuevamente en la circular de la Dirección General de Propiedades de 4 de Febrero de 1888, la cual, en su disposición 1.ª, dice: *no se procederá en caso alguno á la incautación y mucho menos á la venta de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios;* y en la 5.ª, relativa á expedientes de investigación, se previene que... *si hubiera resolución definitiva declaratoria de la procedencia de la in-*

cautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación con sujeción extricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860.

Tan palmarias son las disposiciones vigentes que conculca absolutamente el Gobierno, y tan grande y tan notoria la injusticia en que incurre. En virtud de semejante proceder, y á fin de salvar, como es obligación, los menospreciados derechos de la Iglesia, juntamente con los intereses espirituales anejos á las fundaciones de referencia, que están confiadas á la tutela y administración de la Iglesia, ha surgido el caso necesario de acudirse contra semejantes resoluciones, y actos del Gobierno en alzada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, el cual está ya entendiendo de un pleito promovido contra el Estado por los motivos expuestos.

Pero estas vías que el Gobierno ha hecho necesarias, no son ciertamente las que más convienen al decoro y dignidad de ambas Potestades, cuya perfecta inteligencia y concordia han sido siempre objeto preferente de la solicitud de la Iglesia, corona de honor para los Gobiernos de los Estados católicos y condición utilísima y necesaria para el buen régimen y dirección de los negocios públicos.

En la noble y debida aspiración á constituir y afirmar dignamente esa inteligencia y armonía tan provechosas, es preciso poner por base los principios de justicia y su aplicación equitativa y prudente á los casos de urgencia como el que nos ocupa; y si V. E. se digna, como atentamente y con respetuosas instancias se lo rogamos, llamar al Gobierno de esta Nación católica á las vías de consideración, lealtad y justa correspondencia que debe á la Santa Sede y á los compromisos que con ella tiene contraídos, no han de faltar ciertamente á la reconocida sabiduría de V. E. Rvdma. recursos eficaces para reducir á términos de justicia á los Ministros de una Reina que se inspira en las miras más rectas, y que está mereciendo del Padre Santo relevantes muestras de una predilección peculiar y honrosísima. No son ya ciertamente nuevos los conatos dirigidos á una perfecta inteligencia recíproca sobre el punto de que se trata acerca de los bienes de capellanías de derecho común eclesiástico, y será bien fácil un justo acuerdo acerca de las mismas si se utilizan al efecto las bases acordadas en principio, años hace, por el Ministro Sr. Fernández Negrete con el Excmo Sr. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos para el perfecto arreglo de estas capellanías eclesiás-

ticas y de libre colación, bases que parecieron también aceptables á los Ministros sucesivos Sres. Monares y Mayáns. Partiéndose del supuesto de que los bienes de estas capellanías no podían por su naturaleza imputarse á la dotación del clero y que debía aplicarse el valor de los mismos al destino propio ó análogo de las fundaciones, estableciase en la 3.ª de las indicadas bases que *el Gobierno se comprometería por su parte á dar inscripciones de la Deuda pública por todo el valor de los bienes que constituyen las capellanías colativas eclesiásticas, las cuales quedarían extinguidas, y los expresados bienes declarados propiedad del Estado;* consignábase como consecuencia en las bases 5.ª y 6.ª *que los Obispos dividirían todas estas inscripciones en grupos, á fin de que cada uno de ellos resultase una renta líquida que constituyera congrua sinodal, y que los Obispos serían los patronos de las fundaciones que se establecieran con las inscripciones indicadas por la supresión de las capellanías.* Este proyecto de arreglo resulta en perfecta armonía con la letra que más atrás hemos aducido del artículo 18 de la Ley de 24 de Junio de 1867, relativa á capellanías familiares; y esta misma ha sido la pauta que ha presidido siempre á todas las negociaciones habidas entre la Iglesia y el Estado español al convenir en las legítimas desamortizaciones de capellanías de derecho común eclesiástico, y de ello puede considerarse como norma el Breve de Pio VII de 12 de Diciembre de 1806, inserto en la Real cédula de 8 de Febrero de 1807, por el cual se autorizó la venta de los bienes de capellanías eclesiásticas ó de derecho común, consignándose á favor de los capellanes, contra la Real caja de consolidación, una renta convenida sobre el capital correspondiente al precio de la enajenación, convirtiéndose así los bienes en láminas no negociables, en las cuales se vino constituyendo la congrua de los sucesivos capellanes.

Estos antecedentes estiman los firmantes que pudieran aceptarse como principio y fundamento de una inteligencia y acuerdo; mas por cuanto las inscripciones intransferibles enseña la experiencia cuán expuestas quedan á perder su valor y ser anuladas, los intereses de las capellanías eclesiásticas pudieran conservarse con más seguridad, haciéndose la cesión de sus bienes en la forma que prescribe la ley para las conmutaciones y redenciones de las capellanías familiares; es decir, recibiéndose del Estado, á cambio de la cesión de dichos bienes, títulos al portador de la Deuda consolidada, suficientes á cubrir el valor en que dichos bienes se estimen.

Esperamos de las hábiles, sabias y solícitas gestiones de V. E. Rvdma. el éxito que deseamos y que urge para salvar las interesantísimas fundaciones que se hallan á cargo de los Prelados y muy amenazadas en su existencia.

Dios guarde á V. E. Rvdma. muchos años.—En Ciudad-Rodrigo, lugar esta vez de nuestras Conferencias anuales, á 2 de Julio de 1897.

† Antonio, Cardenal Cascajares, *Arzobispo de Valladolid.* —*Por el Obispo de Segovia,* † El Cardenal Arzobispo de Valladolid.—† Fr. Tomás, *Obispo de Salamanca.*—† José Tomás, *Obispo Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.* —† Luis Felipe, *Obispo de Zamora.*—† Vicente, *Obispo de Astorga.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

Sobre el uso del Indulto Cuadragesimal cuando se viaja por países extranjeros.

El Indulto Cuadragesimal que se suele conceder á España es como una extensión del de Cruzada, y habilita para comer carne, exceptuando algunos días, en tiempo de Cuaresma, ayunos y abstinencias. Desde Pío VII se prorrogaba casi en los mismos términos; sólo en la concesión hecha el 24 de Abril de 1887, hay alguna diferencia, que ha dado margen á una duda, fundada en las siguientes palabras: *in itineribus et pro tempore itineris, si id rite petierint..., in defectu tamen ciborum quadragesimalium et remoto scandalo.* Se creía que el período transcrito autorizaba para hacer uso del Indulto en los viajes por países extranjeros, y así lo declaró el Eminentísimo Cardenal Payá, en el siguiente comunicado:

«*Comisaría general Apostólica de la Santa Cruzada.*—Con el objeto de facilitar á los fieles el poder usar del nuevo privilegio que Su Santidad León XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó conceder, á petición de S. M. la Reina (q. D. g.), en la prórroga del Indulto Cuadragesimal de fecha 14 de Abril de 1888 y en uso de las facultades Apostólicas que me competen como Comisario general de la Santa Cruzada, venimos en declarar que todos los que se provean de la Bula de Santa Cruzada y del Sumario del Indulto Cuadragesimal que á sus respectivas clases corresponde, pueden usar del privilegio de

comer carnes saludables, como lo hacen dentro de los dominios españoles, siempre que tengan necesidad de viajar por el extranjero y por el tiempo que permanezcan en él: porque en el mero hecho de tomar las Santas Bulas, han cumplido con la formalidad que en el expresado Indulto se previene para usar de esta gracia. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. I. para su conocimiento y para que llegue también al de sus diocesanos. Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Toledo, 3 de Febrero de 1888.—El Cardenal *Payá*, Comisario general.— Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de Barcelona.» (*Boletín Eclesiástico* de Barcelona, 11 de Marzo de 1888, p. 48).

No obstante esta declaración tan terminante, había muchos que eran de la opinión contraria. Para salir de tan grave é interesante duda, se acudió al Santo Oficio, y la Inquisición Romana ha resuelto la cuestión en sentido negativo.

Feria IV, die 2 Junii 1897.—In Congne. Generali S. R. et U. Inquisitionis habita ab Emis. RR. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Generalibus Inquisitoribus, proposito dubio: «*utrum Christifideles Bulla Cruciatae et indulto quadragesimali gaudentes et iter extra limites hispanicae ditionis agentes, carnibus vesci possint diebus vetitis eodem modo ac si in Hispania degerent, etiamsi cibi esuriales non desint?*»

Omnibus diligenti examine perpensis, praehabitoque DD. Consultorum voto, iidem Emi. ac RR. Cardinales respondendum mandarunt: «*Negative.*»

Feria vero VI, die 4 Iunii eiusdem mensis et anni, in solita Audientia r. p. d. Assessori S. O. impertita, facta de supra-scriptis accurata relatione SSmo. D. N. Leoni PP. XIII, Sanctitas Sua resolutionem Emorum. Patrum adprobavit et confirmavit.—I. Can. MANCINI, *S. R. et U. I. Not.*»

De un ordenando de presbítero que toca el cáliz antes que el Obispo diga la forma.

Beatísimo Padre: Sempronio, sacerdote regular, postrado á los pies de Vuestra Santidad, implora humildemente la resolución de una duda, que lo aflige desde hace tiempo, acerca de la validez de su ordenación de presbítero. En efecto, no habiendo usado, al tocar los instrumentos, los dedos índices y medios, sino los índices y los pulgares, tocó primeramente la copa del cáliz, y después, cuando el Obispo pronunciaba la

forma, solamente la patena con la hostia, colocadas sobre el cáliz. No habiéndose verificado el rito según la prescripción del Pontifical y la doctrina de los teólogos, el orador pregunta, para tranquilidad de su conciencia: ¿Qué debe decirse de la validez de su ordenación?

Feria IV, 17 Martii 1897.—In Congne. Gen. S. R. et U. Inquisitionis habita ab Emis. ac Rmis. DD. Card. in Republica christiana adversus haereticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, proposito suprascripto dubio praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem Emi. ac Rmi. Dni. respondendum mandarunt:

Orator acquiescat.

Sequenti vero die ac feria, facta de praedictis relatione SS. D. N. D. Leoni Div. Prov. Papae XIII in solita audientia R. P. D. Assessori impertita, Sanctitas Sua Emorum. Patrum resolutionem adprobavit.—I. Can. Mancini, *S. R. et U. I. Not.*

De un ordenando de presbítero que se esfuerza por tocar el càliz, pero no lo consigue.

Beatísimo Padre: Cayo, sacerdote, postrado á los pies de Vuestra Santidad, ruega humildemente que para tranquilidad de su conciencia se resuelva autoritativamente una duda que lo inquieta acerca de su ordenación de presbítero, duda nacida de que en la entrega de los instrumentos no se hayan cumplido todas las prescripciones del Pontifical, pues el orador tocó solamente la patena y la hostia, puestas sobre el cáliz, pero no el cáliz, aunque se esforzó por tocarle siquiera con un dedo.

Feria IV, 17 Martii 1897.—In Congne. Gen. S. R. et U. Inquisitionis habita ab Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei Generalibus Inquisitoribus, proposito suprascripto dubio praehabitoque Rrum. DD. Consultorum voto, iidem Emi. ac Rmi. Dni. respondendum mandarunt:

Orator acquiescat.

Sequenti vero die ac feria, facta de praedictis relatione SS. D. N. D. Leoni Div. Prov. Papae XIII in solita audientia R. P. D. Assessori S. O. impertita, Sanctitas Sua Emorum. Patrum resolutionem adprobavit.—I. Can. Mancini, *S. R. et U. I. Not.*

De un ordenando de presbìtero que no llega á tocar el cáliz, porque se lo impiden las manos de los otros.

Beatísimo Padre: Gaspar, sacerdote, suplica humildemente, para quietud de su conciencia, que se resuelva la siguiente duda. Cuando el orador recibió el presbiterado, siendo cuatro ó cinco los ordenandos y agolpándose todos á tocar los instrumentos, él los tocó primeramente, pero en el acto en que se profería la forma, aunque intentó tocarlos de nuevo, no llegó á conseguirlo, porque se lo impidieron las manos de los otros. De aquí le han sobrevenido recelos é intranquilidad acerca de la validez de su ordenación.

Feria IV, 17 Martii 1897.—In Congne.-Gen. S. R. et U. Inquisitionis habita ab Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei Generalibus Inquisitoribus, proposito suprascripto dubio, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem Emi. ac Rmi. Dni. respondendum mandarunt:

Orator acquiescat.

Sequenti vero die et feria facta de praedictis relatione SS. D. N. D. Leoni Div. Prov. Papae XIII in solita audientia R. P. D. Assessori S. O. impertita, Sanctitas Sua Emorum. Patrum resolutionem adprobavit.—I. Can. Mancini, *S. R. et U. I. Not.*

Se declara ilìcita la fecundación artificial.

Feria IV, die 24 Martii 1897.—In Congregatione Generali S. R. et U. I. habita coram Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus contra haereticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, proposito dubio:

An adhiberi possit artificialis mulieris foecundatio?

Omnibus diligentissimo examine perpensis, praehabitoque DD. Consultorum voto, iidem Emi. Cardinales respondendum mandarunt:

Non licere.

Feria vero VI, die 26 eiusdem mensis et anni, in solita audientia R. P. D. Assessori S. O. impertita, facta de suprascriptis accurata relatione SSmo. D. N. Leoni Papae XIII, Sanctitas Sua resolutionem Emorum. Patrum adprobavit et confirmavit.—I. Can. Mancini, *S. R. et U. I. Not.*

Autenticidad del vers. 7, cap. V de la Ep. I de S. Juan

Feria IV, die 13 Jan. 1897.—In Cong. Gen. S. R. et. U. I. habita coram Emis. ac RR. DD. Cardinalibus contra haereticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, proposito dubio:

«Utrum tuto negari, aut saltem in dubium revocari possit »esse authenticum textum S. Joannis, in epistola prima »cap. V, vers. 7, quod sic se habet:—Quoniam tres sunt, qui »testimonium dant in coelo. Pater, Verbum, et Spiritus San»ctus: et hi tres unum sunt?»

Omnibus diligentissimo examine perpensis, praehabitoque DD. Consultorum voto, iidem Emi. Cardinales respondendum mandarunt:

«*Negative.*»

Feria vero VI, die 15 eiusdem mensis et anni, in solita Audientia r. p. d. Assessori S. O., impertita, facta de suprascriptis accurata relatione SSmo. D. N. Leoni PP. XIII, Sanctitas Sua resolutionem Emorum. Patrum adprobavit et confirmavit.—I. Can. Mancini, *S. R. et U. I. Not.*

UNA ODA DE LEÓN XIII

Con ocasión del centenario de Clodoveo, los periódicos franceses publicaron una composición poética de Su Santidad León XIII, que fielmente traducida ofrecemos á nuestros lectores. Dice así:

«El Señor de los pueblos es Dios, que en un momento abate á los poderosos y ensalza á los humildes, y tiene en su diestra los acontecimientos y los arregla conforme á su justicia.

Dícese que Clodoveo, puesto en inminente peligro por las fuerzas teutónicas, y contemplando el temor de sus huestes propias, levantó la mirada al cielo y exclamó:

¡Oh, Dios! á quien Clotilde en sus oraciones llama Jesús, dígnate serme propicio. Si me concedes pronto y eficaz auxilio, me entrego á tí sin reserva.

Disipáronse los temores todos; enardécense para el combate los ánimos desfallecidos: los francos se lanzan á la pelea y destrozan á sus crueles enemigos.

Vencedor. su oración ha sido escuchada.

Inclina ¡oh! Clodoveo, tu cabeza bajo el yugo de Cristo en cumplimiento de tu solemne promesa. Ya en Reims te espera el Pontífice, ceñida la frente con la tiara.

¿Es, por ventura, un sueño? Rodean el altar los estandartes, el mismo Rey queda purificado con el agua santa, y en ella también son bautizadas las huestes y el pueblo.

¡Oh, Roma, tres veces dichosa! Reina de la regenerada humanidad, propaga tu Imperio, pues he aquí que Francia depone á tus pies el laurel de la victoria.

¡Cómo contemplo la inacabable serie de tus héroes! El vencedor del feroz Astolfo brilla en la primera fila, piadoso campeón del derecho sagrado.

Vengador de Roma, contra el que la había devastado, por dos veces se lanza terrible á través de las escarpadas cimas de los Alpes, y asegura al sucesor de Pedro la posesión de las ciudades que se le entregan. ¡Qué gozo al admirar esas falanges, dueñas de Jerusalén y libertadoras del Santo Sepulcro, seguir sus repetidas expediciones por las llanuras de la Palestina!

¡Oh desconocido poder de ese noble Niño que ataca los campamentos enemigos! ¡Juana, conducida por Dios, apartó de Francia la ignominia de la derrota!

¡Oh legiones de almas valientes que humillaron la hidra del calvinismo y con su energía preservaron de grandes calamidades la Iglesia y el Trono!

Mas he aquí que vuelven los dichosos tiempos en que la virtud antigua inflamaba las almas, he aquí que el triunfo de Reims enciende los corazones.

¡Pueblo francés, que nada empañe el esplendor de tu gloriosa historia! ¡Que el error, con sus pérfidos consejos, no llene de tinieblas los espíritus!

¡Sea Cristo vuestro Rey, pues Él así lo ha querido! ¡Ignominia para el que se alista en infames sectas! ¡Perezcan entre vosotros los odios, y reúnanse en un sólo haz todas vuestras fuerzas!

Durante catorce siglos se ha conservado el ardor de vuestra vida, que no quiere terminar: volved á las orillas del Vesle (río que pasa por Reims), y tornarán á inflamarse vuestros corazones.

El nombre francés tiene cada vez mayor fuerza en lejanas regiones. ¡Que secunde en los pueblos orientales la expansión de nuestra santa fe!

La fe en Cristo, que puede más que todo. Sin ella no hay duradera prosperidad. Ella es la que elevó á tal punto el prestigio de vuestra Nación; por ella será imperecedera la gloria del pueblo francés.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	1.162	10
Cura de Montesa.	2	
D. Juan Bautista Pla, de Onteniente..	10	
D. Mariano Barranco.	10	
Suma.	1.184	10

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Viernes 10 de Septiembre de 1897. N.º 1263

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Letras Apostólicas de Su Santidad León XIII sobre los privilegios de la América latina —**Sección oficial:** Temas para las Conferencias Teológico-morales del próximo Octubre.—**Sección doctrinal:** Letras circulares de la Sagrada Congregación del Concilio á los Ordinarios de la América meridional sobre el régimen de los Seminarios.--Decreto de la S. C. de Ritos sobre el carácter universal de sus resoluciones.—Becas de gracia en el Seminario de Burgos.—Reliquias existentes en Roma.—Sección de noticias.—Dinero de San Pedro.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

LEONIS DIVINA PROVIDENTIA PAPAE XIII

LITTERAE APOSTOLICAE DE PRIVILEGIIS AMERICAE LATINAE

LEO PP. XIII AD FVTVRAM REI MEMORIAM

Trans Oceanum Atlanticum ad alteram orbis partem divinae providentiae benigna dispositione per Christophorum Columbum aperto itinere, Ecclesia Dei multa ibi mortalium millia reperit, quos, ut suum munus atque opus erat, a latebris et fero cultu ad humanitatem et mansuetudinem traduceret, ab errore et superstitione ad communionem bonorum omnium, quae per Iesum Christum parta sunt, ad interitu ad vitam revocaret. Quod quidem salutare munus, ipso vivente adhuc repertore Columbo, ab Alexandro VI Pontifice Maximo decessore Nostro inchoatum perpetuo caritatis tenore ita Ecclesia insistere perrexit, pergit, ut temporibus nostris ad extremam usque Patagoniam sacras suas expeditiones auspicato protulerit. Campus enim spatio interminatus, cessatio-

ne ipsa atque otio ferax, si diligenter subigatur et colatur, fructus idit laetos atque uberes, cultorumque laboribus atque industriae optime respondet.

Quamobrem Romani Pontifice decessores Nostri nullo non tempore destiterunt ad Americae culturam novos operarios summittere, quos ut acrius elaborarent praestantioresque ab opere suo fructus demeterent, singularibus facultatibus et privilegiis auxerunt, atque extraordinaria auctoritate et potestate corroborarunt. Quibus freti Missionarii, lumine religionis catholicae per Americae regiones longe lateque diffuso, brevi interiecto annorum spacio, in iis praesertim locis ubi novi incolae ab Europa commigrantes, nominatim Hispani, domicilium sibi sedemque stabilem collocaverant, templa excitarunt, monasteria condiderunt, paroecias, scholas aperuerunt, dioeceses ex potestate Summorum Pontificum constituerunt. Ex quo factum est ut Americae magna par ab evita religione novorum incolarum et ab origine eorum linguae haberi et dici possit America Latina.

At illud proprium est humanarum institutionum et legum, ut nihil sit in eis tam sanctum et salutare quod vel consuetudo non demutet, vel tempora non invertant, vel mores non corrumpant. Sic in Ecclesia Dei, in qua cum absoluta immutabilitate doctrinae varietas disciplinae coniungitur, non raro evenit, ut quae olim apta erant atque idonea, ea labens aetas faciat vel inepta, vel inutilia, vel etiam contraria.

Quare antiquis privilegiis temporis decursu vel ex parte abrogatis, vel alias ut plurimum insufficientibus, singulari Maximorum Pontificum largitione, aliae adiectae sunt facultates sub determinatis formulis, vel singulis Americae Latinae Episcopis de inceps delegari solitae, vel pro extraordinariis quibusdam casibus et determinatis regionibus concessae, quarum series si anticua privilegia numero et extensione superat, difficultates tamen quae sunt circa naturam, vigorem et numerum eorumdem e medio non tollit. Ad haec amovenda incommoda decessor Noster sanctae memoriae Pius IX datis ad id similibus litteris die I Octobris anni MDCCCLXVII plura ex antiquis privilegiis pro Republica Aequatoris ad triginta annorum spatium confirmavit, seu quatenus opus fuerat denuo concessit.

Cum vero ex monumentis ecclesiasticis Americam Latinam respicientibus, quae magna peritorum diligentia collecta atque investigata sunt, probe constet multa ex privilegiis Indiae Occidentali concessis partim haud vigere, partim in du-

bium esse revocanda; Nos qui Americanas gentes egregie de Ecclesia Romana maritas singulari amore prosequimur, ad tollendas in retanti momenti perplexitates et angustias animi, quae Episcopos illarum dioecesium aliosque, quorum interest, non raro exagitant, totum dictorum privilegiorum negotium deferri iussimus speciali Congregationi Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium; qui post maturam deliberationem novorum privilegiorum catalogum, exclusis catalogis, summariis et recensionibus in conciliis provincialibus vel aliter editis, conficiendum censuerunt, confectumque Apostolica auctoritate probandum.

Nos igitur re mature perpensa, pro ea, quam gerimus de omnibus Ecclesiis sollicitudine, eorumdem Venerabilium Fratrum Nostrum S. R. E. Cardinalium, ne Clerus et populus illarum regionum anteactorum privilegiorum memoria et usu Penitus privati maneant, sententiam tenuimus et quae infra recensentur privilegia pro omnibus Americae Latinae singulisque dioecesibus et ditionibus de Apostolicae potestatis plenitudine ad proximum triginta annorum spatium hisce ipsis litteris concedimus. Quare, quod bonum, felix, faustumque sit et universae Americae Latinae Ecclesiae benevertat, mandamus, edicimus:

I. Ut electi Episcopi in Americae Latinae ditionibus commorantes, postquam promotionis litteras Apostolicas acceperint, nisi aliter in praefatis litteris praescriptum sit, a quocumque maluerint catholico Antistite, gratiam et communionem Apostolicae Sedis habente, accitis et assistentibus, si alii Episcopi assistentes absque gravi incommodo reperiri nequeant, duobus vel tribus presbyteris in ecclesiastica dignitate constitutis, vel Cathedralis Ecclesiae Canonicis, consecrationis munus accipere valeant.

II. Ut Concilii Provincialis celebratio ad duodecim annos differri possit, reservato Metropolitae iure illud frequentius, prout necessitas postulaverit, celebrandi, nisi aliter per Sedem Apostolicam postea ordinatum fuerit.

III. Ut Episcopi Sacrum Chrisma, quod ex indico etiam, vero tamen balsami liquore fieri potest, et Olea Sacra conficere possint iis sacerdotibus adstantibus qui adstare potuerint, et urgente necessitate, extra diem Coenae Domini.

IV. Ut adhiberi possit Sacra Olea etiam antiqua, non tamen ultra quatuor annos, dummodo corrupta ne sint, et peracta omni diligentia, nova vel recentioria Sacra Olea haberi nequeant.

V. Ut pro omnibus et solis regionibus seu locis, in quibus magnae distantiae causa vel ob aliud grave impedimentum perdifficile sit Parochis vel Missionariis ad Baptismum conferendum aquam Sabbato Sancto et Pentecoste benedictam ex fontibus baptismalibus, ubi asservatur, desumere et secum circumferre, Ordinarii, nomine Sanctae huius Sedis concedere possint Parochis et Missionariis supra dictis facultatem benedicendi aquam baptismalem ea breviori formula, qua Missionarios in Peruvia apud Indos Summus Pontifex Paulus III uti concessit, quaeque in appendice ad Rituale Romanum legitur.

VI. Ut si propter defectum temporis, improbanque defatigationem, aliisque gravibus de causis perdifficile sit omnes adhibere caeremonias pro Baptismo adultorum praescriptas. Parochi et Missionarii, de praevio Ordinarii consensu, uti possint solis ritibus, qui in Constitutione Pauli III «Altitudo» diei I Iunii MDXXXVII designantur. Insuper ut in iisdem rerum adiunctis Ordinarii nomine Sanctae Sedis concedere valeant Parochis et Missionariis usum ordinis Baptismi parvulorum, onerata in usu huiusmodi facultatis eorumdem Ordinariorum conscientia super existentia gravis necessitatis.

VII. Ut in omnibus et singulis ditionibus Americae Latinae, nulla excepta, omnes sacerdotes tam seculares quam regulares, quamdiu in praefatis ditionibus moram duxerint, et non alias, singulis annis die secunda Novembris seu die sequenti, iuxta rubricas Missalis Romani, qua nempe commemoratio omnium fidelium defunctorum ab Ecclesia universali recolitur, tres Missas singuli celebrare possint et valeant, ita tamen ut unam tantum eleemosynam accipiant, videlicet pro prima Missa dumtaxat, et in ea quantitate tantum, quae a Synodalibus Constitutionibus seu a loci consuetudine regulariter praefinita fuerit; fructum autem medium secundae et tertia Missae non peculiari quidem defuncto, sed in suffragium omnium fidelium defunctorum omnino applicent, ad normam Constitutionis Benedicti XIV Pontificis Maximi «Quod expensis» diei 24 Augusti MDCCXLVIII.

VIII. Ut omnes fideles annuae Confessionis et Communionis praecepto satisfacere possint a dominica Septuagesimae usque ad octavam diem solemnitatis Corporis Christi inclusive.

IX. Ut omnes fideles lucrari possint indulgentias et iubilaea, quae requirunt Confessionem, Communionem et ieiu-

nium, dummodo servato ieiunio, si loco inhabitent, ubi impossibile prorsus vel difficile admodum sit Confessarii copiam habere, corde saltem contriti sint cum proposito firmo confitendi admissa quam primum poterunt, vel ad minus intra unum mensem.

X. Ut Indi et Nigritae intra tertium et quartum tam consanguinitatis quam affinitatis gradum matrimonia contrahere possint.

XI. Ut Indi et Nigritae quocumque anni tempore nuptiarum benedictionem accipere possint, dummodo iis temporibus, quibus ab Ecclesia prohibentur nuptiae, pompae apparatum non adhibeant.

XII. Ne Indi et Nigritae ieiunare teneantur praeterquam in feriis sextis Quadragesimae, in Sabbato Sancto; et in pervigilio Natalis Domini Nostri Iesu Christi.

XIII. Ut praeterea Indi et Nigritae absque ullo onere, seu solutione eleemosynae uti possint indulto, quod Quadragesimale dicitur, et quo fideles respectivae dioecesis seu regionis ab Apostolica Sede donantur; ideoque carnibus, ovis et lactaciniis vesci possint omnibus diebus ab Ecclesia vetitis, exceptis quoad carnes diebus in superiori paragrapho XII notatis.

XIV. Ut quandocumque in causis tam criminalibus, quam aliis quibuscumque forum ecclesiasticum concernentibus a sententiis pro tempore latis appellari contigerit, si prima sententia ab Episcopo lata fuerit, ad Metropolitanum, si vero prima sententia lata sit ab ipso Metropolitano, ad Ordinarium viciniorem absque alio Sedis Apostolicae rescripto appelletur: et si secunda sententia primae conformis fuerit, vim rei iudicatae obtineat, et executioni per eum, qui eam tulerit, demandetur, quacumque appellatione non obstante; si vero illae duae sive ab Ordinario et Metropolitano, sive a Metropolitano et Ordinario viciniore, latae, conformes non fuerint, tunc ad alterum Metropolitanum vel Episcopum ei, a quo prima fuit lata sententia, viciniorem eiusdem provinciae appelletur, et duas ex ipsis tribus sententias conformes, quas vim rei iudicatae habere volumus, is, qui postremo loco iudicaverit, exequatur, quacumque appellatione non obstante. Cum autem recursus ad Apostolicam Sedem etiam omisso medio, sive ante sive post sententias iudicum inferiorum, semper integer manere debeat, ad normam iuris, in usu huius privilegii omnino servandae erunt sequentes conditiones: 1.° Ut in singulis causis salva maneat cuique litiganti facultas ad hanc Apostolicam Sedem etiam post primam sententiam recurrendi. 2.° Ut in

singulis actibus expressa fiat Apostolicae delegationis mentio. 3.° Ut causae maiores sint eidem Apostolicae Sedi reservatae ad normam Sacri Concilii Tridentini. 4.° Et quoad causas matrimoniales ea custodiantur, quae in Constitutione Benedicti XIV, cuius initium «Dei miseratione», praestituta sunt.

Abrogatis deletisque Auctoritate Nostra Apostolica omnibus et singulis Indiarum Occidentalium privilegiis quocumque nomine vel forma ab hac Sancta Sede prius concessis.

Contrariis quibuscumque etiam speciali et individua mentione dignis non obstantibus.

Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die solemni Paschae XVIII Aprilis MDCCCXCVII, Pontificatus Nostri anno vigesimo.—A. CARD. MACCHI.

SECCIÓN OFICIAL

COLLATIONES DOGMATICO-MORALES

A VENERABILI CLERO VALENTINO HABENDAE

MENSE OCTOBRI 1897

COLLATIO 1.ª, ORALIS

De necessitate Eucharistiam sumendi

Utrum sumptio actualis Eucharistiae sit necessaria necessitate medii ad salutem—Utrum detur praeceptum divinum communicandi—Quos et quandonam huiusmodi praeceptum obliget—Utrum pueri doli capaces et apti ad confessionem, sed nondum ad communionem admissi, si in periculum mortis incidant, ex praecepto divino communicare teneantur.

Casus conscientiae

Dum Titius parochus die dominica praefacionem Missae canit, subito exorto adstantium tumultu, a ministro certior fit, Caium rusticum letaliter in ipsa ecclesia ab inimico vulneratum fuisse. Ipse nihilominus, cum Caius in vicinam do-

lium tam circa institutionem, disciplinam et mores, quam temporalium rerum administrationem.

»Habiendo de ser elegido por el Clero uno de los Consultores sobre negocios temporales, puede el Clero, según afirman los Doctores, ejercer su derecho en el Sínodo, si entonces se celebra; de otro modo, se hará la elección en junta propia del Clero de la ciudad.

»Finalmente, el cargo de todos los electores debe ser perpetuo, y á nadie se puede privar de él sin justa causa, conforme á lo establecido por esta Congregación en la causa *Salermitana*, anteriormente aducida, del año 1589, y confirmada varias veces después. Y si alguno cesare en el cargo por muerte, ausencia, ó por alguna otra razón legítima, la elección del que le supla será hecha por los mismos que hicieron la anterior.

»Estos son los principales capítulos que la ley canónica contiene acerca de la institución de Consejeros del Seminario, y por los que dicha institución se rige, los cuales recuerda en las presentes Letras á todos los Obispos de la América Meridional la Sagrada Congregación, obedeciendo el mandato de Su Santidad León XIII, para que la ley vuelva á observarse allí donde hubiera dejado de cumplirse, y se ponga en práctica en donde nunca hubiera estado en vigor.

»Dado en Roma, por la Sagrada Congregación del Concilio, el día 15 de Marzo de 1897.—A. Card. Di Pietro, *Prefecto*. — B. Arzobispo de Nacianzo, *Prosecretario*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

CARÁCTER UNIVERSAL DE LAS RESOLUCIONES DE LA S. C. DE R.

El Excmo. Sr. Arzobispo de Méjico, D. Próspero José María Alarcón, se dirigió á la S. C. de Ritos, exponiendo:

«Antiquissima consuetudo quae Mexici viget penes Tertiarios et Confratres B. M. V. de Monte de Carmelo recitandi idiomate hispano officium parvum B. M. V. hodie quandam patitur contradictionem. Extat quidem super hac re responsio autentica L. Rit. Cong. in una *SSmae. Conceptionis de Chile*, qua exposita consuetudo toleranda esse declaratur. Tamen dubitatur an memoratum decretum etiam ad Mexicanam

ditionem extendi possit. Sed alii dicunt non posse extendi ad Mexicanam ditionem, cum non sit decretum generale; alii contendunt evidenter posse, quia adsunt identicae circumstantiae et allegant verba cl. Cavalieri: «habent Sacra Rituum Cong. decreta, ut licet ad particularium instantias aut quaesita ea sint. ad normam et exemplum pro isdem et similibus casibus in Ecclesia (universali) deserviant etc.»

Preguntaba luego si, en este caso particular, la respuesta para la República de Chile podía extenderse á la Mejicana.

La Sagrada Congregación, respondiendo á este caso «Affirmative» (15 Enero 1897), ha declarado que sus resoluciones en casos particulares, pueden extenderse á otros semejantes en que intervengan idénticas circunstancias.

BECAS DE GRACIA EN EL SEMINARIO DE BURGOS

Del *Boletín Eclesiástico* de aquel Arzobispado copiamos el siguiente *Edicto*, por lo que pudiera convenir á los aspirantes de esta Diócesis:

«El Excmo. Sr. Arzobispo se halla dispuesto á proveer dos Becas enteras en jóvenes procedentes de cualquiera Diócesis española que, teniendo vocación al estado eclesiástico, hayan terminado los cursos de Filosofía y se hallen dispuestos, luego que se ordenen, á pasar á la isla de Puerto Rico.

Harán la carrera de Teología como colegiales internos en el Seminario de San Jerónimo de esta ciudad, y, además de la pensión diaria, se les han de sufragar los gastos que ocasione la ordenación y el coste total del viaje á Puerto Rico, y después al curato ó cargo á que les destine aquel Prelado.

Al ingresar los agraciados en el Seminario harán una promesa solemne, que suscribirán, obligándose á servir en el ministerio parroquial, ó en otro cargo que les designe el Prelado antillano, durante quince años, pasados los cuales quedarán en la libertad de los demás Sacerdotes.

Las instancias solicitando dichas Becas se dirigirán hasta el 15 de Octubre, al señor Rector del Seminario Conciliar, acompañadas, si el aspirante no fuera Colegial de aquí, de la fe de bautismo y certificación de estudios (con sus calificaciones), así como de buena conducta y de estar vacunado.

Los aspirantes que no procedan de esta Diócesis han de acompañar un atestado de buena condúcta, expedido por el Prelado Diocesano ó Rector del Seminario en que hubieren estudiado.

A los agraciados, en vista de sus notas, comportamiento y cualidades, se les comunicará el acuerdo, obteniendo la pensión desde 1.º de Octubre.

Burgos 3 de Agosto de 1897.—Lic. Manuel Rivas, *Secretario.*»

RELIQUIAS EXISTENTES EN ROMA

1. La Santa Faz de Edessa, en San Silvestre in Capite.

2. Mesa de cedro de la última Cena, en San Juan de Letrán.

3. Parte del lecho sobre el que estuvieron recostados los Apóstoles en la última Cena, en el *Sancta Sanctorum* de San Juan de Letrán.

4. El lienzo con que Jesucristo limpió sus manos en la última Cena, en San Juan de Letrán.

5. El lienzo con que enjugó los pies de sus Apóstoles, en San Juan de Letrán.

6. Uno de los 30 dineros de la traición de Judas, en Santa Cruz de Jerusalén.

7. Columna de la flagelación, en Santa Práxedes, en su capilla.

8. Velo con que vendaron los ojos al Salvador cuando fué abofeteado, en San Francisco á Ripa. Otra parte se halla en Aix-la-Chapèlle, en la iglesia de Santa Teresa.

9. La túnica inconsútil, en Santa Práxedes y en San Roque.

10. Vestido de púrpura, en San Juan de Letrán.

11. Escalera del Pretorio, en la Scala Santa, junto á la Basílica de Letrán.

12. Puertas de mármol blanco del Palacio de Pilato, en la Scala Santa.

13. Santa Faz, llamada de la Verónica, en San Pedro del Vaticano.

14. Espinas de la Santa Corona: tres en San Marcos, tres en Santa Práxedes, dos en San Bartolomé de la Isla, dos en San Silvestre in Capite, dos en Santa Cruz de Jerusalén, dos en San Pedro del Vaticano, una en San Bernardo, una en San Francisco á Ripa, una en San Juan de Letrán, una en San Lorenzo in Pauperna, una en Santa María de Loreto, parte de una en Santa María in Campitelli, en Santa María in Transtevere y en San Roque.

15. Pedazos notables de la Santa Cruz, en Santa Cruz de Jerusalén, San Pedro del Vaticano, San Juan de Letrán; Santa María la Mayor, Santa Práxedes, San Marcos y Santa María in Campitelli.

16. Título de la Cruz, en Santa Cruz de Jerusalén.

17. Clavos: uno en Santa Cruz de Jerusalén, uno en Santa María in Campitelli.

18. Lanza que atravesó el costado de Nuestro Señor, en San Pedro del Vaticano.

19. Agua y sangre que corrieron del costado abierto de Nuestro Señor, en San Juan de Letrán y en San Marcos.

20. Sangre de Nuestro Señor, en Santa Cruz de Jerusalén, San Nicolás in Carcere y Santa María in Campitelli.

21. Esponja empapada en hiel y vinagre que fué presentada á Nuestro Señor crucificado, en San Juan de Letrán, en Santa María la Mayor, San Marcos, Santa María in Transtevere y en San Silvestre in Capite.

22. Velo de la Virgen que cubrió la desnudez de Nuestro Señor en la cruz, en San Juan de Letrán.

23. Tierra del Calvario, en Santa Cruz de Jerusalén y en el Campo Santo de los Alemanes.

24. Sudario que cubrió la cabeza de Nuestro Señor, en San Juan de Letrán y en San Marcos.

25. Sudario que envolvió el cuerpo, en San Francisco á Ripa, en Santa María in Transtevere y en San Marcos.

26. Piedra del Sepulcro, en San Francisco á Ripa.

SECCIÓN DE NOTICIAS

En la Preceptoría de Latín y Humanidades establecida en la calle de Viciana, núm. 6, y agregada al Seminario Conciliar Central de esta ciudad, ha quedado abierta desde el día 1.º del presente mes la inscripción de alumnos para los estudios de los años primero y segundo de Latín en el curso académico de 1897 al 98.

Las horas de inscripción serán de 10 á 12 de la mañana.

La clase comenzará el día 16 del presente mes de Septiembre.

De orden de nuestro Emmo. Prelado se reanudarán en el próximo Octubre las Conferencias Teológico-morales que se habían interrumpido á causa de los calores del verano. En otro lugar de este BOLETÍN publicamos el programa de las susodichas conferencias.

Recomendamos el exacto cumplimiento de lo prescrito para la celebración de dichos actos, y llamamos la atención de aquellos que no han cumplido todavía con alguna de las Conferencias escritas, pues al examinarlas el tribunal encargado se ha notado la falta de algunas, si bien no son muchas.

Montepío del Clero. —Según era de esperar, continúa muy animado el pago de cuotas de entrada é inscripción de nuevos socios, algunos de los cuales dan el recomendable ejemplo de redimir enteramente aquéllas, contribuyendo á la pronta formación del capital, base de esta institución y origen de los inmensos beneficios que de ella ha de reportar el Clero de esta Archidiócesis.

Lógico es creer que, á medida que se conozca el Reglamento y se toquen sus ventajas, apenas quede sacerdote del Arzobispado sin pertenecer á esta sociedad caritativa, cuya bondad estriba en los bienes espirituales y temporales que á sus asociados proporciona, y en el espíritu que la anima de concordia y fraternal unión que tan bien sienta en la respetable clase sacerdotal.

Entre las ventajas que ofrece nuestro Montepío, no es la menos importante la señalada en el art. 24 de su Reglamento, según el cual, todo socio tiene derecho á imponer las cantidades que fueren de su agrado para la celebración de Misas y sufragios por los difuntos, *sean ó no socios*, pudiendo de este modo encontrar pronto, fiel y equitativo cumplimiento las disposiciones y encargos sacratísimos sobre bien de alma, que no pocas veces se satisfacen tarde y mal.

Por el interés que entraña esta disposición, conviene se fije en ella nuestro Clero, haciéndola conocer prudentemente al pueblo fiel, para que las personas que se hallen en determinadas circunstancias puedan aprovechar la gestión y celo del Montepío en negocio de tan alta conveniencia.

Se ruega á los señores Sacerdotes, que con el fin de prorrogar sus licencias ministeriales hayan de presentarse á Sínodo, se sirvan avisar á la Secretaría de Cámara del Arzobispado, con anticipación á los días 15 y 30 de cada mes, pues en dichos días señalados no se admitirá solicitud alguna para el indicado objeto.

Por circunstancias imprevistas no podrá asistir nuestro Emmo. Prelado á la solemne bendición de la iglesia de la Virgen del Castillo, que á principios de Octubre debía celebrarse en Cullera, según habíamos anunciado. Es probable que tampoco se verifique la gran peregrinación proyectada.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior. . .	1.184	10
D.ª Juana Asensi.	10	
M. I. Sr. D. Juan Antonio Polo. . . .	10	
D. Joaquín Izquierdo.	10	
D. Pascual Villalva. .	5	
Suma.	1.219	10

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Lunes 20 de Septiembre de 1897. N.º 1264.

IN HOC SIGNO VINCES

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Discurso de Su Santidad á los peregrinos franceses.—**Sección doctrinal:** Real orden circular sobre exención de quintas á favor de los religiosos Mercenarios descalzos.—Real orden interesante para los religiosos y religiosas de San Francisco.—Exposición dirigida al Excmo. Sr. Nuncio Apostólico por los Prelados de la provincia eclesiástica de Sevilla.—Facultades episcopales.—Sección de noticias.—Bibliografía.—Dinero de San Pedro.

DISCURSO DE SU SANTIDAD

A LOS PEREGRINOS OBREROS FRANCESES

Carísimos hijos: En medio de las dificultades y pruebas de Nuestro ministerio apostólico, el Señor, siempre bondadoso y próvido, Nos llena de tiernos consuelos que sostienen y fortifican Nuestra vejez y abren Nuestro corazón á la dulce esperanza de un porvenir dichoso para la Iglesia y la sociedad. Hoy nos es dado experimentar una indecible alegría, al vernos rodeados de vosotros, hijos de Francia, que habéis dejado vuestra patria y que, bajo la dirección de hombres piadosos afectos á vosotros, habéis venido, llenos de fe y de amor, á la Ciudad Eterna, á ofrecer vuestros homenajes al Vicario de Jesucristo y recibir su bendición.

Con honda ternura os acogemos á vosotros, representantes de la clase obrera, tan digna de Nuestro interés y de Nuestra paternal solicitud; á vosotros, hijos de esa generosa Francia, á la cual, ya lo sabéis, tenemos constante y especial amor, porque, á pesar de los errores y aberraciones individuales, no ha cesado nunca ni cesa de manifestar su admira-

ble caridad y su energía por la noble causa de la Religión y de la civilización.

Hoy juzgamos oportuno traer á vuestra memoria los principios de equidad y de justicia que pueden resolver la cuestión social.

Vosotros, no solamente los conocéis, sino que, gracias á Dios, los habéis puesto en práctica, hallando en ellos una sólida y constante garantía de paz y concordia en las diarias relaciones entre vosotros y vuestros patronos; lo cual es gran consuelo para Nos, porque si, de una parte, Nos hemos tenido constantemente por objetivo, durante Nuestro Pontificado, asegurar á la Religión el respeto que la es debido, defendiendo con todo Nuestro poder sus sagrados derechos y colocándola por encima de las contingencias y de los intereses secundarios de los partidos, como faro luminoso que debe alumbrar el camino de la humanidad; de otra parte, Nuestros esfuerzos no fueron menos constantes y enérgicos para alejar los graves peligros y los terribles conflictos que amenazan á la sociedad, y para fortificar en todas partes el reino de la justicia, y por este medio el orden, el bienestar y la tranquilidad de los pueblos.

Por eso os damos cordialmente á vosotros, obreros católicos de Francia, Nuestras felicitaciones y Nuestros ánimos. A vosotros sólo tenemos que deciros: Sed firmes en vuestros buenos propósitos; continuad, siempre dóciles á la dirección de nuestros Pastores respectivos, amando y practicando la Religión, fuente inagotable de consuelo y aliento en las luchas y tribulaciones de la vida; en fin, evitad con cuidado el contacto de hombres peligrosos que buscan la solución, tan difícil, del problema social en la destrucción de las leyes inviolables en que descansa la propiedad, la familia y la humanidad entera. Tales hombres no harán más que fomentar luchas incesantes, acumular ruinas y hacer más penosa la condición de los obreros.

Nos es grato expresar Nuestra satisfacción á esta brillante y numerosa reunión de Sacerdotes franceses que contemplamos aquí alrededor Nuestro, unidos á la peregrinación obrera. Su presencia Nos agrada, porque sabemos que se dedican, con su palabra y sus obras, á promover el bien moral y material de los obreros, disipando los equívocos, inculcando la concordia y enseñándoles las reglas de la vida cristiana, que son el medio más poderoso para resolver el problema que los preocupa.

Abrigamos la dulce confianza de que bajo la sabia dirección del Episcopado continuarán esta noble y santa misión mostrándose cada vez más caritativos y solícitos hacia los más pobres, los más débiles y los más desgraciados, que son la porción más amada de Nuestro Señor y de la Iglesia, heredera de su divina caridad.

Y ahora, al volver á vuestro hermoso país y á vuestras queridas familias, esparcid en derredor de vosotros la buena semilla y probad á todos, por el principio de disciplina y de prudencia, por la sana y buena educación de vuestros hijos y por una conducta irreprochable, que sois obreros verdaderamente cristianos, dignos hijos de la Iglesia católica y de Francia. Os acompañarán Nuestros votos y Nuestras oraciones, á fin de que el Señor os asista, os proteja y os consuele en todo el curso de vuestra larga vida.—Y como prenda de esta protección del cielo y de nuestra paternal benevolencia, os concedemos de todo corazón á vosotros, á vuestras esposas, á vuestros hijos, á vuestras familias, así como á vuestros patronos y á todos los que están aquí presentes, la bendición apostólica.

SECCIÓN DOCTRINAL

EXENCIÓN DE QUINTAS

Á FAVOR DE LOS RELIGIOSOS MERCENARIOS DESCALZOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el M. Rvdo. Padre Fray Pedro de las Mercedes, comendador de la Sagrada Orden de Religiosos descalzos de Nuestra Señora de la Merced, establecida en la ciudad de Toro, solicitando se declaren exentos del servicio militar á los jóvenes novicios ó profesos que pertenezcan á dicha Orden, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Señor: Examinado el expediente formado en virtud de la solicitud del M. Rvdo. Padre Fray Pedro de las

Mercedes, comendador de la Sagrada Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced, en su convento de la ciudad de Toro, de la provincia de Zamora, con la pretensión de que se declaren exentos del servicio militar á los jóvenes, así novicios como profesos que pertenezcan á dicha Orden, fundándose en que ésta, en su renacimiento en la época actual, ha dado preferencia á las tareas de la enseñanza pública permanente de adultos.

Obra unido al expediente el traslado de la Real orden autorizando á aquella comunidad religiosa para dedicarse á la enseñanza, otro traslado de la aprobación del Obispado de Zamora y una certificación del Párroco de Santa María la Mayor de la ciudad de Toro, en la que se hace constar que se hallan establecidas en dicha ciudad escuelas diurnas y nocturnas, regentadas por los religiosos de aquella Orden, á las que concurren multitud de adultos, principalmente de la clase obrera.

La Dirección de Instrucción pública informa que la referida Orden se dedica exclusivamente á la enseñanza, sin que se haya averiguado que tuviera otros fines, según los datos que ha podido adquirir la mencionada Dirección.

Visto el art. 80, casos 4.° y 5.° de la vigente ley de Reemplazos:

Considerando que á tenor del referido precepto legal deben ser excluídos totalmente del servicio militar los religiosos profesos de las Escuelas Pías y Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno:

Considerando que la Sagrada Orden de Religiosos descalzos de Nuestra Señora de la Merced se halla en las condiciones expresadas, constando en el expediente que se dedica exclusivamente á la enseñanza, por lo que los religiosos profesos de la misma Orden deben ser excluídos totalmente del servicio militar:

Considerando que estos beneficios alcanzan también á los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado el día de la clasificación, quedando todos sujetos á las responsabilidades que les exige la ley si dejaren de pertenecer á la Congregación antes de haber cumplido los treinta y dos años de edad.

La Sección opina que procede declarar que los religiosos profesos de la Sagrada Orden referida de Religiosos descalzos de Nuestra Señora de la Merced, deben ser excluídos totalmente del servicio militar, mientras aquéllas se dediquen

exclusivamente á la enseñanza, así también como los novicios de la misma Orden que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación, quedando unos y otros sujetos á la responsabilidad que establece la ley, si dejaren de pertenecer á la Orden antes de haber cumplido los treinta y dos años de edad.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1897.—*Cos-Gayón*.—Sr. Gobernador civil de.....»

Real orden muy interesante para los Religiosos y Religiosas de San Francisco

«*Ministerio de Hacienda.—Real orden.*—Ilmo. Señor: Vista la instancia que por conducto del departamento de Estado ha elevado á este Ministerio el Reverendo Ministro General de la Orden Franciscana en Roma solicitando se autorice la introducción en España de las Obras litúrgicas de la indicada Orden religiosa, modificando en su favor la ley que lo prohibe actualmente, según se ha efectuado ya en otras Instituciones monásticas:

»Considerando que pasada la mencionada instancia á informe del Ministro de Gracia y Justicia, este Centro ministerial, por Real orden de 18 de Marzo último, la devuelve manifestando que por parte del mismo departamento no hay inconveniente alguno en que, supuesto el pago de los derechos arancelarios y respetando las facultades que sobre censura corresponden á la autoridad eclesiástica, se acceda á la pretensión de que se trata; y

»Considerando que, en cuanto al objeto á que se refiere la expresada solicitud, por ser análoga á otras formuladas y concedidas anteriormente á los editores pontificios señores Desclée, Lefevre y Compañía, Pustet de Ratisbona y otros, puede accederse á lo que en ella se pretende;

»S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se permita por las

Aduanas la introducción y despacho, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, de las Obras y libros litúrgicos que se importan del extranjero con destino á los Institutos religiosos de la Orden Franciscana establecidos en España.

»De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1897.—*Navarro Reverter*.—Sr. Director general de Aduanas.»

EXPOSICIÓN

DIRIGIDA

AL EXCMO. SEÑOR NUNCIO APOSTOLICO

POR LOS PRELADOS DE LA PROVINCIA ECLESIÁSTICA DE SEVILLA

EXCMO. SEÑOR: Los Prelados de la provincia eclesiástica de Sevilla, enterados de que sus Hermanos los de la de Valladolid han hecho llegar su voz hasta V. E. para darle á conocer los peligros que corre una importante porción de la riqueza de nuestra Iglesia, á saber, las capellanías colativas de derecho eclesiástico, se han sentido animados á elevar también á V. E. sus clamores, porque los males de que se lamentan los Obispos de la región castellana no son peculiares de aquella tierra, sino que alcanzan también á esta nuestra andaluza, y por cierto en no corta escala.

Hubo un tiempo, Excmo. Señor, en que la piedad abundaba en este suelo privilegiado, cuyos hijos, mal comprendidos por los mismos habitantes de las otras comarcas españolas, se distinguían por su cristiano espíritu, que les movía á acometer grandes empresas en gloria de Dios y bien de sus prójimos, y que les impulsaba señaladamente á fundar asilos, hospitales, escuelas, etc., y juntamente capellanías para el fomento del culto divino y el acrecentamiento y decorosa sustentación de los ministros del altar.

De las fundaciones caritativas y benéficas, que fueron glorioso timbre de nuestro pueblo, huelga que hablemos; ha muchos días que desaparecieron bajo el hacha demoledora de la desamortización, reemplazando á la beneficencia de la caridad la beneficencia oficial, que paga tarde y mal á sus servi-

dores y dependientes, y que no bien cuidados, sino muy desatendidos, tiene en casi todas partes á los desgraciados que á ella se acogen.

Pero las capellanías constituyen, en todo el rigor de la palabra, una de las constantes preocupaciones de los Obispos, porque vemos que se nos arrebatan de entre las manos, sin que podamos impedirlo, á pesar de que las leyes canónicas y civiles amparan y favorecen nuestra causa.

Consisten las fundaciones á que aludimos en censos más ó menos importantes; impuestos sobre la propiedad rústica ó urbana á favor de esta ó la otra capellanía; en fincas que forman parte de la dotación de las capellanías mismas; en derechos, etc., etc.; masa de bienes que, ni está comprendida en las leyes desamortizadoras, ni en el Convenio de 1867, el cual habló sólo de las capellanías familiares ó de sangre, ni puede ser objeto de la conmutación, verificada en virtud del acuerdo celebrado en 1859 entre la Santa Sede y el Gobierno español.

Verdad es esta que no puede desconocer quien algo enterado se halle de los negocios eclesiásticos de España, y de las múltiples y á veces contradictorias leyes y órdenes que acerca de los mismos se han dictado.

No hay más que leer el llamado Concordato de 1850, y especialmente su art. 10, y el Convenio de 1867, fijándose señaladamente en su art. 18, para convencerse de la exactitud de lo que decimos, pues tanto en el uno como en el otro documento se declaran la índole y naturaleza especial de los bienes á que nos referimos, y de las entidades con ellos constituídas, índole y naturaleza que los ponen fuera del alcance de las citadas prescripciones legales.

Y sin embargo de que esto es evidente, y ha sido en más de una ocasión solemnemente reconocido en documentos oficiales, salidos de muy altas regiones, es lo cierto que cada día la Iglesia ve que se le arrebata algo de esa herencia sagrada, á ella transmitida por hijos suyos, que murieron.

Y en efecto, digámoslo claro: censos, sobre los que ningún derecho ostenta, ni puede ostentar, la potestad civil, porque son dotación ó parte de dotación de capellanías de derecho eclesiástico, se redimen diariamente por la Administración pública, sin reparo de ninguna clase y sin llenar siquiera la formalidad de notificar la solicitud de redención á la autoridad eclesiástica, por si algo tiene que oponer á ella. Fincas, así rústicas como urbanas, que se encuentran en condiciones

análogas, se sacan á subasta, y apenas si hay número del *Boletín de propiedades y derechos del Estado* que no contenga una multitud considerable de anuncios de ventas, que se decretan, de bienes apellidados nacionales y que en realidad son bienes de capellanías.

Cierto que contra estos abusos existen remedios legales; mas ¡ay, Señor Excelentísimo! que siempre hubo gran distancia entre la teoría y la práctica, entre el derecho y su realización, y lícito nos es afirmar, sin temor de que nadie ose contradecirnos, que la medicina, por lo que hace á nuestro caso, resulta ineficaz, ya porque las reclamaciones de los Prelados son frecuentemente desatendidas, ya porque los dispendios que originan los pasos que han de darse para lograr el triunfo de la justicia superan al valor de lo que se obtiene.

Urge, pues, que tenga término tal estado de cosas; y ya que los Prelados de la provincia eclesiástica de Valladolid se han atrevido á aproximarse á V. E. rogándole intervenga al efecto cerca del Gobierno de S. M., sea permitido también á los de Sevilla llegar á V. E. para apoyar la pretensión de aquéllos, que se funda ciertamente en sólidos motivos.

A nuestro humilde entender, dado el presente estado de las cosas y teniendo en cuenta las contingencias de lo porvenir, el camino que la prudencia aconseja y que por otro lado se halla en armonía con las tendencias desamortizadoras que dominan en las esferas gubernamentales, es que se dé nueva forma á todos los bienes de que se trata, enajenando los raíces, decretando la redención de los censos y autorizando la permuta de los derechos, para luego convertir el capital que resulte en papel del Estado.

Los Obispos de la provincia de Sevilla, al tocar este punto, no pueden menos de significar á V. E. que se hallan en completo acuerdo con los de la de Valladolid, y que, como éstos, rechazan el cambio de los bienes de capellanías por inscripciones intransferibles de la Deuda pública.

La experiencia, Excmo. Señor, es una gran maestra, cuyas lecciones conviene no desaprovechar. Las inscripciones intransferibles son nominativas, no pagaderas al portador; y si suben al poder hombres desafectos á la Iglesia, lo cual puede fácilmente acaecer en estos tiempos nuestros, muy de temer es que, movidos por su mala voluntad para con todo lo que sabe á Religión y á Cristianismo, y estimulados juntamente por la escasez de recursos, escollo con que tropiezan en los azarosos días que atravesamos todos, los que mandan

tomen el acuerdo de no pagar los intereses de las inscripciones, dejando burladas las legítimas esperanzas de sus poseedores y en una posición insostenible á éstos.

Por eso somos abiertamente contrarios á las inscripciones y preferimos el papel corriente de la Deuda, que, si bien no exento de riesgos, porque no hay nada en este mundo que carezca de ellos, no los ofrece en tanto número ni tan inmediatos.

Si merced á la hábil y discreta mediación de V. E. se viniera á un acuerdo con el Gobierno, fundado en las bases indicadas, ó en otras análogas que sugiera á V. E. su inteligencia superior, los Obispos españoles le vivirán perpetuamente agradecidos, porque se les habría librado de uno de sus más congojosos afanes, haciendo entrar el hoy enmarañado y difícil negociado de capellanías en marcha franca y desembarazada.

Dígnese V. E. perdonar á los Obispos de la provincia de Sevilla que le importunan; hácenlo apremiados por la conciencia, que les dice que nada deben omitir á trueque de que cese el presente estado de cosas, y empujados por lo que la fama cuenta de la bondad con que V. E. acoge á los que invocan su valiosa protección y auxilio.

Sevilla 25 de Julio de 1897.—Por sí y en nombre de sus venerables Sufragáneos y del Gobernador eclesiástico (S. P.) de Cádiz: MARCELO, *Arzobispo de Sevilla*.

FACULTADES EPISCOPALES

Creyendo que será útil á los Párrocos el conocimiento de las facultades quinquenales que suelen concederse á los señores Obispos, tomamos de la Revista *La Ciudad de Dios* la siguiente relación de aquéllas.

«*De la Sagrada Penitenciaría*.—Lo importante de las modificaciones introducidas por la Sagrada Penitenciaría en las facultades que suelen concederse cada cinco años á los Obispos sobre casos reservados á la Santa Sede y dispensas matrimoniales, nos obliga á dar cuenta de ellas en este número de nuestra Revista, aun cuando dichas modificaciones sean de fecha ya algún tanto atrasada (5 de Mayo de 1896.)

En virtud de esta última decisión á que nos referimos, se concede á los Obispos, como delegados de la Silla Apostólica,

no obstante lo establecido en la Constitución *Apostolicae Sedis*, que puedan usar durante el período de cinco años, por sí ó por medio de su Vicario general, siempre que esté ordenado de presbítero, en el fuero de la conciencia, y aun fuera de la confesión sacramental, en utilidad de su grey y dentro de los límites de sus respectivas diócesis, de las facultades que á continuación vamos á transcribir, las cuales pueden los Obispos subdelegar aún habitualmente, si así lo juzgan oportuno, en el canónigo penitenciario y en los Vicarios foráneos, mas tan sólo para el fuero de la conciencia y en el mismo acto de la confesión sacramental: también pueden comunicar dichas facultades á los demás confesores que á ellos ó á sus Vicarios generales recurran de casos concretos de sus penitentes, á no ser que por circunstancias particulares creyesen útil autorizarles en el uso de las mismas por tiempo determinado.

1.ª Pueden absolver de la excomunión *simpliciter* reservada al Romano Pontífice por la percusión violenta de clérigos y regulares, siempre que no haya seguido la muerte, ó haya habido mutilación, herida grave y fractura de huesos, y no se haya elevado el caso al Tribunal del Ordinario. Esta facultad no revela de imponer las penas saludables prescritas por el Derecho, sobre todo la de satisfacer á la parte agraviada.

2.ª Pueden igualmente absolver de las censuras contra los duelistas, con las mismas condiciones de que el caso no haya subido al Tribunal del Ordinario y de que se impongan á los delincuentes las saludables penitencias y demás que deba imponerse por prescripción legislativa.

Para evitar de una vez la repetición enojosa de palabras, diremos que pueden absolver:

3.ª A todos los penitentes, excepto á los herejes públicos, de cualquiera sentencia, censura ó pena eclesiástica en que hayan incurrido por herejía, lo mismo oculta que exteriorizada delante de algunos; por infidelidad y abjuración privada de la fe católica; por sortilegios y maleficios heréticos, aun cometidos en compañía de otros, como igualmente por la invocación del demonio con pacto de entregarle el alma; por la adoración prestada al mismo y superstición herética; finalmente, por cualquier manifiesto y falso dogma, después de haber el penitente denunciado, según derecho, á los cómplices, si los tuviese, ó haber dado formal promesa de denunciarlos cuanto antes y del mejor modo posible, si por justas

causas no pudiese efectuarlo antes de la absolución. Es también necesario que el penitente, en todos y en cada uno de los casos, haga delante del sacerdote que le ha de absolver, abjuración de todas las herejías en que haya incurrido, y revoque expresamente el pacto con el demonio establecido. Respecto á cédulas escritas, ó cualquiera otra clase de medios supersticiosos, se exige al penitente los entregue al que le haya de absolver, para que éste los queme ó destruya: además de esto deberá imponerse al reo de semejantes delitos grave penitencia, con la obligación de frecuentar los Sacramentos, retractarse ante aquellas personas á quienes hubiese manifestado su herejía, y reparar el escándalo causado.

4.ª De las censuras por violación de clausura de regulares de ambos sexos, mientras no haya sido cometida con intención de un mal fin, aun cuando no haya seguido el efecto y el hecho, como en los casos anteriores, no esté en el Tribunal del Ordinario; impuesta también la conveniente penitencia. Puede absolverse á las mujeres que hayan violado la clausura de religiosos, aun con mal fin, siempre que el hecho permanezca oculto, imponiéndoseles grave penitencia, con la prohibición de acercarse á la Iglesia, convento ó monasterio de dichos religiosos mientras dure la ocasión de pecar.

5.ª De las censuras por retención y lectura de libros prohibidos, impuesta del mismo modo la oportuna y saludable penitencia, con la firme obligación de entregar, por sí ó por medio de otra persona, sin tardanza alguna, y, á poder ser, antes de la absolución, todos los libros prohibidos que en su poder retenga el penitente.

6.ª Del caso reservado á la Santa Sede por la aceptación de donativos provenientes de regulares de ambos sexos, con la conveniente y saludable penitencia. Si se trata de donativos cuyo valor no exceda de diez escudos, se impondrá al penitente la obligación de hacer, cuanto antes sea posible, alguna limosna en favor de la corporación ó convento á los que la restitución hubiera de hacerse, una vez que conste que dichos valores no pertenecen á los bienes propios de la corporación: la cantidad de la limosna y modo de efecfuarla quedarán á juicio y discreción del que hubiera de absolverle. Mas si dichos donativos exceden el valor de diez escudos y son de los propios bienes de la comunidad religiosa, entonces tiene lugar la restitución, que el penitente verificará, si puede, en el acto, de otro modo prometerá formalmente hacerla dentro del término que le haya fijado el absolvente: si no lo efectuase así, incurrirá en la nota de reincidencia.

7.ª De las censuras y penas eclesiásticas á todos los que pertenecen á las sectas masónicas y de carbonarios, ó hayan dado su nombre á cualquiera otra asociación del mismo género, ó prestado algún favor á las mismas, con la obligación de abjurar y separarse de las mencionadas sectas, y entregar los libros, escritos y demás signos á ellas correspondientes, para remitirlos cautelosamente y cuanto antes al Ordinario, á no ser que por graves y justas causas deban ser éstos quemados en el instante. Además han de imponerse en tales casos, según la gravedad de la culpa, las oportunas penitencias, con la confesión sacramental frecuente y demás que por derecho deba preceptuarse. Igualmente pueden absolver á los que por negligencia culpable hayan dejado de denunciar á los jefes y y corifeos ocultos de las sectas, imponiéndoseles penitencia saludable, con la firme obligación de denunciarlos á quien proceda, bajo la pena de reincidencia.

8.ª A los religiosos de cualquier Orden (como también á las monjas por los confesores que los Obispos hayan aprobado, ó diputados especialmente para oir sus confesiones), no sólo de los casos y censuras anteriormente enumerados, sino de cualquier otro caso ó censura reservados en su Religión, siempre que dichos religiosos tengan legítima licencia para confesarse sacramentalmente con el confesor subdelegado.

9.ª Pueden, de la misma manera y en la misma forma, los Obispos, en virtud de estas concesiones de la Sagrada Penitenciaría, otorgar dispensa para pedir el débito conyugal al violador del voto de castidad privado que con él haya contraído matrimonio, amonestando al penitente sobre la obligación de guardar el mencionado voto, tanto fuera del uso lícito del matrimonio como si después sobrevive al cónyuge respectivo.

10. La misma facultad se concede para con el incestuoso ó incestuosa que hayan perdido el uso de tal derecho por la afinidad oculta proveniente de cópula carnal, habida con consanguínea ó consanguíneo, en primero, primero y segundo, ó en segundo grado, de su mujer ó marido respectivos, con la condición de remover toda ocasión de pecar, é imponiéndoles grave y saludable penitencia, y la obligación de confesarse todos los meses durante el tiempo determinado al arbitrio del que dispensa.

11. Pueden dispensar sobre el impedimento oculto de primer grado, primero y segundo, ó segundo tan sólo, de afinidad que provenga de cópula carnal ilícita cuando se trate de

matrimonio ya contraído con dicho impedimento, y si la cópula ha sido efectuada con la madre de su reputada esposa, se ha de entender después del nacimiento de ésta y no de otro modo. Se amonestará en este caso al penitente sobre la necesaria y secreta renovación del consentimiento con su mujer ó de ésta con su marido, cerciorándolos de la nulidad del primer consentimiento, pero con tal cautela, que no se descubra el delito del penitente; y si no puede darse á conocer este hecho sin grave peligro, haráse que el consentimiento se renueve según las reglas establecidas por los principales autores. De todas maneras ha de desaparecer la ocasión de pecar, é imponerse grave penitencia, con la obligación de confesar una vez todos los meses durante el tiempo que el dispensante á su arbitrio determine.

Por especial y expresa autoridad apostólica se concede á los Obispos facultad de dispensar sobre el mencionado oculto impedimento ó impedimentos de afinidad que provengan de cópula ilícita aun en los matrimonios que hayan de contraerse, con la especialidad de poder subdelegar semejante dispensa, y de un modo habitual, á los Párrocos de sus respectivas diócesis, cuando todas las cosas están preparadas para el acto de contraer matrimonio, y éste no pudiera diferirse, sin peligro de grave escándalo, hasta obtener la dispensa de la Santa Sede. Ha de desaparecer, como en los casos anteriores, la ocasión de pecar, con la firme condición además de que la cópula, si se ha efectuado con la madre de la mujer, no haya sido antes del nacimiento de ésta; y á todo ello se unirá siempre la imposición de penitencia saludable.

12. Últimamente, se concede la facultad de dispensar sobre el impedimento oculto de crimen, con tal que éste se haya cometido sin maquinación alguna, y se trate de matrimonio ya contraído: á los reputados cónyuges se les amonestará acerca de la necesaria y secreta renovación del consentimiento.

También, por especial y expresa autoridad de la Santa Sede, se da facultad de dispensar sobre el mismo oculto impedimento, siempre que no haya habido maquinación de ningún género, aun en los matrimonios que hayan de contraerse, sólo, sin embargo, en aquellos casos de urgencia que no den tiempo para recurrir á la Santa Sede: es necesaria también la imposición de penitencia grave y saludable, con la obligación de confesarse el penitente una vez todos los meses por el tiempo que preceptúe el que otorga la dispensa.

Advertiremos que en todos los casos y circunstancias mencionados es intención de la Sagrada Penitenciaría, como clara y terminantemente lo manifiesta, que si por casualidad, por olvido ó inadvertencia usasen los Obispos de estas facultades fuera de los términos prefijados, permanezcan válidas y confirmadas las dispensas y absoluciones hechas: que la imposición de la confesión sacramental, de que en los números 10, 11 y 12 se habla, no sea *irritativa*, sino tan sólo *preceptiva*, y, finalmente, que en cada uno de los casos puedan usar de estas facultades, no sólo separadamente, sino en conjunto.

SECCIÓN DE NOTICIAS

En cumplimiento de lo preceptuado en el nuevo Plan de Estudios de nuestro Seminario Conciliar Central, el día 15 de los corrientes se verificó con gran solemnidad la apertura del curso académico de 1897 á 1898.

El acto comenzó á las diez y media de la mañana, celebrando la Misa en la capilla del establecimiento el Vicecanciller y Prefecto de Estudios M. I. Sr. D. Vicente Rocafull y Vélez, á la que asistieron nuestro Emmo. Prelado, las autoridades militares, civiles y judiciales, comisiones del Cabildo, Universidad, Instituto, Ordenes religiosas y muchísimos invitados.

Terminada la Misa, el joven profesor Dr. D. Rigoberto Doménech, precedido del Maestro de Ceremonias y acompañado de dos comprofesores, subió al púlpito y leyó un hermoso discurso, escrito en latín, que fué muy elogiado.

Después de la lectura del discurso, el Claustro de profesores, vestidos de toga, muceta y birreta, arrodillados al pie del altar, hizo la acostumbrada profesión de fe. Acto seguido se leyó la lista de los alumnos premiados en el curso anterior, y Su Ema. Rvdma. el Sr. Cardenal, declaró oficialmente abierto el curso académico de 1897 á 1898.

Indulgencias concedidas por el rezo del santo Rosario durante el mes de Octubre:

1.ª Indulgencia plenaria á los fieles que, por lo menos, durante diez días del mes de Octubre, bien públicamente, ó

bien privadamente en sus casas, si no pudieran asistir á los templos, hicieren los ejercicios del santo Rosario, y previamente arrepentidos y confesados recibieren la Sagrada Comunión.

2.ª Indulgencia plenaria á los que, orando por las necesidades de la Iglesia, confesaren y comulgaren en la festividad de la Virgen del Rosario, ó dentro de los ocho días siguientes.

3.ª Siete años y siete cuarentenas de indulgencia á todos los fieles, por cada vez que, durante el mes de Octubre, asistieren al ejercicio público de las Letanías y santo Rosario, y cuidaren de rezar según la intención de Su Santidad, pudiendo ganar esas mismas gracias los que, legítimamente impedidos para asistir á las preces públicas, hicieran éstas privadamente, ofreciéndolas por el mismo fin.

4.ª Siete años y siete cuarentenas de indulgencia por cada vez que se rece en público, ó de no ser eso posible, se diga privadamente la *Oración* al glorioso Patriarca San José, aprobada por Su Santidad.

En el presente número de este BOLETÍN, recibirán nuestros lectores una hoja circular de la Congregación Sacerdotal, cuya lectura y cumplimiento recomendamos.

BIBLIOGRAFÍA

El Corazón de Jesús, modelo de la vida sacerdotal, por D. Pedro Dallerés, Pbro., Párroco de Ribas, Diócesis de Urgel.—Consta de 200 páginas y su precio es el de *una peseta*, encuadernado en tela.

Mucho nos complace recomendar á nuestros lectores el opúsculo cuyo título encabeza estas líneas, por ser de suma utilidad á los fieles en general y especialmente á los sacerdotes, que encontrarán en él sabrosa lectura para confortar su espíritu atribulado por los desfallecimientos de la época actual.

El mejor elogio que podemos hacer de este libro es transcribir el juicio crítico que de él hizo el tribunal del certamen del Seminario de Urgel, en el cual fué presentado, y que dice así: «El trabajo en forma de libro sobre el tema *El Corazón de Jesús, modelo de vida sacerdotal*, cuyo lema es: *Suscitabo mihi sacerdotem fidelem, qui iuxta cor meum faciet*, es de relevante mérito intrínseco: un tratado completo de las virtudes

sacerdotales, de fondo inmejorable, de doctrina escogida, con detalles preciosos, observaciones atinadas y perfiles delicados. La frase limpia, castiza y florida; en una palabra, es un trabajo muy digno de darse á la imprenta y de andar en las manos de los sacerdotes, que, como en precioso cuadro, podrán leer en él con gran recreo del ánimo, las más necesarias y sólidas virtudes del espíritu sacerdotal.»

Medios de santificación sencillos y prácticos, extractados de varios autores, es el título de un opúsculo, que, como complemento á otro tratado que publica á continuación sobre los «Medios de santificación sacados de la sencillez de María», ha dado á luz el citado Párroco de Ribas D. Pedro Dallerés.

En este librito, que consta de 330 páginas, manifiesta el autor los medios para conseguir y aumentar en nosotros la divina gracia y perfeccionarnos en las virtudes, enriqueciendo todo su trabajo con la doctrina de la Sagrada Escritura y de los Santos Padres. En la segunda parte nos pone á la Santísima Virgen como acabado modelo para practicar todo aquello que nos conduce á nuestro perfeccionamiento espiritual. La ternura y unción con que está escrito, lo hacen muy recomendable. Su precio es *una peseta*, encuadernado en tela.

El Apostolado de la oración relacionado con el de la palabra. Este trabajito, que es un estudio sobre el tema: «El Apostolado de la oración, es medio muy principal para la eficacia del Apostolado de la palabra», fué escrito por el mismo señor D. Pedro Dallerés, y mereció el premio ofrecido en el certamen que el Seminario de Urgel dedicó al Sagrado Corazón de Jesús en el año 1893.—Se vende al precio de *veinticinco céntimos* de peseta.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior. .	1.219	10
D. Ramón Claramonte.	2	50
D.ª Joaquina y D.ª Isabel Merita.	10	
Suma.	1.231	60

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Viernes 1.º de Octubre de 1897. N.º 1265.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Sección oficial: Circular de nuestro Emmo. Prelado sobre el Santo Rosario.—Carta Encíclica de Su Santidad León XIII sobre el Santísimo Rosario.—**Sección doctrinal:** Instrucción sobre capellanías.—Resolución de la S. C. de Ritos á varias dudas acerca de la interpretación del decreto *Aucto*.—Resoluciones de la S. C. de Obispos y Regulares sobre visita de Prelados á las casas é iglesias de religiosos.—Sobre el uso de la cera.—Sección de noticias.—Suscripción para las obras de la iglesia de San Juan de la Ribera.—Dinero de San Pedro.

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

Hemos dispuesto que se publique á continuación la hermosa Encíclica *Augustissimae*, en que nuestro Santísimo Padre León XIII, exhorta nuevamente, como lo viene haciendo durante quince años consecutivos, á que el pueblo cristiano consagre todo el mes de Octubre á honrar y alabar á la Virgen Santísima, y pedir al propio tiempo su poderosa protección por medio de la práctica piadosa del Santo Rosario.

Dos sentimientos nobilísimos y todo espirituales preocupan y embargan el corazón amantísimo de Su Santidad. Consiste el uno en restaurar la vida cristiana en la sociedad doméstica y civil, y se endereza el otro á reconciliar con la Iglesia católica, nuestra Madre, todas las naciones que están separadas de la fe y de la obediencia debida al Vicario de Jesucristo en la tierra. Para alcanzar tan incomparables bienes, nada tan eficaz como la oración y el patrocinio de la Virgen Santísima.

Procuren, por tanto, los señores Párrocos de nuestra Archidiócesis, secundando, como es su deber, los santos propósitos de nuestro Santísimo Padre, exhortar á sus respectivos fieles á rezar el Santo Rosario durante el entrante mes de

Octubre y á pedir con fe, humildad y perseverancia á la Reina del cielo María Santísima, que, interponiendo su maternal mediación cerca de Jesucristo, su divino Hijo y Redentor nuestro, alcance que el espíritu del Evangelio encarne en la vida de la sociedad pública, de las familias y de todas las instituciones humanas; que vuelvan al seno del catolicismo todas las almas que se hallan fuera de él, sintiendo las dudas angustiosas de la herejía y del cisma, y por lo que toca á nuestra amada Patria, que cesen las desventuras que la afligen, las discordias que la debilitan y las guerras ultramarinas que arruinan su vida económica y llenan de luto y profundo dolor el corazón de las familias.

Lean nuestros amados Párrocos en sus iglesias la susodicha Encíclica de Su Santidad, y expliquen lo que han de practicar los fieles para ganar las gracias é indulgencias que están concedidas á los que durante el mes de Octubre recen el Santo Rosario, bien sea privadamente ó bien unidos procesionalmente por los lugares públicos de costumbre, los domingos y días festivos, poniéndose previamente de acuerdo con las autoridades de cada localidad, al tenor de las reglas y consejos que sobre el particular hemos dado en años anteriores.

Valencia 29 de Septiembre de 1897.

† El Cardenal-Arzobispo de Valencia.

CARTA ENCÍCLICA

DE

NUESTRO SANTÍSIMO PADRE LEÓN XIII

PAPA, POR LA DIVINA PROVIDENCIA

SOBRE EL ROSARIO DE MARÍA

Á NUESTROS VENERABLES HERMANOS

LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS, OBISPOS Y DEMÁS ORDINARIOS

EN PAZ Y COMUNIÓN CON LA SILLA APOSTÓLICA

LEÓN, PAPA XIII

Venerables hermanos, salud y bendición apostólica

Cuan importante es á los intereses públicos y privados que el culto de la Santísima Virgen María sea fomentado constantemente y extendido con más celo de día en día, lo

comprenderá fácilmente el que reflexione el grado eminente de dignidad y de gloria en que Dios colocó á María, escogiéndola desde la eternidad para que fuese la Madre del Verbo que había de revestirse de carne mortal. Fué distinguida de tal modo entre todo lo que existía de más hermoso en los tres órdenes de la naturaleza, de la gracia y de la gloria, que la Iglesia con justicia le atribuye á esta Virgen las palabras siguientes: *He salido la primera de la boca del Altísimo antes que toda criatura* [1]. De manera que cuando comenzó el curso de los siglos, cuando los autores del género humano cayeron en el pecado y toda su posteridad quedó señalada de la misma mancha, María fué constituída como garantía del restablecimiento de la paz y de la salvación.

El Hijo único de Dios colmó á su Santísima Madre de brillantes prerrogativas, tomándola como auxiliar, en su vida oculta, de los dos grandes milagros que realizó; un milagro de la gracia, cuando el Bautista se agitó en el seno de Isabel al ser saludada por María, y un milagro de la naturaleza, por el cual Jesús en las bodas de Caná, convirtió el agua en vino. Después, cuando Cristo al terminar su vida pública estableció el Nuevo Testamento que había de sellar con su sangre divina, confió la Santa Virgen al discípulo amado por aquellas dulcísimas palabras: *He aquí á tu Madre* [2].

Nos, pues, que aunque indignamente representamos aquí en la tierra al Hijo de Dios, nunca cesaremos de alabar á semejante Madre, mientras luzca para Nos la luz de la vida. Sintiendo que este tiempo no será ya largo, á causa de Nuestra avanzada edad, Nos esforzaremos en repetir á todos y á cada uno de Nuestros hermanos en Jesucristo, aquellas últimas palabras que Él mismo, estando pendiente en la cruz, dejó como testamento: *He aquí vuestra Madre.*

Nuestras exhortaciones continuas tienden á que los fieles amen y tengan en gran estima el culto de María, de manera que pueda aplicarse cada uno las palabras de San Juan que de sí mismo escribió: *El discípulo la recibió en su casa* [3]. Próximo, pues, el mes de Octubre, venerables hermanos, no hemos querido dejar de escribiros este año exhortándoos de nuevo con la mayor solicitud posible á que cada uno de vosotros procure por el rezo del Rosario merecer todo género

---

1 Eccl. XXIV, 5.
2 Juan XIX, 27.
3 Juan XIX, 27.

de gracias para sí y para la Iglesia militante. Esta clase de plegaria, por la divina Providencia, en las postrimerías de este siglo se ha propagado maravillosamente, contribuyendo á que se reanime la decaída piedad de los fieles: de este hecho dan testimonio los templos y célebres santuarios consagrados al culto de la Madre de Dios.

Nos quisiéramos que el fructífero mes de Octubre fuese dedicado con singular piedad y afecto á esta divina Madre, á la cual también hemos dado flores en el mes de Mayo Conviene, pues, consagrar estos dos meses del año á Aquella que de sí dijo: *Mis flores son fruto de honor y de virtud* [1].

La asociación y unión para la vida á que los hombres se inclinan por naturaleza, tal vez en ningún tiempo, como en nuestros días, ha sido tan estrecha y con tanta diligencia procurada. Nadie ciertamente debe reprender ésto si no fuere porque de esta nobilísima fuerza de la naturaleza, muchas veces se hubiese abusado para malos fines, reuniéndose en sociedades de diversos géneros los hombres impíos *contra el Señor y contra su Cristo* [2]. Es evidente, y para Nos muy agradable, que entre los católicos son muy estimadas las asociaciones piadosas, que las tienen en gran número y que en ellas, como en domicilios comunes, se estrechan y confunden con el vínculo de la caridad cristiana de tal manera, que pueden llamarse y son verdaderos hermanos. Por el contrario, si se suprime la caridad de Cristo, ninguno puede gloriarse de este nombre ni de esta unión, lo cual reprendía severamente Tertuliano con estas palabras: *Somos hermanos vuestros de una madre por derecho natural, aunque apenas seáis hombres, porque sois malos hermanos. Pues muy dignamente son llamados hermanos y tenidos como tales aquellos que reconocen un mismo Padre que es Dios, que bebieron un mismo espíritu de santidad y que desde un mismo seno de su ignorancia pasaron á la misma luz de la verdad* [3]. Varias son las formas en que los católicos suelen establecer estas saludables asociaciones. A éstas pertenecen los llamados círculos, cajas rurales, reuniones para expansión de los ánimos en los días de fiesta, patronatos para la juventud y otras muchas instituídas con excelente objeto. Seguramente, todas estas instituciones, aunque por

---

1 Eccli. XXIV, 23.
2 Ps. II, 2.
3 Apolog. c. XXXIX.

su título, forma ó fin particular y próximo, parecen de creación reciente, son en realidad muy antiguas. Es cierto, en efecto, que se encuentran asociaciones de esta clase en los mismo orígenes del cristianismo. Pero con los años fueron confirmadas por leyes, distinguidas por insignias, enriquecidas de privilegios, destinadas al culto en los templos, consagradas á los cuidados de las almas ó de los cuerpos, recibiendo diversos nombres en el transcurso de las épocas. Su número creció de tal modo en el transcurso de los siglos, que en Italia especialmente no hay ciudad alguna, villa, ni aun parroquia, que no cuente muchas ó al menos alguna sociedad de esta clase.

Nos no titubeamos en conceder entre estas agrupaciones el lugar de honor á la cofradía llamada del Santísimo Rosario. En efecto, si se considera su origen, brilla entre todas las instituciones de la misma clase por su antigüedad, pues ha tenido por fundador al mismo Domingo. Si se atiende á los privilegios, los ha obtenido tan numerosos como es posible, gracias á la munificencia de nuestros predecesores.

La forma, y por decirlo así, el alma de esta institución, es el Rosario de María, de cuya virtud Nos hemos ocupado extensamente. Mas el poder y eficacia de este mismo Rosario, como obligación impuesta á los miembros de la cofradía que del mismo toma el nombre, aparecen mucho mayores. Nadie ignora, en efecto, cuán necesario es para todos los hombres el pedir, no para que los decretos divinos sean modificados, sino para que, como ha dicho San Gregorio, *los hombres pidiendo, merezcan recibir lo que Dios desde la eternidad dispuso darles* [1]. San Agustín ha dicho por su parte: *Bien sabe vivir quien sabe bien orar* [2]. Pero las oraciones son especialmente poderosas para obtener el socorro celeste, cuando se hacen públicamente con constancia y acuerdo por gran número de fieles, de tal manera, que todos formen un coro. Esto se enseña clarísimamente en las actas de los Apóstoles, donde se dice que los discípulos de Cristo, esperando al Espíritu Santo prometido, *perseveraban unánimemente en la oración* [3]. Los que sigan esta manera de pedir no podrán nunca dejar de obtener frutos, y esto vemos claramente que sucede entre los asociados al Santo Rosario, pues así como los sacerdotes

---

1 Diálog. I, 8.
2 In Ps. CXVIII.
3 Actas. I, 14.

por la recitación del Oficio divino ruegan á Dios de una manera pública, constante y eficacísima, así también es pública de cierto modo, incesante y común la oración que hacen os asociados recitando el Rosario ó el *Psalterio de la Virgen*, como le han llamado muchos Pontífices.

(Se concluirá.)

SECCIÓN DOCTRINAL

INSTRUCCIÓN SOBRE CAPELLANIAS

Aunque repetidas veces se han publicado cuantas instrucciones han sido necesarias sobre el despacho de asuntos de capellanías, insertamos este interesante resumen tomado de una reciente circular del Provisorato de Tortosa en su *B. E.*

«A fin de que los Rvdos. Sres. Curas Párrocos, los administradores de bienes de capellanías, los obtentores de las mismas y los poseedores de bienes afectos á censos, pías fundaciones y cargas de carácter eclesiástico conozcan de la legislación desamortizadora vigente lo necesario para oponerse en su tiempo y ayudarnos á evitar que se repitan los casos, por desgracia muy frecuentes en esta Diócesis, de sorprendernos los Boletines de Ventas de la Administración de Bienes y Derechos del Estado con anuncios de subastas de bienes no desamortizables sin haberse seguido los trámites señalados por las mismas leyes desamortizadoras; y también para que con mayor acierto y eficacia podamos oponernos á la realización de tales subastas, no menos que reclamar del Estado la devolución á la Iglesia de los bienes de que injustamente se la hubiese desposeído, hacemos á todos los interesados las siguientes observaciones:

1.ª Las leyes que suelen invocar los agentes del Estado para incautarse de bienes eclesiásticos, son: la de capellanías de 19 de Agosto de 1841; Real decreto de 5 de Febrero de 1855; ley de 1.º de Mayo de 1855; ley de 23 de Mayo de 1856; ley de 15 de Junio de 1856; ley de 11 de Julio de 1856; Reales decretos de 12 de Agosto de 1871 y de 13 de Febrero y 27 de Agosto de 1872; y de 8 de Octubre de 1873.

La ley de capellanías de 19 de Agosto de 1841 fué derogada por los arts. 35, 39, 40, 41, 43 y 45 del Concordato de 1851

como lo declaran las Reales órdenes de 18 de Marzo y 1.° de Junio de 1853; y además taxativamente por el Real decreto de 30 de Abril de 1852; y por Real decreto de 28 de Noviembre de 1856.

El Real decreto de 5 de Febrero de 1855; la ley de 1.° de Mayo de 1855; la ley de 23 de Mayo de 1856; las de 15 de Junio y 11 de Julio de 1856 fueron derogados por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 y por el Convenio adicional al Concordato celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 y mandado publicar como ley del Reino en 4 de Abril de 1860, cuyos arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° dicen:

«Artículo 1.° El Gobierno de S. M. Católica, habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.

Art. 2.° Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotación del culto y Clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. Católica convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.° Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualesquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.° En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideración al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, y su difícil administración y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias

todas que han hecho hasta ahora la dotación del Clero incierta y aun incongrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutación, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquél, en cambio de todos ellos y mediante su cesión hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.»

Y por el Convenio Ley de Capellanías de 24 de Junio de 1867 con la instrucción para llevarlo á efecto.

Los Reales decretos de 12 de Agosto de 1871, 13 de Febrero y 27 de Agosto de 1872, y 8 de Octubre de 1873 fueron derogados por Real decreto de 24 de Julio de 1874 y por la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.

2.ª Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, están exceptuados de la permutación de bienes al Estado por el artículo 10 del Convenio adicional al Concordato, que dice: «Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica.»

3.ª «Por cargas de carácter puramente eclesiástico (artículo 5.º de la Instrucción para llevar á efecto el Convenio Ley de Capellenías de 24 Junio de 1867) de que tratan el 1.º y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades y en general, para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.»

4.ª El art. 18 de la ley de 24 de Junio de 1867 dice: «También se formará en cada diócesis otro *acervo pío* común, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º, en la parte á ellas aplicables del 6.º, y en su caso también con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este *acervo pío* común las inscripciones, que el Gobierno debe entregar:

Primero: en compensación con los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico ó de derecho común eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan extinguidas y de libre disposición del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensación de los bienes de capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados, en representación de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías, título de ordenación, que sean posibles, no bajando de 2000 reales la congrua de cada una.

Estas capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y más sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio.

Los bienes, pues, de capellanías llamadas eclesiásticas ó de derecho común y libre colación, perseveran de hecho y de derecho en manos de la iglesia que los posee, y provee dichas capellanías, ó las administra aplicando sus rentas á los fines de su fundación.

(Se continuará.)

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Al publicar en el tomo IV, núm. 1.230, pág. 396 de este Boletín el decreto *Aucto*, por el que se autorizaba la celebración de Misa de *Requiem* en algunos días de Rito doble, se hizo una importantísima omisión, que la Revista romana de donde tomamos dicho decreto ha corregido más tarde. Después de

las palabras: *iisdem in casibus decantatur*, deben añadirse: *exceptis duplicibus primae classis et Festis de praecepto.*

Resolución á varias dudas acerca de la interpretación del decreto «Aucto.»

ROMANA

Nonnulli Ecclesiarum Rectores sequentia Dubia super legitima interpretatione Decreti Aucto, die 8 Iunii anno nuper elapso 1896 editi, circa Missas privatas de Requie, die et pro die obitus indultas, Sacrae Rituum Congregationi resolvenda humiliter proposuerunt, videlicet:

I. Privilegium circa Missas lectas de Requie ex praefato Decreto concessum sacellis sepulcreti, favetne sive Ecclesiae vel Oratorio publico ac principali ipsius sepulcreti, sive aliis Ecclesiis vel Cappellis, extra coemeterium, subter quas ad legitimam distantiam alicuius defuncti cadaver quiescit?

II. Missae privatae de Requie, quae sub expressis conditionibus celebrari possunt praesente cadavere, licitaene erunt in quibuslibet Ecclesiis vel Oratoriis sive publicis sive privatis?

III. Huiusmodi Missae privatae de Requie celebrarine poterunt sine applicatione pro Defuncto, cuius cadaver est vel censetur praesens?

IV. Eadem pariter Missae possuntne celebrari diebus non duplicibus, qui tamen festa duplicia I classis excludunt, uti ex. gr. feria IV Cinerum?

Et Sacra eadem Congregatio ad relationem subscripti Secretarii, exquisita sententia Commissionis Liturgicae, omnibusque mature perpensis, respondendum censuit:

Ad I. Negative ad utrumque.

Ad II. Affirmative, dummodo cadaver sit physice vel moraliter praesens; sed, si agatur de Ecclesiis et Oratoriis publicis, fieri debet etiam funus cum Missa exequiali.

Ad III et IV. Negative.

Atque ita rescripsit et servari mandavit, die 12 Ianuarii 1897.—† Caietanus, Card. Aloisi Masella, *S. R. C. Praef.*—D. Panici, *Secretarius.*—L. ✠ S.

DECLARACIONES DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE OBISPOS Y REGULARES

Episcopus Neritenae in suae relatione S. Visitationis ad Limina exposuit nonnulla dubia quae fuerunt H. S. Congregationi pro oportuna solutione transmina.

I. Expleta S. Pastorali visitatione in terra Galatenem huius Neritenae Dioeceseos, tamquam ab Apostolica Sede delegatus ad mentem Decr. Innocentii X *Ut in parvis* petii Custodem (Guardian) Conventus S. Petri de Alcántara, visitare ecclesiam. At P. Provincialis Ordinis per apertas litteras monuit, ne Ep. admiteretur ad sacram visitam ecclesiae nec etiam uti Delegatus Apostolicus, ob Ordinis privilegia et exemptionem. Advertendum est Conventum Galatenem non continere sex religiosos probate vitae, nec quatuor sacerdotes maturae aetatis.

«S. Cong. Concilii quando super hac re interloqui oportunum censet, Episcopis .respondere solet, eos posse ab hac visitatione se abstinere, quando ceteroquin certi testique sunt, in iisdem conventibus omnibus omnia recte ac ordine procedere. Plerumque tamen S. C. Episcopos hortatur ut pro data sibi a Domino prudentia in peragenda Dioeceseos visitatione, saltem aliquod circa huiusmodi caenobia signum edant, ex quo religiosi cognoscant, sese nolle episcopalis auctoritatis iuribus nuntium mittere: illud enim potest accidere, ut in posterum tempus casus forsam superveniat, quo necesse sit ut Episcopus suam in ipsis, nulla habita ratione, iurisdictionem iuxta canonica iura exerceat.»

«Sacra autem Poenitentiaria ad quasitum: Quomodo se gerere debeant superiores provinciales et locales, dum Ordinarius loci vult sacrae canonicae visitationi domos regularium, qui in numero ternario simul habitantes ecclesiam et domos sui Ordinis tenent, die 12 Septembris 1872 censuit respondendum. Praedictas ecclesias ac domos, necnon religiosos ibidem degentes eadem immunitate gaudere a iurisdictione Ordinarii, quae antea fruebantur.»

Hinc quaeritur 1.° An Sacrae Poenitentiariae responsum diei 12 Sept. 1872 derogavit omnino decretu Innocentii X *Ut in parvis* cum declarationibus suis, ita ut quocumque respectu minime Ordinarius visitare possit ecclesias et domos, ubi non adsunt «sex saltem Religiosi probatae vitae, ex quibus quatuor ad minus sint sacerdotes maturae aetatis?»

Et quatenus affirmative: 2.° Quomodo Episcopi se gerere debeant, si certi tuteque sint, in aliquibus ecclesiis et conventibus, de quibus est verbum, non omnia recte ac ordine procedere?

Quaetenus vero negative: 3.° Quomodo Episcopi se gerere debeant, si Religiosi renuant obtemperare Ordinarii dispositionibus privilegia et exemptionem perfectam autumantes?

II. Decretum S. Congregationis (*Romani Pontifices*, 25 Ianuarii 1848) super statu regularium auctoritate Pii PP. IX editum de testimonialibus Ordinariorum litteris requirendis in receptione illorum, qui ad habitum religiosum' admiti postulant, statuit:—In quocumque Ordine, Congregatione, Societate, Instituto, Monasterio, Domo sive in iis emittant vota solemnia sive simplicia, et licet agatur de Ordinibus, Congregationibus, Societatibus, Institutis Monasteriis ac Domibus, quae ex peculiari privilegio, etiam in corpore iuris clauso vel alio quovis titulo in decretis generalibus non comprehenduntur, nisi de ipsis specialis, individua et expresa mentio fiat, nemo ad habitum admitatur absque testimonialibus litteris tum Ordinarii Originis tum etiam Ordinarii loci, in quo postulans post expletum decimum quintum annum aetatis suae, ultra annum moratus fuerit... Ordinarii si prefatis litteris testimonialibus... referre debeant ab eius natalibus aetati, moribus, vita, fama, conditione, educatione, scientia, etc.

«Et ad dubium: *An sit nulla susceptis habitus sine litteris testimonialibus?*—Resp.: Susceptionem habitus esse illicitam, non tamen invalidam: testimoniales litteras omissas in receptione ad habitum quamprimum obtinendas esse, alias novitii admitti minime poterunt.»

«Et: Utrum sit invalida professio, sit fiat omisis testimonialibus? Resp.: Non esse invalidam sed illicitam». (Declarationes a PP. Pio IX aprobata ad decreta *Romani Pontifices* et *Regularis disciplinae* die 25 Ian. 1848).

«Cum sacra Poenitentiaria autem declaravit: Omnes regulares subiectos iurisdictioni Ordinarii loci quod politiam et disciplinam ecclesiasticam (ad quaesitum 4.um die 12 Sept. 1872 de Epist. 18 Apr. 1867.)

»Hinc quaeritur: 4.° Spectent ne ad disciplinam et politiam ecclesiasticam Decreta Pii PP. Noni *Romanis Pontifices* et Regulares disciplinae; ita ut Ordinarii loci conscientia gravatur de eorum observantia?

5.° Quomodo se gerere debeant Episcopi si ad habitatum et professionem admitantur sine ulls litteris testimonialibus

vel Ep. vel saltem Parochi, vel minime interrogentur de Novitiorum natalibus, aetate, moribus, vita, fama, conditione, scientia, etc.?

6.° Quomodo se gerere debeant Episcopi cum saepe eveniat, ut illi qui sine vocatione et finis rectitudine habitum susceperunt, hunc dimitant postquam sacerdotii ordinem susceperint, ac proinde nec scientia nec moribus commendentur?

Emmi. Patres rescripserunt:

Ad 1.um Pro locis ad quae extenduntur instructiones S. Poenitent. diei 18 April. 1867 et durantibus praesentibus adiunctis. *Affirmative.*

Ad 2.um Satis provisum per S. C. Tridentinus sess. XXV, cap. XIV de Reform. Si Regulares delinquant extra claustrum vel domum; si vero delinquant intra claustra, Episcopus moneat Superiorem Regularem, et quatenus iste non provideat recurrat ad H. S. Congregationem E. E. et R. R. In reliquis, *provisum est in praecedentibus.*

(De *La Ciudad de Dios.*)

CERA

A LOS PÁRROCOS Y RECTORES DE IGLESIAS

USUS INDECENTISSIMUS

Hodie, infortunio nostro ac irreverentia, magnae fabricae statutae sunt, cereos ex sebo sperma, stearina, alaisque similiter rebus componentes quorum usus, in sancto templo, ab Ecclesia prohibitus est. Vigiles, attamen non sunt, qui suam vocem intendant ad vitandum quod talis decoris inimicus, etiamque honorifici Dei cultus, Ecclesiis intraretur. Ex autem contrario, vigiles non pauci in illo praestantur, ementes, futili minoris pretii ratione, eos inimicos; sicut etiam ex devotis illos admittere, ac ita fabricator fidelium fidei occasionem captat, seu illis propter lucrum ludit.

Uni et alteri recordare debent: respexisse Dominum ad Abel, et ad munera ejus; ad Caín, vero, et ad munera ejus non respexisse: proecipue Dei ministri, veri vigiles, qui nun-

quam excusari poterunt, neque per ignorantiam; eo quod sciunt, Ecclesiam a sacro cultu excludere velle quod impuritati sapiat. Ideo, ad sanctum templum illuminandum, duo combustibilia, purissime cognita, ab Ecclesia designantur, nempe: apicularum cera et olivae oleum; nemo atque id contradicere potest, nec evocare Decretum S. R C. tolerans candelarum non cerarum usus in toto Altari, nota bene, *in toto Altari*, tam in Missis, solemnibusque functionibus, quam expositionibus; etiamque in altaribus unde non fit functio vel festivitas. S. R. C. consultata ¿utinam tolerari poterat usus candelarum ex sebo, sperma, stearina, aliisque similiter rebus, ad illuminandum tantum altaria ob Ecclesiarum paupertatem, ceram percaram et paucam? Pío IX ordinante, respondit: «Talis usus est indecentissimus, et eliminari debet: (10 »Decem. 1857).—Candelae ex stearina, (sebo vel sperma) pro »usu sacro prohibuntur. (S. R. C. 16 Sept. 1843). Minime adhi»beri posse petroleum vel aliud oleum ex vegetalibus ad illu»minandum Ecclesiam; sed in casu tantum necessitatis ex »prudentia Ordinarii (S. R. C. 20 Martii 1869).»

Crescit, infauste, opinio, sufficientes esse ad Missam duae candelae ex cera; caetera, si ponuntur, ex praedictis materiis esse posunt, et multi opinantur sufficienter esse, dummodo in candelis adsit exigua cerae pars. Hoc, videtur, resolutum motu proprio, quin attendant, neminem in hac quaestione auctoritatem facer, nisi S. Pontificem, et in eius representatione S. R. C.: cuius resolutiones omnes reverenter adimplere debemus, non serviens excusatio, nec opinio coram Deo, qui numquam iucunde accipiet munera rerum inmundarum, ut sint candela ex sebo confectae, aliisque spurciis, neque Ecclesia illud probabit. Ad confirmandum id, consentit primo, et permittit, ut apostolici Americarum concionatores celebrare Missam absque luce, si cera non adest, neque oleum.

De opinionibus supra signatis vulgo errores, S. R. C. anno 1894, consultatio facta fuit quae respondit: «Serventur Rubricae.»

Duae viae sunt ad vitandum talem usum indecentissimum quo ex olore pessimo Dei templa replentur: 1.ª Disponere, ut nullus Ecclesiarum Administrator candelas non cereas emere possit neque in templo admitere sub aliqua pena: 2.ª vel fundare ceraria taberna, nuncupata *Cererías Diocesanas*, et haec providere ea candelis Ecclesiis suae Dioecesis.

In talem eliminando usum indecentissimum, post obligationem, est laudabilius, et Deo gratum occupari; magis quam

restringere libertatem fidelium, qui separatim, seu cumulatim defendunt Christi Ecclesiam et Ministros ejus, cum ut sit portio ad hoc electa a Deo. ¿Et quomodo cognoscetur esse portionem a Deo electam? Quando sui non recipiant eam, vel quando ipsa habeat, et domesticorum, et Christi inimicorum persecutionem. Cognoscetur etiam; si, aliquis, cum aliqua vel sine auctoritate constitutus, dans aliquam dispositionem contra eam vel contra in ea assistentes, Satanas et Angeli eius lactantur. Nota bene, Charissime: Dispositio, quae laudatur a Satana et angelis eius, in se vel in effectibus non est bona nec Deo grata. Quandoque fundata eat in ipsis armis, cum quibus Christi inimici persequuntur Ecclesiam et Dei Ministros, tunc est pessima. Finis datur: sperando omni attendetur, et in Ephimeridis Ecclesiasticis reproducatur, et omnia sint A. M. D. G. et M.—M. T. V.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Como verán nuestros lectores en otra parte de este Boletín, nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, siguiendo la costumbre de todos los años, ha dirigido á los fieles católicos una Encíclica dedicada á la santa devoción del Rosario.

Con el objeto de que los fieles puedan santificar de una manera especial el presente mes de Octubre por medio de la devoción del Santísimo Rosario y lucrar las copiosas gracias é indulgencias concedidas por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, se reproducen las disposiciones dadas en años anteriores y muy particularmente las dictadas en la circular y Carta Pastoral de nuestro Emmo. Prelado, insertas en los tomos I y III, págs. 461 y 437, respectivamente, de este Boletin.

Nuestro Emmo. Prelado ha dispuesto se abra una suscripción con el fin de reunir recursos para las obras de San Juan de la Ribera, que, como es sabido, se está construyendo en el camino del Grao.

De esperar es que los fieles se apresuren á contribuir con su óbolo á obra tan meritoria, y al efecto queda abierta desde esta fecha la susodicha suscripción en el Provisorato y Secretaría de este Arzobispado.

Montepío del Clero Valentino. El artículo 27 del Reglamento dispone, que todo socio pensionista percibirá pensión desde el quinto día en todas sus enfermedades; sin embargo, distingue á los fundadores que hubieren efectuado el pago de su cuota de ingreso antes del 15 de Diciembre de 1897, concediéndoles derecho á pensión desde el tercer día de haber enfermado. Se hace notar esta distinción á los señores suscritores, para que antes de aquella fecha completen el pago de su respectiva cuota, si quieren aspirar á este beneficio.

El Montepío se complace en reconocer que todo sacerdote, sea ó no socio, mira con benevolencia esta fundación y desea que prospere hasta alcanzar en lo posible su objeto y fin, y en esta creencia se permite rogar á los que reciben el Boletín Eclesiástico, que faciliten y recomienden á sus compañeros la lectura de las presentes advertencias y de las contenidas en la circular del Montepío, inserta en el núm. 1.259 del Boletín, correspondiente al día 27 de Julio de 1897, como igualmente de las noticias que publique en los números sucesivos, para que lleguen á ser de todos conocidas.

SUSCRIPCIÓN PARA LAS OBRAS DE LA IGLESIA DE SAN JUAN DE LA RIBERA

	Pesetas.	Cs.
Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal Arzobispo..	550	
D. Eduardo Gil, Cura Ecónomo de Santo Tomás de Valencia.	500	
Suma.	1.050	

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior. . . .	1.231	60
D. Rafael Maestre y Toviá..	10	
Hijos de P. Lloret, de Carcagente.	10	
Suma.	1.251	60

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Sábado 9 de Octubre de 1897. N.º 1266.

IN HOC SIGNO VINCES

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Carta Encíclica de Su Santidad León XIII sobre el Santísimo Rosario (*conclusión*).—**Sección oficial**: Edicto anunciando Ordenes para las Témporas de Santo Tomás Apóstol.—Temas para las Conferencias Teológico-morales del próximo Noviembre.—Relación de los señores Sacerdotes que han practicado Ejercicios espirituales en el Santuario de San Vicente de Agullent.—**Sección doctrinal**: Instrucción sobre capellanías (*continuación*).—Sección de noticias.—Dinero de San Pedro.

CARTA ENCICLICA

DE

NUESTRO SANTÍSIMO PADRE LEÓN XIII

PAPA, POR LA DIVINA PROVIDENCIA

SOBRE EL ROSARIO DE MARÍA

(Conclusión)

Por lo mismo que estas preces públicas, que, como dijimos, son mucho más excelentes que las que se hacen en privado, y tienen mayor fuerza de impetración, se ha dado, por los escritores eclesiásticos, á esta Cofradía, el nombre de «milicia suplicante inscrita por el Padre Santo Domingo, bajo la bandera de la divina Madre» á la que saludan las Sagradas Letras y los fastos eclesiásticos como á vencedora del demonio y de todos los errores. Ciertamente, el Rosario Mariano une á todos aquellos que dan su nombre á esta Asociación con un vínculo común, á manera de una compañía fraterna y militar bien constituída y formada, que se compone de un ejército potentísimo para resistir los esfuerzos de los enemigos, que nos acometen interior ó exteriormente. Con mucha razón los cofrades de esta piadosa Asociación pueden apli-

carse á sí mismos aquellas palabras de San Cipriano: *Tenemos una oración pública y común, y cuando oramos, no es por uno sólo, sino por todo el pueblo, porque todo el pueblo somos una misma cosa* [1].

Por otra parte, nos dan testimonio de la virtud y eficacia de tal súplica los anales eclesiásticos al consignar la derrota sufrida por las tropas turcas en la batalla naval cerca de las islas del mar Jónico, como también las victorias alcanzadas contra los mismos el siglo pasado en la Panonia y en Córcega. Gregorio XIII quiso perpetuar la memoria del primero de dichos triunfos con la práctica pública del Santísimo Rosario, el día de Nuestra Señora de las Victorias, cuyo día lo dedicó después Nuestro Predecesor Clemente XI á la misma Señora, bajo la advocación del Rosario, decretando además que se celebrara dicha fiesta cada año en toda la Iglesia.

Por cuanto esta milicia es suplicante «inscrita bajo la bandera de la Madre de Dios», lleva consigo nueva virtud y especial honor. A ésto se refiere particularmente, en la recitación del Rosario, la Salutación angélica repetida muchas veces después de la Oración dominical. Dista mucho de oponerse esta devoción del Rosario á la dignidad de Dios, pareciendo que hemos de tener por medio de ella más confianza en el patrocinio de María que en el poder divino; antes por el contrario, no hay cosa que más pueda promover el culto del Señor y hacérnosle propicio. La fe católica nos enseña que no solamente hemos de dirigir á Dios nuestras plegarias, sino también á los bienaventurados en el cielo [2], aunque de distinto modo, porque elevamos nuestras súplicas á Dios como á fuente de toda clase de bienes, y á los santos como á intercesores. *La oración*, dice Santo Tomás, *se dirige á alguno de dos maneras; de una en cuanto que ha de ser despachada por aquel á quien oramos, y de otra en cuanto que ha de ser conseguida por mediación de aquél á quien se eleva. Del primer modo oramos solamente al Señor, porque todas nuestras oraciones deben ordenarse á la consecución de la gracia y de la gloria, cuyos dones sólo Dios puede otorgar, conforme á aquello del Sal-*

---

1 De orat. Domin.
2 Conc. Trid. ses. XXV

mo LXXXIII, 12; «el Señor dará la gracia y la gloria». *Pero del segundo modo dirigimos la oración á los Angeles y hombres santos, no para que por medio de ellos conozca Dios nuestras peticiones, sino para que nuestras oraciones produzcan su efecto por las súplicas y méritos de ellos. Y por eso se dice en el Apocalipsis, cap. VIII, 4, que «el humo del incienso de las oraciones de los santos subió por la mano del Angel á la presencia de Dios»* [1].

Entre todos los bienaventurados ¿quién podrá rivalizar con la augusta Madre de Dios en el poder y en la gracia de intercesión? ¿Acaso hay alguno que pueda ver más claramente en el Verbo eterno, las angustias que sufrimos y las cosas de que necesitamos? ¿A quién se le dió un poder más eficaz para atraernos la misericordia de Dios? ¿Quién podrá compararse con Ella en sentimientos de ternura maternal? Es de notar que no pedimos á los santos del mismo modo que lo hacemos á Dios, pues «á la Santa Trinidad le pedimos que tenga misericordia de nosotros, pero á todos los demás santos les decimos *que oren por nosotros*» [2]; mas el modo de implorar á la Virgen tiene algo de común con el culto de Dios, de tal manera, que la Iglesia pide á Ella empleando las mismas palabras con que pide al Señor: *Tened misericordia de los pecadores*. Muy bien obran, pues, los cofrades del Santo Rosario al dirigirle tantas salutaciones y súplicas que vienen á ser otras tantas guirnaldas de rosas. Tal es la grandeza de María y tanta la gracia que tiene ante Dios, que aquel que estando necesitado de auxilio no recurriese á Ella, es lo mismo que, sin alas, deseara elevarse por lo aires.

Otro motivo hay también para elogiar esta Asociación, y que no debemos pasar en silencio. Todas las veces que con el rezo del Santo Rosario meditamos los misterios de nuestra salvación, otras tantas practicamos con noble emulación los oficios santísimos encomendados en otro tiempo á los ángeles del cielo, á quienes imitamos. Ellos revelaron, cada uno á su tiempo, estos misterios, tomando parte muy principal en ellos, siendo diligentísimos al intervenir en los mismos, y manifestando en sus rostros unas veces gozo y

---

1 S. Th. 2.ª 2.º quaest. LXXXIII, a. IV.
2 Ibid.

alegría, y tristeza otras. San Gabriel es enviado á la Virgen para anunciarle la Encarnación del Verbo eterno; los coros angélicos celebran con cánticos de alegría el nacimiento del Salvador en la gruta de Belén; un ángel sugiere á José la huida á Egipto, y que se mantuviese allí con el niño; un ángel consuela al Señor que, á fuerza de dolor, sudaba sangre en el huerto. Vencida la muerte, los ángeles anuncian á las mujeres la resurrección del Señor, y subido á los cielos, los ángeles también proclaman que desde allí ha de venir acompañado de los ejércitos celestiales, con los cuales juntará las almas de los escogidos, llevándolas consigo á los cielos, sobre los cuales ha sido exaltada la Santa Madre de Dios.

Pueden con razón aplicarse á los cofrades del Santo Rosario aquellas palabras que dirigía el Apóstol San Pablo á los primeros discípulos de Cristo: *Vosotros os habéis acercado al monte Sión y habéis entrado en la ciudad de Dios viviente, en la celestial Jerusalén, entre el coro de muchos millares de ángeles* [1]. ¿Qué cosa puede haber más divina y más dulce que el contemplar con los ángeles y orar juntamente con ellos? ¿Cuánto deben esperar y confiar que gozarán algún día en el cielo de la bienaventurada compañía de los ángeles los que se asociaron en cierto modo á su ministerio en la tierra?

Por estas razones, los Romanos Pontífices ensalzaron con grandes elogios esta cofradía Mariana, entre los cuales, Inocencio VIII la llama *Cofradía devotísima* [2]; Pío V afirma que por su virtud se ha conseguido que *comenzasen á mudarse repentinamente los fieles de Jesucristo en otros varones, á desvanecerse las tinieblas de las herejías y á manifestarse la luz de la verdad católica* [3]. Sixto V, considerando los frutos que se derivaban de esta religiosa institución, se manifiesta devotísimo de ella; y otros, en fin, ó la enriquecieron con grandes y provechosísimas indulgencias, ó se pusieron bajo su tutela, dando á ellas su nombre con excelentes señales de benevolencia.

Movidos por el ejemplo de Nuestros predecesores, también Nos, venerables hermanos, os exhortamos y rogamos

---

1 Hebr. XII y 22.
2 Splendor paternae gloriae, die 26 Feb. 1491
3 *Consueverunt RR. PP.* die 17 Sept. 1569.

con encarecimiento, como ya lo hemos hecho muchas veces, que consagréis especial cuidado al fomento de esta Sagrada Cofradía, de tal manera que, por vuestros esfuerzos, cada dia se inscriban nuevos cofrades bajo sus banderas; que por medio de vuestra solicitud y con el auxilio del clero, sometido á vuestra vigilancia, que trabaja por la salvación de las almas, conozcan los fieles y estimen verdaderamente cuánta sea la virtud y utilidad de esta Cofradía para la salvación de los hombres. Y ésto lo pedimos con tanto más empeño, cuanto que en estos presentes tiempos vuelve á excitarse la hermosísima manifestación de piedad para con la Madre de Dios por medio del Rosario que llaman *perpetuo*. Damos con gran contento de Nuestro corazón Nuestra bendición á esta Asociación, y deseamos sobremanera que os ocupéis en promoverla con mucha constancia y diligencia.

Esperamos, pues, con gran confianza, que han de ser muy valiosas las alabanzas y oraciones que sin cesar surgirán del corazón y los labios de la muchedumbre cristiana; y alternando de día y de noche por las varias regiones del globo el canto de sus voces, armonicen con la meditación de las cosas divinas. Esta perpetuidad de alabanzas y súplicas la significaron hace ya muchos siglos, aquellas voces con que era aclamada Judit con el canto de Ozias: *Bendita eres del Señor Dios Altísimo, tú, oh hija, sobre todas las mujeres de la tierra..... porque hoy ha engrandecido tu nombre de tal manera, que jamás tus alabanzas cesaron en los labios de los hombres*, á cuyas voces todo el pueblo de Israel respondió clamando: *Así sea, así sea* [1].

Entre tanto, como prenda de celestiales beneficios, y en testimonio de Nuestra paternal benevolencia, os damos la Bendición Apostólica con mucho amor en el Señor, á vosotros venerables hermanos y á todo el clero y pueblo encomendado á vuestra fe y solicitud.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el día 12 de Septiembre del año 1897, vigésimo de Nuestro Pontificado.

LEÓN, PAPA XIII.

---

1 Iud. XII, 23 et seq,

SECCIÓN OFICIAL

EDICTO PARA ÓRDENES

✠

CIRIACO MARÍA, DEL TÍTULO DE S. PEDRO IN MONTORIO, IN URBE,
POR LA MISERICORDIA DIVINA, DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBÍTERO
CARDENAL SANCHA Y HERVÁS, ARZOBISPO DE VALENCIA, ETC., ETC.

Hemos determinado, Dios mediante, celebrar Órdenes generales, mayores y menores, en los días 17 y 18 del próximo mes de Diciembre, Témporas de Santo Tomás Apóstol. Lo que se hace saber á los aspirantes, para que en el término de quince días, á contar desde esta fecha, presenten en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno sus correspondientes solicitudes, las cuales vendrán acompañadas de los documentos prevenidos en la Instrucción inserta en el BOLETÍN ECLESIÁSTICO, núm. 1.100; y se advierte que, pasado dicho término, no se admitirá ninguna solicitud, así como tampoco se dará curso á la que no estuviese debidamente documentada.

Los exámenes tendrán lugar en los sitios de costumbre, señalándose al efecto los días 2 y 3 del próximo Diciembre.

Dado en Valencia á 9 de Octubre de 1897.—† CIRIACO MARÍA, CARDENAL-ARZOBISPO DE VALENCIA.—Por mandato de Su Ema. Rvdma. el Cardenal Arzobispo mi Señor: *Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo Secretario.

COLLATIONES DOGMATICO-MORALES

A VENERABILI CLERO VALENTINO HABENDAE

MENSE NOVEMBRI 1897

COLLATIO 1.ª, ORALIS

De Communione sub utraque specie

Utrum Communio sub utraque specie sit necessaria ex praecepto divino.—Quibus de causis factum sit ut Ecclesia iure ac merito laicis usum calicis interdiceret.

Casus conscientiae

Titius sacerdos optimi diarii catholici moderator, ad maiorem suae ephemeridis diffusionem, eleemosynas colligit, et quidem pingues Missarum, quas deinde applicandas committit sacerdotibus suo diario adsociatis, tantum ex eleemosynis sibi retinendo, quantum iusto adsociationis pretio respondet. Non ignorat Titius decretum *Vigilanti studio* a S. Congregatione Concilii die 25 Maii 1893 editum, quo, ut omne damnabile lucrum, occasione missarum removeretur, Congregatio sub poena censurae ipso facto incurrendae, abusus hanc materiam spectantes proscripsit.—At bona fide censet hoc decretum sibi non applicari, cum respiciat tantum bibliopolas, vel mercatores, qui studiose colligunt eleemosynas Missarum, easque deinde sacerdotibus celebrandas committunt, loco pecuniarum rependendo diaria, libros, vel alias merces.

Cum autem haec Titii agendi ratio parum tuta quam plurimis videatur, ad casus solutionem quaeritur:

1.° Utrum Titius recte allatum decretum sit interpretatus.

2.° An ipse incurrerit in suspensionis poenam in eodem decreto sacerdotibus comminatam.

3.° Quid in posterum ei agendum.

DE RE LITURGICA

Utrum ad Sacrificii celebrationem possint candelae adhiberi ex alia materia quam ex cera.—Quot numero candelae sin accendendae ad Missam privatam, quot vero ad solemnem.

COLLATIO 2.ª, SCRIPTA

De subiecto Eucharistiae

Quis sit Eucharistiae subiectus.—Utrum communio debeat denegari infantibus et amentibus.—Utrum energumenis et ad extremum supplicum damnatis sit concedenda.

Casus conscientiae

Caius presbyter exercitiis spiritualibus vacans tribus quam maxime angitur. Nempe, 1.°, ad sublevandam sacerdotum paupertatem, qui in oppidulo morantes saepe eleemosynis Missarum carebant, ope cuiusdam laici operosissimi viri, plures

collegit Missas stipendio duarum vel trium libellarum. Has vero sacerdotibus distribuens retinuit quidquid taxam synodalem eorum dioecesis excedebat, partem ex eo sibi tribuens titulo laboris et industriae adhibitae, partem viro grati animi ergo tribuens. Qua de re oppiduli sacerdotes conscii silebant, Titio gratias ex corde referentes. 2.° Cum ex Gallia aureae monetae copia pro Missis celebrandis ad eum missa fuisset, presbyteris celebrantibus integrum stipendium concessit, set prius gallicam auri monetam in patriam commutavit non auream, et quidquid lucri fuit sibi retinuit. 3.° A viro nobili, cui magnum favorem praestiterat, stipendium centum libellarum pro Missa celebranda accepit, quam tamen celebrationem alteri sacerdoti commisit, data eleemosyna iuxta taxam synodalem.

Omnia haec in poenitentiae sacramento confessario aperit et ex eo quaerit:

1.° Qua ex ratione et quantum possit Sarcerdos accipere pro stipendio Missae.

2.° An liceat Missam alteri celebrandam committere, retenta parte stipendii.

3.° Quid de singulis in casu iudicandum.

DE RE LITURGICA

Quod sit tempus SS. Communionis administrandae.—Utrum liceat eam ante auroram ministrare.—Utrum post meridiem.

Relación de los señores Sacerdotes que han practicado Ejercicios en el Santuario de San Vicente de Agullent.

PRIMERA TANDA

Presidente, D. Enrique Gomis Garríguez.
Sr. D. Francisco Sanahuja Tirado
» » Cándido Guardiola Tasa.
» » Juan Bautista Albiñana.
» » Manuel Piñana.
» » Juan Bellot.
» » José Arbella.
» » Joaquín Climent.
» » Pascual Terol.
» » Salvador Senent.
» » José Asensi.
» » Vicente Martínez.
» » José Collado Vallalta.

Sr. D. Ambrosio Ruiz.
» » Mariano Tormo.
» » Blas sala.
» » José Molina.
» » Juan Bautista Escrivá.
» » José Ramón Ruiz.
» » Joaquín Aguilella.
» » José Catalá.
» » Camilo Porta.
» » Jaime Moreno.
» » Joaquín Jbars.
» » José Cebolla.
» » Jaime Giner.
» » Pedro González.
» » Elías Carbonell.
» » Emilio Carbonero.
» » Miguel Martínez.
» » Joaquín Cerdá.
» » Salvador Cogollos.
» » Estanislao Espí.

SEGUNDA TANDA

Presidente, D. José Bono Sala, Cura de Llaurí.
Sr. D. Juan Martínez Blasco, Cura de Gata.
» » Antonio Montagud Capsir, Cura de Ibi.
» » Francisco Pascual Solbes, Cura de Castell de Castells.
» » Julián Ortells Blay, Ecónomo de San Lorenzo de Valencia.
» » Vicente Peretó Sapena, íd. de Liria.
» » José R. Sanz Gonzalbez, íd. de San Carlos de Onteniente.
» » José Casanova Soler, Cura de Tarazono (Cuenca).
» » Vicente Pascual Martí, Ecónomo de Almudaina.
» » Evaristo Miñana Mestre, Regente de Cuatretondeta.
» » Joaquín Miralles Silvestre, Vicerrector de Bocairente
» » Rafael Bosch Ramón, Beneficiado de la S. I. M. de Valladolid.
» » Rosendo Vives Aliaga, Coadjutor de Santa María de Onteniente.
» » José Taléns Nadal, Ecónomo de Agullent.
» » Manuel Herreras Soler, Vicario de las monjas de Onteniente.
» » José Olcina Sempere, íd. íd. de Bocairente.
» » Joaquín García Dobón, Coadjutor de Ayelo de Malferit.
» » Juan Vaya Serrano, íd. de Santa María de Játiva.
» » José Belda Martínez, íd. de Bocairente.
» » Manuel Ferri Tudela, íd. de Belgida.
» » Emilio García Boronat, íd. de Sella.
» » José Catalá Doménech, íd. de Ibi.

Sr. D. José Pastor Roselló, Coadjutor de Agullent.
» » Juan Colomer Satorres, íd. de San Roque de Oliva.
» » José Rodrigo San Ambrosio, Capellán del Santo Hospital de Valencia.
» » Estanislao Serrano Martí, Beneficiado de Santa María de Játiva.
» » Carlos Sanz Campos, Beneficiado de San Carlos de Ontenient.

Los Ejercicios han sido dirigidos por el Rvdo. P. Juan Bautista Vinader, de la Compañía de Jesús.

SECCIÓN DOCTRINAL

INSTRUCCIÓN SOBRE CAPELLANIAS

(Continuación.)

5.ª No hay otra norma legal para la desamortización de cualesquiera bienes desamortizables de carácter eclesiástico, que la cesión previa que haga de ellos la Iglesia, mediante las inscripciones que de antemano se le han de entregar por todo el valor de los bienes que ceda. (Art. 1.º, 2.º, 4.º, 5.º del Convenio adicional, y art. 15 R. D. de 21 de Agosto de 1860). El art. 5.º del Convenio adicional dice: «La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotación cierta, segura é independiente para el culto y para el Clero; oídos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual y en el conjunto de todas las circunstancias la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutación se realice en la forma siguiente:»

«Art. 15 del R. D. de 21 de Agosto 1860. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mención los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10, y apareciesen después de hecha por los Prelados la formal cesión de los incluídos en aquéllos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.»

6.ª Que los plazos señalados por los Reales decretos de 12 de Agosto de 1871 y 13 de Febrero de 1872 no pueden invalidar el art. 1.º del Convenio adicional al Concordato en que se consigna:

«Artículo 1.º El Gobierno de S. M. Católica, habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los

bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.»

7.ª La Dirección general de Propiedades, en circular de 4 de Febrero de 1888, en sus disposiciones 1.ª y 5.ª dice:

«1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción extricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándolo, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente, absteniéndose entretanto la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.»

8.ª Por Real orden de 29 de Mayo de 1886 se dispuso:

«1.º Que las reclamaciones sobre *suspensión de señalamiento de subastas* se tramiten y resuelvan con arreglo á las disposiciones vigentes, observándose puntualmente cuanto previene el núm. 5.º del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, teniendo presente el término fatal de 15 días para la instrucción del expediente.

2.º Que las reclamaciones sobre suspensión de subastas de bienes ó derechos procedentes de la desamortización ya anunciadas en el *Boletín oficial*, no impedirán que éstas se celebren en el día designado, considerándose aquéllas como interpuestas contra la adjudicación del remate, que corresponderá hacer en tal caso al Ministro de Hacienda.

3.º Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado cuide de adjudicar los remates respecto de cuya subasta no haya habido reclamación en el término máximo de tres meses, concediéndose á los rematantes, por la demora

en este servicio, el derecho de recurrir en queja al Ministerio.

Y 4.º Que en el término de seis meses se revisen por la citada Dirección todos los expedientes relativos á subastas suspendidas hasta la fecha; debiendo, cuando se acceda á la suspensión, consultar el acuerdo al Ministerio de Hacienda, quien resolverá, previa audiencia de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.»

9.ª El anuncio en el *Boletín oficial,* de la subasta de una finca ó derecho del Estado, como comprendido en la desamortización, supone la incautación anterior por la Hacienda pública de la finca ó derecho *sin protesta ó reclamación* de parte interesada en contrario, porque de *existir una ú otra sin resolver previamente sobre ella, el anuncio no* debió hacerse, conforme á lo expresamente dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y resolución 4.ª de la Real orden de 9 de Marzo de 1868, sin incurrir en la responsabilidad que la primera de estas disposiciones establece. (Preámbulo de la Real orden de 29 de Mayo de 1886, § 6.)

El art. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877 dice: «Los jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepción ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicación, á fin de evitar que ésta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la administración. En otro caso, tanto los expresados jefes como los comisionados investigadores, responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.»

La resolución 4.ª de la Real orden de 9 de Marzo de 1868 dice: «Que para evitar en lo sucesivo casos de esta naturaleza, no acuerde esa Dirección general ningún remate de fincas que estén pendientes de litigio ó sean objeto de reclamación gubernativa, hasta que ésta no sea resuelta de Real orden.»

10. El art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 dice:

ART. 103. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde á dichos funcionarios lo siguiente:

Á LOS GOBERNADORES

1.º Mandar publicar en el *Boletín oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado, con expresión de su procedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.

2.° Remitir dos ejemplares del *Boletín* á la Junta superior, á fin de que por ésta se haga insertar en el *Boletín oficial general*.

3.° Nombrar los peritos, arquitectos y agrimensores que deben proceder á la tasación y división de las fincas, previa propuesta de los comisionados.

No será circunstancia precisa que los peritos sean aprobados por la Academia. Los maestros alarifes de práctica é inteligencia podrán ser nombrados, aunque carezcan de aquel requisito.

4.° Recibir las peticiones de los que deseen adquirir bienes nacionales, y después de informar las oficinas, disponer que se proceda á la tasación y capitalización. Si por indicaciones confidenciales, ó de otro modo, tuviese motivo para creer útil la venta de una ó varias fincas, aunque no se pidan, dispondrán que se tasen y capitalicen.

5.° Señalar día y hora para la subasta, si no hubiere reclamación sobre división, ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno expediente, para que, dando conocimiento á la Junta y emitiendo ésta su dictamen, se eleve á la resolución de la superior.

Para la instrucción del expediente, dictamen de la Junta provincial y remisión á la superior, sólo mediará el tiempo de quince días.

6.° Aprobar los actos de los expedientes de subasta, y por el primer correo remitir á la Junta superior los testimonios para que haga la adjudicación al mejor postor y publique su nombre.

7.° Comunicar al juez del remate las órdenes de su adjudicación, á fin de que acuerde su cumplimiento.

8.° Disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redención.

9.° Reclamar de la Diputación provincial ó de los ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, certificaciones de los precios que hayan tenido en el decenio de 1845 á 1854 los granos, caldos y demás especies que se recolecten.

10. Hacer que por las oficinas del ramo, en vista de dichas certificaciones, se saque el término medio del precio que corresponda á cada especie, á fin de que el que resulte, bien sea en general, bien por localidades, sirva de tipo para

las capitalizaciones de las fincas, censos, foros y demás cargas, cuyos rendimientos sean á pagar en dichas especies.

11. Disponer que el precio que resulte se publique en el *Boletín oficial*, remitiendo dos ejmplares á la Junta superior.

12. Cuidar de que, notificado que sea el comprador de habérsele adjudicado la finca, ó el censatario de haberse accedido á la redención, se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca, dando previo aviso, y que los sucesivos los hagan con la oportunidad debida, ó sea al vencimiento de los plazos, con sólo la concesión de quince días.

13. Convocar á la Junta provincial de ventas para celebrar las sesiones, que serán por lo menos dos cada semana.

14. Comunicar y hacer cumplir á las oficinas del ramo y demás que intervengan en la venta de bienes nacionales, las órdenes que se expidan por la Superioridad.

15. Y por último, vigilar y cuidar que se lleve á efecto cuanto por esta instrucción se previene.»

11. En la Circular de la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888, se dispone:

«1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen y procedencia pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiere lugar.

3.º En la instrucción de esta clase de expedientes, se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquéllos se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los procedentes de capellanías, en general, se unirán las copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter, cuyos documentos y escri-

turas podrán adquirirse en las oficinas eclesiásticas de la diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas ó con las matrices por el abogado del Estado.

4.° Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubieren sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruídos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.° Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción extricta á las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completatamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente, absteniéndose entretanto la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.° Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el núm. 1.° del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, ínterin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.° Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.° Si por cualquier omisión ó descuido. en el caso á que

se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los comisionados de ventas é investigadores, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.»

(Se concluirá.)

SECCIÓN DE NOTICIAS

Hemos visto una imagen del Sagrado Corazón de Jesús, costeada y bendecida por nuestro Emmo. Prelado, para regalarla á la Cofradía existente en Godelleta, según lo ofreció al presidente de ella, D. Fernando López Herráez, en la Santa Pastoral Visita.

Por traslación del Presbítero D. Enrique Moltó á la parroquia de Carlet, ha sido nombrado Arcipreste de Cocentaina el Párroco propio de Muro, Dr. D. Francisco Tormo, Presbítero.

Asimismo, por traslación del Presbítero D. Francisco Delgado de Molina, ha sido nombrado Arcipreste de Carlet el Párroco propio de Alginet D. José Machí.

En la Secretaría del Palacio Arzobispal se han recibido las Crónicas del segundo Congreso Eucarístico celebrado el pasado año en Lugo, correspondientes á los socios de esta Diócesis que figuraron en aquella Asamblea.

Podrán recogerse dichas Crónicas en la misma Secretaría, todos los días laborables, de nueve á una de la tarde.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	1.251	60
D. Hilario Jiménez.	1	
D. Carlos Iranzo	10	
Suma.	1.262	60

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Miércoles 20 de Octubre de 1897. N.º 1267.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—**Sección doctrinal:** Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos sobre traslación de la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús --Decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias concediendo indulgencia plenaria á los fieles que ayuden á las misas rezadas.—Instrucción sobre capellanías (*conclusión*).—Exposición de los Prelados de la provincia eclesiástica de Burgos en defensa de los bienes de la Iglesia.—Circular del Montepío del Clero.—Sección de noticias.—Suscripción para las obras de la iglesia de San Juan de la Ribera.—Dinero de San Pedro.

SECCIÓN DOCTRINAL

SAGRADAS CONGREGACIONES

DE TRANSLATIONE FESTI SS. CORDIS

Romana.—Coetus Presbyterorum Saecularium S. Pauli Apostoli in Urbe, Summo Pontifici Pio Papae VII humiliter significarunt, in multis templis iustis de causis non eodem, quem Ecclesiae constituit die, Festum SS. Cordis Iesu celebrari consuevisse, quapropter ab Eo suppliciter petiverunt, ut veniam daret, qua Missae SS. Cordis Iesu propriae eo die celebrari possent, quo Festum ageretur: simulque concederet Indulgentiam Plenariam omnibus Christifidelibus, qui confessi, et sacra Communione refecti, pias precationes in Templo, ubi Festum celebratur, ad mentem Summi Pontificis D. O. M. fuderint, quibus postulationibus Sanctitas Sua ita satisfecit: Ex Audientia SSmi., die 7 Iulii 1815. SSmus. benigne annuit pro gratia in omnibus et in perpetuum: de licentia tamen Ordinariorum respective locorum, quad translationem diei Festi: contrariis non obstantibus. P. F. Cardin. Galleffi.

Eiusmodi Rescripto Secretariae supplicum libellorum Sacrae Rituum Congregationi nuper exhibito, Moderator Primariae Congregationis SS. Cordis Iesu penes Ecclesiam de Pace in Urbe ab ipsa Sacra Congregatione humiliter postulavit: «Utrum, iuxta praxim eiusdem Sacrae Congregationis, omnes Missae propriae de SS. Corde Iesu celebrari valeant in solemnitate translata ipsius SS. Cordis et qualibet die a Rmis. Ordinariis locorum in casu designata?» Et Sacra Rituum Congregatio, referente subscripto Secretario, audito etiam voto Commissionis Liturgicae, omnibusque accurate perpensis, rescribendum censuit: «Firmiter manente Festo SS. Cordis Iesu affixo feriae VI post Octavam Corporis Christi et quotannis recolendo cum officio et Missa propriis iuxta rubricas et decreta, eiusdem Festi externam solemnitatem ad tramites Rescripti suprarelati in aliam diem a Rmis. Ordinariis locorum designatam posse transferri, etiam cum privilegio celebrationis Missae propriae de ipsomet SS. Corde Iesu; hoc autem privilegium, iuxta praxim Sacrorum Rituum Congregationis excludi quoad Missam, solemnem a duplicibus primae classis et a dominicis privilegiatis item primae classis, et quod Missas lectas etiam a duplicibus secundae classis, nec non a dominicis, feriis, vigiliis octavisque privilegiatis; atque ea sub lege illud adhiberi posse ut nunquam omittatur Missa Conventualis vel Parochialis Officio diei respondens, ubi eam celebrandi adsit obligatio, et serventur Rubricae.

Atque ita rescripsit die 23 Iulii 1897.—C. Card. Mazella, *Ep. Praenestin. Praef.*—D. Panici, *Secret.*

Indulgencia plenaria concedida por Su Santidad León XIII á los fieles que ayuden á las Misas rezadas

En la *Crónica del segundo Congreso Eucarístico español* celebrado en la ciudad de Lugo á fines de Agosto del año último, se publica este importantísimo decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias:

Bme. Pater:—Salvator Casañas y Pagés, Card. Epus. Urgellen., ea qua decet reverentia et obsequio, S. V. exponit: Oratorem praesidem fuisse Conventus Eucharistici Lucensis, vulgo *Congreso Eucarístico de Lugo,* in quo expressa fuere vota obtinendi a S. V. indulgentiam plenariam pro fidelibus saecularibus, qui certis vicibus in mense Sacrosancto Missae

Sacrificio inserviant. Nunc autem ad conservandam vel de novo promovendam piissimam consuetudinem in tota pene Hispania tempore non longe praeterito vigentem, qua saeculares etiam nobiles lectis Missis inserviebant, praefatam plenariam indulgentiam a S. V. implorat.

Et. Deus.

SSmus. D. N. Leo PP. XIII in audientia habita die 15 Maii 1897 ab infrascripto Card. Praefecto S. C. Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praeposita, benigne annuit pro gratia, ita ut fideles Ditionis Hispanicae, qui S. Missae Sacrificio vel quinquies in singulis anni mensibus, sexaginta per annum vicibus deservierint, lucrari valeant bis in anno diebus cuiusque arbitrio eligendis, plenariam indulgentiam, dummodo hisce diebus vere poenitentes, confessi ac S. Synaxi refecti aliquandiu oraverint ad mentem Sanctitatis Suae. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romae, ex Secretaria eiusdem S. Cognis. die 15 Maii 1897.

Fr. Hieronymus M.ª, Card. Gotti, *Praef.*—Locus sigilli.—A. Archiepus. Nicopolit., *Scrius.*

INSTRUCCIÓN SOBRE CAPELLANIAS

(Conclusión)

Haciéndose observar en el preámbulo lo siguiente:

«Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautación de bienes, cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicación en los *Boletines oficiales*, prescrita en el número 1.º del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes se opongan con la debida oportunidad á la venta, y por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de subasta y su celebración, ya porque desde la publicación de la R. O. de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquélla, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las

administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen después que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio que el de decidir un expediente de tramitación lenta si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decisión viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquéllos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, por oponerse á ello la ley hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en estas condiciones, no sólo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación, que, como requisito indispensable, debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expediente de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la administración para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortización, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquéllos.

El abandono de algunas oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no sólo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigación (como condición previa de toda incautación), sino que, aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas los preceptos de la R. O. de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta superior de ventas, y desde el decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y sólo elevan los expedientes á esta Dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegación. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situación y cuando más la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las

pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido ó el desconocimiento de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia más delicada, y que requiere un estudio, atención y cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que perturben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas potestades.

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Rvdos. Prelados, ya por los capellanes y curas párrocos, ya también por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administración, cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que sólo es procedente cuando, reunidos por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de fundación prescribe el Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones

del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También echa de ver con mucha frecuencia esta Dirección que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y sus prórrogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de capellanías familiares, y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovidas después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en ésto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de expediente basta por sí sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador: y olvidan, por otra parte, que con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposición 4.ª de la orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere, pues aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal, concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes, y que debe ser respetado por la Administración, si éstos consiguen justificar que la fundación conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquél, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenación, ni aun á la incautación de bienes comprendidos en la permutación y no incluídos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutación, queda facultada la Administración para disponer

de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindican el dereeho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulación; y que el medio excogitado por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutación á cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede) toda idea de incautación arbitraria, y que no esté perfectamente justificada y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

12.ª La Administración de bienes del Estado no puede ceder á la incautación y mucho menos á la venta de cualesquiera bienes desamortizables eclesiásticos, sin la cesión previa que haga de ellos la Iglesia (y por tanto los Prelados en sus respectivas Diócesis), mediante las inscripciones que de antemano se le han de entregar por todo el valor de los bienes que ceda; aunque, pues dichos bienes hubiesen sido comprendidos en la permutación y no incluídos en los inventarios, no puede la Administración de bienes del Estado incautarse de ellos ni venderlos sin que previamente se haya instruído y resuelto el correspondiente expediente en la forma prevenida por Real decreto concordado de 21 de Agosto de 1860, y obtenida la cesión canónica del Prelado.

El artículo 15 del citado Real decreto dice:

«Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mención los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10, y apareciesen después de hechas por los Prelados la formal cesión de los incluídos en aquéllos, serán per-

mutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.»

El art. 11: «Terminado el expediente de estimación de bienes sujetos á la permutación, se ordenará la emisión y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos harán al Estado formal cesión de los bienes expresados en la forma que previene el art. 7.° del Convenio expresado.»

El art. 12: «Conocido que sea en cada Diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.°, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redención, el gobierno, asimismo ordenará la emisión, y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos harán al Estado formal cesión de todos los bienes referidos.»

El art. 7.° del Convenio de 1859: «Hecha por los Obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutación.

Las inscripciones se imputarán al Clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.»

Cuyos artículos vienen confirmados por las disposiciones 1.ª y 5.ª de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.

13.ª Por Real decreto de 12 de Octubre de 1895 se dispuso lo siguiente:

«Artículo 1.° Tanto los frutos de las capellanías subsistentes como los de aquellas otras que deben desaparecer luego que se haga la adjudicación de los bienes á los parientes que los demandaron antes del 28 de Noviembre de 1856 hasta la conmutación de rentas ó redención de cargas, corresponden

exclusivamente á la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo á quien incumbe delegar la administración y cobrar las cuentas.

Art. 2.° Todas las cuestiones relativas á la administración y entrega de frutos de los bienes de capellanías administradas por los reverendos Prelados ó sus delegados, corresponden á los Tribunales eclesiásticos, quedando á salvo la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar acerca del mejor derecho á la propiedad de dichos bienes.»

14.ª El Real decreto de 13 de Octubre de 1856 dice:

«Art. 1.° Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algún modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.»

15.ª El art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 dispone: «Para la instrucción de los expedientes de investigación que en adelante se promuevan, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Luego que los comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los administradores ó sus subalternos, los examinarán; y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.ª Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se supongan detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al Clero, al secuestro ó á las Ordenes militares, se entiende como legítimo representante el Fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.ª Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando ésta se ignore ó se hallare fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el alcalde entregará el oficio á la persona ó presidente de la corporación á quien se dirija, recogiendo recibo.

Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el alcalde lo entregará á su legítimo representante; á falta de éste, á un individuo de su familia; en su defecto al arrendatario de la finca, y si todos

faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijación de edictos, que se unirán al expediente.

4.ª Dentro de los 15 días siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán exponer por escrito ante el Gobernador de la provincia, cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.ª Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de 10 días emita su opinión, ya respecto de la instrucción de aquél si estuviese incompleta, ó ya respecto de lo principal.

6.ª Si el fiscal pidiere la ampliación de la instrucción del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique, y terminada, lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Dirección general del ramo, dentro de 10 días á más tardar.

7.ª La Dirección general, previo dictamen del Asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinión á la resolución de la Junta superior de ventas de bienes nacionales.

Si la Dirección ó la Asesoría creyesen necesario ampliar más el expediente, dispondrá la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruído.

8.ª La declaración de la Junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamación que la contenciosa en el Juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase en el término de 60 días desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaración, ó en el que se notifique á los interesados, cuando éstos se hubiesen presentado en el expediente. La interposición de la demanda, dentro del plazo señalado, producirá la suspensión de la venta de los bienes, aunque ésta estuviese anunciada.

9.ª Llegado el caso de acudir á la vía contenciosa, será siempre parte el Promotor fiscal de Hacienda pública; también podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas y usando del papel de la misma clase.»

El detenido estudio de las disposiciones que anteceden dará la pauta á los señores interesados para los trámites que

han de seguir cuando viniere anunciada la venta por el Estado de bienes ó derechos de la Iglesia no desamortizables; y también para tomar desde luego las precauciones convenientes para impedir que se incluyan en los inventarios del Estado bienes y derechos indebidamente.»

EXPOSICIÓN

DE LOS PRELADOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

EN DEFENSA DE LOS BIENES DE LA IGLESIA

Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio de Su Santidad.

Entre los muchos gravísimos males que en los tristes tiempos que atravesamos tiene que lamentar la Iglesia española, no es el menor, ciertamente, ni el que con menos urgencia pide remedio, la falta de respeto á la propiedad sagrada por los más numerosos y legítimos títulos, que después de haber sido de mil maneras atropellada, vejada y usurpada casi del todo, está siendo objeto de las más escandalosas depredaciones en los bienes de capellanías que aun posee.

Con el título de parentesco con el fundador, hase visto frecuentemente que, sin seguir ninguno de los trámites legales ni cumplir requisito alguno canónico-civil, se han inscrito en el Registro de la Propiedad como de pertenencia particular y privada; y si bien es cierto que según el artículo 33 de la Ley Hipotecaria «la inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos, con arreglo á las leyes», y es conforme á la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1888, no más que «corroboración y garantía de los que revisten tal solemnidad, siendo en consecuencia, según el Real decreto de 16 de Marzo de 1882, nula la venta de bienes de capellanías, aunque se haya inscrito en el Registro, sin embargo, la autoridad eclesiástica no siempre halla expedito el camino, y desembarazada la acción para perseguir á tales detentadores de lo ajeno, principalmente si son poderosos en bienes de fortuna ó en influencia política, y más de una vez se ha dado el caso de que, conmutados canónicamente los bienes de una capellanía familiar, ha sido preciso devolver al adjudicatario el dinero, por haber encontrado dificultades insuperables para entrar en posesión de las fincas.

Aunque en el art. 40 de la Instrucción dada á 29 de Junio de 1867, de común acuerdo entre las dos potestades, para el cumplimiento de la Ley de capellanías, se establece terminantemente que «los diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un Administrador general de las capellanías actualmente vacantes, ó bien encargar con las mismas garantías la de cada capella-

nía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello»; lo cual no puede ser más puesto en razón ya que se trata de bienes eclesiásticos, que sólo dejan de serlo desde que se conmutan legalmente, entregando al diocesano la cantidad que corresponda en títulos de la Deuda interior del 4 por 100; y aunque, además, la Real orden de 20 de Septiembre de 1847 determina que los frutos de las capellanías subsistentes, ó sea, de aquellas cuyos bienes no fueron reclamados con anterioridad al Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, no pertenecen á las familias ni á los adjudicatarios, sino á la dotación de las mismas capellanías, no es insólito ni aun raro el que los Jueces de primera instancia intervengan en las rentas de las capellanías vacantes, y se crean con derecho á la administración de sus bienes; y si bien es cierto que los Tribunales superiores como el Supremo en 8 de Abril de 1881, 25 de Febrero y 28 de Abril de 1882, y 3 de Diciembre de 1890, han reconocido el innegable derecho de los Prelados á administrar los bienes de las capellanías colativo-familiares hasta que la redención y conmutacion se haya verificado, también lo es que la manera de proceder de algunos Juzgados de primera instancia ha traído á las autoridades eclesiásticas no pocos ni insignificantes disgustos.

Que á la Iglesia y no al Estado corresponde redimir toda clase de cargas piadosas y eclesiásticas, conforme á los artículos 7.° y 8.° del Convenio ley de 24 de Julio de 1867, hállase solemnemente reconocido en las Reales órdenes de 17 de Septiembre de 1887 y 10 de Julio de 1888; en las resoluciones de la Dirección general de Registros de fecha 30 de Octubre de 1875, 9 de Marzo de 1886 y 13 de Octubre y 19 de Noviembre de 1885; y en las sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 5 de Febrero de 1890, y del Supremo en 1.° de Octubre de 1892 y 18 de Enero de 1894; pero estas mismas resoluciones y sentencias confirmatorias de una ley clara, terminante y de cumplimiento ineludible, son una prueba de los atropellos de que frecuentemente se hace víctima á la propiedad de la Iglesia, y de las reclamaciones, gestiones, protestas y acciones judiciarias á que se la obliga para defender indiscutibles derechos y conseguir después de penosos esfuerzos y múltiples molestias, anular actos tan arbitrarios é ilegales como la redención de censos de capellanías colativo-familiares por el Estado.

De las delegaciones de Hacienda es de donde suelen partir los más injustificados ataques contra los bienes eclesiásticos. La Dirección general de Registros, dando una prueba de lo ilustrado de su criterio y del espíritu de justicia que la animaba, dictó en 4 de Febrero de 1888 una circular digna de toda alabanza, como la publicada en 26 de Julio del mismo año, donde se ponen de manifiesto las enormes arbitrariedades é injusticias que frecuentemente cometían contra los bienes eclesiásticos varias Administraciones de Propiedades é Impuestos: allí se atribuye tan lamentables abusos á un mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública, pues se conceptúa «con error manifiesto que lo importante para

dichos intereses es obtener de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro»; y el que con frecuencia muchas Administraciones principales conculquen pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado, se trata de aplicar «por falta de estudio de los preceptos legales unas veces; por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley.

Pero lo que hoy colma la medida de la arbitrariedad, y no puede menos de ser objeto de enérgica reclamación por parte de los Prelados españoles, es la frecuencia con que, como obedeciendo á una consigna, se denuncian y se sacan á la venta, despojando de ellos á sus legítimos poseedores los Obispos, los bienes de capellanías colativas de patronato eclesiástico ó derecho común, sin que en los Centros superiores administrativos sean oídas las justas y razonadas quejas que oportunamente se han formulado. No se pueden invocar para tamaño y tan incalificable abuso ley alguna desamortizadora anterior al 1851; puesto que el Concordato de aquel año determina que toda propiedad de la Iglesia sería solemnemente respetada (art. 41): que todo lo perteneciente á sus cosas será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia, canónicamente vigente (art. 43); y que se tendrán por revocadas todas las leyes, órdenes y decretos que á dicho convenio se opongan, debiendo él regir para siempre en lo sucesivo como ley del Estado (art. 45).

Este mismo respeto á los bienes eclesiásticos entre los cuales es evidente deben contarse los de capellanías de patronato eclesiástico, se declara y sanciona en el Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C., publicado en 4 de Abril de 1860, donde en su primer artículo solemnemente se reconoce y promete que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de bienes eclesiásticos sin autorización de la Santa Sede: en dicho Convenio por el art. 10, se exceptúa de la cesión de los bienes de la Iglesia para permutarlos por inscripciones que se imputasen en la dotación prescrita para el Culto y Clero, «los bienes pertenecientes á capellanías colativas, á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican»; y capellanías colativas, como lo dice la misma palabra, son las de libre colación, de cuyos bienes se trata ahora de desposeer á los Obispos que quieta y pacíficamente las venían administrando.

Y no se diga que las capellanías referidas no están expresamente exceptuadas de la desamortización, y que por consiguiente no se las puede equiparar á las familiares, vulgarmente también llamadas *de sangre*, objeto de un Convenio especial que regula la conmutación de sus bienes: las palabras de la Ley son generales y comprenden á las capellanías de patronato eclesiástico, como á las de patronato particular, bajo el concepto de colativas; además, en unas como en otras, existen la peculiar *índole*, el especial *destino* y los sagrados *derechos*, de que hace mención la ley indicada, y

finalmente en la Ley concordada de 24 de Junio 1867, que, según sentencia del Supremo, de 18 de Enero de 1894, ha derogado las leyes desamortizadoras de 1855 y 1856, y constituye el régimen legal vigente, se determina que forman parte del *acervo pío* las inscripciones que el Gobierno debe entregar «en compensación de los bienes de capellanías de patronato particular eclesiástico, ó de *derecho común* eclesiástico, y de que el Estado se incautó.»

Aun en el caso de que los bienes de capellanías de patronato eclesiástico no estuvieran, por las leyes antes citadas, exceptuados de la desamortización, el venderlos sin contar para nada con los Obispos sus administradores, constituye evidente infracción de los preceptos legales, y la más palmaria de las injusticias: prescindiendo de las razones de derecho natural que por ser excesivamente manifiestas y obvias es inútil detenerse en exponerlas, solemnemente se concordó por las dos potestades en 21 de Agosto de 1860 que los bienes de la Iglesia que en lo sucesivo hubieren de cederse al Estado, lo serían siempre en los mismos términos y con idénticas formalidades que las que entonces justamente se señalaban, términos y formalidades á las cuales debe hoy sujetarse toda venta ó mejor dicho permutación, por títulos de la Deuda, de bienes eclesiásticos, conforme recientemente lo ha declarado la Dirección general de los Registros.

De esperar es que los tribunales de justicia la harán cumplida á los Prelados que han acudido en demanda de ella contra el Estado que ha tratado de incautarse de los bienes de algunas capellanías de derecho eclesiástico, pero urge que se dicte una disposición de carácter general, que ponga á salvo estos amenazados intereses de la Iglesia, y evite, para bien de ambas potestades, los numerosos conflictos á que puede dar lugar el actual injustificado proceder de ciertas autoridades administrativas.

Por eso el Arzobispo de Burgos tiene el honor, juntamente con los demás Prelados de esta provincia eclesiástica, de dirigirse á V. E. cuyo celo por el bien de la Iglesia se ha patentizado con demostraciones tan numerosas como elocuentes, para que con el Gobierno de S. M. la Reina, la cual tanto se distingue por su amor á la Iglesia de Cristo, procure llegar á un justo acuerdo sobre este punto de las capellanías de derecho eclesiástico, cuidando de que la forma en que queden garantidos los intereses de la Iglesia sea la que los deje menos á merced de los mismos Gobiernos, ya que todos los días se observa cuán variable es su criterio, y hoy mismo se está dando á toda la nación y aun al mundo entero, que no podrá menos de advertirlo con la mayor extrañeza, el escándalo de que se violen solemnes tratados, y se dejen en suspenso sentencias de los más altos Tribunales, y una Real orden se revoque con otra, y un mismo legislador siente principios en contradicción con los antes por él sustentados, todo para negar á Comunidades religiosas, pobres é indefensas, el puñado de dinero que en compensación de sus casas expropiadas se ha reconocido pertenecerlas.

Dios guarde á V. E. Rvdma. muchos años.—Burgos 7 de Agosto de 1897.—Fr. Gregorio María, *Arzobispo*.—Ramón, *Obispo de Vitoria*.—V. Santiago, *Obispo de Santander*.—Francisco, *Obispo de León*.—Enrique, *Obispo de Palencia*.—José María, *Obispo de Osma*. Dr. Santiago Palacios y Cabello, *Vicario Capitular de Calahorra y la Calzada*, S. V.

MONTEPÍO DEL CLERO VALENTINO

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento, hacemos público el

BALANCE de situación en 30 de Septiembre de 1897

	CAPITAL				SOCIOS que han pagado toda su cuota.
	PERMANENTE		PARA ATENCIONES		
	Pesetas.	*Cs.*	*Pesetas.*	*Cs.*	
Julio.	18.405	»	1.029	80	67
Agosto.	4.890	»	608	10	47
Septiembre.	5.217	50	167	40	79
Totales. . . .	28.512	50	1.805	30	193
Compra de valores.	24.895	17	»	»	
Gastos de fundación.	»	»	860	40	
Existencias en efectivo. . . .	3.617	33	944	90	

Cuyas existencias suman en total cuatro mil quinientas sesenta y dos pesetas y veintitrés céntimos, contenidas en Caja, según arqueo practicado en el día de hoy.

Al mismo tiempo debemos declarar, para conocimiento de todos los socios y en el sentido que lo hemos hecho individualmente á los que nos lo han consultado, que, según disponen los arts. 57 y 59 del Reglamento, los Sacerdotes asociados (en clase de pensionistas), están rigurosamente obligados á celebrar anualmente una Misa cada uno, y además, al reunirse en Valencia el Consejo general para su primera sesión ordinaria cada año, se celebrará un Aniversario en sufragio de todos los socios difuntos del Montepío; pero no habiéndose reglamentado que dichas obligaciones deban preceder á

sus correlativos derechos, los indicados pensionistas y la Sociedad pueden eximirse de practicar los referidos sufragios y los deberes consignados en los arts. 60 y 64 al 70, hasta el mes de Enero de 1899, en cuyo mes quedará definitivamente constituído el Montepío, principiará el pago ordinario de pensiones á los que tengan derecho y se iniciará el cumplimiento de las obligaciones con la celebración del primer Aniversario.

Valencia 30 de Septiembre de 1897.—El secretario, *Antonio Asensi*, Pbro.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Sabemos que el Sr. D. J. Hernández, protector entusiasta del Montepío del Clero, ha ofrecido 60 pesetas para un Sacerdote pobre, á fin de que le sirvan de cuota y pueda ser inscrito como socio pensionista en dicha obra.

Igual ofrecimiento ha hecho para otro Sacerdote pobre, con el mismo fin, la Srta. D.ª M. A. Gómez.

Damos las más expresivas gracias á los señores donantes.

Recomendamos á los señores Párrocos y Sacerdotes que recuerden á los fieles la obligación en que están de contribuir con algunas sumas, siquiera sean modestas, al Dinero de San Pedro. No se medita bastante sobre ese deber. Se desea que haya un despacho pronto, y servicios bien establecidos en Roma, para los asuntos de los fieles de cada diócesis y de la Iglesia universal, y sin embargo los favorecidos no auxilian con su óbolo piadoso á nuestro Santísimo Padre para atender á necesidades apremiantes.

SUSCRIPCIÓN PARA LAS OBRAS DE LA IGLESIA DE SAN JUAN DE LA RIBERA

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior	1.050	
Limosna de un devoto.	100	
Suma. . . .	1.150	

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior. . .	1.262	60
D. Vicente Fos.	10	
Suma.	1.272	60

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Martes 2 de Noviembre de 1897. N.º 1268.

IN HOC SIGNO VINCES

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—**Sección oficial**: *Secretaría de Cámara:* Circular ordenando se diga en la Misa la oración *Pro gratiarum actione.*—Circular de la Administración de Cruzada.—Circular de la Sagrada Congregación de Estudios.—**Sección doctrinal**: Erección de las Asociaciones de la Sagrada Familia.—Nuevas resoluciones acerca de la Asociación de la Sagrada Familia.—Testimoniales para ordenandos.—Permuta de Beneficios.—Instrucciones sobre el uso de papel timbrado.—Sección de noticias.—Necrología.—Suscripción para las obras de la iglesia de San Juan de la Ribera.—Dinero de San Pedro.

SECCIÓN OFICIAL

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 80

El Emmo. Sr. Cardenal-Arzobispo de la Diócesis ha dispuesto se suprima en el santo sacrificio de la Misa la oración *ad petendam pluviam*, y se diga en su lugar, por tres días, la *Pro gratiarum actione*, que se halla en el Misal, á continuación de la Misa votiva de la Santísima Trinidad, toda vez que Dios Nuestro Señor, en su infinita misericordia, oyendo las plegarias del Clero y fieles, se ha dignado enviarnos el beneficio del agua para nuestros desolados campos.

Valencia 29 de Octubre de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo secretario.

CIRCULAR N.º 81

Hallándose próxima la publicación de la Predicación de la Santa Bula de 1898, se pone en conocimiento de los señores Curas, Coadjutores, encargados de iglesias, expende-

dores y demás personas que aun estén adeudando el todo ó parte de las limosnas de las Bulas que han expendido de la Predicación de 1897, hagan efectivas dichas deudas en la Administración de Cruzada de este Arzobispado, antes del día 10 de Diciembre próximo, pues en caso contrario la Administración, para evitar dilaciones que entorpecen la marcha regular de la misma, adoptará las medidas más conducentes para obtener el pago de aquellos débitos.

Valencia 29 de Octubre de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo secretario.

Nuestro Emmo. y Rvdmo. Prelado ha recibido de la Secretaría de la Sagrada Congregación de Estudios, la siguiente

EPISTOLA CIRCULARIS

ILLME. AC RME. DNE.

Quum iam favente Deo, haud levibus superatis difficultatibus et nullis omissis curis et studiis, per hanc S. Stud. Congnem. decem iam sint erecta Pontificia Instituta iuxta diversas Hispaniae regiones, mei muneris est antequam novi scholaris anni sub statutorum regimine instaurentur cursus, nonnulla ex SS. Pontificis mandato Amplitudini Tuae communicare, ut clarius S. Congnis. mens innotescat, et nobilissimi plenius attingantur fines, quos Eadem Sanctitas Sua Sibi proposuit in ipsis erigendis Institutis.

I. Mox adveniente mense Octobri ad normam Instructionis sub die 30 Iunii 1896 ab hac Sacra Studiorum Congregatione datae, antiqua cessat studiorum ratio penes Instituta Auctoritate Pontificia erecta, ac in suum transeunt plenum vigorem statuta ab eadem S. Congne. pro singulis Institutis adproba-ta, una cum recenti studiorum ratione in eisdem statutis praescripta.

Firma Summi Pontificis voluntas est ut pro Theologia *Dogmatico-scholastica* Summa Divi Thomae ceu textus adhibeatur: pro Theologia vero *Dogmatico positiva* illi praeferri debeant magnae notae auctores qui *Bellarmini more* quaestiones ampla ac profunda ratione pertractent. Hinc vetantur omnino compendia vel summulae theologicae, prouti Instituta decet more universitario erecta.

Plena item et ampla commendatur Sacrae Scripturae expositio, ita ut Professores super recentioribus melioris notae auctoribus (ex gr. Patrizi, Cornely et Viguroux) in duas partes studium S. Scripturae dividant: 1.ª SS. Bibliorum amplectatur Criticam Hermeneuticam et Exegesim, 2.ª introductionem ad universam Scripturam ac de nonnullis S. Scripturae libris commentaria.

Pro Iuris Canonici Facultate compendia item vetantur: sed ius canonicum in ipsis fontibus ample est exponendum, h. e. in Decretalium libris et subsequentibus Pontificum Constitutionibus vel Conciliorum Decretis, quin praetermittantur praecipuae iuris civilis quaestiones, alumnis pro opportunitate exponendae; hinc valde commendandum, ut alumnis secundi et tertii anni, quum ipsis tempus non desit, imo satis suppetat, praeter suas per diem praelectiones textus canonici, alterna bis saltem in hebdomada habeatur lectio de iure romano ac patrio, et de historia et de philosophia iuris.

Quod Philosophiam Scholasticam respicit, melioris notae auctores exponendi sunt, qui scholasticorum more systemata et doctrinas D. Thomae propsus equantur ac plene Philosophicas quaestiones exponant: Hinc saltem semel in hebdomada a Professoribus lectio fiat super summa Philosophica vel super *Quaestionibus disputatis* Angelici Doctoris. Solida est etiam alumnis comparanda institutio in affinibus disciplinis Philosophiae rationalis, cui potiores partes, ut clericos decet dari debent.

II. Prae oculis interim habeant Institutorum Moderatores et Magistri, praescriptam studiorum rationem ita cum privilegio conferendi gradus intime connecti, ut nisi fideliter servetur et amussim in executionem deducatur, una cum omnibus quae in statutis praescribuntur, privilegium ipsum, ut patet, suspensum censeatur, gradusque collati prorsus nulli sint habendi.

III. Dispensationes, quas hucusque S. Congregatio concessit clericis, qui penes Instituta studia non compleverint, novo adveniente scholari anno cessabunt omnino, ita ut biennii lex pluries ab h. S. C. decreta et a Summo Pontifice semper confirmata, nedum pro Hispania, sed pro catholicis omnibus Universitatibus per orbem erectis, strictim servanda sit, rarissimis et extraordinariis exceptis casibus, in quibus a S. Congregatione tantum dabitur dispensatio.

Verum hac prima erectionis periodo transitoria, h. est mense Octobri huius labentis anni 1897 usque ad totum men-

sem Septembris 1898, ne alumnis eorumque familiis damnum afferatur, facultas fit Magnis Cancellariis eos ad examina pro Licentia admittendi alumnos, qui S. Theologiae cursus in omnibus Hispaniae Seminariis rite expleverint: S. Theologiae inquam tantummodo, non vero Phisolophiae vel Iuris Canonici; in duabus enim istis disciplinis haud constat fuisse alumnos iuxta antiquam studiorum rationem suficienter instructos, prouti iure suspicari fas est in S. Theologia, cuius studio solidos septem annos eadem Studiorum ratio in Seminariis adhuc vigens praescribit.

IV. Pro gradibus in novem Institutis Pontificiis rite collatis, reciproca et mutua admittenda est validitas et recognitio, ita ut gradus in uno adepti ab aliis validi habendi sint Institutis.

Quinimo firma voluntas Summi Pontificis est, a qua nullo modo recedendum esse mandavit, ut gradus quos heic Romae vel alibi penes catholicas Universitates vel Pontificia Instituta clerici hispani adepti fuerint, omnino validi in Hispania censendi sint, quin nova ad effectus canonicos egeant revalidatione vel confirmatione, nec ad eorum validitatem novae sint expensae vel taxae exigendae.

Huiusmodi gradus revalidandi abusum quem in nonnullis Seminariis vulgo dictis centralibus invectum fusis se refertur, Sanctitas Sua omnino reprobat et damnat pro alumnis praesertim qui in spem Ecclesiae heic Romae succrescunt penes hispanicum Collegium, cui in ipsis initiis mortale vulnus inferretur ab iis, quorum potissimum curis, studiis et expensis, Collegium ipsum, iuvenibus ingenio, diligentia et pietate praestantibus florescere in dies sub Ipsius S. Pontificis auspiciis, vehementer Urbs tota laetatur.

V. Mens huius S. Congnis. est, ut nova Pontificia Instituta non opus censenda sint Archidioecesium in quibus erecta sunt, sed potius totius Provinciae ecclesiasticae et Dioecesium Suffraganearum commune negotium et opus, in commodum nempe clericorum, quibus penes singulas diversas et inter se dissitas regiones centrum praesto est ad altiora studia excolenda.

Hinc Sanctitas Sua Archiepiscopos et Episcopos enixe commendandos per S. H. C. voluit ut in conventibus qui pro negotiis dioecesanis exolvendis quotannis habentur, negotium non praetermittatur praestantissimum studiorum; et ardens Pontificis votum est ut collatis inter se consiliis, Antistites curas omnes impendere satagant ad promovendum, oportunis provisionibus, Institutorum decus et incrementum.

Faxit Deus et Immaculata Verbi Mater necnon Patroni omnes, quibus Instituta dicata sunt, validis precibus hoc impetrent ab Ipso Sapientiae ac Veritatis Fonte, ut nempe quos consociata Archiepiscoporum actione haec Sacra Congregatio subivit et adhuc subitura est labores, felix coronet exitus, iactaque semina uberibus ac solidis cumulentur fructibus.

Hac firma nixus fiducia et spe peculiaris aestimationis meae sensus ex corde Amplitudini Tuae pandere pergratum habeo, cui omnia fausta et felicia adprecor a Domino.

Datum Romae die 15 Septembris 1897.—Fr. Card. Satolli, *Praef.*—Ioseph Magno, *a Secretis.*

SECCIÓN DOCTRINAL

ERECCIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE LA SAGRADA FAMILIA

El Emmo. Cardenal Parochi, Prefecto de la Archicofradía de la Sagrada Familia, ha contestado en 7 de Abril de 1893, á varias dudas suscitadas acerca de este punto. Preguntas y repuestas dicen:

I. An requiratur in singulis parochiis erectio canonica ab Episcopo ad instar Confraternitatum proprie dictarum?—Resp. *Negative;* fit per diploma quod Emus. Praeses mittet.

II. An requiratur declaratio authentica, per diploma in scriptis vel alio modo ab Episcopo vel moderatore de erectione consociationis in singulis parochiis?—Resp. *Negative;* sed moderator servet quae in Regulis habentur (III, *b.*)

III. An pro lucrandis indulgentiis requiratur ut a singulis parochiis obtineatur pagina aggregationis a Card. Praeside subscripta (II. *a*), ad modum aggregationis Confraternitatum proprie dictarum?—Resp. *Affirmative et ad mentem.* Mens vero est, ut Episcopus, uno accepto ab Emmo. Praeside diplomate, reliqua ipse curabit imprimi ad normam illius, et singulis familiis consociatis tradet.

IV. An festum S. Familiae, associationis primarium, die Dominica infra Oct. Epiph., etiam iis in dioecesibus recoli debeant, in quibus ea die fit in choro solemnitas Epiphaniae?—Resp. *Affirmative;* sed Episcopus aliam festivitatem seligere potest pro sua prudentia.

Posteriormente, ignoramos en qué fecha se han presentado, y resuelto por el mismo Cardenal Presidente las siguientes dudas:

I. An sufficiat ut parochus solum nomen patris vel capitis familiae in tabullas consociationis Sacrae Familiae referat, vel singula familiae membra inscribere debeat?—Resp. *Negative ad primam partem, Affirmative ad secundam.*

II. An parochus pro inscriptione familiariarum alterum sacerdotem delegare possit?—Resp. Nihil vetat quominus parochus in familiarum inscriptione sacerdotem adhibeat adiutorem.

III. An sufficiat ut familiae in sociorum numerum adscisci cupientes, hoc suum desiderium per literas interpositas personas parocho intiment, vel omnino requiratur ut caput familiae vel eiusmodem membrum quoddam coram parocho eum in finem personaliter compareat?—Resp. *Omnino decet ut caput familiae se personaliter sistat apud parochum.*

NUEVAS RESOLUCIONES ACERCA DE LA ASOCIACIÓN DE LA SAGRADA FAMILIA

El Eminentísimo Prefecto de la Asociación «Las Familias Cristianas», ha resuelto en la forma siguiente algunas dudas que le fueron propuestas:

I. Ad Dubium III n. 1, relatum in Eph. *Analecta Ecclesiastica*, p. 413: An pro lucrandis indulgentii requiratur ut a singulis parochis obtineatur pagina aggregationis a Card. Praeside subscripta, uti innuere videntur regulae (II *a*) ad modum aggregationis Confraternitatum proprie dictarum?» Responsum est «*Affirmative et ad mentem*. Mens vero est, ut Episcopus, uno accepto ab Eminentissimo. Praeside diplomate, reliqua ipse curabit imprimi ad normam illius, et singulis familiis consocietatis tradet.» Nunc autem quaeritur: Utrum hae responsio sit *imperativa* vel *directiva* tantum?—Resp. *Directiva tantum et ad mentem*. Mens vero est quod nullo modo indigeant episcopi nec parochi talibus diplomatibus (quae frequentiora fuerunt requisita), quum in Brevi *Nemine fugit* res apprime definiantur. Unde responsio mere *directiva* fuit, ad unitatem scilicet a Summo Pontifice commendatam magisque servandam.

II. Ad 1.um dubium in eadem Ephemeride relatum p. 413: An sufficiat ut parochus solum nomen patris vel capitis fami-

liae in tabulas Consocietatis S. Familiae referat vel singula familiae membra inscribere debeat.»—Responsum est *Negative* ad 1.um partem, *affirmative* ad 2.a—Nunc quaeritur quid sit intelligendum per *singula familiae membra?*—Resp. Intelligi debet pro *nummero totali* membrorum, non autem pro *singulis eorumdem nominibus.*

III. Utrum negligente vel invito patrefamilias, possit mater vel aliqua expraecipuis familiae personis, v. g. avus, familiam adscribere P. A.?—Resp. *Affirmative.*

IV. Utrum possint *filiifamilias*, *servi*, *milites* sese adscribere P. A. seorsim a propria familia? Resp. *Negative et ad mentem.* Mens vero est ut singuli cum suis simul adscribantur, quibus negligentibus vel recusantibus, poterunt seorsim sese adscribere.

V. Utrum aliquis possit sese *valide* adscribere in aliena paroecia?—Resp. *Negative.* Nec proinde potest parochus *valide alienus* adscribere, et qui taliter fuerunt adscripti, debent denuo in propria paroecia adscribi.

VI. An saltem possit parochus adscribere suos propincuos usque ad quartum consanguinitatis gradum, qui alibi domiciliam habent?—Resp. *Negative.*

VII Potestne saltem Director Dioecesanus independenter a parochis indiscriminatim Dioecesanos adscribere? Resp. *Negative,* quia ex Breve Apostolico, adscriptio *solis* parochis committittur.

VIII. Sufficitne quasi domicilium pro valida adscriptione? —Resp. *Affirmative.*

IX. An parochi vel Directores Dioecesani, in Rituale Romano possint apponere formulas et orationes adsignatas pro Consecratione et renovatione Consecrationis?—Resp. *Negative* usquedum S. Rituum Congr. ipsa per se provideat.

X. Utrum in tabulis (imagen) vel statuis S. Familiam repraesentatibus possint exhiberi ante pectus Corda D. Infantis, B. M. V. et S. Josephi?—Resp. *Non expedire* quod Corda D. Infantis et B. Matris Quoad S. Iosephum, *non licere.*

TESTIMONIALES PARA ORDENANDOS

De la doctrina canónica vigente en materia de testimoniales de ordenandos, dedúcese:

1.º Que no basta que las testimoniales sean generales,

sino que se necesita que sean especiales; esto es, dadas *specifice ad ordines suscipiendas* (S. C. C., 8 de Abril de 1773.)

2.° Que los ordenandos, siempre y en todos los casos, necesitan las testimoniales de su Obispo *ratione originis*, cualquiera que sea el tiempo que hayan residido en el lugar ó Diócesis de su nacimiento. (Bula de Inocencio XI, Speculatores... pár. 7.—Del Vecchio, T. 1.°, n. 640.)

3.° Que un Obispo no puede ordenar al súbdito ajeno sin las letras dimisorias del Obispo propio. (Cap. II, tít. IX, lib. I, Decret. in 6.° Conc. Trid., sess. XXIII, cap. VIII, de Ref.—Bula speculatores.)

4.° Que el Obispo no puede ordenar á su propio súbdito, que después de su infancia ha hecho ausencias notables de la Diócesis, sin las testimoniales del Ordinario ú Ordinarios de los lugares donde haya residido. (S. C. C., 11 de Julio de 1840. —Const. Apost. Sedis, art. 2.°, pár. III.—Lucidi, T. 1.°—p. 164. n. 86.)

5.° Que á los efectos de la ordenación se considera notable la ausencia que llegue ó pase de seis meses. (C. D. Annibale, in Const. Apost. Sedis, comment. n. 201.)

6.° Que cuando el ordenando haya residido por espacio de seis meses en varios puntos y no pueda pedir *commode*, las testimoniales de los Ordinarios de todos los lugares donde ha morado, deberá recurrir á la Santa Sede, suplicando que en subsanación de este defecto se le autorice para prestar ante su Ordinario el juramento supletorio, á no ser que el Obispo tenga delegada esta facultad apostólica, la cual, por regla general, la concede la Sagrada Congregación del Santo Oficio. (C. D. Annibale in Const. Apost. Sedis, comment. n. 201, nota 19.)

7.° Que cuando la ausencia del Ordenando sea motivada por el servicio militar, bastará que sea por espacio de tres meses. (S. C. C., Junio de 1893 in Firmo.)

8.° Que en este último caso, en España serán suficientes las testimoniales dadas por el Excmo. Sr. Provicario General Castrense. (S. C. C., 26 de Enero de 1895.)

9.° Que la sanción penal de la infracción de las disposiciones contenidas en los números precedentes, es la suspensión *latae sententiae*, reservado al Romano Pontífice en que incurre el Obispo, el cual quedará privado por un año de conferir Órdenes. (Bula Apost. Sedis, art. 2.°, n.° III.)

PERMUTA DE BENEFICIOS

La permuta, canónicamente considerada, es la renuncia que en debida forma hacen dos beneficiados, con la condición de que sea adjudicado al uno el beneficio que posee el otro y á éste el de aquél.

No aparece la permuta en el derecho canónico durante los doce primeros siglos de la Iglesia. Fué prohibida en las Decretales, tolerada en el Sexto y explícitamente admitida en las Clementinas. Actualmente no sólo está regulada por el derecho, sino que es común en España.

La permuta de beneficios es válida y lícita mientras se hiciere con justa causa, sin fraude, mediante el consentimiento de los patronos y aprobación de la autoridad competente. Es *justa causa* la necesidad ó utilidad de la Iglesia [1]. Si los beneficios radicaren en dos iglesias, basta que la permuta sea útil á una de ellas [2]. Según el parecer de respetables canonistas, es igualmente causa suficiente para poder efectuar la permuta la utilidad de los *permutantes* [3]. Se considera *fraudulenta* la permuta, cuando uno de los beneficios es litigioso, cuando los frutos ó réditos de ambos son muy desiguales, y con mayor razón cuando uno de los dos *permutantes* es viejo y enfermizo y obtiene un beneficio pingüe, y el otro es pariente suyo, ó de su Prelado, y posee un beneficio de escasos réditos [4]. Es otro requisito para poder llevar á efecto la permuta, el *consentimiento* de los patronos: en este punto están en perfecto acuerdo todos los canonistas. Si sin obtenerlo, se hiciere la permuta y los patronos reclamasen, vacarían los beneficios [5] y podrían hacer uso de nueva nominación, á menos de que el verdadero patrono fuese ignorado [6]. En el caso de denegarse el patrono ó patronos á prestar sin justa causa el consentimiento y fuese de gran utilidad á la Iglesia la permuta proyectada, puede suplirlo el Obispo. La *autoridad competente* es el Papa en los beneficios llamados mayores, y en los demás el Obispo ó el Vicario general con

---

1 Benedicto XIV, De synodo diocesano, lib. 1º, cap. 24.
2 García de Beneficiis: part. 11, cap. 4, núm. 46.
3 Reiffenstuel-l. I. t. 9, núm. 95. Barbosa-c, cap. 15, núm. 172, y Garcia d. c. 4. núm. 46,
4 Benedicto XIV, en el libro y cap. citado.
5 Ferraris, tomo 8.º, Resign.—76,
6 Rota in Gerunden, Permutationis, 5 jui. 1595.

expresa licencia. Si los interesados pertenecen á distintas diócesis, uno y otro Prelado tienen derecho á entender en el asunto; pero cuando esto ocurriere, es no sólo lícito y correcto, sino más sencillo, económico y expedito el comisionar un Prelado á otro para que, oído el ministerio fiscal, resuelva en un sólo expediente, lo que procediese con arreglo á derecho. Es ilícita y nula la permuta hecha sin el consentimiento del Diocesano, y pierden sus beneficios los permutantes [1]; *ipso facto*, según el parecer de los canonistas Barbosa, García y Perhing, y mediante sentencia en concepto de otros.

¿Es necesario que los que pretenden permutar pidan la venia al patrono antes de promover el expediente canónico? En España—se lee en la obra *Procedimientos eclesiásticos* de los canonistas Gómez y Lafuente [2]—se necesita la Real licencia, que podrá pedirse *antes* ó *después* de obtenido el permiso del Diocesano; y escriben los expresados autores en el libro *Lecciones de disciplina eclesiástica* [3]—en España es, además, necesaria la Real licencia, para los beneficios de Real patronato, la cual se pide *antes* ó *después* de haber obtenido el permiso del Diocesano. Efectivamente; no existe ninguna disposición canónica que obligue á los permutantes á acudir antes al patrono que al Prelado; ni conocemos tampoco ninguna disposición civil concordada, que prohiba la instrucción del expediente de permuta sin haber obtenido en su caso la Real licencia. Es indudable, que la permuta de beneficio no puede prosperar, si *con justa causa* negase el patrono su consentimiento; pero también lo es, que éste puede pedirse antes ó después de instruído el expediente; ya porque éste es el parecer de los dos tratadistas más prácticos en España, ya porque, conforme hemos indicado, no hay disposición alguna canónica, ni civil concordada, que establezca la prioridad, ya finalmente porque la costumbre seguida actualmente, es pedir el consentimiento ó licencia *a parte post*. Además, es natural que así se practique, puesto que terminando el expediente, puede más fácilmente el patrono enterarse con pleno conocimiento de causa de los justos motivos alegados y probados por los interesados.

¿Es necesario para ultimar la permuta someter el expediente canónico instruído á la aprobación de la autoridad

---

1 C. *cum olium*. 7 De *rerum permut.*
2 Tom. 4, tít. VI, cap. 3.°
3 Tom. 2, lec. 61, núm. 8.

civil suprema? Regalismo puro sería contestar afirmativamente esta pregunta. Hemos dicho ya, que la Iglesia reserva al patrono el derecho de consentir ó no la permuta. Tampoco ha de haber inconveniente alguno en conceder al patrono el derecho de enterarse de las justas causas que han movido á la autoridad eclesiástica á acceder á la pretensión de los beneficiados, para poder en su vista otorgar ó negar la venia; pero someter el expediente canónico á la aprobación del patrono, sería sacar de quicio el asunto, herir en lo vivo la jurisdicción eclesiástica y convertir en canónica la superioridad civil; puesto que claro y muy claro es, que la aprobación como trámite gubernativo ó judicial implica superioridad jerárquica.

¿Necesitan los *permutantes* la Real cédula para recibir la colación y tomar posesión de los beneficios ó prebendas, si no hubiesen sido nominados de Real orden? Extraño parece que se hayan suscitado dudas acerca de este punto, y más extraño todavía ha de parecer que se hayan resuelto afirmativamente. Es de sentido común, que el que posee un título legítimo, no necesita sacar otro. Esto igualmente, que el beneficiado ó prebendado nombrado por el soberano Pontífice ó por un Prelado, posee un título legítimo; y preguntar, si deben ó no sacar Real cédula los *permutantes*, es lo mismo que preguntar si tenían ó no título canónico. ¿Es razonable dudar, de que el nombramiento hecho por el Papa ó la nominación verificada por el Prelado en uso de su buen derecho sea por lo menos tan legal como la otorgada por otro patrono? ¿Es justo, es decoroso negar que el rescripto ó en su caso el oficio de nombramiento de beneficiado sean un título tan legítimo como el que más? Indudablemente los beneficiados, canónigos ó dignidades nombrados por el Supremo Patrono ó por un Prelado poseen un título legítimo: negar esto, sería calificar de intrusos y usurpadores á los que lo hubiesen obtenido: exigirles nuevo título al pasar á otro beneficio de igual ó menor renta y de consideración canónica no mayor, no sólo no sería razonable y equitativo, sino que hasta importaría una infracción de las prescripciones civiles vigentes en esta materia. El art. 13 de la Real orden de 23 de Diciembre de 1851, dice textualmente: Los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la *eclesiástica*..... que se hallan en la actualidad sirviendo, *no necesitan sacar título* si lo tienen del destino que sirven ó de otros iguales que sirvieron, y desde los que pasaron á los actuales sin ascenso.....—Dispone la Real orden de

31 de Mayo de 1855, que los prebendados que pasen de una iglesia á otra por traslación á beneficio igual en categoría y asignación, *no deben sacar nuevo título*. Reconoce la Real orden de 20 de Junio de 1887, que es un principio general *que un funcionario sólo tiene necesidad de proveerse de nuevo título, cuando al variar de destino obtiene mayor sueldo y categoría.*

No sería pertinente objetar que la permuta presupone dos renuncias y éstas la pérdida de los títulos de los beneficios renunciados. Es verdad que hay en la permuta dos renuncias; pero también lo es, que son especiales y condicionales: ya que cada uno de los *permutantes* adquiere el título del beneficio del otro; de suerte que si ambos en un mismo día y hora toman posesión de los nuevos beneficios, se habrá hecho efectiva la permuta sin haber ni siquiera ocurrido una vacante: la renuncia no habrá producido otro efecto, que hacer expedito el derecho de adquirir uno el beneficio del otro.

(Boletín Eclesiástico de Gerona.)

INSTRUCCIONES SOBRE EL USO DE PAPEL TIMBRADO

Para que los señores Párrocos sepan á qué atenerse en lo que se refiere al uso de efectos timbrados, publicamos á continuación las disposiciones vigentes sobre tan importante materia.

LEY REFORMADA DEL TIMBRE

SECCIÓN CUARTA.—JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA

Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los párrocos, notarios ó autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actos de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, que deberá facilitar la autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las

certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.ª:

1.° En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio; y 2.° En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio que facilitará la autoridad ú oficina reclamante.

Impuesto de guerra. La ley de 10 de Junio del año corriente, en su art. 1.°, grava la renta del papel timbrado con un impuesto del 10 por 100, para cuyo abono se ha creado un timbre especial, denominado *Impuesto de guerra.*

A contar, pues, desde 1.° de Julio de este año, fecha en que comenzó á regir aquella ley, á cada pliego de papel timbrado de 75 céntimos de peseta corresponde un timbre de impuesto de guerra de 5 céntimos, y uno de 10 céntimos si el papel fuere de una peseta.

Los timbres de este impuesto se inutilizan estampando sobre ellos el sello de la parroquia ó escribiendo la fecha en que se expide el documento sin necesidad de expresar el año, que está ya en el timbre.

SECCIÓN DE NOTICIAS

El día 3 del actual saldrá para Madrid nuestro Eminentísimo Prelado para llevar, entregar y recomendar personalmente el *Arreglo parroquial* de esta Archidiócesis y también los Aranceles parroquiales. El trabajo ímprobo que cuesta la terminación de proyectos de esa índole, nadie puede apreciarlo mejor que los dignísimos Sacerdotes que por espacio de año y medio han puesto su claro entendimiento, su larga experiencia y su notoria actividad, al servicio de una obra de trascendental importancia para todo el Arzobispado.

Pudiera suceder, que el susodicho *Arreglo* fuera aprobado dentro de dos meses, á contar desde esta fecha, en cuyo caso era posible la celebración de *Concurso* durante el año próximo de 1898. Conviene que el Clero sea sabedor de esas noticias, á fin de que se vaya preparando con el estudio y otros trabajos teológicos, para cuando se anuncie la provisión de curatos vacantes.

En el mencionado *Arreglo parroquial* quedan subsistentes las parroquias del Salvador y Santa Catalina, y se pide para ello al Gobierno de S. M. un aumento de 11.000 pesetas sobre el presupuesto ordinario de Culto y Clero de la Archidiócesis. Cantidad insignificante es la pedida y es justo que se conceda, con mayor razón si se atiende á la contribución notabilísima que paga Valencia al Estado.

Dos iglesias en construcción; una en el camino del Grao para ayuda de la parroquia de Santo Tomás, y otra en la calle de Isabel la Católica, para instalar la parroquia de San Juan del Hospital. Las dos iglesias se construyen con limosnas. ¿Cuántas han dado hasta ahora los fieles y cuántas piensan dar? Examinen su conciencia, y no decimos más.

Ha sido nombrado Canónigo de la *Santa Cruzada* en este Arzobispado, el Ilmo. Sr. Dr. D. José Barbarrós, Prelado doméstico de Su Santidad y sacerdote dignísimo, cuyas virtudes y laudable celo son de todos conocidos. Le damos la enhorabuena que tiene bien merecida, y estamos seguros de que su nombramiento será bien visto por todo el Clero y fieles de la Diócesis.

Insistimos en recomendar á los señores Sacerdotes y á los fieles de la Diócesis mediten sobre la obligación de contribuir al *Dinero de San Pedro*, de que tiene imperiosa necesidad la Santa Sede Apostólica, para atender al gobierno de la Iglesia universal, sobre todo después que fué despojada de sus legítimos bienes.

Se halla vacante la plaza de religiosa organista del Convento de Agustinas de Jávea.

Las solicitudes se dirigirán á la Superiora de dicho convento.

---

†

NECROLOGÍA

El día 10 de Febrero falleció Sor Patro inio de San José, Religiosa del convento de San Gregorio de Valencia.

El día 8 de id. falleció Sor María del Consuelo Bernabéu Satorres, Religiosa de coro del convento de Carmelitas Calzadas de Onteniente.

El día 11 de Febrero falleció Sor María Jesús Marqués, Religiosa de coro del convento de Nuestra Señora de la Consolación, de Játiva.

El día 12 de íd. falleció Sor Purificación Sendra Pérez, Religiosa de coro del convento de Carmelitas Calzadas de la Encarnación de Valencia.

El día 2 de Marzo falleció D. Francisco Vidal Durá, Pbro., Coadjutor de Castalla.

El día 3 de íd. falleció Sor María de Loreto Martinez Vivó, Religiosa del convento de la Trinidad de Valencia.

El día 7 de íd. falleció en Albal D. Juan Sánchez Cubélls, Pbro.

El día 3 de Abril falleció Sor Rosa María, en el siglo María Rosa Ferrando Ferrando, Religiosa de Nuestra Señora del Milagro de Concentaina.

El día 22 de íd. falleció la Hermana Modesta de la Encarnación, en el siglo Modesta Collado y Lis, Religiosa corista del Convento de San José y Santa Teresa de Valencia.

El día 26 de íd. falleció D. Francisco Miralles, Vicario de la iglesia de Castellar.

El día 27 de íd. falleció D. José Cebriá, Coadjutor de Sueca.

El dia 23 de Mayo falleció D. Juan Bautista Roig Grau, Vicario de Benicalap.

El día 29 de íd. falleció D. Miguel Vilaplana Gisbert, Vicario de las monjas del Santo Sepulcro de Alcoy.

El día 2 de Junio falleció D. Bernardo Montalvá Barberá, Beneficiado de la parroquial de Santa Catalina de Alcira.

El dia 21 de íd. falleció D. Eugenio Ara Aparicio, Cura de la parroquia de San Miguel de Valencia.

El día 23 de íd. falleció D. Francisco de Paula Gomis Llopis, Pbro.

El día 8 de Julio falleció Sor Josefa Mariana Capús, Religiosa de coro del Convento de Carmelitas Calzadas de la Encarnación de Valencia.

El dia 10 de íd. falleció Sor Consolación Clarós y Piñal, religiosa del convento de la Trinidad de Valencia.

El día 13 de íd. falleció D. Bonifacio Salvador Iranzo, Coadjutor de Liria.

El día 21 de íd. falleció D. Vicente Sanz Egea, Cura Párroco de Sumacárcer.

El día 2 de Agosto falleció Sor Cándida Alemany Sifres, Religiosa de coro del Real Monasterio de Santa Clara de Játiva.

El día 4 de íd. falleció la novicia Sor María Núñez, de la Institución de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Valencia.

El día 15 de íd. falleció D. Antonio Sanflorentino Ferrer, Presbítero, adscrito á la parroquia de Carcagente.

El día 22 de íd. falleció Sor Maria del Pilar Ferreres Milián, Religiosa del convento de la Trinidad de Valencia.

El día 1.º de Septiembre falleció Sor Leandra Ferreres Llopis, religiosa del convento de la Trinidad de Valencia.

El día 2 de id. falleció Sor María Aurora Martínez Albero, Religiosa del convento de Agustinas de Bocairente.

El día 8 de id. falleció en Alcoy D. Rafael Pérez Andrés, Cura dimisionario de la parroquia de San Martín de Valencia.

El día 9 de id. falleció la M. Luisa de San José, Religiosa profesa de la Congregación de Madres de Desamparadas de Valencia.

El día 1.º de Octubre falleció Sor Inés Albentosa Soria, Religiosa del convento de San José y Santa Tecla de Valencia.

El día 3 de id. falleció la Hermana Encarnación de San Pablo, Religiosa del Convento de Nuestra Señora y Enseñanza de Carcagente.

El día 3 de id. falleció el Presbítero D. Luis Sanz Asensi, encargado de la ermita de la Partida de Alba.

El día 6 de id. falleció Sor Desamparados Ballester, Religiosa de coro del convento de Jerusalén de Valencia.

El día 10 de id. falleció el Dr. D. Fernando Más Orts, Cura Párroco de Benigánim.

R. I. P.

SUSCRIPCIÓN PARA LAS OBRAS DE LA IGLESIA DE SAN JUAN DE LA RIBERA

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	1.150	
Antonio Giner Marzal, Pbro.	2	
Suma.	1.152	

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	1.272	60
D. Antonio Giner Marzal.	1	
D. Jaime Aznar.	25	
D. José Pinazo Molina.	25	
D. José Miralles Izquierdo.	25	
D. Mariano Ferrer Soler.	25	
Una señora devota de Su Santidad.	5	
Suma.	1.378	60

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Lunes 15 de Noviembre de 1897. N.º 1270.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—**Sección oficial**: Circular del Ilmo. Sr. Gobernador Eclesiástico.—**Sección doctrinal**: Decreto de la S. R. Inquisición sobre excomuniones impuestas por las Sagradas Congregaciones.—Real orden declarando nula la venta de un huerto parroquial.—Causa matrimonial por impedimento de clandestinidad.—Defensa de los bienes de la Iglesia contra las invasiones y despojos del Estado.—Origen del Rosario perpetuo.—Dinero de San Pedro.

SECCIÓN OFICIAL

GOBIERNO ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

CIRCULAR

La mano de Dios, para humillarnos y confundirnos, se ha levantado sobre nuestras cabezas y ha convertido en ruinas lo que antes eran campos feraces, alegres viviendas y fuentes de producción y riqueza. Lluvias torrenciales consecutivas han desbordado barrancos y ríos, que en su avasalladora corriente han inutilizado campos, arrasado cosechas y derruído casas con pérdida de caballerías, ropas, muebles, y lo que es más doloroso, preciosas vidas, lo que apena el corazón del más esforzado.

Muchos, pues, que pocos días há podían atender con su trabajo al sostén de su vida, hoy se hallan en necesidad gravísima y no tienen ni aun para cubrir su desnudez, por lo que urge llegue á ellos el socorro de sus hermanos á quienes ha respetado la furia de las aguas.

Con este fin, pues, recomendamos á todos los señores Curas de aquellos pueblos de la Diócesis que les ha cabido

en suerte no sentir tan cerca la mano pesada del Señor, abran una suscripción ó empleen los medios que crean han de darles mejores resultados para arbitrar recursos con que socorrer á tantos desgraciados, víctimas de las inundaciones, con la seguridad de que el óbolo de la caridad que cada uno deposite para el indicado objeto, el Señor lo aceptará propicio bendiciendo la buena voluntad.

Valencia 14 de Noviembre de 1897.—El Gobernador Eclesiástico, S. P., *Dr. Francisco García.*

SECCIÓN DOCTRINAL

Excommunicatio lata a SS. Congr. Romanis non reservatur Rom. Pontifici ceu illa ab Eo lata in communicantes in crimine criminoso.

FERIA IV, DIE 16 IUNII 1894.

In Congregatione Generali S. R. et V. I. habita coram Emis. et Rmis. DD. Cardinalibus, contra haereticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, propositum fuit sequens dubium:

In Constitutione s. m. Pii Papae IX quae incipit *Apostolicae Sedis*, excommunicatione Rom. Pontifici simpliciter reservata innodantur: *Communicantes cum excommunicato nominatim a Papa in crimine criminoso, ei scilicet impendendo auxilium vel favorem.* Quaeritur utrum his verbis comprehendantur etiam excommunicati a Romanis Congregationibus, saltem quando earum decretis accedit aprobatio Summi Pontificis.

Et omnibus diligenti examine perpensis, praehabitoque DD. Consultorum voto, iidem Emi ac Rmi. DD. Cardinales respondendum mandarunt: *Negative.*

Feria vero VI, die 18 eiusdem mensis et anni, in solita Audientia r. p. d. Adsessoris S. O. impertita, facta de supra-scriptis accurata relatione SSmo. D. N. Leoni PP. XIII, Sanctitas Sua resolutionem Emminentisimorum Patrum adprobavit et confirmavit.

I. CAN. MANCINI, *S. R. et V. I. Not.*

REAL ORDEN ANULANDO LA VENTA DEL HUERTO PARROQUIAL DE TCRROJA

Administración de bienes del Estado de la provincia de Tarragona.—Núm. 1.901.—La Dirección general de Propiedades, en oficio de fecha 2 de Septiembre próximo pasado, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue:—«Ilustrísimo señor.—Visto el expediente promovido por el Sr. Cura párroco del pueblo de Torroja (Tarragona), sobre nulidad de la venta de una finca sita en dicho término municipal denominada «Hort de la Abadía».—Resultando que dicho interesado interpuso recurso de alzada en contra del acuerdo de esa Dirección general, fecha 1.º de Agosto de 1895, desestimando la reclamación, que el mismo había interpuesto en contra de la venta referida, y funda su recurso en que la finca mencionada tiene el carácter de huerto rectoral, como lo tenía demostrado en el expediente y se corrobora con la certificación que acompaña, expedida por el secretario de Cámara del Obispo, en la que se hace constar que dicha finca no ha sido incluída en los inventarios de la primitiva incautación hecha por el Estado en 1841 y sin que los productos de la misma hubiesen sido imputados en la masa de la Administración de los bienes del culto y clero, habiéndola disfrutado gratuitamente el Párroco de dicho pueblo hasta que fué enajenada por el Estado.—Resultando que, á propuesta de ese Centro directivo y la Intervención general, se repuso el expediente al estado que tenía antes de dictarse el acuerdo recaído, á fin de que se ampliase dándose audiencia al comprador al Estado de la finca y se hiciere constar lo que resultase de los Inventarios de permutación de los bienes de la Diócesis de Tarragona, dando conocimiento del expediente al M. Reverendo Arzobispo de la misma.—Resultando que, en cumplimiento de lo acordado, esa Dirección general expidió una certificación con fecha 16 de Julio de 1896 haciendo constar que en los inventarios de permutación de la Diócesis de Tarragona, relación letra G. de fincas exceptuadas, aparece que en el pueblo de Torroja se halla una casa y huerto número cuatrocientos ochenta y dos del inventario, perteneciente al Curato, y que está destinada á habitación y expansión del Párroco, y ofreciéndose duda de si esta finca era la misma que es objeto de

la reclamación del Párroco, se remitió el expediente á la provincia que lo ha devuelto informado que la finca «Hort de la Abadía» es la misma que consta en la certificación expedida por esa Dirección general que se deja referida.—Resultando que, dada audiencia á los causa-habientes del comprador, ha comparecido D. José Potau y Torné con escrito de 25 de Febrero de 1896, en representación de su esposa D.ª Carmen Guix y con poder de D.ª Ramona Guix, exponiendo que don Domingo Mallol, comprador al Estado, vendió la finca «Hort de la Abadía» á D. Antonio Guix, y al fallecimiento de éste pasó la misma á sus dos únicas hijas sus representados por el concepto de herencia, pero sin que conste inscrito en el Registro de la Propiedad la cesión hecha á favor de D. Antonio Guix, y que en la representación que ostenta se opone á la reclamación del Párroco de Torroja por estar incluída la finca en los inventarios de fincas desamortizables, no habiendo sido exceptuada antes de la venta y sí transcurrido más de treinta años desde que aquélla tuvo lugar, durante los cuales han estado los causa-habientes del comprador en posesión pacífica del predio.—Resultando que el M. R. Arzobispo de Tarragona insiste en la procedencia de la reclamación, deducida por el Párroco en armonía con lo dispuesto en las leyes concordadas.—Resultando que la Intervención general propone en su informe que se declare nula la venta y que se debe estimar la solicitud del Párroco de Torroja coadyuvado por el M. R. Arzobispo de Tarragona.—Considerando que con la ampliación que se ha dado al expediente se ha justificado que la finca vendida por el Estado aparece incluída en los inventarios de permutación de la Diócesis de Tarragona, relación letra G. de fincas exceptuadas, bajo el número 482, y como tal es de la exclusiva propiedad de la Iglesia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860.—Considerando que en tal sentido la finca no era propiedad del Estado, y al ser vendida por éste, la venta adolece de un vicio esencial de nulidad que la invalida y hace procedente la reclamación deducida por el Párroco de Torroja y reproducida por el M. R. Arzobispo de la Diócesis, y Considerando que no puede oponerse á la declaración de nulidad de la venta, lo alegado por los causa-habientes del comprador, tanto por haberse demostrado que la finca estaba exceptuada de la desamortización, cuanto por no haber transcurrido el plazo de cuarenta años desde que la venta tuvo lugar, que establece la ley 26 del título 29 de la partida terce-

ra, para la prescripción de las cosas que están en el dominio de la Iglesia, que es el precepto aplicable teniendo en cuenta la fecha del contrato, así como tampoco se opone á dicho acuerdo el art. 34 de la Ley hipotecaria, toda vez que la venta ó cesión que de la finca hizo el comprador D. Antonio Guix, no fué inscrita en el Registro de la propiedad: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado y propuesto por ese Centro directivo, la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general, se ha servido acordar que se acceda á la reclamación del Párroco de Torroja, acordándose la nulidad de la venta de la finca «Hort de la Abadía» con todas las consecuencias que se derivasen de tal declaración.—De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos.»—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, á los efectos correspondientes, con remisión del expediente de referencia del que se servirá acusar recibo.»—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Tarragona 21 Septiembre de 1897.—*E. Salinas Romero.* — Excmo. Sr. Arzobispo de Tarragona.

CAUSA MATRIMONIAL POR IMPEDIMENTO DE CLANDESTINIDAD

El siguiente caso fué propuesto al Santo Oficio por la Curia N. de Alemania: C., católico de la diócesis N., contrajo matrimonio ante el Ministro protestante, hace trece años, en la ciudad A., donde se halla promulgado el Concilio Tridentino, con T., de la que tuvo varios hijos. Arrepentido de su mala conducta, quiere revalidar el matrimonio. Pero se opone la dificultad de que, hace veinticinco años, T. se había unido en matrimonio con S., que profesaba la religión luterana, y del cual se separó, hace catorce años, *quoad vinculum* por sentencia del Tribunal civil. T. y S. tenían el domicilio y realizaron todo lo que debe preceder al contrato matrimonial en la ciudad B., donde estaba promulgado el Concilio Tridentino; pero, en el tiempo de su promulgación, ya se hallaban separadas las parroquias luteranas. Después, en la ciudad C., donde, en tiempo de la publicación del Concilio Tridentino, no había protestantes, declararon su consentimiento matrimonial ante el Ministro protestante, y así vivieron en paz, teniendo

dos hijos, hasta que, por adulterio de S., rescindió el Tribunal civil el matrimonio. Como consecuencia de esto pide C. que se declare la nulidad del matrimonio entre T. y S., por razón de clandestinidad, para así poder él revalidar el matrimonio con la misma T. hereje, principalmente por causa de los hijos. Discutido el caso suficientemente, resultó que era difícil juzgar de la validez ó invalidez de este primer matrimonio, aunque había más probabilidades en favor de la primera opinión. Por lo cual, el defensor juzgó oportuno acudir á la Sede Apostólica.

Véanse las resoluciones dictadas por la Sagrada, Real y Venerable Inquisición:

Primera duda. ¿Si el matrimonio de T. con S. ante el ministro no católico, realizado en la ciudad C., preparado y continuado en B., debe sostenerse ó declararse nulo por el Juez eclesiástico, por razón de clandestinidad?

Segunda. ¿Si puede C., católico, hecha primero tal declaración, contraer ante la Iglesia, *servatis servandis*, matrimonio legítimo con la misma T., no católica, de la que ya tuvo dos hijos?

A la primera: «El matrimonio, consideradas todas las circunstancias, es nulo: si consta por juramento de la mujer que el consentimiento (sabiendo ambos la nulidad del primer consentimiento) no fué renovado en el lugar donde está vigente el Concilio Tridentino.»

A la segunda: «Consta, como anteriormente, de la libertad de la mujer. T. en cuanto á su matrimonio con C., católico; procure primero el Obispo que ella se convierta; y, si no lo consigue, suplique la dispensa por el impedimento de religión mixta, con las precauciones necesarias y previa la absolución de censura en cuanto al varón, por atentar al matrimonio ante un Ministro hereje.»

(De *La Ciudad de Dios.*)

DEFENSA DE LOS BIENES DE LA IGLESIA

CONTRA LAS INVASIONES Y DESPOJOS DEL ESTADO

Copiamos del *B. E.* de Zamora, lo siguiente:

Los atentados cometidos por las oficinas de Hacienda en esta Diócesis, despojando violentamente á la Iglesia, acaban

de acentuarse con la recusación que ha hecho el Ministro de una alzada que se hizo en defensa de una capellanía de Fresno de Sayago, escandalosamente puesta á la pública venta por los agentes de aquél en esta provincia. Con tan triste motivo, S. E. I. ha recurrido al Real Patronato invocando los deberes de protección que está obligada la corona á ejercer en defensa de los derechos de la Iglesia; y llamando á la vez sobre este grave asunto la atención del señor presidente del Consejo de Ministros, ha dirigido al expresado efecto la siguiente comunicación al Ministro de Gracia y Justicia.

«Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

Con grave ofensa de los derechos de la Iglesia, y con manifiesta conculcación de los sagrados pactos convenidos entre la Iglesia y el Estado, las oficinas del Ministerio de Hacienda se incautaron el año pasado de los bienes de una capellanía colativa de derecho común eclesiástico llamada del Cardenal Deza, que administraba esta jurisdicción, y á pesar de las reclamaciones fundadas en perfecto derecho y luminosamente razonadas que expuse al referido Ministerio de Hacienda, dichos bienes fueron adjudicados en pública subasta consumándose así el despojo injustificado y violento contra la Iglesia; por lo cual hube de entablar recurso de alzada contra semejantes resoluciones y actos del referido Ministerio ante el Tribunal Contencioso-administrativo, donde pende actualmente dicho pleito.

Insistiendo, no obstante, el referido Ministerio, en su incalificable sistema de despojos análogos, se ha incautado con posterioridad de los bienes de otra capellanía colativa de derecho común eclesiástico, que ha sido también públicamente subastada, desestimándose en 30 de Julio por dicho centro la alzada elevada al mismo contra el acuerdo de sus dependencias, mandándose en su consecuencia hacerse la adjudicación de los referidos bienes.

Es facilísimo demostrar que estas incautaciones son injustas, atentatorias á los derechos de la Iglesia, y tan escandalosas, que no se han cometido violaciones más graves y avasalladoras de la Iglesia en los períodos francamente revolucionarios de nuestra historia. Existe un pacto solemne entre la Iglesia y el Estado, vigente en toda su plenitud, que es el Convenio adicional al Concordato que fué publicado en 4 de Abril de 1860, por el cual se estableció la permutación de los bienes eclesiásticos mediante las formalidades allí

consignadas; pero de dicha permutación fueron categóricamente exceptuados en el artículo 10 del referido Convenio los bienes de las capellanías colativas, las cuales, dice dicho artículo, *no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que se trata, á causa de su peculiar índole y destino; pero serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. C.* No habiendo tenido lugar este proyectado convenio particular, las indicadas capellanías colativas de derecho eclesiástico han perseverado administradas por la Iglesia como propiedad de la misma, y cuya pacífica posesión le está sacratísimamente garantizada en el Concordato, y además en el artículo 1.° del mencionado Convenio adicional, en el cual *el Gobierno de S. M. C. promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los bienes de la Iglesia, sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.* Dejo á la ilustrada y delicada conciencia de V. E. que califique el olvido y la violación de un compromiso tan explícito y solemne.

Resulta, pues, que los bienes de las indicadas capellanías colativas de derecho eclesiástico, están hoy por hoy exceptuadas de toda desamortización; pero ésta, en todo caso, no podía hacerse sin las formalidades prescritas en dicho Convenio adicional al Concordato que es la ley única vigente en dicha materia; por ese Convenio se pactó la cesión por la Iglesia de sus bienes *extrictamente pertenecientes al Clero*, á cambio de inscripciones de la Deuda, mediante inventarios que formarían los Gobernadores de provincia de conformidad con los Obispos, los cuales, con vista de dichos inventarios, harían el aprecio del valor de los bienes, y luego la cesión de los mismos con la percepción de las inscripciones correspondientes; así lo consigna además expresamente el Real decreto concordado de 21 de Agosto de 1860, expedido para la ejecución del referido Convenio, y en su artículo 15 dice lo siguiente: *los bienes de la Iglesia que no estuvieren comprendidos en los inventarios y apareciesen después de hecha por los Prelados la formal cesión de los incluídos por aquéllos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.* Este procedimiento es por su naturaleza absolutamente indispensable y como tal se reitera por la circular de la Dirección general de Propiedades de 4 de Febrero de 1888, cuya primera disposición dice: *No se procederá en caso alguno á la incautación y mucho menos á la venta de bienes en concepto de desamorti-*

zables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios; y en la 5.ª, relativa á expedientes de investigación, se previene, que *si hubiere resolución definitiva declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación con sujeción extricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860.*

Tan palmarias son las disposiciones vigentes que se conculcan por el Ministerio de Hacienda con grave ofensa de los derechos de la Iglesia; pues resulta de ellas que las indicadas capellanías no están hoy sujetas á desamortización, y en segundo lugar resulta además, que, aunque fuesen desamortizables, no podía hacerse su incautación por el Estado en la forma de despojo en que la viene haciendo el Ministerio de Hacienda, con absoluta preterición de las formalidades necesarias. En virtud de ello y consumado el despojo de la capellanía llamada del Cardenal Deza, cuyos bienes fueron adjudicados á particulares por pública subasta, me ví obligado al intento de salvar derechos sagrados juntamente con los intereses espirituales anejos á las fundaciones de referencia confiadas á la tutela y administración de la Iglesia, á acudir en alzada como he indicado, ante el Tribunal Contencioso-administrativo, que entiende ya en el pleito promovido por el motivo expuesto.

Pero estas vías que se han hecho necesarias, no son ciertamente las que convienen al decoro y dignidad de ambas Potestades, cuya perfecta inteligencia y concordia han sido objeto preferente de la solicitud de la Iglesia, corona de honor para los Gobiernos de los Estados católicos y condición utilísima y necesaria para el buen régimen y dirección de los negocios públicos.

Con tal motivo, los Prelados de esta provincia eclesiástica, pusimos en manos del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad, en 2 de Julio último, una exposición de los hechos referidos, suplicándole su intervención con el Gobierno de S. M., para reivindicar el respeto debido á los Convenios con la Santa Sede é indicándole también un plan de arreglo sobre la materia de que se trata, fundado en consideraciones de la más extricta justicia y de conveniencia para la Iglesia y el Estado. Mas habiéndose aprobado con posterioridad y á pesar de las reclamaciones que han precedido por el Ministerio de Hacienda en 30 del mismo mes de Julio, según comunicación de

la Dirección general de Propiedades de 18 del corriente, una nueva subasta de otra capellanía llamada de Animas y Misa de Alba de Fresno de Sayago en esta Diócesis, acudo á V. E. con mucha consideración; é imploro con respetuosas instancias los oficios protectores del Patronató que ejerce V. E. como Ministro de la Corona, y solicito su amparo para los derechos conculcados de la Iglesia, rogándole que, por las vías que procedan, se sirva evitar que se consuma el indicado nuevo despojo con la adjudicación que debe suspenderse de los bienes de la referida capellanía de Fresno de Sayago, lo cual parece de vulgar prudencia mientras está *sub judice* en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo una cuestión enteramente análoga; y suplico por fin, que por los medios que están en su mano y su discreción le dicte, procure V. E. eficazmente evitar á la Iglesia males como estos que deploramos los Obispos, y que tanto contradicen al criterio de un Gobierno católico y á los sentimientos religiosos de S. M. la Reina que ha merecido por ellos las alabanzas y la estimación señalada de la Santa Sede.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Zamora 31 de Agosto de 1897.

† Luis Felipe, *Obispo de Zamora.*

EL ROSARIO PERPETUO

SU ORIGEN

Es una como ley en la historia de la Iglesia, y podemos aún decir en la de las humanas sociedades, que la divina Providencia dilata el hacer sensibles sus consuelos hastá que, asediados por todas partes de gravísimos males los hombres próximos á sucumbir, envueltos en tristes desventuras, reconocen la inutilidad de las humanas providencias, y levantan humildes y arrepentidos sus manos suplicantes al cielo en demanda de sus misericordias. En medio de estas suplicantes y generales esperanzas, vemos aparecer á través de los siglos esos delegados provinciales encargados, como Moisés, de indicar á los pueblos abatidos el remedio de sus males.

La institución del Rosario perpetuo obedece también á esa ley; destinado en el orden de la Providencia á obtener del

cielo el remedio de los grandes males que agobiaban y consumían á gran parte del mundo, Dios Nuestro Señor no inspira su idea ni comisiona para su propagación al afortunado hijo de Santo Domingo que había de fundarle, sino cuando aquellos males llegaron á revestir todas las horrendas proporciones de los azotes del cielo.

Corrían los años de 1628 á 1635; una peste asoladora invade la Francia, la Saboya, el Piamonte, la Italia y el mundo entero, haciendo en todas partes horrendos estragos. «A la primera aparición del azote eran abandonadas las ciudades, quedando desiertas meses enteros; de modo que crecía la hierba en las calles, donde sólo se veían grandes bandadas de lobos, atraídas por el olor de los cadáveres que yacían en ellas insepultos. Los mismos labradores abandonaban los campos y dejaban el azadón. Un año de peste traía un año de hambre, y éste, á su vez, volvía á traer la peste; círculo mortífero en el cual se rodó mucho tiempo [1].»

Mientras el cielo castigaba de modo tan severo un cúmulo de infidelidades en las naciones cristianas, éstas completaban los rigores del cielo con luchas sangrientas en todas partes, nacidas al calor de la *guerra de los trienta años*, y el espíritu trastornador y disolvente inoculado en el seno de las sociedades por el protestantismo [2]. Italia ocupaba geográfica y políticamente lugar demasiado importante para que el fuego de la discordia no se encendiese en ella con todo el encono de las malas pasiones, y el Pontificado de Urbano VIII es de ello bien triste y patente prueba como consecuencia de la prolongada y tenaz lucha entre el Papa y el duque de Parma; Venecia, Toscana y Módena empuñan á favor del último sus armas, y la Italia hubo de verse envuelta en la conflagración universal de odios, atropellos y venganzas de todo género, que á las miserias del cuerpo añadían la más deplorable del alma [3].

Bajo la presión insoportable de este cúmulo, apenas indicado, de todo género de males, nace la idea del Rosario perpetuo. Alemania, Bélgica, Francia, Italia y hasta también nuestra España, habían sido y eran todavía demasiado fuertemente sacudidas por el soplo de la ira de Dios, para no recibir con cristiana alegría la idea de buscar en el Cielo, por

---

1 Mons. Bougaud, *Historia de Santa Juana Franc. Chantat* t. II, cap. XXV.
2 Cesar Cantú, *Los herejes de Italia*, tomo IV.
3 Id., *Historia Universal*, ep. 15.°, cap .XXVIII.

medio de una oración continua y fervorosa, el remedio de tanto mal. Dios, entretanto, venía preparando al hombre extraordinario que instituyese esa oración, bien así como á los Apóstoles que en unión con Él debían predicarla.

La noche de Navidad de 1617, la V. Sor Paula de Santa Teresa [1] era arrebatada en éxtasis allá en el Monasterio de Santa Catalina de Nápoles y llevada en espíritu á los pies del Altísimo. Allí, en presencia de los Apóstoles San Juan, San Pedro y San Pablo, el Patriarca San José y N. P. Santo Domingo, alcanzaba de la Bienaventurada Virgen María y su divino Hijo, con ardientes preces, la misión de restaurador del Santísimo Rosario á favor del Venerable y celebérrimo Predicador P. Mtro. Fr. Timoteo Ricci [2]. A partir de este momento, el sabio y virtuoso P. Ricci hizo de la restauración y propagación del Rosario su principal y constante tarea. Nápoles primero, diversas ciudades de Italia después, más tarde Roma y finalmente Bolonia, agrupábanse para rezar á coros el Rosario, no sólo en las iglesias, sino en las calles y plazas, repitiendo de ventana á ventana, con encantador ejemplar, los dieces del Rosario, merced á la elocuente y ardorosa palabra del P. Ricci.

En esta última ciudad, y al calor divino, sin duda, de la gloriosa tumba de su Padre Santo Domingo, fué donde el Padre Ricci tuvo la feliz inspiración del Rosario perpetuo, que anunció por vez primera un día del año 1635 á un auditorio de treinta ó cuarenta mil almas que concurrían de ordinario á escuchar la palabra del nuevo Alano italiano [3]. Crear una

---

1 Mujer ilustre por el esplendor de sus virtudes y milagros. Murió con gran fama de santidad el año de 1657. (Acta Sanctae Sedis, volum. 2.º, pár. IV et V, Append. VI, núm. 1657).

2 Acta Sanctae Sedis pro societate SS. Ros. Append. núm. 6.

3 Nos apartamos del sentir del P. Demora y de los que le han seguido en suponer al P. Petronio Martini primer autor del Rosario perpetuo, por estimar mucho más autorizada la de los que la atribuyen al P. Timoteo Ricci. Con efecto, el P. Demora, que es, según nuestras noticias, el primer y más antiguo escritor que atribuye al P. Petronio la paternidad del Rosario perpetuo, escribía el año 1650, y en ese mismo año el Capítulo General de la Orden celebrado en Roma, estampaba en sus actas las siguientes palabras: «El Venerable P. Maestro Fr. Timoteo Ricci, celebérrimo predicador, grande en palabras y obras, especialmente destinado por el Cielo, según lo comprobaron los hechos, á resucitar en Italia y otras partes la devoción del Santo Rosario, brilló cual otro Alano de nuestro siglo. Fué el primero que introdujo la costumbre que ahora conservan los fieles en todas partes de rezar públicamente el Rosario en las iglesias, y el mismo instituyó el primero el Rosario perpetuo.» (*Acta Stae. Sedis pro Societ. SS. Ros.*, tom. I, cap. XIX).

No creemos verosímil que á los sólo quince años de la invención de una devoción que tanto ruido hacía ya en el mundo entero, según el mismo Capítulo atestigua, fuese cuestionable para las principales autoridades de la Orden su verdadero autor; mien-

asociación especial de los cofrades del Rosario que continuamente y sin intermisión rezasen día y noche el Rosario de María, tal era el Rosario perpetuo, y tal fué la obra del P. Timoteo Ricci.

No es para dicho el entusiasmo con que el pueblo boloñés acogió la nueva forma del Rosario. Parecía cosa punto menos que imposible encontrar en poco tiempo personal bastante á cubrir las 8.760 horas de que se compone el año, especialmente las de la noche, destinadas al descanso necesario del pueblo trabajador; y sin embargo, solos veinte días bastaron á cubrir sobradamente en una sola ciudad ese respeta ble número, que en menos de dos años debía alcanzar la notable cifra de 20.000.

No era esto lo más admirable, sino el fervoroso apresuramiento con que el pueblo acudía en numerosas catervas á alistarse, haciendo en muchas ocasiones el trabajo diario de cuatro amanuenses religiosos, y el piadoso empeño con que solicitaban ser preferidos para las horas más difíciles de la noche.

Sabido es que el Rosario perpetuo en su forma primitiva no exigía más que el sacrificio de una hora al año; no obstante, era frecuente ya en sus comienzos ver á no pocas familias que solicitaban noches enteras mensuales, cuyas horas repartían entre sus miembros, inclusos los niños y servidumbre, despertándose unos á otros para el rezo de su hora.

Ni este entusiasmo fué exclusivo de los boloñeses; de los romanos, á quienes la predicó el mismo P. Ricci, escribe el P. Bouche [1] que en muy poco tiempo se alistaron más de 60.000 personas, contándose entre ellas la más significada aristocracia, gran número de Cardenales con el Papa Urbano VIII á la cabeza. Y este entusiasmo hízose general en todas las provincias de Italia, como lo atestiguan á porfía los Padres Leonardo [2], Demora [3] y Mazzoleni [4], al grado de que,

---

tras que la equivocación del P. Demora se explica perfectamente si se tiene en cuenta el celo conque propagó esta devoción, de la que probablemente se sirvió para aquella oración pública y continuada por nueve meses que aconsejó á los boloñeses (13 de Junio de 1643 á 30 de Marzo del 44), y á la cual se refieren sin duda las palabras «inventé y persuadí» que el traductor francés de su opúsculo añade en la portada.

Por lo demás, añade, aquí la divergencia es exclusivamente respecto del autor, conviniendo ambas opiniones en el año 1635, el lugar (Bolonia) y en que fué dominico.

1 *Le Rosaire Perpétuel* 1669.
2 Tesaurus gratiar, SS. Ros. (1646.)
3 Gioiellino del SS. Ros. Perp, 1659)
4 II. Ros. Perp. (1700).

según concienzudo cómputo del segundo, hubiese ya en su tiempo y en sola Italia 140.000 personas, por lo menos, que rezaban en cada hora del año el Rosario de María.

Nada diremos de Bélgica, Alemania, Francia, España y demás países de Europa, porque sería repetir la misma historia con las mismas fabulosas sumas de asociados y los mismos sorprendentes entusiasmos. Nunca tal vez tuvieron tan exacto cumplimiento respecto á los futuros progresos de una devoción las presunciones de los hombres de que hablaba el P. Bouche en 1669: «La excelencia de esta devoción es tal, que los más devotos y amantes del honor de Dios y su Santa Madre creen que será abrazada universalmente en todos los pueblos de la cristiandad donde son adorados los Santísimos Nombres de Jesús y de María» [1].

Un año más tarde esas predicciones eran ya un hecho consolador, como nos autorizan á creerlo estas notables palabras del ya indicado Capítulo general romano celebrado en 1650, y que por vía de compendio de los admirables progresos primitivos del Rosario perpetuo nos permitimos trasladar aquí:

«Damos comisión al Rvdmo. Maestro General para que, á fin de que desaparezcan las inútiles cavilaciones y vanos escrúpulos de algunos y dar á la vez mayor incremento á la propagación del salubérrimo ejercicio del Rosario perpetuo, recibido ya en *todo el orbe* con aplauso, devoción y fruto inexplicable, obtenga de nuestro Santísimo Padre una especial Bula Apostólica en que lo apruebe singularmente, lo recomiende á los fieles y le enriquezca con ciertas peculiares indulgencias, gracias y favores.»

En el siguiente Capítulo general, celebrado también en Roma el año de 1664, encontramos un testimonio más explícito todavía de la universalidad, aceptación y copiosísimos frutos del Rosario perpetuo. Los Rvdos. Padres Capitulares dan asimismo comisión al Rvdmo. Maestro general para que exponga á Su Santidad «los copiosísimos frutos espirituales que produce de continuo entre los fieles de toda la iglesia, así en Europa como fuera de ella, el devoto y saludable ejercicio del Rosario perpetuo, recibido en todas partes como á porfía y con avidez suma» y en vista de esto, suplique á Su Santidad se digne bendecir esta devoción y conceder con benignidad apostólica á los que la abrazaren, especiales gracias é indulgencias.

---

1 *Le Rosaire Perpétuel*, etc.

Grandes y manifiestos debieron ser los espirituales frutos producidos por el Rosario perpetuo, si se tiene en cuenta la paternal acogida que las súplicas de los PP. Dominicos tuvieron en la curia romana. Desde 1656 á 1786 emanaron de la Silla Apostólica á favor del Rosario perpetuo once Bulas alabando tan saludable devoción y enriqueciéndola con indulgencias plenarias y otros favores. Otorgadas, empero, en todas ellas *ab tempus*, esto es, por el espacio de siete años para Europa y de quince para América, Su Santidad el Papa Pío VI las hizo perpetuas por su Bula de 16 de Febrero de 1808.

Tales fueron los resultados y tan grandes las proporciones que en centuria y media alcanzó en la cristiandad el Rosario perpetuo. Mas por una inescrutable permisión del cielo, hasta las obras divinas están sujetas á las vicisitudes humanas, y esta floreciente devoción tuvo que pagar su tributo á esta ley inexorable de la Providencia. Agostada primero cual frondoso tallo por el ambiente abrasador y del sensualismo que meció la cuna de la revolución francesa, y arrancada después casi de cuajo por los huracanados vientos que conmovieron hasta los cimientos de la sociedad europea, esta asociación apenas dió señales de vida durante muchos años. Prohibidas, abrogadas, y casi extinguidas todas las cofradías por leyes en grado sumo inicuas, la asociación del Rosario conservóse como parásito unida á la cofradía del Rosario, que había echado en el seno de las sociedades cristianas raíces demasiado profundas para desaparecer á golpes, siquiera fuesen tan rudos como los del último tercio del siglo XVIII y principios del XIX, y ¡trastorno lamentable de las mejores instituciones! aquella que había aparecido en el mundo como manifestación de la exuberante vida de ésta y estaba llamada por su propia naturaleza á conservarla y extenderla, estuvo á punto de darle el golpe de gracia.

En efecto; cuando las familias cristianas, adormecidas por la sensualidad y los placeres que todo lo inundaban, perdieron el amor al Rosario cotidiano y con él á sus cofradías, estaban perfectamente dispuestas á creer fácilmente que eran una misma cosa éstas y las asociaciones del Rosario perpetuo, y así sucedió, efectivamente, que á los dispersos restos de éste les llamase pomposamente archicofradías del Rosario en papeletas que no contenían otras reglas ni oponían otros deberes que el de la hora, y el de la hora anual según su primera forma.

Fácil es comprender que esta equivocada apreciación, á la vez que debía hundir en olvido cada día más profundo la ver-

darera cofradía, engendraría tal confusión en las ideas que á los pocos años apenas hubiese quien supiese distinguir la verdadera cofradía de la asociación del Rosario perpetuo [1].

Para colmo del mal, la aparición del Rosario viviente aumenta todavía más la grande confusión, y la verdadera cofradía del Rosario estuvo á punto de sucumbir por completo á manos, digámoslo así, de sus propias hechuras. Cuando los hijos de Santo Domingo volvieron á aparecer en el seno de la Europa, comprendieron la necesidad imperiosa de que se hiciese luz sobre ese caos y apareciesen unidas, pero no confundidas, la madre y sus hijas, prestándose mutua protección y lustre, y en consecuencia recurrieron á la Cátedra de Pedro en demanda de autorizadas enseñanzas que pusiesen á los ojos de todos en su propio lugar las cosas. Pío IX hizo este gran servicio á la causa del Rosario, y su Decreto de 1851, con los dos Breves de 1867 y 1877, obligan eternamente la gratitud de la familia dominicana [2].

La confusión de que acabamos de hablar perjudicó no menos al Rosario perpetuo que al auténtico ó primitivo; como rama cortada de su tronco, hubiera acabado indefectiblemente de perder el poco jugo que la injuria de los tiempos la había dejado. Dios, empero, y su Santísima Madre velaban entretanto por su obra, y en su inagotable misericordia preparaban en el religioso y apostólico varón Fray María Agustín Chardón un digno sucesor del P. Ricci para que restaurara esta célebre devoción bajo una nueva, más perfecta y sólida forma.—Fr. Jacinto Figueira, O. P.

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior	1.478	60
D. Agustín Palau Rodriguez.	25	
D. José Domingo Olmos.	25	
D. José Soria Romeu.	25	
D. José Roca Navarro.	25	
D. Francisco Soler Soler.	25	
Suma.	1.603	60

1 Leikes, Rosa Aurea, pág. 469 *y* siguientes.

2 Acta Sanctae Sedis, volum. 2.°, part. 3.ª, pág. 891, et volum. 2.°, part. 2.ª et 3.ª, pág. 481 et 499.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Miércoles 1.º de Diciembre de 1897. N.º 1271.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Constitución Apostólica restaurando la unidad de la Orden de los Hermanos Menores.—**Sección oficial:** Circular de nuestro Emmo. Prelado sobre las casas abadías.—Circular sobre la publicación de la Bula de la Santa Cruzada.—*Secretaría de Cámara:* Circular anunciando la Bendición Papal para el día de la Inmaculada Concepción.—**Sección doctrinal:** Real orden sobre obras de construcción y reparación de templos.—Real orden eximiendo del servicio militar á los religiosos de San Francisco de Sales.—Resolución anulando la redención de un censo piadoso otorgado indebidamente por la Hacienda.—El toque de ánimas.—Dinero de San Pedro.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

LEONIS DIVINA PROVIDENTIA PAPÆ XIII

CONSTITUTIO APOSTOLICA

DE UNITATE ORDINIS FRATRUM MINORUM INSTAURANDA

LEO EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Felicitate quadam nec sane fortuito factum putamus, ut Nobis olim, in episcopatu gerendo, ex omnibus Italiae provinciis una Francisci Assisiensis parens atque altrix Umbria contingeret. Assuevimus enim acrius et attentius de patre seraphico locorum admonitu cogitare: cumque indicia eius permulta, ac velut impressa vestigia passim intueremur, quae non memoriam eius solum Nobis afferebant, sed ipsum videbantur in conspectu Nostro ponere: cum Alverniae iuga semel atque iterum ascensu superavimus: cum ob oculos ea loca versarentur, ubi editus ac susceptus in lucem, ubi cor-

poris exsolutus vinclis, unde ipso auctore tanta vis bonorum, tanta salus in omnes orientis atque obeuntis solis partes influxit, licuit profecto plenius ac melius cognoscere quanto viro quantum munus assignatum a Deo. Mire cepit Nos franciscana species atque forma: quoniamque intimam franciscalium institutorum virtutem magnopere ad christianam vitae rationem videbamus conduxisse, neque eam esse iusmodi ut consenescere vetustate possit, propterea in ipso episcopatu Perusino, ad christianam pietatem augedam tuendosque in multitudine mores probos Ordinem Tertium, quem Nosmetipsi viginti quinque iam annos profitemur, dedita opera restituere ac propagare studuimus. Eumdem animum in hoc apostolici muneris fastigium eandemque voluntatem ex eo tempore susceptam attulimus. Ob eamque causam cum non circunscripte, sed ubique gentium eum ipsum Ordinem florere in spem beneficiorum veterum cuperemus, praescripta legum quibus regeretur, quatenus opus esse visum est, temperavimus, ut quenvis e populo christiano invitaret atque alliceret effecta mollior et accommodatior temporibus disciplina. Expectationem desiderii ac spei Nostrae sat implevit exitus.

Verumtamen Noster erga magnum Franciscum et erga res ab eo institutas singularis amor omnino quiddam adhuc postulabat: idque efficere Deo aspirante decrevimus. Animum videlicet studiumque Nostrum nunc convertit ad sese franciscanus Ordo princeps: nec sane facile reperiatur in quo evigilare enixius atque amantius curas cogitationesque Nostras oporteat. Insignis est enim et benevolentia studioque Sedis Apostolicae dignissima ea, quae Fratrum Minorum familia nominatur, beati Francisci frequens ac mansura soboles. Ei quidem parens suus, quas leges, quae praecepta vivendi ipse dedisset, ea omnia imperavit ut religiosissime custodiret in perpetuitate consequentium temporum: nec frustra imperavit. Vix enim societas hominum est ulla, quae tot virtuti rigidos custodes aduxerit vel tot nomini christiano praecones, Christo martyres, coelo cives ediderit: aut in qua tantus virorum proventus, qui iis artibus, quibus qui excellunt praestare ceteris iudicantur, rem christianam remque ipsam civilem illustrarint, audiuverint.

Horum quidem bonorum non est dubitandum maiorem et constantiorem futuram ubertatem fuisse, si arctissimum coiunctionis concordiaeque vinculum, quale in prima Ordinis aetate viguit, perpetuo mansisset: quia *virtus quanto est ma-*

gis unitu, tanto est fortior, et per separationem minuitur [1]. Quod optime viderat et caverat mens provida Francisci, quippe qui suorum societatem praeclare finxit fundavitque ut corpus unum non solubili compage aptum et conexum. Quid revera voluit, quid egit aliud cum unicam proposuit vivendi regulam, quam omnes sine ulla nec temporum nec locorum exceptione servarent, vel cum unius rectoris maximi potestati subesse atque obtemperare iussit universos? Eiusmodi tuendae concordiae praecipuum et constans in eo studium fuisse, perspicue discipulus eius confirmat Thomas a Celano, qui *assiduum*, inquit, *votum vigilque studium in eo fuit custodire inter fratres vinculum pacis, ut quos idem spiritus traxerat, idemque genuerat pater, unius matris gremio pacifice foverentur* [2].

Verum satis in comperto sunt posteriores casus. Nimirum sive quod flexibiles hominum sunt voluntates et varia solent esse ingenia in congregatione plurimorum, sive quod communium temporum cursus sensim ac pedetentim alio flexisset, hoc certe usu venit franciscanis ut de instituenda vita communi aliud placeret aliis. Concordissimam illam communionem quam Franciscus spectarat et secutus erat, quamque sanctam esse apud suos voluerat, duae res potissimum continebant: studium voluntariae paupertatis, atque ipsius imitatio exemplorum in reliquarum exercitatione virtutum. Haec franciscani instituti insignia, haec eius fundamenta incolumitatis. At vero summam rerum inopiam, quam vir sanctissimus in omni vita adamavit unice, ex alumnis eius optavere nonnulli simillimam: nonnulli, quibus ea visa gravior, modice temperatam maluerunt. Quare aliorum ab aliis secessione facta, hinc *Observantes* orti, illinc *Conventuales*. Similiter rigidam innocentiam, altas magnificasque virtutes, quibus ille ad miraculum eluxerat, alii quidem imitari animose ac severe, alii lenius ac remissius velle. Ex prioribus iis fratrum *Capulatorum* familia coalita, divisio tripartita consecuta est. Non idcirco tamen exaruit Ordo: nemo est enim quin sciat, sodales singularum, quas memoravimus, disciplinarum praeclaris in Ecclesiam meritis praestitisse et fama virtutum.

De Ordine Conventualium, item de Capulatorum nihil omnino decernimus novi. Legitimum disciplinae suae ius, uti

---

1 S. Thom. 2, 2ae, quaest. XXXVII, art. 2 ad 3um.
2 *Vita secunda*, P. III, c. CXXI.

possident, ita possideant utrique in posterum. Eos tantummodo hae litterae Nostrae spectant, qui concessu Sedis Apostolicae antecedunt loco et honore ceteros, quique *Fratrum Minorum* merum nomen, a Leone X acceptum [1], retinent. Horum quoque in aliqua parte non est omnium vita consentiens. Quandoquidem communium iussa legum universi observare studuerunt, sed aliis alii severius. Quae res quatuor genera, ut cognitum est, effecit: *Observantes*, *Reformatos*, *Excalciatos* seu *Alcantarinos*, *Recollectos*: et tamen non sustulit funditus societatem. Quamvis enim privilegiis, statutis, varioque more altera familia ab altera differret, et cum provincias, tum domos tironum unaquaeque proprias obtineret, constanter tamen omnes, ne principium prioris coagmentationis interiret, obtemperationem uni atque eidem antistiti retinuerunt, quem *Ministrum generalem totius Ordinis Minorum,* uti ius est, vocant [2]. Utcumque sit, quadripartita istaec distributio, si maiorum spem bonorum, quam perfecta communitas attulisset, intercepit, non fregit vitae disciplinam. Quin etiam cum singulae auctores adiutoresque habuerint studiosos alienae salutis et praestanti virtute sapientiaque viros, dignae sunt habitae, quas romanorum Pontificum benevolentia complecteretur et gratia. Hoc ex capite vi et fecunditate hausta, ad fructus efferendos salutares et ad prisca franciscalium exempla renovanda valuerunt. Sed ullumne ex humanis institutis est, cui non obrepat aliquando senectus?

Certe quidem usus docet, studium virtutis perfectae, quod in ortu adolescentiaque Ordinum religiosorum tam solet esse severum, paulatim relaxari, atque animi ardorem pristinum plerumque succumbere vetustati. Ad hanc senescendi collabendique causam, quam afferre consuevit aetas, quaeque omnibus est coetibus hominum natura insita, altera nunc ab inimica vi accessit extrinsecus. Scilicet atrox procella temporum, quae centum amplius annis rem catholicam exagitat, in ipsos Ecclesiae auxiliares copias, Ordines virorum religiosorum dicimus, naturali itinere redundavit. Despoliatos, pulsos, extorres, hostiliter habitos quae regio, quae ora, Europae non vidit? Permagnum ac divino tribuendum muneri, quod non excisos penitus vidimus. Iamvero duabus istis coniunctis causis plagam accepere nec sane levem: fieri enim non potuit

---

1 Leon X; Const. *Ite et vos.*
2 Const. *Ite et vos* IV kal. Jun. 1517.

quin duplicato fessa incommodo compago fatisceret, quin vis disciplinae vetus, tamquam in affecto corpore vita, debilitaretur.

Hinc instaurationis orta necessitas. Nec sane defuere in Ordinibus religiosis qui ea velut vulnera, quae diximus, sanare, et in prestinum statum restituere se sua sponte ac laudabili alacritate conati sint. Id Minores, etsi magnopore vellent, assequi tamen aut aegre aut nullo modo possunt, quia desideratur in eis conspirantium virium cumulata possessio. Revera praefecturam Ordinis gerenti non est in omnes familias perfecta atque absoluta potestas: certa quaedam eius acta et iussa repudiari privatae nonnullarum leges sinunt: ex quo perspicuum est, perpetuo patere aditum repugnantium dimicationi voluntatum. Praeterea variae sodalitates, quamquam in unum Ordinem confluunt et unum quiddam aliqua ratione efficiunt ex pluribus, tamen quia propriis provinciis differunt, domibusque ad tirocinia invicem distinguuntur, nimis est proclive factu, ut suis unaquaeque rebus moveatur, seque magis ipsa quam universitatem diligat, ita ut, singulis pro se contendentibus, facile impediantur magnae utilitates communes. Denique vix attinet controversias concertationesque memorare, quas sodalitiorum varietas, dissimilitudo statutorum, disparia studia, tam saepe genuerunt, quasque causae manentes eaedem renovare easdem in singulos propemodum dies queant. Quid autem perniciosius discordia? quae quidem ubi semel inveteravit, praecipuos vitae nervos elidit, ac res etiam florentissimas ad occasum impellit.

Igitur confirmari et corroborari Ordinem Minorum necesse est, virium dissipatione sublata: eo vel magis quod populari ingenio popularibusque moribus volvitur aetas; proptereaque expectationem sui non vulgarem sodalitium facit virorum religiosorum ortu, victu, institutis populare. Qui populares enim habentur, multo commodius et aspirare et applicare se ad multitudinem, agendo, navando pro salute communi, possunt. Hac sibi oblata bene merendi facultate Minores quidem studiose atque utiliter usuros certo scimus, si validos, si ordine dispositos, si instructos, uti par est, tempus offenderit.

Quae omnia cum apud Nos multum agitaremus animo, decessorum Nostrorum veniebat in mentem, qui incolumitate prosperitatique communi alumnorum franciscalium sucurrere convenienter tempori, quoties oportuit, consuevere. Idem Nos ut simili studio ac pari benevolentia vellemus, non solum conscientia officii, sed illae quoque causae, quas initio

diximus, impulere. Atqui omnino postulare tempus intellexii mus, ut ad coniunctionem communionemque vitae priscam Ordo revocetur. Ita, amotis dissidiorum et contentionum causis, voluntates omnes unius nutu ductuque invicem colligatae tenebuntur, et, quod consequens est, erit ipsa illa, quam parens legifer intuebatur, constitutionis forma restituta.

Duas ad res cogitationem adiecimus, dignas illas quidem consideratione, quas tamen non tanti esse vidimus ut consilii Nostri retardare cursum ulla ratione possent, nimirum privilegia singulorum coetuum aboleri, et omnes quotquot ubique essent Minores, de quibus agimus, unius disciplinae legibus aeque adstringi oportere. Nam privilegia tunc certe oportuna ac frugifera cum quaesita sunt, nunc commutatis temporibus, tantum abest ut quidquam prosint religiosae legum observantiae, ut obesse videantur. Simili modo leges imponere unas universis incommodum atque intempestivum tamdiu futurum fuit, quoad varia Minorum sodalitia multum distarent interioris dissimilitudine disciplinae: contra nunc, cum non nisi pertenui discrimine invicem differant.

Nihilominus instituti et moris decessorum Nostrorum memores, quia res vertebatur gravioris momenti, lumen consilii et prudentiam iudicii ab iis maxime, qui eadem de re iudicare recte possent, exquisivimus. Primum quidem cum totius Ordinis Minorum legati an. MDCCCLXCV Assisium in consilium convenissent, cui praeerat auctoritate Nostra b. m. Aegidius Mauri S. R. E. Cardinalis, Archiepiscopus Ferrariensis, perrogari in consilio sententias iussimus, de proposita familiarum omnium coniunctione quid singuli censerent. Faciendam frequentissimi censuerunt. Imo etiam lectis ab se ex ipso illo coetu viris hoc negotium dedere ut Constitutionum codicem perscriberent, utique communem omnibus, si communiones Sedes Apostolica sanxisset, futurum. Praeterea S. R. E. Cardinales e sacro Consilio Episcoporum atque Ordinum religiosorum negotiis praeposito, qui pariter cum S. R. E. Cardinalibus e sacro Consilio christiano nomini propagando Nobis de toto hoc negotio vehementer assenserant, acta Conventus Assisiensis et omnia rationum momenta ponderanda diligentissime curaverunt, exploratisque et emendatis, sicubi visum est, Constitutionibus novissimis, testati sunt, petere se ut Ordo, sublato familiarum discrimine, unus rite constituatur. Id igitur omnino expedire atque utile esse, idemque cum proposito conditoris sanctissimi cumque ipsa Numinis voluntate congruere sine ulla dubitatione perspeximus.

Quae cum ita sint, auctoritate Nostra apostolica, harum virtute litterarum, Ordinem Minorum, variis ad hac diem sodalitiis distinctum, ad unitatem communitatemque vitae plene cumulateque perfectam, ita ut unum atque unicum corpus efficiat, familiarum distinctione omni deleta, revocamus, revocatumque esse declaramus.

I. Is, extinctis nominibus *Observantium*, *Reformatorum*, *Excalciatorum* seu *Alcantarinorum*, *Recollectorum*, Ordo Fratrum Minorum sine ullo apposito, ex instituto Francisci patris appelletur: ab uno regatur: eisdem legibus pareat: eadem administratione utatur, ad normam Constitutionum novissimarum, quas summa fide constantiaque ab omnibus ubique servari iubemus.

II. Statuta singularia, item privilegia iuraque singularia, quivus familiae singulae privatim utebantur, fruebantur, ac prorsus omnia quae differentiam aut distinctionem quoquo modo sapiant, nulla suncto: exceptis iuribus ac privilegiis adversus *tertias personas:* quae privilegia, quaeque iura firma, ut iustitia et aequitas postulaverit, rataque sunto.

III. Vestitum cultumque eadem omnes forma induunto.

IV. In gubernatione Ordinis universi, quemadmodum unus Minister generalis, ita Procurator unus esto: item Scriba ab actis unus: bonorum caelestibus habendorum Curator unus.

V. Quicumque ex hoc die minoriticas vestes rite sumpserint: quicumque maiore minoreve ritu vota nuncupaverit, eos omnes sub Constitutionibus novas esse subiectos, officiisque universis, quae inde consequuntur, adstringi ius esto. Si qui Constitutionibus novis abnuat subesse, ei habitu religioso, nuncupatione votorum, professione interdictum esto.

VI. Si qua Provincia his praeceptis legibusque Nostris non paruit, in ea nec tirocinia ponere quemquam, nec profiteri rite Ordine mliceat.

VII. Altioris perfectionis vitaeque, ut loquuntur, contemplativae cupidioribus praesto esse in provinciis singulis domum unam vel alteram in id addictam, fas esto. Eiusmodi domus iure Constitutionum novarum regantur.

VIII. Si qui e sodalibus solemni ritu professis addicere se constitutae per has litteras disciplinae iustis de causis recusarint, eos in domos Ordinis sui certas sucedere auctoritate nutuque Antistitum liceat.

IX. Provinciarum cum mutare fines, tum minuere numerum, si necessitas coegerit, Ministro generali coniuncte cum Definitoribus generalibus liceat, perrogata tamen Definitorum Provinciarum, de quibus agatur, sententia.

X. Cum Minister generalis ceterique viri Ordini universo regundo ad hanc diem praepositi magistratu se quisque suo abdicarit, Ministrum generalem dicere auctoritatis Nostrae in causa praesenti esse volumus. Definitores generales, ceterosque munera maiora gesturos, qui scilicet in conventu Ordinis maximo designari solent, designet in praesenti causa sacrum Consilium Episcoporum atque Ordinum religiosorum negotiis praepositum, exquisita prius ab iis ipsis sententia, qui potestatem Definitorum generalium hodie gerunt. Interea loci Minister generalis Definitoresque generales in munere quisque versari suo pergant.

Gestit animus, quod Nostram in beatum Franciscum pietatem religionemque veterem consecrare mansuro providentiae monumento licuit: agimusque benignitati divinae gratias singulares, quod Nobis in summa senectute id solatii, percupientibus, reservavit. Quotquot autem ex Ordinem Minorum sodales numerantur, pleni bonae spei hortamur obsecramusque, ut exemplorum magni parentis sui memores, ex his rebus ipsis quas ad commune eorum bonum decrevimus, sumant alacritatem animi atque incitamenta virtutum, ut digne ambulent *vocatione, qua vocati* sunt, *cum omni humilitate, et mansuetudine, cum patientia, supportantes invicem in caritate, solliciti servare unitatem spiritus in vinculo pacis* [1].

Praesentes vero litteras et quaecumque in ipsis habentur nullo unquam tempore de subreptionis aut obreptionis sive intentionis Nostrae vitio aliove quovis defectu notari vel impugnari posse; sed semper validas et in suo robore fore et esse, atque ab omnibus cuiusvis gradus et praeminentiae inviolabiliter in iudicio et extra observari debere, decernimus: irritum quoque et inane si secus super his a quoquam, quavis auctoritate vel praetextu, scienter vel ignoranter contigerit attentari declarantes: contrariis non obstantibus quibuscumque, etiam speciali mentione dignis, quibus omnibus ex plenitudine potestatis, certa scientia et motu proprio quoad praemissa expresse derogamus, et derogatum esse declaramus.

Volumus autem ut harum litterarum exemplis etiam impressiis, manu tamen Notarii subscriptis et per constitutum in ecclesiastica dignitate virum sigillo munitis, eadem habeatur fides, quae Nostrae voluntatis significationi, his praesentibus ostensis, haberetur.

---

1 Ephes IV, I, 3.

Nulli ergo hominum liceat hanc paginam Nostrae constitutionis, ordinationis, unionis, limitationis, derogationis, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire.—Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum.

Datum Romae apud S. Petrum Quarto Nonas Octobris Anno Incarnationis Dominicae millesimo octogesimo nonagesimo septimo, Pontificatus Nostri anno vicesimo.—*C. Card.* ALOISI MASELLA, *Pro-Datarius.*—*A. Card.* MACCHI, *Visa*, *De Curia I. De Aquila e Vicecomitibus.*—*Loco* † *Plumbi.*—*Reg. in Secret. Brevium.*—*I. Cugnonius.*

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

Habiendo acudido á Nos muchos de nuestros amados Párrocos, manifestándonos el gran deterioro en que han quedado las casas-abadías por causa de las copiosas lluvias é influencia funesta del tenaz temporal y recientes inundaciones, y careciendo de los recursos que nos piden para atender á tan apremiante necesidad, venimos en disponer que quede en suspenso por dos años, á contar desde esta fecha, el pago de la cuota que, según nuestra circular de 28 de Diciembre de 1896, debían satisfacer para la conservación y reparaciones de las susodichas abadías, á condición de que apliquen á remediar los desperfectos de éstas, así la cuota ingresada ya en caja, que les será devuelta, como la que hubieren de pagar durante el bienio de referencia.

Valencia 23 de Noviembre de 1897.

† EL CARDENAL-ARZOBISPO DE VALENCIA.

El M. I. Sr. Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada, se ha dignado remitirnos las letras siguientes:

✠

NOS D. WENCESLAO SANGÜESA Y GUÍA,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGÍA, LICENCIADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO, COMISARIO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA, DIGNIDAD DE TESORERO DE LA SANTA IGLESIA PRIMADA DE TOLEDO, SUPERINTENDENTE Y VISITADOR GENERAL DE LOS CONVENTOS DE RELIGIOSAS DE ESTE ARZOBISPADO, CAPELLÁN DE HONOR HONORARIO Y PREDICADOR DE S. M., ETC., ETC.

A vos, el Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal-Arzobispo de Valencia. Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de León XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó prorrogar, con fecha diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa, por el tiempo de doce años, la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete, por diez años, la de Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, rogamos á V. E. R. se digne dar las disposiciones que crea convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula, y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto remitimos á V. E. R. el adjunto sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo tendrá á bien V. E. R. encargar á los señores Curas párrocos de vuestra Diócesis, hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombrare para la expendición de sumarios y colectación de limosnas, se arreglen á las instrucciones que les diere V. E. R.

La limosna que está señalada para cada clase de sumarios, es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y rentas de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de

Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de tercera, *una peseta quince céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadragesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Dr. Wenceslao Sangüesa y Guía*, Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada.—Por mandato de S. S. Ilma. el Comisario general de la Santa Cruzada, *Eduardo Moreno Caballero*, secretario.—Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal-Arzobispo de Valencia.

En su consecuencia, venimos en disponer que, con las formalidades de costumbre, se publique y sea recibida en nuestra Santa Iglesia Catedral la Santa Bula, la tercera Dominica de Adviento, y el día acostumbrado en las demás parroquias del Arzobispado, rogando encarecidamente á los Rvdos. Párrocos inviten á las autoridades de su localidad respectiva para que asistan á tan solemne acto religioso, y que expliquen á sus feligreses las gracias, privilegios y facultades que se conceden por la Santa Sede á los que tomen la Santa Bula de la Cruzada y demás Sumarios pontificios, manifestándoles, además, el destino que se da á las limosnas con que los fieles contribuyen para disfrutar tan insigne concesión.

Valencia 23 de Noviembre de 1897.—† El Cardenal Arzobispo de Valencia.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.º 82

Nuestro Emmo. Prelado ha dispuesto celebrar de Pontifical el día 8 del mes actual en la Santa Iglesia Metropolitana, y en virtud de las facultades Apostólicas que le están concedidas por nuestro Santísimo Padre León XIII, dar la Bendi-

ción Papal con Indulgencia plenaria á todos los fieles que, con las debidas disposiciones, estuvieren presentes en dicho acto.

Valencia 1.º de Diciembre de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín,* Canónigo Secretario.

SECCIÓN DOCTRINAL

REAL ORDEN

SOBRE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Sección 5.ª—Negociado 2.º*—EMMO. SEÑOR: La aprobación de proyectos de reparación de templos y edificios religiosos, cuyo importe total excede del crédito consignado en cada presupuesto, para esta obligación concordada, produce en la práctica dificultades y no se armoniza con la ley de contabilidad.

Semejante proceder, siquiera reconozca por causa el laudable deseo de llevar á cabo el mayor número de reparaciones posible, ampliando al efecto el plazo para ejecutarlas á fin de que se abonen con cargo á dos ó más presupuestos, no debe continuar. A ello se opone lo que aconseja la prudencia: contraría disposiciones legales y hasta puede perjudicar á obras que tienen que sufrir soluciones de continuidad en su desarrollo y conservación.

Así sucede que se dispone de créditos con que no se cuenta de una manera positiva y que, aun siendo probables, pueden, por circunstancias económicas, en algún caso, no alcanzar la cifra calculada y comprometida, y hasta dejar abandonadas apremiantes atenciones de momento por haber adjudicado sumas importantes á otras menos urgentes.

En consideración á lo expuesto, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Quedan en suspenso, hasta nueva resolución, las subastas de obras de reparación de Templos y edificios religiosos anunciadas para el primer semestre de 1898.

2.º En Marzo y Abril de cada año se hará la designación de los proyectos que han de llevarse á cabo en el económico siguiente, tomando como base para ella, no sólo la mayor urgencia de las obras, sino el crédito probable con que crea contarse para su pago.

3.º No se ampliará el plazo señalado en cada proyecto para la ejecución de las obras, al sólo efecto de que se abonen en dos ó más años económicos.

4.º No se considerarán comprendidos en la disposición anterior los proyectos cuyo plazo indispensable para la ejecución de las obras exceda de un año económico, ni los que por su importancia se dividen en secciones para subastarlas separadamente, si bien en este caso no se aprobarán sin previo acuerdo del Consejo de Ministros.

5.º Las prórrogas para concluir las obras, se concederán únicamente en los términos prescritos en el art. 16 de la Instrucción de 28 de Mayo de 1877.

6.º El importe de las bajas que se obtengan en las subastas se aplicarán, con preferencia, á las obras á que se refiere el art. 29 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, á la formación de presupuestos adicionales para las que estén en ejecución y en último término, á proyectos nuevos que puedan llevarse á cabo dentro del año económico correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1897.—*Alejandro Groizard*.—Sr. Cardenal-Arzobispo de Valencia.

REAL ORDEN CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Por este Ministerio se comunicó con fecha 15 de Junio de 1894 á los Gobernadores civiles de las provincias la Real orden-circular siguiente:

«La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por D. Felipe María Rinaldi, en súplica de que se exima del servicio militar á los religiosos de San Francisco de Sales.

»Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido á consecuencia de las instancias, fechas 19 de Septiem-

bre 1891 y 22 de Noviembre de 1893, en las que D. Felipe María Rinaldi solicita se conceda la exención del servicio militar á los religiosos profesos y novicios de la Orden de San Francisco de Sales, como comprendidos en los casos 4.º y 5.º del art. 63 de la Ley de 11 de Julio de 1885.

»De los antecedentes resulta: que por Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Octubre último, se autorizó el establecimiento de la Congregación religiosa de San Francisco de Sales en Barcelona y Sarriá, en atención á los beneficios que reporta á la clase pobre y á los niños, proporcionándoles un oficio que les permita ser útiles á sus familias y á la sociedad: que, por certificaciones expedidas por los alcaldes de Barcelona y Sarriá, se hace constar la enseñanza gratuita elemental y superior y de solfeo á un gran número de jóvenes durante el día y por la noche, y tienen además establecidas Escuelas de Artes y Oficios; y que proporcionan á los concurrentes á las mismas, según sus necesidades, prendas de vestir y calzado.

»Vistas las precitadas disposiciones:

»Considerando que la Orden á cuyo favor se solicitan los beneficios de los núms. 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 se halla autorizada por el Gobierno, según resulta de la Real orden de 25 de Octubre de 1893, cuya copia va unida al expediente, y se dedica á la enseñanza gratuita, opina que procede acceder á lo solicitado.

»Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, y accediendo á la instancia del Superior de dicha Congregación, D. Felipe María Rinaldi, lo traslado á V. S. para el suyo, y á fin de que se tenga presente en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—Fernando Cos-Gayón.

RESOLUCIÓN IMPORTANTE

de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, anulando la redención de un censo piadoso otorgada indebidamente por la Hacienda.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—*Ilustrísimo Sr.*: La Dirección general de propiedades y derechos del Estado en 13 del corriente dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por el Ilmo. Sr. Obispo de Osma, sobre nulidad de la redención de un censo, verificada en el año de 1886, é impuesto sobre una finca de la propiedad de D.ª María Abad:

Resultando que dicha interesada, vecina de San Esteban de Gormaz de esa provincia, presentó instancia ante esa oficina, en 29 de Octubre de 1886, manifestando que poseía una huerta en término de dicha villa, procedente del Cabildo del Burgo de Osma, que sobre ella gravitaba un censo de 5'50 pesetas y suplicaba se le admitiera la redención al contado:

Resultando que, sin averiguación alguna respecto á la naturaleza de la carga, se otorgó la redención por la capitalización de 55 pesetas al contado en 6 de Diciembre de 1886.

Resultando que en 5 de Marzo de 1896 el Sr. Obispo de Osma acudió á esa Delegación pidiendo que se rovocara el acuerdo otorgando la redención del censo y dejando ésta sin efecto, porque dicho censo fué constituído para la celebración de una Misa y vísperas de aniversario por el Cabildo de San Esteban de Gormaz y no por el del Burgo de Osma, presentando como documentos de prueba un testimonio en relación del testamento de D.ª Ana Vázquez y una escritura de reconocimiento de la carga:

Resultando que la carga constituída por D.ª Ana Vázquez lo fué sobre una casa con huerta, que poseía en la villa de San Esteban de Gormaz y por la pensión de dos ducados, ó sea 5'50 pesetas:

Considerando que la identidad de pensión, la coincidencia en la naturaleza y situación de la finca, y la de que si la finca fuera como dice la redimente, procedente del Cabildo de Osma, no podía tener subsistente un censo á favor de mano muerta porque tenía que haberse enajenado con la finca; lo cual corrobora que efectivamente la carga era puramente eclesiástica, como afirma el Sr. Obispo, y por eso insistía, porque no era el Estado el llamado á redimirla ó enajenarla, y sí la autoridad eclesiástica; y

Considerando que las cargas puramente eclesiásticas es la autoridad episcopal ó diocesana la que puede redimirlas, conforme á los arts. 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867;

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado acceder á lo solicitado por el Sr. Obispo de Osma.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes, permitiéndome interesarle se sirva acusarme el oportuno recibo para unirlo al expediente de su razón.

Dios guarde á V. I. muchos años. Soria 22 de Mayo de 1897. —*José Casalduero*.—Ilmo. Sr. Obispo de Osma.

TOQUE DE ANIMAS

En ciertos lugares de España hay la piadosa y laudable costumbre de hacer una señal con la campana una hora después de las Avemarías de la noche, á cuya señal llamamos *toque de ánimas*. Este toque se hace con el fin de que se rece por las ánimas, y para que, al menos una vez al día, nos acordemos de nuestros difuntos.—Clemente XII, con fecha 11 de Agosto de 1736, concedió *cien días* de indulgencia á los fieles que al toque de ánimas rezaren *de rodillas* el salmo *De Profundis*, ó, no sabiéndolo, *un Padre nuestro* y *Ave María* con el *Requiem aeternam*.—A los que por un año entero hubiesen practicado esta devoción, concedió el mismo Papa *una indulgencia plenaria* confesando y comulgando un día á su arbitrio, y rogando por la intención del Romano Pontífice.—Pío VI confirmó las mismas indulgencias para los lugares en que no haya costumbre de tocar la campana, con tal que recen lo dicho, una hora después, poco más ó menos, del toque de las oraciones de la noche.—Nuestro Santísimo P. León XIII, en 3 de Febrero de 1888, concedió á todos los fieles cristianos *cincuenta días de indulgencia*, aplicables á los difuntos, pudiéndolas ganar tres veces cada día, rezando devotamente con el corazón contrito el Salmo *De Profundis* con el *Requiem aeternam*. (Véase Acta S. Sedis, tom. XX, pág. 477; y Acta Ord. Min., año XI, pág. 22.)

DINERO DE SAN PEDRO

	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	1.603	60
Cura de Sot de Chera.	2	
D. Julián Arizmendi.	10	
D. Virgilio Cortés, Coadjutor de Cañada.	5	
Cura y feligreses de Alcahalí.	20	
Suma.	1.640	60

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Viernes 10 de Diciembre de 1897. N.º 1272.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—Sección oficial: Circulares de nuestro Emmo. Prelado.— *Secretaría de Cámara:* Circular referente á la Administración de Cruzada.—Temas de las Conferencias Teológico-morales del próximo Enero.—Breve noticia del Apostolado de la Oración.—Sección de noticias.

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULARES

Debiendo verificarse el Censo general de los habitantes de España en la noche del 31 del actual hasta el 1.º de Enero del año 1898, conforme á lo mandado por Real decreto de 9 del pasado; y accediendo á lo que por Real orden del 29 del mismo mes se ha servido manifestarnos el Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia, venimos en recomendar y encargar encarecidamente á los señores Curas-Párrocos y encargados de la Cura de almas de nuestra Archidiócesis, que presten su auxilio y eficaz cooperación á los que tienen la misión oficial de formar el Censo de referencia, toda vez que es servicio de común utilidad,

Valencia 7 de Diciembre de 1897.

† El Cardenal-Arzobispo de Valencia.

Con fecha 20 de Febrero de 1888, nuestro Santísimo Padre León XIII, mirando con ojos de misericordia á los desgraciados que *iuxta leges civiles sunt coniuncti aut alias in con-*

cubinatu vivunt, y se hallan en peligro de muerte, concedió *ut locorum Ordinarii dispensare valeant sive per se, sive per ecclesiasticam personam sibi benevisam aegrotos* (huiusmodi) *in gravissimo mortis periculo constitutos quando non suppetit tempus recurrendi ad S. Sedem super impedimentis quantumvis publicis matrimonium iure ecclesiastico dirimentibus, excepto sacro presbyteratus Ordine et affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente.*

Consultada á propósito de ésto la Sagrada Suprema Congregación del Santo Oficio acerca de si «los Ordinarios, en caso de extrema necesidad, podrían ó no subdelegar en los Párrocos, y universalmente, y de una manera general, en los confesores aprobados, la facultad de dispensar los *(indicados)* impedimentos matrimoniales públicos á los que se hallan en peligro de muerte»; con aprobación de Su Santidad resolvió en 1.° de Marzo de 1889 *posse illam* (facultatem) *subdelegare habitualiter parochis tantum, sed pro casibus, in quibus desit tempus ad ipsos Ordinarios recurrendi et periculum sit in mora.*

Y no constándonos que, en uso de esta facultad, se haya subdelegado de una manera habitual en los Párrocos para dispensar cuando se les presenten los casos que abarcan los anteriores decretos y *sit periculum in mora*, subdelegamos por la presente, en uso del derecho que la Sagrada Suprema Congregación del Santo Oficio nos concede, en los Párrocos, Ecónomos, Regentes y encargados de la Cura de almas la facultad de que se ha hecho mérito, al tenor de lo que se prescribe en las indicadas disposiciones que se hallan insertas en el Boletín oficial del Arzobispado de los años 1888 y 1889, tomo XVIII, págs. 75 y 544.

Valencia 7 de Diciembre de 1897.

† El Cardenal-Arzobispo de Valencia.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR N.° 83

Terminados los trabajos de distribución de las Bulas de la Predicación de 1898 á los pueblos de este Arzobispado, se hace saber á los Rvdos. señores Arciprestes que pueden

desde luego presentarse en la Administración de Cruzada, por sí ó por medio de apoderado con oficio de autorización, á recoger los paquetes que correspondan á las parroquias de cada uno de sus Arciprestazgos. Asimismo se hace saber, que si algún señor Cura ó Coadjutor desea recibir directamente de dicha Administración el paquete correspondiente á su parroquia, se servirá avisarlo á aquélla antes del día 20 de los corrientes, á fin de poder hacer el apartado con anticipación.

Valencia 7 de Diciembre de 1897.—*Dr. Bonifacio Marín*, Canónigo secretario.

COLLATIONES DOGMATICO-MORALES

A VENERABILI CLERO VALENTINO HABENDAE

MENSE IANUARIO 1898

COLLATIO 1.ª, ORALIS

De ministro Eucharistiae consecrandae

Quis sit minister consecrationis Eucharistiae—Utrum plures sacerdotes possint simul eamdem hostiam consecrare—Utrum Neomystae consecrent simul cum Episcopo ordinante—Utrum sacerdotes peccatores, haeretici, excommunicati, suspensi, degradati valide consecrent.

Casus conscientiae

Quidam dioecesani Seminarii alumnus, die sabati ad suum confessarium de more accedens, sequentia manifestat:—Pater, octo abhinc diebus confessus sum. Per id temporis inter orandum distractiones passus sum, quibus forsitan consensi. Divinis inspirationibus non satis fidelem me praebui. Saepe domesticas Seminarii regulas violavi, non servando debitis locis et temporibus silentium. De his et omnibus aliis peccatis in praeterita vita commissis et iam confessis, vel etiam oblitis me accuso, doleo et peto sacramentalem poenitentiam et absolutionem.

His auditis putat Confessarius, in confessione ab alumno peracta deesse materiam sufficientem ad sacramentum poeni-

tentiae. Nam, ut secum ipso ratiocinatur, quae alumnus intra octiduum a se commissa declaravit, non sunt peccata, sed merae imperfectiones et defectus; peccata vero vitae praeteritae iam confessa, quae quidem materiam sufficientem constituerent, nonnisi generice accusavit. Quare, ipse concludit, alumnum illum nullum ius ad absolutionem habere. Hinc cum sola benedictione eum in pace dimittit, facta eidem facultate, ut ad communionem accedat. Quaeritur:

1.° An peccatum in genere tantum accusatum sit aliquando materia sufficiens confessionis quoad eius validitatem et liceitatem.

2.° An sit necessario absolvendus, qui non affert materiam necessariam, sed liberam et certam.

3.° Utrum in casu Confessarius potuisset et debuisset alumnum poenitentem absolvere.

DE RE LITURGICA

Quoties in Missae celebratione, caput sit Cruci Altaris profunde inclinandum—Quoties vero inclinatio simplex Cruci fieri debeat.

COLLATIO 2.ª, SCRIPTA

De ministro Eucharistiae dispensandae

Quis sit minister ordinarius dispensationis Eucharistiae —Utrum quilibet sacerdos possit Eucharistiam licite dispensare—Quandonam parochus teneatur ministrare Eucharistiam suis parochianis—Utrum ad id teneatur tempori pestis, cum gravi suae vitae periculo—Quis sit minister extraordinarius Eucharistiae administrandae.

Casus conscientiae

Titius die sabati ad poenitentiae sacramentum, ut de more, accedere cupiens, diligens peccatorum examen instituit ac de omnibus a se admissis vere et sincere dolet. Verum deinde ob poenitentium magnam frequentiam, morae impatiens, confessionem ad sequentem diem differt. Et quidem altera die summo mane accedit ad suum Confessarium, qui iam in eo erat, ut sacras vestes ad missam celebrandam assumeret. Aegro animo confessarius morem gerit Titio, qui proinde,

dum confessionem peragere festinat, de novo doloris actu eliciendo obliviscitur; licet in confessione manifestaverit lethale quoddam peccatum cuius, post elicitum pridie dolorem, fuerat recordatus.

Ex confessarii consilio post octiduum ad confessionem revertitur, in qua de venialibus, quae tantum commiserat, se accusat; quin tamen doloris actum curet iterare. Dolor enim in Confessione praecedenti habitus per mortale peccatum revocatus non fuerat.

Sed postea Titius, de sua agendi ratione anxius, theologum adit a quo quaerit:

1.° Per quantum temporis spatium actus doloris moraliter perduret ad valide recipiendum poenitentiae sacramentum.

2.° Quid de singulis in casu iudicandum et quid sibi modo agendum.

DE RE LITURGICA

Utrum sacerdos qui sacris vestibus indutus procedit ad Missam celebrandam, vel ea finita, redit ad sacristiam, genuflectere debeat si tunc temporis in Ecclesia propter Missam solemnem cantetur a Choro articulus ille: *Et incarnatus est*— Utrum genuflectere debeat si transierit ante Altare, ubi celebretur Missa, in qua tunc elevatur vel ministratur Sacramentum — An in hoc utroque casu sufficiat genuflexionem facere, an insuper requiratur ut genuflexus permaneat quousque elevatio vel Communio terminetur.

BREVE NOTICIA DEL APOSTOLADO DE LA ORACIÓN

I.—Nombre y objeto

Esta obra es una alianza de celo y oraciones con el Corazón de Jesús. Llámase *Apostolado*, porque su objeto es convertir á los cristianos en verdaderos apóstoles, consagrados á la gloria divina y á la salvación de las almas; y *Apostolado de la Oración*, por ser la oración el medio, no único, pero sí más principal, empleado por ella para alcanzar su fin: medio fácil y universal, que comprende, además de la oración propiamente tal, las obras y sufrimientos ofrecidos cada día al divino Corazón. Y dícese *Apostolado de la Oración* unido al Corazón divino, porque la oración de este Corazón sagrado

que intercede sin cesar por la salvación de las almas en el cielo y en los altares, es para los asociados el *perfecto modelo*, poderoso *motor y lazo* vivo y verdaderamente divino. De esta suerte, unidas á sus divinas súplicas nuestras oraciones y demás buenas obras, adquieren maravillosa eficacia para procurar la gloria de Dios y la salvación de las almas.

El *Apostolado* no es cofradía ni congregación; es una asociación piadosa ó liga santa, honrada con muchos Breves, Decretos y Rescriptos de la Santa Sede, aprobada por casi todos los Sres. Obispos, y en la cual se hallan ya afiliadas bajo la bandera del Sagrado Corazón de Jesús más de 55.000 parroquias, comunidades religiosas y asociaciones. Todas las que aun no lo están, pueden agregarse á ella, ya que el celo desplegado en la misma constituye la vida de todas las obras católicas, y todas van á templar su sed en un mismo manantial, el Sagrado Corazón.

Por eso la experiencia enseña que el Apostolado une suavemente y presta eficacísimo auxilio á las obras católicas; y su organización, por otra parte, es tan *flexible*, que se presta á todas las combinaciones, y se acomoda perfectamente á las reglas de todas las cofradías, Órdenes Terceras y congregaciones.

II.—Admisión del Apostolado

Para la admisión de nuevos socios basta que el Director del Centro inscriba sus nombres en el registro de la parroquia ó comunidad ó santuario donde se halla establecido el Apostolado, y les entregue la *Cédula de agregación*, sin que sea preciso remitir al Centro principal la lista de dichos nombres. (*Estatutos*, art. 9.°)

La admisión puede verificarse privada ó solemnemente. En el primer caso basta que el Director entregue ó haga entregar á los asociados inscritos la *Cédula de agregación*, sin ninguna pompa exterior, sin ceremonia alguna religiosa que preceda ó acompañe al acto. Será solemne si se lleva á cabo públicamente en una iglesia ó capilla con Misa, Comunión de los asociados, plática, entrega pública de las cédulas, consagración al Divino Corazón de Jesús y bendición con el Santísimo. En donde puede verificarse, siempre es preferible la admisión solemne.

III.—Grados del Apostolado

Según los *Estatutos* de estas *obras*, tres son los grados del Apostolado.

El PRIMER GRADO comprende á los fieles inscritos, que, teniendo *Cédula de agregación*, añaden á las preces de la mañana el ofrecimiento de sus oraciones, obras y trabajos del día á intención del Corazón de Jesús. (*Ésta es la única práctica necesaria*).

Siendo el alma de toda buena obra la intención con que se hace, y la pureza de ésta la fuente principal de su mérito, es claro que, no habiendo intenciones más puras ni más apostólicas que las del Corazón de Jesús, al apropiárnoslas, nos mostramos verdaderos amigos suyos, cumpliendo el precepto de San Pablo: «Habéis de tener en vuestros corazones los mismos sentimientos que Jesucristo tuvo en el suyo.»

La siguiente oración puede servir para hacer el ofrecimiento.

¡Oh Jesús mio! por medio del inmaculado Corazón de María Santísima os ofrezco mis pensamientos, palabras y obras, y las uno á las intenciones de vuestro divino Corazón.

Al SEGUNDO GRADO pertenecen aquellos asociados del primero, que además se comprometen á rezar una vez cada día á la Santísima Virgen un *Padre nuestro* y diez *Ave Marías* por la intención que, aprobada por el Soberano Pontífice, se indica al principio de cada mes.

Finalmente, abraza el TERCER GRADO á los asociados que, cumpliendo por lo menos las obligaciones del primero, ofrecen á la semana ó al mes una *Comunión Reparadora* por la misma intención del Apostolado. Estos socios tienen por fin especial consolar al Corazón Sagrado de Jesús y detener los rayos de la cólera divina por medio de esa comunión perpetua y verdaderamente *Reparadora, (Breve de 10 de Febrero de 1882).*

IV.—ORGANIZACIÓN DEL APOSTOLADO

La siguiente organización del Apostolado es *importantísima* y casi *imprescindible*, si ha de obtener resultado fructuoso y duradero. Consiste:

1.º En distribuir los socios en *treintenas* ó grupos de á treinta; esta división proporciona á cada socio la ventaja de recibir mensualmente una de las treinta cédulas del Apostolado, tomar por patrón de mes uno de los treinta santos indicados en ellas y ganar el día de su fiesta una indulgencia plenaria.

2.º A cada una de estas *treintenas* se le señala un Celador principal y dos Celadores asistentes, ó bien una Celadora

principal y dos asistentes. Entre los tres se distribuyen de diez en diez (incluyéndose ellos mismos) los socios de su *treintena*, á los cuales entregan cada mes la hojita y *El Mensajero*, é invitan á las reuniones mensuales y públicas del Apostolado.

3.° Todos los domingos, en cuanto sea posible, el Celador y sus dos asistentes tendrán una *junta privada;* en ella tratarán del adelanto y progreso espiritual de su sección respectiva, dirigiéndose mutuamente las siguientes preguntas: ¿Qué hemos hecho en favor de nuestros asociados? ¿De qué mal los hemos desviado? ¿A qué obras buenas los hemos movido? ¿Hemos reunido nuevos socios?, etc. Estas *juntas privadas*, celebradas con regularidad y con sencillez de hermanos, despiertan el celo, lo sostienen y consiguen comunicar á cada sección del Apostolado su perfección verdadera, la santidad de sus miembros.

(La Sante Sede ha concedido 300 días de indulgencia á cada una de estas importantes reuniones).

V.—Modo de establecer el Apostolado. — Sus ejercicios públicos

Puede el Apostolado practicarse en privado, y aun organizarse con fruto, formando grupos de fieles aun antes de ser *establecido oficialmente* en una parroquia. Sin embargo, este *establecimiento oficial* es muy fácil y proporcionará notables ventajas.

En efecto; el Apostolado de la Oración puede erigirse oficialmente en todas las parroquias, comunidades religiosas, cofradías, congregaciones, en una palabra, en todas las asociones piadosas y caritativas, sin que para ello sea necesario observar las reglas prescritas para la institución de las cofradías. Basta que el Prelado diocesano haya aprobado, aunque sea en general, la propagación del Apostolado en su diócesis. Una sola cosa es indispensable, y es obtener un Diploma de agregación de manos del Director diocesano designado por el señor Obispo y nombrado por el Director general ó por su Delegado residente en Toulouse (rue des Fleurs, Francia) [1]. Mediante este Diploma puede procederse desde luego á la formación de un registro y en él apuntar los nombres de cuantas personas quieran alistarse, aun cuando

---

1 Facuitada por el Director general, la Administración de *El Mensajero* de Bilbao facilitará todo lo concerniente al Apostolado de la Oración en España y América.

estén ausentes y aunque no pertenezcan á aquella parroquia ó asociación en que desean ser alistados. No es necesario enviar estos nombres al Centro general del Apostolado *(Rescripto del 2 de Junio de 1880)*, ni tampoco al Centro diocesano. (*Estatutos*, art. 9.°)

Ejercicios públicos. Si se quiere que el Apostolado en cada Centro, no sólo tenga vida, sino que además prospere y sea verdaderamente militante, es preciso que el Director local establezca algunos ejercicios públicos. Por de pronto, debe cada mes convocar á una junta á los Celadores y Celadoras, para tomar en común las disposiciones necesarias y oportunas. Después, reunirá mensualmente á todos los asociados en día y hora designados. Esta reunión mensual proporciona á los Directores ocasión propicia y medio fácil de recordar á los asociados sus obligaciones, inspirarles el espíritu de la Asociación y ejercer sobre ellos verdadero influjo.

Pueden aprovecharse estas reuniones para celebrar en común la *Hora Santa*, y en este caso ganan la indulgencia plenaria concedida por el Soberano Pontífice á nuestros asociados solos *(30 Marzo de 1886)*.

Pero entre todos los ejercicios públicos el más recomendado al celo de los Directores y socios, es la *Comunión general Reparadora* todos los meses. Estas comuniones producen hermosos frutos; y en especial en las parroquias el Apostolado de la Oración, convirtiéndose en apostolado de buen ejemplo, va insensiblemente atrayendo á la Sagrada Mesa á muchos hombres, mujeres y niños.

VI.—Administración de la obra

Forman la administración de esta obra: 1.° Un *Director general*, que será en lo sucesivo el R. P. General, *pro tempore*, de la Compañía de Jesús. (*Estatutos*, art. 7.°) 2.° Un *Director general* delegado, residente en Toulouse (Francia). 2.° Los *Directores diocesanos*. 4.° en cada parroquia, comunidad y cualquier otra obra católica, un *Director local*, asistido de un doble consejo de Celadores y Celadoras. 5.° Y, por fin, para cada *treintena*, si es posible, un Celador ó una Celadora con dos Celadores ó celadoras auxiliares.

Esta organización se dirige á excitar en toda la Asociación el espíritu de celo; pues el Apostolado no es sólo *suplicante*, sino *activo y militante*, en especial para cuantos toman alguna parte en su dirección.

Por eso, 1.º El Director general ó su delegado, señala cada mes una intención bendecida por el Papa, y por la cual los asociados todos deben orar, trabajar y sufrir.

2.º El Director general, ó su delegado, dirige la redacción de un boletín, por medio del cual instruye y excita á toda la Asociación y la comunica su verdadero espíritu. La lectura de este boletín ó revista, *El Mensajero del Corazón de Jesús*, es uno de los medios principales empleados por la Asociación para unir sus individuos, mejorarlos, excitar su celo y enterarlos de los intereses del Sagrado Corazón en los diversos países.

Veintinueve son las ediciones de *El Mensajero*: *una* en francés, *cuatro* en castellano, *seis* en inglés, *dos* en alemán, *dos* en italiano, *dos* en portugués, *una* en húngaro, *una* en bohemio, *una* en polaco, *una* en albanés, *una* en flamenco, *una* en holandés, *una* en bretón, *una* en francés-canadiense, *una* en catalán, *una* en croata, *una* en tamul y *una* en chino.

Pasan actualmente de 55.000 los directores locales unidos, por medio de los directores diocesanos de todos los países, á la Dirección general establecida en Toulouse.

Incumbe al Director diocesano agregar las parroquias al Apostolado, enviar instrucciones á los Centros y trabajar por que vaya la Asociación propagándose en la diócesis.

Generalmente el Director local en una parroquia es el Párroco, en una comunidad ú otra obra católica el Capellán. Es nombrado, con aprobación del Ordinario, por el Director diocesano. Dirige á los Celadores y Celadoras y, por medio de ellos, si las *treintenas* se hallan bien organizadas y dirigidas, cuenta con una fuerza poderosa para sostener á los fieles en las creencias y costumbres cristianas, moverlos á adelantar más y más en el bien, atraer poco á poco á los indiferentes y vencer la resistencia de los más obstinados.

VII.—Ventajas del Apostolado

Con sólo llenar las condiciones tan fáciles arriba indicadas, obtienen los socios del Apostolado los más preciosos frutos, como puede verse por los que á continuación se expresan:

1.º Adquieren nuevos *títulos á la amistad del Corazón de Jesús*, cumpliendo ellos á su vez con la gran ley de la amistad, que consiste en hacer propios los sentimientos é intereses de la persona amada.

2.º Todas sus obras adquieren delante de Dios mucho mayor mérito, puesto que el valor de ellas depende en gran

parte de la pureza de intención; y no se conoce intención más pura que la que está animada del celo y del amor de Dios.

3.º Estas obras, hechas con tal intención, entrañan un *carácter y ser verdaderamente apostólico*, y contribuyen á la salvación de las almas, como contribuían las de *María Santísima* y *San José* por su unión íntima con las intenciones del Corazón de Jesús.

4.º Los asociados cooperan además con estas obras á la defensa de la Iglesia, á la restauración de las naciones católicas y á remediar otras *necesidades de los tiempos calamitosos que atravesamos.*

5.º Tienen una *parte especial en las oraciones, penitencias, comuniones, Santos Sacrificios y demás buenas obras* de casi todas las órdenes regulares y congregaciones religiosas, de más de cincuenta y cuatro mil quinientas feligresías ó parroquias [1], y de más de catorce millones de fieles, alistados voluntariamente, que oran, se afanan, trabajan y padecen en unión de todos los asociados del mundo.

¡Qué ayuda de costa tan grande para la hora de la muerte y alivio en el Purgatorio!

A continuación se expresan los nombres de la mayor parte de las órdenes y congregaciones religiosas que han *comunicado* á los miembros del Apostolado de la Oración participación del rico tesoro de *todos sus méritos, oraciones y buenas obras.*

Religiosos [2]. Orden de San Basilio el Grande.—De San Benito (Benedictinos del Monte Casino, de Valleumbrosa, Trapenses de la antigua y moderna observancia).—Orden de los Camaldulenses:—de los Cartujos:—de los Premostratenses:—de los Trinitarios:—de los Carmelitas descalzos:—de los Menores observantes, Recoletos, Capuchinos y de la Orden Tercera de San Francisco.—Orden de los Padres Predicadores:—de los Mercenarios:—de los Servitas:—de San Agustín (Ermitaños de San Agustín, Agustinos descalzos, Canónigos regulares de San Juan de Letrán). Orden de los Jerónimos:—de los Clérigos Regulares Teatinos:—de los Barnabitas:—La Compañía de Jesús. Los Hermanos de San Juan de Dios.—Los Clérigos regulares, ministros de los enfermos.—Congre-

---

1 Hasta el año 1896.

2 Ponemos las órdenes y congregaciones religiosas según los datos de su fundación,

gación de Sacerdotes de la Doctrina cristiana:—de los piadosos obreros:—de la Misión (Lazaristas).—Hermanos de la Doctrina cristiana. —Congregación del Espíritu Santo y Santo Corazón de María.—Compañía de María.—Orden de San Antonio de Líbano.—Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas).—Hermanos de la Penitencia de Jesús.—Pasionistas.—Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María.—(Padres de Picpus).—Misioneros de la Preciosa Sangre.—Hermanos de la Instrucción Cristiana:—de San Gabriel.—Hermanitos de María.—Sociedad de María de París.—Padres Maristas.—Hermanos de la Sagrada Familia.—Clérigos de San Viateud.—Misioneros de San Salvador.—Padres del Oratorio de la Inmaculada Concepción.

Religiosas. Orden de San Benito (Benedictinas de Besançón...).—Trinitarias descalzas.—Carmelitas descalzas.—Religiosas de Santa Clara.—Terciarias franciscanas.—Religiosas dominicas.—Servitas.—Agustinas.—Anunciadas celestes.—Orden de Nuestra Señora:—de la Visitación de Santa María (Salesas).—Ursulinas.—Orden del Verbo Encarnado y del Santísimo Sacramento.—Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul.—Hermanas de San José:—de San José de la Providencia.—De San Alejo:—de la Instrucción del Niño Jesús.—Hijas de la Sagrada Virgen del Retiro.—Religiosas de la Cruz.—Hospitalarias de la misericordia de Jesús.—Hijas del Espíritu Santo.—Dueñas Pías de San Felipe.—Hermanas de la Providencia:—de la Presentación de María.—Hermanas de la Caridad de San Luis:—de San Roque:—de la Sagrada Familia:—del Santo Nombre de Jesús.—Hijas de la Cruz.—Hermanas del Santo Niño Jesús:—de los Sagrados Corazones de Jesús y María:—de la Inmaculada Concepción:—de la Natividad de Nuestro Señor.—Hijas de María de Agen.—Hermanas de San José del Buen Pastor:—de María, José:—de Jesús María.—Señoras de Nazareth.—Hermanas de Santa María.—Religiosas de la Adoración Perpetua:—de San Jacut.—Sociedad de la Virgen Fiel.—Hermanas de San José de la Aparición.—Hermanas de Fate-Bene.—Congregación del Salvador y de la Santísima Virgen:—de Santa Dorotea:—de la Purificación:—de Santa Ana y de la Providencia:—del Santísimo Corazón de María.—Siervas de la Caridad en Brescia.—Hijas de la Misericordia.—Hermanas de Santa Filomena.—Adoratrices del Sagrado Corazón.—Hijas del Sagrado Corazón.—Hermanas de la Compasión:—de la Sagrada Familia de Nazareth:—del Interior de Jesús y de María.—Sociedad de María Auxiliado-

ra:—de María Reparadora.—Esclavas del Corazón de Jesús. —Esclavitas de María Inmaculada.

6.° Los asociados tienen especial derecho á ver realizadas en sus personas y familia las promesas que Nuestro Señor hizo en otro tiempo por medio de la B. Margarita María de Alacoque, en gracia de los que honran su Corazón divino y se esfuerzan con el mismo empeño en que otros le honren. He aquí algunas de ellas, tal como el Señor se las hizo á su querida Sierva.

1.° Les daré todas las gracias necesarias á su estado.—2.° Pondré paz en sus familias.—3.° Los consolaré en todas sus aflicciones.—4.° Seré su amparo y refugio seguro durante la vida, y principalmente en la hora de la muerte.—5.° Bendeciré abundantemente sus empresas.—6.° Los pecadores hallarán en mi Corazón la fuente y el océano infinito de la misericordia.—7.° Las almas tibias se harán fervorosas.—8.° Las almas fervorosas se elevarán con rapidez á gran perfección. —9.° Daré á los sacerdotes la gracia de mover aún los corazones más endurecidos.—10. Bendeciré las casas en que la imagen de mi Corazón sea expuesta y honrada.—11. Las personas que propaguen esta devoción tendrán escrito su nombre en mi Corazón y jamás será borrado de él.—12. El amor todopoderoso de mi Corazón otorgará á todos los que comulguen los nueve primeros viernes de mes sin interrupción, la gracia de la perseverancia final.

Publica y haz publicar por todas partes, que yo distribuiré abundantemente mis gracias á todos los que vengan á buscarlas á mi Corazón. (Palabras de Nuestro Señor Jesucristo á la B. Margarita María Alacoque).

N. B. En el *Manual del Apostolado* pueden verse otras utilidades que proporciona nuestra santa obra.

VIII.—Indulgencias peculiares del Apostolado

Plenarias. 1.° El día de la agregación al *Apostolado*.—2.° El del Sagrado Corazón de Jesús. 3.° El de la Inmaculada Concepción.—Un viernes de cada mes.—5.° Otro día cualquiera á elección.—6.° el día de la Comunión general de los asociados.—7.° El día del *Patrono* señalado á cada uno en el billete mensual.—8.° Una vez cada semana si practican en su día, del jueves al viernes, ó en otro elegido por el Director local, el ejercicio de la *Hora Santa*, reunidos en la iglesia ó en un oratorio.—9.° El día de la festividad de la Oración de

Nuestro Señor Jesucristo en el Huerto *(martes de Septuagésima)*—10. El del Purísimo Corazón de María *(domingo después de la octava de la Asunción)*.—11. El Patrocinio de San José *(tercer domingo después de Pascua de Resurrección)* rezando el *Padre nuestro* y las diez *Ave Marías* del segundo grado.—12.—Un día de cada mes, señalado por el Director local, en que los asociados tengan Comunión general con espíritu de *verdadera reparación*.—13. Un día á la semana ó al mes, en el cual los socios divididos en grupos de á siete ó de á treinta, hagan por turno la Comunión Reparadora.—14. El día de cada semana ó mes elegido por el asociado para la Comunión Reparadora.—15. En el artículo de la muerte.—16. En el tiempo pascual, los socios que habiendo cumplido con el precepto, comulgan en desagravio del olvido y desprecio tan general de este deber sagrado.

PARCIALES. 100 días de indulgencia por las oraciones y buenas obras ofrecidas por las intenciones que el Director general recomienda cada mes.

N. B. Todas estas indulgencias son aplicables á las almas del Purgatorio. Para ganar las indulgencias plenarias es preciso confesar, comulgar, visitar una iglesia y rogar por la intención del Romano Pontífice.

Del *Mensajero del Corazón de Jesús*.)

SECCIÓN DE NOTICIAS

Con mucho gusto hemos sabido que Mons. Antonio Vico, Auditor que fué de la Nunciatura de Madrid y luego en la de Lisboa, ha sido nombrado por nuestro Santísimo Padre Delegado Apostólico de la República de Colombia. Le damos la más completa enhorabuena.

En la *Gaceta oficial* del 7 del actual se publica el Real decreto de presentación del Excmo. Sr. D. Sebastián Herrero Espinosa, Obispo de Córdoba, para esta Iglesia y Arzobispado de Valencia. Le enviamos nuestras felicitaciones y respetos y Valencia toda se alegra, que Prelado tan digno,

por su saber y virtudes, venga á reemplazar al Eminentísimo Sr. Cardenal, de quien el pueblo valenciano guardará gratísimo recuerdo.

El *Boletín eclesiástico* de Gerona ha publicado una compilación de las disposiciones y sentencias principales que se han dado sobre casas rectorales, iglesiarios, capellanías y todo lo referente á bienes eclesiásticos, conmutables ó no conmutables. Felicitamos al autor del trabajo, y recomendamos su lectura á nuestros amados Párrocos. Mucho nos alegraríamos que, imitando esa laudable actividad algunos individuos del Clero, entre los cuales hay enteramente ilustrados, se dedicasen á escribir y publicar compilaciones análogas, sobre otros puntos jurídico-eclesiásticos, como por ejemplo, matrimonios, cementerios, cofradías, institutos religiosos, etc.

Ha sido nombrado Tesorero de la Primada de Toledo el Sr. Ruiz de la Cámara, Arcediano de Calahorra. Bien merecido tenía el ascenso, después de sus largos y notorios servicios.

El día 3 del actual oyeron el santo sacrificio de la Misa y recibieron la Comunión en la iglesia de la Compañía, las señoras de la Propagación de la Fe, y por la tarde del mismo día celebraron junta general en el Palacio Arzobispal, bajo la presidencia de nuestro Emmo. Prelado. Éste volvió á exhortarlas encarecidamente, que procurasen formar decenas y que la presidencia de cada una que se llama colectora, fuera encargada de buscar é inscribir y recoger la cuota de las señoras que pertenecen á la misma decena, porque de quedar bien organizada la Obra depende su prosperidad y su misma existencia.

La señora tesorera dió cuenta de las limosnas recaudadas desde el último año y resultó una suma aproximadamente de 2.000 pesetas. Habiendo anunciando la señora marquesa de Cáceres que por motivos de salud no podría continuar en el cargo de Secretaria, la Junta se enteró con sentimiento y

acordó designar para reemplazarla á la Sra. D.ª Carmen Cepeda, que venía desempeñando el cargo de vicesecretaria.

El 2 del actual se celebró en el Palacio Arzobispal una numerosa junta de personas respetabilísimas de la ciudad, para instalar la Obra del Apostolado de la Prensa, que, como saben nuestros lectores, tiene por objeto difundir gratis ó á precios muy módicos la lectura de libros, folletos, periódicos, revistas y toda clase de hojas y trabajos de carácter moral y de propaganda.

El día de la Purísima, los caballeros de San Vicente de Paul celebraron su junta reglamentaria en el Palacio Arzobispal, bajo la presidencia del Dr. D. Bonifacio Marín, en representación de nuestro Emmo. Prelado que estaba enfermo. Dirigióles una elocuente plática exhortándoles al cumplimiento de los deberes cristiano-sociales, propios de su instituto.

Pedidas por el Presidente de la República del Perú, han salido el mes actual de la ciudad de la Habana diez Hermanitas españolas de los Ancianos Desamparados, designadas por su Superiora general, para hacer una fundación en la capital de aquella República.

Hace cuatro años se hizo en la República de Colombia otra fundación de Hermanas del mismo Instituto, á las que el pueblo colombiano dispensó entusiasta recibimiento en tal manera, que en la actualidad tienen un gran establecimiento propio para albergar muchos desamparados. ¡Cuánto nos complacen estas noticias á nosotros los valencianos que tenemos la dicha de que la casa-matriz del Instituto se halle en esta ciudad, y de que por esta manera el nombre de Valencia sea llevado á muchos países de Ultramar!

En la Fábrica de la Catedral se halla ya de venta el *Directorium pro divino Officio*, para el próximo año 1898.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

Epoca II. Lunes 20 de Diciembre de 1897. N.º 1273.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO.—**Sección oficial:** Circular de nuestro Emmo. Prelado.—**Sección doctrinal:** Decretos de aprobación del Instituto de las Hermanitas de Ancianos desamparados.—Declaración de la S. R. Univ. Inquisición resolviendo una duda sobre impedimento dirimente de afinidad.—Resolución de la S. C. del Concilio sobre fundación de capellanías.—En honor del B. Juan de Avila.—Indice.

SECCIÓN OFICIAL

CIRCULAR

Principió á edificarse en Roma, sobre solares comprados en el distrito denominado *Pratti di Castello*, una iglesia, bajo la advocación de San Joaquín, para ofrecérsela á nuestro Santísimo Padre León XIII con motivo de su *Jubileo Episcopal*, en testimonio de devoción y filial amor de todos los fieles del mundo católico.

Por causas que no son del caso explicar, la obra de referencia, aunque muy adelantada, no pudo terminarse ni ser tampoco ofrecida y entregada á Su Santidad en la fecha que se había señalado.

La administración encargada de llevar á cabo dicho propósito, continuó, como antes, pidiendo limosnas y donativos en todos los países, y viendo nuestro Santísimo Padre que, á pesar de eso y del tiempo tan notable ya transcurrido, la iglesia de San Joaquín no se concluía, creyó conveniente intervenir y cambiar la administración.

Con ese motivo se vió que las cuentas presentaban un déficit de 800.000 francos en contra de la obra, y que además

se había recibido una gran cantidad en concepto de limosna para Misas, y que éstas no se habían aplicado.

Resultado tan adverso como inesperado, causó grandísima aflicción á nuestro Santísimo Padre, y en medio de la estrechez de recursos con que cuenta para el gobierno de la Iglesia universal, á fin de que no quedasen frustrados los sacrificios hechos por la piedad cristiana en pro de la edificación de la susodicha Iglesia, obrando con corazón paternal y misericordioso, tomó á su cargo el pago de la deuda existente, entre la cual se halla la obligación de celebrar las Misas, no aplicadas, que, en sentir de algunos pareceres fundados, ascienden á 260.000

De todos modos, en las circunstancias actuales, hallándose tan preocupado y agobiado de cargas y necesidades el Sumo Pontífice, entendemos que toca en primer lugar al Clero dar una prueba más de amor filial, de devoción y de noble generosidad, apresurándose á estudiar y concertar la manera eficaz de auxiliar á nuestro Santísimo Padre, y de llevarle algún consuelo que mitigue la aflicción de su espíritu.

Abrigamos la confianza de que los amados sacerdotes de nuestra Archidiócesis, así seculares como regulares, lo harán así. Con ese fin los invitamos á que cada uno se encargue de aplicar una ó varias Misas, para cumplir la voluntad de los que las encargaron, destinando su limosna á la construcción del mencionado templo. Pudieran aplicar una Misa cada mes en todo el año próximo de 1898; pero cualquiera que fuere su resolución, es necesario que la hagan constar por escrito, dirigiéndonos la Nota siguiente: *Yo me obligo á celebrar y aplicar en todo el año próximo de 1898 ___ Misas en obsequio de Su Santidad, para satisfacer en parte la deuda de las legadas para la Iglesia de San Joaquín en Roma.—Nombre y apellido del sacerdote y expresión de la fecha y del lugar de su domicilio.*

Encargamos que se nos remita esa Nota en los días que faltan hasta fines del año actual, para dar cuenta del resultado á nuestro Santísimo Padre. En caso que en su sabiduría dispusiera cumplir de otro modo y por diferentes medios la obligación de referencia, lo haríamos saber al momento á nuestro amado Clero para su gobierno.

El día 31 del mes actual, según se ha anunciado por la prensa católica, se cumple el *sexagésimo aniversario de la primera Misa celebrada por Su Santidad*. Ese día es un glorioso acontecimiento y significa un triunfo espléndido y

grandioso para todo el Catolicismo. Rogamos á nuestros queridos Párrocos que dispongan se cante el día citado por la noche un solemne *Te Deum* en sus respectivas iglesias, dando gracias al Altísimo por el incomparable favor de conservar la vida y salud de tan eminente y esclarecido Pontífice, en bien de la Iglesia y de la misma sociedad civil. Sería laudable además, y muy edificante y consolador, el que todos los sacerdotes, el susodicho día, enviasen un telegrama al Eminentísimo Sr. Cardenal Rampolla, é invitasen á los fieles principales y corporaciones á que hicieran lo mismo, felicitando á nuestro Santísimo Padre por el sexagésimo aniversario de su primera Misa.

Valencia 19 de Diciembre de 1897.

† El Cardenal-Arzobispo de Valencia.

SECCIÓN DOCTRINAL

APROBACIÓN

DEL INSTITUTO DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS

DECRETUM

Multiplices inter pias Sororum familias quas postremis hisce temporibus cum magno, tum Ecclesiae Catholicae, tum civilis societatis, emolumento, divina opitulante gratia, enasci conspicimus, ea certe est recensenda quae anno 1872 in civitate Barbastrensi initium habuit, et postea in Archiepiscopali urbe Valentina Edetanorum principem constituit domum, cui titulus—*Sorores Senium Derelictorum*, vulgo—*Hermanitas de los Ancianos Desamparados*.—Hae, inquam, Sorores praeter propriam sanctificationem in id maxime intendunt ut erga utriusque sexus senes derelictos charitatis et misericordiae opera exerceant, illisque in suis domibus refugium, alimoniam et curam praestent, eo praesertim fine ut illos ad bonum sanctumque vitae exitum dirigant.

Insuper in communitate viventes sub directione Moderatricis Generalis, tria consueta vota simplicia obedientiae, castitatis, et paupertatis, prius ad tempus, deinde in perpetuum

emittunt. Hinc est quod uberes illico fructus piae Sorores non solum in senibus sed etiam in populo produxerunt suo peculiari charitatis exercitio, per vicos et plateas modestissimo incessu discurrentes et ostiatim divitum palatia pauperum tuguria pulsantes, ut eleemosynis alimenta aliaque vitae necessaria derelictis senibus ac sibimetipsis procurarent. Quare anno 1876 enixe instante Emmo. tunc temporis Archiepiscopo Valentin., licet duabus tantum domibus institutum constaret, a s. mem. Pio PP. IX. Decretum Laudis obtinuit. Quo accepto, tam late ac rapide propagatum fuit, ut in praesens, vix elapso decennio, quatuor supra quinquaginta domus recenseat, in viginti et octo Dioecesibus Hispaniae ipsiusque Ditionis Insularum Americae fundatas. Haec omnia Moderatrix Generalis Litteris innixa Antistitum Locorum in quibus piae Societatis, domus reperiuntur, SSmo. D. N. Leoni PP. XIII exponere curavit, Sanctitatem suam suppliciter exorans ut, de benignitate Apostolicas pium Institutum, illiusque Constitutiones, quarum exemplar una cum precibus transmisit, approbare dignaretur. Verum Sanctitas Sua, in audientia habita ab infrascripto Domino Secretario S. Congregationis Episcoporum et Regularium die 19 Augusti 1887, omnibus diligenter perpensis, attentisque praesertim praedictis Litteris commendatitiis Ordinariorum locorum, enuntiatum Institutum cum titulo Sororum Senium Derelictorum, uti Congregationem Votorum simplicium, sub regimine Moderatricis Generalis, salva Ordinariorum iurisdictione, ab praescriptum approbare et confirmare dignata est, prout praesentis Decreti tenore *Approbatur et Confirmatur,* dilata ab opportunius tempus Constitutionum approbatione. circa quas novas animadversiones communicare mandavit.

Datum Romae ex Secretaria memoratae S. Congregationis Episcoporum et Regularium die 24 Augusti 1887.—I. Card. Masotti, *Praefectus.*—Loco † sigilli.—Fr. Aloisius, Epus. Callinicen., *Secretarius.*

Presentadas á la Santa Sede las Constitucioues del Instituto, se ha dignado aprobarlas por el siguiente

DECRETO

SSmus. Dominus Noster Leo PP. XIII, in Audientia habita ab infrascripto Cardinali Sacrae Congregationis Episcoporum et Regularium Praefecto die 16 Augusti 1897, attentis lit-

teris commendatitiis Antistitum locorum in quibus Sorores Instituti senium derelictorum reperiuntur, suprascriptas Constitutiones, prout in hoc exemplari continentur, cuius autographum in Archivo eiusdem Sacrae Congregationis asservatur, benigne approbare et confirmare dignatus est, prout praesentis Decreti tenore Constitutiones ipsae approbantur et confirmantur, salva Ordinariorum iurisdictione, ad formam Sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum.

Datum Romae ex Secretaria memoratae Sacrae Congregationis Episcoporum et Regularium die 21 Augusti 1897.—S. Card. Vannutelli, *Praefectus*.—A. Trombetta, *Secretarius*.—Est sigillum.

E. S. R. UNIV. INQUISITIONE

EX COPULA ILLICITA INTER BAPTIZATAM ET INFIDELEM, EXSURGIT IMPEDIMENTUM DIRIMENS AFFINITATIS

Samuel hebraeus carnaliter cognovit Caiam catholicam, quae postea rem habuit cum Iacobo pariter hebraeo, Samuelis fratre: Deinde Caia concubinarie vixit cum Samuele, et crimine gravida, ad prolem nascituram legitimandam, cum Samuele qui baptismum recepit, in Ecclesia catholica nuptias inivit, non concessa dispensatione circa contractam affinitatem.

Quaesitum fuit utrum matrimonium fuerit invalidum.

S. R. U. Inq. mense Iunii 1895 respondit:

Quatenus praevio processu saltem summario, servata tamen in substantialibus Constitutione Benedicti XIV *Dei Miseratione*, moraliter constet certo de contracta affinitate, deque dispensatione non concessa, matrimonium fuisse invalidum. Vide decretum S. Officii diei 26 Augusti 1891 [1].

1 Sic sonat: «affinitatem quae in infidelitate contrahitur ex copula tum licita tum illicita non esse impedimentum pro matrimoniis quae in infidelitate ineuntur: evadere tamen impedimentum pro matrimoniis quae ineuntur post baptismum, quo suscepto, infideles fiunt subditi Ecclesiae eiusque proinde legibus subiecti».—In casu nostro impedimentum *directe* attingit partem fidelem, et *indirecte* afficit partem infidelem. Non alite habetur in impedimento disparitatis cultus. N. D.

RESOLUCIÓN DE LA S. C. DEL CONCILIO
SOBRE FUNDACIÓN DE CAPELLANÍAS

El Sr. Obispo de Osma propuso á la Sagrada Congregación del Concilio para su resolución el caso siguiente: «Los piadosos cónyuges Gaspar de Mata y Mariana Ruiz de Almanta fundaron en 1813 dos Capellanías en la Iglesia Catedral, una bajo la advocación de San Sebastián, y la otra de la Virgen del Rosario, reservándose el derecho de Patronato, y con varias cargas anejas, principalmente de Misas. Para que los capellanes tuviesen la congrua sustentación, y para evitar el peligro de la reducción de dichas cargas, los fundadores determinaron para cada Capellanía cierta cantidad, donando para este fin un capital de 8.884 duros, cuyos réditos se distribuyeran de tal modo que cada Capellán percibiera 200 duros para la congrua de sustentación, con la obligación de la *Misa cuotidiana*. Sobraban de los réditos 44 duros, que debían distribuirse del siguieete modo: 26 se entregarían al Monasterio del Carmen, en el Burgo, parte por el uso de los utensilios por algunas Misas que allí debían celebrarse, parte para comprar cera, etc.; 10 debían pagarse á la Iglesia Catedral, y 50 reales á los Patronos, y así fueron legadas por los Patronos otras cargas en las Tablas de fundación.

Pero, sin que se sepa la causa ni el tiempo en que sucedió, desaparecieron las Tablas de fundación donde constaban dichas obligaciones, y de tal modo se consideraban perdidas, que se confirió en el año 1865, bajo la advocación de la Virgen del Rosario, una Capellanía al Capellán actual Raimundo Hernando, con la única obligación de celebrar veinte Misas y de entregar á la Fábrica de la misma iglesia dos pesetas y media. En el año 1895 aparecieron en cierto Archivo las Tablas de fundación, y se comunicó al Capellán su contenido para que se enterase de las obligaciones anejas á su cargo; pero juzgando éste que las obligaciones no eran proporcionadas á los réditos de la Capellanía, recurrió á Su Santidad para que se dignase reducir las cargas de la Capellanía y confirmase lo que hasta entonces venía practicándose. Los Padres Carmelitas protestaron contra esta reducción, pidiendo el cumplimiento del legado.»

El caso presente se halla contenido en la siguiente cuestión de Derecho. ¿Puede haber prescripción legítima en las cargas

impuestas á las Capellanías por costumbre contraria de larguísimo tiempo? Es ésta una cuestión muy discutida entre los canonistas, habiendo por una y otra parte muchos y graves doctores. La práctica de la Sagrada Congregación ha sido generalmente conforme con las que sostienen la parte negativa, como consta en varias resoluciones de la misma Sagrada Congregación. Porque si las obligaciones de las Misas y las fundaciones piadosas no pudieran reclamarse contra los abusos introducidos, y contra cualquier costumbre contraria, la prescripción establecida por las leyes en pena de los que descuidan su derecho redundaría en perjuicio de los difuntos, que no pueden reclamar ni defenderse; y de aquí la regla del Derecho natural, *contra non valentem agere, non currit praescriptio.* Y esto mismo estableció con toda claridad la Sagrada Congregación en la decisión citada por Monacelli, y que dice así: «Cierto testador ordenó á sus testamentarios que erigiesen por amor de Dios y remedio de su alma una Capellanía, con la obligación de que el Capellán dijese una Misa diaria. Fué erigida la Capellanía con la asignación de la dote; y porque los Capellanes habían omitido decir la Misa una vez á la semana por el testador, fué elevada la causa á la Sagrada Congregación del Concilio, quien declaró que el Capellán estaba obligado á aplicar la Misa por el fundador, y condenó á los Capellanes ó Rectores por el tiempo en que omitieron celebrar y aplicar el sacrificio de la Misa, no obstante la prescripción contraria consignada en la Tabla con ocasión de la visita pastoral hacía ya cerca de cien años.» Alguna vez, sin embargo, por las especiales circunstancias que en el caso concurrieron, resolvió la Sagrada Congregación en sentido contrario; pero, en general, puede deducirse de la práctica de la Sagrada Congregación que nunca puede prescribirse contra la obligación de celebrar las Misas establecidas por fundación piadosa, á no ser que estas cargas afecten á alguna finca ó propiedad en concepto de servidumbre: entonces el poseedor de buena fe, y siempre que concurran todas las condiciones de prescripción legítima, queda libre de dichas obligaciones, según una resolución del año 1859, día 7 de Julio.

En el caso presente concurren también circunstancias que exigen la reducción de las obligaciones: tal es la gran disminución de los réditos de la Capellanía. Hay que tener presente la costumbre de la Sagrada Congregación al conceder las reducciones, y es que siempre se han de reducir antes los legados piadosos que las obligaciones de las Misas, acerca de

do cual dice Benedicto XIV *De Syn. dioec., l. 13, c. 25:* Quod si aliqua proponeretur dispositio quae simul et Missarum onera et eleemosynarum distributiones, aliaque pia onera comprehenderet, et quidem ob redituum tenuitatem, necessarium dignosceretur ad aliquam impositorum onerum reductionem devenire, reducenda potius sunt reliqua opera, non autem Missarum numerus; iuxta praxim apud Cong. Concil. receptam pluribus resolutionibus comprobatam, et praesertim in quadam resolutione sive rescripto quod reditum fuit litteris Episcopi Cremonensis mense Iunio an. 1556 et legitur *Lib. Decret.*, pag. 161. Quaetenus ab habente potestatem reductio facienda est, reducendas potius eleemosynas quam Missas, etc.

Confirmando la doctrina precedente, y después de haber recibido las informaciones de las partes, representadas por el Obispo y el Procurador General de los PP. Carmelitas, resolvieron así los Padres de la Sagrada Congregación del Concilio: «*Praevia sanatione quoad praeteritum, pro gratia reductionis ad annuas Missas quinquaginta, facto verbo cum SSmo.*»

EN HONOR DEL B. JUAN DE ÁVILA

Nuestro Emmo. Prelado ha recibido la circular que publicamos á continuación:

AL VENERABLE CLERO ESPAÑOL

«*El Espíritu del Señor sobre mí.* Así pudo exclamar con acento de entusiasmo y gratitud nuestra querida patria en el siglo XVI. Efectivamente, el Espíritu creador del Altísimo sopló sobre ella, dejándola, como por encanto, poblada de santos, héroes y genios, cual nunca soñó iguales nación alguna, en tan corto período de su historia.

Nadie los desconoce; ante su sólo recuerdo palpitan emocionados nuestros corazones.

En esa pléyade ilustre de seres privilegiados y entre el coro de los ascéticos y misticos, se levanta la brillante figura del insigne sacerdote Juan de Avila. Su nombre glorioso siempre iba precedido del dictado de Maestro, porque lo era

de los pueblos, á los cuales subyugaba con el poderío de su mágica palabra, realzada por el prestigio de sus extraordinarias virtudes.

Los santos de su época acudían á él, en demanda de luz y de pasto espiritual y no se cansaban de saborear, como manjar delicado, los frutos de su admirable ingenio y de su tiernísimo corazón, en las hermosas cartas espirituales con que les respondía. Y el estado sacerdotal, de una manera particular, halló en el mismo un dechado y tipo de su propia perfección y un verdadero Padre y Protector.

Esta fué la misión especial que él reconoció haber recibido del cielo, y que realizó cumplidamente durante su larga y preciosa vida. Su frente aparece iluminada con la esplendorosa lumbre del saber que Dios reflejó en ella por ministerio de grandes Maestros en las Universidades de Salamanca y Alcalá. Su corazón todo caldeado é inflamado en los ardores del Espíritu Santo, se deshacía en amorosos deliquios á Jesús Sacramentado y á su Madre dulcísima, comunicando esta ferviente devoción á las almas que tenían la envidiable dicha de tratarle. Su voz potente, penetraba hasta el trono del Señor, en encendida y eficaz oración y conmovía á las gentes é imprimía en sus corazones el temor á su soberana Justicia y el amor á su santa Ley y Divinas Promesas. Su celo ardoroso le hacía multiplicarse, llegando con sus escritos á donde no podía su palabra é ingeniándose con arte divino al objeto de ganar á todos para Jesucristo.

Estas virtudes y espíritu eclesiástico y apostólico logró estampar en sus fieles discípulos, los cuales, mientras unos volaban al seguro asilo de las Órdenes religiosas, particularmente de la Compañía de Jesús, otros de no menos sólidas y probadas virtudes perseveraron en la práctica de sus enseñanzas hasta el fin de su vida, para ser con su Maestro la gloria y ornamento del clero secular. No fué éste descocedor de tan relevantes méritos, antes por el contrario, reconociendo por suya la glorificación de su Maestro, se apresuró á reclamar de la Santa Sede que elevase á los altares al que había levantado ya un trono en su propio corazón, cada uno de sus individuos.

Y, cuán ardientemente lo procuraba, lo demuestran las elocuentes frases del Emmo. Cardenal Astorga, Arzobispo de Toledo, que en 1731 pedía á la Santidad del Papa Clemente XII que volviese «*los ojos á esta porción de Iglesia catolicísima que vive mártir de estas ansias, para que inclinado á ellas*

prosiga su causa á mayor honra de Dios y gloria del estado eclesiástico, hasta su feliz conclusión» [1].

Estos vivos deseos no tuvieron por entonces cumplimiento, pero el Señor ha hecho que resucitaran en nuestros días con más feliz éxito, y que por fin, apareciese el día tan suspirado que los había de coronar para nuestro común consuelo y alegría. En efecto, llegó éste, y todo el Clero celebró con gran entusiasmo tan fausto acontecimiento, tomó parte muy notable en las brillantísimas fiestas de la Beatificación celebradas en Roma con ocasión de la Peregrinación nacional de los Obreros y concurrió á la nueva Edición de sus excelentes Obras, distinguiéndose de un modo singular, los miembros de la antigua Congregación de Sacerdotes naturales de Madrid.

Como digno remate á esta manifestación de amor y devoción al Beato Maestro, se ha ideado la erección de un magnífico altar en donde se ostente la urna ó sepulcro de su Sagrado Cuerpo, que se conserva en la histórica ciudad de Montilla. Dicha urna se intenta que sea preciosa, artística y digna de tan santo destino y donativo exclusivo del Clero español; lo cual fácilmente se conseguirá con la oferta de una peseta que por vez única, entregue cada sacerdote á aquel á quien el Prelado de la Diócesis respectiva tuviese á bien designar.

Damos fin á estas líneas con las siguientes palabras con que el dignísimo Prelado de la Diócesis de Córdoba, termina su circular de 10 de Noviembre: «*Nos consta de la benevolencia y entusiasmo con que algunos Prelados han acogido esta idea, y es de esperar que todos nuestros Hermanos secundarán tan piadosos intentos, que á no dudarlo, premiará el cielo su ejecución con la abundancia de gracias y profusión de dones necesarios, para que en nuestros aciagos días brille el espíritu sacerdotal con el esplendor y hermosura que tan ardientemente deseó y procuró el incomparable Sacerdote Beato Juan de Avila.*»

Córdoba, Fiesta del Patrocinio de Nuestra Señora, año de 1897.»

Las ofertas que para el fin indicado en la anterior circular se hiciesen en esta Diócesis, se entregarán al M. I. Sr. D. José Barbarrós, Canónigo de esta Santa Iglesia Basílica Metropolitana.

---

1 Nueva edición de las Obras del Beato Juan de Ávila, tomo 3.º pág 579.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius.—1897.

ÍNDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO V

Documentos pontificios

Carta á Mons. Keane, Rector de la Universidad de Washington; página 18.

Discurso al Sacro Colegio de Cardenales en la fiesta de la Natividad del Señor; pág. 65.

Constitución apostólica sobre prohibición y censura de libros; página 167.

Discurso al patriciado romano; pág. 183.

Discurso al Sacro Colegio, contestando á la felicitación que le dirigió con motivo del aniversario de su coronación; pág. 199.

Carta Encíclica sobre el culto al Espíritu Santo; págs. 328 y 344.

Carta á nuestro Emmo. Prelado; pág. 343.

Breve al Cardenal Perraud; página 359.

Contestación al Decano del Sacro Colegio; pág. 375.

Letras Apostólicas sobre los privilegios de la América latina; página 407.

Discurso á los peregrinos franceses; pág. 423.

Carta Encíclica sobre el Rosario de María; págs. 440 y 455.

Constitución Apostólica restaurando la unidad de la Orden de los Hermanos Menores; pág. 535.

Documentos episcopales

Circular estableciendo un reglamento sobre casas parroquiales; pág. 1.

Circular pidiendo á los Párrocos datos sobre la cuota de consumos que se les exige; pág. 49.

Carta al Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la S. C. de Estudios; pág. 103.

Carta al Sumo Pontífice; pág. 106

Carta pastoral sobre los «Medios de efectuar la Reforma moral de la sociedad»; pág. 135.

Circular sobre el Jubileo santo compostelano; pág. 178.

Exhortación pastoral sobre la Encíclica *Divinum illud munus*; página 247.

Circular sobre la Caja de Huérfanos de la Guerra; pág. 295.

Circular ordenando se diga la oración *ad petendam pluviam*; página 377.

Circular encargando la celebración de exequias en sufragio del alma del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas; pág. 391.

Circular sobre el Santísimo Rosario; pág. 439.

Edicto anunciando Ordenes para las Témporas de Santo Tomás Apóstol; pág. 460.

Circular sobre las casas abadías; pág. 543.

Circular ordenando la publicación de la Bula de la Santa Cruzada; pág. 544

Circular recomendando la cooperación de los Párrocos para formar el Censo general; pág. 551.

Circular delegando en los Párrocos algunas facultades pontificias; pág. 551.

Circular recomendando la obra de la iglesia de San Joaquín en Roma; pág. 567.

Gobierno eclesiástico

Circular recomendando se recojan socorros para los damnificados en las inundaciones; pág. 519.

Circulares de la Secretaría de Cámara

Circular núm. 66, facultando para la exposición pública del Santísimo Sacramento; pág. 19.

Circular núm. 67, autorizando á los confesores para absolver reservados, habilitar *ad petendum debitum* y fijando plazo para el cumplimiento del precepto Pascual; página 81.

Circular núm 68, mandando se exponga á S. D. M. durante los días de Carnaval; pág. 82.

Circular núm. 69, referente á la administración de Cruzada; página 157.

Circular núm. 70, sobre la conducción de los Santos Oleos á los respectivos arciprestazgos; página 179.

Circular núm. 71, disponiendo se haga una colecta en la Santa Metropolitana Basílica y en todas las parroquias del Arzobispado, con objeto de recoger limosnas para los Santos Lugares de Jerusalén; pág. 171.

Circular núm. 72, anunciando á los fieles la Bendición Papal; página 179.

Circular núm. 73, anunciando Ordenes para las Témporas de la Santísima Trinidad; pág. 185.

Circular núm. 74, sobre las conferencias morales; pág. 185.

Circular núm. 75, anunciando nueva consagración de Aras; página 263.

Circular núm. 76, sobre el Montepío del Clero; pág. 277.

Circular núm. 77, sobre las casas parroquiales; pág. 297.

Circular núm. 78, recomendando el socorro de los niños expósitos de la Casa-Cuna del Hospital; página 298.

Circular núm. 79, delegando las facultades extraordinarias que ha recibido Su Eminencia; pág. 353.

Instrucciones reglamentarias para la administración de las rentas de casas-abadías, pág. 361.

Circular núm. 80, ordenando se diga en la Misa la oración *pro gratiarum actione*; pág. 487.

Circular núm. 81, de la Administración de Cruzada; pág. 487.

Circular núm. 82, anunciando á los fieles la Bendición Papal; página 515.

Circular núm. 83 referente á la Bula de la Santa Cruzada; pág. 552.

Tribunal Eclesiástico

Edicto sobre patronato de un beneficio; pág. 180.

Junta Diocesana de construcción y reparación de templos

Anuncio para la subasta de las obras de los templos del convento de religiosas del Pie de la Cruz de Valencia; pág. 229.

Nunciatura apostólica

Circular sobre dispensa de impedimentos matrimoniales en grados interiores; pág. 355.

Sagradas Congregaciones romanas

De la de Breves

Decreto concediendo Indulgencia plenaria con motivo del 25.º aniversario del ingreso de Su Santidad en la Tercera Orden de San Francisco; pág. 215

De la de Obispos y Regulares

Resolución sobre si puede permitirse á las religiosas de votos simples asistir á sus padres ó hermanos en caso de grave enfermedad; pág. 26.

Resolución sobre si es necesaria la dispensa para que las religiosas ejerzan cargos de dominio, salvo el voto de pobreza; pág. 200.

Declaraciones sobre visita de Prelados á las casas é iglesias de religiosos; pág. 449.

Decretos de aprobación del Instituto de las Hermanitas de los Ancianos desamparados; pág. 569.

Del Concilio

Resolución sobre bautismo en caso especial; pág. 242.

Resolución sobre la facultad de binar; pág. 382.

Letras circulares á los Ordinarios de la América Meridional sobre el régimen de los seminarios; pág. 414.

Resolución sobre fundación de capellanías; pág. 572.

De la Inquisición

Resolución sobre vinos de Misa con motivo de una consulta del Arzobispo de Tarragona; pág. 4.

Resolución acerca del valor y promulgación de los Concilios nacionales y diocesanos; pág. 35.

Resoluciones; pág. 282.

Decreto sobre la absolución de la excomunión en que incurren los que contraen matrimonio civil; página 367.

Sobre el Indulto Cuadragesimal cuando se viaja por países extranjeros; pág. 401.

Resoluciones sobre Ordenes; página 402.

Declaración sobre la fecundación artificial; pág. 404.

Decreto sobre la autenticidad del v. 7, cap. V. de la Epístola I de San Juan; pág. 405.

Instrucción acerca de las diligencias que se han de hacer en las causas sobre solicitación; pág. 505.

Decreto sobre las excomuniones impuestas por las Sagradas Congregaciones; pág. 520.

Declaración sobre impedimento dirimente de afinidad *ex copula illicita inter baptizatam et infidelem*; página 571.

De la de Indulgencias

Resoluciones sobre erección y agregación de cofradías; pág. 6.

Decreto resolviendo algunas dudas; pág. 8.

Decreto concediendo indulgencias á ciertas jaculatorias; pág. 82.

Decreto concediendo indulgencia plenaria á los fieles que ayuden á las misas rezadas; pág. 472.

De la de Estudios

Carta del Prefecto de Estudios al Emmo. Sr. Cardenal de Valencia; pág. 101.

Estatutos de las facultades de Teología, Derecho Canónico y Filosofía en el Seminario Central valentino; pág 109.

Decreto de erección y aprobación de las facultades de Teología, Derecho Canónico y Filosofía; página 124.

Confirmación de la elección de Vicecanciller y Prefecto de estudios; pág. 126.

Confirmación del Colegio de Doctores de la facultad de Teología; pág. 127.

Confirmación del Colegio de Doctores de la facultad de Derecho Canónico; pág. 128.

Confirmación del Colegio de Doctores de la facultad de Filosofía; pág. 129.

Confirmación de los profesores encargados de enseñar la Filosofía; pág. 130.

Circular sobre la nueva reforma de los estudios en los Seminarios; pág. 488.

De la de Ritos

Varias resoluciones sobre oraciones «ad libitum» y misas votivas; pág. 9.

Resolución de una duda acerca del método en la profesión y renovación de los votos; pág. 10.

Reglas que deben seguirse para la consecución de nuevos Oficios y Misas de Santos y Beatos; pág. 33.

Resolución sobre si pueden conceder los Obispos su aprobación para imprimir la traducción del Oficio Parvo que se halla en el Breviario; pág. 35.

Rarísima concesión para celebrar la Misa sentado; pág. 69.

Declaración respecto al monumento y sus adornos; pág. 70.

Idem sobre el Oficio y Misa que ha de celebrarse en una iglesia dedicada á la Santa Infancia de Jesús; pág. 70.

Resolución referente á conmemoraciones; pág. 84.

Decreto sobre el canto de *Alleluyas* después de la Epístola; página 241.

Instrucción de la Sagrada Congregación de Ritos sobre el modo de purificar el cáliz cuando se celebran dos misas en un mismo día en distintas iglesias; pág. 322.

Decreto sobre uso de traje coral en Semana Santa; pág. 366.

Decreto sobre toque de campanas cuando un entierro se hace en día solemne; pág. 366.

Decreto sobre el carácter univer-

sal de las resoluciones de esta Congregación; pág 417.

Resolución á varias dudas acerca de la interpretación del decreto *Auctis*; pág. 448.

Decreto sobre traslación de la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús; pág. 471.

Declaración sobre el modo de asistir á las procesiones del Santísimo Sacramento; pág. 508.

De la del Indice

Decreto condenando varias obras págs. 85 y 384.

Decretos generales sobre prohibición de libros; pág. 171.

Propaganda Fide

Resolución sobre el matrimonio civil ante el representante de la autoridad; pág. 241.

Disposiciones y Reales órdenes del Gobierno de S. M. y Tribunales de la nación

Real orden sobre testimoniales; pág. 28.

Sentencia del Tribunal Supremo sobre beneficio de pobreza para litigar el administrador de una capellanía; pág. 28.

Real orden sobre reconocimiento de renta á favor de la Comunidad de Presbíteros beneficiados de Tárrega; pág. 36.

Resolución de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado sobre el derecho de los Párrocos á los iglesiarios ó huertos rectorales; pág. 40.

Sentencia en causa por escarnio del culto público; pág. 71.

Real orden del Ministerio de Ultramar reformando las prescripciones sobre el consentimiento ó consejo paterno y aclarando otros particulares respecto al matrimonio; pág. 85.

Sentencia sobre rentas de Capellanías vacantes; pág. 88.

Circular del fiscal del Tribunal Supremo excitando el celo de las Audiencias y dándoles instrucciones para la persecución de las ofensas á la moral y á la decencia pública; pág. 202.

Sentencia sobre pago de un censo; pág. 243.

Real orden declarando la nulidad de la redención civil de un censo con carga eclesiástica; pág. 244.

Sentencia importante sobre el ejercicio del Protectorado para las asociaciones que se dedican á obras de caridad; pág. 265.

Disposición sobre sepulturas eclesiásticas; pág. 283.

Real orden declarando que los individuos de la Congregación de los Sagrados Corazones deben ser comprendidos en el número 4 del art. 63 de la ley de reemplazo; página 321.

Real orden-circular sobre exención de quintas á favor de los religiosos mercenarios; pág. 425.

Real orden interesante para los religiosos y religiosas de San Francisco; pág. 427.

Real orden declarando nula la venta de un huerto parroquial; página 521.

Real orden sobre obras de construcción y reparación de templos; pág. 546.

Real orden eximiendo del servicio militar á los religiosos de San Francisco de Sales; pág. 547.

Resolución de la Dirección general de Propiedades anulando la redención de un censo; pág. 549.

Disposiciones y Noticias de interés general para el Clero

Temas para las conferencias dogmático-morales de Febrero, Mayo, Junio, Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero; págs. 20, 186, 231, 412, 460, 503 y 553.

Necrologías; págs. 95 y 500.

Cuadro de las asignaturas, libros de texto y profesores para el curso de 1896 á 1897 en el Seminario Conciliar de Valencia; pág. 132.

Solemne erección de las facultades de Teología, Derecho canónico y Filosofía en el Seminario Central; pág. 157.

Intervención de los Párrocos en las operaciones de quintas; página 216.

Matrimonios de militares; página 219.

Ejercicios Espirituales en el Colegio de San José; pág. 264.
La religión y el magisterio; página 267.
Relación de los ordenados por Su Ema. Rvdma. en las Témporas de la Santísima Trinidad; pág. 280.
Señores Sacerdotes que han practicado Ejercicios espirituales en el Colegio de San José; página 339.
Aviso interesante de la Habilitación; pág. 338.
Señores Sacerdotes que han practicado Ejercicios espirituales en Alcira; pág. 358.
Ejercicios espirituales en Agullent; pág. 378.
Edicto del Seminario Conciliar Central; pág. 392.
Becas de gracia en el Seminario de Burgos; pág. 418.
Relación de los señores Sacerdotes que han practicado Ejercicios espirituales en Agullent; pág. 462.

Inauguraciones de la Adoración Nocturna

Inauguración de la Adorac ón Nocturna en Meliana; pág. 76.
Idem. id. en Pego; pág. 161.

Noticias de la Diócesis

Crónicas; págs. 15, 29, 47, 62, 76, 161, 245, 389, 421, 436, 453, 470, 486, 499 y 564.
Circular de la Asociación de Católicos organizando una comisión con el título de Defensa contra la Inmoralidad; pág. 197.
Carta de la Asociación de Padres de Familia de Cataluña; página 277.
Peregrinación de penitencia al castillo de Cullera; pág. 387.

Montepío del Clero Valentino

Circulares de la Junta de Administración; pág. 299 y 354.
Reglamento; pág. 300.
Señores que componen el Consejo; pág. 319.
Señores que formaron la comisión de Reglamento; pág. 320.
Señores que forman la Junta de Administración; pág. 320.
Crónicas; págs. 324, 390, 421 y 454.
Circular en la que se publica el balance de situación en 30 de Septiembre de 1897; pág. 485.

Artículos doctrinales

Sobre esponsales; pág. 10.
Bendición de las candelas el día de la Purificación en las parroquias rurales; pág. 41.
Caso de conciencia sobre la aplicación de los frutos de la Misa; página 73.
Constitución de Benedicto XIV en la que se señala el método que se ha de seguir en el examen y proscripción de libros; págs. 190 y 206.
Dispensas de irregularidad; página 264.
Dudas litúrgicas referentes á la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús; pág. 284.
Referencia de una causa canónica y edicto publicado por el Eminentísimo Cardenal-Obispo de Urgel; pág. 370.
Resolución á varias dudas referentes á la Asociación de la Sagrada Familia; pág. 384.
Contestación á varias dudas: página 385.
Defensa de los bienes de capellanías contra las usurpaciones del Estado por los Prelados de la provincia eclesiástica de Castilla, página 393.
Idem por los Prelados de la provincia eclesiástica de Sevilla; página 428.
Facultades episcopales; página 431.
Instrucción sobre capellanías; págs. 444, 464 y 473.
Sobre el uso de la cera; pág. 451.
Exposición de los Prelados de la provincia de Burgos en defensa de los bienes de la Iglesia; pág. 481.
Testimoniales para ordenandos; pag. 493.
Permuta de beneficios; pag. 495.
Instrucciones sobre el papel sellado; pág. 498.
Sobre altares privilegiados; página 508.

Exposición de los Prelados de la provincia de Santiago en defensa de las capellanías; pág. 511.

Hasta dónde se extiende la obligación de predicar; pág. 513.

Causa matrimonial por impedimento de clandestinidad: pág. 523.

Defensa de los bienes de la Iglesia contra las invasiones y despojos del Estado; pág. 524.

Asuntos varios

Carta de Mons. Keane, rector de la Universidad de Washington, contestando á otra de Su Santidad; pág. 18

Circular del Excmo. Cabildo Catedral de Santiago sobre el Jubileo plenísimo de 1897; pág. 22.

Bula de Alejandro III, sobre el Jubileo á la Catedral de Santiago; pág. 23.

Resoluciones del primer Congreso internacional celebrado en Trento; pág. 51.

El nuevo Nuncio Apostólico; página 67.

Bibliografías; págs. 80, 164 y 497.

Resolución sobre la obligación de los maestros de instrucción primaria de concurrir á los actos religiosos con sus alumnos; pág. 93.

Carta del Emmo. Sr. Cardenal Rampolla á nuestro Emmo. Prelado; pág. 108.

Relación de lo que paga cada diócesis por el ramo de Cruzada para el sostenimiento del culto; pág. 181.

Tercer centenario de las Sacratísimas Formas de Alcalá de Henares; pág 188.

Programa de los concursos de la Real Academia de Ciencias morales y políticas; pág 195 y 272.

¿Las reliquias é imágenes pueden llevarse bajo palio? ¿Es válida la bendición de ornamentos sacerdotales hecha por un sacerdote que no tiene facultad para ello? pág. 201.

Estatutos de la Asociación piadosa del Apostolado de la Oración; pág. 224.

Beatos y venerables españoles del siglo XIX; pág. 227.

La Basílica de Santa Teresa; página 233.

Condiciones para el transporte de peregrinos con destino á Santiago de Compostela; pág. 237.

Texto de una novena al Espíritu Santo; pág. 256.

Lámpara votiva de España al Santísimo Sacramento; pág. 280.

Jerarquía Papal; pág. 356.

Circular sobre el X Congreso Eucarístico Internacional; pág. 360

Relación de las cantidades recaudadas en las diversas diócesis de España para los Santos Lugares de Jerusalén; pág. 363.

Carta del Emmo. Cardenal Jacobini sobre el solemne Homenaje á Jesucristo que se prepara con motivo del fin de este siglo; página 378.

Reglas fundamentales para el mismo objeto; pág. 380.

Una oda de León XIII; pág. 405.

Reliquias existentes en Roma; pág. 419.

Erección de las Asociaciones de la Sagrada Familia y resolución á varias dudas; pág. 491.

El Rosario perpetuo; pág. 528.

Toque de ánimas; pág. 550.

Breve noticia del Apostolado de la Oración; pág. 555.

En honor del B. Juan de Avila; pág. 574.

Limosnas

Suscripción para costear una campana en Yátova; págs. 31, 48, 64, 78, 166, 182, 213, 230, 246, 278 y 293.

Suscripción para el Dinero de San Pedro; págs. 32, 48, 64, 79, 96, 166, 182, 198, 213, 230, 246, 278, 292, 326, 342, 374, 390, 406, 422, 438, 454, 470, 486, 502, 518, 534 y 550.

Colecta para los Santos Lugares de Jerusalén; págs. 246, 288, 293, 326, 342 y 358.

Suscripción á favor de la Caja de Huérfanos de la Guerra; página 326.

Suscripción para las obras de la iglesia de San Juan de la Ribera; págs. 454, 486 y 502.

ADICIÓN Á LA PÁGINA 319 DE ESTE «BOLETÍN»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Quedan admitidos como socios pensionistas, sin más formalidades previas, con tal que reunan las condiciones señaladas en el art. 4.°, todos los señores sacerdotes y ordenados *in sacris* cuyos nombres constan á petición de los interesados en las listas formadas en la Secretaría de Cámara y Gobierno de este Arzobispado, y los que se añadan á las mismas hasta el día 15 de Julio de 1897.

Desde Octubre del mismo año en adelante regirá para la admisión de socios lo dispuesto en el art. 7.° del Reglamento.

2.ª El primer Consejo general, formado por los Delegados que fueron elegidos conforme á las reglas dictadas por Su Ema. Rvdma. en el núm. 1.241 del BOLETÍN ECLESIÁSTICO de la Diócesis, y encargado de la confección del Reglamento y de la fundación del Montepío, terminará su mandato cuando quede debidamente constituído el nuevo Consejo general, que ha de elegirse en Diciembre de 1898 con arreglo á lo dispuesto en el art. 72.

3.ª La renovación parcial de la primera Junta administrativa se verificará al año y medio de su elección, ó sea, en la sesión ordinaria que el Consejo general ha de celebrar en Enero del año 1899, conservando en sus puestos, si alguna causa racional y legítima no lo impide, al Secretario, al Tesorero-contador y á los cuatro individuos restantes que designe la suerte. Los otros cinco se renovarán por elección y ocuparán sus cargos durante dos años completos, conforme á lo dispuesto en el art. 87.

4.ª El presente Reglamento adquirirá valor y fuerza obligatoria cuando recaiga sobre el mismo el auto de su aprobación canónica. Obtenida ésta, se procurará cumplir, sin pérdida de tiempo, las formalidades prescritas por la vigente Ley de Asociaciones.